This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

SA Doc 7370.7

Harvard College Library

FROM

Municipal Library
Guayaquil, Ecuador

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

LEYES DEL ECUADOR

POR EL DOCTOR

AURELIO NOBOA

CON PERMISO DEL GOBIERNO

TOMO III

INTERIOR

DESDE 1821 HASTA 1846

GUAYAQUIL

IMPRENTA DE A. NOBOA.

1901

Digitized by Google

SADoc 7370.7

DEC 1 1910

Treasure Island Library,
Guayaquil, Ecuador.

BOUND MAR 28 1911

PROPIEDAD
INSCRITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

Digitized by Google

INTERIOR.

Digitized by Google

Digitized by Google

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTERIOR.

1821

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

Habiendo tomado en consideración la solicitud de Enrique Payana que hace á nombre de los vecinos de Bucaramanga, en la provincia de Pamplona, pidiendo se restituya á aquella parroquia el título de villa que en la primera época de la República obtuvo, acordó que se oyese sobre el particular el informe de una comisión de sus miembros; la cual, habiéndosele pasado el espediente, lo evacuó en los términos siguientes:

La comisión de legislación ha visto la solicitud que el ciudadano Enrique Puyana hace con poder de algunos vecinos de

Digitized by Google

Bucaramanga, en la que pide se restituya á aquella parroquia el título de villa que le concedió el Gobierno provincial de Pamplona, en la primera época de la República. Para esforzar su petición justifica con documentos el patriotismo de aquel vecindario, y los relevantes servicios que ha hecho á la Patria. El erijir nuevas villas ó ciudades es materia delicada y de mucha importancia, en la que juzga la comisión que V. M. debe proceder con grande tino y circunspección. Por tanto, hallándose informe y desnuda de los documentos necesarios la solicitud de los vecinos de Bucaramanga, la comisión es de sentir que se pase al Poder Ejecutivo para que mande se practiquen las diligencias siguientes:

1°. Sobre la necesidad y utilidad pública de que se erija la nueva villa de Bucaramanga.

2°. Que propios pueden asignárseles.

3°. Cual es su población, y la de los lugares que deben componer aquel cantón capitular.

4°. Cuales son los límites que han de fijarse.

Fuera de esto debe oirse el informe del cabildo de quien dependía Bucaramanga y del Gobernador de la provincia, agregándose las resoluciones que se citan del Vice-presidente de Cundinamarca, y del Libertador Presidente. El espediente no se elevará á V. M. hasta que á juicio del Poder Ejecutivo no se halle en estado de resolverse definitivamente.

Y enterado el Congreso de la anterior exposición resolvió en consecuencia lo que sigue:

Se aprueba el dictamen ó informe de la comisión de lejislación.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 30 de Junio de 1821.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio Márquez.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Digitized by Google

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que el último Congreso de Venezuela recomendó muy vivamente al de Colombia, que tomase en consideración la suerte de los esclavos que existen en el territorio de la República.

2°. Que siguiendo los principios eternos de la razón, de la justicia y de la más sana política, no puede existir un Gobierno republicano verdaderamente justo y filantrópico, si no trata de aliviar en todas las clases á la humanidad degradada y aflijida:

3°. En fin, que un objeto de tan grande transcendencia para la República, se debe realizar estinguiendo gradualmente la esclavitud; de modo que sin comprometer la tranquilidad pública; ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios, se consiga el que dentro de un corto número de años sean libres todos los habitantes de Colombia, decreta lo siguiente:

Art. 1°. Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.

Art. 2°. Los dueños de esclavos tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos de estas, que nazcan desde el día de la publicacíón de la ley; pero ellos en recompensa, deberán indemnizar á los amos de sus madres los gastos impedidos en su crianza con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de dieziocho años cumplidos.

Art. 3°. Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres los parientes ú otros estraños sacar al niño ó joven, hijo de la esclava del poder del amo de su madre, pagarán á este lo que regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular, ó por el prudente arbitrio del juez.

Art. 4°. Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de

Digitized by Google

sus madres, será una obligación de estos el informar á la junta de que se hablará después, sobre la conducta y procedimientos de los espresados jóvenes, á fin de que promueva con el Gobierno, el que se les destine á oficios y profesiones útiles.

Art. 5°. Ningun esclavos podrán venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres; esta prohibición sólo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 6°. Se prohibe absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su estracción con igual objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposición estará obligado á restituir dentro de cuatro meses los esclavos estraidos, los que por el mismo hecho quedarán libres. En caso de no verificarse la restitución el infractor pagará la multa de quinientos pesos por cada esclavo, los que se aplicarán para los fondos de manumisión.

Art. 7°. Se prohibe la introducción de esclavos de cualquiera manera que se haga: prohibiéndose así mismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de un esclavo, el cual no podrá enajenarse en el país, y á su arribo á los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligación de reesportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibición de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 8°. Se establecerá un fondo para la manumisión de esclavos, compuesto: 1. de un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren, dejando ascendientes lejítimos: 2. de un tres por ciento con que también se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes lejítimos: 3. del tres por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales: 4. En fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos estraños.

Art. 9°. Para colectar estos fondos, se establecerá en cada cabeza de cantón una junta llamada de manumisión, compuesta del primer juez del lugar, del vicario foraneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta del cura, de los vecinos y un tesorero

Digitized by Google

de responsabilidad, los que nombrará el Gobernador de la provincia.

Art. 10°. Formadas las juntas, elijirán una comisión en cada parroquia para que llevando listas de los que mueren y de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumición de esclavos, de que se hará cargo el tesorero con la debida cuenta y razón, para darla á su tiempo á quien corresponda.

Art. 11°. Los tesoreros de los fondos de manumisión presentarán anualmente sus cuentas á los ministros principales del tesoro de la provincia: en donde no los haya, lo verificarán á los ministros principales de la más inmediata; pero las fenecerá el Gobernador de la provincia en donde tuvieren su oríjen.

Art. 12°. Anualmente en los días 25, 26, y 27 de Diciembre destinados á las fiestas nacionales, la junta de manumisión de cada distrito, libertará los esclavos que pueda con los fondos existentes. Su valor se satisfará á los amos á justa tazación de peritos, escojiéndose para la manumisión los más honrados é industriosos.

Art. 13°. Cuando no haya esclavos en el cantón ó provincia, los fondos se destinarán por el jefe del departamento á la manumisión de los esclavos de otra provincia; sino los hubiere en todo el departamento, el Presidente de la República designará los esclavos que deban manumitirse con aquellos fondos.

Art. 14°. La contribución de que habla el artículo 8 quedará abolida por el mismo hecho de que se estinga la esclavitud en todo el territorio de la República y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino, la menor porción de su producto.

Art. 15.°. Se declaran perpetua é irrevocablemente libres todos los esclavos y partos de esclavos que habiendo obtenido su libertad en fuerza de leyes y decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron despues reducidos nuevamente á la esclavitud por el Gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad, acreditándose debidamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Palacio del Congreso general de Colombia á 19 de Julio de 1821.—11.—El Presidente del Congreso, *José Manuel Restre-*

Digitized by Google

po.—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio de Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 21 de Julio de 1821.—11.—Publíquese y ejecútese en esta villa, y para que se haga lo mismo en todos los pueblos de la República, comuníquese á los Vice-presidentes de los departamentos.—CASTILLO.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

Enterado de la consulta que hace el Vice-presidente de la República sobre el abuso que se ha introducido en algunas provincias, de exijir los gobernadores el derecho de dos pesos por los pasaportes que conceden, bien para ultramar, ó bien para otras provincias; ha acordado lo siguiente:

Espresando el Poder Ejecutivo que no hay ley que autorice á los gobernadores para exijir el derecho de los dos pesos por razón de pasaportes, tomará las providencias oportunas y que sean de su resorte, para que en las provincias donde haya el abuso indicado, cese inmediatamente: á fin de que los ciudadanos dejen de sufrir aquel gravamen; y que se imprima y publique este decreto para que llegue á noticia de todos.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de Julio de 1821.—El Presidente del Congreso, *José Manuel Restrepo.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 23 de Julio de 1821.—11.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.—Por S. E. el Vice-presidente interino de la República.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

Digitized by Google

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 83 de la Constitución le está reservado el hacer en esta primera vez las elecciones del Presidente y Vice-presidente de la República: considerando también que las funciones de los senadores y representantes no comienzan hasta Enero de 1823: y ultimamente, que no habiendo asambleas electorales, sino cada cuatro años, es necesario para que la misma Constitución sea cumplida, que en lo sucesivo concurran en las mismas épocas las elecciones ordinarias del Presidente y Vice-presidente de la República y las de los senadores y representantes; ha venido en declarar y decretar como declara y decreta: que la duración del Presidente y Vice-presidente que en esta vez nombrare el Congreso, sea y se entienda hasta la segunda reunión de las asambleas electorales conforme á la Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 7 de Setiembre de 1821.—11.—El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 10 de Setiembre de 1821.—11.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO. —Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

Considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir á establecerse en su territorio, presentándoles las ventajas que les ofrece un Gobierno liberal, y convidándolos á formar una sola familia con los naturales, privados hasta ahora de su fra-

Digitized by Google

ternidad y de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles y de todas las bendiciones de que ella los hubiera colmado; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1°. La persona ó personas que obtengan carta de naturaleza á virtud de la presente ley gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga á la Constitución y leyes fundamentales de la República.

Art. 2°. Podrán obtener cartas de naturaleza, todos los nacidos fuera del territorio de Colombia en quienes concurran las cualidades que abajo se espresan, con tal que renuncien para siempre los vínculos que los ligan á otro Gobierno y cualquier título hereditario ú orden de nobleza que tengan en su país; que traigan algun género de industria ú ocupación útil de que poder subsistir; y en fin, se comprometan bajo juramento á sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Art. 3°. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veinte y un años.

Art. 4°. Para que pueda concederse la carta de naturaleza, se necesita, que los aspirantes hayan hecho ante el cabildo respectivo, manifestación por escrito de su designio de establecerse en el país, y que despues de esta manifestación hayan trascurrido tres años de residencia contínua en el territorio de Colombia.

Art. 5°. La ausencia en países extranjeros con objetos mercantiles, no interrumpirá la residencia contínua de los aspirantes, siempre que no exceda de seis meses.

Art. 6°. Los que adquieran en Colombia una propiedad raíz rural cuyo valor libre alcance á mil pesos, necesitarán de dos años de residencia contínua para obtener carta de naturaleza: los propietarios de dos mil pesos en iguales términos, podrán naturalizarse, precediendo solamente la residencia de un año contínuo: los casados con mujer nacida en Colombia tendrán derecho á la naturalización después de seis meses de residencia continua.

Digitized by Google

Art. 7°. No necesitarán de residencia alguna para obtener carta de naturaleza, los que adquieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos, cuyo valor libre exceda de seis mil pesos.

Art. 8°. Los nacidos en los pueblos de América que dependían de la España en el año de 1810 y que después no se han unido á otra Nación extranjera, quedan dispensados de las calidades de residencia ó propiedad que exige esta ley.

Art. 9°. El que se considere en el caso de optar carta de naturaleza, dirigirá al Gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud, de su buena conducta, del país de su anterior naturaleza, y de las personas que traiga consigo y á quienes según lo dicho en el artículo 3°., deba hacerse extensiva la naturalización.

Art. 10°. El Gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos y añadiendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruida en estos términos al Presidente de la República.

Art. 11°. El Presidente de la República calificará si debe haber ó no lugar á la solicitud, y en el primer caso, expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo Gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

Art. 12°. Luego que el Gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el Presidente de la República, exigirá del postulante bajo juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que según el caso debe hacer; cuya diligencia se estenderá al pié de la misma carta, y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

Art. 13°. En cada provincia se llevará por su respectivo Gobierno un registro de los que así se naturalizaren.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 3 de Setiembre de 1821.—El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Digitized by Google

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de Setiembre de 1821.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior y de Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Ningún impresor, ni particular podrá imprimir ó reimprimir la Constitución de la República. Todas las ediciones que de ellas se hagan, serán por orden y cuenta del Gobierno Supremo de la Nación. Cualquiera que contravenga á esta ley, perderá todos los ejemplares impresos y el duplo de su valor, que se aplica para los gastos de la imprenta del Gobierno. En la misma pena incurrirán los que introdujeren impresos en países extranjeros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 20 de Setiembre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *Vicente Azuero.*—El Diputado Secretario, *Francico Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio de Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 25 de Setiembre de 1821.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

Digitized by Google

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que el primer deber del Gobierno así como la primera ley de la República es la de velar por la quietud y seguridad de la Nación.

2°. Que perturbada una vez la tranquilidad pública, como sucede ya en Ocaña y otros pueblos del llano de Venezuela que han sido conmovidos por alguna facción de bandidos y desafectos, este podría ser un principio funesto de conspiraciones, si con tiempo no se corta el mal alejando para siempre el estímulo de la impunidad con escarmientos severos.

3°. En fin que debiendo conforme á la gravedad de la materia ser fuertes y vigorosas, para que sean eficaces, cualesquiera medidas que el Gobierno tome en la pacificación de los pueblos conmovidos, y pudiendo ser necesario que estas excedan de los límites ordinarios de sus facultades, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda dictar en los pueblos insurreccionados de la República, todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, hasta el restablecimiento de la tranquilidad pública en cada uno de aquellos lugares respectivamente.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo al hacer uso de estas facultades extraordinarias, se arreglará á lo estipulado en el tratado sobre regularización de la guerra, (1) en cuanto este sea compatible con el objeto que se propone la autorizacion que ahora se le concede; es decir con el de la seguridad y tranquilidad de la República.

Comuníquese para su cumplimiento al Poder Ejecutivo.

---

(1) Página 239 de la Recopilación de Tratados del Ecuador.—Tomo I.

Digitized by Google

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 28 de Setiembre de 1821.—11.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez.* –El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 29 de Setiembre de 1821.—Ejecútese, José María del Castillo.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Deseando que la Constitución que acaba de decretar y sancionar en 30 de Agosto último, (1) sea publicada y obedecida por todos los súbditos de la República, con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto.

Ha venido en decretar y decreta:

1°. Se presentará al Poder Ejecutivo por una diputación, compuesta del Vice-presidente del Congreso y cinco de sus miembros, un original de la Constitución firmado por todos los diputados presentes.

2°. El Poder Ejecutivo pondrá á su pié el decreto de su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

3°. Luego que se reciba la Constitución en cada uno de ellos, el juez ó autoridad principal del lugar, señalará los dos días en que deba hacerse la publicación y obedecimiento solemne de la Constitución y lo anunciará al público, con prevención de que para dichos días concurran todos los vecinos del pueblo.

---

(1) Página 15 de la Recopilación de Leyes del Ecuador.—Tomo I.

Digitized by Google

4°. El primer día se hará la publicación solemne de la Constitución con formal asistencia de todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que haya en el lugar, y con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella, en el paraje mas público; y concluida la promulgación habrá repiques de campanas, salvas de artillería, donde pueda ser, ú otras señales de regocijo público.

5°. El día siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial ó matriz y se celebrará una misa solemne de acción de gracias; y el cura ú otro eclesiástico, hará una breve exortación análoga al objeto.—Despues de concluida la misa, á invitación del principal magistrado político, prestarán á una voz los concurrentes juramento de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿juráis por Dios y por los sagrados evangelios, obedecer, guardar y sostener la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el primer Congreso general el día 30 de Agosto de mil ochocientos veinte y uno?* A lo que responderán los concurrentes *si juramos;* y en seguida se cantará el Te Deum.

6°. Los jefes departamentales, tribunales de cualquiera clase, gobernadores, justicias, cabildos, muy R. R. Arzobispos, R. R. Obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comuninades religiosas y las demás corporaciones, empleados y oficinas de toda la República prestarán oportunamente este juramento, bajo la misma fórmula indicada sinó ejercieren jurisdicción ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: *¿juráis por Dios y por los sagrados evangelios, obedecer, guardar, y sostener y hacer obedecer, guardar y sostener la Constitución,* (los demás como en la fórmula precedente.) En todas las Catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas, se celebrará una misa de acción de gracias con Te Deum, después de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la Constitución.

7°. En donde quiera que existan divisiones militares, señalarán los respectivos jefes los días que juzguen conveniente, después de recibida la Constitución, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia leyéndose toda en alta voz;

Digitized by Google

y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán frente de las banderas de la República, bajo la fórmula espresada en el artículo 5°.

8°. De todos los actos espresados en esta ley, se remitirá inmediatamente certificación al Poder Ejecutivo, el cual exigirá las que no le fuesen remitidas á su tiempo y se dará también la correspondiente noticia en las gacetas.

9°. Los dos días espresados, se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército, con fiestas y regocijos públicos, en honor de la ley fundamental y de la Constitución, según se previene por el artículo 12 de aquella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á 20 de Setiembre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *Vicente Azuero.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio de Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Octubre de 1821.—Ejecútese, publíquese y comuníquese con la Constitución del Estado, para que las autoridades hagan su publicación conforme se previene en este decreto.—SIMÓN BOLÍVAR. —Por S. E. el Libertador Presidente.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 11°. de la ley fundamental de la República le corresponde designar las armas, que deben distinguirla en lo venidero entre las naciones independientes de la tierra, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1°. Se usará en adelante en lugar de armas de dos cornucopias llenas de frutas y flores de los países fríos, templa-

Digitized by Google

dos y cálidos, y de las *fasces colombianas*, que se compondrán de un hacesillo de lanzas con la segur atravesada, arcos, y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.

Art. 2°. El gran sello de la República y sellos del despacho, tendrán gravado este símbolo de la abundancia, fuerza y unión, con que los ciudadanos de Colombia están resueltos á sostener su independencia, con la siguiente inscripción en la circunferencia: *República de Colombia.*

Art. 3°. En las monedas de oro, platina y plata se imprimirá este símbolo nacional por el reverso, con espresión de su valor respectivo, del lugar en que fueron acuñadas, y las iniciales de los nombres de los ensayadores.

Art. 4°. Por el anverso tendrán impreso el busto de la libertad, en traje romano y ceñida la cabeza con faja en que se vea gravada la palabra *Libertad* y en la circunferencia, *República de Colombia año de.....*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de Octubre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio Márquez.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 6 de Octubre de 1821.—11.—Ejecútese, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro, *Pedro Gual.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Necesaria una ley que arregle el Gobierno económico político de las diversas partes en que se divide la República conforme á lo dispuesto por el título 7°. de la Constitución; ha venido en decretar como decreta lo siguiente:

Digitized by Google

TITULO I.

DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 1. El territorio de la República se divide por ahora, en observancia de lo que dispone la Constiución, en los siete departamentos siguientes:

1°. El del *Orinoco*, con esta denominación, incluyendo las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita.

2°. El de *Venezuela*, que comprende las provincias de Caracas y Barinas.

3°. El del *Sulia*, que se forma de las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo.

4°. El de *Boyacá* con las provincias de Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare.

5°. El de *Cundinamarca* formado de las provincias de Bogotá, Antioquia, Mariquita y Neiba.

6°. El del *Cauca* que incluye la provincia de Popayan, y la del Chocó compuesta de Nóvita y Citará.

7°. El del *Magdalena*, que forman las provincias de Cartajena con sus islas adyacentes, Santamarta y Riohacha.

Art. 2. La residencia de los intendentes será:

1°. En el departamento del Orinoco la ciudad de Cumaná, y mientras estuviese ocupada por los enemigos, el lugar que designare el Gobierno.

2°. En el de Venezuela, la ciudad de Caracas.

3°. En el del Sulia, la ciudad de Maracaibo.

4°. En el de Boyacá, la ciudad de Tunja.

5°. En el de Cundinamarca, la ciudad de Boyacá.

6°. En el del Cauca, la ciudad de Popayan.

7°. En el del Magdalena, la ciudad de Cartajena, y mientras esté en poder del enemigo, la ciudad de Santamarta.

Art. 3. Las demás partes del territorio de Colombia que estén libres, ó se incorporen después en la República, se agrega-

Digitized by Google

rán provisionalmente al departamento más inmediato; ó si atendiendo á su estención y circunstancias lo hallare mas justo el Poder Ejecutivo, formará de ellas otro nuevo, bajo los mismos principios que se establecen por la Constitución y por esta ley, las cuales con las demás de la República, se pondrán desde luego en ejecución en dichos lugares, y dará cuenta al Congreso en su reunión inmediata, para que acuerde los arreglos definitivos.

TITULO II.

DE LOS INTENDENTES.

Art. 4. El mando político de cada departamento reside conforme á la Constitución en un magistrado con la denominación de intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el agente natural é inmediato.

Art. 5. En calidad de jefe del departamento tendrá en todo él las mismas facultades que se declaran á los intendentes de México en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y económica de guerra, por la ordenanza é instrucción dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1786; la cual se observará por todos los majistrados y súbditos de la República en todo lo que no sea contrario al presente sistema de Gobierno, ni esté derogado por la Constitución y leyes establecidas, ó que se establecieren.

Art. 6. En todos los casos en que por la ordenanza citada debía el intendente dar cuenta, ó consultar al rey, al virey, á la junta superior de hacienda, ó al superintendente delegado, lo hará al Gobierno de la República, y ejecutará las resoluciones que se le comuniquen por la correspondiente secretaría de estado.

Art. 7. Residirá en el intendente toda la superior autoridad necesaria para cuidar en su departamento de la exacta y pronta ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno supremo de la República, y de cuanto conduzca al buen orden, prosperidad y seguridad de sus habitantes. Podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y decretos de buen Gobierno.

Art. 8. En consecuencia hará circular con la prontitud y diligencia necesarias á los gobernadores y otras autoridades

Digitized by Google

ó empleados del departamento á quienes corresponda, las leyes, decretos y órdenes superiores que le comunicaren para este fin, exigirá contestaciones de todos, y dará cuenta de haberlas obtenido; sin cuyos requisitos no quedará cubierta su responsabilidad.

Art. 9. Los recursos que se interpusieren de sus determinaciones en los negocios contenciosos de su atribución, los otorgará para la corte superior del distrito judicial en que esté comprendido su departamento, cuando haya lugar á ellos; quedando estinguida la junta superior á donde debían ir las apelaciones en materia de hacienda.

Art. 10. En cada departamento habrá además un teniente asesor letrado con el mismo objeto, jurisdicción y atribuciones que designa la citada ordenanza del año de 86. En los casos en que el intendente no se conformase con su dictamen, consultará á la Corte Superior de justicia en una de sus salas.

Art. 11. Cada intendente tendrá un Secretario nombrado á su propuesta por el Presidente de la República y donde parezca necesario el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el Poder Ejecutivo al Congreso lo que le parezca para su aprobación.

Art. 12. El secretario de la intendencia es jefe de su oficina: autoriza los despachos y providencias económicas y gubernativas; pero en ningún caso es el órgano de las comunicaciones del intendente. Estas y sus órdenes deben ser firmadas por él mismo, y de otro modo no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 13. Para el despacho de los negocios contenciosos que correspondan al intendente en las dos causas de justicia y policía, se cria en cada capital de departamento, si no la hubiere, una escribanía mayor de Gobierno, la que se proveerá en los términos que disponga la ley, y con el que la obtenga despachará el intendente los negocios de las dos referidas causas. En los de hacienda y guerra, despachará con los que haya de estos dos ramos; y si no los hubiere, se atribuirán estas dos causas al de Gobierno. La ley asignará á estos escribanos un salario por lo que actuaren de oficio.

Digitized by Google

Art. 14. El fuero de los empleados en hacienda y en el ramo de correos queda reducido á que conozcan sus jueces privativos sólo en los negocios y causas civiles y criminales que procedan de sus oficios, ó por motivo de ellos; pero en todos los demás negocios y causas estarán sujetos á la jurisdicción común ordinaria.

Art. 15. El intendente conoce también en primera instancia de las causas civiles que se susciten contra los gobernadores de su departamento.

Art. 16. Aun cuando el cargo de intendente recaiga en persona militar, estará por regla general separado de la Comandancia de las Armas en cada departamento; pero esta autorizará y auxiliará sin examen ni reparo alguno todas sus disposiciones, observándose puntualmente cuanto se prescribe á cerca de esto por los artículos 299 y 300 de la ordenanza.

Art. 17. En las plazas que estuvieren amenazadas del enemigo y en cualquiera caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, principalmente mientras dure la actual guerra, podrá el Presidente de Colombia á quien por la Constitución está encargada la seguridad interior y exterior, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta justificada al Congreso de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 18. En los casos no previstos por esta ley, por la ordenanza citada, ni por otras leyes, en cuantos ocurran dudas, y en los que se note contradicción, los intendentes consultarán al Gobierno por la secretaría del despacho respectivo, y se arreglarán á la resolución que les comunique.

Art. 19. Para ser nombrado intendente se necesita la misma residencia en Colombia que para ser representante, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, buenas costumbres y amor á la Constitución, á la independencia y á la libertad política de Colombia.

Art. 20. El intendente gozará de un sueldo que fijará la ley; pero no puede cobrar ni recibir ninguna otra gratificación, adehala ó emolumento por el ejercicio de sus funciones. El teniente además del sueldo que la ley le designe, tendrá también los derechos de asesoría.

Digitized by Google

TITULO III.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 21. En cada provincia habrá un Gobernador, que tendrá su régimen inmediato con subordinación al intendente del departamento.

Art. 22. En las dos causas de justicia y policía, tiene el Gobernador en su provincia las mismas atribuciones que se declaran al intendente por el artículo 5°. de esta ley, conformándose en cuanto á la otorgación de recursos en materias contenciosas á lo dispuesto por el artículo 9°.; pero aún en estas dos causas observará las órdenes que recibiere de aquel magistrado.

Art. 23. En las otras dos de hacienda y económica de guerra será subdelegado nato en su provincia del intendente del departamento; pero sin perjuicio de la facultad concedida á este en los casos de los artículos 77 y 145 de la ordenanza á que se refiere esta ley para nombrar otros subdelegados.

Art. 24. Las disposiciones de los artículos 7, 8, 11, 12, 16, 17 y 18 comprenden á los gobernadores, quienes dirigirán sus consultas al intendente, y estarán á su resolución en los casos del último artículo.

Art. 25. Cuando el Gobernador no sea letrado tendrá un teniente asesor en los ténminos y para los fines espresados en el artículo 10.

Art. 26. El Gobierno con previo acuerdo y consentimiento del senado, puede dar el carácter y atribuciones que por la citada ordenanza se conceden á los intendentes en las dos causas de hacienda y económica de guerra, á los gobernadores de aquellas provincias en donde por su importancia juzgue necesaria esta plenitud de facultades.

Art. 27. En este caso el intendente del departamento hará las funciones de superintendente, y el Gobernador ocurrirá á él en todos los casos del artículo 6°. de la ley.

Art. 28. Cuidará el Gobernador de que anualmente se hagan las elecciones de alcaldes ordinarios y pedáneos y demás

Digitized by Google

en los términos prefinidos por la ley, dando al efecto órdenes anticipadas á los cabildos.

Art. 29. Corresponde al Gobernador el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de cabildo y judicaturas. y los decidirá gubernativamente, y por la vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningún caso se suspenderá la posesión á los nombrados en el día señalado por la ley á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 30. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución, las asambleas parroquiales, deberá el Gobernador bajo su responsabilidad circular á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las espresadas asambleas, un recuerdo á toda la provincia de la obligación constitucional de proceder á estas elecciones en el día y forma prescriptos por la Constitución. Aunque no se haga este recuerdo, los pueblos procederán a las elecciones del modo que está mandado en ella.

Art. 31. En las provincias en que resida el intendente del departamento no habrá otro Gobernador; lo será él mismo, y obrará en ellas en ambos conceptos.

Art. 32. En el Gobernador se requieren las mismas calidades que exije el artículo 19 para los intendentes; y en cuanto al sueldo y goces así de él como de su asesor, se estará á lo dispuesto en el artículo 20.

TITULO IV.

DE LOS JUECES POLÍTICOS.

Art. 33. Los cantones serán administrados inmediatamente por un juez político; más para no multiplicar estos cargos donde no sean necesarios, podrá el Poder Ejecutivo formar un circuito de dos ó más cantones, poniéndolos bajo la jurisdicción de un solo juez político.

Digitized by Google

Art. 34. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer en aquellos cantones que sean muy vastos por su territorio ó población, dos ó más jueces políticos, ó para que de una vez los divida en dos ó más cantones, con su correspondiente cabildo y alcaldes ordinarios cuando se acredite suficientemente su necesidad ó conveniencia, dando cuenta al Congreso para su aprobación ó reforma. Entre tanto, aquellos partidos que conforme al presente estado de cosas no dependan de ningún cabildo, remitirán los registros de las elecciones que hagan en conformidad de la sección 1. del título 3. de la Constitución, al cabildo de la capital de la provincia.

Art. 35. El juez político es el jefe inmediato del circuito ó cantón que le está encargado, y como tal cuida del orden y tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, y del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 36. Es agente subalterno del Gobernador de la provincia, y cumple y ejecuta las leyes, reglamentos y órdenes que se le comunicaren, circulándolos á quienes corresponda para su observancia.

Art. 37. No puede ejercer la jurisdicción contenciosa civil y criminal entre partes, á excepción de aquellos lugares donde no haya alcaldes ordinarios interin se establecen estos.

Art. 38. Preside los cabildos, cuida de la policía en todos sus ramos, y se arregla en el ejercicio de su jurisdicción á la instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788 en todo lo que no sea contrario á la Constitución y leyes posteriores.

Art. 39. Los jueces políticos serán nombrados por el intendente del departamento á propuesta del Gobernador de la provincia y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. El Gobernador no puede proponer para estos destinos á sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Se procurará que ellos recaigan, siempre que no haya inconveniente, en vecinos del mismo cantón ó provincia.

Art. 41. Para no recargar al tesoro nacional, ni dejar indotados estos empleados podrá encargárseles la recaudación de

Digitized by Google

algunos impuestos, asignándoseles un tanto por ciento por la cobranza y remisión á las tesorerías: y se tendrá muy presente esta circunstancia para los nombramientos, haciéndolos recaer en personas probadas que puedan asegurar su responsabilidad con fianzas suficientes.

TITULO V.

DE LOS CABILDOS Y ALCALDES DE LOS PUEBLOS.

Art. 42. Las asambleas provinciales del año de 1822 renovarán los cabildos de sus respectivas provincias: y después continuarán renovándose anualmente por elección de estos mismos cuerpos y confirmación de los gobernadores como se ha hecho en estos últimos años.

Art. 43. En todas aquellas ciudades y villas en donde se ha disminuido la población á consecuencia de la guerra ó por otros motivos, los intendentes de los departamentos podrán reducir temporalmente á solicitud de los mismos cabildos, el número de los regidores de su dotación primitiva, hasta que aumentada nuevamente la población haya individuos en quienes proveer aquellos destinos.

Art. 44. En todo lugar cabecera de cantón, habrá precisamente dos alcaldes ordinarios; y en cada parroquia dependiente de la cabecera habrá dos alcaldes pedáneos. También se conservarán ó establecerán estos últimos en aquellos sitios en donde sean necesarios por la distancia, población ú otras circunstancias.

Ar. 45. Los alcaldes ordinarios y pedáneos, serán nombrados por el cabildo del cantón en la forma prevenida por el artículo 42.

Art. 46. Habrá por lo menos una escribanía pública en cada uno de los cantones.

Art. 47. Son funciones de los cabildos:

1°. La policía de salubridad, aseo y comodidad:

2°. Auxiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público:

Digitized by Google

3°. La administración é inversión de los bienes de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

4°. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del comun:

5°. Cuidar de los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia.

6°. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato:

7°- Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto le sea útil y beneficioso, todo con arreglo á las leyes, reglamentos y órdenes que recibieren:

8°. Cualesquiera otras que les correspondan por las leyes vigentes, ó por una práctica legítima y conforme al presente Gobierno.

Art. 48. Los alcaldes ordinarios y pedáneos son encargados de la policía, del orden y tranquilidad en sus cantones y parroquias, guardando la debida subordinación los segundos á los primeros, y todos á los jueces políticos y demás autoridades superiores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general en la villa del Rosario de Cúcuta á 2 de Octubre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez.* –El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio de Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 8 de Octubre de 1821.—11.—Cúmplase, publíquese y circúlese, BOLÍVAR. — Por S. E. el Libertador Presidente.—El Ministro del Interior, *D. B. Urbaneja.*

Digitized by Google

EL CONGRESO GENERAL
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que es de suma importancia y conforme á los votos que le ha manifestado el Presidente de la República, autorizarle para que pueda ponerse á la cabeza de los ejércitos, y dirigir personalmente aquella parte de ellos donde sea de más necesidad su presencia.

2°. Que aun que por el artículo 113 de la Constitución está dispuesto que, cuando el Presidente de la República mande las armas en persona, las funciones del Poder Ejecutivo recaigan en el Vice-presidente, esto tiene por objeto dar unidad, consistencia y orden al Gobierno: pero sin privar á la República de las ventajas que debe sacar cuando el Presidente se halle á la cabeza de sus ejércitos.

3°. Que no es menos importante y aún necesario conceder al Poder Ejecutivo, y con especialidad al mismo Presidente en campaña, aquellas facultades extraordinarias que son indispensables para el mejor éxito de la guerra, en los lugares que inmediatamente sirven de teatro á esta y en los recien libertados, según lo permite el artículo 55 de la Constitución: ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. El Presidente de la República podrá mandar las armas en persona todo el tiempo que estime conveniente, quedando el Vice-presidente encargado de las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2. Podrá aumentar el ejército hasta donde lo crea necesario en el país que vaya libertando.

Art. 3. Podrá exigir contribuciones en el mismo país.

Art. 4. Podrá admitir al servicio de la República oficiales de cualquiera graduación y cuerpos enteros del enemigo.

Digitized by Google

Art. 5. Podrá conferir á los oficiales que admita, los grados mismos que tengan ú otros superiores, poniéndolos desde luego en posesión, con calidad de exigir siempre la aprobación constitucional del senado.

Art. 6. Podrá dar ascensos á los oficiales superiores de la República que se distingan, poniéndolos en los mismos términos desde luego en posesión, y dando cuenta cuando sea posible, al senado para obtener la misma aprobación constitucional.

Art. 7. Podrá organizar el país que se vaya libertando del modo que lo crea conveniente siempre que no sea posible y oportuno poner inmediatamente en práctica la Constitución y demás leyes de la República.

Art. 8. Podrá conceder en nombre de Colombia premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distingan, auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Art. 9. Podrá imponer penas á los criminales ó desafectos que sea preciso castigar, sin las formalidades rigurosas de las leyes.

Art. 10. Podrá conceder indultos generales y especiales, en los casos que crea prudentes y útiles al objeto.

Art. 11. Podrá obrar discrecionalmente en lo demás de su resorte, según lo exija la salud del estado.

Art. 12. El ejercicio de estas facultades comenzará desde que se reuna el ejército en la provincia de asamblea, y entre ella el Presidente, pues en el resto de la República deben tener todo su vigor la Constitución y las leyes.

Art. 13. Las disposiciones y órdenes generales que emanaren del Poder Ejecutivo y que fueren comunicadas al Presidente, serán puestas en ejecución en el territorio que vaya libertando, según lo permitan las circunstancias que obligan á esta estención de facultades.

Art. 14. El Presidente de la República llevará consigo estas facultades respecto de los lugares donde haga personalmente la guerra: respecto de los otros quedarán en el Vice-presidente, quien podrá delegarlos en la parte y con las restricciones que juzgue necesarias.

Digitized by Google

Dada en el Palacio del Congreso general de la República de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 9 de Octubre de 1821.—11. —de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 9 de Octubre de 1821.—Cúmplase, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—BOLÍVAR.—Por S. E. el Libertador Presidente.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

Convencido de que los principios mas sanos de política, de razón y de justicia, exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la población de Colombia que fué tan vejada y oprimida por el Gobierno español, recupere en todo sus derechos igualándose á los demás ciudadanos, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Los indígenas de Colombia, llamados indios en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo; ni podrán ser destinados á servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales á los demás ciudadanos y se regirán por las mismas leyes.

Art. 2. Atendiendo sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradación en que los tenían las leyes españolas, los indígenas continuarán eximidos por el espacio de cinco años de pagar derechos parroquiales y de cualquiera otra contribución civil, con respecto á los resguardos y demás bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán, por los que sean de su propiedad particular.

Art. 3. Los resguardos de tierras asignados á los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseido en comun ó en porciones distribuidas á sus familias sólo para su

Digitized by Google

cultivo, según el reglamento del Libertador Presidente de 20 de Mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio y propiedad, luego que lo permitan las circunstancias, y antes de cumplirse los cinco años de que habla el artículo 2°.

Art. 4. A cada familia de indígenas hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, según la estensión de estos y número de individuos de que se componga la familia.

Art. 5. El Gobierno mandará formar inmediatamente listas muy exactas de los indígenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, y tomará informe de la estención de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la división y de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse y de donde deban abonarse.—De todo lo cual dará cuenta al próximo Congreso.

Art. 6. Entre tanto, los resguardos continuarán poseyéndose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora: más en donde haya terreno sobrante, ó que sea necesario para el cultivo de las familias, deberá arrendarse para satisfacer la dotación de la escuela de primeras letras y estipendio de los curas, conforme á lo prescrito, ó que en adelante se prescriba.

Art. 7. El estipendio y oblata que se abonaba á los curas de las tesorerías nacionales, se pagará:

1°. De los novenos de diezmos de las parroquias en que vivan los indígenas, los que en ningún caso podrán tener otro destino.

2°. Si no alcanzaren los novenos se completará la cantidad del estipendio, con lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, satisfechos que sean los gastos de la escuela de primeras letras.

3°. Si de este modo no se completase aún el estipendio, se repartirá la cantidad que falte entre los indígenas cabezas de familia y mayores de veinte años, lo que verificará el juez de la parroquia asociado de dos vecinos y deberá aprobarse ó reformase por el primer juez del cantón, quien percibirá el repartimiento para hacer efectivo el pago.

Digitized by Google

Art. 8. Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, y promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demás acciones civiles ó criminales, las instruirán los indígenas como los demás ciudadanos considerados en la clase de miserables; en cuya virtud no se les llevarán derechos algunos.

Art. 9. Hasta que los resguardos no se repartan á las indígenas en propiedad, continuarán teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas y reducidas á la mejor administración, concentración y distribución de los bienes de comunidad, quedando sin embargo sujetos á los jueces de las parroquias.

Art. 10. Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indígenas; y estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Art. 11. En las parroquias de indígenas podrán establecerse cualesquiera otros ciudadanos; pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningún modo perjudicarán á los indígenas, en sus pastos, sementeras ú otros productos de sus resguardos.

Art. 12. Quedan espresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas y decretos espedidos sobre los indígenas, en todo lo que no sean conformes á la presente ley; y por ella se autoriza al Poder Ejecutivo, para que decida y allane todas las dudas y dificultades que ocurran en su ejecución, dando cuenta al próximo Congreso en los puntos legislativos.

Art. 13. La presente ley no tendrá efecto hasta el 1°. de Enero de 1822.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de Octubre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez.* —El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Digitized by Google

Palacio del Gobierno de Colombia á 11 de Octubre de 1821. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Secretario del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que habiéndose reservado por la ley fundamental de unión, para mejores días, levantar la ciudad *Bolívar* que debe ser la capital de la República, es necesario entretanto designar el lugar que por ahora sea la residencia ordinaria del Gobierno, conforme al parrágrafo 21 del artículo 55 de la Constitución.

2°. Que debe escojerse, en cuanto sea posible, aquel que diste y se comunique con más igualdad á los estremos del territorio de la República, al propio tiempo que haga menos peligrosas y más espeditas y frecuentes las relaciones con los diversos pueblos del interior esparcidos en un país tan vasto y con caminos y montañas casi inacesibles.

3°. Que al consultar esta ventaja, es preciso atender también á la benignidad del clima, multiplicidad de edificios, abundancia de recursos en todos los ramos de la administración y otras comodidades de la vida.

4°. Que ninguno mejor que la ciudad de Bogotá reune estas proporciones, situada por la naturaleza en el corazón de la República y con dos ríos navegables al poniente y al oriente, que le ofrecen pronta comunicación con sus costas y con los departamentos de la antigua Venezuela.

5°. Que la necesidad de llevar la guerra á los opresores de la desgraciada Quito reclama la cercanía y las principales atenciones del Gobierno, al menos por ahora hácia aquella interesante porción de Colombia; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1. La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno supremo de la República, hasta tanto que variadas las

Digitized by Google

presentes circunstancias no se designe otro lugar por el Congreso.

Art. 2. El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto; preparando los edificios, enseres y demás que sea conducentes, para la reunión y despacho de las cámaras del senado y de representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la alta corte de justicia y demás tribunales y oficinas establecidas por las leyes, que deban residir en la capital.

Comuníquese para su debida ejecución.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 8 de Octubre de 1821.—El Presidente del Congreso, *José I. de Márquez.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*

Palacio de Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 11 de Octubre de 1821.—Ejecútese, FRANCISCO P. SANTANDER. —Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Hayándose terminada la Constitución y todas las leyes más necesarias para la organización de la República, el presente Congreso pondrá fin á sus sesiones, y se disolverá el día 14 del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 12 de Octubre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José I. Márquez.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*

Digitized by Google

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 13 de Octubre de 1821.—Enterado y publíquese para conocimiento de todos.—SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Diego B. Urbaneja.*

EL CONGERSO GENERAL DE COLOMBIA

Atendiendo al estado de guerra en que se halla todavía el que antes se llamó departamento de Venezuela, á la desorganización que necesariamente debe existir en sus rentas públicas, y á que estos dos grandes objetos sufrirían un atrazo considerable si por ahora no dependieran de un sólo jefe; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda, por el tiempo que lo exija la guerra y la organización de la hacienda pública, establecer un jefe superior que estienda la autoridad militar y civil sobre los nuevos departamentos de Orinoco, Sulia y Venezuela, aunque sin perjuicio de que haya para la administración inmediata de los mismos departamentos, los intendentes y gobernadores que prescriben la Constitución y las leyes de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Octubre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio de Márquez.* —El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*

Palacio de Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de Octubre de 1821.—Ejecútes.—FRANCISCO P. SANTANDER. Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Secretario del Interior, *Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. Libertada por las armas de la República cualquiera provincia, ciudad ó lugar deberán ser secuestradas y confiscadas todas las propiedades que se encuentren en su territorio correspondientes al Gobierno español.

Art. 2. En la misma confiscación caerán todos los bienes, muebles é inmuebles de cualquiera especie, y los créditos, acciones y derechos que pertenezcan á los que emigren del país amenazado, ó atacado por las tropas de la República.

Art. 3. Se esceptúan de esta pena los americanos que en el espacio de tres meses se hubieren restituido al mismo país de donde emigraron, ó á otro que se encuentre libre en el territorio de la República.

Art. 4. También se esceptúan los bienes de todo individuo, bien sea americano, bien sea español, que en el acto de entrar las tropas de la República en un país libertado, se presenten á sus jefes y abracen el sistema de la independencia.

Art. 5. Quedan esceptuados de la confiscación los bienes propios y gananciales de las mujeres, y los que pertenezcan á los hijos de los emigrados que permanecieron en el territorio libre.

Art. 6. A todos aquellos emigrados que tengan herederos forzosos solamente se les confiscará el tercio y quinto de sus bienes.

Art. 7. Están libres de la pena de confiscación los menores de veinte y un años, aunque sean emigrados, con tal que no hayan hecho ninguna especie de servicio en contra de la República, y siempre que un año después de cumplida esta edad se presente á incorporarse en el territorio libre. Entre tanto sus bienes serán administrados bajo las mismas reglas que se observan para con los menores ó ausentes.

Digitized by Google

Art. 8. Todas las propiedades confiscadas á los colombianos por el Gobierno español en odio de la independencia, serán administradas por cuenta del estado hasta que los legítimos interesados se presenten á reclamarlas.

Art. 9. Todas las cargas inherentes á las propiedades confiscadas, ya sea por deudas con hipoteca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, vínculos, capellanías ó cualesquiera otras á que algún particular tenga legítimo derecho, les serán adjudicadas y reservadas á sus señores en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos escriturados fehacientes, ó por cinco testigos cuando menos, de notorio crédito y patriotismo.

Art. 10. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados podrán hacerse dentro de los términos asignados por las leyes comunes que hablan sobre la prescripción de las acciones.

Art. 11. El Poder Ejecutivo formará inmediatamente un reglamento para prevenir cualquiera fraude, ocultación ó mala versación en los secuestros hechos, ó que se hagan en lo venidero; cuidando también de que las propiedades, así rústicas como urbanas no se deterioren ni arruinen.

Art. 12. El conocimiento de las causas de secuestros corresponderá en primera instancia á los gobernadores en sus respectivas provincias.

Art. 13. Las causas de los secuestros que se hicieren en lo venidero se decidirán conforme á esta ley; pero en todas aquellas que estuvieren pendientes y sin ejecutoriar, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve y perentorio término las que ofrezcan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 9 de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 1°. de Octubre de 1821.—El Presidente del Congreso, *José I. de Márquez.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 16 de Octubre de 1821.—Ejecútese.—FRANCISCO P. SANTAN-

Digitized by Google

DER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Secretario del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Deseando llevar á efecto lo prevenido en el artículo 85 de la Constitución, por el cual se ha reservado el señalar por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la población; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1. La provincia de Guayana eligirá dos diputados para la cámara de representantes:—la de Cumaná, dos:—la de Barcelona, dos:—la de Margarita, uno:—la de Caracas, doce:—la de Barinas, tres:—la de Coro, uno:—la de Trujillo, uno:—la de Mérida, dos:—la de Maracaibo, dos:—la de Tunja, siete:—la del Socorro, cinco:—la de Pamplona, tres:—la de Casanare uno: la de Bogotá, seis:—la de Antioquia, tres:—la de Mariquita, dos: la de Neiba, dos:—la de Popayan, seis:—la del Chocó, uno:—la de Cartajena, seis:—la de Santamarta, dos:—la de Rioacha, uno.

Art. 2. En cuanto á las provincias actualmente ocupadas por el enemigo en el territorio de Colombia, el Poder Ejecutivo les señalará á proporción que se vayan libertando, el número de representantes que deban nombrar con arreglo á la base prevenida en la Constitución y con respecto á su población, por un cálculo prudencial según los últimos censos ó informes que se puedan tener.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de Octubre de 1821.—11.—El Presidente del Congreso, *José I. Márquez.* —El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Miguel Santamaría.*

Palacio de Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 16 de Octubre de 1821.—Ejecútese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. —Por

Digitized by Google

S. E. el Vice-presidente de la República.—El Secretario del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA.

CONSIDERANDO:

1°. Que al Poder Ejecutivo está especialmente encargada la seguridad de la Nación.

2°. Que muchos de los que emigraron por odio ó indiferencia al sistema de Gobierno republicano y han vuelto después á este territorio, y de los que con iguales opiniones se quedaron en él á tiempo que se ha ido ocupando por las armas de la República, han abusado de la estensa y absoluta seguridad que se les ofreció por el artículo 11 del tratado de la regularización de la guerra de 26 de Noviembre último, que no ha sido todavía confirmado por la Nación española.

3°. Que de este escandaloso abuso son claras y evidentes pruebas los informes del Vice-presidente de Cundinamarca y del Vice-presidente de la República sobre el estado de alarma é inquietud en que se hallan los habitantes de Bogotá, la provincia de Cartajena y la del Chocó; las tentativas de insurrección en la ciudad de Maracaibo sofocadas por la vigilancia del Gobierno en cuatro veces distintas, y la conjuración realizada el día 10 del presente en la ciudad de Ocaña.

4°. Que la apatía ó indiferencia del Gobierno espondría la seguridad de los buenos ciudadanos, así como la formación de causas y lentitud de los trámites legales sobre hacer ilusorios los efectos de este decreto, proporcionarían á los enemigos del sistema la ejecución de sus insidiosos proyectos.

5°. En fin que el Poder Ejecutivo se halla actualmente revestido con facultades ilimitadas para tomar todas las medidas de seguridad pública y hacer guardar el orden y tranquilidad interior, decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1. El Poder Ejecutivo en virtud de las facultades ilimitadas de que está investido, procederá sin dilación y antes de publicarse la Constitución, á espulsar del territorio de Colombia:

1°. A todos los que habiendo emigrado con los españoles al tiempo de la entrada de las armas de la República, hayan vuelto y mantenido una conducta sospechosa al Gobierno.

2°. A todos los que aunque no emigraron están marcados por su conducta anterior, por sus empleos, destinos y servicios hechos al Gobierno español como indiferentes y sospechosos al Gobierno republicano.

Art. 2. Los que así fueren espulsados en virtud del presente decreto podrán llevar consigo todos sus bienes muebles ó semovientes; pero los inmuebles que posean quedarán en rehenes de su conducta, y á disposición de sus mujeres ó herederos forzosos si los tuvieren, ó de personas de su confianza por vía de administración.

Art. 3. Toda venta, traspaso ó enajenación de bienes raices de los así espulsados, que sea hecha en fraude de este decreto, será nula.

Art. 4. Los espulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raices, de sus frutos y de cualesquiera otros que dejaren en el territorio de la República, luego que se adhieran al Gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entonces; pero salvando á los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

Art. 5. Los magistrados encargados de la ejecución de este decreto informarán á los espulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente, al tiempo de hacerles la intimación.

Art. 6. Los gobernadores de las provincias llevarán un registro de todos los espulsados, del cual remitirán copia al Poder Ejecutivo.

Art. 7. El Poder Ejecutivo encargará el exacto cumplimiento de este decreto á los Vice-presidentes departamentales y demás gobernadores que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo en calidad de reservado para su ejecución.

Digitized by Google

Dado en el Palacio del Congreso general en la villa del Rosario de Cúcuta á 18 de Setiembre de 1821.—11.—de la independencia.—El Presidente del Congreso, *Vicente Azuero.*—El Diputado Secretario, *Francisco Soto.*—El Diputado Secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno de Colombia á 19 de Octubre de 1821. —Ejecútese.—José María del Castillo.—Por S. E. el Vicepresidente de la República.—El Ministro del Interior y Justicia, *Diego B. Urbaneja.*

1823

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Oido el Mensaje que ha dirigido á la Cámara del senado el Poder Ejecutivo de la República con fecha 10 del próximo pasado Mayo, sobre los sucesos militares y políticos que han acontecido en el estado del Perú, y consiguientes disposiciones que ha tomado el Libertador Presidente para auxiliar á nuestros hermanos de aquel país, y poner á cubierto de toda irrupción el territorio de Colombia, así como tambien los encarecidos ruegos que hace el Gobierno del Perú al Libertador Presidente para que marche á dirigir personalmente al ejército que defiende la libertad de la América del Sur en el suelo de los Incas; y teniendo en consideración:

1°. Que el mismo Libertador Presidente, por conducto del Gobierno solicita para ello, conforme á la Constitución, el acuerdo y consentimiento del Congreso.

Digitized by Google

2°. Que si la República de Colombia se halla en la necesidad de dar al mundo el sublime ejemplo de protejer y asegurar la libertad é independencia de sus hermanos del Perú, está igualmente en la de procurar en su propio suelo la consolidación libre y estable de sus instituciones liberales, sin lo cual, en vano habrían sido los heróicos esfuerzos que han hecho sus hijos para el logro de los bienes que han de producir las mismas instituciones liberales.

Y 3°. que, nadie está mejor impuesto de las circunstancias políticas y militares, del estado del Perú, ni de las peculiares de la República de Colombia, que el Libertador Presidente, de cuya prudencia y celo por el bien de esta Nación agradecida, tiene el Congreso la más ilimitada confianza.

DECRETAN:

Está en arbitrio del Libertador Presidente marchar al Perú con el objeto de dirigir personalmente la guerra que sostiene el ejército unido para defender la libertad é independencia de aquel estado, siempre que, atendidas todas las circunstancias políticas y militares de las dos naciones, lo crea oportuno y necesario á la conservación de sus derechos y libertades; y bajo la condición de que su ausencia no ha de prolongarse por más tiempo que el absolutamente preciso para la consecución de la seguridad de la República peruana; y de que no pueda salir de su territorio para el de otro estado sin el previo consentimiento del Congreso.

Dado en la ciudad de Bogotá á 4 de Junio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Secretario de la Cámara, *Pedro Herrera.*

Palacio de Bogotá á 5 de Junio de 1823.—13°.—Comuníquese al Libertador Presidente.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Teniendo en consideración:

1°. Que una población numerosa y proporcionada al territorio de un estado, es el fundamento de su prosperidad y de su verdadera grandeza:

2°. Que la población de la República de Colombia, á mas de nunca haber correspondido á la vasta estención de su territorio, en consecuencia del bárbaro sistema que había adoptado el Gobierno opresor, primero esterminando la raza de los indígenas, y después impidiendo la entrada á todas las naciones del mundo, ha sido por último destruida en gran parte por la guerra de muerte y desolación que ha sufrido por trece años;

3°. Que la fertilidad del suelo, la salubridad del clima, las dilatadas tierras baldías, y las instituciones liberales de la República permiten y exijen una numerosa inmigración de extranjeros útiles y laboriosos, que haciendo su propia fortuna aumenten la de esta Nación; han venido en decretar y efectivamente,

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1. El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le conceden la Constitución y las leyes, y por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norte-americanos.

Art. 2. Para este objeto podrá disponer de dos hasta tres millones de fanegas de tierras propias del Estado, empleándolas con las calidades y del modo que crea más conveniente; pero sin que pueda conceder á cada familia más de docientas fanegas de tierras.

Digitized by Google

Art. 3. En la distribución del terreno espresado, no está sujeto el Poder Ejecutivo á las disposiciones de la ley de 11 de Octubre del año 11°., que previenen el precio y formalidades sobre la enajenación de tierras baldías.

Art. 4. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes sobre la situación local, establecimiento social, y demás arreglos definitivos con los cuales se logre la inmigración de extranjeros, así como también sobre las escenciones que hayan de gozar los inmigrados.

Art. 5. Todos los individuos de las espresadas familias, desde que fijen su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la República y gozarán de los derechos de ciudadanos, exepto los que la Constitución reserva á los ciudadanos por nacimiento ó á los que tengan determinado número de años de residencia en su territorio.

Art. 6. Cuidará el Poder Ejecutivo de que esta inmigración se componga en el todo ó su mayor parte de labradores y artesanos; y dará cuenta de sus operaciones, relativas al cumplimiento de este decreto, á la próxima legislatura.

Dado en Bogotá á 7 de Junio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Secretario de la Cámara, *Pedro de Herrera.*

Palacio de Bogotá á Junio 11 de 1823.—13°.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que conforme á la naturaleza del Gobierno representativo y á los principios liberales que Colombia ha adoptado, las leyes deben darse más bien como preceptos útiles y saludables de un padre para con sus hijos, que como mandatos caprichosos y arbitrarios de un señor para con sus siervos, ó de un monarca para con sus vasallos:

2°. Que las leyes son mejor obedecidas, si al deber de la obediencia se añade la fuerza del convencimiento.

3°. Que siendo los legisladores, unos agentes ó comisarios de los pueblos, y responsables por lo mismo de sus operaciones ante el tribunal de la razón pública, deben por consiguiente presentar los fundamentos que les han guiado en sus deliberaciones;

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Cuando se promulgen y recopilen las leyes irán acompañadas de un exordio, que contenga las razones fundamentales que han tenido presentes el Congreso para su resolución, y que han debido espresarse al Poder Ejecutivo para su sanción.

Dado en Bogotá á 7 de Junio de 1823.—13°.—El Vicé-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Secretario de la Cámara, *Pedro Herrera.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 11 de Junio de 1823.—13°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la nota que ha dirigido el Poder Ejecutivo con fecha tres del próximo pasado Junio á la Cámara de Representantes, y oida la exposición verbal que hizo á la del Senado, de orden del mismo Gobierno, el Secretario de estado y del despacho de la guerra, manifestando las últimas ocurrencias que han tenido lugar en el departamento del Zulia é indicando la necesidad que hay de que se adopten medidas para reprimir la ingratitud y osadía de varias personas, que obstinadas en los sentimientos que han abrigado contra la independencia de Colombia, llegarían talvez á aprovecharse de la oportunidad de una desgracia en el ejército para turbar el orden público y destruir, si pudiera ser, las actuales instituciones; y teniendo en consideración, que en tales casos es que el artículo 128 de la Constitución faculta al Congreso para manifestar su acuerdo y consentimiento, á las medidas extraordinarias que debe dictar el Gobierno cuando son indispensables, y no están comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones.

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá espulsar del territorio de la República á los individuos, bien sean españoles, ó americanos, cuya permanencia en Colombia sea peligrosa por su desafección al sistema de independencia.

Art. 2. Los que así fuesen espulsados podrán llevar consigo todos sus bienes muebles ó semovientes; pero los inmuebles que posean quedarán en rehenes de su conducta y á disposición de sus mujeres ó herederos forzosos si los tuvieren, ó de personas de su confianza.

Art. 3. Toda venta traspaso ó enajenación de bienes raices, de los así espulsados, que sea hecha en fraude de este decreto será nula.

Digitized by Google

Ar. 4. Los espulsados perderán el dominio directo y útil de los bienes raices, de sus frutos, y de cualquiera otros que dejaren en el territorio de la República, luego que se adhieran al Gobierno español, y dichos bienes serán nacionales desde entonces; pero salvando á los herederos forzosos los derechos que les conserva la ley de secuestros.

Art. 5. Los majistrados ó encargados de la ejecución de este decreto, informarán á los espulsados de su contenido, en la parte que fuere conducente, al tiempo de hacerles la intimación; y llevarán un registro exacto de todos los espulsados, del cual remitirán copia al Poder Ejecutivo por los conductos ordinarios.

Art. 6. Los espulsados podrán restituirse á Colombia luego que se haga la paz, siempre que durante su espulsión no hayan obrado directa ó indirectamente contra la independencia de la República, ó antes si el Gobierno lo permitiere en virtud de su buena conducta.

Art. 7. La presente autorización concedida al Poder Ejecutivo, sólo dura hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año.

Dado en Bogotá á 1°. de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 4 de Julio de 1823.— 13°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Deseando promover en cuanto es posible, el laudable objeto que se propuso el Congreso constituyente en la ley de tres de Setiembre del año undécimo que desgraciadamente no ha tenido los efectos que se esperaban, á causa de las graves condiciones que por ella se imponen á los que pretenden carta de naturaleza; y animados del justo designio de que la población de Colombia se aumente rápidamente con hombres útiles y laboriosos, que quieran gozar de las ventajas que ofrece un Gobierno liberal, ha venido en decretar y

DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1. La persona ó personas que obtengan carta de naturaleza en virtud de la presente ley, gozarán de los derechos y prerrogativas que correspondan á los ciudadanos nacidos en el territorio de Colombia, en todo lo que no se oponga á la Constitución, y leyes fundamentales de la República.

Art. 2. Podrán obtener carta de naturaleza todos los nacidos fuera del territorio de Colombia, en quienes concurran las cualidades que abajo se espresan, con tal que renuncien para siempre los vínculos que ligan á otros gobiernos, y cualquiera título hereditario, ú orden de nobleza que tengan en su país; que traigan algun género de industria ú ocupación útil de que subsistir, y que en fin, se comprometan bajo juramento á sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Art. 3. En cabeza de marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veinte y un años.

Art. 4. Para que pueda concederse la carta de naturaleza se necesita, que los aspirantes hayan hecho ante el cabildo res-

Digitized by Google

pectivo, manifestación por escrito, de su designio de establecerse en el país, y que después de esta manifestación hayan trascurrido tres años de residencia continua en el territorio de Colombia.

Art. 5. La ausencia en países extranjeros con objetos mercantiles, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que exeda de seis meses.

Art. 6. Los que adquieran en Colombia una propiedad raiz rural, cuyo valor libre alcance á mil pesos, necesitarán de dos años de residencia continua para obtener carta de naturaleza. Los propietarios de dos mil pesos, en iguales términos, podrán naturalizarse precediendo solamente la residencia de un año continuo. Los casados con mujer nacida en Colombia, tendrán derecho á la naturalización después de seis meses de residencia continua.

Art. 7. Los extranjeros que adquieran en Colombia una propiedad territorial en bienes rústicos ó urbanos, cuyo valor sea de cuatro mil pesos, no necesitan de residencia alguna para obtener carta de naturaleza.

Art. 8. Se computará en la parte correspondiente de los tres años de residencia que exije el artículo 4°. de esta ley el tiempo que hubieren residido los extranjeros en Colombia antes de su publicación, aunque no haya precedido la manifestación que allí se espresa.

Art. 9. Los nacidos en pueblos de América que dependian de la España en el año de 1810, y que después no se han unido á otra Nación extranjera, quedarán dispensados de las calidades de residencia ó propiedad que exije esta ley.

Art. 10. El que se considere en el caso de obtar carta de naturaleza, dirigirá el Gobernador de la provincia en que residiere, un memorial ofreciendo pruebas legales de los motivos en que funda su solicitud; de su buena conducta; del país de su anterior naturaleza, y de las personas que traiga consigo, y á quienes, según lo dicho en el artículo 3°. deba hacerse estensiva la naturalización.

Art. 11. El Gobernador le recibirá las justificaciones correspondientes, tomará los informes que crea oportunos, y aña-

Digitized by Google

diendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud instruida en estos términos al Poder Ejecutivo de la República.

Art. 12. El Poder Ejecutivo calificará si debe haber, ó no, lugar á la solicitud, y en el primer caso espedirá la carta de naturaleza, enviándola el mismo Gobierno por cuyo conducto vino la instancia.

Art. 13. Luego que el Gobernador de la provincia haya recibido la carta firmada por el Poder Ejecutivo de la República, exijirá del postulante bajo de juramento las declaraciones, renuncia y promesas que según el caso se debe hacer, cuya diligencia se estenderá al pié de la misma carta, y dejando un testimonio auténtico de ella, la entregará al naturalizado.

Art. 14. En cada provincia se llevará por su respectivo Gobierno un registro de los que así se naturalizen.

Art. 15. Queda refundida en esta ley la mencionada de tres de Setiembre del año 11°. que se revoca en los términos referidos.

Dada en Bogotá á 4 de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 4 de Julio de 1823.—13°. Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Habiendo tomado en consideración el contenido de las tres comunicaciones que dirigió al Senado el Poder Ejecutivo, su fecha 12 de Abril de este año, sobre la inteligencia del artículo 129 de la Constitución, designación del tratamiento que deba darse al Presidente de cada una de las cámaras, y cuando y en que casos han de concurrir á sus sesiones los secretarios del despacho y el asiento que deban ocupar en ellas; en uso de la facultad que concede al Congreso el artículo 189 de la Constitución-

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo dará al Congreso en cada una de sus cámaras la cuenta que le previene el artículo 129 de la Constitución.

Art. 2. El Poder Ejecutivo dará esta cuenta por escrito, y por medio de uno de sus secretarios.

Art. 3. Entretanto que por una ley se declara el tratatamiento que deban tener los empleados públicos; el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes tendrán el de excelencia en todos los negocios oficiales.

Art. 4. Cuando asistan á las sesiones de las cámaras los secretarios del despacho, bien por que así lo pida alguna de ellas, ó bien por que sean enviados por el Gobierno, tomarán asiento indistintamente entre los senadores y representantes.

Dado en Bogotá á 2 de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Digitized by Google

Palacio del Gobierno en Bogotá á 9 de Julio de 1823.— 13°. Habiéndose cumplido con el artículo 47 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.* (1)

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que por la vasta estensión de la provincia de Barinas, se dificulta á una gran parte de sus habitantes el recurso á la capital en la mayor parte del año:

2°. Que dicha provincia por la riqueza de sus producciones, numerosa población, y demás circunstancias, puede cómodamente dividirse, sin el menor perjuicio de aquellos vecinos, y con notable utilidad de la causa pública;

DECRETAN:

Art. 1. Se formarán dos provincias de la antigua Barinas; primera la de este nombre, cuya capital será la misma ciudad de Barinas; segunda la de Apure cuya capital será la villa de Achaguas. El territorio de ambas estará comprendido en los mismos límites conocidos hasta hoy, sirviendo de línea divisoria entre una y otra las corrientes de Uribante y del Apure.

(1) Véase la Constitución á que se refiere esta ley en el Tomo 1°. página 15.

Digitized by Google

Art. 2. Estas dos provincias con la de Caracas compondrán el departamento de Venezuela, sin otra alteración que la indicada.

Art. 3. El Gobernador de la provincia del Apure gozará por ahora el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 4. Se autoriza al Gobierno para que de los fondos nacionales, haga los gastos absolutamente necesarios para el establecimiento del Gobierno en la misma provincia del Apure.

Bogotá Julio 15 de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquin Suárez.*

Palacio del Gobierno de Colombia en Bogotá á 17 de Julio de 1823.—13°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. —Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que la Constitución y las leyes no han designado hasta ahora la autoridad que deba oir las escusas y renuncias que hicieren de sus respectivos destinos, el Presidente y Vice-presidente de la República, los senadores y representantes, y los ministros de la alta corte y cortes superiores.

2°. Que hay una necesidad de que en esta materia se dicte la conveniente resolución, para evitar los males que de otra

Digitized by Google

suerte pudieran esperimentar los particulares, y el comun de los ciudadanos:

3°. Que esta resolución debe tener por base, el principio de que haya de oir las escusas y admitir las renuncias, la autoridad á quien la ley concede el derecho de hacer los nombramientos ó perfeccionar las elecciones:

4°. Que la Constitución en los artículos 71 hasta el 78 inclusive atribuye al Congreso la facultad de perfeccionar la elección del Presidente, y senadores de la República; en el artículo 92 concede á la Cámara de Representantes la calificación de las elecciones y cualidad de sus respectivos miembros; en el artículo 142 confiere al Senado el derecho de nombrar los ministros de la alta corte de justicia en los términos allí prevenidos; en el artículo 123 atribuye al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la ley, y en el 148 establece que los ministros de las cortes superiores sean nombrados por el Poder Ejecutivo. (1)

DECRETAN:

Art. 1. Corresponde al Congreso oir las escusas y admitir las renuncias del Presidente, Vice-presidente y senadores de la República.

Art. 2. A la Cámara de Representantes oir las escusas y admitir las renuncias de sus respectivos miembros.

Art. 3. Al Senado oir las escusas y admitir las renuncias de los ministro de la alta corte de justicia.

Art. 4. Y al Poder Ejecutivo, oir las escusas y admitir las renuncias de los ministros de las cortes superiores de justicia.

Art. 5. Le corresponde igualmente oir las escusas y admitir las renuncias de los demás empleados de la República, cuyo nombramiento le haya deferido la Constitución ó la ley.

Dado en Bogotá á 18 de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres*.—El Presidente de la Cá-

(1) Véase la Constitución en el Tomo 1°. página 15.

Digitized by Google

mara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquin Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 18 de Julio de 1823.—13°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Habiendo tomado en consideración la solicitud que hace la parroquia de Zapatoca, en la provincia del Socorro, sobre que se erija en cantón concediéndole cuerpo municipal y alcaldes ordinarios.

Y CONSIDERANEO;

Que se han acreditado todos los requisitos necesarios para poder gozar de este decrecho, y que por otra parte sería una injusticia denegárselo; ya que en otro tiempo lo habían obtenido legítimamente, habiendo sido privados posteriormente de él por el Gobierno español, ya por los graves inconvenientes y obstáculos que tienen para continuar en la dependencia de su antiguo cabildo, y ya en fin, porque en general es ventajoso que se facilite á los pueblos la representación municipal, han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1. Se forma un nuevo cantón de la parroquia de Zapatoca, la Robada, y la nueva poblacióu, ó poblaciones que se fomenten en Chucurí.

Digitized by Google

Art. 2. En la parroquia de Zapatoca habrá un juez político y un cabildo compuesto de dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un procurador general.

Art. 3. El cuerpo municipal propondrá al cuerpo legislativo por conducto del Gobierno, los arbitrios que juzgue por más convenientes para formar el fondo de los propios del nuevo cantón.

Art. 4. Entre tanto tendrá como pertenecientes á sus propios, los egidos y demás bienes pertenecientes al comun de aquellos habitantes que existan dentro de su territorio.

Art. 5. También pertenecerán al mismo fondo, los derechos ya establecidos de pasaje de ríos, ú otros que el Gobierno conforme á las leyes declare pertenecer á este cantón.

Art. 6. Mientras se decide definitivamente por el cuerpo legislativo cuales sean las rentas y arbitrios de los propios de aquella municipalidad, los vecinos contribuirán á prorrata lo que sea necesario para completar la cantidad de quinientos pesos mensuales, según se han obligado, en beneficio de dicho fondo, y de él se pagarán los maestros de escuelas de primeras letras, y los demás gastos precisos y útiles al comun de aquellos pueblos.

Bogotá 25 de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Julio de 1823.—13°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

En uso de la atribución que les concede el parrágrafo diez y nueve, artículo 55 de la Constitución, y atendiendo á que el establecimiento de buques de vapor, en el río Orinoco y demás ríos que desembocan en él, para lo cual solicita privilegio esclusivo el coronel James Hamilton, debe ser un estímulo y fomento para el comercio interior de las provincias del nordeste de la República, para su industria y agricultura; y para estrechar y facilitar más las comunicaciones de aquellos habitantes;

DECRETAN:

Art. 1. Se concede al coronel James Hamilton el privilegio esclusivo que solicita, para navegar en buques de vapor, por el término de diez años en el río Orinoco, desde el puerto de Santo Tomás de Angostura para arriba, y en todos los demás ríos que desembocan en él.

Art. 2. Para la mayor facilidad de esta empresa, se otorgan á favor del empresario las concesiones siguientes:

Primera.—La del uso de las tierras en las riberas del Orinoco y demás ríos que desembocan en él, pertenecieren al estado, y sean necesarios para los almacenes de leña y demás objetos relativos á la clase de navegación que se va á introducir. El Gobierno previos informes que estime oportunos, designará la estención y localidad del terreno preciso para los fines indicados.

Segunda.—La de escención de todo servicio civil y militar, en favor de las personas que se emplearen en la construcción, refacción y navegación de los buques dé vapor, no pudiendo distraerse de esta ocupación á ninguna de dichas personas por los jueces y autoridades de la República, á no ser en el caso que

Digitized by Google

así lo exija una necesidad del pronto servicio de la misma República. Para lograr de esta escención, el empresario deberá dar cuenta al Gobernador ó gobernadores respectivos de las personas que empleare en la empresa, espresándolas por su nombre y apellido.

Y tercera.—Los auxilios que el empresario necesite para la ejecución de la empresa, los cuales dispondrá el Gobierno se le franqueen por las autoridades respectivas, y satisfará el empresario al precio corriente.

Art. 3. El empresario en virtud de este decreto de consesión de la propuesta que ha hecho; y cuya condiciones desde luego quedan aceptadas, estará obligado.

1°. A poner los buques necesarios para la navegación del Orinoco y demás ríos que desembocan en él, desde la ciudad de Angostura para arriba, y remover todos los obstáculos que puedan impedirlo á no ser que estos obstáculos presenten medios de defensa á los puertos y lugares en cualquiera invasión, en cuyo caso no podrá remover dichos impedimentos sin el previo acuerdo y consentimiento del Poder Ejecutivo.

2°. A conducir con la debida seguridad y bajo su responsabilidad, graciosamente y en beneficio del Gobierno, todos los correos ordinarios que giran por el Orinoco y demás ríos que desembocan en él.

3°. A llevar en sus buques de vapor las tropas y cargamentos del estado, de cualquier clase que fueren, ajustando con el Gobierno á precios equitativos y con calidad de pagarse cuando lo permitan las circunstancias los fletes de su conducción.

4°. A rebajar sobre el precio corriente cuanto le fuere posible en los fletes que paguen los particulares que naveguen por el Orinoco y demás ríos que desembocan en él sin que pueda impedir nunca la navegación en buques que no sean de vapor.

5°. A conducir graciosamente los oficiales y empleados de la República que marchen en comisión del Gobierno, cuando lleguen al puerto donde estuviere para darse á la vela algunos de los buques de vapor. Del mismo modo queda obligado á con-

Digitized by Google

ducir los equipajes de dichos oficiales y empleados, siempre que no pasen de dos cargas:

Y 6°. A llevar á efecto el establecimiento de buques de vapor en el río Orinoco y demás ríos que desembocan en él dentro de un año, contado desde la fecha de la concesión de este privilegio.

Art. 4. El empresario, para el cumplimiento de la presente obligación, queda sujeto á una multa cuyo señalamiento, y el de las seguridades que debe dar para su exhibición se dejan al arbitrio y disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5. El coronel James Hamilton tiene la obligación de asociar en la empresa al teniente coronel Miguel Palacio, en la parte que contraten por convenios entre sí.

Dado en Bogotá á 4 de Agosto de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 5 de Agosto de 1823.—13°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Atendiendo á que el privilegio esclusivo concedido á Juan Bernardo Elbers para la navegación del Magdalena en buques de vapor, fué estensivo á las ramificaciones de dicho río, como lo manifiesta la obligación en que se le ha constituido, de poner en las que la sufran los buques correspondientes; pero habién-

Digitized by Google

dose omitido esta espresión en la parte que se detallan las concesiones á su favor, para no dejar lugar á interpretaciones equivocadas en lo sucesivo.

DECRETAN:

El privilegio concedido á Juan Bernardo Elbers para la navegación en buques de vapor, del río Magdalena, es estensivo á todos los ríos que desembocan en él.

Dado en Bogotá á 18 de Julio de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquin Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 5 de Agosto de 1823.—13°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado y del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la representación que ha dirigido á la Cámara del Senado Carlos Stuart Cochrane agente de la compañía de Rundell, Bridge y Rundell, solicitando en nombre de ésta un privilegio esclusivo para la pesca de perlas en las costas de la República;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1°. Que hasta ahora la pesca de perlas se hace generalmente, en la República, de un modo peligroso y casi improductivo:

Digitized by Google

2°. Que si este ramo de industria recibiere las mejoras que son conocidas en otras naciones, podría ser una de las fuentes de la riqueza pública, y particular:

3°. Que á fin de promover estas mejoras y establecimientos útiles, es que la Constitución ha atribuido al Congreso la facultad de conceder para tales objetos privilegios esclusivos por tiempo determinado;

DECRETAN:

Art. 1. Se concede á la compañía de Rundell, Bridgel y Rundell el derecho esclusivo de hacer la pesca de perlas, dentro de los límites y bajo las condiciones que después habrán de espresarse, con las máquinas que llegare á introducir dicha compañía.

Art. 2. Podrá pescar por el término de cinco años con las indicadas máquinas desde el cabo de nordeste en el mar del Sur, hasta el cabo corrientes; y en el mar del Norte desde el nordeste de la República por sus costas hasta el cabo de San Román; y durante estos cinco años sólo podrán hacer la pesca en los límites referidos, los naturales de Colombia, por el método que ahora se acostumbra.

Art. 3. Podrá pescar otros cinco años desde el cabo Corrientes hasta el cabo Blanco en el mar del Sur; y desde el cabo de San Román en el Norte hasta las bocas del Orinoco, y durante este tiempo sólo podrán pescar en los límites referidos, los naturales de Colombia, por el método que ahora se acostumbra.

Art. 4. Por ahora y mientras que el Gobierno espresamente no se lo permita que será cuando cesen las circunstancias que mueven esta determinación, no podrá hacer uso de dichas máquinas en las costas Goagiras, y cuando llegue el caso de poder pescar en ellas, observará en todo tiempo la mejor conducta con aquellos habitantes, como que se les hace responsable muy seriamente de los resultados á que pueda dar lugar el mal ejercicio de esta gracia.

Art. 5. En los demás límites que se han espresado, y en el tiempo que los naturales de Colombia estén en el ejercicio de

Digitized by Google

la pesca, no podrá hacer uso de sus máquinas sino á cuatrocientas varas de distancia de aquellas.

Art. 6. Al fin de los primeros cinco años termina el privilegio respecto de los límites señalados en el artículo segundo, y deberá entregar en propiedad á la República y en estado de buen servicio todas las máquinas de que haya usado en los dos mares; y al fin de los otros cinco años terminará igualmente el privilegio de los límites señalados en el artículo tercero con la misma obligación de entregar en propiedad á la República y en estado de buen servicio, todas las máquinas con que haya hecho la pesca en la costa designada al efecto.

Art. 7. En los dos periodos señalados en los artículos anteriores, tendrá obligación el empresario de admitir á los colombianos que quieran ocuparse en esta clase de trabajo, debiéndolos instruir en el manejo y uso de las máquinas.

Art. 8. Queda también obligado á admitir como accionistas, á los colombianos que en todo tiempo quieran interesarse en alguua parte de privilegio.

Art. 9. Es igualmente obligación del empresario, contribuir durante el tiempo de los diez años en que esclusivamente pueda usar de las máquinas, en los límites ya señalados, la quinta parte de los productos de la pesca en beneficio de la República, entregándola á quien corresponda en el mismo género y clase, y con una justa proporción.

Art. 10. Pero como pueda suceder que se saquen algunas perlas de valor considerable en este caso valoradas que sean por un perito de parte del Gobierno, y otro por la del empresario, entregará este la quinta parte de su valor en efectivo, siempre que el Gobierno no quiera recibirla abonándole el exceso. Más si la perla fuese tan extraordinaria que su valor venga á ser imaginario, el empresario será obligado, bajo la seguridad conveniente, á negociarla en los lugares más apropósito y donde se les dé mayor estimación, entregando después á la República la quinta parte del resultado de su venta.

Art. 11. El empresario afianzará competentemente y se obligará al pago de la cantidad que designare el Gobierno, siempre que en el término de diez y ocho meses contados desde

Digitized by Google

la sanción de este decreto, no haya puesto en planta el proyecto y uso de las máquinas devolviendo los bancos de ostras sin deterioro alguno, bajo la seguridad que le exiga el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El tiempo de los diez años debe contarse desde que lleguen á la costa, dentro de los diez y ocho meses ya citados las máquinas, y personas encargadas de la pesca.

Art. 13. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que la República perciba la parte que le corresponde, y se haga la pesca en los términos mas conformes á la utilidad de la Nación y de los particulares.

Dado en Bogotá 6 de Agosto de 1823.—13°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Caicedo.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 11 de Agosto de 1823.-13°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—El Secretario de estado del despacho de hacienda, *José María del Castillo.*

Digitized by Google

1824

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la consulta que hace el Poder Ejecutivo en su nota de 19 de Abril último, sobre si las facultades que le atribuye el artículo ciento veintiocho de la Constitución para el caso de una invasión exterior y repentina, se entiendan igualmente en el de que haya datos probables de que esta pueda verificarse;

Y CONSIDERANDO;

Que el primer deber de todo individuo como el de toda sociedad, es el de la conservación de su existencia, y que la República se espondría al mayor peligro, si el Poder Ejecutivo no emplease oportunamente las medidas prontas y necesarias, tanto para rechazar, como para evitar cualquiera agresión exterior que amenaze inmediatamente la seguridad de la Nación, que es á lo que ha querido ocurrir el artículo ciento veintiocho de la Constitución, en uso de la facultad que concede al Congreso el artículo ciento ochenta y nueve de la misma Constitución, declaran

Y DECRETAN LO SIGUIENTE:

El Poder Ejecutivo usará con arreglo al artículo ciento veintiocho de la Constitución de las facultades que este le atribuye, no sólo en el caso de una invasión exterior y repentina, sino también cuando haya datos fundados, de que ella está próxima á verificarse.

Digitized by Google

Dado en Bogotá á 8 de Mayo de 1824.—14°.—El presidente del Senado, *José María del Real.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 12 de Mayo de 1824.—14°. Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Examinada la acta celebrada por la Municipalidad y corporaciones de la capital de Quito, remitida posteriormente á los demás ayuntamientos para su ratificación y

CONSIDERANDO:

1°. Que son dignos de la estimación del Congreso los laudables sentimientos que en ella consiguó el pueblo de Quito, ratificando los que siempre había manifestado contra la dependencia del Gobierno español:

2°. Que el Congreso ha visto con igual aprecio las generosas demostraciones con que el benemérito pueblo de Quito quiere manifestar su gratitud á sus libertadores, que justamente las merecen por haber roto para siempre las cadenas de una dominación despótica que tenía oprimidos sus antiguos votos de libertad;

DECRETAN:

Art. 1. Se aprueba lo acordado y decretado por el cabildo, corporaciones, y personas notables de la ciudad de Quito en

Digitized by Google

29 de Mayo del año 12°. sobre separarse de la monarquía española uniéndose á la República de Colombia y concediendo premios á las divisiones de Colombia y el Perú que hicieron la campaña del Sur; y particularmente al Presidente Libertador, al Vice-presidente de la República, y al general Antonio Sucre.

Art. 2. Se declara al pueblo de la antigua presidencia de Quito benemérito de la Patria, por el celo que ha manifestado por ella y por el interés tomó en honrar y premiar á sus libertadores.

Art. 3. Los generales y demás individuos que concurrieron á la campaña del Sur en 1822, en que se libertaron las provincias de la antigua presidencia de Quito, gozarán de los premios que les acordó el pueblo en señal de gratitud, como un testimonio del reconocimiento nacional. (1)

Dado en Bogotá á 9 Junio de 1824.—14°.—El Vice-presidente del Senado, *Francisco Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquin Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 11 de Junio de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

---

(1) El acta á que se refiere este Decreto véase en la obra Colección de Tratados página 83.

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que el territorio de la República debe tener una división regular en sus departamentos y provincias, con respecto á su estención y población, como que conviene tanto para la fácil y pronta administración pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos:

2°. Que la división cómoda, y proporcionada á las circunstancias locales, facilitando el despacho á los jefes y juzgados, les escusa á los pueblos dilaciones, gastos y perjuicios para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias, y asambleas electorales, para los recursos á las autoridades superiores, y para el logro de la pronta y buena administración gubernativa, económica y de justicia:

3°. Que en fin, debiendo la división territorial de la República conformase en todo á lo dispuesto en los artículos 8°. 20, 26, 27 y 29 de la Constitución; en su consecuencia,

DECRETAN:

Art. 1. Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes:

1°. Orinoco, su capital Cumaná: 2°. Venezuela, su capital Caracas: 3°. Apure, su capital Barinas: 4°. Zulia, su capital Maracaibo: 5°. Boyacá, su capital Tunja: 6°. Cundinamarca, su capital Bogotá: 7°. Magdalena, su capital Cartajena: 8°. Cauca, su capital Popayán: 9°. Istmo, su capital Panamá: 10°. El Ecuador, su capital Quito: 11°. Azuay, su capital Cuenca: 12°. Guayaquil, su capital Cuayaquil. Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

Digitized by Google

Art. 2. El departamento del Orinoco, las provincias, 1°. de Cumaná, su capital Cumaná: 2°. de Guayana, su capital Santo Tomás de Angostura: 3°. de Barcelona, su capital Barcelona: y 4°. de Margarita, su capital la Asunción.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Cumaná y sus cabeceras son, 1°. Cumaná: 2°. Cumanacoa: 3°. Aragua cumanes: 4°. Maturin: 5°. Cariaco: 6°. Carúpano: 7°. Riocaribe: 8°. Güiria.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Guayana y sus cabeceras son, 1°. Santo Tomás de Angostura: 2°. Rionegro, su cabecera Atabapo: 3°. Alto Orinoco, su cabecera Caicara: 4°. Caucara, su cabecera Moitaco: 5°. Guayanavieja: 8°. Caroni: 7°. Upata: 8°. La Pastora: 9°. La Barceloneta.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Barcelona y sus cabeceras son, 1°. Barcelona: 2°. Piritú: 3°. Pilar: 4°. Aragua: 5°. Pao: 6°. San Diego.

§°. 4°. Los cantones de la provincia de Margarita y sus cabeceras son, 1°. La Asunción, y 2°. El Norte.

Art. 3. El departamento de Venezuela comprende las provincias 1°. de Caracas, su capital Caracas, y 2°. de Carabobo, su capital Valencia.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Caracas y sus cabeceras son, 1°. Caracas: 2°. Guaira: 3°. Cancagua: 4°. Riochico: 5°. Sabana de Ocumare: 6°. La Victoria: 7°. Maracay: 8°. Cura: 9°. San Sebastian: 10°. Santa María de Ipire: 11°. Chaguarama: 12°. Calabozo.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Carabobo y sus cabeceras son, 1°. Valencia: 2°. Puertocabello: 3°. Nirgua: 4°. San Carlos: 5°. San Felipe: 6°. Barquisimeto: 7°. Carora: 8°. Tocuyo: 9°. Quíbor.

Art. 4. El departamento de Apure comprende las provincias, 1°. de Barinas, su capital Barinas y 2°. de Apure, su capital Achaguas.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Barinas y sus cabeceras son, 1°. Barinas: 2°. Obispos: 3°. Mijagual: 4°. Guanarito: 5°. Nutrias: 6°. San Jaime: 7°. Guanare: 8°. Ospinos: 9°. Araure: 10°. Pedraza.

Digitized by Google

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Apure, y sus cabeceras son, 1°. Achaguas: 2°. San Fernando: 3°. Mantecal: 4°. Guadualito.

Art. 5. El departamento de Zulia comprende las provincias, 1°. de Maracaibo, su capital Maracaibo: 2°. de Coro, su capital Coro: 3°. de Mérida, su capital Mérida: y 4°. de Trujillo, su capital Trujillo.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Maracaibo y sus cabeceras son, 1°. Maracaibo: 2°. Perijá: 3°. San Carlos de Zulia: 4°. Jibraltar: 5°. Puerto de Altagracia.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Coro y sus cabeceras son, 1°. Coro: 2°. San Luis: 3°. Paraguaná, su cabecera Pueblo nuevo: 4°. Casigua: 5°. Cumarebo.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Mérida y sus cabeceras son, 1°. Mérida: 2°. Muchuchies: 3°. Ejido: 4°. Bailadores: 5°. La Grita: 6°. San Cristóval: 7°. San Antonio de Táchira.

§°. 4°. Los cantones de la provincia de Trujillo y sus cabeceras son, 1°. Trujillo: 2°. Escuque: 3°. Bocono, y 4°. Carache.

Art. 6. El departamento de Boyacá comprende las provincias, 1°. de Tunja, su capital Tunja: 2°. de Pamplona, su capital Pamplona: 3°. del Socorro: su capital Socorro, y 4°. de Casanare, su capital Pore.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Tunja y sus cabeceras son, 1°. Tunja: 2°. Leiva: 3°. Chiquirá: 4°. Muso: 5°. Sogamoso: 6°. Tensa: su cabecera Guateque: 7°. Cocuy: 8°. Santa Rosa: 9°. Suatá: 10°. Turmequé: 11°. Garagoa.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Pamplona y sus cabeceras son, 1°. Pamplona: 2°. Villa de San José de Cúcuta: 3°. El Rosario de Cúcuta; 4°. Salazar; 5°. La Concepción; 6°. Málaga; 7°. Jirón; 8°. Bucaramanga; 9°. Pié de cuesta.

§°. 3°. Los cantones de la provincia del Socorro y sus cabeceras son 1°. Socorro; 2°. Sanjil; 3°. Barichara; 4°. Charalá; 5°. Sapatoca; 6°. Vélez; 7°. Moniquirá.

§°. 4°. Los cantones de la provincia de Casanare, y sus cabeceras son, 1°. Pore; 2°. Arauca; 3°. Chire, y por ahora Tame; 4°. Santiago, y por hora Taguana; 5°. Macuco; 6°. Nunchía.

Digitized by Google

Art. 7 El departamento de Cundinamarca comprende las provincias, 1°. de Bogotá, su capital Bogotá; 2°. de Antioquia, su capital Antioquia; 3°. de Mariquita, su capital Honda, y 4°. de Neiva, su capital Neiva.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Bogotá y sus cabeceras son, 1°. Bogotá; 2°. Funsa; 3°. Mesa; 4°. Tocaima; 5°. Fusagasuga; 6°. Cáqueza; 7°. San Martín; 8°. Zipaquirá; 9°. Ubaté; 10°. Chocontá; 11°. Guaduas.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Antioquia; y sus cabeceras son, 1°. Antioquia; 2°. Medellín; 3°. Rionegro; 4°. Marinilla: 5°. Santa Rosa de Osos; 6°. Nordeste, su cabecera Remedios.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Mariquita y sus cabeceras son, 1°. Honda; 2°. Mariquita; 3°. Ibagué; 4°. La Palma.

§°. 4°. Los cantones de la provincia de Neiva y sus cabeceras son, 1°. Neiva; 2°. La Purificación; 3°. La Plata; 4°. Timaná.

Art. 8.° El departamento del Magdalena comprende las provincias, 1°. de Cartajena, su capital Cartajena; 2°. de Santamarta, su capital Santamarta; y 3°. de Riohacha, su capital Riohacha.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Cartajena y sus cabeceras son, 1°. Cartajena; 2°. Baranquila: 3°. Soledad; 4°. Mahates; 5°. Corosal; 6°. el Carmen; 7°. Tolú; 8°. Chinú; 9°. Magangué; 10°. San Benito Abad; 11°. Lorica; 12°. Mompos; 13°. Majagual; 14°. Simití: 15°. Islas de San Andres.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Santamarta y sus cabeceras son, 1°. Santamarta; 2°. Valle Dupar; 3°. Ocaña; 4°. Plato; 5°. Tamalameque; 6°. Valencia de Jesús.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Riohacha y sus cabeceras son, 1°. Riohacha; 2°. César, su cabecera San Juan de César.

Art. 9. El departamento del Cauca comprende las provincias 1°. de Popayan, su capital Popayan; 2°. del Chocó, su capital Quibdó; 3°. de Pasto, su capital Pasto; y 4°. de la Buenaventura, su capital por ahora Iscuandé.

Digitized by Google

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Popayan, y sus cabeceras son, 1°: Popayan; 2°. Almaguer; 3°. Caloto; 4°. Cali; 5°. Roldanillo; 6°. Buga; 7°. Palmira; 8°. Cartago; 9°. Tulúa; 10°. Toro; 11°. Supía.

§°. 2°. Los cantones de la provincia del Chocó y sus cabeceras son, 1°. Atrato, su cabecera Quibdó; y 2°. San Juan, su cabecera Nóvita.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Pasto y sus cabeceras son, 1°. Pasto; 2°. Túquerres; 3°. Ipiales.

§°. 4°. Los cantones de la provincia de la Buenaventura y sus cabeceras son, 1°. Iscuandé: 2°. Barbacoas; 3°. Tumaco; 4°. Micay, su cabecera Guapi; y 5°. Raposo, su cabecera por ahora La cruz.

Art. 10. El departamento del Istmo comprende las provincias, 1°. de Panamá; su capital Panamá; y 2°. de Veragua, su capital Veragua.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Panamá, son, 1°. Panamá; 2°. Portobelo; 3°. Chorreras, 4°. Natá; 5°. Los Santos: y 6°. Yavisa.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Veragua y sus cabeceras son, 1°. Santiago de Veragua; 2°. Mesa; 3°. Alanje; 4°. Gaimí, su cabecera Remedios.

Art. 11. El departamento del Ecuador comprende las provincias, 1°. de Pichincha, su capital Quito; 2°. de Imbabura su capital Ibarra; 3°. de Chimborazo, su capital Riobamba.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Pichincha y sus cabeceras son, 1°. Quito; 2°. Machachi; 3°. Latacunga; 4°. Quijos; 5°. Esmeraldas.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Imbabura y sus cabeceras son, 1°. Ibarra; 2°. Otabalo; 3°. Cotacachi, y 4°. Cayambe.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Chimborazo y sus cabeceras son, 1°. Riobamba; 2°. Ambato; 3°. Guano; 4°. Guaranda; 5°. Alausí, y 6°. Macas.

Art. 12. El departamento del Azuay comprende las provincias, 1°. de Cuenca, su capital Cuenca; 2°. de Loja, su ca-

Digitized by Google

pital Loja; y 3°. de Jaen de Bracamoros y Maynas, su capital Jaen.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Cuenca y sus cabeceras son, 1°. Cuenca; 2°. Cañar; 3°. Gualaceo, y 4°. Jirón.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Loja y sus cabeceras son, 1°. Loja; 2°. Zaruma; 3°. Cariamanga; 4°. Catacocha.

§°. 3°. Los cantones de la provincia de Jaen y Maynas, y sus cabeceras son, 1°. Jaen; 2°. Borja, y 3°. Jeveros.

Art. 13. El departamento de Guayaquil comprende las provincias, 1°. de Guayaquil, su capital Guayaquil; y 2°. de Manabí, su capital Puertoviejo.

§°. 1°. Los cantones de la provincia de Guayaquil y sus cabeceras son, 1°. Guayaquil; 2°. Daule; 3°. Babahoyo; 4°. Baba; 5°. Punta de Santa Elena; y 6°. Machala.

§°. 2°. Los cantones de la provincia de Manabí y sus cabeceras son, 1°. Puertoviejo; 2°. Jipijapa; 3°. Montecristi.

Art. 14. Los cantones espresados lo serán para los efectos constitucionales contenidos en los artículos 8, 20, 26, 27 y 29 de la Constitución: pero por lo que mirá á su Gobierno político y administrativo de la hacienda pública, podrán reunirse dos ó más cantones que formarán un circuito, bajo la autoridad de un solo juez político.

Art. 15. Si algunos de los cantones espresados en esta ley, no pudieren tener municipalidades por su corta población ú otras circunstancias, el Poder Ejecutivo agregará provisionalmente su territorio á otra, ú otras municipalidades mas inmediatas, dando cuenta al Congreso para su arreglo, conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución sin perjuicio de que en los cantones que fueren muy vastos por su territorio ó población, se establezcan dos ó más jueces políticos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Pero las cabeceras de los cantones que deban subsistir, tendrán Municipalidad con arreglo á lo que dispone el mismo artículo. En consecuencia deben erijirse, y se erijen en villas las nuevas cabeceras de estos cantones, que en la actualidad sólo fueren parroquias; y el Poder Ejecutivo, previos

Digitized by Google

los requisitos legales, les librará el correspondiente título en papel de la primera clase del sello primero.

Art. 17. El Poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. El de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos, ó que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas, y adquirir las noticias y conocimientos necesarios, para que pasándolos al Congreso, la lejislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones.

Art. 18. La provincia de Caracas se dividirá de la de Carabobo por una línea, que comenzando por los términos orientales de la parroquia de Cuyagua, línea recta desde la ribera del mar al punto de la Cabrera, corte la laguna de Tacarigua ó de Valencia, y continúe por el pueblo de Magdaleno, al occidente de la villa de Cura y Calapozo, hasta el Apure, comprendiendo esta provincia los cantones que van espresados bajo el artículo 4°.

Art. 19. La nueva provincia de Carabobo, que ocupa la parte occidental del territorio, cortado por la espresada línea divisoria, conservará los términos que actualmente tiene respecto de las otras provincias limítrofes, eseptuándose los cantones de Guanare, de Ospinos y Araure, que se agregan á la provincia de Barinas, sirviendo de límite el paso del río de Cojedes por Caramacate á la nueva provincia de Carabobo.

Art. 20. Al departamento del Ecuador corresponden en lo interior los límites que lo dividen de los del Azuay y Guayaquil, y en la parte litoral desde el puerto de Atacamas, cerca de la embocadura del río Esmeraldas, hasta la boca del Ancon, límite meridional de la provincia de la Buenaventura en la costa del mar del Sur.

Art. 21. La nueva provincia de Manabí del departamento de Guayaquil, ocupa la parte del territorio de Esmeraldas, que por la costa se estiende desde el río Colonche hasta Atacamas inclusive. En el interior tendrá por límites los que han separado la provincia de Quito de esta parte de la de Esmeraldas.

Digitized by Google

Art. 22. El departamento del Cauca se divide del Ecuador por límites que han separado á la provincia de Popayan en el río Carchi, que sirve de términos á la provincia de Pasto.

Art. 23. Los nuevos departamentos no deben elejir senadores ni representantes hasta las próximas asambleas constitucionales; y las provincias tampoco deben tener asambleas electorales de provincia, hasta la misma época.

Dada en Bogotá á 23 de Junio de 1824.—14°.—El presidente del Senado, *José María del Real.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 25 de Junio de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la comunicación del Vice-presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo su fecha 11 del próximo pasado Mayo, en que manifiesta que los comisionados de su majestad británica le han presentado en nombre del Rey del reino unido de la Gran Bretaña, é Irlanda una caja de polvo, á fin de que el Congreso si lo tiene á bien se sirva consentir en su aceptación:

DECRETAN:

El Congreso consiente que el Vice-presidente de la República encargdo del Poder Ejecutivo, acepte la caja de polvo que

Digitized by Google

se le ha presentado en nombre de su majestad el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Bogotá á 28 de Junio de 1824.—14°.—El Vice-presidente del Senado, *Francisco Soto.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *Jose Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824.—14°. —Cúmplase.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República, *Pedro Gual.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de la solicitud del Senador Joaquín Mosquera para poder aceptar con permiso del Congreso, el diploma de oficial de la legión de mérito de Chile con que le ha obsequiado el supremo director de aquella República, y considerando que esta condecoración no tiene otra distinción que la de obtener un testimonio público de virtud y patriotismo, á que es acreedor el agraciado;

DECRETAN:

Se concede al Senador Joaquín Mosquera el permiso necesario para aceptar y usar la condecoración de la legión de mérito de Chile.

Dado en Bogotá á 28 de Junio de 1824.—14°.—El Presidente del Senado, *Francisco Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquin Suárez.*

Digitized by Google

Palacio de Bogotá á 28 de Junio de 1824.—14°.—Comuníquese al interesado.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, *Pedro Gual.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias de Pasto consiguientes á la turbación y desorden que ha prevalecido en aquel territorio, no permitirán que recida por ahora el Gobernador en aquella capital de la provincia, y para consultar desde un punto más conveniente á la destrucción de los revoltosos que se han retirado á las montañas vecinas.

DECRETAN:

El Gobierno de la provincia de Pasto residirá en Túquerres, hasta que á juicio del Poder Ejecutivo sea conveniente el que se traslade á Pasto. Del mismo modo el Gobierno militar de aquella provincia dependerá por ahora ó del departamento del Ecuador ó de el del Cauca según lo estime oportuno el Ejecutivo.

Dado en Bogotá el 9 de Julio de 1824.—14°.—El Vice-presidente del Senado, *Fracisco Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara, *José Joaquín Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 10 de Julio de 1824.—14°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1°. Que el decreto de nueve de Octubre el año undécimo, en que se conceden al Poder Ejecutivo, y al Presidente en campaña, facultades extraordinarias, para ejercerlas en los lugares donde se hace la guerra, ha producido en su ejecución algunos inconvenientes, en medio de las grandes utilidades y ventajas que ha causado á la Nación:

2°. Que es un deber del Congreso procurar disminuir aquellos inconvenientes, y conservar estas utilidades y ventajas; principalmente cuando han variado algunas de las circunstancias que había al tiempo de la sanción del espresado decreto:

3°. Que es igualmente un deber del Congreso, proveer á la conservación y esplendor del ejército que en virtud de los tratados celebrados con las Repúblicas aliadas, está obrando ú en adelante obrare fuera del territorio de Colombia, y que sería de peor condición por hacer el sacrificio de oponerse al enemigo lejos de su Patria, si no se recompensasen sus servicios con prontitud, oportunidad;

Por estos motivos, y en uso de la atribución que les concede el párrafo veinticinco, artículo cincuenta y cinco de la Constitución;

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá declarar provincias de asambleas: primero, la provincias, ó provincias en las cuales se haya verificado una invasión exterior y repentina, ó una insurrección interior á mano armada; segundo, la provincia ó provincias respecto de las cuales tenga datos fundados de que están

Digitized by Google

próximas á verificarse, una invasión exterior y repentina, ó una insurrección interior á mano armada; tercero, la provincia ó provincias, en que por su contigüidad con las espresadas en el parrágrafo primero de este artículo, y por la necesidad que haya de procurar prontos recursos para la defensa del país invadido, ó insurrecto, sea preciso usar en ellas de las facultades extraordinarias que aquí se espresan.

Art. 2. Podrá exigir contribuciones en la provincia ó provincias, que haya declarado provincias de asamblea.

Art. 3. Podrá en dichas provincias hacer el alistamiento de tropas que considere necesario.

Art. 4. En la provincia ó provincias invadidas, ó insurrectas conforme se vayan libertando, podrá hacer el Poder Ejecutivo los arreglos que sean convenientes en todos los ramos de la administración pública, hasta que conseguida su seguridad puedan tener lugar las leyes constitucionales de la República.

Art. 5. Podrá conceder en dichas provincias, y en nombre de Colombia, premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distingan ausiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Art. 6. Podrá espulsar de dichas provincias á los desafectos al sistema de la libertad é independencia, sin las formalidades de las leyes, procediendo gubernativamente; y conceder indultos generales y especiales en los casos que lo estime prudente y útil para seguridad de la República.

Art. 7. Podrá en dichas provincias admitir al servicio de la República, oficiales de cualquiera graduación, y cuerpos enteros del enemigos, pertenecientes á los ejércitos que obran inmediatamente contra Colombia ó sus aliados, poniendo á los oficiales militares desde coronel inclusive arriba, desde luego, en posesión de los grados con los cuales hayan sido admitidos.

Art. 8. Podrá conceder á los oficiales superiores de la República que hacen la guerra fuera de su territorio los ascensos á que se hagan acreedores por sus servicios, desde coronel inclusive arriba, poniéndolos desde luego en posesión.

Digitized by Google

Art. 9. Podrá delegar las facultades comprendidas en los artículos anteriores en el todo ú en la parte, y con las restricciones que juzgue necesarias.

Art. 10. El ejercicio de estas facultades, que sólo tendrá lugar en las provincias declaradas de asamblea, comenzará desde que se hayan declarado por tales, y sólo podrá durar por el tiempo que se creyere muy necesario para la seguridad de la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su primerera reunión, del uso que haya hecho de estas facultades, espresando si hay motivos para que alguna ó algunas provincias continúen en estado de provincias de asamblea.

Art. 12. Se deroga en todas sus partes el citado decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos veintiuno; pero si restituido el LIBERTADOR Presidente al territorio de la República, tuviere por necesario, útil, y conveniente mandar en persona al ejército, queda autorizado para ello.

Dado en Bogotá á 28 Julio de 1824.—14°.—El Vice-presidente del Senado, *Francisco Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Julio de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que el Gobierno español confisca y ha confiscado siempre los bienes de todos los que han sido fieles á la causa de Colombia, ó que permanecen entre los colombianos, aun cuando no haya defendido su causa con las armas, sino que sólo se han sometido al Gobierno:

2°. Que por una justa replesalia puede el Gobierno de Colombia hacer lo mismo, con los bienes de los españoles ó americanos que han sido fieles á la causa de España, y que viven sometidos á su Gobierno, aun cuando no hayan tomado las armas, ni dado ausilio contra Colombia:

3°. Que todo súbdito del Gobierno español debe reputarse en el día por derecho de gentes como enemigo de Colombia.

4°. Que los súbditos del Gobierno español que tienen bienes en el territorio de la República, en los catorce años de guerra no han dado al Gobierno la menor señal de querer venir á este territorio á vivir sujetos á las leyes de la República, ni aun de su opinión en favor de la independencia de ella, sino que por el contrario han permanecido y permanecen bajo la dominación española, dando con esto una prueba de su adhesión á la causa de España y de su desafecto á la de Colombia:

5°. Que no es justo que los súbditos mencionados después de haber servido con zelo contra la República, ó por lo menos de no haber servido al país en que está su fortuna, vengan al fin de la contienda á recojer y gozar unos bienes que habían conservado las leyes que ellos quisieron ó desearon destruir;

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1. Todos los bienes muebles, semovientes ó inmuebles, créditos, derechos, y acciones que estén en el territorio de la República, pertenecientes á súbditos del Rey de España, deberán ser secuestrados y confiscados.

Art. 2. Cuando los súbditos del Rey de España, á quienes deban confiscarse los bienes, según el artículo anterior, tengan herederos forzosos que esten en el territorio de la Repúbica, la confiscación tendrá lugar solamente en el tercio y quinto, dejando lo demás para dichos herederos.

Art. 3. No tendrá lugar la confiscación prevenida en el artículo primero, siempre que el padre de los menores actualmente residentes en dominios españoles, haya muerto gozando el derecho de ciudadano de Colombia ó de cualquiera de los antiguos estados que hoy forman la República, y haya sido notoriamente afecto á la causa de América, ó que haya muerto por causa de la independencia, ó antes de la revolución de 1810; pero si cumplidos los veintiun años de su edad no vinieren á incorporarse á la familia colombiana, su herencia será confiscada.

Art. 4. Habiéndose estinguido en Colombia los mayorazgos, vinculaciones y sostituciones, y declarándose á los actuales poseedores la plena propiedad de los bienes del mayorazgo, vinculación ó sostitución con sólo la reserva del tercio y mitad del quinto para el legítimo sucesor nacido ú concebido por nacer, se confiscarán, ó no, dichos bienes, y el tercio y mitad del quinto con arreglo á los artículos anteriores, como propiedad de las personas incursas en la pena de confiscación.

Art. 5. Todas las cargas inherentes á los bienes confiscados, ya sea por la deuda con hipoteca ó sin ella, ya por fundaciones piadosas, capellanías ó cualesquiera otras á que algun particular tenga legítimo derecho, le serán adjudicadas y reservadas á los señoríos en los mismos bienes, siempre que lo justifiquen por escrituras públicas, por instrumentos fehacientes, ó por cinco testigos de notorio crédito y patriotismo.

Digitized by Google

Art. 6. Las reclamaciones contra los bienes secuestrados de que habla esta ley, sólo podrán hacerse dentro del término de cinco años, contados desde el día de su publicación.

Art. 7. Las causas de secuestros de que habla esta ley, que se hicieren en lo venidero, se decidirán conforme á lo que ella dispone; pero en todas aquellas que estuvieren pendientes y sin ejecutoriar, en que no se hayan permitido las pruebas de testigos, se admitirán por un breve perentorio término las que ofrescan producir las partes, haciéndolo con arreglo al artículo 5°. de esta ley.

Dada en Bogotá el 29 de Julio de 1824.—14°.—de la independencia.—El Vice-presidente del Senado, *Francisco Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 30 de Julio de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que es uno de sus primeros deberes protejer la propagación del cristianismo, y la civilización de las tribus de indígenas gentiles que viven errantes dentro de los límites de su territorio:

2°. Que por consecuencia de la guerra de independencia, no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones estable-

Digitized by Google

cidas en favor de dichas tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras.

3°. En fin: que actualmente hay varias capitanías ó tribus, que manifiestan deseo de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hallan bajo el Gobierno de la República;

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen á la República distribuirá las fanegas proporcionadas á cada una de las tribus de indígenas gentiles, que quieran abandonar su vida errante, y se reduscan á formarles parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República.

Art. 2. Hará se auxilie en cuanto fuere posible cada una de dichas tribus, con lo necesario para su establecimiento, á proporción de su número, y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3. Conforme á la ley, hará que se provea de párrocos, sean seculares ó regulares, tanto á las nuevas poblaciones como á las antigua que carescan de ellos.

Art. 4. Cuando en una diócesis, no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar á las misiones, los regulares de otras diócesis, se emplearán en este ministerio, y el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis, que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5. Destinará para el servicio de aquellas parroquias, los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos ó que no se hayan aplicado á otras iglesias, y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6. El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones, y de las antiguas misiones, proporcionándolos á las cir-

Digitized by Google

cunstancias locales y sometiéndolos á la aprobación del Congreso, sin perjuicio de su ejecución.

Dado en Bogotá á 30 de Julio de 1824.—14°.—El Presidente del Senado, *José María del Real.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jose Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Con el objeto de resolver la duda que ha ocurrido al Poder Ejecutivo, sobre si la viuda de un extranjero que murió en el servicio de la República antes de obtener carta de naturaleza, estando en el caso de obtenerla, se entienda comprendida en la disposición de la ley de cuatro de Julio del año decimotercio, y

CONSIDERANDO:

1°. Que el artículo tercero de la citada ley de 4 de Julio del año decimotercio, (1) declara que en cabeza del marido quedan naturalizados la mujer, y sus hijos menores de veintiun años:

2°. Que esta disposición debe estenderse á la viuda é hijos, cuyo padre ó marido estaba en el caso de obtener carta de naturaleza, pero que murió sin haberla obtenido; como que es una consecuencia del principio general del derecho, que continuan

(1) Véase en la página 45.

Digitized by Google

en la viuda y los hijos todos los beneficios que las leyes dispensan al padre ó marido durante su vida, siempre que por otra parte no los hubiere escluido terminantemente de su posesión:

DECRETAN:

Las viudas, é hijos menores de vintiun años, de los extranjeros que hayan muerto con derecho á obtener carta de naturaleza, tienen el mismo derecho que sus padres ó maridos; y por tanto se les expedirá esta carta siempre que la soliciten.

Dada en Bogotá á 30 de Julio de 1824.—14°.—El Presidente del Senado, *José María del Real.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Teniendo en consideración las razones que ha expresado Carlos Stuart Cochrane, que le impiden cumplir el tenor de las obligaciones que se impuso en el privilegio esclusivo que se concedió á la compañía de Rundell, Bridge y Rundell, para la pesca de perlas en el término que se asignó en el decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado; (1) y que motivos de equidad

(1) Página 59.

Digitized by Google

apoyan la solicitud de que se prorrogue dicho término por un plazo proporcionado;

DECRETAN:

El tiempo de diesiocho meses señalado en el artículo 11°. del decreto de 6 de Agosto del año 13°. para que se diere principio á la pesca de perlas en las costas de la República, en virtud del privilegio exclusivo concedido á la compañía Rundell, Bridge y Rundell se extiende al de treinta meses, contados desde el día de la publicación en que se concedió aquel privilegio.

Dado en Bogotá á 31 de Julio de 1824.—14°.—El Presidente del Senado, *José María del Real.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Rafael Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario, *José Joaquin Suárez.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824.—14°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de Hacienda, *José María del Castillo.*

Digitized by Google

1825

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que son absolutamente necesarias leyes especiales, que conforme al sistema constitucional arreglen y constituyan separada y uniformemente toda la administración de la República en sus diferentes ramos de justicia, hacienda, económica de guerra, y Gobierno político y económico de los departamentos:

2°. Que cualesquiera leyes, por bien calculadas que sean, pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejecutarlas;

DECRETAN:

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la administración gubernativa y económica de los departamentos.

Art. 1. La administración y Gobierno de los departamentos está encargado á los intendentes, el de las provincias corresponde á los gobernadores, el de los cantones á los jefes municipales, y el de las parroquias á los alcaldes parroquiales.

CAPITULO II.

De los intendentes.

Art. 2. Los intendentes son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivos departamentos.

Digitized by Google

Art. 3. Cuidarán de la tranquilidad general, del buen orden, de lá seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de todo lo que pertenece á la policía y prosperidad del departamento.

Art. 4. Cuidarán así mismo de que se verifiquen las elecciones de las asambleas parroquiales en los tiempos y forma prescritos por la Constitución: que se reuna la asamblea electoral de provincia el día 1°. de Octubre de cada cuatro años, y de que se verifiquen las elecciones de los alcaldes y de los demás miembros de las municipalidades periódicamente y con arreglo á lo que dispone esta ley.

Art. 5. Harán que las municipalidades desempeñen las funciones que se les atribuyen por esta ley, ó que se les encarguen en lo sucesivo.

Art. 6. Promoverán la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Poder Ejecutivo todos los medios que crean convenientes conforme á las circunstancias locales para su fomento, mejora y perfección.

Art. 7. Cuidarán que las fiestas nacionales se celebren cada año con la desencia debída en los días señalados por la ley fundamental.

Art. 8. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo un estado de los nacidos, casados y muertos en todo el departamento, y un plan estadístico de él, comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes al mismo departamento. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 9. Oido el informe de la junta de sanidad, tomarán todas las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contajiosas, y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establescan cementerios en todas las parroquias, aplicando para esta obra los fondos que designa la ley, ó en adelante designare, y promoverán la propagación y conservación de la vacuna en todos los pueblos del departamento.

Digitized by Google

Art. 10. En el ramo y cuentas de propios de las municipalidades del departamento, ejercerán las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 11. Pueden pedir á las cortes de justicia ó jueces de primera instancia de sus departamentos cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en los tribunales ó juzgados para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas.

Art. 12. Desempeñar en los negocios de Patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 13. Aunque los intendentes no deben tomar conocimiento en lo contencioso de la hacienda nacional, ejercen la autoridad gubernativa y económica para cuidar de la dirección, administración de las rentas, cobransas de débitos, buen desempeño de los empleados, y para promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional.

Art. 14. Corresponde á los intendentes aprobar los remates que se hagan en sus departamentos de cuenta de la hacienda nacional.

Art. 15. Reunirán un día en cada mes y en hora oportuna á los administradores y jefes de las oficinas de hacienda para saber el estado y progreso de las rentas públicas, los atrasos que sufran los pagos y las providencias que convendría dictar sobre este y otros particulares, y que dictarán desde luego si las estimaren oportunas. En un libro destinado al efecto, què llevará el secretario de la intendencia, se extenderá el resultado de las observaciones de esta junta para que conste el celo de los administradores, las medidas adoptadas por los jefes, y las que acuerden los intendentes.

Art. 16. Los intendentes tienen la superior inspección sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia que deban darse á las tropas, arreglándose á las órdenes que comunique el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Entretanto que una ley organiza la administración militar, es de cargo de los intendentes cuidar de que los oficiales y cuerpos militares acantonados en sus departamentos

Digitized by Google

sean satisfechos á su debido tiempo de sus sueldos y haberes, y que con este motivo no se hagan gastos indebidos de la hacienda nacional. Con este objeto visarán las listas de revista que mensualmente pasaren dichos cuerpos.

Art. 18. Los intendentes deben dictar las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de su departamento tengan los auxilios necesarios en su marcha; y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo, ó con acuerdo de la junta de hacienda siempre que faltaren estas órdenes.

Art. 19. Para las obras de fortificación de las plazas, construcción y reparos de los cuarteles del departamento y compra de los útiles para maestranza y artillería librarán también las cantidades necesarias de la hacienda nacional con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urjente y del momento podrán hacerlo con acuerdo de la junta de hacienda, pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su legítima y debida inversión.

Art. 20. Deben poner el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, para que se les dé posesión de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 21. Aprobarán las causales que los empleados en su departamento presenten para ausentarse por más de quince días dentro ó fuera de él, y en su virtud concederles la licencia necesaria, dando cuenta al Poder Ejecutivo para que dicte la providencia conveniente.

Art. 22. Los intendentes pueden dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes y reglamentos ó decretos del Poder Ejecutivo; pero no pueden suplir lo que falte en las leyes ó decretos del Gobierno. Pueden también dirigir alocuciones ó proclamas á todos sus administrados.

Art. 23. Comunican y circulan todas las leyes, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo á los gobernadores. Son responsables de su cumplimiento y para ello exijirán recibo de

Digitized by Google

todas las leyes, y de los decretos y órdenes que comuniquen para cubrir su responsabilidad.

Art. 24. Pueden exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad de las provincias, la seguridad de los caminos y los demás objetos de su resorte, y los comandantes de armas impartirán dicho auxilio sin examen ni reparo alguno.

Art. 25. Tendrán un secretario nombrado por el Poder Ejecutivo con los oficiales subalternos, y renta decretada ó que en adelante decretare el Congreso. Al secretario corresponde el arreglo y buen orden del despacho en la secretaría, y cuidar de su policía. Le están subordinados los oficiales y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservación y buena custodia del archivo que ha de recibirse y entregarse por rigoroso inventario. Los intendentes visitarán la secretaría cuando lo crean conveniente para examinarla y cuidar de que se observe la instrucción que deben formar para su arreglo.

Art. 26. Deben residir en la capital del departamento, y no podrán salir fuera de él sin orden espresa del Poder Ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe sostituirles.

Art. 27. En los casos de enfermedad ó muerte el contador departamental debe sostituir al intendente, no solo en el ramo de hacienda sino en los de Gobierno y policía, hasta que se ponga en posesión el que nombrare el Poder Ejecutivo en calidad de propietario, ó en comisión.

Art. 28. El Poder Ejecutivo hace el nombramiento de los intendentes y los gobernadores con previo acuerdo y consentimiento del senado. La duración de unos y otros será de tres años, que deben contarse desde el día de su posesión.

Art. 29. Para ser intendente ó gobernador se necesita tener la misma residencia en Colombia que la que se requiere para ser representante; deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, conocimiento ó experiencia en la administración pública y adhesión á la independencia y Constitución de Colombia.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De los gobernadores.

Art. 30. En cada capital de provincia reside un Gobernador á quien toca su administración bajo la inmediata dependencia y subordinación del intendente del departamento.

Art. 31. Los intendentes son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia, y en este concepto les corresponden en ella las mismas atribuciones que á los gobernadores.

Art. 32. Los gobernadores deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ella, sin orden expresa del Poder Ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe reemplazarlos.

Art. 33. El jefe político municipal de la capital de la provincia debe sostituir á los gobernadores en todos los negocios de su resorte, hasta que se ponga en posesión al que nombrare el Poder Ejecutivo en calidad de propietario ó en comisión.

Art. 34. Comunican á los jefes municipales de su provincia y á los demás empleados subalternos, las leyes del Congreso, decretos del Poder Ejecutivo y órdenes que les dirijan los intendentes; y deben exijir recido de todos ellos para cubrir su responsabilidad.

Art. 35. En el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos entregarán los reos á disposición del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 36. Aprobarán las causales que presenten los empleados de la provincia, y en su virtud les concederán licencia para que se ausenten del lugar de su destino, siempre que dicha ausencia no pase de quince días.

Art. 37. Visitarán su provincia á lo menos en el primer año de su Gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos,

Digitized by Google

oyendo las quejas que se dirijan contra estos; del estado de la policía en todos sus ramos, y de los demás asuntos cuya inspección les corresponde. En estas visitas, y con los conocimientos prácticos que adquieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa sin gravar en nada á los pueblos.

Art. 38. Corresponden á los gobernadores en sus provincias los deberes y atribuciones que por esta ley se designan á los intendentes en los artículos 3°., 4°., 5°., 6°., 7°., 9°., 24 y 25, con declaración de que igualmente deben cumplir las órdenes que les comuniquen los intendentes.

Art. 39. Corresponde á los gobernadores, oir las quejas de los pueblos y de los particulares sobre agravios en el repartimiento de las contribuciones directas, y en la distribución de bagajes, ú otros servicios para el reclutamiento ó reemplazo del ejército, y decidirlas de un modo instructivo sin dilación, ni fórmulas judiciales, aprobando ó reformando las providencias tomadas para realizar el cobro. No se suspenderán el cobro y pago, ni la distribución de bagajes, mientras conosca del asunto el Gobernador; y su resolución se ejecutará sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 40. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados pero si pueden pedir á estos los informes que tengan por conveniente sobre las causas, con el objeto de que por conducto de los intendentes den la cuenta prevenida en el artículo 11.

Art. 41. Los gobernadores no podrán exijir derecho alguno por las providencias que dictaren ó comunicaren, ni tampoco por los pasaportes.

Art. 42. La Comandancia de Armas de cada departamento ó provincia no debe reunirse á los gobernadores. No obstante en las plazas de armas que se hallen amenazadas del enemigo, ó en el caso de que la conservación del orden público, ó el restablecimiento de la tranquilidad general así lo requieran, podrá reunir el Poder Ejecutivo temporalmente el mando político al militar, dando cuenta al Congreso de los motivos que haya tenido para ello.

Digitized by Google

Art. 43. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen Gobierno. Tendrán facultad para imponer y exijir multas á los que desobedescan sus órdenes, pudiendo ser las multas desde diez hasta docientos pesos conforme á la gravedad de la falta. Para imponer dichas multas precederá una dilijencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la corrección, cuya dilijencia se notificará al penado antes de ejecutarla.

Art. 44. Ejercen en los negocios del Patronato eclesiástico las funciones qne les atribuye la ley de la materia.

Art. 45. En el mes de Enero de cada año enviarán al intendente un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un plan estadístico de ella, comprensivo de todas las noticias y datos con que deben los intendentes formar el general de los departamentos.

Art. 46. Decidirán por vía instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demás oficios de las municipalidades. El que diga de nulidad de cualquiera elección deberá intentarla ante el jefe municipal donde no resida el Gobernador, en el preciso término de ocho días siguientes á su publicación, y pasado este no se admitirá queja ni recurso alguno. Tampo se admitirá renuncia á los electos antes de posesionarse en sus empleos.

Art. 47. Corresponde á los gobernadores aprobar las cuentas de las rentas municipales. Verificada su aprobación las remitirán originales al intendente con arreglo á lo que dispone la ley.

Art. 48. Les corresponde igualmente visar y expedir los pasaportes de las personas que salgan ó que vengan de país extranjero. En las provincias interiores se darán los pasaportes conforme á lo que se prevenga según las circunstancias ocurrentes, en los bandos de buen Gobierno.

Art. 49. Deben belar sobre el exacto desempeño de las juntas de manumisión, y en todo lo que mira al buen trato de los clavos.

Art. 50. Presiden las juntas de diezmos, las de almoneda y cualesquiera otras en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales.

Digitized by Google

Art. 51. No pueden librar pago alguno extraordinario contra el tesoro sin orden del intendente.

Art. 52. Cuando los oficiales ó soldados en marcha ó en guarnición cometiesen exceso contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO IV.

De los jefes políticos municipales.

Art. 53. Los jefes políticos municipales tienen en el cantón ó cantones que administren la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, á cuya propuesta los nombra el intendente por el término de un año, no debiendo ser parientes de aquellos dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tendrán las calidades que requiere la Constitución para ser elector de cantón, buen concepto público y una manifiesta adhesión á la Constitución é independencia de Colombia.

Parágrafo único. Uno, dos ó mas cantones según su extensión, población y localidad formarán un circuito en cuya capital resida el jefe político municipal. El Poder Ejecutivo designará los circuitos y sus capitales, dando cuenta al Congreso, en conformidad y con arreglo á lo dispuesto en la ley sobre división territorial de la República.

Art. 54. Los jefes municipales podrán imponer multas, desde uno hasta diez pesos, en los casos del artículo 43 en que se atribuye igual facultad á los gobernadores. El secretario de las municipalidades autoriza sus providencias; y tendrán además para el despacho un amanuense. Los intendentes formarán el reglamento de estas oficinas de Gobierno municipal, asignando la cantidad que deba señalarse; y recaerá sobre todo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 55. Los jefes municipales presiden las municipalidades; más no tendrán voto en sus deliberaciones, sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Visitarán en el mes de

Digitized by Google

Enero la arca, libros y archivo de rentas municipales, poniendo su visto bueno á los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 56. Cuidarán de que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública: que las escribanías y oficinas de anotación de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinarán cada año los mismos jefes municipales sin perjuicio de la obligación que tienen las alcaldes de belar sobre estos mismos objetos.

Art. 57. Los jefes municipales cumplirán las órdenes de los gobernadores, acusándoles el recibo de las leyes, decretos y providencias superiores que les comuniquen y avisándoles su pronta publicación, con certificación del secretario que lo acredite.

Art. 58. Cuidarán de que las juntas de manumisión desempeñen exactamente sus funciones; de la enseñanza de los indígenas en las escuelas mandadas establecer por la ley de 4 de Octubre de 1821, así como de la de los demás colombianos, en las establecidas ó que en adelante se establescan por el plan general de instrucción pública; y de que los resguardos de los indígenas se distribuyan conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 59. Presidirán la junta de vacuna, arreglándose á lo dispuesto en la instrucción de la materia ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la más estrecha responsabilidad en caso de omisión.

Art. 60. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas y educación pública, á fin de que se aseguren, y verificándose el cobro de réditos tengan su debida aplicación.

Art. 61. Los jefes municipales no permitirán: *primero*, que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia del intendente: *segundo*, que haya vagos ni mal entretenidos, y al efecto los destinarán al servicio de las armas si fueren útiles para ello, ó al de la policía del lugar, con ración y sin sueldo, por un tiempo determinado y que no podrá pasar de tres meses; ni que ningún mendigo pida limosna públicamente sin

Digitized by Google

patente ó licencia por escrito del juez local, quien deberá concederla solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo: *tercero*, que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias á la moralidad, ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 62. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la desencia pública con estampas ó cualesquiera otros objetos que perviertan la inocencia y destruyan por sus cimientos la sana y religiosa educación que debe promoverse de todos modos entre todos los colombianos; para cuyo fin recojerán y harán quemar las expresadas estampas ú objetos.

Art. 63. Los jueces municipales no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

CAPITULO V.

De los alcaldes municipales y parroquiales.

Art. 64. Habrá alcaldes municipales en las cabeceras de cantón; y alcaldes parroquiales en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos ó lugares de su distrito, en que convenga los haya. Todos serán elejidos anualmente como se dirá después.

Art. 65. Los alcaldes deben promover el orden y tranquilidad, la desencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe municipal, á quien están inmediatamente subordinados.

Art. 66. Los alcaldes municipales cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policía de los respectivos cuarteles en que se dividirán las villas y ciudades. Los alcaldes de las parroquias ó barrios dependerán inmediatamente del alcalde municipal, á cuya inspección correspondan el cuartel ó cuarteles expresados. Los alcaldes de las parroquias ó barrios tienen respectivamente esta misma atribución y deber, bajo la dependencia inmediata de los alcaldes municipales. Los alcaldes parroquiales, tienen la misma inmediata ejecución de

Digitized by Google

los bandos ó reglamentos de policía, para cuyo fin á cada uno de ellos se comunicará un ejemplar de dichos bandos ó reglamentos.

Art. 67. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles á lo menos una vez en cada semana. El jefe político municipal en el pueblo de su residencia reconocerá todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPITULO VI.

De las juntas de sanidad.

Art. 68. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad, compuesta del intendente gobernador, del obispo ó su vicario general, y por su defecto del cura párroco, del procurador municipal; de dos regidores ó vecinos elegidos anualmente por la Municipalidad, y del facultativo ó facultativos que nombre la junta. La de la capital del departamento será la superior de todas las que haya en el mismo departamento.

Art. 69. En las cabeceras de cantón y en las parroquias se formarán juntas subalternas de sanidad, compuestas las primeras del jefe político municipal, ó alcalde primero, del cura párroco, del procurador, de uno ó dos regidores, elegidos por la Municipalidad, y de un facultativo si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el cura párroco.

Art. 70. Las juntas de sanidad en caso de epidemias ó enfermedad contajiosa informarán al Gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contajio y conservar ó restablecer la salud pública.

Art. 71. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establescan cementerios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna; y observarán los reglamentos sanitarios vijentes, ó que formarán las juntas superiores de departamento, y aprobará el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Las juntas provinciales de sanidad se comunicarán frecuentemente con la de la capital del departamento y

Digitized by Google

cumplirán sus órdenes. Del mismo modo las de parroquia se comunicarán con las de cantón, y estas con las de provincia, debiendo depender unas de otras.

CAPITULO VII.

De las municipalidades y juntas parroquiales.

Art. 73. En las ciudades y villas como cabeceras de cantón, residen las municipalidades, compuestas de los alcaldes municipales, municipales y procurador municipal. Los municipales serán dos á lo menos, y doce á lo más. Tendrán los individuos de las municipalidades las calidades que requiere el artículo 21 de la Constitución para ser elector de cantón. La Municipalidad nombrará un secretario de dentro ó fuera de su cuerpo, cuya duración será la de su buen desempeño, y los que actualmente tengan este destino lo retendrán en iguales términos. Las juntas provinciales designarán el número de municipales que deba tener cada una de las municipalidades de la provincia, conforme á la población y circunstancias locales de los pueblos. Cada Municipalidad determinará los días y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al Gobernador para que recaiga su aprobación.

Art. 74. Los alcaldes y procurador municipales permanecerán en sus destinos por un año, y los municipales por dos, debiendo los últimos elejirse por mitad anualmente. En el próximo año se elijirá el total, sorteándose los que deban cesar en sus destinos al fin del mismo año.

Art. 75. Las municipalidades serán nombradas el día 25 de Diciembre de cada año por electores municipales.

Art. 76. Estas elecciones se verificarán de la manera siguiente: si un cantón nombra para asamblea electoral de provincia siete ó más electores, estos mismos se reunirán el día designado en el artículo anterior en la cabecera del cantón y elijirán por mayoría absoluta de votos las personas que han de componer su Municipalidad.

Art. 77. Mas si el cantón nombrare menos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asámbleas parroquiales que nombran los electores que les correspon-

Digitized by Google

den por aquella asamblea, elejirán en registro separado los que falten para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Art. 78. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán á la Municipalidad; quien hará en sesión pública el escrutinio ó regulación de los que reunan la mayoría de votos y estos serán declarados electores municipales, avisándoseles su nombramiento por el Presidente de la misma Municipalidad.

Art. 79. Las asambleas municipales reunidas el día designado en la sala de la Municipalidad elijirán en público y en alta voz: primero, los alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el padre general de menores: segundo, los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el cantón, y los comisarios parroquiales de las parroquias que deban tenerlos con arreglo á lo que dispone el artículo 95.

§°. 1°. Los individuos de la Municipalidad, no, podrán ser reelectos sin un intervalo de dos años donde lo permitiere la población.

§°. 2°. En las parroquias donde haya costumbre de elejir alcaldes indígenas las asambleas municipales podrán nombar en adelante hasta el tiempo determinado en la ley de 4 de Octubre del año 11°. los que estimen convenientes segun las circunstancias de cada población indígena.

Art. 80. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales, su Presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado del secretario, que servirá de título bastante para que la Municipalidad ponga en posesión de sus destinos á los electos el día primero de Enero, dando aviso de todo al Gobernador.

§°. único. El mismo Presidente pasará la acta de elecciones á la Municipalidad para que se custodie en su archivo.

Art. 81. En caso de vacante de cualquier destino en las municipalidades ó en las juntas de policía de las parroquias, se llenará por la Municipalidad respectiva con la persona ó personas que resulten con votos en la acta de elecciones de la asamblea municipal; pero si no resultase persona alguna con voto ó

Digitized by Google

votos, la Municipalidad elijirá otra de fuera del cuerpo para el oficio vacante.

Art. 82. Los empleos municipales son carga consejil, de que nadie puede excusarse, sino por causa física que les imposibilite su desempeño, y que sea legalmente justificada y aprobada por el Gobernador.

§°. único. No podran ser individuos de las municipalidades los empleados en la hacienda pública, los jueces de diezmos, los militares del ejército permanente, ni los magistrados y jueces letrados.

Art. 83. Los miembros que han de componer las municipalidades de los nuevos cantones mandados erijir por la ley de división territorial de la República se elijirán por una junta compuesta á lo menos de siete electores nombrados por las parroquias del cantón, antes de las próximas elecciones constitucionales, y conforme al reglamento que al efecto comunicará el Poder Ejecutivo.

§°. único. El escrutinio y regulación de los que tengan mayoría de votos para electores municipales lo hará por esta primera vez el jefe político municipal en unión de los alcaldes de la cabecera del cantón de nueva creación.

Art. 84. Todo acto en las elecciones de las asambleas municipales, y de las juntas electorales que no sea el de las votaciones, prevenido en los artículos anteriores, será no solamente nulo sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Art. 85. Cada Municipalidad designará el día dos de Enero entre sus individuos los que deban encargarse de la visita de las escuelas de primeras letras, de la vijilancia y policía de las cárceles, y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 86. Nombrarán también las municipalidades comisarios de policía encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policía, y para facilitar su ejecución bajo la autoridad de los alcaldes municipales.

§°. único. Las municipalidades designarán el número de estos comisarios según los cuarteles, ó barrios de los pueblos; y

Digitized by Google

formarán reglamentos de policía que uniformarán los intendentes en cada departamento, y aprobará el Poder Ejecutivo.

Art. 87. Las municipalidades están encargadas de todo lo relativo á la policía de salubridad. En consecuencia han de cuidar: primero, del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia: segundo, de la calidad de los alimentos de toda clase: tercero, del pronto establecimiento de cementerios en cada parroquia del cantón convenientemente situados: cuarto, de hacer secar ó dar curso á las aguas estancadas é insalubres: quinto, de remover todo lo que en los términos del cantón pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Art. 88. Toca á las municipalidades procurar la comodidad de los pueblos; y para ello cuidarán: primero, de la libertad del tráfico de los mercados: segundo, que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas cisadas ó rebajadas: tercero, que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los animales: cuarto, que estén enlozadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse: quinto, que estén hermoseados los paseos y parajes públicos cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 89. Para procurar la misma comodidad á todo el cantón cuidarán las municipalidades: primero, de la policía rural, acordando la composición de los caminos del territorio bajo la inspección y responsabilidad de los alcaldes, parroquiales, con arreglo á lo que disponga la ley sobre el establecimiento y administración de rentas municipales: segundo, cuidarán de todas las obras públicas de utilidad beneficencia, y ornato, que pertenezcan al término de su jurisdicción: tercero, darán los informes necesarios y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos, y calsadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes al departamento en general. En estas obras tendrán las municipalidades la intervención que les ha señalado la ley sobre privilegios exclusivos y que les fuese cometida por el Gobierno.

Digitized by Google

Art. 90. Cuidarán las municipalidades de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen del comun, celando el buen desempeño de los maestros, conforme á la ley sobre el establecimiento de estas escuelas, y á lo que disponga el plan general de instrucción pública.

Art. 91. Fomentarán también la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira presentarán al intendente, por medio del Gobernador de la provincia, y á la junta provincial todos los planes y proyectos que les parescan mas oportunos.

Art. 92. Las municipalidades remitirán cada año por el mes de Enero á los gobernadores, y estos á los intendentes, una relación circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior, ó quede pendiente en beneficio de su respectivo cantón y desempeño de las funciones de su cargo: igual relación remitirán en la misma época á la junta provincial.

Art. 93. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por las municipalidades, las oirá el Gobernador, y las resolverá gubernativamente.

Art. 94. Cuidarán las municipalidades de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos conforme á los reglamentos de la materia; y así mismo de que se observe la mas exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos.

Art. 95. Sobre todos estos particulares observarán las municipalidades las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los intendentes y gobernadores.

Art. 96. Las leyes, decretos y providencias que los jefes municipales comuniquen á las mismas municipaiidades, para su cumplimiento deberán tenerlo sin tardanza, avisándoles su recibo con certificación del secretario.

Art. 97. Admitirán los proyectos, peticiones é informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos á estos cuerpos. Todos los actos y sesiones

Digitized by Google

de las municipalidades serán públicos procurando observar el método de las discusiones de las cámaras del Congreso en lo que sea adaptable.

Art. 98. En toda parroquia, que no sea de las en que se dividen las villas y ciudades, habrá una junta de policía, compuesta á lo menos de los dos alcaldes parroquiales, y de un síndico; pero si lo permitiere la población, ó si esta excediere de mil almas, se aumentarán dos comisarios parroquiales á dicha junta. Todos sus miembros deben tener las calidades de sufragante.

Art. 99. La junta de policía parroquial observará, en cuanto á la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á las municipalidades en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92.

CAPITULO VIII.

De las juntas de provincia.

Art. 100. Las asambleas electorales establecidas por el artículo 30 de la Constitución, después que concluyan sus funciones constitucionales eligirán á pluralidad de votos, uno entre los electores, de cada cantón ó cinco á lo menos, entre todos, si fuere menor el número de los cantones, para que formen una junta de provincia. Esta nombrará Presidente de entre sus miembros, y secretario, que podrá serlo de fuera del cuerpo.

Art. 101. La junta provincial se reunirá precisamente todos los años: en el de la reunión de la asamblea electoral el día 9 de Octubre, y en los tres años siguientes el 15 de Diciembre. Celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la Municipalidad por veinte días continuos, prorrogables por diez mas; procurando que en ellas se guarde el método parlamentario que se observa en las cámaras del Congreso.

Art. 102. Las juntas de provincia promoverán el establecimiento de municipalidades, informando al Gobierno donde corresponda que las haya, con expresión del censo de la cabecera y demás pueblos que hayan de formar el nuevo cantón; de sus términos y demás circunstancias prescritas ó que prescriba la ley para el establecimiento de cantones.

Digitized by Google

Art. 103. Será de cargo de las juntas provinciales velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia y utilidad comun, y promover con informes fundados, la conservación de nuevas obras y establecimientos útiles á la provincia, la apertura de caminos, la navegación de los ríos, y las nuevas poblaciones, principalmente en los caminos nacionales.

Art. 104. Cuidarán también que las juntas de manumisión, y las municipalidades cumplan los encargos y funciones que están bajo su inspección, informando para ello al intendente por conducto del Gobernador los abusos que noten en perjuicio del público, y en el cobro, manejo é inversión de las rentas municipales.

Art. 105. Promoverán las juntas el establecimiento de escuelas de primeras letras, informando sobre los abusos que haya en las que están establecidas, para su remedio. En consecuencia propondrán á los gobernadores las reformas que deben hacerse en las escuelas existentes, las que convenga establecer, y cual sea la conducta, moralidad y aptitud de los actuales maestros.

Art. 106. Informarán las juntas al Poder Ejecutivo de los abusos que noten en la administración de la hacienda y rentas públicas, y á la Cámara de Representantes de las infracciones de la Constitución y demás excesos que pidan su conocimiento, para que tengan lugar la acusación prevenida en el artículo 9°. de la Constitución; debiendo acompañar los datos suficientes y bien calificados, y sin que por esto puedan las juntas mezclarse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 107. Las juntas darán cuantas noticias é informes estimen convenientes para la mejora de los indígenas, su cultura y civilización, y acerca del establecimiento de misiones para la reducción á la vida social de los indios infieles; y evacuarán también los informes que el Poder Ejecutivo, los intendentes y gobernadores les exijan, cuando se trate de construir alguna obra pública á expensas del tesoro nacional, ó por medio de un privilegio exclusivo.

Art. 108. Propondrán al intendente, por conducto del Gobernador, la creación de nuevos hospitales en los lugares que

Digitized by Google

sean necesarios, indicando los fondos que se les pueden aplicar; y le informarán del estado que tengan los existentes, y las reformas que necesiten.

Art. 109. Los individuos de las juntas provinciales y municipales, los jefes políticos municipales, y los individuos de las municipalidades, al tomar posesión de sus destinos, y entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el Gobernador de la provincia ó jefe municipal respectivo, con arreglo al artículo 185 de la Constitución, de sostener y defender la Constitución, de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y la observancia de las leyes.

Art. 110. Las juntas de provincia podrán reunirse y abrir sus sesiones con la mitad y uno más por lo menos de sus individuos. En caso que falte alguno por muerte será reemplazado por elección de la Municipalidad del cantón á que pertenesca; y si la falta fuere temporal por enfermedad ó ausencia le subrogará otro provisionalmente la Municipalidad, y durante el impedimento del propietario.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad de los empleados en el Gobierno político de los departamentos y provincias y en la administración de hacienda.

Art. 111. El código penal comprenderá todos los casos en que son responsables los empleados públicos, y las penas correspondientes á las infracciones en que incurran. Entretanto se observarán las disposiciones siguientes, respecto de los empleados en el Gobierno político de los departamentos y provincias, y en la administración de hacienda.

Art. 112. Los empleados públicos, que á sabiendas, por interés personal, ó por desafecto á alguna persona ó corporación, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 113. Si los empleados públicos cometiesen prevaricación por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su

Digitized by Google

noticia á su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 114. El empleado público que por ineptitud abandono ó negligencia use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que ha ya acusado, además de las penas impuestas en las leyes especiales ó instrucciones de cada ramo de la hacienda pública.

Art. 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurren los expresados subalternos.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omisión culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso con la privación de su empleo ó cargo, y el resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, además de estas penas con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en caso que por las leyes vijentes tenga señalada mayor pena.

Art. 117. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú orden del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de suspensión de empleo y renta desde uno hasta cinco años, además del resarcimiento de perjuicios; pero quedará libre de estas penas en los cuatro casos siguientes: primero, si la orden fuere opuesta á la Constitución, sin que se entienda serlo cuando dicte el Poder Ejecutivo medidas extraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 128 de la misma Constitución: segundo, si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el artículo 138 de la Constitución, ó si hay algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden: tercero, si la resolución del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley: cuarto, cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido preveer. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo

Digitized by Google

su responsabilidad la ejecución para representar al Gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas, sino hiciese ver en la misma representación la certeza de los motivos que alega.

Art. 118. Los empleados ó jefes superiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes sino la aplicaren á estos segun permita la ley.

Art. 119. Los administradores de las aduanas que permitieren introducir las estampas y objetos lúbricos indicados en el art. 62 incurrirán por la primera vez en la multa de docientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentará la de privación de empleo, publicándose en las gacetas del Gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo á la corrupción de la moral de los pueblos.

Art. 120. Todo colombiano podrá acusar á los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, siempre que la ley no les prohiba ser acusadores en alguno ó algunos casos.

Art. 121. Los intendentes, gobernadores y jefes municipales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución del importe de la multa, y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detención arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 122. Los empleados públicos de que habla el artículo 111 si fueren ineptos ó delinqueren en razón de su oficio podrán ser acusados ante el Poder Ejecutivo, en cuyo caso procederá con arreglo al artículo 125 de la Constitución, para que tenga lugar el seguimiento de causa que allí se previene por el tribunal competente.

Art. 123. Podrán también ser acusados ante los intendentes respectivos por las mismas faltas de ineptitud y delincuencia en razón de su oficio los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la Constitución, que podrán suspenderlos dando cuenta inmediatamente al

Digitized by Google

Poder Ejecutivo con el espediente para su resolución, y serán juzgados por los jueces de hacienda de primera instancia, ó cortes de justicia, segun lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 124. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y correjir los abusos, y para que no permanescan en sus puestos los que no merescan ocuparlos.

Art. 125. Todo colombiano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo, ó ante un tribunal competente, contra algun intendente, Gobernador, ú otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez de primera instancia que corresponda, para que se le admita información sumaria, de los hechos en que funda su agravio, y el juez deberá admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspensión de oficio é inhabilitación para obtenerlo, desde uno hasta cuatro años, cuya responsabilidad hará efectiva la corte de justicia del departamento, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querelloso.

Art. 126. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 127. Se derogan la ley de 2 de Octubre del año 11°., la ordenanza de intendentes, é instrucción de correjidores, é igualmente todas las demás leyes, cédulas, órdenes y decretos, en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los intendentes, gobernadores, correjidores, jueces políticos y municipalidades, debiéndose arreglar los empleados de que habla esta ley en el ejercicio de sus respectivas funciones únicamente á lo que por ella se establece.

Dada en Bogotá á 8 de Marzo de 1825.—15—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Digitized by Google

Palacio del Gobierno en Bogotá á 11 de Marzo de 1825.—15°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Considerando necesario que se imprima una colección de las leyes y decretos que se han acordado en las legislaturas de los años de 1823, 1824, y el presente, así como la de los reglamentos y órdenes que para su ejecución ha expedido, ó en adelante expedire el Poder Ejecutivo con el objeto de que facilitándose su lectura y conocimiento, á todos los ciudadanos, tengan dichas leyes y decretos, órdenes y reglamentos su mejor ejecución y cumplimiento;

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo hará imprimir las leyes y decretos del Congreso, dados en los dos años anteriores y que se dieren en el presente; de modo que sirvan de continuación al tomo primero de leyes de la República, que comprende las acordadas por el Congreso Constituyente.

Art. 2. Hará imprimir igualmente, y en tomo separado los decretos y reglamentos vigentes que haya expedido ó expidiere para la ejecución de dichas leyes.

Art. 3. Esta impresión será costeada de cualquiera fondos pertenecientes á la República, aunque tengan un destino particular, en cuyo caso serán tomados en calidad de reíntegro.

Art. 4. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la impresión se haga por empresarios particulares, bajo las condiciones

Digitized by Google

que tenga á bien otorgarles, y que serán las que considere mas ventajosas á la República, ó del modo, y en el lugar que estime conveniente.

Dado en Bogotá á 24 de Marzo de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 28 de Marzo de 1825.—15°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

En uso de la facultad que les concede la atribución XIX del art. 11 de la Constitución, y considerando; que el uso de los botes de vapor ó de vacío conduce, por las ventajas que procura á la navegación, al fomento del comercio y consiguientes progresos de la agricultura é industria de que depende en gran parte la prosperidad de la República.

DECRETAN:

Art. 1. Se concede el privilegio exclusivo para la navegación en uno ó más botes de vapor, ó de vacío del lago de Maracaibo, río Sulia y los que desaguan en él, solicitado por Cristiano Luis Mannhardt á nombre de Jorje Suckley, para este, sus herederos y apoderados por el término de veintiun años contados desde la fecha de esta concesión.

Art. 2. Se le permiten al mismo tiempo, si quisiere, los establecimientos de un astillero en las orillas del lago Mara-

Digitized by Google

caibo para la construcción de buques, y para la de uno ó más ingenios de agua ó de vapor, destinados al acerrío de maderas en el lugar ó lugares donde lo tuviere por mas conveniente, sin que estas últimas concesiones se tengan por un privilegio exclusivo.

Art. 3. Se le concede gratuitamente por el mismo término de veintiun años el uso de los terrenos que sean necesarios y que le señalará el Gobierno si fueren del Estado, para el preciso objeto de los establecimientos de astillero, acerrío de maderas, habitaciones de los operarios que se empleen en ellos, almacenes de leñas y bodegas. Si las tierras no fueren del Estado, sino pertenecientes á particulares, y los dueños no quisieren venderlas ó darlas en arrendamiento, entonces el empresario podrá usar de ellas, en la extensión precisamente necesaria, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el cap. 3°. de la ley de 28 de Julio de 1823 y en el art. 177 de la Constitución.

Art. 4. Se concede á todos los operarios, bien sean colombianos ó extranjeros, que se emplearen en la construcción de buques y acerrío de maderas, la excensión de todo servicio público y militar, bajo la precisa condición de que el empresario pasará lista á las autoridades respectivas de las personas que tuviere empleadas; pero cesará esta excención en los casos de urjente peligro del Estado, y en el de que el Gobierno las necesite para un servicio preferente de la República.

Art. 5. El Gobierno dará las órdenes oportunas á las autoridades respectivas para que se le faciliten al empresario los auxilios que necesite, abonando este los costos á los precios corrientes.

Art. 6. El empresario en virtud de este privilegio y concesiones, según los términos de la propuesta, queda obligado: 1°. á poner y mantener el bote ó botes de vapor ó de vacío que sean necesarios para la navegación del lago Maracaibo, río Sulia y demás que desaguan en él, hasta donde lo permitan sus aguas: 2°. á no impedir, que las otras embarcaciones que no sean de vapor, ó de vacío hagan la misma navegación que han hecho hasta aquí del lago de Maracaibo, río Sulia y demás que desaguan en él, donde el empresario establezca botes de vapor

Digitized by Google

ó de vacío: 3°. á conducir de valde en dicho bote ó botes la correspondencia de los correos ordinarios con sus encomiendas de efectos y dinero, siempre que no excedan de dos cargas y que estén prontos al tiempo de la salida del bote ó botes, sin que se les detenga mas de dos horas: 4°. á conducir por las vías regulares de la navegacion del bote ó botes de vapor ó de vacío las tropas y efectos militares de la República; los pasajeros, mercancías, y frutos de los particulares, y llevar á remolque los buques de quilla en su tránsito por la barra si le pidieren este auxilio, pagando el Estado en su caso, ó los propietarios en el suyo, lo correspondiente á estos servicios por convenio con el empresario: 5°. á construir en el astillero expresado, siempre que se verifique este establecimiento, todos los buques que quiera comprar el Gobierno para el servicio de la República, con preferencia en este caso á los que necesite el empresario para el suyo: 6°. á preferir al Gobierno en la venta del astillero é ingenios de acerrar maderas si quisiere el empresario enajenarlos: 7°. á dar principio á esta empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesión de este privilegio y á sufrir la pena pecuniaria que el Poder Ejecutivo asignare al empresario, siempre que no cumpla con las obligaciones estipuladas: 8°. á establecer los almacenes y bodegas necesarias en los puntos que designe el empresario con aprobación del intendente del departamento para el depósito y seguridad de los cargamentos.

Dado en Bogotá á 25 de Marzo de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Beralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Marzo de 1825.—15°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de las solicitudes que se han hecho por diversos pueblos sobre la creación de nuevos cantones y de la que dirijió la Municipalidad de Quito para que el puerto de Atacames en el Pacífico se reintegre al departamento del Ecuador, y considerada la necesidad de que la división territorial sea cómoda y ventajosa y que reciba la perfección que ha tenido por objeto la ley de 25 de Junio del año 14°.

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá crear provisionalmente nuevos cantones, si así lo exijiere la necesidad de algunos pueblos y sus circunstancias locales, dando oportunamente cuenta al Congreso para el arreglo definitivo prevenido en la ley sobre división territorial de la República.

Art. 2. Agregará el puerto de Atacames en el Pacífico al departamento del Ecuador, señalando por límites los puntos que sean más convenientes para la cómoda división de las provincias de Manabí y Pichincha, no obstante lo prevenido en la misma ley sobre división territorial.

Dado en Bogotá á 28 de Marzo de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel M. Quijano*—El Secretario del Senado, *Antonio J. Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 5 de Abril de 1825.—15°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Atendiendo á la importancia de facilitar el despacho en los departamentos del Gobierno, sin que se confundan ó contrarien las funciones de los respectivos secretarios, y debiendo para ello determinar los negocios que corresponden al despacho de cada uno; han venido en decretar y

DECRETAN LO QUE SIGUE:

Art. 1. Cada secretario de estado en su respectivo departamento es el órgano preciso ó indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas en toda la extensión de la República.

Art. 2. Todos ellos son iguales en representación sin mas preferencia que la de la antigüedad de sus nombramientos, ó la de los destinos que antes tuvieron en el caso que hayan sido ó sean nombrados á un tiempo.

Art. 3. Cada uno de los secretarios de estado es jefe de su respectivo departamento sin otra dependencia que la del Presidente de la República, ó del que ejerza el Poder Ejecutivo al cual son inmediatamente responsables de su conducta ministerial.

Art. 4. En consecuencia las órdenes que expidan constitucionalmente en los respectivos negocios que les son encargados, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas y observadas por todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República.

Art. 5. Como órganos precisos é indispensables del Poder Ejecutivo están encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para su puntual cumplimiento, y de velar sobre su exacta observancia en sus respectivos departamentos.

Digitized by Google

Art. 6. Los secretarios se reunirán frecuentemente, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya ó pueda haber relaciones entre dos ó más secretarios, para evitar toda confusión, sino también para conferenciar sobre la situación de la República, y el estado de los respectivos departamentos, á fin de que penetrados todos de un mismo espíritu, y sin desviarse del sistema adoptado se acuerde lo conveniente y se observe en el despacho una perfecta uniformidad, sin perjuicio, y además del concejo de Gobierno establecido por el artículo 133 de la Constitución para los casos que ella señala en los artículos 134 y 135.

Art. 7. Sin embargo, cada secretario se contraerá en su respectivo despacho á su peculiar departamento sin introducirse en los demás por ningun motivo.

Art. 8. Cada secretario presentará al Congreso dentro de los ocho primeros días de su reunión ordinaria una exposición ó memoria circunstanciada del estado de los negocios de su departamento y de las mejoras y reformas que estimen convenientes.

Art. 9. Cada uno de los secretarios hará circular y publicar las leyes y decretos del Congreso, y los reglamentos y decretos del Poder Ejecutivo en las materias correspondientes á su respectivo departamento, debiendo comunicarlo todo á las otras secretarías en los casos que convenga.

Art. 10. Cada uno de los secretarios hará imprimir y publicar todos los años el presupuesto de los gastos particulares de su respectiva secretaría.

Art. 11. Corresponde á la secretaría de estado y del despacho de Relaciones Exteriores:

1°. Todos los negocios diplomáticos de Nación á Nación.

2°. El nombramiento de embajadores, enviados, ministros residentes, agentes cerca de otros gobiernos, y de cónsules generales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones.

3°. Comunicar á unos y otros las instrucciones necesarias y seguir con ellos la debida correspondencia.

Digitized by Google

4°. Extender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos á estos negocios, y comunicar las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Poder Ejecutivo.

5°. Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para su departamento que comunicará al secretario de hacienda para que este forme el general de su cargo.

6°. Presentar á este al mismo tiempo la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior.

Art. 12. Todas las comunicaciones que se hicieren al secretario de Relaciones Exteriores por los ministros de otras naciones, ó por los embajadores ó cónsules de la República, ó por extranjeros particulares de cualquier género que sean, sino son de naturaleza tal que correspondan á las relaciones de Nación á Nación, que son las señaladas á su despacho deberá pasarlas á la secretaría respectiva, para que por esta se comunique la resolución directamente, si se ha de hacer á los embajadores ó cónsules de la República, ó á extranjeros residentes en el país, ó indirectamente por el conducto de la secretaría de Relaciones Exteriores, cuando hayan de hacerse á ministros extranjeros, ó á particulares residentes fuera de Colombia; de modo que siempre las resoluciones del Poder Ejecutivo se han de dar por las secretarías respectivas con arreglo á la distribución de negocios que comprende esta ley, aunque en sus casos puede hacer el secretario de Relaciones Exteriores la comunicación, insertando la que le haga el secretario respectivo.

Art. 13. Corresponde á la secretaría de estado del despacho del interior: 1. Todo lo perteneciente al Gobierno político y económico de la República, la policía de todos los pueblos, tanto la de la salubridad como la de ornato, de abundancia y de costumbres. 2. Lo respectivo á la instrucción pública, en que se comprende los establecimientos de ciencias y bellas artes. 3. Lo correspondiente á construcción de caminos, canales y puentes, limpieza de ríos, desecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad y ornato. 4. El ramo de sanidad. 5. Todo lo que por las leyes toca al Poder Ejecutivo para promover y fomentar la agricultura, comercio interior é industria nacional en todos sus ramos y en los respectivos estableci-

Digitized by Google

mientos públicos. 6. La policía de la navegación interior. 7. Los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia, de beneficencia y de corrección, y todo lo relativo á la fundación y conservación de dichos establecimientos. 8. La fijación de límites de las provincias y pueblos con arreglo á las leyes del Congreso. 9. La estadística y censo de población de los mismos. 10. Las presentaciones y nombramientos de las piezas eclesiásticas, y los nombramientos de las plazas de judicatura y magistratura con arreglo á la ley. 11. Las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administración de justicia. 12. Las que se dieren sobre asuntos de Patronato, policía superior eclesiástica y establecimientos regulares. 13. Avisar y comunicar sus nombramientos á todos los secretarios del despacho. 14. Redactar y comunicar á las demás secretarías los decretos que acuerde el Poder Ejecutivo para su mejor organización. 15. La provisión de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos que están encargados á esta secretaría. 16. Expedir las cartas de naturaleza. 17. La guarda del sello de la República. 18. El registro de las consultas y acuerdos del concejo de Gobierno. 19. Presentar en fin á la secretaría de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho y cuidar de su legítima inversión.

Art. 14. Corresponde á la secretaría de estado del despacho de hacienda. 1. Todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público, á la cobranza é inversión de las contribuciones ordinarias, impuestos y rentas de cualquier clase, decretadas por el Congreso para sostener las cargas del Estado en todos los ramos. 2. Las casas de moneda, de ensaye y de rescate, que existen, ó se establecieren en la República. 3. Las minas, canteras y salinas de todas clases. 4. El ramo de correos y postas. 5. Todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen, ó pueda adquirir. 6. Todo lo que toca al crédito nacional y tenga relación con los empréstitos, bancos, cajas de amortización y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones. 7. La vigilancia sobre la exacta administración de la hacienda pública y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.

Digitized by Google

8. Los resguardos de mar y tierra, y los guarda-costa que se establescan para contener el contrabando. 9. Lo relativo al comercio marítimo, como la expedición de las patentes á los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas, y reglamentos que existen, ó se expidieren, y las aduanas y cuanto tenga relación con ellas. 10. El nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que van asignados a esta secretaría. 11. El examen de los presupuestos que formen para sus respectivos departamentos los demás secretarios del despacho y la formación del general. 12. En fin: todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administración, recaudación, y distribución de las rentas públicas.

Art. 15. Corresponde á la secretaría de estado del despacho de la guerra. 1. Todas las órdenes y correspondencias que se dirijan sobre el servicio militar á los generales de ejércitos de operaciones, y á los comandantes generales de los departamentos y comandantes de armas de provincias, igualmente que á otros cualesquiera empleados en el ramo de la guerra. 2. Todo lo que tenga relación á la conservación, aumento ó diminución de tropa; como también á su servicio, régimen ó administración, movimientos. y susistencia en guarnición, cuarteles y compaña. 3. El ramo de artillería en todas sus partes. 4. El de ingenieros, las academias y escuelas de ambos ramos. 5. La construcción, reparo, y conservación de las plazas fuertes, y de las ciudades castillos y fortificaciones. 6. Los estados mayores, las levas ó concriciones, vestuarios, hospitales militares, provisiones y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios, y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento, y buena asistencia del ejército y postas militares. 7. La policía de los presidios militares. 8. Todo lo que corresponde á la organización y disciplina de las milicias de la República. 9. La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes á los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaría y la remisión de sus despachos y comisiones. 10. Las licencias absolutas ó temporales para oficiales, y los premios y recompensas que se concedan por servicios militares. 11. El montepío militar y las letras y pensiones de los inválidos en el servicio de la República. 12. Presentar á la secretaría de hacienda el presupuesto de los gastos que

Digitized by Google

demanda el ejército, las milicias y las plazas fuertes, y cuidar de la inversión de los fondos que se destinaren al ramo de la guerra.

Art. 16. Corresponde á la secretaría de estado del despacho de marina. 1. Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas ó sútiles, su armamento, apresto, sostenimiento y dirección, servicio y administración. 2. Las instrucciones y órdenes que se comuniquen á cualesquiera expediciones militares marítimas ó de los ríos. 3. Todo lo que diga relación con los arcenales, apostaderos de marina, comandantes, y auditores de los departamentos. 4. Las levas matrículas, conscriciones ó cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en las tropas como en los marineros. 5. Cuidar de las escuelas y academias de pilotaje y naútica, lo mismo que de los hospitales destinados para la marina, y policía de los puertos. 6. Dar las órdenes para la formación de cartas exactas de las costas de Colombia, su custodia y conservación. 7. Expedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo. 8. La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientos á los diferentes ramos de que se halla encargado este ministerio, é igualmente expedir sus despachos, patentes y comisiones á los nombrados. 9. Cualesquiera premios y recompensas que se concedan á la marina por servicios distinguidos. 10. Presentar á la secretaría de hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para la marina y cuidar de su legítima inversión.

Dado en Bogotá á 4 de Abril de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 5 de Abril de 1825.—15°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que sin rentas municipales no pueden los pueblos ni sus municipalidades promover la policía interior y exterior, y comodidad pública: que estos objetos no serían bien atendidos, ni se llenarían las necesidades de los pueblos sino se invirtiesen útil y económicamente sus rentas; y que en fin, el exacto manejo y la buena cuenta y razón son un medio seguro de mejorarlas é invertirlas con economía y ventaja pública;

DECRETAN:

CAPITULO I.

Del establecimiento de rentas municipales.

Art. 1. Todas las ciudades, villas y parroquias de Colombia tendrán rentas municipales para ocurrir con ellas á los gastos de la policía, tanto urbana é interior, como exterior ó rural.

Art. 2. Las rentas para la policía urbana é interior, se establecerán con el producto de los derechos municipales siguientes.

1°. Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo.

2°. Sobre todos los almacenes, tiendas, pulperías y bodegas en que se vendan efectos de comercio ó bebidas y comestibles.

3°. Sobre los pesos y medidas, y multas que deban exigirse á los que usaren de pesos, pesas y medidas sin los requisitos prevenidos en el artículo octavo.

Digitized by Google

4°. Sobre los trucos, villares, galleras y otros juegos permitidos por la ley.

5°. Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

6°. Son igualmente fondos y rentas municipales los censos, las tierras comunes y cualesquiera otras cosas que pertenescan legítimamente á cada ciudad, villa ó parroquia, y también los solares, yermos y desiertos que se hallen dentro del pueblo y no tengan dueño, ni paresca después de practicadas las diligencias convenientes conforme á las leyes.

7°. Se aplican para la policía urbana las multas que los intendentes, gobernadores y jefes políticos impongan con arreglo á la ley, por faltas ó trasgresiones de los bandos de policía.

8°. Siempre que por las circunstancias de algun pueblo, sus necesidades ó prácticas legítimas, estén establecidas en él otras rentas municipales, á mas de las que se expresan en esta ley, continuará su cobro provisionalmente hasta la aprobación del Congreso, á quien para ello se dará cuenta justificada con arreglo al artículo tercero.

9°. Las municipalidades por medio de las juntas de provincias, propondrán al Poder Ejecutivo, y éste al Congreso las demás rentas municipales que estimen conveniente establecer en los pueblos, según sus necesidades y circunstancias locales.

Art. 3. Las rentas para la policía rural ó exterior se establecerán con los productos de los pontasgos, peajes y pasajes siguientes.

1°. Con el de todas las cargas de comercio, de frutos y víveres, y el de las caballerías que las conduzcan por los caminos y puentes.

2°. Con el de todos los ganados que se conduzcan por dichos caminos y puentes para su venta y consumo.

3°. Con el pasaje de todos los ríos que necesiten barqueta ó cabuya, seacu al fuere su actual aplicación.

4°. Con los molinos de trigo.

Art. 4. Cada Municipalidad formará tarifas de los derechos que correspondan á la policía urbana sobre los objetos designados en el artículo segundo.

Digitized by Google

§°. 1°. Las mismas municipalidades formarán también las tarifas que deban observarse en las parroquias de su territorio para el cobro de los derechos sobre su consumo, destinados para la policía de la parroquia.

§°. 2°. Los derechos para la policía urbana se cobrarán en la forma mas expedita y conveniente que acuerden las municipalidades.

Art. 5. Los derechos sobre el consumo los designará cada Municipalidad con respecto á las prácticas y circunstancias locales de los respectivos cantones.

Art. 6. Los derechos sobre almacenes, tiendas, pulperías y bodegas, serán desde uno hasta doce reales mensales segun su clase y la de la población, y consumo de cada lugar.

Art. 7. Los derechos sobre los molinos, serán desde uno hasta cuatro reales mensales.

Art. 8. Los derechos sobre los pesos, y medidas serán de dos reales por la marca con que haya de señalarlas la Municipalidad respectiva, con arreglo á la ley de once de Octubre del año undécimo, sobre uniformidad de pesos y medidas.

§°. único. Las multas que han de imponerse á los que usaren de pesos y medidas que no estén autorizadas con la marca referida, son de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por las siguientes.

Art. 9. Los habitantes de las ciudades, villas y parroquias que conduzcan agua á sus casas de los acueductos públicos satisfarán una cantidad que podrá regularse desde diez hasta docientos pesos por la paja de agua, ó el interés anual del valor de la misma paja, sino se redimiese el principal.

§°. único. Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de seis líneas.

Art. 10. Los derechos sobre los juegos de trucos, de villares, galleras y otros permitidos por la ley se fijarán conforme á las circunstancias y práctica de cada pueblo. En ningun caso se permitirán ni pondrán derechos sobre juegos prohibidos de suerte y azar.

Digitized by Google

Art. 11. El cobro y administración de las rentas destinadas para la policía rural toca exclusivamente á las municipalidades de la capital de cada circuito.

Art. 12. Las municipalidades de las capitales del circuito con informe de las de sus cantones formarán las tarifas de los derechos que corresponden á la policía rural de todo el circuito sobre los objetos designados en el artículo tercero.

Art. 13. Los derechos para la policía rural podrán ser desde un cuartillo de real hasta dos reales á lo mas sobre cada carga ó cabeza de ganado, segun su mayor ó menor valor, sirviendo de regla para fijar la cuota las diferentes calidades y especies á que carga el impuesto.

Art. 14. Formadas por las respectivas municipalidades las tarifas de derechos para la policía urbana y rural, de que tratan los artículos cuarto y duodécimo las pasarán documentadamente á la junta de provincia y esta con informe al intendente, quien examinándolas en junta de hacienda las aprobará, y sino se opusiesen á lo que va aquí dispuesto, mandará que se ejecuten; pero remitirá un extracto de las mismas tarifas al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

CAPITULO II.

Destino é inversión de las rentas municipales urbanas y rurales.

Art. 15. Las rentas de policía urbana se destinarán á los objetos siguientes.

1°. Al pago de los réditos de censos ú otras cargas que graven legítimamente estas rentas.

2°. Al pago de los gastos precisos del despacho municipal, de la renta del administrador, del secretario y demás dependientes asalariados de la Municipalidad.

3°. A la construcción de buenas cárceles, ó su mejora, y para alimento de los encarcelados pobres.

4°. Al preciso gasto de las fiestas nacionales, y de las festividades del Santísimo *Corpus Cristi*, y del santo patrono de

Digitized by Google

los pueblos, si se acostumbrase costearlas de los fondos municipales.

5°. Al pago del maestro de escuela de primeras letras, sino tuviere otra dotación decente; del vacunador y de un médico y cirujano que asistan á los pobres.

6°. A todo lo que mire á la salubridad, comodidad, ornato y embellecimiento de los pueblos, el aseo y adorno de sus calles, fuentes, plazas, entradas públicas, paseos ó alamedas y puentes.

7°. Al costo de bombas en los lugares donde haya riesgo de incendios para impedirlos oportunamente.

8°. A la refacción de las casas municipales, carnicerías y demas edificios públicos propios de los pueblos.

Art. 16. Las juntas de provincia con informe de las respectivas municipalidades, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos prevenidos en el artículo anterior.

§°. único. Los intendentes con informe de las mismas juntas de provincia designarán la cuota que corresponda á cada cantón de sus rentas municipales, para pago de la asignación del juez de primera instancia que ha de residir en la capital del circuito y para los gastos precisos de la oficina ó secretaría del jefe municipal.

Art. 17. Las rentas de la policía rural se destinarán á la satisfacción de los censos ú otras cargas que graven legítimamente estas rentas, al reparo de los caminos públicos y de la navegación de los ríos de cada respectivo circuito y para construir ó reparar los puentes, las barquetas, los tambos, caneyes y demás edificios que pertenescan á las rentas municipales, y cuanto mire á la mejora de la policía rural.

Art. 18. Siempre que las rentas municipales destinadas para este objeto no alcanzaren á cubrir los gastos necesarios y frecuentes que pide la composición de caminos de cada cantón, deberán concurrir todos sus habitantes, tengan ó no domicilio en él á repararlos con su servicio personal.

Art. 19. Este servicio no puede exceder en cada año de cuatro días con respecto á cada persona. El servicio lo presta el contribuyente por sí mismo, ó por medio de sus criados ó sir-

Digitized by Google

vientes, ó dando una caballería si fuere necesaria, ó el jornal, ó alimento del trabajador que le sostituya en el trabajo.

Art. 20. Los varones desde la edad de veintiun años hasta la de cincuenta deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. También lo prestarán en caso de ser propietarios los mayores ó menores de estas edades, los enfermos habituales y las mujeres.

Art. 21. Los alcaldes parroquiales están obligados á dar aviso oportuno á la Municipalidad del cantón de la composición y reparos que necesiten los puentes y caminos públicos en cada distrito parroquial y los gastos que podrán impenderse en ellos, y son los inmediatamente encargados de su ejecución, bajo las órdenes de la Municipalidad.

Art. 22. Cada Municipalidad en vista de los reparos y trabajos que deban hacerse en el cantón, regulado su costo por peritos, y haciéndolo constar todo con exactitud en el espediente del asunto, lo pasará al jefe del circuito, para que de acuerdo con su Municipalidad se aplique y remita el dinero preciso de las rentas rurales á la Municipalidad de los respectivos cantones en que hayan de hacerse los reparos. Si faltase dinero del correspondiente á la policía rural, y hubiese sobrante de la urbana se tomará de esta con calidad de reintegro; pero faltando de una y otra en todo ó en parte se procederá á verificar los reparos y trabajos en cada cantón por medio del servicio personal.

§°. único. Para ello los alcaldes parroquiales formarán cada año en el mes de Enero lista de todos los habitantes de la parroquia que deben concurrir á estos trabajos, fijándola en lugares públicos para que puedan reclamar contra ella los exceptuados, ó cualquiera otro habitante del pueblo, con el objeto de que se inscriba á los que se hayan omitido. En el mismo mes remitirán los alcaldes copia de esta lista á la Municipalidad del cantón para su conocimiento.

Art. 23. Ocho días antes de emprenderse cualquiera reparo de puentes ó caminos por medio del servicio personal, los alcaldes parroquiales fijarán lista de los que deben prestarlo y además los harán citar.

Digitized by Google

§°. único. Estas listas parroquiales se formarán por el orden de la general de solo las personas necesarias para el trabajo que va á hacerse. Los que no se incluyan por esta vez en la lista, serán los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año hasta completar los cuatro días á que puede obligárseles si fuere necesario. En el año siguiente serán los primeros en la listas de servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior.

Art. 24. Los habitantes de una parroquia no deben ir á la composición de los caminos de otra que esté á la distancia de más de tres leguas del pueblo de su domicilio.

Art. 25. Los puentes, barquetas y cabuyas, ó puentes de cuerdas, comunes á dos circuitos se construirán y repararán por cuenta de ambos, cobrándose del mismo modo su pasaje ó pontasgo.

Art. 26. Concluida la composición de caminos que haya de verificarse cada año bajo la inspección de los alcaldes parroquiales, las municipalidades examinarán sus cuentas, y las pasarán todas con la cuenta general al jefe político municipal para su aprobación. Este después de aprobarlas con el visto bueno de la Municipalidad de la capital del circuito las remitirá al Gobernador de la provincia para su revisión, y para que remita un estracto de las mismas cuentas al intendente, devolviendo las originales á la Municipalidad.

Art. 27. Los jefes políticos municipales después de concluidos los trabajos de caminos que se verifiquen cada año conforme á los artículos 21 y 22, saldrán á visitarlos, y si hallaren pasos peligrosos, falta de puentes, de tambos ó cosas semejantes, castigarán á los alcaldes parroquiales culpables, con multas que no pasarán de veinticinco pesos aplicables al reparo de las faltas que se adviertan.

§°. primero. Los mismos jefes políticos municipales quedarán sujetos por su omisión y descuido en velar sobre la policía rural, á las multas que estimen justas los gobernadores, y que no pasarán de cincuente pesos, debiendo tener el mismo destino espresado en este artículo.

§°. segundo. Las municipalidades no cubrirán su responsabilidad si no diesen aviso oportuno á los gobernadores de cual-

Digitized by Google

quiero omisión que tenga el jefe político municipal en todo lo que sea de su cargo, respecto al reparo de los puentes y caminos públicos. El mismo jefe por su parte hará que las municipalidades cumplan también con lo que se les ordena por esta ley.

Art. 28. Los puentes costosos de cal y ladrillo, ó piedra, y los nuevos caminos ó canales, que no puedan emprenderse con los productos ordinarios de la policía se construirán con arbitrios que propongan las municipalidades por medio de la de la capital del circuito á la junta de provincia, y ésta al Congreso con espediente justificado que remitirá por medio del Poder Ejecutivo para su previa resolución.

Art. 29. La ley de veintiocho de Julio del año décimotercio sobre concesión de privilejios exclusivos para abrir caminos, canales, ó ejecutar otras obras de utilidad pública, tendrá su observancia y vigor en los casos que ocurran.

CAPITULO III.

De la administración de las rentas municipales de policía urbana y rural.

Art. 30. La vigilancia é inspección de las rentas de la policía urbana corresponde á las municipalidades, y á las de circuito exclusivamente las de la policía rural: pero el manejo y administración de unas y otras toca á una junta especial y privativa, con el título de junta *administrativa municipal ó de rentas municipales.*

Art. 31. La junta administrativa municipal se compondrá del alcalde primero, que la preside, de dos municipales, del procurador municipal, de un administrador con solo voto consultivo, y del secretario de la Municipalidad.

§°. único. Los dos municipales serán bienales, elegidos por la Municipalidad uno cada año el día primero de Enero. En las municipalidades que se compongan de solo dos municipales, estos serán miembros de la junta administrativa.

Art. 32. El administrador será elejido cada año el día dos de Enero por la junta administrativa y bajo la responsabilidad personal de sus miembros. El administrador debe ser ciuda-

Digitized by Google

dano en el ejercicio de sus derechos, recaudará todos los caudales y rentas municipales, enterándolas mensualmente, ó antes con las formalidades que se espresarán después, y se le asignará renta fija, ó un tanto por ciento, según lo acuerden las municipalidades conforme á las circunstancias locales de los pueblos. La junta podrá exijir del administrador las fianzas ó seguridades que estime convenientes.

Art. 33. Los libros, cuentas y papeles de las rentas municipales se custodiarán en armario cerrado con llave á cargo del secretario y los caudales se depositarán en arcas seguras de tres llaves bajo la responsabilidad de los claveros, que serán el municipal más antiguo, el administrador y el secretario.

Art. 34. La junta cuidará de todo lo directivo y económico de las rentas municipales, pondrá en arrendamiento los ramos de que se componga sacándolos á remate, previas las formalidades legales, y sino pudieren arrendarse las pondrá en administración, haciendo en uno y otro caso que el arrendador ó el administrador presten las fianzas y seguridades necesarias.

§°. único. El remate de las rentas municipales será anual, y en caso que asi lo exijan algunas circunstancias locales podrá extenderse su arrendamiento y el remate hasta dos años precisos.

Art. 35. Cada junta formará desde luego un libro ó un estado general y circunstanciado de todas las rentas municipales, asentando con separación cada ramo á fin de anotar en las fojas en blanco siguientes las alteraciones ó los aumentos que tenga ada uno, de modo que siempre sirva del Gobierno este estado general á las juntas sucesivas.

Art. 36. En los seis primeros días del mes de Enero de cada año formará la junta, conforme al estado de que habla el artículo anterior, un plan exacto de todos los productos ó valores de las rentas municipales, tanto fijos como variables; pero estos últimos se especificarán y fijarán luego que conste su importe de cualquier modo legítimo.

§°. único. De este plan de valores ó productos municipales, se sacarán dos copias firmadas por los vocales de la junta, y autorizadas por el secretario. Una de ellas se pasará á la Mu-

Digitized by Google

nicipalidad, á fin de que examinándola, y hallándola arreglada, le sirva á su tiempo, para extender el *visto bueno* á las cuentas del administrador, ó para negarlo y verificar la responsabilidad de la junta si fuere necesario. La otra copia del plan se le entregará al administrador, para que por él verifique las cobranzas, y la recaudación de todas las rentas, y sirva de cabeza á sus cuentas. Por último el original del plan quedará en el archivo y secretaría de la junta municipal.

Art. 37. Igualmente formará la junta con acuerdo de la Municipalidad un reglamento de los gastos ordinarios y extraordinarios que deben hacerse anualmente en los objetos á que están destinados, conforme á la inversión prevenida por la presente ley. Estos reglamentos serán examinados y aprobados por los intendentes, y mientras que no se varíen ó reformen, se arreglará por ellos precisamente el gasto de cada año, sin perjuicio de la clasificación prevenida en el artículo décimosesto. Los miembros de la junta serán personalmente responsables de las cantidades que libraren para objetos no comprendidos en estos reglamentos.

Art. 38. El administrador enterará el día primero de cada mes todas las rentas ó caudales que recaude en el mes anterior, ó antes si llegaren á la cantidad de quinientos pesos, con cuenta y razón formal comprendida en planilla ó planillas que expresen en números al márgen derecho el importe de cada partida y al fin la suma total. Estas planillas con razón de la junta al pié de ellas, de estar ó no corrientes, quedarán en su archivo numeradas y bien cordinadas,

Art. 39. La junta se reunirá á lo menos el día primero ó siguiente de cada mes para recibir las cantidades que entere el administrador, y que incontinenti se pondrán en su arca por los claveros, asentándose las partidas en el libro respectivo.

§°. primero. Si dentro del mes recaudase el administrador hasta quinientos pesos, se reunirá la junta para recibir el dinero, y practicar lo que va prevenido en este artículo.

§°. segundo. Estas partidas se asentarán en el ramo á que correspondan en dicho libro, sacando al márgen en números su importe, y suscribiendo al fin del asiento los vocales de la junta con media firma. Lo mismo se verificará en todos los

Digitized by Google

asientos de partidas correspondientes á cualquier ramo, siempre, que el administrador haga cualquiera entero ordinario ó extraordinario antes del día primero del mes.

Art. 40. Los libros referidos serán dos, uno de ingresos ó entradas, y otro de salidas ó gastos. El de entradas se dividirá según los diferentes ramos de las rentas municipales para asentar las partidas con separación, y sin confundir jamás un ramo con otro. Las partidas de gastos se extenderán todas seguidamente, y con la especificación que se dirá después.

§°. 1°. Las partidas de ingreso en cada ramo se sumarán al fin de cada respectiva plana de libro, pasándose á la siguiente del frente ó de la vuelta la suma, de modo que aparesca y se totalise en la última foja la entrada total de cada ramo al fin del año.

§°. 2°. Las partidas de gastos ó salidas se sumarán también al fin de cada foja del libro, sacándose para ello en la forma dicha, en números al márgen, el importe de cada partida, y firmándose por los vocales en cada junta ordinaria ó extraordinaria los asientos que se hagan, como se ha dicho respecto de los de las entradas en el §°. segundo del artículo 39.

Art. 41. Las partidas de entradas ó ingreso en cada ramo de las rentas municipales se han de extender en esta forma: "en tal día de tal mes y año se hace cargo la junta administrativa municipal de tanta cantidad, producto de tal ramo, (por ejemplo, de pulperías ó de aguas, ó de tal arriendo), que ha enterado el administrador con la planilla correspondiente (al mes anterior ó al mes presente)" y se sacará al márgen en números el importe de la partida.

§°. 1°. Igualmente se extenderán en seguida todas las demás partidas que haya del mismo ramo, hasta concluir la diligencia que suscribirán los vocales con media firma. Las partidas correspondientes á otros ramos se extenderán del mismo modo en el respectivo lugar ó asiento del libro.

§°. 2°. Las partidas de salidas ó descargo se extenderán en esta forma: "en tal día, mes y año se descarga la junta administrativa municipal de tanta cantidad, mandada entregar al administrador por acta de esta fecha, y libramiento señalado con el número tantos para tal gasto (se individualisará el gasto)". Con-

Digitized by Google

tinuarán extendiéndose las demás partidas de descargo en la forma prevenida en el párrafo anterior respecto de las de entradas.

Art. 42. El día último del mes de Diciembre se sumarán todas las partidas de las entradas que haya tenido cada ramo, cerrándose el libro y firmándose el úitimo asiento, para que continúe otro nuevo en el año siguiente.

§°. 1°. Igualmente se sumarán las partidas del libro de las salidas ó el descargo total, y seguidamente se reunirán en resumen las sumas particulares de las entradas de cada ramo y de su cotejo resultará la igualdad del cargo con la data, agregándose la partida del dinero que haya existente en la arca.

§°. segundo. Con este último corte y tanteo quedarán cerrados el día 31 de Diciembre los libros y cuentas municipales, que entregará la junta el día dos de Enero, á la nueva del año siguiente, con los caudales que haya existentes en la arca, y todos los papeles del archivo bajo inventario y recibo á continuación.

§°. tercero. La nueva junta continuará el mismo método de cnenta y razón, y abriendo nuevos libros sentará por primera partida en el lugar correspondiente del de entradas la cantidad que la junta del año anterior le haya entregado como sobrante, existente en la arca de las rentas municipales.

Art. 43. Las cuentas de las rentas correspondientes á la policía rural se administrarán por la junta municipal de la capital del circuito con absoluta separación de las de la policía urbana, y con las mismas formalidades que se previenen para ellas en este capítulo.

§°. único. En ningun caso, ni bajo pretesto alguno, podrán invertirse las rentas de policía rural en otro objeto que en los que determina el artículo 17 de esta ley sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo segundo, artículo cuarto de la ley de veintiocho de Julio del año undécimo. Cualquiera contravención hace personalmente responsables á los miembros de la junta administrativa del circuito, á los de la Municipalidad, y al jefe político del mismo circuito, si fueren conniventes, ó de cualquiera modo culpables.

Art. 44. El administrador de rentas municipales no puede en caso alguno invertir el dinero que recaude en ningún ob-

Digitized by Google

jeto de su administración. Debe siempre hacer los enteros mensales ó los extraordinarios, dentro del mes con la planilla ó planillas de su procedencia, y ponerse en la arca cualquiera cantidad que consigne, recibiendo después con libramiento formal las que sean necesarias para los gastos de su cargo en cada mes.

Art. 45. Los libramientos los dará el alcalde Presidente de la junta con expresión del día, mes y año, y referencia á la acta de la junta administrativa en que se haya acordado el gasto, y los autorizará también el secretario.

§°. único. Las actas de la junta se extenderán en el libro destinado al efecto en los días que tenga sesiones ordinarias ó extraordinarias. Contendran en resumen las partidas, entregadas por el administrador, las mandadas librar, con expresión del objeto á que se destinan, y todo lo demás que sea conducente á la buena administración é inversión de las rentas municipales. El secretario autorizará las actas, y se custodiarán en el archivo de la junta.

Art. 46. Los libramientos de que habla el artículo anterior se extenderán por duplicado, señalándolos por orden numérico, desde el número primero en adelante. El principal se le dará al administrador con el dinero que reciba y el duplicado, con recibo al pié del mismo, quedará en poder de la junta para su descargo, y para formarle el cargo al administrador.

Art. 47. Los libramientos contendrán por menor y separadamente las partidas que se manden entregar de la caja, y el objeto de su inversión, sacándose en números al márgen izquierdo el importe de cada partida y la suma total.

Art. 48. El día primero de cada mes, ó el siguiente designado para las juntas mensuales, presentará el administrador la cuenta del mes anterior. En ella le servirán de cargo los libramientos dados de orden de la junta, y de descargo los recibos al pié de los mismos libramientos y los demás documentos con que califique los gastos precisos para las obras públicas ú otros de su cargo. La cuenta, con la nota de estar corriente y satisfecho cualquier alcance se le devolverá al administrador para que á principio del año siguiente presente su cuenta general.

Art. 49. El administrador rendirá su cuenta general á la nueva junta administrativa en los quince días primeros del mes

Digitized by Google

de Enero. Le servirán de cargo en esta cuenta, tanto los libramientos jirados por la junta, que deberá acompañar, como el plan de valores y productos de que trata el artículo treinta y seis y en que deben constar los remates y arrendamientos de las rentas municipales, las cobranzas debidas hacer de ellas, y de cualesquiera censos, réditos de tierras municipales, ó derechos aplicados á la policía urbana, ó la rural, cuando se trate del administrador de la capital del circuito.

§°. único. A fin de que el plan de valores y productos pueda comprender el cargo total se agregará por la junta el día treinta y uno de Diciembre la razón de las rentas variables que no hayan podido fijarse hasta fin del año en la forma prevenida en el artículo treinta y seis. Este plan se pasará á la Municipalidadad para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 50. Si resultare algun alcance líquido antes de toda glosa contra el administrador, lo enterará en la caja precisamente recibiéndolo la junta con las formalidades que van prevenidas. Satisfecho el alcance serán examinadas y glosadas las cuentas, con audiencia del procurador municipal que reducirá la glosa á piegos de cargo y data, y si no merecieren objeción alguna las aprobará la junta y las pasará á la Municipalidad dentro del mes de Enero, ó á más tarde en los ocho primeros días del mes de Febrero.

§°. único. Si de las glosas resultaren cargos contra el administrador deberá satisfacerlos, y de no cubrirá el alcance que de nuevo le resulte. En caso que el administrador no pueda cubrir su alcance será responsable la junta y el jefe político municipal hará efectiva la responsabilidad.

Art. 51. La Municipalidad luego que reciba las cuentas del administrador aprobadas por la junta, las examinará y aprobará también, ú objetará. En el primer caso volverán á la junta para lo que se dispone en el artículo siguiente; y en el segundo para que se satisfagan las objeciones. Satisfechas estas, se pasarán nuevamente las cuentas á la Municipalidad para su aprobación.

Art. 52. Después de estar aprobadas las cuentas por la Municipalidad, por no haber hallado reparos en ellas ó por haberse satisfecho, las devolverá á la junta administrativa, y ésta

Digitized by Google

las pasará ó remitirá originales al Gobernador de la provincia, dejando copia íntegra en el archivo de la junta.

Art. 53. El Gobernador de la provincia aprobará las cuentas si no hallare reparos algunos en ellas, ó después de satisfechos los que se hagan por quien corresponda.

§°. 1°. Fenecidas y aprobadas las cuentas á mas tardar en el mes de Abril se archivarán en la secretaría del Gobierno de la provincia con buen orden, remitiéndose á la junta administrativa la aprobación dada por el Gobernador para que se agregue á las cuentas que quedaron en copia en la junta.

§°. 2°. Los gobernadores luego que hayan aprobado las cuentas remitirán un estracto circunstanciado de ellas al intendente del departamento, quien dejando copia de él en la secretaría de la intendencia, y mandándolo publicar por medio de la imprenta, el original lo pasará al Poder Ejecutivo á mas tardar en el mes de Julio, quedando en esta parte derogado el artículo cuarenta y siete de la ley de Gobierno político y económico de los departamentos.

§°. 3°. Luego que el intendente haya reunido los estractos de las cuentas de todas las municipalidades del departamento hará formar con la debida claridad, imprimir á costa de las respectivas renta municipales y repartir á cada una de las parroquias del departamento para que se conserve en su archivo un estado general comprensivo de todos los ingresos y egresos de cada una de las municipalidades.

Art. 54. Si en los negocios de rentas municipales ocurriere algun punto contencioso, se instruirá y decidirá por el juez de primera instancia del circuito, sin que se permita recurso alguno cuando haya alcances líquidos hasta que sean enterados en las arcas.

Art. 55. El jefe político municipal en la capital del circuito, ó el alcalde en las cabezas de cantón, practicará corte y tanteo de la caja de rentas municipales en los primeros seis días del mes de Enero. Examinará los libros de entradas y salidas de la junta, y el de sus actas, les pondrá al fin su *visto bueno*, si los hallare exactos, ó hará efectiva la responsabilidad que resulte contra los claveros, y demás miembros de la junta. El alcalde que practique la diligencia en las cabezas de cantón dará

Digitized by Google

cuenta de su resultado inmediatamente al jefe político municipal del circuito.

§°. único. El jefe político municipal podrá hacer corte y tanteo de la caja de rentas municipales siempre que lo estime conveniente, no solo en la capital del circuito sino en las demás de las cabezas de los cantones cuando salga á visitarlos.

Art. 56. Las rentas municipales de las parroquias se administrarán por la junta de policía parroquial, que nombrará cada año un administrador bajo su responsabilidad. La junta custodiará los caudales en arca de tres llaves, y procederá con las formalidades prevenidas para las juntas administrativas.

§°. primero. Las cuentas de la junta parroquial serán examinadas, glosadas y aprobadas par la junta administrativa municipal del cantón, y les dará la última aprobación el jefe político del circuito, previo el *visto bueno* de la Municipalídad del cantón.

§°. segundo. El jefe municipal del circuito remitirá originales estas cuentas al Gobernador para los efectos prevenidos en el §°. segundó del artículo 53.

Art. 57. Quedan derogadas por la presente ley cualesquiera otras que hayan rejido hasta aquí en materia de propios y arbitrios ó rentas municipales de los pueblos.

Dada en Bogotá á 11 de Abril de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 11 de Abril de 1825.—15°. —Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que por la división de un departamento en dos ó más, ó por la falta de uno, ó dos de los senadores, cuyas funciones han de durar ocho años, podría dudarse á cual departamento correspondan los senadores existentes, ó cuantos deberían nombrar las respectivas asambleas electorales en sus reuniones ordinarias, por cada uno de los departamentos en que ocurriese el caso, ó como deberían entonces renovarse los dos senadores que por cada departamento han de terminar sus funciones al fin de cada cuatro años.

2°. Que es muy conveniente aclarar con anticipación las dudas que pueden ofrecerse en las elecciones de los miembros del poder legislativo han venido en decretar; y

DECRETAN:

Art. 1. Los senadores nombrados en los periodos ordinarios por los departamentos, que después de su elección hubieren sido ó fueren divididos en dos ó más departamentos deberán ascribirse al número de los que corresponden al departamento de donde sean naturales ó vecinos prefiriendo el de la naturaleza al de la vecindad conforme á la Contitución.

Art. 2. Cuando de la observancid del artículo anterior, ó del artículo 80 de la Constitución resultare, que falten todos los senadores que corresponden á un departamento, ó solo quedare uno de aquellos cuyas funciones han de durar ocho años, las asambleas electorales nombrarán en sus reuniones ordinarias tres, ó cuatro senadores por cada uno de los departamentos indicados, de los cuales senadores se sacarán á la suerte en la próxima reunión del Congreso, uno si fueren tres: ó dos si fue-

Digitized by Google

ren cuatro los nombrados por los dichos departamentos, en un mismo período constitucional.

Dada en Bogotá á 30 de Abril de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 2 de Mayo de 1825.—15°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

En uso de la facultad que les concede el art. 189 de la Constitución; y

CONSIDERANDO:

1°. Que el Presidente y Vice-presidente de la República nombrados por las asambleas electorales, duran solamente en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años: que este período es simultaneo con el de los senadores y representantes, cuyas funciones son correlativas con las del Poder Ejecutivo; y que siendo por lo mismo de igual duración deben tener igual principio.

2°. Que sin embargo, este principio no puede fijarse en la época, de la elección de los actuales Presidente y Vice-presidente de la República, que el Congreso constituyente celebró extraordinariamente, y con el objeto de establecer la marcha de

Digitized by Google

la Constitución, sino en el 2 de Enero de 1823, en que por primera vez debió reunirse constitucionalmente el Congreso.

3°. Que debiendo contarse el primer período constitucional desde el 2 de Enero de 1823, en que debieron entrar en el ejercicio de sus funciones los senadores y representantes, debe computarse desde entonces la duración del Presidente y Vice-presidente de la República, y terminar en Enero de 1827.

4°. Que si el escrutinio y perfección de las próximas elecciones constitucionales se reservasen hasta el citado mes de Enero, se incurriría en inconvenientes no menos graves que los que se trataron de precaver por la ley de 1°. de Julio del año 14°. á cuyo fin se anticiparon las elecciones primarias, que de otra suerte deberían celebrarse en 1826.

5°. Que pudiendo sobrevenir motivos que impidan al Presidente del Senado reemplazar al Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 110 de la Constitución, llegaría el caso de no haber quien desempeñase las funciones de dicho poder, supuesto que el Presidente y Vice-presidente habían terminado las suyas; han venido en decretar, y

DECRETAN:

Art, 1. Los cuatro años de duración del Presidente y Vice-presidente de la República, se contarán desde el 2 de Enero del año siguiente al en que el Congreso debe declarar las personas que resulten nombradas para dichos destinos, según lo prevenido en los artículos 82, 73, y 74, de la Constitución, y terminarán á las doce del día del 2 de Enero del año en que completen los cuatro, aunque por cualquier accidente no se hayan verificado las reuniones ordinarias del Congreso que quedan expresadas.

Art. 2. Si el Presidente del Senado, que debe reemplazar al Presidente y Vice-presidente de la República, en los casos del artículo 110 de la Constitución, faltase por causa de muerte ó grave enfermedad, ó porque sea uno de los senadores, cuyas funciones terminen el 2 de Enero del año siguiente al en que el Congreso ha hecho el escrutinio y nombramiento del Presidente y Vice-presidente de la República, en este caso suplirá la

Digitized by Google

falta el Vice-presidente del Senado, entrando á ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 3. El Presidente del Senado residirá en la capital de la República en el caso de que el Presidente ó Vice-presidente de ella esté ausente, ó falte de cualquier otro modo alguno de ellos.

Art. 4. El Presidente del Senado cuando ejerza el Poder Ejecutivo gozará un sueldo al respecto de doce mil pesos anuales, y á razón de dos mil pesos por año durante el tiempo que resida en la capital de la República en cumplimiento del artículo anterior.

Art. 5. Quedan por esta derogados los artículos 7°, 8°, y 9°. de la ley de 1°. de Julio del año 14°. en la parte que digan contradicción con la presente, y los registros de las elecciones de Presidente y Vice-presidente de la República se remitirán al Congreso juntamente, y para el objeto con que deben remitirse los registros de los senadores.

Art. 6. El actual Presidente y Vice-presidente de la República deben terminar sus funciones á las doce del día 2 del mes de Enero del año 1827.

Dado en Bogotá á 1°. de Mayo de 1825.—15°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 2 de Mayo de 1825.—15°.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

1826

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que la ley de once de Octubre del año undécimo sobre designación de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden á los demás empleados, y cuerpos que deben tener un sello;

DECRETAN:

Art. 1. El gran sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demás funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la Repnblica designadas por la ley de once de Octubre del año undécimo.

Art. 2. El gran sello de la República, será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente el ejecútese; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificación, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Art. 3. El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido á veinticinco líneas de longitud, en todos los demás actos propios de sus atribuciones, y á más de la inscrición *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo.*

Digitized by Google

Art. 4. La guarda del gran sello de la República y del sello despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al secretario de estado y del despacho del interior.

Art. 5. La alta corte y cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte interior llevará esta inscripción *Alta corte de justicia, ó Corte superior de justicia de*: : : su departamento ó distrito.

Art. 6. Los ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro, y á más de la inscripción *República de Colombia*, que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legación en*....la nación á donde ha sido enviado.

Art. 7. El sello para los intendentes, encargados de negocios, cónsules generales y particulares, vice-cónsules, y agentes comerciales será en forma circular con un diámetro de diez y seis líneas. A más de la inscripción de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevara en la inferior la de *Intendencia de*....departamento respectivo, *Agencia diplomática ó comercial, Consulado ó vice-consulado en*....la Nación ó lugar de su residencia.

Art. 8. El Senado, la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la alta corte y cortes superiores de justicia, los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, y los secretarios del despacho tendrán un pequeño sello en forma elíptica para serrar pliegos de oficio: su longitud será de catorce líneas, y contendrá la misma inscripción que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta corte de justicia, ó Corte superior de justicia del*....agregando el nombre de su departamento ú distrito. *Secretaría del despacho de*....y aquí el nombre de su departamento.

Art. 9. Del mismo sello usarán los secretarios del despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fé pública.

Art. 10. Los gobernaderes y demás empleados referidos en el art. 7 tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas

Digitized by Google

de largo, y nueve de ancho para serrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las fases colombianas, y en rededor la inscrición respectiva, conforme se ha prevenido en dicho art. 7.

Art. 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del poder legislativo, de las cortes superiores de justicia y de las secretarías del despacho, se harán del tesoro nacional; los de los intendentes, y gobernadores de las rentas municípales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo díplomático á expensas del ministro, cónsul ó agente á quien corresponda.

Dada en Bogotá á 11 de Enero de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 12 de Enero de 1826.—16°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Habiendo examinado el proyecto trasmitido por el Poder Ejecutivo con favorable informe, y propuesto por varios vecicinos de Caracas reunidos bajo la denominación de sociedad emprendedora, para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira, pidiendo para realizarlo el privilegio exclusivo de cobrar por el espacio de treinta años ciertas y determinadas cuotas por fletes y peajes, y

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

1°. Que una de sus atribuciones es la de promover los establecimientos útiles y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.

2°. Que debiendo invertirse en la obra grandes capitales, debe también concederse á los empresarios un tiempo proporcionado para su indemnización;

DECRETAN:

Art. 1. Se concede á la sociedad emprendedora de Caracas el privilegio exclusivo que solicita para construir el camino carretero desde aquella ciudad hasta el puerto de la Guaira.

Art. 2. Para indemnizar á la sociedad de los grandes gastos que debe hacer en la apertura del camino, se le autoriza para que pueda cobrar por el tiempo de treinta años, contados desde el día en que esté concluido las cantidades siguientes por fletes y peaje.

Peaje.

Por cada caballo ó mula de silla ocupada dos reales.

Por cada burro de silla ocupado un real.

Por cada bestia cargada tres reales.

Por cada caballo ó mula vacía un real.

Por cada burro vacío medio real.

Por cada cabeza de ganado bacuno dos reales.

Por cada cabeza de ganado de cerda un real.

Cabras y ovejas libres.

Por un carruaje con una ó más personas siendo de una bestia de tiro ocho reales.

Por cada bestia que se aumente cuatro reales.

Fletes en los carros de la compañía.

Por cada quintal de frutos ó productos del país cuatro reales.

Digitized by Google

Por efectos de gran volumen y poco peso, como sombreros, muebles etc. la tonelada de cuarenta piés cúbicos ocho reales.

Todos los efecto de peso ordinario y comun como sarasas, listado, y platilla etc. el quintal ocho reales.

Por cada barril de carne salada doce reales.

Por cada barril de licor ó vino de diez y ocho á veinte galones ocho reales.

Por cada pipa de seis cargas seis pesos.

Las cajas de licor ó vino, jabón, aceite, velas etc. el quintal cuatro reales.

Por toda clase de utensilios y útiles de agricultura el quintal cuatro reales.

Por maderas de construcción para casas, tablasón ordinaria el millar de seis piés quince pesos.

Por materiales de fábricas de casa, como piedras, ladrillos, enlozado, cal, etc. el quintal tres reales.

Por maderas sólidas para muebles el millar de piés veinte pesos.

El pasaje de persona á pié con carga ó sin ella queda libre.

Los efectos del Gobierno serán conducidos por la mitad de los precios indicados.

Las balijas y paquetes de correos se conducirán sin pagar cosa alguna.

Art. 3. La sociedad emprendedora tiene la dirección exclusiva de la empresa; por consiguiente es libre para demarcar la línea y elegir la parte más á propósito para la apertura del camino, arreglándose en lo posible á la ley de veintiocho de Julio del año undécimo.

Art. 4. Todos los obreros así colombianos como extranjeros que la sociedad ocupare en la obra, serán excentos de todo servicio tanto militar, como civil durante los cinco años que deben emplearse en ella.

§°. único. Estos mismos obreros estarán sujetos á las cargas concejiles; pero aquellas que exijen trabajo material y per-

Digitized by Google

sonal, podrán desempeñarlas por otro con arreglo al art. 19, de la ley de rentas municipales.

Art. 5. Las demandas de la sociedad contra cualesquiera corporaciones ó individuos en razón de pactos, contratos ú obligaciones que tengan conexión con la empresa, serán oidas con preferencia á otros negocios particulares que no envuelvan utilidad pública y con arreglo á la ley de nueve de Julio del año décimocuarto que establece los juzgados especiales de comercio.

Art. 6. Para la obra podrá la sociedad hacer uso de las pedreras y maderas que se hallen en tierras baldías en el territorio de la provincia de Caracas sin pagar valor alguno.

§°. único: Tampoco pagará derechos por las máquinas, herramientas y utensilios que introdujere y sean necesarios para llevar adelante la empresa.

Art. 7. La misma sociedad gozará por treinta años del privilegio exclusivo de trasportar en carros ú otros carruajes, todos los frutos, mercancías y cualesquiera otros artículos que se remitan de la Guaira á Caracas, ó de Caracas á la Guaira; pero los particulares podrán transitar en carruajes que no sean de la sociedad, pagándole el peaje establecido.

Art. 8. Si para la entrega de frutos en la Guaira, la sociedad necesita la entrada de carros en el pueblo, el Gobierno no lo impedirá, con tal que se reparen por la sociedad los perjuicios que ocasionaren los carros, siendo la remoción de obstúculos á expensas de la compañía emprendedora.

Art. 9. Las diferencias ó dudas que se suciten entre el Gobierno y la sociedad emprendedora sobre la inteligencia de algun artículo de este decreto, serán decididas por cuatro árbitros, dos de cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por la Municipalidad de la Guaira ó Caracas, en cuyo cantón se promoviere la duda.

Art. 10. La sociedad dará al camino el ancho de veinticinco varas que previene la ley; pero si la fragosidad del terreno no lo permitiere, debe tener el espacio necesario para que puedan caber dos carros de frente, construyéndolo de piedra y con el correspondiente declive para el fácil ascenso y descenso de los carros con sus cargas.

Digitized by Google

Art. 11. Si la sociedad emprendedora para la apertura del camino necesitare atravesar tierras pertenecientes á algun propietario, podrá ocuparlas, haciéndole la competente indemnización, como lo previene la ley de veintiocho de Julio del año décimotercio.

§°. único. Pero si solo estorvare para la dirección del camino alguna parte del edificio ú otro establecimiento particular, cuyo dueño no quiera venderla, la sociedad estará entonces obligada á tomarlo todo el, segun se dispone en el artículo treinta y tres de la misma ley citada en el artículo anterior.

Art. 12. Para que el público esté bien servido, debe la sociedad proporcionar los carros y carruajes necesarios para el trasporte y almacenes en la Guaira y Caracas para el depósito seguro de los frutos y mercancías bajo la responsabilidad de la compañía.

§°. único. Estos carros y almacenes como pertenecientes á la sociedad quedan á su disposición espirado el término del privilegio.

Art. 13. Es obligada la sociedad á dar principio á la obra dentro de seis meses contados desde que reciba la concesión de este privilegio en Caracas y á concluirla en el perentorio término de cinco años.

Art. 14. Este privilegio concedido á la sociedad emprendedora termina á los treinta años expresados en el artículo segundo, y contados desde el día en que segun el anterior debe concluirse la obra.

Art. 15. Vencido este término queda el camino á favor del público y bajo la inmediata inspección de las municipalidades de Caracas y la Guaira; las cuales para el reparo y conservación de aquel, podrán recaudar los derechos correspondientes de peaje con arreglo á lo que disponga la ley de rentas municipales.

Art. 16. Este privilegio no perjudica el tránsito y refacción del camino actual que conduce de Caracas á la Guaira, ni que se abran otros de nuevo.

Digitized by Google

Art. 17. Se faculta al Poder Ejecutivo para que exija de la compañía las seguridades necesarias para el cumplimiento de su compromiso.

Dado en Bogotá á 9 de Marzo de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 13 de Marzo de 1826.—16°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que la residencia por algun tiempo del senador y general en jefe Antonio José de Sucre en las provincias del alto Perú parece ser necesaria para la conservación del orden según lo expresan el Libertador Presidente y la asamblea de Chuquisaca en sus notas que han sido dirigidas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.

DECRETAN:

El senador y general en jefe Antonio José de Sucre podrá permanecer en las provincias del alto Perú, que bajo el nombre de República Bolívar, se han erigido en estado independiente, con el carácter y representación que dicho estado tuviere á bien conferirle, mientras el Gobierno de Colombia juzgue conveniente permitirlo según las circunstancias que puedan ocurrir.

Digitized by Google

Dado en Bogotá á 22 de Marzo de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 22 de Marzo de 1826.—16°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Rafael Revenga.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Examinadas las consultas que ha hecho el Poder Ejecutivo acerca de varias reclamaciones relativas á la división territorial de la República, decretada por la ley de 23 de Junio de 1824, año 14°.

CONSIDERANDO:

Que su objeto fué facilitar la pronta administración política, económica y de justicia en todos los puntos de la República, igualmente que las reuniones periódicas en las elecciones primarias y asambleas electorales de provincia y considerando también: que si es justo precaver estos inconvenientes, no debe darse lugar á mutaciones y alteraciones sucesivas de la división territorial, hasta que con presencia de los mapas de todos los departamentos, y de los informes circunstanciados y exactos del Poder Ejecutivo reciba su entera perfección;

DECRETAN:

Art. 1. El departamento del Apure se denominará en lo sucesivo departamento del Orinoco, comprenderá la provincia de Guayana, á mas de las de Barinas y Apure en que se dividió

Digitized by Google

por el artículo 4°. de la ley de 23 de Junio de 1824 año 14°. sobre división territorial de la República.

Art. 2. Las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita formarán su departamento con el nombre de departamento de Maturin.

Art. 3. La provincia de Antioquia, en el departamento de Cundinamarca, tendrá por capital á la villa de Medellín.

Art. 4. El departamento del Magdalena comprenderá la provincia de Mompos, á mas de las de Cartajena, Santamarta y Riohacha en que se dividió por el artículo 8°. de la ley sobre división territorial.

Art. 5. La capital de la provincia de Mompos será la ciudad de Mompos, y sus cantones los siguientes: 1°. Mompos, 2°. Magangé, 3°. Majagual, 4°. Ocaña, 5°. Simití.

Art. 6°. Los límites de esta provincia son los de los cantones expresados en el artículo anterior, que terminan con las provincias de Cartajena y Santamarta, de las cuales se desmembran.

Art. 7. La línea divisoria de las provincias de Neiva y Popayán será el ramo central de la cordillera de los Andes, intermedio entre los ríos Magdalena y Cauca; quedando todas las parroquias de esta parte de dicha cordillera agregadas al cantón de la Plata.

Art. 8. El cantón litoral de Esmeraldas de la provincia de Pichincha en el departamento del Ecuador, tendrá por término respecto de la provincia de Manabí en la costa del Pacífico, el río Muisne. Continuará la boca del Ancón en el río Mira por límite litoral respectivo de la provincia de la Buenaventura.

Art. 9. Cualesquiera cantones de los expresados en la ley sobre división territorial de la República, que conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, no hayan podido conservarse por no permitir sus circunstancias particulares el establecimiento de municipalidades, deben ser parroquias de los cantones á que estén agregados por el Poder Ejecutivo, hasta que puedan volver á erijirse en cantones, y dentro de cuyos tér-

Digitized by Google

minos sólo han de comprenderse parroquias conforme al artículo octavo de la Constitución.

Art. 10. La ley de 23 de Junio de 1824, año 14°. sobre división territorial queda revocada, en la parte en que sea contraria á la presente adicional á la misma ley.

Dada en Bogotá á 17 de Abril de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario, *Santos Michelena.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 18 de Abril de 1826.—16°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Examinadas las diferentes dudas y consultas que han ocurrido sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley de 11 de Marzo de 1825, que organiza el Gobierno político de los departamentos; y

CONSIDERA:

La necesidad de remover cualquier obstáculo que impida su cumplimiento, haciendo las declaraciones que enseña la experiencia ser necesarias para que se perfeccione el rejimen político y económico de los pueblos y logren estos las ventajas que se propuso la ley; han acordado la siguiente reforma adicional, y para ello;

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1. Los intendentes como agentes constitucionales, naturales inmediatos del Poder Ejecutivo, son jefes superiores en sus respectivos departamentos, y en ellos les están subordinados los demás funcionarios y autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, sin excepción ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad del departamento y su Gobierno político y económico.

Art. 2. Las leyes y decretos del poder legislativo, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunicarán á todas las autoridades de cada respectivo departamento por conducto de los intendentes; pero las órdenes del Poder Ejecutivo en negocios pertenecientes á la dirección de la guerra y á la organización y disciplina del ejército y marina, podrán comunicarse directamente á los comandantes generales, jefes militares ó cualquiera otra autoridad subalterna, según lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

§°. único. Puede también el Poder Ejecutivo en los casos del art. 128 de la Constitución comunicar directamente sus órdenes y decretos á cualesquiera autoridades de la República por diferente conducto del de los intendentes.

Art. 3. Los intendentes en junta de hacienda decretarán y llevarán á efecto la suspensión de los empleados en el mismo ramo que den pruebas positivas de ineptitud, negligencia ó mala versación, remitiendo los documentos que motiven el procedimiento al Poder Ejecutivo para su resolución.

§°. único. Cuando se trate de la suspensión del contador ó tesorero departamental, suplirá su falta en dicha junta el juez letrado de hacienda.

Art. 4. Los intendentes y demás miembros de la junta de hacienda son responsables por la falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, sea por omisión, connivencia ó malicia, quedando sujetos á las penas en que en cada uno de estos casos decreta la ley sobre responsabilidad de los empleados.

Art. 5. Durante la ausencia de los intendentes de la capital del departamento con motivo de la visita de la provincia

Digitized by Google

de que son gobernadores, presidirá el jefe político de la capital las juntas de sanidad, de diezmos y cualquiera otra establecida por la ley.

Art. 6. En los casos de muerte ó enfermedad del contador departamental, cuando se halle encargado del despacho de la intendencia conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la misma ley de 11 de Marzo, le subrogará también el jefe político municipal, mientras que el Poder Ejecutivo nombra sucesor conforme á lo dispuesto en dicho art. 27.

Art. 7. La disposición del art. 25 de la citada ley de 11 de Marzo se limitará á sólo las secretarías de los intendentes. En consecuencia el Poder Ejecutivo suprimirá los secretarios y oficiales de las secretarías de los gobernadores que tenga por conveniente según las circunstancias de cada una de las provincias.

Art. 8. Los gobernadores oirán las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las deligencias necesarias conforme á las leyes, las remitarán al Intendente quien expedirá el correspondiente título si no hallare reparo fundado, y satisfechos los derechos de registro de títulos que establesca la ley, dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda.

§°. único. Los escribanos no exigirán otros derechos por cada título de minas que los señalados por la primera copia de las escrituras por el artículo 54 de la ley de 28 de Julio de 1824, sobre aranceles.

Art. 9. La reunión de los electores municipales el día 25 de Diciembre de cada año la presidirá la Municipalidad, mientras la asamblea municipal elige un Presidente de entre sus miembros á pluralidad absoluta de votos de los mismos, y quienes prestarán juramento en la forma prevenida en el artículo 109 de la ley de 11 de Marzo.

Art. 10. Debiendo concurrir algunos electores de los cantones á la capital de la provincia con el objeto de formar la junta provincial en conformidad de lo dispuesto en los artículos 100, y 101, de la ley de 11 de Marzo, se completará en este

Digitized by Google

caso el número de electores municipales con los que en los registros de elecciones sigan con la mayoría de votos.

Art. 11. En las succesivas elecciones de electores municipales se nombrarán por las asambleas parroquiales en los respectivos registros los electores necesarios para formar la junta provincial, y además de los que deban componer asamblea municipal en la cabecera del cantón conforme á lo dipuesto en los artículos 77 y 79 de la ley sitada de 11 de Marzo.

Art. 12. Si algún elector municipal tuviere impedimento físico que no le permita concurrir á la asamblea municipal, se completará el número de electores con los que sigan con mayoría de votos en los registros de elecciones. Para este caso las municipalidades designarán suplentes necesarios al tiempo de verificar el escrutinio, ó regulación prevenida en el art. 78 de la citada ley.

Art. 13. En los cantones en donde no ha verificado el nombramiento de electores municipales en conformidad de lo dispuesto en los citados artículos 76 y 77 se elegirán desde luego con arreglo á la disposición del art. 83 y reglamento consiguiente del Poder Ejecutivo. Estos electores formarán inmediatamente la asamblea electoral que debe nombrar los miembros de las municipalidades, y de las juntas de policía parroquial en el presente año y en los tres siguientes conforme al art. 75 pero en las próximas elecciones constitucionales debe procederse con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

Art. 14. Las municipalidades designarán el día 2 de Enero de cada año á pluralidad de votos, los municipales que deban subrogar á los alcaldes en el procedimiento y determinación de los negocios contenciosos, civiles y criminales en el caso de recusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento de dichos alcaldes.

Art. 15. Pero las vacantes de los mismos alcaldes municipales deben llenarse conforme á lo prevenido en el artículo 81 de ley de 11 de Marzo.

Art. 16. En aquellos cantones en que por costumbre ó conveniencia pública se ha permitido que uno de los alcaldes municipales resida en alguna parroquia diversa de la cabecera

Digitized by Google

de cantón, y en cualquiera otro en que sea necesaria esta medida, los intendentes podrán adoptarla á solicitud de las respectivas parroquias, y previos los informes correspondientes.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 62 y 119 de la misma ley sobre Gobierno político de los departamentos deben extenderse á todos los libros ó folletos que traten de los objetos lúbricos que allí se expresan.

Art. 18. Por la presente ley adicional á la de 11 de Marzo de 1825 que organiza el Gobierno político de los departamentos, quedan derrogados los artículos de la misma que sean contrarios á los que van aquí insertos.

Dada en Bogotá á 18 de Abril de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Leandro Ejea.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, *Santos Michelena.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 18 de Abril de 1826.—16°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1 °. Que dentro de los límites del territorio de la República fijados por el artículo 6°. de la Constitución, se hallan las tribus de la Goagira, Darien y Mosquitos, y otras de indígenas no civilizados, tanto más dignas de la protección y cuidados del Gobierno, cuanto su falta de cultura las aleja del trato

Digitized by Google

y comunicación de los demás colombianos, á quienes miran como á sus enemigos.

2 °. Que inspirando cónfianza á dichas tribus por medio de una particular protección y trato benéfico abandonarán la vida salvaje y vendrán á formar una parte importante de la población de la República, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la Nación;

DECRETAN:

Art. 1. Las tribus de indígenas que habitan las costas de la Goagira, Darien y Mosquitos, y las demás no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del Gobierno.

Art. 2. El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilización de dichas tribus, y para que entren en una mutua é íntima comunicación con las poblaciones vecinas, y formará los reglamentos necesarios para ello.

Art. 3. Igualmente hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como los extranjeros.

Art. 4. Al intento se formarán los establecimientos convenientes en los lugares adonde sean más ventajosos para la consecución del objeto que se propone esta disposición.

Art. 5. Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de cien mil pesos por año, que se sacarán de las rentas aplicadas á las misiones, y en su defecto de los fondos nacionales.

Art. 6 El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, así de los reglamentos de que habla el artículo 2° como de los arreglos de que trata el artículo 3° para su conocimiento, del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá á 29 de Abril de 1826.—16°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario, *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 1°. de Mayo de 1826.—16°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S.

Digitized by Google

E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

1827

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que desde el 27 de Abril del año último han ocurrido en diversos lugares de la República sucesos que han alterado el orden político y legal que había regido hasta entonces:

2°. Que tan tristes acontecimientos han prevenido menos de un espíritu de sedición que de la fatalidad de las circunstancias; y deseando el Congreso restablecer el orden político y legal alterado, y dar pruebas positivas de la generosidad que anima á la Nación colombiana en favor de sus hijos; han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1. Habrá un olvido absoluto de todas las ocurrencias que han tenido lugar en algunas ciudades, villas y parroquias de la República desde el 27 de Abril del año último, y por las cuales se ha alterado el orden establecido por la Constitución y las leyes. En consecuencia ninguna persona sea del estado, ó

Digitized by Google

profesión que fuere podrá ser perseguida en juicio ni fuera de él, por la parte que haya tenido en las indicadas ocurrencias.

Art. 2. Mas las personas que por causa de dichas ocurrencias hayan sido privadas, ó removidas de sus destinos, volverán á ocuparlos, siempre que el Poder Ejecutivo no estime conveniente aplicar sus servicios en otros objetos del bien público.

Art. 3. A ninguna persona de las comprendidas en el artículo 1°. deberá servir de obstáculo en lo sucesivo para el ascenso en su carrera, ó para obtener empleos, la conducta que haya guardado en la época indicada.

Art. 4. Habrá el mismo olvido de las ocurrencias que han tenido lugar desde el 26 de Enero del presente año en la 3ª. división militar de Colombia auxiliar del Perú, y por las cuales fueron separados de sus destinos algunos generales, jefes y oficiales, y se ha alterado el orden que regía en algunos departamentos de la República; bien sea que los indicados sucesos se hayan verificado dentro ó fuera de los límites del territorio de Colombia.

Art. 5. En consecuencia los individuos de la 3ª. división militar de Colombia auxiliar del Perú y cualesquiera otros colombianos que hayan intervenido en los indicados sucesos, no podrán ser perseguidos en juicio ni fuera de él por la parte que en ellos hayan tenido, y desde luego quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo 3°. de este decreto.

Dado en Bogotá á 4 de Junio de 1827.—17°.—El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel B. Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 5 de Junio de 1827.—17°. —Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. —El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que es muy conveniente, que en la designación y arreglo de límites de las provincias, cantones y parroquias se consulte al beneficio y comodidad de los pueblos, y á la mayor facilidad para su regimen y administración:

2°. Que el trascurso del tiempo y la experiencia van manifestando la necesidad y conveniencia de variar, conforme á los principios indicados, los límites que una vez se han fijado; han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá variar los límites de los cantones y parroquias, aun cuando se alteren en alguna parte los de las provincias y departamentos, tomando antes los informes y noticias que estime conducentes y que acrediten la necesidad y conviniencia de la reforma.

Art. 2. De los arreglos que nuevamente se hagan, en virtud de esta autorización, se dará cuenta al Congreso para su aprobación.

Dado en Bogotá á 21 de Julio de 1827.—17°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio de Gobierno en Bogotá, á 26 de Julio de 1827.—17°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de la solicitud del General Antonio Valero, sobre que se le permita usar una medalla de premio concedida por la Nación mexicana, en atención á sus servicios á la causa de la Independencia, y en consideración á que no puede hacer uso de esta gracia sin permiso del Congreso;

DECRETAN:

Se permite al General Antonio Valero el uso de la medalla de premio que el Congreso de México le concedió en 12 de de Mayo de 1822.

Dado en Bogotá á 25 de Julio de 1827.—17°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 26 de Julio de 1827.—17°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1 °. Que cuando el Congreso constituyente dispuso en el artículo 191 de la Constitución, que después de una práctica de diez ó más años se convocase por el Congreso una gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad, no hizo otra cosa que indicar el período que en su concepto era necesario para descubrir sus inconvenientes ó ventajas:

2 °. Que por la afluencia y precipitación de los acontecimientos políticos que han tenido lugar en la República, pueden haberse obtenido ya las lecciones de aquella experiencia, que el Congreso constituyente esperaba del transcurso de diez años, puesto que se han dividido las opiniones á cerca de la conveniencia de las actuales instituciones, se han manifestado grandes agitaciones con síntomas de disociación y perturbación del orden público, el imperio de las leyes y la acción del Gobierno han sufrido mengua en la fuerza necesaria para retablecerlo y consolidarlo; y por resultado de todo esto la marcha de la Constitución y de la administración pública padece retardos y aún detención, que reclaman con urgencia la atención del Congreso:

3 °. Que en estas circunstancias no es de presumirse que la intención del Congreso constituyente haya sido que se dejase acumular males sobre males, y que estos se agravasen tal vez hasta poner en peligro el orden público, la libertad, la integridad, unión y tranquilidad de la República, por solo el objeto de completar la experiencia de un decenio; usando de la facultad que les concede el artículo 189 de la Constitución, han venido en declarar y decretar, como declaran y

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1. Aunque en el curso ordinario y regular de los acontecimientos habría sido necesaria la práctica de la Constitución por diez ó más años, que se exige en su artículo 191 para que el Congreso pudiera convocarl a gran Convención de Colombia; sin embargo en las críticas circunstancias en que se halla la República, la experiencia ya obtenida basta y llena el espíritu del artículo citado.

Art. 2. En consecuencia el Congreso puede convocar y desde luego convoca la gran Convención de Colombia, para que reuniéndose en la ciudad de Ocaña el día 2 de Marzo del año de 1828, y declarando ella misma previamente si hay urgente necesidad de examinar la Constitución ó de reformarla, proceda á verificarlo.

Art. 3. La Constitución de la República continuará en plena y puntual observancia, entretanto que la gran Convención no haga en ella alguna alteración ó reforma. En la misma observancia continuarán las leyes hasta que sean derogadas legítimamente por la autoridad correspondiente.

Art. 4. Por decreto separado determinará el Congreso el número de diputados que debe nombrar cada provincia y el modo á formar de las elecciones.

Dado en Bogotá á 3 de Agosto de 1827.—17°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 7 de Agosto de 1827.–17°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que algunas municipalidades no pueden subsistir por falta de los requisistos prevenidos para su establecimiento, lo cual obliga á veces á los vecinos á solicitar su supresión; han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda suprimir aquellas municipalidades cuya supresión soliciten los vecinos de los respectivos cantones, acreditándose que carecen de las proporciones necesarias para sostener las cargas anexas á estas corporaciones.

Art. 2. La solicitud que se haga para la supresión de la Municipalidad, corresponde á las juntas parroquiales del cantón por conducto y con informe de la respectiva junta de provincia.

Art. 3. Las parroquias del cantón suprimido se agregarán al cantón ó cantones que el Poder Ejecutivo juzgue más conveniente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión, para su aprobación ó reforma.

Dado en Bogotá á 14 de Agosto de 1827.—17°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 16 de Agosto de 1827.-17°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el

Digitized by Google

Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la petición trasmitida por el Poder Ejecutivo, con favorable informe, hecha por los ciudadanos Leandro Ejea, Bernardo Dassti y compañía, para obtener el previlegio exclusivo de establecer una ó más ferrerías y fábrica de fundición y elaboración de fierro y acero dentro de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca; y

CONSIDERANDO:

1°. Que la introdución de estos establecimientos en el territorio de la República, tiende directamente á hacer prosperar la industria y la agricultura:

2°. Que las mejoras de esta ramo pueden ser una de las fuentes de la riqueza nacional:

3°. Que la Constitución atribuye al Congreso la facultad de conceder derechos exclusivos por tiempo limitado, á fin de promover los establecimientos útiles;

DECRETAN:

Art. 1. Se concede á la compañía de Ejea y Dassti el privilegio exclusivo por quince años de elaborar la mina ó minas de fiierro que tenga en propiedad, ó registre existentes en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Art. 2. No se prohibe por este privilegio la introducción en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, del fierro y

Digitized by Google

acero procedentes de países extranjeros, ó de otros departamentos de la República.

Art. 3. La compañía quedará obligada por su parte á vender á la República todo el fierro ó acero que necesite el Gobierno, con la rebaja de un diez por ciento en el precio que tenga al tiempo que lo reciba.

Art. 4. La compañía no podrá impedir que visiten sus oficinas y que se impongan de su mecanismo todos los ciudadanos.

Art. 5. Quedará obligada la compañía á recibir en cada una de sus oficinas doce jóvenes naturales de Colombia, en calidad de aprendices, sin exigírseles cosa alguna por el aprendizaje.

Art. 6. La compañía quedará obligada igualmente á realizar este establecimiento dentro del término de tres años, bajo la caución penal que acordará el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá á 20 de Agosto de 1827.—17°.-El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel B. Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 21 de Agosto de 1827.-17°.—Ejecútese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que habiéndose convocado la gran Convención de Colombia por decreto de 7 de Agosto del presente año, es un deber del Congreso acordar el reglamento que haya de observarse en las elecciones de los diputados á dicha Convención, han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1. Cada provincia de las que componen la República de Colombia, nombrará tantos diputados, cuantos deban corresponderle en razón de uno por cada veinticuatro mil almas be su población: si quedare un residuo de doce mil almas, se nombrará por este un diputado más.

Art. 2. Si hubiere actualmente en la República alguna provincia, cuya población no alcance á veinticuatro mil almas, tendrán siempre el derecho de nombrar un diputado.

Art. 3. El cálculo de la población se formará con arreglo al último censo más exacto que existe en la respectiva provincia.

Art. 4. Para llevar á efecto estas elecciones, se convocarán los sufragantes parroquiales de todas las provincias de la República para el día 15 de Noviembre del presente año, en cuyo día y los 7 siguientes tendrán derecho de concurrir á votar por los electores que correspondan al cantón.

Art. 5. Para tener el derecho de sufragio en estas elecciones, se requiere, ser vecino con residencia actual en el lugar en donde se verifican, y tener además las circunstancias que exige los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución.

Digitized by Google

§ °. único. No podrán ejercer el derecho de sufragio los soldados de sarjento abajo que pertenezcan al ejército permanente ó á cualquiera especie de milicias y que se hallen en servicio activo en la época de las elecciones.

Art. 6. Las asambleas parroquiales serán presididas por el alcalde ó alcaldes de la parroquia, con precisa asistencia de cuatro conjueces que se nombrarán por la junta de policía parroquial, y en su defecto por los mismos alcaldes; y en las villas y ciudades se hará este nombramiento por la respectiva Municipalidad.

§°. único. No podrán ser conjueces los que conforme á esta ley no puedan ejercer el derecho de sufragante parroquial.

Art. 7. Las elecciones se harán en lugar público; nadie podrá presentarse á ellas con ninguna clase de armas, y las que se verificaren á virtud de alguna coacción, ó violencia, ya sea directa, ya indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta de los alcaldes y conjueces, tiene derecho para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas á otro lugar, ó para exigir de la autoridad competente, que se remueva cualquier fuerza, ú obstáculo que perjudique á su libertad.

Art. 8. La junta de los alcaldes y conjueces tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes y sobre formas de estas elecciones y las quejas que se susciten sobre cohecho, ó soborno, seducción ó violencia.

Art. 9. Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exigir pruebas á aquellos, respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlo, y está obligada á oir y á decidir sumariadamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

§°. único. La resolución de la junta se llevará siempre á efecto, pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir á la Municipalidad del cantón y esta podrá reformar el juicio de la junta haciendo las declaraciones convenientes sin perjuicio de dicha resolución.

Digitized by Google

Art. 10. Cada sufragante parroquial votará por los electores del cantón expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo cantón, los cuales indispensablemente se inscribirán á su presencia en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo número 1°. de la ley de 2 de Julio de 1824. A los sufragantes que no supieren leer ni escribir, se les leerán antes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan sufragado después que se hayan asentado en aquel libro, y de ninguna manera se permitirá la práctica de que los sufragantes entreguen sus papeletas é inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

§°. único. La junta permanecerá reunida desde las 8 hasta las 12 de la mañana, y desde las 3 hasta las 5 de la tarde.

Art. 11. Todo acto de los sufragantes y asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

Art. 12. Cada sufragante parroquial votará por tantas personas cuantos sean los electores que correspondan al cantón.

Art. 13. Cada cantón nombrará un elector por cada tres mil almas de su población y otro más por un residuo de mil quinientas.

§°. único. Si algún cantón no alcanzare á tres mil almas, tendrá siempre un elector.

Art. 14. Ninguna provincia por limitada que sea su población, podrá tener menos de 10 electores. Así aquella cuyos cantones no alcanzen á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los 10 que le tocan. Esta operación se practicará por el Gobernador de la provincia con acuerdo de los municipales del cantón de la capital.

Art. 15. No podrán ser electores los que carezcan de los requisitos prevenidos por el artículo 5°. y su parágrafo.

§°. 1°. Se requiere además saber leer y escribir: tener 25 años de edad: ser vacino del cantón en donde se hacen las elecciones, con una residencia continuada en los tres años anteriores: ser propietario de una finca raís del valor libre de 500 pesos,

Digitized by Google

ó gozar de una renta ó usufruto que alcance á 300 pesos anuales: ser profesor de alguna ciencia, ó tener algún grado científico.

§°. 2°. No podrán ser electores los intendentes y gobernadores: todos los que en la época de las elecciones obtengan en ejercicio alguna autoridad militar ó eclesiástica en el lugar donde se verifica la elección.

Art. 16. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las haya presidido remitirá los registros de ellas en pliego cerrado y sellado, á la Municipalidad del cantón.

Art. 17. La Municipalidad del cantón según vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesión pública y enumerará y cotejará todos los votos asentando todas las sumas en un registro con la debida claridad y especificación por el modelo número 2°. de la ley de 2 de Julio de 1824.

Art. 18. Aquellos ciudadanos que reunan mayor número de sufragios después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores.

§°. único. Las dudas que ocurrieren por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte.

Art. 19. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales ó si la Municipalidad del cantón no hubiere recibido los registros después de cuatro días de aquel en que debieran haberse concluido, estos no serán obstáculos para que se declaren por legítimos electores los que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Art. 20. La Municipalidad del cantón tiene la misma facultad que se atribuye por los artículos 8 y 9 á las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas ó controversias que se susiten sobre la nulidad de las elecciones de los electores, y sobre si en estos concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones; y su resolución se llevará á efecto.

Digitized by Google

Art. 21. Las municipalidades de los cantones dirigirán á la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes y calificaciones que hagan de los que resulten nombrados electores.

Art. 22.. El día 30 de Diciembre de este año se reunirán los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de su respectiva provincia. Presidirá esta reunión el jefe político del cantón de la capital; y bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que corresponden á la provincia para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Nombrarán un Presidente de entre sus miembros á pluralidad absoluta y verificada esta elección se retirará el jefe político que presidía la asamblea.

Art. 23. Los electores que por impedimento físico ú otro á juicio de la Municipalidad del cantón no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

§°. único La Municipalidad del cantón noticiará á los que hayan resultado electos que deben concurrir el día designado por este reglamento á la capital de la provincia para la reunión de la asamblea electoral.

Art. 24. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados á la gran Convención que correspondan á la provincia.

Art. 25. Estos diputados se eligirán de uno en uno en sesión permanente, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos; esto es un voto más sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido á la elección.

§°. 1°. Cuando no se obtenga esta mayoría se procederá á nuevo escrutinio, contrayéndose la votación á los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría.

§°. 2°. La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 26. Estas elecciones se verificarán en un lugar público á donde puedan concurrir libremente los ciudadanos. Pero

Digitized by Google

los electores darán sus votos escribiéndolos secreta y aisladamente en papeletas que entregarán dobladas, de cuya manera se echarán en una basija, de suerte que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. Después de recogidas todas las papeletas y de confrontado su número con el de los. electores, se verificará el escrutinio públicamente.

Art. 27. Los votos se escribirán con el debido orden y separación en un registro que se firmará por el Presidente del acto y los escrutadores que se nombren, y será refrendado por el secretario de la Municipalidad.

Art. 28. A demás del número de diputados principales que corresponden á la provincia, se nombrará otro igual de suplentes, para el caso de que falten ó no puedan concurrir á la gran Convención, alguno ó algunos de los principales. Esta elección se hará en la misma forma que la otra, y según el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero, &. suplente, y según el propio orden será requerido y estará obligado á concurrir á la gran Convención.

Art. 29. No podrán nombrarse diputados á la gran Convención los que carezcan de los requisitos necesarios para ser electores con arreglo al artículo 15 y su parágrafo 1°.

§°. 1°. Para ser electo diputado de la gran Convencion, se requieren además las circunstancias siguientes: 1ª. ser vecino, ó por lo menos nacido en el departamento á que corresponda la provincia que hace la elección. En el caso de que un mismo ciudadano sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, se entenderá nombrado por aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se desidirá por la suerte; y este sorteo lo verificará la Municipalidad del cantón de la capital donde resida el Intendente respectivo: 2ª. tener por lo menos cinco años de residencia continuada en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país por su amor ó servicios á la causa de la Independencia: 3ª. ser dueño de una finca raíz que alcance al valor libre de 2000 pesos ó en su defecto tener una renta ó usu-

Digitized by Google

fruto de 500 pesos anuales, ó haber recibido algún grado científico: 4ª. haber nacido en el territorio de Colombia; 5ª. ser de un patriotismo notorio.

§°. 2°. Los intendentes y gobernadores y los demás que obtengan alguna autoridad militar ó eclesiástica, podrán ser nombrados miembros de la la gran Convención por otras provincias que no sean las de su mando conforme á la presente ley.

§°. 3° No podrá ser diputado á la gran Convención, el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Las disposiciones de los artículos 7 y 11 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 31. Los jueces, los miembros de las municipalidades y los electores que de alguna manera falten ó contravengan en la parte que á cada uno toca, á lo prevenido en este reglamento, incurrirán en las multas que designa el decreto de 8 de Marzo de 1825, y el producto de estas multas tendrá la misma aplicación que les da el artículo 3°. de dicho decreto.

Art. 32. Toca á las asambleas electorales desidir las dudas y controversias que se promuevan á cerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, ó sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas ó á quienes se pretenda nombrar, salvo el recurso á la gran Convención contra sus elecciones.

Art. 33. Concluidas las elecciones los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso á los diputados principales nombrados, para que se dispongan á concurrir el día 2 de Marzo del año de 1828, á llenar sus funciones en la gran Convención que se reunirá en la ciudad de Ocaña; también pasarán una lista autorizada de los principales y suplentes nombrados al Gobernador de la respectiva provincia.

§°. 1°. En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del artículo anterior expresarán el número de votos que haya obtenido el diputado cuya elección comunicaren.

§°. 2°. El Gobernador de la provincia requerirá y compelerá á los diputados electos para que concurran á la gran Convención oportunamente pudiéndolos apremiar con multas desde

Digitized by Google

500 hasta 3.000 pesos; á no ser que manifiesten y comprueben algun impedimento físico ó alguna otra causa muy grave y legal, que les impida hacer este servicio sin un detrimento muy considerable. Por defecto de alguno ó algunos de los principales, podrá apremiar al suplente ó suplentes á quienes toque el reemplazo; y en caso de que estos pertenezcan á provincia diversa, requerirá al correspondiente Gobernador para que los compela.

Art. 34. Los registros de las asambleas electorales se dirigirán por los presidentes de ellas en pliego cerrado y sellado á la Municipalidad de la ciudad de Ocaña.

Art. 35. Los primeros miembros que concurran á Ocaña, con tal que no sean menos de diez, formarán la comisión encargada de examinar los registros de todas las asambleas electorales, y de extender informe sobre cada una de las elecciones.

Art. 36. Luego que se haya reunido el número necesario de diputados que por este reglamento se exige para la instalación de la gran Convención, los individuos que la hayan de componer, se ocuparán precisamente en su calificación, con vista de los informes de que habla el artículo procedente.

§°. único. La Municipalidad de Ocaña, entregará los pliegos de elecciones á la comisión de que trata el mismo artículo.

Art. 37. Cualquiera número de diputados existentes en la ciudad de Ocaña del día 2 de Marzo de 1828 en adelante, nombrarán un director y tiene plena autoridad para compeler á los ausentes á la pronta concurrencia con multas pecuniarias de 500 á 3.000 pesos y toda autoridad civil y militar de la República que sea requerida para prestar auxilio ó ejecutar una orden semejante, deberá darle el más exacto cumplimiento sin la menor demora bajo la misma pena.

Art. 38. La Convención se instalará por sí misma desde el día en que se hallen presentes en la ciudad de Ocaña las dos terceras partes del número total de los diputados calificados de todas las provincias de la República. El director nombrado conforme al artículo anterior presidirá el acto, mientras se nombra el Presidente y Vice-presidente del cuerpo. La asamblea

Digitized by Google

verificará esta elección por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos. El Presidente y Vice-presidente así nombrados durarán por el tiempo que ella misma acuerde.

Art. 39. En la misma forma nombrará secretario ó secretarios de dentro ó fuera según estime conveniente.

Art. 40. El Presidente de la Convención prestará en presencia de ella el juramento en esta forma: "juro á Dios nuestro Señor sobre estos santos evangelios, y prometo á la República de Colombia cumplir fiel y exactamente con los deberes de mi cargo, y no promover nada que sea contrario á su integridad é independencia de otra potencia ó dominación extranjera, ni que sea en tiempo alguno el patrimonio de ninguna familia ni persona, antes bien sostendré en cuanto esté de mi parte la soberanía de la Nación, la libertad civil y política y la forma de su Gobierno popular, representativo, electivo, y alternativo; que sus magistrados y oficiales investidos de cualquiera especie de autoridad, sean siempre responsables á ella de su conducta pública; y que el poder supremo se conserve siempre dividido para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial".

§°. único. Los diputados prestarán este mismo juramento en manos del Presidente.

Art. 41. Si el 2 de Abril de 1828 no se hubiese instalado aún la gran Convención, por no haberse completado el número de sus dos terceras partes, podrá instalarse desde aquel día en adelante con tal que se encuentren presentes la mitad y uno más de la totalidad de sus diputados.

Art. 42. Los miembros de la gran Convención gozarán de inmunidad, en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras vayan á ellas y vuelvan á sus casas; excepto en los casos de traición ó de otro grave delito contra el orden social, y no serán responsables por los dircursos y opiniones que manifestaren en la Convención, ante ninguna autoridad, ni en ningún tiempo.

Ar. 43. Durante la reunión de la gran Convención no existirá fuerza alguna militar en la ciudad de Ocaña, ni ocho leguas en contorno.

Digitized by Google

§°. único. Esta disposición se observará mientras la misma Convención no disponga otra cosa.

Art. 44. Tampoco podrá estar en dicha ciudad de Ocaña el que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 45. Los diputados de la gran Convención recibirán para su viaje de ida y de vuelta desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Ocaña, el auxilio del tesorero público, y persibirán sus dictas, en los términos que está dispuesto para los senadores y representantes por las leyes respectivas.

§°. 1°. Al efecto el Poder Ejecutivo dará con anticipación las órdenes convenientes para que estas asignaciones se satisfagan de las rentas comunes cumplidamente y sin la menor demora por las respectivas tesorerías; y para que se remitan á la ciudad de Ocaña las sumas que se conceptúen bastantes á cubrir las dietas de los diputados, y demás gastos que se inviertan en la gran Convención.

§°. 2°. Expedirá así mismo las providencias convenientes á fin de que se prepare local decente para la gran Convención, y todos los enseres de que éste necesite para sus trabajos.

Dada en Bogotá á 29 de Agosto de 1827.—17°.—El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 29 de Agosto de 1827.-17°. —Ejecútese.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de la memoria del secretario de estado y relaciones exteriores, encargado de la secretaría general del Libertador Presidente, con fecha 10 del corriente, en que da cuenta al Congreso del estado que tenían los departamentos del Sulia, Maturín, Venezuela y Orinoco, y de las medidas que el mismo Libertador Presidente adoptó por la necesidad y por el imperio de las circunstancias; y

CONSIDERANDO:

1°. Que el trastorno general de aquellos departamentos exigía prontos y eficaces remedios:

2°. Que el feliz restablecimiento de la paz y tranquilidad de los departamentos referidos, se debe principalmente á las medidas tomadas por el Libertador Presidente para reorganizárlos; y la conservación de tan preciosos bienes es el primer deber del Congreso:

3°. Que aún no ha corrido el tiempo bastante para poder juzgar por los efectos, si estos arreglos llenan todos los objetos de utilidad pública que se propuso el Libertador Presidente al dictarlos;

DECRETAN:

Art. único. Las medidas tomadas por el Libertador Presidente en los departamentos del Sulia, Maturín, Venezuela y y Orinoco, y que se hallan vigentes, continuarán observándose á juicio del Poder Ejecutivo, quien podrá modificarlas y restablecer gradualmente el orden legal, conforme al decreto de 19 de Junio último, en todo ó en parte según lo estime conveniente con presencia de las circunstancias.

Digitized by Google

Dado en Bogotá á 24 de Setiembre de 1827.—17°.-El Presidente del Senado, *Vicente Borrero.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio de Gobierno en Bogotá á 26 de Setiembre de 1827.—17°.—Ejecútese.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E. Libertador Presidente.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de la comunicación del Poder Ejecutivo de 15 del corriente, sobre la necesidad de facilitar y protejer la apertura de caminos públicos; y

CONSIDERANDO:

1°. Que el mal estado de casi todos los de la República, sin exceptuar los principales y más necesarios, exige prontas y eficaces medidas:

2°. Que el comercio, la agricultura, la industria y aún aquellas relaciones que deben estrechar la unión de los colombianos padecen notablemente por esta causa:

3°. Que la observancia en todas sus partes de la ley de 28 de Julio de 1823 para la conseción de privilegios, principalmente la aprobación del Congreso que exigen los artículos 7 y 46 retardarían ó anularían del todo las empresas en una materia tan importante,

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá conceder algunas gracias y privilegios á los empresarios que quieran abrir nuevos

Digitized by Google

caminos ó refaccionar los antiguos; prefiriendo los más necesarios para las comunicaciones de la República, en lo interior y con las costas.

Art 2. Las gracias y privilegios de que habla el artículo anterior se reducirán á derechos de bodegaje, de peaje, y pontazgos por tiempo limitado; y á la concesión de tierras baldías para poblar los caminos.

Art. 3. El Poder Ejecutivo no solo podrá oir las proposiciones que se le hagan sobre esta materia y celebrar los contratos con los empresarios, sino también llevar á efecto los que celebrare sin esperar la aprobación del Congreso, no obstante lo que disponen los artículos 7 y 46 de la citada ley; pero deberá dar cuenta de todo al próximo Congreso para su conocimiento.

Dado en Bogotá á 29 de Setiembre de 1827.—17°.-El Presidente del Senado, *Vicente Borrero.*-El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 29 de Setiembre de 1827. —17°.—Ejecútese.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E. el Libertador Presidente.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de las solicitudes dirigidas al Congreso por parte del General Pedro Briceño Mendez, senador de la República, y del Dr. Pedro Gual Ministro Plenipotenciario en la asamblea americana, por las que piden el prévio consentimiento constitucional, para aceptar las cajas de polvo, que les ha presentado á nombre de S. M. B. su encargado de negocios; y usando

Digitized by Google

de la atribución que la Constitución concede al Congreso en el artículo 182,

DECRETAN:

Art. único. El Congreo presta su consentimiento, para que el General Pedro Briceño Mendez, y el Dr. Pedro Gual, acepten las cajas de polvo, que á nombre de S. M. el Rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda les ha presentado su encargado de negocios cerca del Gobierno de Colombia.

Dado en Bogotá á 1°. de Octubre de 1827.-17°.-El Vice-presidente del Senado, *Jerónimo Torres.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 2 de Octubre de 1827.-17°. —Ejecútese.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E. el Libertador Presidente.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la nota del Poder Ejecutivo de 17 de Setiembre próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

1°. Que el atrazo de la Policía en esta capital exige la creación de un empleado especialmente encargado de este ramo:

2°. Que algunas otras de las ciudades de Colombia pueden hallarse en iguales circunstancias:

Digitized by Google

3°. Que es necesario proveer de advitrios para sostener este empleado:

DECRETAN:

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar un jefe de policía, encargado de la seguridad, aseo, ornato y salubridad en esta capital y sus alrededores, que será subalterno del Intendente.

Art. 2. Podrá igualmente hacer el mismo nombramiento en las demás ciudades de Colombia en que lo juzgue necesario.

Art. 3. El Poder Ejecutivo asignará á este empleado un sueldo que no exceda de dos mil pesos, el cual se satisfará de las rentas municipales: pudiendo aumentarse estas con un pequeño gravamen desde un cuartillo hasta dos reales mensuales, que impondrá el Poder Ejecutivo sobre algun objeto de fácil percepción, en las ciudades donde se establescan los jefes de policía.

Art. 4. En defecto de las rentas municipales, se suplirá de los fondos públicos, con calidad de reintegro.

Art. 5. El Poder Ejecutivo formará el reglamento detallando las atribuciones y responsabilidad de este empleado, dando cuenta al próximo Congreso para su aprobación ó reforma.

Dado en Bogotá á 2 de Octubre de 1827.—17°.—El Presidente del Senado, *Pedro Briceño Mendez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Bernardo Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 2 de Octubre de 1827.–17°. —Ejecútese.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E. el Libertador Presisidente.—El Secretario de estado del despacho del Interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo de fecha de 20 del próximo pasado, por la cual manifiesta los clamores de algunos pueblos, á causa de los excesivos derechos que se les cobran por las municipalidades, á virtud de la ley de 11 de Abril de 1825; y

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber del Congreso aliviar al pueblo de las contribuciones con que está gravado, en cuanto lo permitan las necesidades pública:

2°. Que este alivio no puede concederse por ahora en las contribuciones generales, que ha sido necesario aumentar para cubrir los gastos de la Nación:

3°. Que muchos de los objetos gravados con las contribuciones municipales establecidas por la citada ley de 11 de Abril de 1825, lo han sido también con los nuevos impuestos indirectos de la ley de 25 del próximo pasado.

4°. En fin, que el sistema de administración de las rentas municipales, ha presentado grandes inconvenientes en la práctica:

DECRETAN:

Art. 1. El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente, ó reducir hasta el *mínimun* señalado por la ley de 11 de Abril de 1825 las nuevas contribuciones municipales, en aquellos lugares que lo estime conveniente.

Art. 2. El mismo Poder Ejecutivo podrá también prevenir que las rentas municipales se administren por uno ó más individuos, bajo las correspondientes fianzas, y prescribiendo los

Digitized by Google

períodos y el método adaptable en la formación y comprobación de las cuentas, de que dará cuenta al Congreso para su aprobación.

Art. 3. Se suspenden las disposiciones de la ley de 11 de Abril de 1825 en lo que sean contrarias al presente decreto.

Dado en Bogotá á 3 de Octubre de 1827.—17°.-El Presidente del Senado, *Pedro Briceño Mendes.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Ortega.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel B. Alvares.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Octubre de 1827.—17°.—Ejecútese.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E. el Libertador Presidente.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

1828

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

Que el método de comunicar las leyes y decretos por medio de circulares, á más de retardar el trabajo de las oficinas, no les da la publicidad necesaria para que todo ciudadano pueda saberlas y consultarlas cuando le convenga. Deseando por otra parte dar á las operaciones del Gobierno mayor publicidad, para que todos los colombianos puedan juzgar de ellas.

Digitized by Google

DECRETO:

Art. 1. Se publicará por la imprenta un registro oficial, bajo la dirección del ministro secretario del interior.

Art. 2. El registro comprenderá todos los decretos, órdenes y resoluciones que tengan un efecto general, debiéndose omitir únicamente aquellos decretos ú órdenes que sólo tocan á un individuo.

Art. 3. Los otros ministros de estado pasarán oportunamente al del interior copias autorizadas de los decretos, órdenes y resoluciones correspondientes á sus departamentos para que se inserten en el registro oficial.

Art. 4. Conforme vayan imprimiéndose los números del registro oficial, se remitirán por el ministerio del interior á los prefectos, para que estos lo hagan á los gobernadores en el número que sea suficiente para que ellos lo repartan á los tribunales, juzgados y oficinas generales y subalternas comprendidas en el distrito de su mando.

Art. 5. Los prefectos acusarán recibo al ministro del interior de los números que reciban del registro oficial, y lo exigirán á sus subalternos para cubrir su responsabilidad.

Art. 6. Los prefectos, gobernadores, tribunales, jefes políticos y jefes de oficinas que reciban el registro oficial, acusarán el recibo del número ó números que se les remitan, expresando la fecha en que los recibieron, la que anotarán al marjen de cada número, suscribiéndola á continuación.

Art. 7. El ministro del interior pasará á los otros ministros del despacho los números que se publiquen del registro oficial.

Art. 8. En el concepto de que debe remitirse el registro oficial por el correo inmediato á su publicación, según lo dispuesto en el artículo 4º., los ministros de estado dirigirán, refiriéndose á él, las comunicaciones que crean convenientes para el exacto cumplimiento de los decretos y órdenes que se expidan por sus respectivos dspartamentos.

Digitized by Google

Art. 9. Todo decreto, orden ó resolución se tendrá por oficialmente promulgada por el solo hecho de hallarse en el registro oficial.

Art. 10. No se insertará en el registro oficial noticia ni artículo alguno, ni aún por vía de explanación.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 17 de Noviembre de 1828.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro Secretario de estado en el departamento del Interior, *J. Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que el artículo 128 de la Constitución concede facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior á mano armada que amenace la seguridad de la República y de una invasión exterior:

2°. Que ha habido y hay conmociones interiores á mano armada en los departamentos de Muritín, Venezuela, Orinoco y Zulia, las que si no se cortan enteramente y con prontitud amenazan la seguridad de la República, con una guerra sangrieta y exterminadora:

3°. Que aprovechándose los españoles de las conmociones expresadas, después de aumentarlas con intrigas y seducciones y dirigir algunas en su favor, han aparecido sobre las costas de Venezuela con una escuadra respetable, la que según noticias fidedignas debe aumentarse con otros buques mayores y y traen á su bordo hombres, armas y municiones para auxiliar á los facciosos de los departamentos del Norte, como ya lo han intentado:

4°. Que en estas circunstancias difíciles necesita el Gobierno dictar medidas prontas y eficaces que no se hallen en la

Digitized by Google

esfera natural de sus atribuciones, para repeler la invasión exterior, restablecer la tranquilidad interior y proporcionar los fondos precisos para los crecidos gastos extraordinarios que deben hacerse; oído el informe del Consejo de Gobierno, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1. En los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, usará el Gobierno de las facultades extraordinarias que concede el artículo 128 de la Constitución, lo que será por el tiempo necesario para repeler la invasión exterior y restablecer la tranquilidad interior.

Art. 2. Si la circunstancias lo exigieren esta autorización se extenderá á otros departamentos de la República, que se hallen amenazados por el enemigo, en que se turbe la tranquilidad interna, ó en que por su contigüidad con los expresados anteriormente haya necesidad de procurar prontos recursos para la defensa del país invadido ó insurrecto.

Art. 3. Luego que cese la imposibilidad que hay de que se reuna el Congreso al mismo tiempo que la Convención, de la que son miembros muchos de los senadores y representantes, se convocará inmediatamente según lo previene el artículo 128.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 19 de Febrero de 1828.—18.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario de estado del despacho del interior, *José M. Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Habiéndome declarado por el decreto de 19 del corriente en el caso del artículo 128 de la Constitución, respecto de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, y

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

1°. Que el ejercicio de facultades extraordinarias para que sea provechoso exige mi inmediata presencia en aquellos departamentos, á fin de repeler la invasión exterior de que se hallan amenazados, restablecer la tranquilidad interior y reorganizar los diferentes ramos de la administración, que han sufrido en varios puntos á consecuencia de las turbaciones pasadas:

2°. Que no saliendo del territorio de la República, y no yendo á mandar el ejército, únicos casos en que debería separarme del Poder Ejecutivo, conforme á la Constitución, debo ejercerlo temporalmente en cualquiera lugar de Colombia, pues la capital sólo es para la residencia ordinaria del Gobierno:

3°. Que es de la mayor importancia en un territorio tan vasto como el de Colombia, que subsistiendo la capital, y sin que intente variarla con sus ausencias, el jefe del Gobierno visite las diferentes partes de la República, revestido de la autoridad de Presidente para dar vigor á la administración, reorganizarla y hacer sentir á los pueblos los beneficios que resultan de la presencia del Gobierno supremo, lo que se acostumbra y produce efectos muy saludables en otras naciones, oído el dictámen del Consejo;

DECRETO:

Art. 1. Durante mi próxima ausencia á los departamentos de Orinoco, Maturín, Venezuela y Zulia, retendré el ejercicio ordinario del Poder Ejecutivo que me confiere la Constitución, y también el de las facultades extraordinarias que debo ejercer en aquellos departamentos conforme al artículo 128 de la misma.

Art. 2. Restablezco por el tiempo de mi ausencia los cinco secretarios que la Constitución da al Poder Ejecutivo. Uno de ellos me acompañará para el despacho de todos los negocios que ocurran, y los cuatro permanecerán en la capital. Por otro decreto se designarán las personas y los negociados que se les encargan.

Digitized by Google

Art. 3. Los secretarios de Estado, que han de permanecer en la capital, quedan encargados como jefes de sus respectivos departamentos por el tiempo de mi ausencia, y conforme á la ley de 5 de Abril de 1825;

1°. De dictar todas las órdenes que correspondan para la exacta ejecución de las leyes, de los decretos y providencias del Poder Ejecutivo, debiendo cumplirse por las autoridades á quienes toque:

2°. Provisionalmente podrán aprobar los empleados interinos, cuyo nombramiento en propiedad me reservo; como también, nombrar interinamente los jefes civiles y militares de los departamentos y provincias, lo mismo que de cualesquiera oficina.

3°. Cada uno en su departamento podrá mandar hacer los gastos ordinarios, y el de hacienda disponer de donde deban sacarse; más no decretarán gasto alguno extraordinario, ni aprobarán sino los que hubieren decretado los intendentes con arreglo á las leyes.

4°. Se reunirán en Consejo de Gobierno para ver todos los negocios graves que ocurran, los que me remitirá el respectivo secretario, expresando la opinión del Consejo:

5°. Recibirán toda la correspondencia de los departamentos, y conforme á la ley se reunirán con frecuencia para acordar en común las resoluciones que deban darse sobre cada uno de los negocios que ocurran:

Art. 4. El secretario que ha de acompañarme despachará bajo de mis órdenes inmediatas todos los negocios de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, que se remitirán á donde me halle.

Art. 5. El mismo secretario será el conducto por el cual se me dirigirán cualesquiera solicitudes y comunicaciones, bien por los particulares, bien por las autoridades y demás secretarios de estado, el que les comunicará mis decretos, órdenes y resoluciones.

Art. 6. Luego que salga de la diócesis de Bogotá, los intendentes de Cundinamarca y Boyacá entrarán en el pleno ejercicio de las facultades que la ley de Patronato concede á

Digitized by Google

los intendentes de las diócesis donde no reside el Poder Ejecutivo.

Art. 7. El secretario de estado del despacho del interior, queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda para su exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá á 26 de Febrero de 1828.—18.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario de estado del despacho del interior.—*José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que por decreto de 19 de Febrero último, declaré hallarse el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 128 de la Constitución, respecto de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia:

2°. Que desde aquella declaratoria han crecido los datos fundados de una invasión exterior que amenase la seguridad de la República:

3°. Que los partidos que hay en lo interior, y que desgraciadamente han sido una consecuencia de las turbaciones pasadas, hacen temer que la anarquía bajo de diferentes formas ocupe el lugar de las leyes, sino existe una autoridad capaz de contenerlos dentro de sus justos límites, ó de hacer castigar á los que los traspasen:

4°. Que el estado moral del ejército y de los pueblos presta al Gobierno datos fundados de haber un peligro inminente de que se turbe la tranquilidad interna bajo de cualquiera pretesto:

5°. Que la decadencia de la hacienda nacional, cuyos productos han disminuído considerablemente y no alcansan para los gastos, hace más temible y fácil cualquiera conmoción in-

Digitized by Google

terior, por el descontento que causa en los empleados civiles y militares, el que no se les cubran sus haberes:

6°. Que sin hacer reformas radicales en el actual sistema de hacienda, no se pueden cubrir los gastos más precisos, ni mejorar el crédito exterior, lo que es tan urgente como necesario:

7°. Que no dando espera estas necesidades, y siendo probable que el Congreso no se puede reunir en el presente año, debe tratar el Gobierno de salvar la República de los males que la amenazan, dictando las medidas extraordinarias, que puedan conducir á tan importante fin; oido el dictámen del Consejo de Gobierno;

DECRETO:

Art. 1. En todos los departamentos de la República, ejerceré las facultades extraordinarias que concede al Poder Ejecutivo el artículo 128 de la Constitución, lo que será por el tiempo absolutamente preciso para repeler la invasión exterior, y asegurar la tranquilidad interna.

Art. 2. Se exceptúa el cantón de Ocaña en la provincia de Mompos, donde debe reunirse la Convención nacional; pero esta excepción no se extenderá á las reformas de hacienda que también lo comprenderán.

Art. 3°. Luego que cese la imposibilidad que hay de que se reuna el Congreso al mismo tiempo que la Convención, de la que son miembros muchos senadores y representantes, se convocará inmediatamente según lo previene el citado artículo 128.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 13 de Marzo de 1828.—18.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario de estado del despacho del interior.—*José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Hallándome revestido de las facultades extraordinarias del artículo 128 de la Constitución, y siendo necesario que durante mi ausencia á los departamentos del Norte, los secretarios de estado queden suficientemente autorizados, en adición á mi decreto de 26 de Febrero último, he venido en decretar:

Art. 1. Mientras estuviere ausente de la capital, cada uno de los secretarios de estado podrá dictar en su respectivo departamento todas aquellas medidas extraordinarias que exijan las circunstancias, para llevar á efecto las providencias que he decretado, mantener el orden y la tranquilidad interna, lo mismo que la seguridad exterior, y mejorar la hacienda nacional.

Art. 2. Podrá también delegar esta autorización en la parte que juzgue necesaria, á los intendentes, comandantes generales, y otras autoridades de los departamentos y provincias, haciendo la delegación únicamente de la que sea preciso.

Art. 3. Cada uno de los secretarios en el ejercicio de esta extraordinaria autorización procederá con acuerdo, bien de los demás secretarios, bien del Consejo de Gobierno si la materia fuese de las que exige que se le consulte.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 15 de Marzo de 1828.—18°.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario de estado del despacho del interior.—*José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Deseando hacer eficaz la ley de 19 de Julio del año 11, y que se cumplan los santos é importantes fines que ella se propuso en la manumisión de los esclavos, en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, y con dictámen del Consejo de Gobierno:

DECRETO:

Art. 1. Las juntas de manumisión de cada cantón tendrán por lo menos una sesión semanal sobre los objetos de su instituto, y las demás extraordinarias que exijan los negocios. Será de cargo del jefe político del cantón, y por su falta del alcalde primero municipal, supervigilar que las juntas de manumisión queden organizadas dentro de ocho días después de la publicación de este decreto, y que cumplan con sus deberes.

Art. 2. Los intendentes y gobernadores, por lo menos en la primera semana de cada mes, presidirán la junta de manumisión de la capital, y podrán hacer lo mismo las demás veces que lo juzguen conveniente. Cuando á causa de la visita, ó por otro motivo se hallen fuera de la capital, deberán también presidir, en los términos arriba expresados, á cualquiera de las juntas de los demás cantones: ellos visitarán sus archivos, y examinarán por los registros de los acuerdos, si han cumplido ó no con sus deberes; si hallaren que no han cumplido, exigirán la responsabilidad á sus miembros, que satisfarán cada uno la multa de 25 á 100 pesos aplicados para los fondos de manumisión.

Art. 3. Los tesoreros de las juntas de manumisión serán también contadores de las mismas. Tendrán las funciones:

1°. De liquidar todas las cuentas que ocurran con cada una de las testamentarias que adeuden derechos, hasta purificar la cantidad que corresponda á la manumisión:

Digitized by Google

2°. De asentar en un libro las liquidaciones de lo debido cobrar, de pasar razón de ellas al recaudador, y de urgir á este para que haga los cobros:

3°. De percibir cada tres meses lo cobrado, de que llevarán la debida cuenta de cargo y data, y de dar razón á la junta de lo que haya en caja, para que esta disponga oportunamente de los fondos.

Art. 4. Serán funciònes del secretario de la junta:

1°. Llevar precisamente por escrito el registro de sus acuerdos:

2°. Custodiar el archivo:

3°. Extender todas las comunicaciones que ocurran, las que firmará el Presidente cuando sea con las autoridades:

4°. Recibir todas las comunicaciones que se dirijan á la junta y presentárselas oportunamente.

Art. 5. Corresponderá al recaudador:

1°. Cobrar cualesquiera sumas líquidas que se adeuden á la manumisión, según las listas que le pasará el contador tesorero:

2°. Entregar lo cobrado cada trimestre al tesorero, y firmar las partidas de asiento:

3°. Instaurar como parte, y á nombre de la junta, las ejecusiones y cualesquiera otros juicios que sea necesario promover para recaudar las cantidades que se adeunden á la manumisión hasta hacerlas efectivas:

4°. Nombrar árbitros en los casos en que por este decreto sea preciso ocurrir á ellos; pero antes consultará á la junta sobre las personas que se puedan nombrar.

Art. 6. Todo lo que se deba al ramo de manumisión, al tiempo de la publicación del presente decreto, deberá estarcobrado precisamente dentro de los seis meses que sigan inmediatamente después. Cumplidos se dará cuenta al Poder Ejecutivo, expresando si aún se adeuda algo, á fin de dictar las providencias convenientes para que se castigue á los morosos.

Art. 7. Lo que se adeude en lo venidero deberá ser satisfecho dentro de un año, contado desde el día en que haya fa-

Digitized by Google

llecido aquel cuya mortuoria cause los derechos. Los albacéas y herederos serán reconvenidos cada trimestre por el recaudador para que hagan el pago. En casos de duda sobre lo que se ha de satisfacer, el Intendente ó Gobernador de la provincia decidirá gubernativamente la suma que se ha de pagar, y su resolución será ejecutada inmediatamente. Los mismos intendentes y gobernadores podrán prescribir en otros casos muy dudosos, que se dejan á su juicio prudente, el que se nombren árbitros que decidan la suma que deba pagarse; en la inteligencia de que lo dudoso no debe impedir el pago de lo cierto. La decisión de los árbitros se ejecutará sin demora.

Art. 8. A petición del recaudador, el juez que presida la junta de manumisión será el que despacha las ejecuciones, y practica todas las diligencias judiciales que fueren necesarias para que se realise el pago de cualquiera suma que se deba al ramo de manumisión, encargándosele el más pronto y preferente despacho, á cuyo efecto procederá breve y sumariamente en estas causas.

Art. 9. Los tesoreros contadores de las juntas de manumisión, deberán asistir en lo venidero á los inventarios y valúos de cualquiera mortuoria en que tenga interés la manumisión, sean los inventarios judiciales ó extrajudiciales, los que estarán suscritos por él mismo, quien tendrá facultad de hacer en aquellos actos cuantas jestiones juzgue convenientes para asegurar al ramo de manumisión la parte que le corresponda, y que de ningun modo sea defraudada. Los inventarios y valúos que se practiquen sin la asistencia del tesorero contador, ó de una persona de su confianza, cuando las diligencias se hagan en un lugar distante de la cabecera del cantón, serán nulos, de ningun valor ni efecto.

Art. 10. El contador llevará también listas de todos los que mueran dejando bienes sujetos á los derechos de manumisión. Cada uno de los curas de las parroquias tendrá en lo venidero la obligación de pasar mensualmente á la junta de manumisión del cantón, una lista de los que hayan muerto dejando algunos bienes; las juntas exigirán de los curas estas listas, y las demás noticias que sean necesarias para averiguar las mortuorias que haya deudoras á la manumisión, á fin de cobrar lo atrasado, y lo que de nuevo se adeude.

Digitized by Google

Art. 11. Los escribanos y jueces ante quienes se otorgare algun testamento abierto, ó cuando se abran los cerrados, lo participarán á la junta de manumisión, dentro de los ocho días siguientes, y tanto éstos como los curas incurrirán por la falta de las noticias prevenidas en la multa de 25 pesos para los fondos de manumisión. Estas noticias y las del artículo anterior se presentarán en los cantones de las capitales el día que el Intendente ó Gobernador presida la junta conforme el artículo 2°.

Art. 12. Cualquiera mortuoria en que se cometa, ó haya intentado cometerse, fraude de los derechos que se deban á la manumisión, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado, ó de lo querido defraudar, y pagará además los justos derechos. El juez que preside la junta conocerá sobre la materia y decretará la pena en juicio breve y sumario.

Art. 13. Todos los gastos que se impendan en la cobranza de lo debido al ramo de manumisión, serán de cargo de la mortuoria morosa en pagar.

Art. 14. El heredero ó legatario que indebidamente retardare el pago de lo debido á la manumisión incurirá en la multa de otro tanto de los derechos, y en la misma cada uno de los albacéas.

Art. 15. El contador tesorero, y el recaudador darán anualmente cuenta comprobada de las cantidades que cada uno haya percibido ó debido percibir, la que presentarán á la junta de manumisión del cantón en los quince primeros días del mes de Enero. Si ésta hiciere algunas observaciones deberán satisfacer á ellas, y aprobadas que sean las cuentas, se remitirán al Gobernador de la provincia, á lo más tarde, en los últimos días del expresado mes. Será de cargo del contador general su fenecimiento, y donde no lo haya, el ministro del tesoro de la provincia las fenecerá; por su falta el Gobernador nombrará una persona de su confianza que lo haga, y el nombrado no se podrá excusar. El mismo Gobernador dispondrá que se entere cualquiera alcance que resulte, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Art. 16. No se dispondrá de cantidad alguna de los fondos de manumisión sin libramiento de la junta, firmado por el Presidente y refrendado por el secretario, y nunca se podrá ex-

Digitized by Google

pedir para objetos que no se hallen expresados en la ley ó en las disposiciones del Poder Ejecutivo.

Art. 17. Serán preferidos por las juntas de manumisión para darles su libertad:

1°. Los esclavos del mismo testador en cuyo valor se cobrará todo el impuesto, si hubiere bastante número para dejarlo pago:

2°. Los más ancianos de los que pertenecieren al testador, si la suma á que monte el impuesto que haya de pagar la herencia no alcanzare para darlos á todos por libres:

3°. Los más honrados é industriosos de los esclavos del cantón, prefiriendo siempre entre ellos á los más ancianos:

4°. Los demás esclavos de la provincia, y no habiéndolos se manumitirán los del departamento, siguiendo el mismo orden de preferencias:

5°. Los esclavos de los otros departamentos, conforme al juicio del Intendende de aquel á quien pertenezcan los fondos destinados para la manumisión.

Art. 18. El recaudador gozará el cuarto por ciento de lo que se recaude, el tesorero el dos y medio, y el secretario el uno y medio por ciento, fuera de los gastos de escritorio que se le abonarán de los fondos de manumisión.

Art. 19. Conforme al decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 18 de Agosto de 1823 los intendentes y gobernadores tendrán la supervigilancia sobre cada una de las juntas de manumisión, á las que obligarán á que cumplan exactamente con sus deberes, multando á los miembros que no los desempeñen con exactitud. Los mismos quedan autorizados para resolver las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente decreto, é informarán por los conductos respectivos, las demás disposiciones que convendrá adoptar para que se organice completamente el ramo de manumisión, y se llenen por las juntas y demás autoridades los santos fines que se propuso la ley de 19 de Julio del año 11°.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Digitized by Google

Dado en Bogotá á 27 de Junio de 1828.—SIMÓN BOLÍVAR. —Por S. E. el Libertador Presidente de la República.—El Secretario de estado del despacho del interior.—*José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

Que desde principio del año de 1826, se manifestó un deseo vivo de ver reformadas las instituciones políticas, el cual se hizo general, y se mostró con igual eficacia en toda la República, hasta haber inducido al Congreso de 1827 á convocar la gran Convención para el día 2 de Marzo del presente año, anticipando el período indicado en el artículo 191 de la Constitución del año 11°.

CONSIDERANDO:

Que convocada la Convención, con el objeto de realizar las reformas deseadas, fué este un motivo de esperar que se restablecería la tranquilidad nacional:

CONSIDERANDO:

Que la Convención reunida en Ocaña el día 9 de Abril de este año, declaró solemnemente y por unanimidad de sufragios la urgente necesidad de reformar la Constitución:

CONSIDERANDO:

Que esta declaración solemne de la representación nacional, convocada y reunida para resolver previamente sobre la necesidad y urjencia de las reformas, justificó plenamente el clamor general que las había pedido, y por consiguiente puso el sello al descrédito de la misma Constitución:

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

Que la Convención no pudo ejecutar las reformas que ella misma había declarado necesarias y urjentes, y que antes bien se disolvió, por no haber podido convenir sus miembros en los puntos más graves y cardinales:

CONSIDERANDO:

Que el pueblo en esta situación, usando de los derechos esenciales que siempre se reserva para libertarse de los estragos de la anarquía, y proveer del modo posible á su conservación y futura prosperidad, me ha encargado de la suprema majistratura, para que consolide la unidad del Estado, restablezca la paz interior, haga las reformas que se consideran necesarias:

CONSIDERANDO:

Que no me es lícito abandonar la patria á los riesgos inminentes que corre; y que como majistrado, como ciudadano, y como soldado es mi obligación servirla:

CONSIDERANDO:

En fin, que el voto nacional se ha pronunciado unánime en todas las provincias, cuyas actas han llegado ya á esta capital, y que ellas componen la gran mayoría de la Nacion:

Después de una detenida y madura deliberación he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del poder supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de Libertador Presidente, que me han dado las leyes, y los sufragios públicos; y expedir el siguiente:

DECRETO ORGANICO

TITULO I.

Del poder supremo.

Art. 1. Al Jefe Supremo del Estado corresponde:

1°. Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el estado contra todo ataque exterior:

2°. Mandar las fuerzas de mar y tierra.

Digitized by Google

3°. Dirigir las negociaciones diplomáticas, declar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros:

4°. Nombrar para todos los empleos de la República, y remover ó relevar á los empleados, cuando lo estime conveniente:

5°. Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquiera naturaleza que sean, y alterar, reformar ó derogar las leyes establecidas:

6°. Velar sobre que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor sean exactamente ejecutadas en todos los puntos de la República:

7°. Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales:

8°. Hacer que la justicia se administre pronta é imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten;

9°. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra, y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional:

10. Conmutar las penas capitales con dictámen del Consejo de Estado, que se establece por este decreto, y á propuesta de los tribunales que las hayan decretado ú oyéndolos previamente:

11. Conceder amnistías ó indultos generales ó particulares, y disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oído siempre el Consejo de Estado:

12. Conceder patentes de corso y represalia:

13. Ejercer el poder natural como jefe de la administración general de la República en todos sus ramos, y como encargado del poder supremo del Estado:

14. Presidir, en fin, cuando lo tenga por conveniente, el Consejo de Estado.

Digitized by Google

Art. 2. En el ejercicio del Poder Ejecutivo será auxiliado con las luces y dictámen de un Consejo de Ministros.

TITULO II.

Del ministerio de Estado y Consejo de Ministros.

Art. 3. El Consejo de Ministros se compone de un Presidente, y de los ministros secretarios de Estado.

Art. 4. El Ministerio de Estado se distribuye en los seis departamentos siguientes:

Del Interior ó Gobierno.

De Justicia.

De Guerra.

De Marina.

De Hacienda.

De Relaciones Exteriores.

Un decreto organizará el ministerio y sus departamentos, y hará la distribución de sus despachos.

El Libertador Presidente puede encargar á un Ministro el servicio de dos ó más secretarías.

Art. 5. Cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del poder supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo ministro, debe ser ejecutado por ningún funcionario, tribunal ni persona privada:

Art. 6. Los ministros secretarios de estado son responsables en todos los casos que falten al exacto cumplimiento de sus deberes, en los cuales serán juzgados en conformidad de un decreto especial que se dará sobre la materia.

Art. 7. En los casos de enfermedad, ausencia ó muerte del Presidente del Estado, se encargará del Gobierno de la República el Presidente del Consejo de Ministros, y su primer acto en el último caso será el de convocar la representación nacional para dentro de un término que no exceda de ciento y cincuenta días.

Digitized by Google

TITULO III.

Del Consejo de Estado.

Art. 8. El Consejo de Estado se compone del Presidente del Consejo de Ministros, de los ministros secretarios de estado, y al menos de un consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República.

Art. 9. Cuando el Libertador no presida al Consejo de Estado lo hará el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 10. Corresponde al Consejo de Estado:

1°. Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el Jefe de Estado, ya sea tomando la iniciativa, ó á propuesta de los ministros respectivos, ó en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto: un reglamento especial que se dará el Consejo, previa la aprobación del Gobierno, fijará las reglas de proceder y su propia policía:

2°. Dar su dictámen al Gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones, en los de los números 9, 10 y 11 del artículo 1°. título 1°. de este decreto, y en todos los demás árduos en que se le pida:

3°. Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las prefecturas y gobiernos de las provincias, para jueces de la alta corte, cortes de apelación y de los demás tribunales y juzgados; para los arzobispados, obispados, dignidades, canongías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para jefes de las oficinas superiores y principales de hacienda.

TITULO IV.

De la organización y administración del territorio de la República.

Art. 11. El territorio de la República para su mejor administración se distribuirá en prefecturas, que serán demarcadas con dictámen del Consejo de Estado luego que se reuna.

Digitized by Google

Art. 12. El jefe de cada prefectura será un prefecto.

Art. 13. Los prefectos son los jefes superiores políticos en sus respectivos distritos, y en ellos los agentes naturales é inmediatos del jefe del Estado: sus funciones y deberes son los que atribuían las leyes á los intendentes.

Art. 14. Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos: cada provincia será administrada por un Gobernador, cuyas funciones y deberes son los que se detallan en las leyes, y cuya clasificación se hará por un decreto especial.

TITULO V.

De la administración de justicia.

Art. 15. La justicia será administrada en nombre de la República y por autoridad de la ley, por una alta corte, cortes de apelación y juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de admirantazgo y tribunales militares.

Art. 16. Será una de las primeras atenciones del Consejo de Estado, consultar los decretos orgánicos de los tribunales y juzgados, así como lo conveniente sobre el establecimiento de jueces de hecho, tribunales de policía correccional, y organización del ministro público.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 17. Todos los colombianos son iguales ante la ley, é igualmente admisibles para servir todos los empleos civiles, eclesiásticos y militares.

Art. 18. La libertad individual será igualmente garantida, y ninguno será preso por delitos comunes, sino en los casos determinados por las leyes, previa información sumaria del hecho, y orden escrita de la autoridad competente. Mas no se exijirán estos requisitos para los arrestos que ordene la policía como pena correccional, ni para los que la seguridad pública haga necesarios en casos de delitos de Estado.

Digitized by Google

Art. 19. La infamia que irrogue alguna pena nunca se extenderá á otro que al delincuente.

Art. 20. Todos tienen igual derecho para publicar y hacer imprimir sus opiniones sin previa censura, conformándose á las disposiciones que reprimen los abusos de esta libertad.

Art. 21. Todas las propiedades son igualmente inviolables, y cuando el interés público por una necesidad manifiesta y urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización.

Art. 22. Es libre á los colombianos todo género de industria, excepto en los casos en que la ley restrinja esta libertad en beneficio público.

Art. 23. Los colombianos tienen expedido el derecho de petición, conformándose á los reglamentos que se expidan sobre la materia.

Art. 24. Son deberes de los colombianos vivir sometidos al Gobierno, y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones del poder supremo, y velar en que se cumplan: respetar y obedecer á las autoridades, contribuir para los gastos públicos en proporción á su fortuna, servir á la Patria, y estar prontos en todo tiempo á defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes, y de su vida si fuere necesario.

Art. 25. El Gobierno sostendrá y protejerá la religión católica, apostólica romana, como la religión de los colombianos.

Art. 26. El presente decreto será promulgado y obedecido por todos como ley Constitucional del Estado, hasta que reunida la representación nacional, que se convocará para el 2 de Enero de 1830, dé esta la Constitución de la República.

Dado en Bogotá á 27 de Agosto de 1828.—18.—Simón Bolívar.—Por S. E. el Libertador Presidente de Colombia.—El secretario del interior, *José Manuel Restrepo.*—El secretario de guerra, *Rafael Urdaneta.*—El secretario de Relaciones Exteriores, *Estanislao Vergara.*—El secretario de Hacienda, *Nicolás M. Tanco.*

Digitized by Google

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Declarándose en el artículo 5°. del decreto orgánico, que expedí con fecha 27 del mes anterior, que cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano precios para comunicar las órdenes que emanen del poder supremo; y estando dispuesto en el mismo artículo, que ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno que no esté autorizado por el respectivo ministro, sea ejecutado por ningún funcionario, tribunal, ni persona privada, en consecuencia de dicha disposición y para remover cualquier motivo de duda que sobre este punto pudiera ocurrir;

DECRETO:

Art. único. Los ministros secretarios de estado son el órgano preciso para comunicar al Presidente de la alta Corte, todas las órdenes que emanen del poder que ejerzo.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 10 de Setiembre de 1828.—18.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario del interior.—*José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Siendo muy justo que las cargas que gravitan sobre todos los ciudadanos se repartan con proporción, y no sean unos más gravados que otros, y

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

Que los miembros de las juntas de manumisión hacen un servicio importante al público, desempeñando sus destinos que pueden considerarse como consejiles;

DECRETO:

Art. 1. Aunque los miembros de las juntas de manumisión deben permanecer en sus destinos por todo el tiempo que los gobernadores respectivos lo estimen necesario para el mejor arreglo de aquel ramo, sin embargo, siempre que renuncien con causa razonable después de dos años, se les admitirá la dimisión.

Art. 2. Se exime á los empleados en las juntas de manumisión, de toda otra carga consejil, mientras permanezcan en el ejercicio de sus destinos, y dos años después que de ellos hayan sido exonerados.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 14 de Setiembre de 1828.—SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario de estado del despacho del interior.—*José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que la lenidad con que el Gobierno ha querido caracterizar todas sus medidas, ha alentado á los malvados á emprender nuevos y horribles atentados:

2°. Que anoche mismo han sido atacadas á mano armada las tropas á quienes estaba confiada la custodia del orden y del Gobierno: y el palacio de éste convertido en teatro de matanza;

Digitized by Google

y aún se amenazó con encarnizamiento la vida del Jefe de la República:

3°. Que si no se detiene oportunamente al crimen, y se escarmienta á los perversos, en breve perfeccionarán la disolución y ruina del Estado:

4°. Que en semejante caso, sería culpable de esta catástrofe el Gobierno, por las restricciones que por el decreto de 27 de Agosto último, puse en beneficio de los pueblos á la autoridad de que ellos mismos voluntariamente me invistieron; de acuerdo, y á propuesta del Consejo de Estado:

DECRETO:

Art. 1. De hoy en adelante pondré en práctica la autoridad que por el voto nacional se me ha confiado, con la extención que las circunstancias hagan forzosa.

Art. 2. Las mismas circunstancias fijarán la duración de esta extensión de autoridad.

Art. 3. En su virtud, el Consejo de Estado me consultará las medidas que en su opinión exija el bien público, expresando su mayor ó menor urgencia.

Art. 4. Cada ministro secretario de Estado en su respectivo despacho, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 26 de Setiembre de 1828.—18.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro secretario de estado en el departamento del interior.—*Jose Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Habiendo acreditado la esperiencia, tanto en Colombia como en otras naciones, que las sociedades secretas sirven especialmente para preparar los trastornos políticos, turbando la tranquilidad pública y el orden establecido: que ocultando ellas todas sus operaciones con el velo del misterio, hacen presumir

Digitized by Google

fundadamente que no son buenas, ni útiles á la sociedad, y por lo mismo exitan sospechas y alarman á tados aquellos que ignoran los objetos de que se ocupan; oído el dictámen del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1. Se prohiben en Colombia todas las sociedades, ó confraternidades secretas, sea cual fuere la denominación de cada una.

Art. 2. Los gobernadores de las provincias, por sí, y por medio de los jefes de policía de los cantones, disolverán é impedirán las reuniones de las sociedades secretas, averiguando cuidadosamente si existen algunas en sus respectivas provincias.

Art. 3. Cualquiera que diere ó arrendare su casa ó local para una sociedad secreta, incurrirá en la multa de 200 pesos, y cada uno de los que concurran, en la de 100 pesos por la primera y segunda vez; por la tercera y demás será doble la multa; los que no pudieren satisfacer la multa sufrirán por la primera y segunda vez dos meses de prisión, por la tercera y demás será doble la pena.

§°. 1°. Los gobernadores y jefes de policía aplicarán la pena á los contraventores, haciéndolo breve y sumariamente, sin que ninguno pueda alegar fuero en contrario:

§°. 2°. Las multas se destinan para gastos de policía, bajo la dirección de los gobernadores de las provincias.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 8 de Noviembre de 1828.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

Digitized by Google

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que las municipalidades, bajo de su forma actual son una verdadera carga para los ciudadanos; y producen muy pocas utilidades al público:

2°. Que por estos motivos, las personas aptas para desempeñar los empleos consejiles, procuran eximirse de ellos con diferentes pretestos:

3°. Que es absolutamente necesario, reformar las municipalidades, dándoles nueva organización, de modo que sean más útiles con menor gravámen de los ciudadanos, y que entretanto deben suspenderse, eximiendo á éstos de los perjuicios que ellas les causan, cuya medida producirá también la ventaja de que se conozcan con exactitud sus propios arbitrios; oído el dictámen del Consejo de Estado:

DECRETO:

Art. 1. Se suspenden todas las municipalidades de la República, por el tiempo que el Gobierno juzgue necesario para su reorganización, y para el examen de sus propios y árbitrios. Las municipalidades se podrán en receso, á lo más tarde, el 15 de Enero próximo, ó antes si hubieren completado las elecciones que abajo se expresarán.

Art. 2. Dondequiera que á la publicación de este decreto, no se hubieren hecho, según la ley de 11 de Marzo de 1825, las elecciones de empleos consejiles para el siguiente año de 1829, las municipalidades elejirán el 1°. de Enero los alcaldes municipales y parroquiales, y el síndico procurador municipal del cantón, y estos continuarán ejerciendo sus funciones legales; lo mismo sucederá si ya estuvieren elejidos cuando se reciba el presente decreto.

Digitized by Google

Art. 3. Los empleados consejiles arriba expresados, que nombraren las municipalidades, conforme al artículo anterior, necesitarán de la confirmación de los respectivos gobernadores, quienes la darán por sí ó por la persona que anticipadamente hayan delegado para darla.

Art. 4. Los secretarios de las municipalidades, que actualmente desempeñen tales destinos, continuarán ejerciendo las funciones legales, anexas á sus empleos de secretarios: ellos cuidarán de los archivos de las municipalidades, de los edificios y enseres, que á estas correspondan, todo bajo de inventario formal, y darán á los gobernadores las noticias é informes que les pidan.

§°. único. Los gobernadores de las respectivas provincias, moderarán las asignaciones de los secretarios, para que sean proporcionadas al trabajo que se les deja, haciendo la debida distinción entre las antiguas y nuevas municipalidades.

Art. 5. Las rentas municipales serán recaudadas, y custiodiadas previa la competente fianza, por la persona ó personas, que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignación de un tanto por ciento: los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios muy precisos para la policía y administración de cada cantón; los extraordinarios se decretarán por el Gobierno supremo, previos los informes necesarios.

Art. 6. Durante el receso de las municipalidades, los gobernadores de las provincias, examinarán por sí, ó por medio de personas de toda su confianza:

1°. Cuales son los ramos de propios y de árbitrios, unos y otros con la debida separación:

2°. Si se cobran, ó no, y si han producido lo que debieran:

3°. Cual ha sido su origen, y si la inversión que se les daba es ó no legítima:

4°. Cuales son los gastos ordinarios, expresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, y las funciones que estos tengan:

5°. Que ahorros puedan hacerse en los gastos mencionados:

Digitized by Google

6°. De que mejoras serán susceptibles los propios y árbitrios de cada Municipalidad en la administración, manejo é inversión de sus rentas; las que propondrán al Gobierno supremo para que las decrete:

7°. Exigirán y harán fenecer, conforme á la ley, las cuentas de las rentas municipales que haya pendientes:

8°. Ejecutivamente llevarán á efecto el cobro de las cantidades que se adeuden á los fondos de propios y árbitrios:

9°. En fin, darán cuenta al Gobierno de los resultados de estas averiguaciones, para que pueda dictar las providencias convenientes:

Art. 7. Los jefes políticos y los de policía, donde los haya, quedarán encargados de todas las atribuciones que tenían las municipalidades, las que desempeñarán por sí, ó por sus agentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas á una autoridad diferente.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 17 de Noviembre de 1828.—18°.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Liberlador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Debiendo arreglarse el régimen político y económico de la República, conforme á las bases que contiene el título 4°. del decreto orgánico de 27 de Agosto último; oído el dictámen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Art. 1. Por ahora el territorio de la República, se divide en tantas prefecturas, cuantas intendencias hay actualmente, y tendrán los mismos nombres.

Digitized by Google

§°. 1°. El Gobierno se reserva la facultad de unir, dos ó más departamentos, bajo la autoridad de un solo Prefecto, y la de agregar provincias de una prefectura á otra.

§°. 2°. Igualmente se reserva la facultad de poner temporalmente bajo la autoridad de un prefecto general, dos ó más prefecturas cuando así lo exijan las circunstancias. Las funciones de estos magistrados se fijarán por decretos especiales, con arreglo siempre á las disposiciones del decreto del Congreso de 28 de Julio de 1824.

Art. 2. Las funciones y deberes de los prefectos, son las que atribuyen las leyes á los intendentes, en cuyo lugar se subrogan, con las adiciones ó reformas, que contiene el presente decreto.

Art. 3. Los prefectos supervigilarán también la policía en todo el territorio de su mando; harán cumplir los reglamentos de la materia, y dictarán las medidas oportunas para que ella se perfeccione, asegurando la tranquilidad del Estado, y dando completa seguridad á las personas y propiedades de los colombianos; á cuyo efecto podrán reducir á prisiones ó arrestos á las personas que juzguen conveniente. Cuando haya de seguírseles causa, á lo más tarde dentro de tres días, pondrán el reo ó reos á disposición del juez ó tribunal competente; y si la prisión ó arresto fuese correccional no pasará de quince días.

Art. 4. Los prefectos tendrán facultad para imponer y exijir multas á los que desobedescan sus órdenes, pudiendo ser las multas hasta de quinientos pesos, conforme á la gravedad de la falta. Para decretar dichas multas precederá la conminación y una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho por el cual se impone la corrección.

Art. 5. Los prefectos podrán, donde el Gobierno lo estime conveniente, ejercer el mando militar en el distrito que se les designe.

Art. 6. En los casos de enfermedad, muerte ú otro impedimento temporal del prefecto, lo sustituirá el comandante general, por su defecto el intendente de hacienda, cuando resida en la capital de la prefectura, ó el teniente asesor. Siempre que todos estos puedan faltar á la vez nombrará el Gobierno Supremo una persona que sustituya al prefecto.

Digitized by Google

Art. 7. Los gobernadores de las provincias, tendrán las funciones y deberes, que les atribuyen las leyes, con las variaciones contenidas en los siguientes artículos.

§°. único. El Gobierno reunirá bajo la autoridad de un Gobernador dos ó más provincias, cuando lo estime conveniente, haciéndolo por decretos especiales.

Art. 8. Los prefectos serán gobernadores de la provincia en que tengan su residencia, y en este concepto les corresponderán en ellas, las mismas atribuciones que á los gobernadores.

Art. 9. Los gobernadores serán jefes superiores de policía en todo el distrito de la provincia: gozarán por tanto de las atribuciones concedidas á los jefes de policía por los decretos vigentes.

Art. 10. Los gobernadores tendrán facultad de imponer y exigir multas hasta de docientos pesos bajo las reglas prescritas á los prefectos en el artículo 4°.

Art. 11. Cuidarán los gobernadores de recojer las listas de causas civiles y criminales, de los juzgados de primera instancia del distrito de su provincia, para dirigirlas á la corte de apelaciones respectiva.

Art. 12. En las provincias en que el Gobierno lo juzgue conveniente, habrá un teniente asesor letrado, que aconseje al Gobernador en los negocios judiciales, y en los demás en que le consulten.

Art. 13. En los casos de enfermedad, muerte, ausencia fuera de la provincia, ú otro legítimo impedimento, sustituirá temporalmente al Gobernador el Comandante de Armas de la provincia cuando haya sido nombrado expresamente, y no haya entrado por sucesión accidental: por su falta, el teniente asesor, donde lo haya, el jefe político ó los alcaldes municipales de la capital de la provincia, todos por el orden indicado.

Art. 14. La dotación de los gobernadores será fija, ó eventual, según las circunstancias de cada provincia, fuera de los derechos de arancel en las causas y negocios que despachen entre partes.

Art. 15. Habrá jueces políticos, que administren el cantón ó cantones, que se les encomienden.

Digitized by Google

Art. 16. Los jueces políticos ejercerán las funciones y deberes atribuidos por las leyes y decretos, á los jefes políticos. Serán nombrados en propiedad por el Gobierno Supremo á propuesta en terna de los gobernadores, previo informe de los prefectos. Su duración será de uno á tres años, y podrán ser reelegidos.

§°. único. Los jueces políticos podrán ser nombrados interinamente por los gobernadores, dando cuenta á los prefectos.

Art. 17. Tendrán una supervigilancia inmediata, sobre los indígenas, y cuidarán que en todo se les administre justicia, y se les guarden sus exenciones y privilegios. Serán también los recaudadores de la contribución personal de indígenas donde el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 18. Los jueces políticos lo serán también de policía en todos aquellos cantones, en que el Gobierno lo juzgue conveniente, y ejercerán entonces las facultades concedidas á los jefes de policía por los reglamentos de la materia.

Art. 19. Tendrá facultad de imponer y exigir multas, hasta de cincuenta pesos, conforme á las reglas prescritas en el artículo 4°.

Art. 20. Por impedimento ó falta accidental del juez político, harán sus veces el alcalde 1°. ó el 2°. municipal de la cabecera del cantón en que resida; pero si en dicho lugar no hubiere alcaldes municipales, se ocurrirá á los jueces de primera instancia del cantón más inmediato.

Art. 21. Por un decreto separado se darán las reglas para las elecciones de las municipalidades, como también para las de alcaldes municipales y parroquiales.

Art. 22. El presente decreto será adicional á la ley de 11 de Marzo de 1825, de la que se derogan los artículos 27, 35, 40, 41, 42, 53, 63, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 86, 98, y el capítulo 8°. y quedan reformados los artículos 13, 28, 33, 38, 43, 54, 73, 81, 117, y 122. Se derogan igualmente los artículos 6, 9, 10, 11, 12 y 13, de la ley adicional de 18 de Abril de 1826, reformándose los artículos 1°. y 2°. de la misma.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Digitized by Google

Dado en Bojacá á 23 de Diciembre de 1828.—18°.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro secretario del interior, *José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Siendo de absoluta necesidad mi presencia en los departamentos del Sur de la República, para concluir la pacificación del Cauca y reoganizarlos todos: y

CONSIDERANDO:

Que á la energía del Gobierno perjudicaría su división:

DECRETO:

Art. 1. Durante mi ausencia á los departamentos del Sur, el Consejo de Ministros despachará en mi nombre todos aquellos negocios ordinarios, en que sólo se trate del cumplimiento de las leyes y decretos que estén ya mandados ejecutar.

Art. 2. Hará también los nombramientos provisionales de los empleos que vacaren; y me consultará para la propiedad de ellos, en la forma que prescribe el decreto orgánico.

Art. 3. Todos los proyectos que emanen del Consejo de Estado, me serán remitidos para su sanción.

Art. 4. Todos los gastos extraordinarios que ocurran, se me consultará igualmente con dictámen del mismo Consejo; pero si ocurriese alguno tan urgente que no admita dilación, se dispondrá, previa la calificación de la urgencia, y se me dará cuenta con expresión de las causas que lo motivaron.

Art. 5. Para el despacho de cuanto ocurra en los deparmentos del Sur, nombro de mi secretario general, al que lo es del Consejo de Estado, coronel José D. Espinar, y por su conducto expediré las órdenes necesarias para aquellos departa-

Digitized by Google

mentos, en los cuales serán obedecidas por todas las autoridades y jefes, y por él mismo expediré cuantas ocurran para los respectivos ministros secretarios de estado, quienes dirigirán su correspondencia al mismo secretario general.

Art. 6. Desde que salga yo de la diócesis de Bogotá, los prefectos respectivos entrarán en pleno ejercicio de las facultades que la ley de Patronato concede á los intendentes de la diócesis donde no reside el Gobierno supremo.

El ministro secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda para su exacto cumplimiento.

Dado en Bojacá á 23 de Diciembre de 1828. —18°.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro secretario de estado del despacho del interior, *José Manuel Restrepo.*

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que importa sobremanera para la felicidad pública, que Colombia tenga una Constitución, y Gobierno permanente.

2°. Que el arreglo hecho por mi decreto orgánico de 27 de Agosto último, fué esencialmente provisorio:

3°. Que por el artículo 26 del citado decreto, ofrecí convocar la representación nacional para el 2 de Enero de 1830:

4°. Que la convocatoria y elecciones, deben hacerse con la debida anticipacipación; usando de la plenitud de facultades que ejerzo, y oído el dictámen del Consejo de Estado:

DECRETO:

Art. 1. Se reunirá uu Congreso constituyente en la capital de la Republica, el que abrirá sus sesiones el 2 de Enero de 1830.

Digitized by Google

Art. 2. Las funciones y poderes de los diputados que lo compongan, serán únicamente para acordar una Constitución permanente de Colombia, que sea confome á las luces del siglo, lo mismo que á los hábitos y necesidades de sus habitantes y élegir los altos funcionarios que sean absolutamente precisos para su establecimiento.

Art 3. Las elecciones de los diputados, se harán conforme al reglamento acordado en esta misma fecha.

Art. 4. Hasta el día que se publique la Constitución, regirá el decreto orgánico de 27 de Agosto último, y ejerceré las facultades que en él me reservé conforme á la voluntad de los pueblos expresada solemnemente.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bojacá á 24 de Diciembre de 1828.—SIMÓN BOLÍVAR.—El ministro Secretario de estado en el departamento del Interior, *José Manuel Restrepo.*

1829

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

Deseando consultar la voluntad pública, y oir las peticiones de los colombianos del Sur, sobre los arreglos que exigen en los ramos administrativos, económicos y municipales, los intereses de cada provincia; y

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

Que tan importantes objetos pueden llenarse por medio de una junta de distrito, en la que usando del derecho de petición, se examine la conveniencia práctica de determinadas reformas, y se propongan al Gobierno las más adecuadas á la prosperidad del país;

DECRETO:

Art. 1. Se reunirá en Quito una junta provisional de distrito, compuesta de dos miembros por cada provincia, de las siete que actualmente comprenden los departamentos, Ecuador, Guayaquil y Azuay; de un Presidente, un Vice-presidente y un secretario.

Art. 2. Son atribuciones de esta junta:

1ª. Presentar al Gobierno todas las peticiones útiles á las provincias del Sur:

2ª. Recibir las memorias que los colombianos del Sur le dirijan relativamente á las reformas administrativas y arreglos municipales, para extractar de ellas lo que sea útil al país, y pasarlo al Gobierno supremo con el informe respectivo:

3ª. Formar y elevar al Gobierno las minutas de decretos y reglamentos, que juzgue conveniente para mejorar la hacienda pública, el régimen municipal de los departamentos, y los demás ramos de la administración de las provincias:

4ª. Dar su opinión fundada sobre los decretos de la administración general de la República, que sean perjudiciales ó inadaptables á los departamentos del Sur:

5ª. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las personas capaces de desempeñar los destinos públicos dentro del distrito, y denunciar aquellos que por incapacidad ó mala conducta no merezcan obtenerlos.

Art. 3. Presidirá esta junta el Prefecto general del Sur, será Vice-presidente el doctor José Salvador, y sus miembros,

Digitized by Google

Por Pichincha.—El coronel Vicente Aguirre, el ciudadano Manuel Mateu.

Por Imbabura.—El doctor José Modesto Larrea, el doctor José María Arteta.

Por Chimborazo.—El coronel Juan Bernardo de León, y el ciudadano José Alvares.

Por Cuenca.—El doctor Miguel Alvarado, y el ciudadano Benigno Malo.

Por Loja.—El coronel Guillermo Valdivieso, y el doctor Ramón Escudero.

Por Guayaquil.—El ciudadano Vicente Ramón Roca, y el doctor José María Pareja.

Por Manabí.—El ciudadano Juan Caamaño, y el ciudadano Cristóbal Armero.

Art. 4. Esta Junta tendrá sus sesiones en los días no festivos ni feriados, y en las horas que ella misma designe por su reglamento interior.

Art. 5. Los miembros de esta junta no son responsables de sus dictámenes y opiniones en la discusión de las materias que son de sus atribuciones. Pero todo acto que no esté comprendido en las que le demarcaa el artículo 2, será un atentado contra la soberanía nacional, contra el Gobierno y contra el orden público. Por tanto, sus miembros serán individual y colectivamente responsables conforme á las leyes y decretos vigentes, de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

El secretario de mi despacho general queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el cuartel general en Quito á 11 de Abril de 1829. —19°.—SIMÓN BOLÍVAR.—Por S. E.—El Secretario general. — *José D. Espinar.*

Digitized by Google

SIMON BOLIVAR

Libertador Presidente de la República de Colombia &. &. &.

CONSIDERANDO:

1°. Que la provincia de Guayana, es de la mayor importancia para la República, por su situación geográfica, y por ser la garganta precisa para las importaciones, y exportaciones de un país muy dilatado, que contiene grandes riquezas naturales:

2°. Que esta provincia no ha podido ser bien administrada, primero por la dificultad de las comunicaciones con la capital del departamento de Maturín de que antes dependía, y después á causa de su distancia de Barinas, capital del departamento de Orinoco, del que ahora es una provincia, y con cuyo Prefecto no puede comunicarse el Gobernador de Guayana, sino mediando un largo espacio de tiempo:

3°. Que la provincia de Guayana, tanto por los importantes servicios que ha hecho á la causa de la Independencia, como por su extensión y producciones, merece un particular cuidado del Gobierno, para mejorar su administración en todos los ramos, proveer á su defensa, y hacer que se desarrollen los gérmenes de prosperidad que contiene en su seno; oído el dictámen del Consejo de Estado:

DECRETO:

Art. 1. La provincia de Guayana por sus límites actuales, se erige en una prefectura: tendrá como tal las correspondientes autoridades, y demás empleados que exijan sus particulares circunstancias. Su capital será la ciudad de Angostura.

§°. único. En los límites del nuevo departamento de Guayana, se harán las variaciones convenientes, previos los informes necesarios.

Art. 2. El Prefecto de Guayana disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales.

Digitized by Google

Art. 3. Por el establecimiento de la prefectura de Guayana, en nada se altera la autoridad conferida al Prefecto general, ó jefe superior de los departamentos del Este de la República, ni las facultades que corresponden al Prefecto de Venezuela, como director general de rentas, y á las demás autoridades generales residentes en Caracas.

El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Babahoyos á 3 de Octubre de 1829. —SIMÓN BOLÍVAR.—El Secretario general.—*José de Espinar.*

1830

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose sustraído de la obediencia del Gobierno de Colombia las provincias de la antigua Venezuela, bajo pretesto de que se trataba de sostituir al Gobierno republicano el monárquico, deben haberse desengañado en vista de las basas que se han publicado, y aún más con la Constitución que acaba de acordarse:

Que no parece probable, que después de semejante desengaño pretendan insistir en su resolución aquellas provincias y romper definitivamente una preciosa unión, garante de la seguridad y grandeza de la República, desconociendo sus propias

Digitized by Google

ventajas y renunciando á todas las esperanzas de prosperidad y de fuerza que aquella prometía.

Que aún cuando pudiesen llevar su obstinación al estremo de querer formar y sostener un estado del todo independiente, no sería prudente ni convendría pretender restablecer por la fuerza, la unión que reclaman tantas y tan poderosas razones:

Que es necesario, en fin, que el Poder Ejecutivo tenga una regla que guíe su conducta, no solo en la presente crísis, sino en los sucesos posteriores que de ella pueden nacer:

DECRETA:

Art. 1. La Constitución acordada por el Congreso la ofrecerá el Gobierno á las provincias de la antigua Venezuela que se hallen fuera de su obediencia como un vínculo de unión y concordia, y procurará que la acepten por todos los medios pacíficos que estén en la esfera de su poder.

Art. 2. Si dichas provincias se negasen á aceptar la Constitución, á menos que se hagan en ella variaciones esenciales ó accidentales, ó bajo otras condiciones, el Gobierno convocará inmediatamente una Convención colombiana, que se reunirá en la villa de Santarosa, en el departamento de Boyacá, para que tome en consideración las variaciones ó condiciones propuestas, ó que se propusieren y decida lo que estime conveniente al bien general ó á los intereses de la Nación.

Art. 3. Aunque todas ó la mayor parte de las provincias de la antigua Venezuela, rompiendo enteramente el pacto solemne que las unía con las demás de Colombia, rehusen admitir la Constitución y rechazen todos los medios de conservar la unidad nacional, el Gobierno no les hará la guerra para obligarlas á respetar aquel pacto.

Art. 4. En caso de no prestarse las provincias de la antigua Venezuela, á lo que determina el artículo 2°. el Gobierno convocará inmediatamente una Convención de los diputados del resto de Colombia que se reunirán en una de las ciudades del valle del Cauca, la que en vista de las circunstancias y estado del país determine lo conveniente, prescriba lo que sea necesario para la conducta del Ejecutivo, revea la Constitución y

Digitized by Google

haga en ella las variaciones que sean indispensables, á fin de que resulte perfectamente adaptada á los intereses nacionales.

Art. 5. El Gobierno dispondrá que la Constitución acordada por el Congreso se publique con la mayor solemnidad, se jure y ponga en ejecución en todas las demás provincias de la República, donde debe ser obedecida y planteada, mientras no se varíe ó altere, como resultado de los acontecimientos previstos en los artículos anteriores.

Dado en Bogotá á 5 de Mayo de 1830.—El Presidente del Congreso, *Vicente Borrero.*—El Secretario, *Simón Burgos.*—El Secretario, *Rafael Caro.*

Bogotá á 11 de Mayo de 1830.—20°.—Ejecútese.—DOMINGO CAICEDO.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El ministro secretario de estado en el despacho del interior, *Alejandro Osorio.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que establecidas por la Constitución las cámaras de distrito y los concejos municipales, es necesario designar las funciones que deben atribuirse á estos cuerpos, y suplir en esta parte el vacío de la ley que organiza el réjimen político interior de la República, ha acordado la presente ley adicional por la cual

DECRETA:

TITULO I.

De las cámaras de distrito.

Art. 1. Las cámaras de distrito se compondrán de nueve diputados en los departamentos que tengan de ochenta á ciento

Digitized by Google

sesenta mil almas de población: de quince diputados, en los que pasen de ciento sesenta hasta docientos sesenta mil: y de veintiun diputados en aquellos cuya población exceda de doscientos sesenta mil.

Art. 2. El repartimiento de los diputados de cada Cámara entre las provincias de su distrito en proporción á la población de cada una, se hará por la primera vez por el Prefecto del departamento en que la Cámara resida, y en lo sucesivo por las respectivas cámaras.

Art. 3. Cuando algún departamento que no pueda sostener este establecimiento por sí solo, se reuniere á otro inmediato para este objeto, la Cámara se reunirá en la capital que ofrezca más proporción y comodidad á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4. Por la primera vez se reunirán las cámaras de distrito el día 1°. de Enero de 1831, y entonces se acordarán para lo sucesivo la época del año en que mejor les convenga reunirse, atendidas las circunstancias locales. De este acuerdo se dará conocimiento al Poder Ejecutivo, y aviso al público por medio de la imprenta.

Art. 5. Las cámaras de distrito no podrán abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, ni continuarlas sin los dos tercios de los que residan en la capital del departamento.

Art. 6. Las cámaras de distrito en el primer día de su reunión elejirán de entre sus miembros un Presidente, y un Vice-presidente; y de fuera de su seno, un secretario á cuyo cargo estará el archivo, arreglándose para estas elecciones á la ley de 9 de Mayo de 1830.

Art. 7. Las cámaras de distrito formarán un reglamento para su economía interior y dirección de sus trabajos.

Art. 8. Son atribuciones de las cámaras de distrito, además de las que les señala la Constitución:

1ª. Deliberar sobre la apertura, arreglo y composición de los caminos públicos del distrito, navegación de ríos ó canales de comunicación de unos puntos á otros: establecimiento de puentes, calzadas, tambos y mezones, é imposición de los peajes y pontazgos para mantenerlos y conservarlos:

Digitized by Google

2ª. Deliberar de acuerdo con las cámaras de los distritos limítrofes, la apertura arreglo y composición de los caminos públicos, navegación de los ríos ó canales de comunicación de unos distritos con otros; y el establecimiento en ellos de puentes, tambos, mezones, peajes y pontazgos:

3ª. Deliberar sobre el establecimiento de cualesquiera obras públicas de utilidad, comodida ó beneficencia en las provincias de su comprehención, á costa de las rentas municipales de la provincia en que se establecieren, ó de los arbitrios que adoptaren conforme á sus atribuciones:

4ª. Decretar lo conveniente para el mejor arreglo de estos establecimientos:

5ª. Expedir los decretos concernientes á la educación física, moral é intelectual de los habitantes de su distrito en consonancia con las leyes generales de la materia:

6ª. Promover ante el Poder Ejecutivo el establecimiento de colegios ó casas públicas de educación; protejer y fomentar las que estuvieren ya establecidas; cuidar de sus rentas, examinar, glozar y fenecer las cuentas de su inversión; y nombrar los síndicos que deban administrarlas:

7ª. Fomentar la industria, agricultura, comercio y minería procurando introducir métodos, máquinas é inventos propios al efecto de sus respectivos ramos:

8ª. Repartir en el distrito las contribuciones ó empréstitos que se decretaren por el Congreso, asignando á cada provincia su contingente, en proporcion á su población, y conforme á la ley, y aprobar el repartimiento que hagan en las provincias sus concejos municipales.

9ª. Distribuir entre las provincias el número de hombres que haya señalado el Gobierno al distrito para reemplazo del ejército y armada:

10ª. Establecer impuestos municipales en las provincias de su comprensión, para proveer á sus gastos; y decretar el modo de su recaudación:

11ª. Contratar empréstitos sobre los fondos municipales para las obras de sus respectivos territorios:

Digitized by Google

12ª. Deliberar sobre la adquisición, enajenación ó cambio de edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que pertenezcan á los fondos municipales, ó departamentales:

13ª. Fijar anualmente el presupuesto de gastos que demande el servicio municipal del distrito, y aprobar el que fijaren los respectivos concejos municipales en las provincias:

14ª. Velar sobre la exacta recaudación y administración de las rentas municipales; y examinar glozar y fenecer las cuentas que anualmente deben rendir los respectiuos administradores:

15ª. Cuidar de que se forme el censo y la estadística de su territorio en las épocas que determine la ley:

16ª. Determinar en qué cantones ó circuitos deben establecerse concejos municipales, y fijar el número de que deben componerse todos los que hayan de existir en el distrito:

17ª. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslación de las antiguas á lugares más convenientes; y promover la creación, supresión ó reunión de los cantones en las provincias:

18ª. Representar al Congreso lo conveniente, sobre impuestos, contribuciones y rentas públicas, su recaudación y administración:

19ª. Promover el establecimiento de bancos departamentales:

20ª. Informar al Gobierno de los abusos que noten en cualquier ramo de la administración departamental:

21ª. Velar sobre la buena administración y debida inversión de los bienes pertenecientes á obras pías, y de su mejor aplicación á objetos de utilidad y beneficencia:

22ª. Velar sobre la mejora de la educación física y moral de los indíginas; sobre la conservación de sus bienes de comunidad, y promover su repartimiento con arreglo á la ley:

23ª. Pedir al Congreso, ó al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente á la mejora del departamento, que no esté en las atribuciones de las asambleas.

Digitized by Google

Art. 9. Las cámaras de distrito someterán sus actos y deliberaciones á la aprobación del prefecto del departamento en que residan, siempre que ellos versen en objetos propios del departamento, ó comunes de ambos. Cuando ellos pertenezcan exclusivamente al departamento agregado, se someterán á la aprobación del respectivo prefecto. Si este ó aquel, hallare inconveniente en que se ejecuten lo manifestará á la cámara dentro de ocho días contados desde el día en que lo reciba con las razones y motivos en que se fundare la inconveniencia.

Art. 10. Si la cámara no hallare justas las observaciones del prefecto departamental, podrá insistir en que se lleven á efecto sus deliberaciones, y si el prefecto no lo hallare conveniente, se dará cuenta al Poder Ejecutivo cuya resolución se ejecutará.

Art. 11. Todas las dudas y diferencias que ocurran entre diversas cámaras de distrito, las resolverá el Poder Ejecutivo.

Art. 12. Los prefectos y gobernadores, auxiliarán á las cámaras de distrito con todos medios que necesiten para el desempeño de las funciones que les atribuye la ley.

Art. 13. No pueden ser diputados á las cámaras de distrito los prefectos, los gobernadores y los empleados en las rentas nacionales y municipales.

Art. 14. Para que las cámaras de distrito tengan medios para llenar los objetos que por esta ley se les encargan, se les declaran los fondos siguientes:

1°. Las rentas de las ciudades, villas y lugares de las provincias del distrito, deducidos sus respectivos gastos particulares:

2°. El producto de las tierras valdías que se les concedan por el Gobierno con arreglo á las leyes y á denunciación de las mismas asambleas:

3°. El producto de los peajes y pontazgos que impusieren en los puentes, calzadas, caminos y canales que hicieren.

Digitized by Google

TITULO II.

De los concejos municipales.

Art. 15. Los concejos municipales se componen de los ciudadanos que á este fin sean elejidos por los gobernadores de las provincias á propuestas en terna de los mismos concejos. Los alcaldes municipales ó jueces de primera instancia, son miembros natos de los concejos.

Art. 16. El número de miembros de estos concejos no bajará de seis, ni excederá de doce. Las cámaras de distrito, con conocimiento de las circunstancias de los cantones ó circuitos en que hayan de establecerse concejos municipales, fijarán el número de miembros que deban tener.

Art. 17. Los miembros de los concejos municipales ejercerán sus funciones por dos años, y se renovarán por mitad.

Art. 18. Los concejos municipales serán presididos por la primera autoridad política del cantón en que residan; pero no tendrá voto. En su defecto presidirá uno de los alcaldes por su orden.

Art. 19. Son atribuciones de los concejos municipales de las capitales de provincia:

1ª. Formar el censo y estadística de la provincia en vista de los que formaren los concejos municipales de los cantones, y remitirlo al encargado de formar el del departamento:

2ª. Repartir proporcionalmente entre los cantones de la provincia los electores que deban nombrar, cuando la provincia por su escasa población no pueda tener diez electores á lo menos con arreglo á la ley.

Art. 20. Son atribuciones de los concejos municipales de cantón ó circuito.

1ª. Nombrar de su seno un individuo que reunido á los que nombren los otros consejos, haga la distribución á los cantones de la provincia, de las contribuciones que les estén asignadas, y el continjente de hombres para el reemplazo del ejército y armada:

Digitized by Google

2ª. Auxiliar á las cámaras de distrito en todo lo muncipal y local del cantón; proponerles todo lo que juzguen conveniente; y hacer que se cumplan y ejecuten sus acuerdos y deliberaciones:

3ª. Cuidar de las rentas municipales del cantón, de su debida inversión y más exacta administración, fijar anualmente sus gastos municipales y dar cuenta á la cámara respectiva para su aprobación:

4ª. Repartir entre las parroquias del cantón ó circuito, las contribuciones que les estén asignadas, y los hombres para el reemplazo del ejército y armada:

5ª. Formar el censo y la estadística del cantón ó circuito, y remitirlo al Concejo Municipal de la capital de la provincia para los fines prevenidos en la atribución 1ª. del artículo anterior.

6ª. Hacer el escrutinio de las elecciones parroquiales del cantón ó circuito; comunicar el nombramiento á los que resulten electores, y enviar el registro original de las elecciones al Gobernador de la provincia:

7ª. Cuidar de la policía de salubridad, comodidad y ornato en todo el cantón ó circuito:

8ª. Cuidar de mantener y conservar en buen estado los caminos, calzadas, puentes, montes y plantíos del cantón ó circuito, y cualesquiera obras públicas de él, con arreglo á las providencias que hubieren dictado las cámaras de distrito:

9ª. Cuidar que se mantengan y conserven en el orden debido las escuelas de primeras letras que haya establecidas en las parroquias del cantón ó circuito, y que se establezcan en las que faltaren; promoviendo á este fin lo conveniente ante la Cámara respectiva:

10ª. Cuidar de la conservación de las cárceles en las parroquias del cantón ó circuito, y de los hospitales, casas de espósitos y cualquiera otro establecimiento de beneficencia, conforme á las disposiciones de las cámaras de distrito, y dándoles cuenta de cuanto convenga sobre el particular:

11ª. Elejir anualmente los jueces municipales del cantón ó circuito, y los parroquiales de sus respectivas parroquias, y

Digitized by Google

el síndico personero que debe haber en cada Concejo Municipal para promover lo conveniente al bien común:

12ª. Nombrar los jueces de hecho conforme á la ley de libertad de imprenta.

13ª. Nombrar los tesoreros de las rentas municipales con las seguridades legales.

Art. 21. Las atribuciones precedentes son comunes también al Concejo Municipal de la capital de la provincia, como concejo de su respectivo cantón.

Art. 22. Los concejos municipales celebrarán sus sesiones ordinarias cada mes por el término de tres días, y podrán reunirse extraordinariamente con gran motivo, á convocatoria de la autoridad política que los presida.

Art. 23. Los concejos municipales no pueden ocuparse de otros objetos que los designados en esta ley: ni pueden obrar jamás á nombre ni como órganos del pueblo.

Art. 24. Los concejos municipales formarán un reglamento para su economía interior y dirección de sus trabajos.

Art. 25. Los síndicos personeros del comun, asistirán sin voto á las sesiones, y ejercerán su encargo ante los mismos concejos, ó autoridades respectivas.

Art. 26. Los síndicos personeros del comun, están igualmente encargados de la protección de esclavos.

Art. 27. Son rentas de los concejos municipales las de propios y arbitrios que tenían antes las municipalidades.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 28. Las cámaras de distrito por la primera vez serán instaladas por el prefecto del departamento en que residan.

Art. 29. La suerte designará al cumplimiento del primer bienio, los diputados que deban salir para su renovación por mitad.

Art. 30. Mientras se establezcan las cámaras de distrito, el Prefecto del departamento, oyendo al Gobernador de la provincia, fijará los cantones ó circuitos en que deban establecerse

Digitized by Google

concejos municipales y el número de sus miembros, quedando sujeta su disposición á la resolución de la Cámara respectiva.

Art. 31. Los concejos municipales por la primera vez se nombrarán sin la propuesta que ellos mismos deben hacer conforme al artículo 15.

Dado en Bogotá á 10 de Mayo de 1830.—El Presidente del Congreso, *Vicente Borrero.*—El Secretario, *Simón Burgos.*—El Secretario, *Rafael Caro.*

Bogotá á 11 de Mayo de 1830.—20°.—Ejecútese.—DOMINGO CAICEDO.—Por S. E. el Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El ministro secretario de estado en el despacho del interior y justicia, *Alejandro Osorio.*

Digitized by Google

REPUBLICA DEL ECUADOR.

INTERIOR.

1830

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Deseando que la Constitución que acaba de sancionar en 11 del presente (1) sea publicada con la debida solemnidad, ha venido en decretar, y

DECRETA:

Art. 1°. Una diputación del Congreso presentará al Presidente del Estado un ejemplar de la Constitución firmado por todos los diputados.

(1) Este decreto se refiere á la Constitución sancionada en Riobamba el 23 de Setiembre de 1830. Tomo 1°. de esta colección página 105.

Digitized by Google

Art. 2°. El Presidente pondrá á continuación el decreto de su cumplimiento mandándola imprimir y publicar en todos los pueblos del Estado.

Art. 3°. Recibida la Constitución en cada pueblo, la primera autoridad señalará el día en que deba hacerse su publicación y jura solemne, anunciándolo anteriormente al público con las debidas formalidades.

Art. 4°. Todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares concurrirán á este acto con la decencia y pompa posible: se leerá la Constitución en alta voz en el lugar más público, y concluida la promulgación habrá salvas de artillería, repiques y las demás señales de regocijo.

Art. 5°. Al siguiente día asistirán todas las autoridades y vecinos á la Iglesia parroquial, catedral ó matriz: se celebrará una misa solemne de acción de gracias, y se hará por el cura ú otro eclesiástico una breve exortación propia del objeto. Concluida la misa, á invitación del principal magistrado político, prestarán los concurrentes á una voz juramento de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: *¿ Juráis por Dios y los Santos Evangelios guardar y sostener la Constitución del Estado del Ecuador, sancionada por el Congreso constituyente ?* Y responderán todos "Si juramos". Acto continuo se cantará el *Te Deum.*

Art. 6°. Las autoridades prestarán el juramento según el art. 68 de la Constitución.

Art. 7°. Las divisiones militares jurarán frente de sus banderas el día que sus respectivos jefes señalaren.

Art. 8°. De todos los actos espresados en este decreto se remitirá certificación al Ejecutivo.

Art. 9°. Los dos días indicados se solemnizarán en los pueblos, y divisiones militares con fiestas públicas en honor de la carta Constitución que ha dado existencia política á los pueblos del Ecuador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Riobamba á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—

Digitized by Google

El Vice-presidente del Congreso, *Nicolas de Arteta.—Pedro Manuel Quiñones*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta·—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Debiendo señalar el fausto día, en que queda constituido el Estado del Ecuador, con un acto solemne de respeto y gratitud al gran ciudadano, á quien es deudor el pueblo colombiano, de su existencia, su libertad y su gloria,

DECRETA:

Art. 1°. El Estado del Ecuador proclama al Libertador SIMÓN BOLÍVAR Padre de la Patria, y Protector del Sur de Colombia.

Art. 2°. El pueblo ecuatoriano ofrece al Libertador, eterna memoria y eterna gratitud á sus beneficios inmortales.

Art. 3°. El retrato del Libertador decorará todas las salas públicas de justicia y Gobierno.

Art. 4°. El aniversario de su nacimiento será celebrado como fiesta nacional.

Art. 5°. El Congreso reconoce, confirma y ratifica los títulos y honores que las leyes de Colombia confieren al Libertador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de las sesiones en Riobamba á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador*.—*Pedro Manuel Quiñones*, secretario.—*Pearo José de Arteta*, secretario:

Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero*. (1)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que habiéndose separado el Sur de Colombia del resto de la Repúblicr y constituídose en Estado independiente es de urgente necesidad fijar la capital en que residan los poderes constitucionales:

2°. Que la ciudad de Quito á más de haber sido capital del distrito de que hoy se compone el Estado y la primera que reclamó su gloriosa Independencia de España, reune también la salubridad por su clima benéfico, la abundancia de víveres y otras comodidas para la vida, al paso que los locales decentes para los ejercicios de los tres poderes,

DECRETA:

Art. 1°. La capital del Estado Ecuatoriano será siempre é irrevocablemente la ciudad de Quito.

---

(1) Declarado vigente por decreto legislativo de 23 de Julio de 1887.

Digitized by Google

Art. 2°. El Congreso constitucional celebrará en ellas sus sesiones.

Art. 3°. Los altos funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial residirán en la misma por el tiempo que prescribe la Constitución y no podrán actuar en otra parte sin licencia previa del Congreso, so pena de nulidad de sus actos.

§°. único. Si la dicha capital se hallare apestado ó invadida de enemigos, ó en circunstancias difíciles que no pueden preverse, en estos casos estará al arbitrio del Jefe del Estado trasladarse temporalmente con dictámen del Consejo á otro lugar á su elección, regresando inmediatamente que cese el peligro.

Art. 4°. Ninguna orden, decreto ó reglamento que expidiere el Gobierno fuera de dicha capital y sus cinco leguas tendrá fuerza obligatoria.

Dado en Riobamba á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vigésimo de la Independencia.—El Vice-presidente del Congreso, *Nicolás de Arteta.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta.*—Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Prsidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

---

(1) El Ecuador se separó de Colombia en el año en que fué expedido el presente decreto. Quito por acta de 13 de Mayo; Guayaquil por acta de 19 del mismo mes. Páginas 230 y 233 de la obra "Tratados del Ecuador". Tomo I.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DEL ECUADOR
EN LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Deseando señalar con actos de beneficencia el día de la instalación del primer Congreso del Estado, y dar á conocer á los pueblos los principios liberales que lo dirijen en sus deliberaciones; y consultando al mismo tiempo la conservación del orden, y tranquilidad interior que debe ser el primer objeto de las leyes,

DECRETA:

Art. 1°. Todos los expatriados por opiniones políticas podrán volver al seno de sus familias pidiendo previamente al Poder Ejecutivo un salvoconducto para su regreso que no podrá negarles.

Art. 2°. Se excluyen de esta gracia:

1°. Los que al extravío de sus opiniones añadieron delitos que merecían las penas de destierro ó presidio:

2°. Los conspiradores que causaron algunas sedición, ó fueron descubiertos en los preparativos de un crimen.

3°. Los que dieron pruebas inequívocas por actos condenados por la ley, de destetación á la causa de la Independencia.

Art. 3°. Todos los que se restituyan á virtud de este decreto prestarán juramento de obediencia y fidelidad á la Constitución, y á las leyes del Estado, y se les pondrá en posesión de los bienes secuestrados que se hallen existentes y no hayan tenido aplicación alguna por el Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á once de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Indepen-

Digitized by Google

dencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.* —*Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de Setiembre de mil ochocienios treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El minisnistro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Deseando impedir la importación de esclavos que se hace al territorio del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el laudable objeto de la ley de manumisión se ha retardado en razón de la enorme acumulación de estos en las provincias litorales: viene en decretar y

DECRETA:

Art. 1°. Se prohibe la importación de esclavos en el territorio del Estado, y se declaran libres los que se introducen bajo cualquier pretesto contra el tenor de esta ley, quedando responsables las autoridades que omitan su cumplimiento.

§°. único. Se exeptúan de esta disposición aquellos que se introduscan para empresas agrícolas y minerales, previo el permiso especial del Gobierno que designará el número.

Art. 2°. La presente tendrá entero cumplimiento dos meses después de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice-presidente del Congreso, *Nicolás de Arteta.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario. —*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Considerando ser necesaria para la administración pública, el que sus funcionarios esten divisados según el orden á que pertenescan,

DECRETA:

El Presidente del Estado y el que ejerza el Ejecutivo usarán de una banda azul celeste del hombro izquierdo al costado derecho, y sobre ella con letras de oro este lema: MI PODER EN LA CONSTITUCIÓN.

Art. 2°. El traje y divisas correspondientes á los funcionarios de hacienda y agentes del Ejecutivo, se deja al juicio de este Poder, que le designará por un decreto especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que le corresponde designar las armas que distingan al Ecuador entre los demás estados de la misma República; y

2°. Que estas armas deben simbolizar la unión de los estados mediante un centro comun.

DECRETA:

Art. 1°. Se usará en adelante de las armas de Colombia campo azul celeste con el agregado de un sol en la equinocial sobre las faces y un lema que diga EL ECUADOR EN COLOMBIA.

Art. 2°. El gran sello del Estado, y sellos del despacho tendrán grabado este blason.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Dado en el salón del Congreso Constituyente de Riobamba á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijé-

---

(1) Vijente en cuanto á la divisa del Ejecutivo. Respecto al uniforme de éste y demás empleados, se han expedido en varios años distintos reglamentos. Vijente el de 6 de Mayo de 1893.

Por este reglamento en su art. 14 se ha cambiado la divisa del Ejecutivo por una banda tricolor y el lema en lugar de decir, *Mi poder &* dice *El poder &.*

En nuestro concepto respecto de la divisa y el lema está vijente la ley pues esta no puede ser reformada por Decreto del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

simo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo. —Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DEL ECUADOR
EN LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que se hallan sancionadas la Constitución y leyes más necesarios para la organización del Estado,

DECRETA:

Art. único. El presente Congreso pondrá término á sus sesiones, y se disolverá el veintiocho del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia.

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintitres de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice--presidente del Congreso, *Nicolás de*

---

(1) Derogada por la ley de Junio 19 de 1843 y esta por la de 6 de Noviembre de 1845.

Respecto al escudo del Ecuador quedó vijente la últimamente citada.

El Pabellón tricolor, decretado en 1845, fué variado por decreto de García Moreno fecha 26 de Setiembre de 1860, por el tricolor antiguo de Colombia, y aun cuando ese decreto no fué aprobado expresamente, ni derogado del mismo modo, como procedió respecto de otros, en los dos casos, la Convención de 1861, sinembargo el pabellón de Colombia es hoy el pabellón del Ecuador.

Ultimamente por ley de 1900, el Congreso ha determinado claramente el escudo y pabellón nacional y su uso por autoridades y particulares. Véase en las leyes que corresponden á este año.

Digitized by Google

Arteta. —*Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Cúmplase imprímase y circúlese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que establecidos los concejos municipales según el artículo 56 de la Constitución, es necesario designar el número de personas que deben componerlos, y las funciones de estas corporaciones;

DECRETA:

Art. 1°. En las cabeceras de provincia, habrá concejos municipales compuestos de alcaldes, concejeros municipales, Alguacil mayor y síndico personero.

Art. 2°. En las capitales de departamento se nombrarán dos alcaldes, y seis concejeros: en las de provincia dos alcaldes, y cuatro concejeros: en unas y otras un alguacil mayor, y un síndico personero.

Art. 3°. Los concejeros ejercerán sus funciones por ocho años; se renovarán cada cuatro por mitad y á elección del mismo cuerpo: esta renovación se hará por el orden de antigüedad, debiendo ser la primera por la suerte.

Digitized by Google

Art. 4°. Los gobernadores presidirán estos concejos sin voto, por su falta el correjidor ó uno de los alcaldes por su orden.

Art. 5°. Son atribuciones de los concejos:

1ª. Formar el censo y estadística de la provincia remitiéndolo al encargado de formar el del departamento:

2ª. Repartir proporcionalmente entre sus cantones los electores, que correspondan á la provincia según la ley:

3ª. Nombrar dos individuos de su seno, que distribuyan en la provincia las contribuciones que le esten asignadas:

4ª. Cuidar de las rentas municipales y de su debida inversión, fijando anualmente sus gastos:

5ª. Velar sobre la policía de seguridad precautoria, salubridad, ornato y comodidad:

6ª. Velar en la conservación de los caminos, calzadas, puentes, ríos, montes y plantíos de la provincia, conforme á lo que se prevengan en el reglamento especial de policía:

7ª. Cuidar de que se mantengan y conserven en el mejor orden las escuelas de primeras letras que hayan establecidas, y las que se establezcan:

8ª. Cuidar de la conservación de las cárceles, de los hospitales, y de cualesquiera otros de los establecimientos de beneficencia:

9ª. Nombrar los administradores de las rentas municipales, con las seguridades legales:

10ª. Nombrar los jueces de hecho conforme á la ley de imprenta:

11ª. Elejir anualmente los alcaldes municipales, y síndico personero: y cada dos años los tenientes de las parroquias de su provincia, comunicando el nombramiento á los electos, y al Gobernador de la provincia.

Art. 6°. Los concejos municipales celebrarán sus sesiones ordinarias un día en la semana, y podrán reunirse extraordinamente convocados por la autoridad que los presida.

Digitized by Google

Art. 7°. No podrán ocuparse de otros objetos que los designados en esta ley: ni podrán obrar jamás á nombre, ni como órgano del pueblo.

Art. 8°. Formarán un reglamento para su economía interior y dirección de sus trabajos.

Art. 9°. Subrogarán los concejeros municipales á los alcaldes por el orden de antigüedad.

Art. 10°. Ningún ciudadano podrá eximirse de llevar estas cargas concejiles, ecepto los militares en activo servicio, y los empleados de hacienda.

Art. 11°. Los síndicos personeros asistirán sin voto á las sesiones, y ejercerán su encargo ante los mismos concejos ó autoridades respectivas: quedan encargados de la protección de esclavos.

Art. 12°. Son rentas de los concejos municipales, las de propios y arbitrios que tenían antes, y no podrán darles otra inversión que la designada por las leyes.

Art. 13°. Los concejos municipales podrán nombrar un Secretario de fuera de su seno, cuya duración determinará su reglamento económico.

Art. 14°. Las faltas absolutas de los concejeros serán reemplazadas por elección del cuerpo.

Art. 15°. En las asistencias de tribunales, y otras concurrencias públicas tomarán asiento según su antigüedad, y el Gobierno designará su uniforme.

Art. 16°. Los alguaciles mayores conservarán las atribuciones que les señala el decreto de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, en todo cuanto no contraríe la Constitución y las leyes del Estado.

Art. 17°. Quedan vijentes las leyes de Colombia sobre municipalidades en cuanto no se opongan á la presente y demás del Estado.

Art. 18°. Los diputados de cada departamento presentes en el actual Congreso elejirán por esta primera vez los concejos municipales de las provincias de su comprensión.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice-presidente del Congreso, *Nicolás de Arteta.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Observando que el art. 63 de Constitución (1) puede inducir al error de haberse proscrito el recurso natural de llamar al servicio de las armas á todo individuo para salvar la patria de un riesgo inminente.

DECLARA:

La proscripción de la ley marcial no quita el Poder inseparable del Gobierno de obligar á los ecuatorianos á socorrer con su persona y sus bienes á la patria constituída en grande peligro: solo condena la licencia de imponer silencio á las leyes, y de atacar las garantías individuales.

---

(1) Se han expedido diversas leyes que sucesivamente han ido reformándose ó derogándose.

Respecto de las municipalidades la vijente hoy es la de 27 de Mayo de 1878, con las adiciones y reformas de 1884, 1887, 1888. Además existen muchos decretos especiales qhe tienen relación con las municipalidades.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en las sala de las sesiones á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice-presidente del Congreso, *Nicolás de Arteta.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES,—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO

DEL ECUADOR

EN LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que mientras se establecen los nuevos reglamentos de policía que deben acordar los prefectos con las municipalidades, es indispensable dictar medidas provisorias sobre este objeto.

DECRETA:

Art. 1°. Quedan derogados los reglamentos de policía que han regido hasta el presente.

Art. 2°. Mientras se sancionan los que deben formar los prefectos con los concejos municipales, el Poder Ejecutivo en virtud de las leyes vijentes proveerá á los objetos de seguridad,

(1) Se refiere á la Constitución de 23 de Setiembre de 1830. Página 105 del Tomo 1°. de esta obra.

Digitized by Google

á la conservación de las obras públicas emprendidas por la policía y á la administración de sus rentas especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en la sala de sesiones á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice-presidente del Congreso, *Nicolas de Arteta.—Pedro Manuel Quiñones*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—JUAN JOSÉ FLORES. —Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que publicada la Constitúción política del Estado deben celebrarse las elecciones que ella determina, y dictarse las reglas que en ella deban observarse,

DECRETA:

TITULO 1°.

De las elecciones parroquiales.

Art. 1°. En cada parroquia cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años el día 1°.

(1) Las municipalidades tienen sus reglamentos especiales para los ramos que determinadamente pone la ley bajo la dependencia de los municipios.

Digitized by Google

de Junio la que durará hasta el ocho inclusive de dicho mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 2°. Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresarán el número de los electores que correspondan al cantón, y los requisitos que así éstos como aquellos deben tener conforme á los artículos 12 y 16 de la Constitución. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los corregidores de los cantones; y éstos á los jueces de las parroquias el número de los electores que les correspondan según el censo de la población de la provincia.

Art. 3°. Tres días antes de la reunión de las asambleas, los jueces de las parroquias elejirán tres vecinos que conforme al artículo 14 de la Constitución deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que dé fé del acto, ó en su defecto dos testigos, y les comunicará su nombramiento para que en los días señalados concurran á desempeñar su encargo.

Art. 4°. Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 5°. Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen á virtud de alguna coacción ó violencia, sea directa ó indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Art. 6°. La junta parroquial compuesta del juez, cura y los tres vecinos que deben nombrarse conforme á la Constitución, tiene facultad para suspender las elecciones, cuando ocurra grave motivo, trasladarla á otro lugar, y exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 7°. La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se suciten sobre cohecho, seducción y violencia.

Digitized by Google

Art. 8°. La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragante: para exigir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de sí pueden ó no ejercerlo; y para oir y decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Art. 9°. La resolución de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará á efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del cantón quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo haciendo la conveniente declaratoria, para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Art. 10°. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismo los nombrés de los ciudadanos por quienes votare. El escribano ó en su defecto, uno de los testigos, escribirá los votos á presencia del sufragante, en un registro destinado á este sólo fin, con arreglo al modelo número 1°. que se acompaña á esta ley. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta, y al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Art. 11°. En cada cantón se nombrará un elector por cada tres mil almas de su población, y otro más por un residuo que pase de dos mil. El cántón, cuya población no alcance á la proporción designada elegirá sin embargo un elector.

Art. 12°. Ninguna provincia por limitada que sea su población podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas cuyos cantones no alcancen á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá el concejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

Digitized by Google

TITULO 2°.

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 13°. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial y el escribano ó testigos firmarán los registros de ellas, y cerrados y sellados los enviarán el día siguiente al juez del cantón, ó circuito á que pertenezca la parroquia.

Art. 14°. El juez acompañado del escribano, si lo hubiese, y en su defecto de tres testigos, procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulación de los sufragios. Los registros se abrirán uno á uno, y no se podrán examinar muchos á la vez: los votos se enumerarán y cotejarán por listas que al efecto se formarán, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los expresados arriba. Por el resúmen de cada registro se formará el registro general de todo el cantón, segun el modelo que acompaña á esta ley con el número 2°.

Art. 15°. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores: en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 16°. Los concejos municipales de provincia y los corregidores de cantón ó circuito tienen facultad para decidir las dudas ó controversias que se suciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos por la Constitución, y para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolución, que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al Gobernador de la provincia, en los términos del artículo 9°.

Art. 17°. Luego que los concejos municipales, ó el corregidor conforme al art. 14°. hayan formado el registro general del cantón ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados para que concurran á la capital de la provincta el día prevenido por esta ley, y emviarán al Gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 18°. Los que resulten nombrados electores no pueden escusarse de desempeñar este encargo, sino por impedimen-

Digitized by Google

to físico ó algún otro grave y fundado, á juicio del Concejo Municipal, ó del corregidor. Los que así resulten impedidos, serán reemplazados con los que tengan más votos en los registros.

Art. 19°. Los electores que sin estar legalmente excusados conforme al artícula anterior faltaren á cumplir su encargo serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, y declarados incursos en la multa de veinticinco pesos. El Gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

TITULO 3°.

De las elecciones de las asambleas electorales.

Art. 20°. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el día 25 de Junio de cada dos años, y durará hasta el 4 de Julio inclusive.

Art. 21°. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia lo avisarán al Gobernador quien anotará sus nombres para que conste quienes han concurrido oportunamente y los que faltan.

Art. 22°. Si el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, el Gobernador diferirá la instalación de la asamblea para cuando se haya completado este número, y declará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Art. 23°. El día de la instalación de la asamblea electoral, los electores presididos por el Gobernador de la provincia, se dirigirán á la iglesia, en donde se celebrará una misa solemne, y concluida, el prelado, ó eclesiástico más digno, hará una exhortación religiosa contraida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El Gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declara instalada la asamblea.

Digitized by Google

Art. 24°. En el acta de la instalación, que se extenderá por separado de los registros se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, que deben componerla, como para que el Congreso Constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el Gobernador, por todos los electores, y el escribano que haya dado fé del acto.

Art. 25°. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un Presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá, en el que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba el Gobernador de la provincia.

Art. 26°. El Presidente elegirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores, para que hagan el escrutinio de los votos:

Art. 27°. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos se procederá á la elección por las clases y orden designado en el art. 20 de la Constitución. Para cada clase se formará un registro separado.

Art. 28°. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elegidos de uno en uno en sesión permanente, y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado, se contraerá la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 29°. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrará para dar fé del acto, el cual, antes de recojerlas contará los electores concurrentes, para que después de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó excedente. Si fuese menos se verá si algun elector ha dejado de sufragar y se recojerá su voto; si excediere, se repetirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija

Digitized by Google

las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista, ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la extracción de papeletas se hará el escrutinio de los votos contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 30°. Antes de hacer el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el efecto de examinar las papeletas para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, cerrarla, y cubrir de este modo su firma. Si aún en este segundo acto resultare votos en blanco. mandará el Presidente que los que hubieren firmado los suyos se ponga en pié, y los que nó, se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusiesen en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quiénes fueron los que no votaron; se les obligará á hacerlo á la voz; y serán reprendidos por el Presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos se recogerán todos ellos, y concluido el acto de la elección se quemarán á presencia de los electores.

Art. 31. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos según el modelo N°. 3°. los cuales deberán firmar el Presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano, y cerrados y sellados se enviarán á los presidentes de sus respectivas corporaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la Constitución después de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para sus destinos.

Art. 32°. Los registros de elecciones de las asambleas electorales se enviarán al Prefecto de la capital quien las pasará al Congreso el día de la instalación.

Art. 33°. Las asambleas electorales de las provincias distribuirán el número de sus diputados en la forma siguiente:

Por la de Pichincha seis diputados, por la de Chimborazo dos, y otros tantos por la de Imbabura:

Digitized by Google

Por la de Guayaquil seis, y por la de Manabí cuatro:
Por la de Cuenca seis, y cuatro por la de Loja.

TITULO 4°.

De las elecciones del Congreso

Art. 34°. El Congreso reunido para celebrar las elecciones de Presidente y Vice-presidente del Estado conforme á lo prevenido en el art. 25, atrib. 12 de la Constitución y calificación de los representantes, se arreglará á las formalidades prescritas en los art. 30 y 31 de esta ley, acomodándolos á sus circunstancias.

Art. 35°. En el primer período legislativo elegirá el Congreso por suerte la mitad del número total de los diputados que han de quedar para los cuatro años.

Art. 36°. El Congreso del año 834 después de declararse instalado procederá acto continuo á las elecciones de Presidente y Vice-presidente del Estado, lo que también se verificará en los períodos sucesivos.

Art. 37°. Para indemnizar el trabajo que impendan los diputados podrán percibir por razón de dietas tres pesos; y por su viático á doce reales por legua desde el lugar de su residencia hasta la capital, y desde esta hasta su destino.

Art. 38°. Todos los diputados sean ó no empleados gozarán á más de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 39°. Si el día 9 de Setiembre no se hubiese reunido el Congreso, los primeros representantes que lleguen á la capital podrán percibir dos pesos diarios; á excepción de los que residan en ella, á quienes no se extiende esta concesión.

Art. 40°. Las renuncias que hagan con justas causas los representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, solo podrá admitirlas el Congreso. En uno y otro caso se sustituirá el lugar del diputado principal por el suplente; si este se hallare legítimamente impedido le sucederá el que haya seguido en votos al principal; más si ninguno los hubiere obtenido, lo será el que suceda en votos al suplente.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 41°. Las renuncias que se hicieren de los destinos que por esta vez ha conferido el Congreso Constituyente, serán admitidas por el Jefe del Estado, quien procederá á llenar las vacantes conforme á la Constitución.

Art. 42°. Las renuncias de los empleados, cuyos nombramientos pertenecen, según la Constitución, al Congreso lejislativo en junta del Gobierno, podrán ser admitidas por este; y proveidas las vacantes en comisión hasta la próxima reunión de dicho Congreso, si se hallare en receso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

MODELO N°. 1°.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de.....Provincia de.....

Cantón de.....Asamblea parroquial de....

En la parroquia de.....á....en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley sobre elecciones fecha 26 de Setiembre de 1830, y previa la convocatoria prevenida en el art. 2°. de dicha ley, se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los.....electores que corresponden á este cantón, presididos por el Sr. alcalde parroquial N. con asistencia del Sr. Cura N. y de los ciudadanos N. N. N. que son los

Digitized by Google

tres vecinos nombrados para este efecto, conforme á las mismas Constitución y ley, y se dió principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N.) (J. de J.)

N. de N. votó por (F. de F.) &c. A. de votó por F. de N.

(F. de F.) B. de S. &c.

Día.....de.....

Lo mismo.

y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho días hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar, se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la citada ley se remitirá al Sr. Presidente del Concejo Municipal del cantón (ó circuito) de.....para los fines consiguientes, después de haberlo firmado los SS. alcaldes cura y vecinos, miembros de la Junta parroquial por ante mí el escribano que de ello doy fé. (Si no hay escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano.)

Parroquia de.....á.....

N.....N.

Alcalde.....Cura.

N.....N.....N.

Primer vecino....Segundo vecino....Tercer vecino.

N.....

Escribano.....Arteta Secretario.

MODELO Nº. 2º.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de..... Provincia de....

Concejo Municipal de.....

En la ciudad ó villa de....cabecera del cantón (ó circuito) ....á...los SS. que componen el Concejo Municipal á saber N.

Digitized by Google

N. N. reunidos para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales del N....conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley sobre elecciones fecha 26 de Setiembre de 1830 y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió ha hacer el escrutinio y regulación de los sufragios, y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

N. con tantos votos (el que tuvo más votos)
N. con tantos (el que le siga en id.)
N. con tantos (&c. &c.)

Y habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. resultan constitucionalmente nombrados electores (si hubiese habido sorteo se añadirá lo siguiente). Advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado, y resultó la suerte á favor de N. con lo cual se concluyó este registro que firman los expresados SS. conmigo el escribano que de ello doy fé, disponiendo que el Sr. Presidente comunique inmediatamente el nombramiento á los electores, que se compulse un duplicado del registro para conservarle en el archivo de este Concejo como lo previene el art. 17 de la ley, y que el original cerrado y sellado se remita al Gobernador de la provincia.

N.....N.....N.....N....
Presidente Miembro Miembro Miembro
Escribano.....Arteta Secretario

MODELO Nº. 3º.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

ESTADO DEL ECUADOR.

Departamento de....Asamblea electoral de la provincia de.....

En la ciudad de.. ...instalada la asamblea electoral compuesta de.....electores que se hallan presentes, segun el acta de instalación que acompaña á ésta, dispuso el Sr. Gobernador

Digitized by Google

que se procediese á la elección de Presidente, y recojidos los votos y hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) á favor del Sr. N. (tantos) á favor de F. y habiendo reunido la mayoría el Sr. N. quedó elegido Presidente de la asamblea, y se retiró el Sr. Gobernador.

En acto continuo el Sr. Presidente nombró escrutadores á los SS. N. N. y se procedió á la votación para (representantes ó lo que fuere) y recogidos los votos, y hecho de ellos el correspondiente escrutinio, resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos

F. de F. (tantos)

S. de N. (tantos)

Y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos el Sr. N. se declaró constitucionalmente electo (representantes ó lo que fuere).

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá. No habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno se procedió á nueva votación contrayéndola á los SS. N. y N. que son los dos que en la anterior regulación obtuvieron mayor número de sufragios, y habiendo obtenido (tantos) votos el Sr. N. y (tantos) el Sr. F. el Sr. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se expresará también.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de..... principales y suplentes y se cerró este registro que firman los expresados SS. Presidente y escrutadores conmigo el escribano para remitirlo sellado y certificado por la estafa al Sr. Presidente de.....después de haber compulsado copia legalizada de él para incluirla á los SS. nombrados.

N.	N.	N.	N.
Elector	Presidente	Escrutador	Escrutador

Escrutador N.

N.

Escribano Arteta Secretario.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO
DEL ECUADOR
EN LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

1°. Que muchos ciudadanos que por su mérito y aptitudes están llamados á servir los destinos públicos, no pueden desempeñarlos por empedirles las circunstancias locales.

2°. Que este embarazo podrá superarse siempre que los empleados de diferentes lugares tenga facultad para permutar entre ellos sus destinos,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo para que cuando lo exija la comveniencia pública puede admitir permutas de empleados que sean de igual clase y jerarquía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Vice—presidente del Congreso, *Nicolás de Arteta.* —*Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose fijado hasta ahora los límites de los cantones de las provincias del Estado, cuya operación pertenece al Gobierno civil,

DECRETA:

Art. único. No se hará alteración alguna á cerca de los límites de los cantones y parroquias, hasta que el Congreso constitucional determine lo conveniente: quedando las demarcaciones conocidas antes de la Independencia en los mismos términos que entonces.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de Setiembre de mil chocientos treinta.—Vijésimo.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.* (1)

(1) Distintas leyes se han expedido sobre la materia. Rije en la actualidad la de división territorial de 14 de Abril de 1897.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DEL ECUADOR EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO:

Que siendo pocas las variaciones que ha hecho en lo concerniente al régimen, ó Gobierno interior de las provincias de su distrito, y habiendo manifestado la experiencia, que las innovaciones y multiplicidad de leyes reglamentarias sólo causan confusión, inquietud y disgusto á los pueblos,

DECRETA:

Art. 1°. Se observará literalmente la ley de once de Marzo del año décimo quinto (1) en lo relativo á la organización y régimen político y económico de los departamentos, provincias, cantones y parroquias, en cuanto no se oponga á la Constitución y leyes del Estado.

Art. 2°. Las atribuciones y deberes designados á los intendentes, se entenderán con los prefectos, la de los jueces políticos con los corregidores, y las de los alcaldes de las parroquias con los tenientes pedaneos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Fernández Salvador.—Pedro Manuel Quiñónez*, Secretario.—*Pedro José de Arteta*, Secretario.

(1) Página 86.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Riobamba á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos treinta.—Vijésimo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario del despacho, *Esteban Febres Cordero.*

1831

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que á consecuencia de la separación de los departamentos de la antigua Venezuela, quedó disuelto el pacto de unión entre los pueblos que componían la antigua Colombia.

2°. Que por esta disociación, y para consultar de un modo más conveniente á sus verdaderos intereses, se constituyeron los departamentos meridionales en estado independiente.

3°. Que el departamento del Cauca en fuerza de estos motivos y de haberse destruído el Gobierno provisorio del centro, reasumió sus derechos y se incorporó libre y expontáneamente al Estado del Ecuador.

DECRETA:

Art. 1°. El departamento del Cauca queda incorporado al Estado del Ecuador entre tanto que la Convención general compuesta de diputados de todas las secciones de la República haga definitivamente la demarcación de dichas secciones.

Digitized by Google

Art. 2°. Se aprueban, corrobaron y ratifican tanto el decreto Ejecutivo admitiendo la incorporación del departamento del Cauca, (1) como las órdenes expedidas para que concurra con sus diputados al presente Congreso, reputándose desde su incorporación como una parte integrante del Estado, y con los mismos derechos y deberes de los demás departamentos.

Dada en Quito, á siete de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Modesto Larrea.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á diez de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario, *José Félix Valdivieso*.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que la escandalosa insurrección de la tropa que guarnecía la capital, ha turbado el orden y la tranquilidad interior.

2°. Que para su restablecimiento son indispensables prontas y eficaces medidas que no pueden tomarse oportunamente por el cuerpo lejislativo.

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte por sí todas aquellas providencias que estime convenientes á restituir el orden, conservar la seguridad del Estado y afianzar el imperio de la Constitución y las leyes.

---

(1) Decreto Ejecutivo de 20 de Diciembre de 1830.

Digitized by Google

Dado en Quito á doce de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Modesto Larrea.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo.—Cúmplase.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario, *José Félix Valdivieso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la administración pública sufre irreparables perjuicios con el pernicioso abuso de que los empleados no se posesionan oportunamente de sus destinos,

DECRETA:

Art. 1°. Las personas que siendo nombradas para un empleo civil ó eclesiático de la naturaleza que fuere, no se posesionaren en los términos que prefija esta ley perderán por el mismo hecho sus destinos, y el Gobierno podrá proveerlos como vacantes con arreglo á las leyes.

Art. 2°. Los que residieren en el lugar en que deba servirse el empleo se posesionarán á los veinte días de recibido el nombramiento; los que estuvieren ausentes, pero dentro del mismo departamento á los cuarenta días: los que estuvieren en otro departamento si este fuere limítrofe á los cincuenta días y sino lo fuere á los cien días.

§°. único. Los nombramientos hechos por el Poder Ejetivo en virtud de la atribución 8ª. del art. 35 de la Constitución que necesitan ser aprobados por el Congreso, no se llevarán á efecto hasta que se obtenga esta aprobación, desde la cual empesarán á correr los términos.

Digitized by Google

Art. 3°. Solo la incapacidad física, legalmente comprobada ó la ocupación en servicio del Estado servirán de excepción, pero luego que cese el impedimento empesarán á correr los términos prescritos.

Art. 4°. El impedimento deberá acreditarse ante las autoridades locales, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de informar al Gobierno de esta circunstancia, quedando igualmente obligadas de hacerlo cuando el empleado se halle ya espedito para servir su destino.

Art. 5°. Se prohibe tomar posesión por apoderados de las dignidades, canonjías y prevendas de las iglesias catedrales quedando derogado el decreto de 29 de Marzo de mil ochocientos veinticinco. (1)

Dada en Quito á veintiuno de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *José Modesto Larrea.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES. Por S. E. el Presidente.—El ministro de Estado, *José Félix Valdivieso.* (2)

---

(1) Página 191. Tomo 2°.

(2) Vijente, menos en lo relativo á empleados de hacienda. y á los eclesiásticos. Son aplicables para estos servicios la ley de hacienda y la de Patronato respectivamente. La primera se publicará en el Tomo correspondiente á ese ramo, la segunda consta en la página 317 del Tomo segundo de esta obra.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que al constituirse el Ecuador, no se había incorporado el departamento del Cauca:

2°. Que las municipalidades que en él existen y que fueron creadas por leyes anteriores, son conforme con la población y extensión de su territorio:

DECRETA:

Art. 1°. Se conservan en los cantones del departamento del Cauca las municipalidades creadas por la ley de 11 de Marzo de 1825. (1)

Art. 2°. La duración de las funciones de los concejeros se limitirá á dos años, renovándose anualmente por mitades.

Art. 3°. La elección de estos Concejos se hará por los que actualmente existen y serán renovadas por las asambleas electorales de provincia en los períodos en que éstas se reunan.

Art. 4°. Se deroga para el citado departamento la ley de 25 de Setiembre de 1830 (2) en la parte en que fuere contraria á lo dispuesto en la presente.

Dada en Quito á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *Manuel Mateu.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente.—El ministro de Estado, *José Félix Valdivieso.*

(1) Página 186.
(2) Página 239.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la antigua dependencia del cantón de Ambato de la provincia de Pichincha conserva en ella estrechas relaciones, y que su mejor arreglo y administración exijen el que sea separado de la de Chimborazo segun el voto general de sus habitantes.

DECRETA:

Art. único. El cantón de Ambato queda agregado á la Provincia de Pichincha.

Dado en Quito á seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *Manuel Mateu.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente.—El ministro de Estado, *José Félix Valdivieso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que se ha aumentado notablemente el vecindario de la ciudad de Toro por la agregación de la parroquia del Roldanillo.

2°. Que la distancia á la ciudad de Cartago es considerable y presenta dificultades para sus recursos por las anegaciones del río del Cauca que en tiempo de invierno es peligroso:

Digitized by Google

3°. Que el prefecto del Cauca ha estimado de absoluta necesidad la separación de la ciudad de Toro del círculo de Cartago su capital antigua.

DECRETA:

Art. único. La ciudad de Toro se erije en cantón separado del de Cartago para todos los efectos legales.

Dado en Quito á seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Vijésimo primo de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *Manuel Mateu.—Mariano Miño*, Secretario.—*José María Salazar*, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E. el Presidente del Estado.—El ministro secretario, *José Félix Valdivieso.*

1832

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de esta ciudad ha manifestado la necesidad de que se aumente el número de sus individuos para la mayor y más fácil expedición de los negocios de su resorte.

DECRETA:

Art. 1°. El Concejo Municipal de esta ciudad constará de dos alcaldes, concejeros, alguacil mayor y síndico personero.

Digitized by Google

Art. 2°. El Concejo Municipal en las próximas elecciones, elijirá los que faltan para completar el número expresado en el artículo anterior.

Dado en Quito á doce de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso, *Salvador Ortega.*—El Secretario del Congreso, *Mariano Miño.*

Palacio de Gobierno en Quito á quince de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—Ejecútese.—José Modesto Larrea.—Por S. E.—*José Félix Valdivieso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha acreditado que los concejos municipales por carecer de los conocimientos necesarios, no pueden elejir para los destinos de alcaldes, tenientes pedaneos y procuradores síndicos, las personas que por sus méritos y aptitudes deban obtener aquellos encargos en los cantones que no son capitales de provincia,

DECRETA:

Art. 1°. En todos los cantones donde no haya Concejo Municipal, el nombramiento de alcaldes municipales, procuradores síndicos, y tenientes pedaneos corresponde á los electores del mismo cantón.

Art. 2°. Se reunirán á este efecto cada año, el 25 de Diciembre, debiendo ser convocados, y presididos por los corregidores respectivos.

Art. 3°. Queda reformado el artículo ochenta y ocho de la ley orgánica judicial, y se deroga la atribución undécima del

Digitized by Google

artículo quinto de la ley de veintisiete de Setiembre del año vijésimo, (1) y todo lo que se oponga á la presente.

Dada en Quito á trece de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso, *Salvador Ortega.*—El Secretario del Congreso, *Mariano Miño.*

Palacio de Gobierno en Quito á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo—Ejecútese. —José Modesto Larrea.—Por S. E.—*José Félix Valdivieso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que los artículos 28 y 29 han sucitado la duda de si cualquiera objeción que haga el Poder Ejecutivo á un proyecto de ley, de decreto ó á cualquiera resolución del cuerpo legislativo, y que se estime justa por el Congreso, deba producir el efecto de que se reserve hasta la próxima legislatura:

2°. Que muchas objeciones siendo únicamente dirigidas á modificar, reformar ó suprimir algunos de sus artículos, no atacan la esencia de la ley, y por tanto no puede ella reputarse sustancialmente objetada; y

3°. Que el Poder Ejecutivo ha reclamado una regla fija sobre el particular,

DECRETA:

Art. 1°. Cuando el Congreso considere justas las objeciones que haga el Poder Ejecutivo sobre lo sustancial de una ley, decreto ó resolución, se archivará el proyecto hasta la próxima legislatura.

---

(1) Las municipalidades elijen en la actualidad los alcaldes municipales, jueces civiles de parroquia y procurador síndico.

Digitized by Google

Art. 2°. Si las objeciones versan sobre artículos, sin los cuales pueda existir la ley, y ellas se estiman justas, se segregarán los objetados, y la ley volverá para su sanción.

Art. 3°. Si fueren sobre lo accidental, ó por vacíos que se encuentren en la ley, podrá reformarse, y devolverse para su sanción.

Dado en Quito á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso, *Salvador Ortega.*—El secretario del Congreso, *Mariano Miño.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintisiete de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*José Félix Valdivieso.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que los reglamentos de policía formados por los concejos municipales á virtud de los dispuesto en el art. 56 de la Constitución, no han podido aprobarse por su tendencia á introducir un sistema contrario á nuestras instituciones:

2°. Que es necesario se fijan bases para que sobre ellas se formen, y evite que la policía tome un carácter hóstil y vejatorio como en Guayaquil, cuyos reclamos se han dejado oir en el Congreso,

DECRETA:

Art. 1°. Los concejos municipales de las capitales de departamento, formarán de acuerdo con los respectivos prefectos el reglamento particular de policía que debe regir en cada uno de ellos.

Digitized by Google

Art. 2°. No tendrá otra intervención la policía que la que le atribuyen las leyes con respecto á la educación, comodidad, ornato y salubridad pública.

Art. 3°. La policía queda á cargo de los concejos municipales, bajo su inmediata inspección y responsabilidad.

Art. 4°. Podrán nombrar comisarios y los dependientes que crean necesarios para el cuidado, aseo y limpieza de las calles, plazas y fuentes públicas.

§°. 1°. Los concejeros podrán turnar y desempeñar las funciones de comisarios, cuando no se crea conveniente el nombramiento de estos empleados.

§°. 2°. Los dependientes de la policía nunca estarán armados, y sólo se emplearán en los objetos que designa esta ley.

Art. 5°. Las rentas de policía serán las mismas que estuvieron establecidas antes de la publicación del reglamento de Caracas, puesto en observancia en este territorio el año de 29.

Art. 6°. Dichas rentas se cobrarán por administradores nombrados por los concejos á su satisfacción, y con las fianzas requeridas por las leyes.

§°. único. Los tesoreros, administradores ó jefes de policía á cuyo cargo haya corrido el manejo de sus fondos, rendirán inmediatamente sus cuentas en la contaduría general; y en lo sucesivo los concejos municipales publicarán mensualmente un estado claro y sencillo de los ingresos y egresos de los diferentes ramos municipales.

Art. 7°. Entre tanto se presenten los reglamentos conforme á las bases de la presente ley, regirá la de 11 de Marzo de 1825, en todo lo que no se oponga á la de 25 de Setiembre del año de 30.

Art. 8°. Quedan abolidos los nombres de juez de policía, jefe de policía, supervijilantes, jendarmes y celadores, y solo subsistirán los de comisarios y dependientes.

Art. 9°. Todos los empleados actuales en este ramo, cesarán en sus funciones en el acto de la publicación de esta ley, y los concejos municipales procederán á hacer los nombramientos que le son peculiares, y para que están autorizados.

Digitized by Google

Art. 10°. Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan á la presente.

Dada en Quito á veintiseis de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso.—*Salvador Ortega.*—El Secretario del Congreso.—*Mariano Miño.*

Palacio de Gobierno en Quito á treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—Ejecútese JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*José Félix Valdiviezo.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la ley de 26 de Setiembre de 830 sobre elecciones presenta en la práctica varios inconvenientes que es necesario remover, llenando los vacíos que ella ha dejado, y aclarando las dudas que han ocurrido,

DECRETA:

Art. 1°. Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de que habla el artículo 31 de dicha ley: la una se remitirá al Concejo Municipal de la provincia en que se celebra la asamblea electoral para que se archive, y la otra al Congreso. El original se dirigirá al prefecto de la capital del Estado, conforme al artículo 32 de la misma ley.

Art. 2°. El Presidente ó Vice-presidente del Congreso reunirá el nueve de Setiembre los diputados presentes en la capital, y por falta de aquellos funcionarios, el Secretario deberá citarlos con el objeto de que se examine en junta preparatoria si hay el *quorum* constitucional para la instalación del Congreso.

Art. 3°. Si en aquel día no se hubiese reunido el número prescrito para la apertura de las sesiones, el citado Presidente

Digitized by Google

ó Vice-presidente, ó en su defecto el director que nombre la junta preparatoria, exitará al Poder Ejecutivo para que requiera á los ausentes por la posta.

Art. 4°. Luego que se halle reunido el número constitucional, el Presidente ó Vice-presidente, ó en su defecto el director, procederá á la instalación del Congreso.

Art. 5°. Los diputados que sin justa causa legalmente comprobada dejasen de concurrir á las legislaturas, sufrirán á juicio del Congreso una multa de docientos á mil pesos.

Art. 6°. A cada diputado principal subrogará el suplente que corresponda, según el orden numérico de su elección.

Art. 7°. Cuando alguno de los diputados principales hiciere renuncia del destino por justas causas legalmente comprobadas ante la asamblea electoral, hallándose todavía reunida, si ésta la admitiese, procederá al nombramiento de otro diputado principal, y lo mismo se observará respecto de los suplentes.

Art. 8°. Faltando el principal y su suplente en orden, se examinarán los registros por el Gobernador de la provincia para ver quien sigue en votos al principal, y en su defecto al suplente; y hallándose que el que debe subrogar no ha reunido cuatro votos por lo menos, ó hay dos ó tres que tengan igual número, se procederá por la asamblea electoral ó por el Congreso á nueva votación, contraída á los que obtuvieron votos en los registros.

Art. 9°. Cuando las renuncias no se interpongan ante la junta electoral por hallarse disuelta, el Gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente, ó al que en su defecto debe subrogarle, para que concurra al Congreso, á quien con los documentos respectivos instruirá de las excusas ó renuncias, y de la admisión de estas, y para su aprobación.

Art. 10°. Si no hubiere quien subrogue al principal y suplente legalmente impedidos, el Gobernador de la provincia reunirá extraordinariamente la asamblea, para que examinando y calificando las excusas y renuncias, proceda, caso de declararlas legítimas, á nueva elección de diputado principal, ó

Digitized by Google

á elegir entre los que hayan reunido votos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 7°.

Art. 11°. No podrá el Gobernador calificar las excusas, sino cuarenta días antes de la reunión del Congreso.

Art. 12°. Toda elección que no sea conforme con las disposiciones de la presente ley, será nula por el mismo hecho; en cuyo caso deberá reunirse la asamblea, y proceder á nueva elección con arreglo á la ley de la materia.

Art. 13°. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los diputados á que concurran al tiempo señalado por la Constitución á celebrar las sesiones del Congreso. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponda al número de leguas de la distancia, y las dietas arregladas al tiempo que duran dichas sesiones con preferencia á cualesquiera otros gastos, y en caso de omisión serán personalmente responsables.

§°. único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los diputados de la provincia de Pichincha, en vista del presupuesto que al efecto pasará la secretaría al Ministro de Hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de esta oficina, que se incluirán igualmente en el presupuesto, con visto bueno del Presidente del Congreso.

Art. 14°. El Gobierno cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de esta ley; como también de que la secretaría del Congreso esté bien montada, y el local en que se tienen las sesiones, con el ornato y desencia correspondientes.

Art. 15°. No pueden ser diputados para el Congreso, el Presidente y Vice-presidente del Estado, los ministros y consejeros de Estado, el jefe de Estado Mayor general, los ministros de la Alta Corte, los comandantes generales de departamento, y los prefectos que tengan en propiedad sus destinos.

Art. 16°. El Poder Ejecutivo no podrá ocupar sin consentimiento del Congreso á ninguno de los diputados en destinos incompatibles con la diputación, durante el periodo de las sesiones.

Digitized by Google

Art. 17°. La presente ley se tendrá por adicional á la reglamentaria de elecciones de 26 de Setiembre de 830, que queda revocada con lo que no fuere conforme. (1)

Dada en Quito á veinticinco de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimo segundo.—El Presidente del Congreso, *Salvador Ortega.*—El Secretario del Congreso.—*Mariano Miño.*

Palacio de Gobierno en Quito á treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.—Vijésimosegundo.—Ejecútese. —JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*José Félix Valdivieso.*

1833

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

Debiendo acomodar la facultad que tiene todo ciudadano de escribir y publicar sus pensamientos por medio de la prensa, al art. 64 de la Constitución, y considerando:

Que la ley de 17 de Setiembre de 1821, ha (2) ofrecido en su observancia muchos inconvenientes por lo mismo que se halla poco conforme con los principios de justicia universal.

(2) Página 244.

(2) Por un error en la impresión falta esta ley entre las correspondientes al año 1821. Se imprimirá al final de este tomo.

Digitized by Google

DECRETA:

TITULO 1°.

Del uso de la libertad de imprenta, y calificación de sus abusos.

Art. 1°. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos tiene el de imprimir, y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

Art. 2°. Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 3°. Los abusos que se cometan contra la facultad de escribir se juzgarán y corregirán con arreglo á esta ley.

Art. 4°. Se abusa de esta facultad: 1°. Cuando se publiquen escritos que corrompan los docmas de la religión del Estado, y estos se calificarán con la nota de *impíos*: 2°. Publicando escritos dirigidos á promover la rebelión, ó perturbación de la tranquilidad pública, y á debilitar el respeto debido á las autoridades constituidas, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*: 3°. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos*: 4°. Publicando escritos que vulneren la reputación, el honor y buen nombre de alguna familia ó persona, tachando su conducta privada, ó doméstica, los cuales se calificarán de *libelos infamatorios.*

Art. 5°. Cada una de las notas de que trata el artículo anterior, se calificará en primero, segundo y tercer grado, según el mayos ó menor abuso que se haya cometido.

Art. 6°. No se podrá usar de otra calificación que de las expresadas, y no encontrándose aplicable alguna de ellas se usará de esta fórmula: *Absuelto.*

Art. 7°. La persona responsable de un escrito sobre el que haya recaído alguna de las calificaciones expresadas, no se eximirá de las penas establecidas en esta ley, aún cuando ofrezca la prueba.

§°. único. Esta prueba solo tendrá lugar cuando alguna corporación, ó empleado haya sido tachado en el ejercicio de

Digitized by Google

su destino con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo; pero en este juicio, aún cuando el autor ó editor sean absueltos, quedará espedita al agraviado la acción de injurias para proponerla ante los tribunales comunes.

TITULO 2°.

De las penas señaladas á los abusos.

Art. 8°. El autor ó editor de un escrito calificado de *impío* en primer grado, será condenado á seis meses de prisión, y trecientos pesos de multa: el de un escrito *impío* en segundo grado, á cuatro meses de prisión, y docientos pesos de multa: el de *impío* en tercer grado, á dos meses de prisión, y cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

Art. 9°. A los autores ó editores de escritos *sediciosos* en primer grado, se impondrá la pena de extrañamiento por diez años, á los de *sediciosos* en segundo grado, la de seis años, á los de *sediciosos* en tercero, la de tres años.

Art. 10°. A los autores, ó editores de escritos *obscenos* en primer grado, se impondrá la multa de quinientos pesos: en segundo grado la de trecientos; y en tercer grado la de ciento cincuenta.

Art. 11°. Al autor ó editor de un escrito calificado de *libelo infamatorio* en primer grado, se le impondrá la multa de docientos pesos, y tres meses de prisión, la de cien pesos y dos meses de prisión en segundo; la de cincuenta pesos, y un mes de prisión en el tercero.

Art. 12°. Sin embargo de las penas determinadas en los artículos anteriores para los autores de impresos que hayan sido condenados, deberá el juez de la causa hacer recojer y quemar á presencia del denunciante, y bajo su inmediata responsabilidad, cuantos ejemplares hayan circulado, pues para este fin deberá exigir juratoriamente del impresor, y á tiempo de descubrirse la persona responsable, noticia del número de ejemplares que hubiese tirado en la prensa.

Art. 13°. Si el escrito condenado fuese por otra parte una obra estimable, y la condena haya recaido solamente sobre al-

Digitized by Google

guna ó pocas páginas, de modo que sea fácil reparar ó testar las expresiones condenadas, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las expreciones, y las páginas sobre que recayó la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, previa la espurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO 3°.

De las personas responsables.

Art. 14°. Serán responsable de abuso contra la facultad de escribir el autor del escrito, y á este fin deberá firmar el original con que se quede el impresor.

Art. 15°. El impresor queda sujeto á la misma responsabilidad que el escritor en los casos siguientes: 1°. Cuando el el escritor ó persona responsable, no sea ciudadano en ejercicio de sus derechos, según queda dispuesto en el art. 1°.: 2°. Cuando requerido legalmente por el juez de la causa para presentar el original firmado, no lo hiciere: 3°. Cuando ignorándose el domicilio del escritor que debe responder en juicio, no diere el impresor noticia cierta del expresado domicilio, en cuyo caso se entenderá el juicio con el impresor.

Art. 16°. Los impresores tienen obligación de poner sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de la impresión en todo impreso, menos en las esquelas de convites de urbanidad, ú otras semejantes. La omisión, ó falsedad de algunos de estos requisitos, se castigará con quinientos pesos de multa, sea ó no denunciado el escrito.

Art. 17°. Cualquiera que venda, publique ó circule, uno ó más ejemplares de un impreso condenado conforme á asta ley, sufrirá la misma pena que el autor.

TITULO 4°.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 18°. Los delitos por abuso de la facultad de escribir, ecepto el caso de injurias personales, producen acción popular,

Digitized by Google

y todo ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *impíos, sediciosos ú obscenos.*

Art. 19°. La facultad que el artículo anterior concede á todo ecuatoriano, no escusará al ministro fiscal y su agente, y al síndico municipal (donde no haya Corte de justicia) de la obligación indispensables que se les impone de denunciar los escritos de que trata el artículo precedente, bajo la pena de perdimiento de empleo, la que de hecho tendrá lugar, si el escrito denunciado por alguna otra persona haya sido condenado; y para evitar la omisión ó descuido en los empleados de que se hace mención, el impresor les remitirá inmediatamente un ejemplar de cada uno de los escritos que publique por su prensa.

Art. 20°. Cuando el escrito sea personalmente injurioso podrá acusarlo solamente alguna de las personas, á quienes las leyes conceden esta acción.

Art. 21°. La acusación de los escritos se presentará ante un juez de primera instancia de los del cantón donde se haya publicado, para que convoque dentro de veinticuatro horas los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes, y desde el momento del denuncio, prevendrá al impresor suspenda la circulación del escrito, y en caso de inobediencia le exigirá cincuenta pesos de multa.

Art. 22°. Todos los años dentro de los primeros quince días del mes de Enero nombrará el Concejo Municipal de la provincia, para cada cantón donde haya imprenta, á pluralidad absoluta de votos, cuarenta ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y con las calidades que requieren para ser elector, los que ejercerán el cargo de jueces de hecho.

Art. 23°. Se escusará de este cargo al Presidente y Vicepresidente del Estado, al Presidente del Congreso, á los ministros del despacho, á los consejeros de Estado, á los ciudadanos que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, y á los comandantes de armas.

Art. 24°. Ningun ciudadano con las calidades de elector podrá eximirse de este cargo á menos que padezca alguna enfermedad física, ó moral, á juicio del Concejo Municipal, quien en este caso, ó en el de una falta absoluta, podrá reemplazarle.

Digitized by Google

Art. 25°. Cuando algun juez de hecho, sin haber justificado préviamente algún impedimento legal, no asistiese prontamente al juicio, el juez de la causa después de llamarle por dos veces le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos, duplicando esta pena en caso de reincidencia.

Art. 26°. Propuesta la acusación de un escrito, el juez de primera instancia, á quien se le haya presentado, acompañado de un concejero municipal y del secretario, hará sacar por suerte siete cédulas de las cuarenta en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado esto, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 27°. A continuación, éstos jueces de hecho, serán convocados y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algún impedimento legal para conocer de ella.

§°. único. Será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentezco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con el escritor, si se supiese quien es.

Art. 28°. Si uno ó mas de los jueces sorteados resultase impedido, el juez de la causa sorteará igual número observando el método prevenido.

Art. 29°. Ya calificada la idoneidad de los jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, dicidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso que se os va apresentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?* Sí juramos. *Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 30°. Después de este acto se retirará el juez de primera instancia, y quedando los siete jueces de echo, examinarán el impreso, y la acusación, y habiendo conferenciado entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos, si ha, ó no lugar á la formación de causa.

Art. 31°. Verificada esta declaración, se estenderá acto continuo por el escribano de la causa, en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma causa y firmada por los siete

Digitized by Google

jueces, el primero en el orden del sorteo que hará de Presidente, la presentará al juez de primera instancia que los ha convocado.

Art. 32°. Si se hubiese declarado, no ha lugar á la formación de causa, el juez de ella pasará al acusador la denuncia con la expresada declaración, para que éste dentro de veinticuatro horas pueda interponer el recurso de queja ante otro juez de primera instancia, contra los jueces de hecho que hubiesen faltado á lo dispuesto en esta ley.

Art. 33°. La sustanciación de este recurso se contraerá únicamente á la simple inspección del escrito denunciado y lo actuado, debiendo recaer el pronunciamiento definitivo dentro del perentorio término de veinticuatro horas, para el solo efecto de proceder á nuevo juicio, en caso de que la declaratoria haya sido notoriamente injusta, y entonces se procederá á nuevo sorteo.

Art. 34°. Cuando se haya declarado ha lugar á la formación de causa, el juez procederá inmediatamente á descubrir la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en esta ley; pero antes de haberse declarado haber lugar á la formación de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del escritor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con perdimiento de empleo.

Art. 35°. Cuando la declaración de ha lugar á formación de causa haya recaído en un escrito acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al responsable; pero si la acusación fuere, por cualquiera de los demás abusos especificados en esta ley, se limitará el juez á exigir fiador de estar á las resultas del juicio, y en caso de no darse la fianza, será igulmente arrestado el escritor, ó persona responseble.

Art. 36°. Concluidas estas diligencias, procederá el juez al sorteo de siete jueces de las cédulas que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el anterior.

Art. 37°. La idoneidad de estos jueces de hecho, será calificada por el juez de la causa, arreglándose á lo dispuesto en esta ley.

Digitized by Google

Art. 38°. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso una copia certificada de la acusación para que pueda preparar la defensa de palabra, ó por escrito, y relacion de los siete jueces de hecho á la misma persona responsable, y al acusador; para que en el término de veinticuatro horas pueda recusar cada uno por su parte á tres de los jueces dichos, sin obligación de expresar la causal.

Art. 30°. En el caso de verificarse la recusación por cualquiera de las dos partes, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados, y calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

Art. 40°. Completado el número de los siete jueces de hecho, el de la causa, mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio, que podrá ser á cualquier hora; y antes de principiar este, les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificación expresadas en esta ley?* Sí juramos. *Si así lo hiciéreis &c.*

Art. 41°. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, ecepto cuando se interese la decencia y moral pública, en cuyos casos el examen de la prueba será privado, pudiendo asistir y hablar por ambas partes, y en orden ellas mismas y los patrones que las defiendan.

Art. 42°. En seguida, el juez de la causa si fuere letrado, y si no un nombrado por el mismo, hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho para ilustración de los jueces, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el art. 1°.

Art. 43°. En estos juicios se necesita la mayoría de votos, para condenar ó absolver el escrito, y la misma mayoría para calificar el grado en que se haya de condenar.

Art. 44°. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá

Digitized by Google

en manos del juez de la causa la calificación por escrito, firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

Art. 45°. Si la calificación, fuere *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado por los jueces de hecho con la fórmula de* absuelto *el impreso titulado tal....denunciado tal día, por tal autoridad, ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alze la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.*

Art. 46°. En los escritos acusados de *sediciosos*, el Ministro fiscal, su agente,. el síndico municipal, cada uno en su caso, tendrá derecho de apelar al juicio de un segundo jurado compuesto de nuevos jueces, que reunirá el de la causa inmediatamente, suspendiéndose los efectos de la declaratoria anterior.

Art. 47°. Si este segundo jurado en vista del espediente íntegro pronunciase igual sentencia, se hará cumplir.

§°. único. En este nuevo jurado habrá lugar á las mismas recusaciones prescritas para el anterior.

Art. 48°. Absuelto que fuese un escrito, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y ordenará circule el impreso: todo acto contrario á esta disposición será castigado como crímen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 49°. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en el art. 4°., el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente:

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley y calificado por los jueces de hecho, con la nota de.... (una de las contenidas en dicho artículo) *el impreso titulado tal.....denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de....expresada en el artículo tal, y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto.*

Digitized by Google

Art. 50°. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo si la pidiere.

Art. 51°. Los derechos del juez de la causa, del escribano y los demás gastos del proceso, serán abonados por la persona responsable del impreso, si hubiere sido condenado: pero sino, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demás casos se satifarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, las que deberán estar depositadas en el ayuntamiento con cuenta separada.

Art. 52°. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas.

Art. 53°. Se publicará en la gaceta de Gobierno la absolución, ó la sentencia y calificación, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 54°. El interesado en la denuncia de un escrito, por *impío, obsceno ó libelo ímfamatorio*, podrá interponer recurso de nulidad para ante otro de los jueces de primera instancia del cantón, y este asociado de los colegas nombrados por las partes, y con las cualidades de representantes, prefiriéndose á los letrados, por la simple inspección de los autos, declarará si se han observado, ó no los trámites y formalidades prevenidas en esta ley. En el primer caso devolverá el espediente al juez de la causa para el cumplimiento de la sentencia, condenando en costas al recurrente, y en el segundo, imponiendo á cada uno de los jneces infractores, una multa de veinte pesos, y de mancomun las costas procesales.

Art. 55°. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena aplicada por el jurado, el interesado ocurrirá al Prefecto, ó Gobernador de la provincia, para que la haga efectiva, procediendo gubernativamente, sin forma alguna de juicio.

Art. 56°. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá en doble pena, á la que se haya impuesto en la calificación.

Digitized by Google

Art. 57°. Por cada cien pesos impuestos de multa, que no pueda hacerse efectiva, se entenderá un mes de prisión.

Art. 58°. Se revoca en todas sus partes la ley de imprenta de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno que ha regido hasta ahora.

Dada en Quito á siete de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—El Presidente del Congreso, *Francisco Marcos.*—El Secretario del Congreso, *Guillermo Pareja.*—El Secretario del Congreso, *José Maya.*

Palacio de Gobierno en Quito á nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—Ejecútese.—Juan José Flores.—Por S. E.—El Ministro de lo Interior, *Víctor Félix de Sanmiguel.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es conveniente el que los pueblos disfruten de la más cómoda administración de justicia, al mismo tiempo que este objeto se logre con el menor perjuicio posible de aquellos funcionarios que la desempeñan gratuitamente,

DECRETA:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para formar circuitos de dos ó más cantones, que se comuniquen fácilmente, y cuyos electores no exedan de cuatro.

Art. 2°. Para cada uno de estos circuitos elegirá el Concejo Municipal de la provincia, el día veinticinco de Diciembre de cada año, dos ó más alcaldes, y los respectivos suplentes.

Art. 3°. Los alcaldes municipales de que habla el artículo anterior, deberán residir precisamente en la cabecera del cantón.

Digitized by Google

Art. 4°. La presente ley se observará como adicional á la de trece de Octubre de mil ochocientos treinta y dos; derogándose las que se encuentren en oposición.

Dada en Quito á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—El Presidente del Congreso. *Francisco Marcos.*—El Secretario del Congreso, *Guillermo Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—Ejecútese. —José Modesto Larrea.—Por S. E. el Vice-presidente.—El Ministro del interior, *Víctor Félix de Sanmiguel.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que uno de los primeros deberes del Gobierno, es la protección y fomento de las minas:

2°. Que para que esto tenga efecto, es indispensable conceder á los empresarios algunos privilegios,

DECRETA:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder los privilegios que solicita el presbítero Juan José Roca, cura y vicario del pueblo de Píllaro en el cantón de Ambato, para la explotación de la mina que ha denunciado.

Art. 2°. Del mismo modo se le autoriza para que conceda los privilegios conducentes á otros empresarios que se dediquen á la explotación de minas.

Art. 3°. Someterá á la aprobación de la presente, y próxima legislatura los usos que haya hecho de esta autorización.

Digitized by Google

Dado en Quito á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—El Presidente del Congreso, *Francisco Marcos.*—El Secretario, *Guillermo Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero—Ejecútese. —José Modesto Larrea.—Por S. E el Vice-presidente.—El ministro del interior, *Víctor Félix de Sanmiguel.*

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que la falta de Policía en la provincia de Guayaquil ocasiona abusos y desórdenes de la más grave trascendencia; y

2°. Que entre tanto se forme un reglamento adaptable á los principios republicanos y circunstancias particulares de aquel país, conviene proveer de algún remedio en un ramo tan importante de la administración,

RESUELVE:

Art. 1°. El reglamento de Policía que trabajó el Concejo Municipal de Guayaquil en 1°. de Julio de 1831, y lo sometió á la aprobación del Congreso en conformidad de lo dispuesto por el art. 56 de la Constitución, rija provisionalmente en la provincia de Guayaquil, bajo las modificaciones siguientes:

1ª. Que sólo en la capital de la provincia haya empleados de Policía, cuya acción se estienda á toda ella:

2ª. Que el número de celadores ó individuos de las rondas que se establezcan, sean de acuerdo con el Prefecto y Concejo Municipal:

3ª. Que todos los gastos que se inviertan sean con las formalidades que previene la ley que detalla las juntas administrativas para los fondos municipales:

Digitized by Google

4ª. Que no sea del resorte de los empleados de Policía, el conocimiento, calificación y castigo de conspiradores, papales sediciosos y otras materias políticas, sino que éstas correspondan al Gobernador de la provincia y demás autoridades designadas por las leyes:

5ª. Que los peones y jornaleros no estén obligados á sacar boletas de seguridad, ni á pagar este impuesto:

6ª. Que no se cobren las contribuciones expresadas en las clasificaciones 15 y 16 del art. 214 del resumen de fondos:

7ª. Que las asignaciones para gastos de las oficinas de Policía, se hagan por el Concejo Municipal:

8ª. Que para los allanamientos de las casas, se observen estrictamente las disposiciones legales comunes:

9ª. Que se suprimen los comisarios creados por el §°. 3°. del capítulo 1°.

19ª. Que la Policía no tendrá sello particular sino que en los asuntos de oficio use del papel sellado del Estado observando la ley de la materia.

Art. 2°. Con arreglo á estas modificaciones formará la Municipalidad de Guayaquil de acuerdo con la prefectura, un nuevo reglamento de Policía, que lo presentará al próximo Congreso.

Dado en Quito á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—El Presidente del Congreso, *Francisco Marcos*.—El secretario del Congreso, *Guillermo Pareja*.

Palacio de Gobierno en Quito á veinticinco de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—Ejecútese. —José Modesto Larrea.—Por S. E. el Vice-presidente.—El ministro del interior, *Víctor Félix de Sanmiguel*.

Digitized by Google

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que es de suma importancia, promover la pronta y fácil reunión del Congreso en el año próximo de mil ochocientos treinta y cuatro, y

2°. Que para conseguir este importante objeto, es conveniente é indispensable designar un lugar situado en cualquier punto céntrico, de conformidad con la atribución 9ª. del art. 26 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1°. El día diez de Setiembre del año próximo de mil ochocientos treinta y cuatro, se reunirá el Congreso en la ciudad de Riobamba, en donde se celebrarán sus sesiones.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo hará la convocación con arreglo al artículo anterior, y dispondrá que oportunamente se prepare un local cómodo para las tareas legislativas.

Art. 3°. El Congreso conforme al art. 72 de la Constitución se ocupará en sus primeras sesiones de las reformas que se hubieren propuesto en ella, concluidas las cuales, procederá á nombrar Presidente y Vice-presidente del Estado.

Art. 4°. A este fin se suspenden los efectos de la ley de veintiuno de Setiembre de mil ochocientos treinta.

Dado en Quito á veintiocho de Octubre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—El Presidente del Congreso, *Francisco Marcos.*—El Secretario del Congreso, *Guillermo Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres.—Vijésimo tercero.—Ejecútese.—

Digitized by Google

José Modesto Larrea.—Por S. E. el Vice-presidente.—El ministro del interior, *Víctor Félix de Sanmiguel.*

1835

LA CONVENCION DEL ECUADOR

Deseando evitar los graves inconvenientes que podrían seguirse de la libertad de imprimir la Constitución de la República, alterándose su texto en alguna espresión ó palabra que le hiciese variar de sentido,

DECRETA:

Art. 1°. Nadie puede imprimir la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2°. Sólo el Gobierno tiene facultad de mandarla imprimir.

Art. 3°. Los contraventores perderán todos los ejemplares, é incurrirán además en el duplo del valor de las impresiones, que se aplicará para los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 4°. Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos fuera de la República.

Art. 5°. Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo

Digitized by Google

quinto.—*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El Secretario, *Ignacio Olguín*.—El diputado secretario, *José Jerves*.

Palacio de Gobierno en Quito á trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E.—El ministro general del despacho, *José Miguel Gonzalez*.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia dar un público testimonio de gratitud á los eminentes servicios prestados á la patria, conceder honores, y revestir de todos los derechos civiles y políticos al ilustre ciudadano que los estableció con su génio, los defendió con su valor, y los conservó con sus virtudes,

DECRETA:

Art. 1°. La representación nacional vota una solemne acción de gracias en nombre de la patria al benemérito General JUAN JOSÉ FLORES, como á fundador, defensor, y conservador de la República.

Art. 2°. Se le declara por primer ciudadano del Ecuador, y en pleno goze de todos los derechos que competen á un ecuatoriano de nacimiento.

Art. 3°. Se le nombra General en Jefe con todos los honores, distinciones y prerogativas que las antiguas leyes de Colombia concedían á este empleo.

Art. 4°. Este nombramiento no restablece en la República el grado de General en Jefe; y solo se tendrá como una gracia especial concedida al mérito del General Flores.

Art. 5°. El presente decreto será registrado en todas las oficinas, y municipalidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á treinta de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto. —*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El diputado secretario, *José Jerves*.—El Secretario, *Ignacio Holguín*.

Palacio de Gobierno en Quinto á trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. —Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E..—El ministro general del despacho, *José Miguel González*.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que conviene fijar las reglas y formalidades, con las cuales debe celebrarse la publicación y juramento de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1°. Un ejemplar de la Constitución firmado por todos los diputados se presentará al Poder Ejecutivo por medio de un Mensaje de la Convención compuesto de cinco individuos, para que ponga al pié el decreto de su cumplimiento, y lo mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Art. 2°. El juez ó autoridad principal del lugar, luego que reciba la Constitución, señalará los dos días en que deba hacerse su publicación y jura solemne anunciándolo al público con prevención de que para dichos días concurran todos los vecinos del pueblo.

Art. 3°. El primer día se hará la publicación leyéndose en alta voz toda la Constitución en el paraje más público, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, y con la decencia y pompa posibles: concluida su promulgación habrá repiques de campanas, salvas de artillería, ú otras señales de regocijo público.

Digitized by Google

Art. 4°. Al día siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial, matriz ó catedral, y se celebrará una misa solemne de acción de gracias; y el cura ú otro eclesiástico hará una breve exortación análoga al objeto. Concluida la misa, á invitación del principal majistrado político, prestarán á una voz los concurrentes el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis á Dios y los santos evangelios guardar y sostener la Constitución de la República del Ecuador sancionada por la Convención nacional? y responderán todos. Sí juramos. Acto continuo se cantará el *Te Deum*.

Art. 5°. En todas las catedrales, universidades, colegios y comunidades religiosas se jurará la Constitución ante su respectivo prelado, celebrándose en seguida una misa de gracias.

Art. 6°. Las divisiones militares jurarán frente á las banderas de la República y bajo la fórmula expresada el día que señalaren sus respectivos jefes, y después que la Constitución, formadas las tropas, se hubiese publicado en su presencia leyéndose en alta voz.

Art. 7°. De todos los actos expresados en esta ley, se remitirá inmediatamente al Poder Ejecutivo, una certificación, y se dará también en las gacetas la correspondiente noticia.

Art. 8°. Los días de la publicación y juramento de la Constitución serán solemnizados con fiestas públicas.
Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El Secretario, *Ignacio Holguín*.—El diputado Secretario, *José Jerves*.

Palacio de Gobierno en Quito á trece de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E.—El Ministro general del despacho, *José Miguel González*.

Digitized by Google

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen politco y económico de las provincias de la República, conforme á la nueva división territorial que ha hecho la Constitución,

DECRETA:

Art. 1°. En cada capital de provincia residirá un majistrado con el nombre de Gobernador, y sus atribuciones serán las mismas que por las leyes tenían los antiguos intendentes ó prefectos departamentales.

Art. 2°. Los corregidores de los cantones ó circuitos dependerán inmediatamente del Gobernador de la provincia á que corresponda el cantón ó circuito, y ejercerán las mismas funciones que las leyes designan á los jefes políticos ó corregidores.

Art. 3°. Los gobernadores y corregidores que se nombraren en este primer período, tendrán la misma duración que el Presidente y Vice-presidente de la República.

Art. 4°. En las capitales de provincia, los concejos municipales, se compondrán de ocho concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico y dos alcaldes municipales.

Art. 5°. Habrá también concejos municipales en las cabeceras de cantón ó circuito, que el Poder Ejecutivo considere necesarios, y se compondrán de cuatro concejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico, y dos alcaldes municipales.

Art. 6°. El alguacil mayor tendrá voto en los acuerdos municipales y también el procurador síndico en los qne no haya sido parte.

Art. 7°. Las funciones de los concejeros durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En el primer vienio saldrá la mitad á la suerte, y en lo sucesivo los más antiguos. El alguacil mayor durará cuatro años sin renovación.

Digitized by Google

Art. 8°. Los corregidores presidirán estos concejos, con voto, y por su falta los alcaldes por su orden.

Art. 9°. Los concejeros municipales por el orden de su antigüedad suplirán las faltas de los alcaldes, y en el cantón donde no haya concejos, se nombrarán alcaldes suplentes.

Art. 10°. Son atribuciones de los concejos municipales:

1ª. Cuidar de la Policía de seguridad, salubridad, comodidad y ornato:

2ª. Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio:

3ª. Cuidar de las escuelas primarias, y demás establecimientos de educación, que se paguen de fondos municipales:

4ª. Cuidar de los hospitales, hospicios y casas de esposito, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos:

5ª. Velar sobre la construcción y reparo de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato:

6ª. Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, fijando anualmente sus gastos:

7ª. Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido á otra autoridad:

8ª. Formar el censo y estadística del cantón, remitiendo al Concejo de la capital de la provincia para que arregle el de toda ella:

9ª. Repartir proporcionalmente los electores del cantón ó cantones que correspondan al distrito municipal:

10ª. Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

11ª. Nombrar los jueces de hecho conforme á la ley de imprenta:

12ª. Elegir anualmente los alcaldes municipales que comprenda el territorio municipal:

Digitized by Google

13ª. Dirigir al Congreso por conducto del Gobernador y del Presidente de la República las peticiones que se estimasen convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, ó al particular del cantón ó provincia; especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común, ó la reparación de las antiguas:

14ª. Proponer al Presidente de la República por conducto del Gobernador de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien general de la provincia, ó del cantón ó circuito:

15ª. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del Gobernador, al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Gobierno:

16ª. Nombrar los comisarios y dependientes que considere necesarios para el cuidado de la policía, bajo los reglamentos que formaren al efecto, y obtuvieren la aprobación del Ejecutivo:

17ª. Velar sobre la administración é inversión de las rentas de manumisión, tomando anualmente una noticia exácta de sus fondos, para que á proporción de estos sean manumitidos los esclavos:

18ª. Auxiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público:

19ª. Denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes que se cometan por cualquiera autoridad:

20ª. Examinar y aprobar en cada año la cuenta de recaudación, é inversión de las rentas municipales:

Art. 11°. A los concejos municipales de la capital de la provincia, corresponde además: 1°. la facultad de rehacer la terna para Gobernador de la provincia, cuando el Poder Ejecutivo haya repelido la que le fué presentada por la asamblea electoral y esta no estuviese reunida: 2°. nombrar los alcaldes municipales y sus suplentes en los cantones donde no haya concejos.

Digitized by Google

Art. 12°. El nombramiento y renovación de los concejeros municipales se practicará por las asambleas electorales en el modo y términos que prevenga la ley de elecciones.

Art. 13°. Ningún acuerdo ó resolución de las municipalidades que no sea en observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del Gobernador de la provincia, ó del corregidor en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontra se que ella perjudica al orden público.

Art. 14°. Los concejeros municipales que desempeñen sus cargos con honor y exactiud serán acreedores á la consideración y recompensa del Gobierno, y los que no cumplieren sus deberes, ó se resistieren á servir sin presentar causa legítima que los impida, serán reputados como indignos de la confianza pública.

Art. 15°. Los alcaldes y concejeros municipales que fuesen reelegidos sin la mediación de dos años, á lo menos, tendrán una causa legitima para excusarse, caso que no quieran servir: pero si lo quisieren, no podrá obstarle su reelección.

Art. 16°. Las relaciones de parentesco que impidan el que en un Concejo Municipal haya dos individuos de la misma familia, no podrán pasar del tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; más con respecto á los alcaldes, no podrá impedirseles el que entre los concejeros municipales haya algún individuo que con él tenga este parentesco.

Art. 17°. Quedan en observancia las leyes de once de Marzo de mil ochocientos veinticinco, de diez y ocho de Abril de mil ochocientos veintiseis, y de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos treinta, y las demás que no se opongan á la presente. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto. —*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El Secretario, *Ignacio Holguín*.—El diputado Secretario, *José Jerves*.

---

(1) Páginas 86—150—239.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese. —VICENTE ROCAFUERTE.— Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro general del despacho, *José Miguel González.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR

Deseosa de que se señale la época de su reunión con un acto de generosidad y beneficencia en favor de aquellos ecuatorianos que tuvieron la desgracia de envolverse en los últimos trastornos que han afligido mortalmente á la patria, y de que por los nobles sentimientos que inspira la gratitud, vuelvan á reconciliarse con ella, y vivan como buenos ciudadanos; ha venido en decretar, y

DECRETA:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tan luego como considere asegurado el orden y tranquilidad pública, pueda expedir salvoconductos para los ecuatorianos que han emigrado ó sido confinados fuera del territorio de la república, regresen á sus casas, y gocen en ellas de las garantías sancionadas en la Constitución, previo el juramento de ella y obediencia al Gobierno.

Art. 2°. Los ecuatorianos que después del restablecimiento del orden han permanecido manifiestamente tranquilos en sus casas, siempre que presten el juramento debido á la Constitución, no serán molestados por ninguna autoridad ni persona, en razón de sus opiniones políticas y compromisos anteriores á este decreto, sobre lo cual se establece un absoluto y eterno olvido; quedando á salvo los derechos de los particulares, para reclamar de ellos el resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan sufrido, con arreglo á las leyes.

Art. 3°. Todos los militares que han servido en la revolución y que después del avenimiento del Gobierno en el mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, han permanecido

Digitized by Google

fieles á sus compromisos, y prestado servicios positivos á la República, serán reconocidos en los grados que actualmente tienen, debiendo el Gobierno refrendar sus despachos; y declarar excluídos del beneficio de este decreto y borrados de la lista militar á todos los que antes y después de aquella época han tomado las armas para perpetuar la insurrección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á quince de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El diputado secretario, *José Jerves.*—El secretario, *Ignacio Holguín.*

Palacio de Gobierno en Quito á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro general del despacho, *José Miguel Gonzalez.*

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que para el establecimiento de la Constitución sancionada el 30 de Julio último, deben determinarse las reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales y de provincia:

2°. Que existiendo leyes del Estado sobre la materia, sólo deben hacerse en ellas las reformas de que sean susceptibles conforme á la nueva organización,

DECRETA:

TITULO 1°.

De las elecciones parroquiales.

Art. 1°. En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el se-

Digitized by Google

gundo domingo del mes de Octubre, y su duración será la de ocho días contínuos perentorios. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 2°. Quince días antes de las elecciones los jueces de las respectivas parroquias, convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresarán el número de los electores que corresponden al cantón, y los requisitos que así éstos como aquellos, deben tener conforme á los artículos 16 y 17 de la Constitución. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los corregidores de los cantones, y estos á los jueces de las parroquias, el número de los electores que les correspondan según el censo de la población de la provincia.

Art. 3°. Tres días antes de la reunión de las asambleas, los jueces de las parroquias elegirán tres vecinos que, conforme al art. 16 de la Constitución, deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que de fé del acto, o en su defecto dos testigos á quienes comunicará su nombramiento para que en los días señalados concurran á desempeñar su encargo.

Art. 4°. Todo ciudadano activo de la parroquia está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 5°. Las elecciones deben hacerse con entera libertad y á puerta abierta. Las que se verifiquen á virtud de alguna coacción, ó violencia sea directa ó indirecta, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningún valor.

Art. 6°. El cura parroco no podrá presidir la asamblea de su parroquia, ni tener en ella sufragios para elector.

Art. 7°. La junta parroquial compuesta del juez y los tres vecinos que deben nombrarse conforme á la Constitución, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar, y exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza, ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 8°. La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se susciten sobre cohecho, seducción y violencia.

Digitized by Google

Art. 9°. La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragantes: para exigir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo: y para oir y decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho conforme á los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución.

Art. 10°. La resolución de la junta en los casos del artículo anterior se llevará á efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del cantón, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Art. 11°. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, espresando públicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirán los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este sólo fin, con arreglo al modelo N°. 1°. que se acompaña á esta ley. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta y al sufragante, para que queden satisfechos de haberse puesto los nombres.

Art. 12°. En cada cantón se nombrará un elector por cada tres mil almas de su población, y otro más por un residuo que pase de dos mil. El cantón cuya población no alcance á la población designada, elegirá sin embargo un elector.

Art. 13°. Ninguna provincia por limitada que sea su población podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas, cuyos cantones no alcanzan á producir este número según la base dada en el ariículo anterior, deberá el Concejo Municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

Digitized by Google

TITULO 2°.

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 14°. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial y el escribano ó testigos, formarán los registros de ellas y cerrados, y sellados, los enviarán el día siguiente al Concejo Municipal que hará el escrutinio y regulación de votos.

Art. 15°. En el cantón que no tenga Concejo Municipal el escrutinio se practicará por el corregidor y los dos alcaldes municipales, asociados de dos vecinos nombrados por ellos á este efecto, y con asistencia del escribano, y en su defecto de dos testigos. Los registros se abrirán uno á uno, y no se podrán examinar muchos á la vez; los votos se numerarán, y cotejarán por listas, que al efecto se formarán, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los expresados arriba. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el cantón según el modelo que acompaña esta ley con el N°. 2°.

Art. 16°. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores, en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 17°. Los concejos municipales de las provincias, y los corregidores de cantón y circuito que no los tenga, quedan autorizados para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos en el artículo 17 de la Constitución, y para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolución que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al Gobernador de la provincia en los términos del artículo 10.

Art. 18°. Luego que los concejos municipales ó el corregidor, conforme al artículo 15, hayan formado el registro general del cantón ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados, para que concurran á la capital de la provincia el día prevenido por esta ley, y enviarán

Digitized by Google

al Gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 19°. Los que resulten nombrados electores no pueden escusarse de desempeñar este encargo sino por impedimento físico ó algún otro grave y fundado á juicio del Concejo Municipal ó del corregidor. Los que así resulten impedidos serán reemplazados con los que tengan más votos en los registros.

Art. 20°. Los electores que sin estar legalmente escusados conforme al artículo anterior, faltaren á cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, y declarados incursos en la multa de veinticinco pesos. El Gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y exigirá la multa.

TITULO 3°.

De las elecciones de las asambleas electorales.

Art. 21°. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el primer domingo del mes de Noviembre de cada dos años, y no podrá permanecer reunida por un término mayor de ocho días. Sus trabajos serán conforme á lo prevenido en el art. 1°. de esta ley.

Art. 22°. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al Gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han concurrido oportunamente, y los que faltan.

Art. 23°. Sí el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, el Gobernador diferirá la instalación de la asamblea para cuando se haya completado este número, y declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Art. 24°. En este primer período, y con sólo el objeto de establecer el sistema constitucional, las asambleas electorales se reunirán el primer domingo de Noviembre de este año de 1835, para nombrar los concejeros municipales, y proponer en terna al Poder Ejecutivo el Gobernador de la provincia.

Digitized by Google

Art. 25°. Su segunda reunión será en Noviembre de 1836, para elegir los senadores y representantes.

Art. 26°. Su tercera reunión será en Noviembre de 1837, con el fin de renovar los concejeros municipales conforme á la ley de la materia.

Art. 27°. Se reunirán también en Noviembre de 1838, con el objeto de formar la terna para el Gobernador de la provincia, la misma que cerrada y sellada se remitirá al Concejo Municipal de la capital de la provincia, para que luego que en Enero de 1839 sea elegido el Presidente de la República, la presente para su aprobación, ó repulsa. Esta misma regla de formar con anticipación las propuestas para Gobernador se observará por las asambleas electorales en los períodos subsecuentes.

Art. 28°. Durarán las funciones de las primeras asambleas electorales hasta el mes de Noviembre de 1839 inclusive, en que harán la segunda renovación de los municipales. En lo sucesivo sus cargos serán solo de cuatro años.

Art. 29°. El día de la instalación de la asamblea electoral los electores, presididos por el Gobernador de la provincia, se dirigirán á la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluída el prelado, ó eclesiástico más digno, hará una exhortación religiosa, contraída á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El Gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Art. 30°. En el acta de instalación, que se extenderá por separado de los registros, se expresará la población de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, asi para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que el Congreso constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalación se firmará por el Gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fé.

Digitized by Google

Art. 31°. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un Presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, esto es, un vo más sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba antes el Gobernador de la provincia.

Art. 32°. El Presidente elegirá en seguida entre los electores cuatro excrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 33°. Luego que los excrutadores hayan ocupado sus asientos, se procederá á la elección por las clases y orden designado en el art. 20 de la Constitución. Para cada clase se formará un registro separado.

Art. 34°. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elegidos de uno en uno en sesión permanente, y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoria absoluta de los votos concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado se contraerá la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 35°. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fé del acto, el cual antes de recogerlas contará los electores concurrentes, para que después de recogidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó exedente. Si fuese menor, se verá si algún elector ha dejado de sufragar y se recogerá su voto: si exediere se repitirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vea qué contiene el voto publicado y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos deben llevar. Concluída la extracción de papeletas se hará el escrutinio de los votos contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren y se publicará el resultado de la votación.

Art. 36°. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el objeto de examinar las papeletas,

Digitized by Google

para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, cerrarla y cubrir de este modo su firma. Si aún en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el Presidente que los que hubieren firmado los suyos se pongan en pié, y los que no, se queden sentados á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusiesen en pié, se examinará todas las firmar por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz y serán reprendidos por el Presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recogerán todos ellos y concluído el acto de la elección se quemarán á presencia de los electores.

Art. 37°. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos según el modelo núm. 3°., los cuales deberán firmar el Presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de representantes y senadores, de las cuales la una se remitirá al Concejo Municipal de la provincia, y la otra al Presidente de la respectiva Cámara, después de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para su destinos. El original se dirigirá al Gobenardor de la capital de la República, quien la pasará á la respectiva Cámara el día de su instalación.

Art. 38°. El número de senadores que corresponde á cada una de las provincias de la República, es el siguiente:

Tres á la de Quito
Uno á la de Chimborazo.
Uno á la de Imbabura.
Tres á la de Guayaquil.
Dos á la de Manabí.
Tres á la de Cuenca.
Dos á la de Loja.

Art. 39°. Los veinticuatro diputados que conforme al art. 30 de la Constitución deben componer la cámara de representantes, se nombrarán por las provincias del modo siguiente:

Digitized by Google

Por la provincia de Quito cuatro representantes.

Por la de Chimborazo dos.

Por la de Imbabura dos.

Por la de Guayaquil cuatro.

Por la de Manabí cuatro.

Por la de Cuenca cuatro.

Por la de Loja cuatro.

Art. 40°. Las renuncias que hagan con justas causas los senadores ó representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el Gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas, lo mismo que las escusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente para que concurra á la capital de la República en el día señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la respectiva Cámara con los documentos de las escusas ó renuncias y de la admisión de estas para su aprobación.

Art. 41°. Si el suplente estuviese también impedido, el Gobernador de la provincia reunirá extraordinariamente la asamblea para que examinando y calificando las escusas ó renuncias proceda á nueva elección de diputado y suplente, caso de declararlas legítimas, ó á elegir entre los que hayan reunido sufragios en la elección, ó seguido en votos al principal.

Art. 42°. El Gobernador de la provincia no podrá calificar las escusas ó renuncias de los senadores y representantes, sinó cuarenta días antes de la reunión del Congreso; pasado este tiempo corresponde á la respectiva Cámara el conocimiento de las escusas ó renuncias de sus miembros.

Art. 43°. La reunión extraordinaria de la asamblea de que habla el art. 41, se entiende cuando el que sigue en votos al principal ó suplente, no ha reunido cuatro sufragios ó hay varios individuos que tienen igual número; pues en caso contrario será nombrado el que sigue en votos al principal.

Art. 44°. Los senadores y representantes que sin justa causa legalmente comprobada dejásen de concurrir á la legis-

Digitized by Google

latura, sufrirán á juicio de la respectiva Cámara una multa de docientos á mil pesos.

Art. 45°. Para indemnizar del trabajo que impendan los senadores y representantes podrán percibir por razón de dietas tres pesos, y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la capital, y desde esta hasta su destino.

Art. 46°. Todos los senadores y representantes sean ó no empleados, gozarán á más de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 47°. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los senadores y representantes á que concurran al tiempo señalado por la Constitución á celebrar las sesiones del Congreso. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponde al número de leguas de la distancia, y las dietas arregladas al tiempo de noventa días, que en conformidad del art. 24 de la Constitución duran las sesiones: estos gastos son de preferencia á cualesquiera otros, en caso de omisión, los gobernadores serán personalmente responsables.

§°. único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los senadores y representantes de la provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán las secretarías al Ministro de Hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de estas oficinas que se incluirán igualmente con el visto bueno del Presidente de cada Cámara.

Art. 48°. El Gobieruo cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de estas disposiciones, como también de que estén bien servidas las secretarías de ambas cámaras, y los locales en que se tengan las sesiones con el ornato y decencia correspondiente.

Art. 49°. De conformidad con el art. 42 de la Constitución están excluídos de ser senadores y representantes:

1°. El Presidente y Vice-presidente de la República.

2°. Los secretarios de estado.

Digitized by Google

3°. Los individuos del Consejo de Gobierno.

4°. Los magistrados de las cortes de justicia.

5°. Toda persona que tenga mando, jurisdicción ó autoridad sobre toda la provincia que lo elije.

Art. 50°. El Poder Ejecutivo no podrá ocupar. sin consentimiento del Congreso, á ningún individuo de ambas cámaras en destinos incompatibles con cumplimiento de sus deberes durante el período de las sesiones.

TITULO 4°.

De las elecciones del Congreso.

Art. 51°. El Presidente de la República ó el encargado del Poder Ejecutivo, convocará á los diputados al Congreso para el 15 de Enero de 1837; en lo sucesivo se reunirán cada dos años en el mismo día en el caso de que no hayan sido convocados: los diputados que se hallen presentes se reunirán en el día señalado por la Constitución, y en junta preparatoria nombrarán un director y examinarán si hay el *quorum* constitucional para la instalación del Congreso.

Art. 52°. Si en aquel día no se hubiese reunido el número prescrito para la apertura de las sesiones, el director exitará al Poder Ejecutivo para que requiera á los ausentes por la posta.

Art. 53°. Luego que se haya reunido el número constitucional, el encargado del Poder Ejecutivo, ó en su defecto el director, procederá á la instalación del Congreso.

Art. 54°. Si el día 15 de Enero no se hubiese reunido el Congreso, los primeros diputados que lleguen á la capital podrán percibir dos pesos diarios á excepción de los que residan en ella, á quienes no se entienden esta concesión.

Art. 55°. El Congreso del año de 1839 procederá á las elecciones de Presidente y Vice-presidente de la República el 31 de Enero.

Art. 56°. Corresponde al Congreso admitir ó negar las renuncias del Presidente y Vice--Presidente de la República.

Digitized by Google

Art. 57°. Quedan refundidas en la presente la ley de 26 de Setiembre de 1830 y su adicional de 25 de Octubre de 1832 sobre elecciones. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto. *José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El Secretario, *Ignacio Holguín.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintiseis de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E.—El Ministro general del despacho, *José Miguel González.* (2)

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que sin embargo de las leyes municipales que protejen á los indígenas, se cometen varios abusos contra ellos, y

2°. Que es de absoluta importancia corregirlos para que esta clase tan interesante á la sociedad, no sea oprimida de ningun modo, y disfrute de los derechos y garantías que la Constitución dispensa á los ecuatorianos:

DECRETA:

Art. 1°. Ningun indígena podrá ser nombrado prioste contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año más de las cuatro fiestas establecidas por la ley.

---

(1) Páginas 244—270.

(2) Se han dejado de imprimir los modelos á que se refiere esta ley por creerlos innecesarios. Son los mismos que constan en la página 252 y que corresponden á la ley de elecciones anterior.

Digitized by Google

Art. 2°. Los deudos de los indígenas difuntos, no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes: y en caso de peste no podrán exigir derechos por los entierros.

§°. único. Los casiques pagarán los mismos derechos que los demás indígenas, y en caso que quieran entierros de pompa, no podrán exigir por esta, mas que el doble de los derechos prescritos por el sínodo, bajo la pena de devolverlos con el duplo.

Art. 3°. Ningun párroco podrá exigir otros derechos que los designados por el sínodo, ni cobrar primicias por regulación ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 4°. Los rematadores de diezmos, no podrán cobrar de los indígenas, sino la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado y de los partos existentes al tiempo del cobro, y de ningún modo de las aves y animales domésticos que no lleguen á este número.

Art. 5°. Ningun diezmero ni cobrador de primicia, podrá usar de violencias y vejaciones contra los indígenas para el cobro de los diezmos y primicias que deberán verificarlo tan luego como los indígenas hagan sus cosechas.

Art. 6°. Los indígenas morosos en el pago de contribución personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden á los demás ecuatorianos, sin que jamás sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.

Art. 7°. Los corregidores ó colectores que redujeren á prisión á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indígena, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 8°. La viuda y herederos de un indígena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 9°. Cuando un indígena no pudiese acreditar el pago de la contribución con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se examinará el libro de cobranza, y se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Digitized by Google

Art. 10°. De ningun indígena se exigirán servicios personales, ni aún los de pongos, y servicios sin su consentimiento y previa estipulación de su jornal. Tampoco podrá exigírseles ningún impuesto que no esté decretado por ley espresa; ni los derechos que han acostumbrado cobrarles por las partidas bautismales y fé de muertos.

Art. 11°. No se les obligará á vender cosa alguna de su dominio sin su espresa voluntad.

Art. 12°. Los concejos municipales, y curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de cantón, y en las parroquias de población más numerosa para la enseñanza de los niños indígenas, indicando al Gobierno los fondos y arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 13°. Los fiscales, sus agentes, y los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infringieren la presente ley: en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales bajo la multa de 25 á 50 pesos que deberán exigirse del juez que fuese omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 14°. Se suprimen los agentes protectores y los defensores de los indígenas, quienes estando ímpedido el protector, podrán ocurrir á la persona de su elección.

Art. 15°. Los corregidores y los curas párrocos esplicarán esta ley á lós indígenas en su propio idióma y al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omisión en la multa de veinticinco pesos.

Art. 16°. Queda refundida en la presente ley la de 5 de Octubre de 1833. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.

(1) La ley citada en este decreto, trata sobre contribución y por eso se publicará en la sección de *Hacienda*.

Digitized by Google

—*José Joaquín Olmedo*, Presidente.—El Secretario, *Ignacio Holguín.*

Palacio de Gobierno en Quito á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco.—Vijésimo quinto.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro general del despacho, *José Miguel González.*

1837

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de las reclamaciones que se han dirigido á nombre de los DD. José Félix Valdiviezo, Pablo Merino y de Manuela Sáenz, para que á virtud de la paz y tranquilidad que en el día disfruta el Ecuador se les permita regresar al seno de su patria y familia.

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo concederá sin restricción alguna salvoconductos á los DD. José Félix Valdiviezo, Pablo Merino y á Manuela Sáenz, para que puedan restituirse libremente á la República y gozar en ella de todas las garantías constitucionales, conforme á la ley de 15 de Agosto de 1835.

Dado en Quito á diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan*

Digitized by Google

José Flores.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Santistevan.*—El Secretario del Senado, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro de lo Interior, *Bernardo Daste.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de la solicitud del ciudadano Francisco María Roca cónsul general del Ecuador cerca del Gobierno del Perú, contraida á que se le permita aceptar el diploma de oficial de la orden de la legión de honor nacional con que lo ha distinguido el jefe del Perú y Bolivia, y

CONSIDERANDO:

Que ningun ecuatoriano debe admitir condecoraciones que reprueban los principios proclamados por la América.

RESUELVEN:

Se niega el permiso que solicita el cónsul general del Ecuador para admitir el diploma de oficial de dicha orden, que le ha trasmitido el secretario general del jefe del Perú y Bolivia:

Dada en Quito á ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El secretario del senado, *Antonio Martínez Pallares.*—

Digitized by Google

El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintiuno de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese. —VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E.—*Bernardo Daste.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

En vista de las reclamaciones que se le han dirigido por algunos ciudadanos contra el titulado Jefe General de Policía.

RESUELVEN:

Que respecto á que el nombramiento de Jefe General de Policía, que se ha hecho en el Coronel Carmen López, es contrario á la atribución 16 del art. 10 de la ley de 14 de Agosto de 1835: se declara insubsistente, y que se diga al Poder Ejecutivo, que desde este momento debe quedar sin efecto, permaneciendo solo el Comisario, que ha debido nombrar la Municipalidad, conforme á la atribución espresada.

Dada en Quito á 30 de Enero de 1837.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El Secretario del senado, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á 1°. de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República. —El Ministro del Interior, *Bernardo Daste.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Las asambleas electorales en cualesquiera de sus reuniones ordinarias en que resultase vacante el empleo de Gobernador de la provincia deberán presentar al Ejecutivo la terna correspondiente para llenar dicha vacante.

§°. único. El Poder Ejecutivo deberá poner la vacante en conocimiento de la asamblea, el primer día de su reunión; y caso de no hacerlo, la misma asamblea le exijirá esta noticia.

Art. 2°. En la reunión que debe celebrarse en Noviembre de 1838, elejirán también las asambleas electorales á los senadores y representantes que han de renovar á los actuales, á fin de que sean calificados oportunamente por las respectivas cámaras en su reunión Constitucional en 1839; á cuyo efecto los presidentes de las asambleas les pasarán los registros con arreglo al art. 37 de la ley de elecciones.

Art. 3°. Los senadores y representantes que se nombrarán conforme al artículo anterior, no podrán entrar á ejercer sus funciones, sino después que se hayan cumplidos los cuatro años, que según el artículo 41 de la Constitución deben servir los actuales en las legislaturas ordinarias y extraordinarias; pero desde que sean calificados no podrán impedírseles con ningún pretesto el que puedan desempeñar las funciones legislativas llegado que sea el período.

Art. 4°. Esta ley se tendrá como adicional á la de elecciones dada por la Convención de Ambato á 20 de Agosto de 1835. (1)

---

(1) Página 279.

Digitized by Google

Dada en Quito á primero de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Vice-presidente del Senado, *Francisco Marcos.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El Senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Basilio Palacios Urquijo.*

Palacio de Gobierno en Quito á once de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República. —El Mininstro del Interior, *Bernardo Daste.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPSESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

Habiendo examinado la contrata celebrado por el Poder Ejecutivo con Manuel Grande Suárez para abastecer de nieve á la provincia de Guayaquil, monopolizando este artículo de libre tráfico y comercio,

DECRETAN:

Se desaprueban el privilejio exclusivo concedido por el Poder Ejecutivo á Manuel Grande Suárez, para la provisión y expendio de la nieve en Guayaquil; y se declara que debe inmediatamente ponerse en libertad, sin que haya lugar á reclamo ni indemnización alguna.

Dado en Quito á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.* —El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito á vintiuno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda, *Manuel López y Escobar.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

Deseando remover las dudas que se han suscitado acerca de la verdadera inteligencia de los artículos 17 y 42 de la Constitución, y en uso de la facultad que concede el art. 110 de la misma.

DECRETAN:

Art. 1°. La jurisdicción de que hablan los artículos 17 y 42 de la Constitución, se entiende la jurisdicción ordinaria y contenciosa, y el mando ó autoridad, el que sea local ó sobre el territorio, y no el que solo se tenga sobre cierta clase de personas.

Art. 2°. Los tenientes pedáneos ó alcaldes parroquiales, no podrán tener sufragios para electores en la parroquia de su mando; pero si los pondrá obtener en las demás del cantón á que corresponda dicha parroquia.

Art. 3°. Los corregidores, alcaldes municipales, y vicarios foráneos de cantón ó circuito, no podrán ser electores; pero bien podrán ser senadores ó representantes aún por la misma provincia á que pertenezca el cantón ó circuito, á no ser que este abrace todo su territorio.

Art. 4°. Los gobernadores y jueces letrados de provincia no podrán ser electores, senadores ni representantes en el cantón ó provincia de su mando; pero bien podrán ser senadores y representantes por cualquier otra provincia de la República.

Digitized by Google

De la misma manera los obispos, provisores y vicarios capitulares, no podrán ser electores, representantes ni senadores dentro de su diócesis, pero si podrán obtener estos últimos cargos por alguna provincia que se halle fuera de ella.

Art. 5°. El Presidente y Vice-presidente de la República, los ministros secretarios del despacho, los ministros de las cortes de justicia y los consejeros de Gobierno no podrán ser electores, senadores, ni representantes, al tiempo que sirven aquellos destinos, pero si podrán serlo luego que en ellos hayan cesado. Si el último Ex-presidente hubiere tomado asiento en el Consejo de Gobierno no lo podrá ser hasta que se termine el período siguiente.

Art. 6°. Los empleados de la República, que no se hallen comprendidos en estos artículos, y que reunan las demás calidades constitucionales, no tendrán en razón de su empleo impedimento alguno para ser electores, senadores ó representantes.

Art. 7°. Los que habiendo sido nombrados electores, senadores ó representantes, obtuvieren después alguno de los empleos de que hablan los articulos 3°. y 4°. de esta ley, no tendrán impedimento para desempeñar aquellos cargos por el tiempo de su nombramiento; pero si el empleo que obtuvieren fuere alguno de los que se hallan comprendidos en el art. 5°., ya no podrán ejercer las funciones de electores, senadores ni representantes.

Dado en Quito á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*— El Senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Bernardo Daste.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

En vista del informe del Gobernador de Guayaquil, tanto sobre los graves inconvenientes que han resultado de la atribución concedida por la ley de 18 de Agosto de 1835 (1) á los concejos municipales de nombrar los alcaldes y sus suplentes en los cantones donde no haya concejos, cuanto sobre los perjuicios que ocaciona á la causa pública la independencia en que están los tenientes de las cabezas de parroquia; han venido en decretar, y

DECRETAN:

Art. 1°. En los cantones donde no hay concejos, serán nombrados el 25 de Diciembre de cada año los alcaldes municipales, sus suplentes, los alguaciles mayores, los síndicos personeros y los tenientes parroquiales, por los alcaldes que acaban, el síndico procurador, y los electores del cantón.

§°. 1°. Los corregidores convocarán oportunamente á los electores para el cumplimiento del artículo anterior; y en el caso de que éstos no concurran sin causa justa, les aplicarán una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cien pesos.

§°. 2°. Sin perjuicio de esta multa los corregidores compelerán á los electores á que asistan, quedando prorrogado el término hasta que se reuna la mayoría absoluta, para que en ningún caso dejen de hacerse las elecciones, y se sepa el número de vocales de que deben componerse las juntas.

Art. 2°. Los tenientes de los anejos serán nombrados por las municipalidades respectivas de los cantones donde la haya; y donde no, por la junta de que habla el art. 1°.

(1) Página 292.

Digitized by Google

Art. 3°. El Poder Ejecutivo podrá nombrar corregidores en los cantones que, como el de Baba, los necesitan por su localidad, población y demás circunstancias.

Art. 4°. Quedan en su observancia las leyes y decretos en todo lo que á este no se opongan.

Dado en Quito á veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El Senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior, *Bernardo Daste.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Los nacidos fuera del Ecuador que quieran adquirir la ciudadanía en él, deberán manifestar ante el Gobernador de la provincia en que residen, que desean establecerse en la República, habiendo cumplido en la parte que le corresponda, con los requisitos del art. 6°. de la Constitución.

Art. 2°. Los aspirantes en el caso del artículo anterior ofrecerán pruebas legales de los motivos en que fundan su pretensión, de su buena conducta, del país de su origen, y de las personas que componen su familia para que á ellas también se haga estensiva la naturalización.

Digitized by Google

Art. 3°. El Gobernador después de recibir las justificaciones correspondientes, tomará los informes que juzgue oportunos; y añadiendo de su parte el que crea conveniente, elevará la solicitud al Presidente de la República.

Art. 4°. El Presidente de la República decidirá si debe haber ó no lugar á la solicitud; y en el primer caso expedirá la carta de naturaleza, que enviará al mismo Gobernador, por cuyo conducto se encaminó la instancia.

Art. 5°. El Gobernador, recibiendo la carta firmada por el Presidente y refrendada por el Ministro del despacho del interior, exigirá del postulante bajo de juramento las declaraciones, renuncias y promesas que debe hacer con arreglo á la Constitución: esta diligencia se estenderá al pié de la misma carta, dejando un testimonio auténtico de ella, que se pasará al archivo de la Municipalidad.

Art. 6°. En la secretaría del Gobierno de cada provincia se llevará un registro de los que se hayan naturalizado.

Dada en Quito á treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete. —Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República. —El ministro del interior, *Bernardo Daste.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Los administradores y juntas administrativas municipales observarán estrictamente lo que ordena la ley de 11 de Abril de 1825, (1) sobre la recaudación é inversión de las rentas y sobre el orden de sus cuentas.

Art. 2°. Las cuentas del año vencido se remitirán por el administrador á la contaduría para su glosa y fenecimiento. En ellas se incluirán también las del ramo de policía.

Art. 3°. Las contadurías mayores no admitirán ningun cargo ó descargo que no se justifique debidamente.

Art. 4°. Todas las cuentas que hubieren atrasadas hasta la fecha en las administraciones de rentas municipales, se presentarán á la contaduría mayor, dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente.

Art. 5°. Pasado este término, los gobernadores compelerán á los administradores á la entrega y rendición de cuentas, bajo la pena de suspensión.

Art. 6°. Todo lo que haya debido recaudarse será cargo contra los administradores, siño presentan el espediente que compruebe los motivos que impidieron verificarlo, y las diligencias que se hicieron al efecto.

Art. 7°. Ninguno de estos empleados se posesionará de su destino sin otorgar préviamente la fianza respectiva á satisfacción de la junta administrativa, archivándose en la contaduría mayor.

(1) Página 120.

Digitized by Google

Art. 8°. Los administradores municipales quedan sujetos á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades de los empleados de hacienda.

Art. 9°. Estos administradores se elejirán cada dos años por los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de las juntas administrativas, y podrán ser reelectos mediante su buen manejo. Debiéndose hacer estas primeras elecciones dentro de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, y en lo sucesivo el 25 de Diciembre bienalmente.

Art. 10°. Se derogan todas las leyes en la parte que se opongan á la presente.

Dada en Quito á primero de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la Cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República —El ministro del interior, *Bernardo Daste.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que después de asegurada la paz y tranquilidad de la República, deben gozar todos los ecuatorianos de los beneficios de un Gobierno paternal y filantrópico, sin que sirva de obstáculo el pasado estravío de sus opiniones políticas, ni las consecuencias que de ellas hubiesen resultado.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Habrá un perpetuo olvido de las opiniones y compromisos políticos anteriores á la promulgación de la Constitución.

Art. 2°. Todo ecuatoriano residente en la República ó que vuelva á ella á virtud de esta ley, y que haya prestado juramento á la Constitución, gozará de iguales derechos civiles y políticos; y no podrá ser acusado, perseguido, ni molestado en ningún tiempo, ni de manera alguna, por sus votos ú opinión, ni por el jercicio de sus funciones públicas anteriores al mes de Febrero de 1835.

Art. 3°. Los ecuatorianos de nacimiento, que por motivos políticos se hallasen aún emigrados ó desterrados de la República, podrán restituirse á ella libremente, previo el salvoconducto que deben obtener del Poder Ejecutivo, y bajo las condiciones que previene la ley de 15 de Agosto de 1835. (1)

Art. 4°. A los generales, jefes y oficiales que se hallen dentro del territorio de la República sometidos al Gobierno, y que por las convulciones políticas han sido borrados de la lista militar, se le reinscribirá en los grados que tenían en el mes de Setiembre de 1833, y se les concederá letras de cuartel ó retiro con la tercera parte del sueldo corrrespondiente á su clase.

Dado en Quito á veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes. *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por orden de S. E.—El Ministro de guerra y marina, *Bernardo Daste.*

(1) Página 296.

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Gobierno, pueda crear fondos municipales en cada cantón de la República con el fin de dotar competentemente escuelas primarias: de establecer cárceles públicas para la buena administración de justicia; y para atender á todos los demás objetos de que haya necesidad con proporción á la población y circunstancias peculiares de las parroquias.

Art. 2°. A fin de llenar las intenciones de la presente ley, guardando la equidad y justicia posibles, el Poder Ejecutivo atenderá á los informes que reciba de las municipalidades de las provincias, y de los corregidores asociados de dos vecinos, que al efecto designen los gobernadores.

Dada en Quito á primero de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á trece de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro del interior, *Bernado Daste.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPSESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Todas las leyes del presente Congreso, se imprimirán y compilarán en número suficiente en un solo cuerpo.

Art. 2°. La Constitución de la Republica y leyes vijentes de la Convención en Ambato, se reimprimirán hasta llenar el mismo objeto.

Art. 3°. En las escuelas de primeras letras, se enseñará á los niños además de los principios de la religión Católica, los de la Constitución y leyes patrias.

Dado en Quito á trece de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María de Santisteban.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á catorce de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo·—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la Repúlica.—El Ministro del Interior, *Bernardo Daste.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. El Vice-presidente de la República, y los demás funcionarios, á quienes el art. 73 de la Constitución señala como indispensables para componer el Consejo de Gobierno, residirán precisamente en la capital.

Art. 2°. No se reputará acuerdo del Consejo de Gobierno, ninguna resolución en que no hayan concurrido cuatro por lo menos de los seis miembros que lo componen, incluso el Presidente, (*Reformado por el art. 68 de la Constitución.*)

Art. 3°. Ninguno de los consejeros de Gobierno, podrá eximirse de asistir al despacho, sino por impedimento legal.

Art. 4°. El Consejo de Gobierno es responsable de todos sus acuerdos en los casos que previene la Constitución.

Art. 5°. Los ministros del despacho serán también responsables de cualquiera disposición que autoricen, si para ella se (1) ha emitido el acuerdo ó dictámen del Consejo de Gobierno, estando señalado por la Constitución como necesario.

Art. 6°. En caso de que el Consejo de Gobierno, conforme al art. 75 de la Constitución, calificare el peligro, y concediese al Poder Ejecutivo el todo ó parte de las facultades detelladas en dicho artículo, debe promulgarse este acuerdo con las formalidades legales, espresándose en él detalladamente las facultades que se le conceden, el término de su duración, y las

(1) Debe decir *no* se ha emitido & &.

Digitized by Google

causas que las motivaron en conformidad del sesenta y seis de la Constitución.

Art. 7°. En los casos en que la Constitución exije que el Ejecutivo proceda de acuerdo con su Consejo de Gobierno, estará obligado á obrar en conformidad; y en los que solo requiere que oiga su dictámen; podrá ó no sujetarse á él. (*Derogado por el art. 68 de la Constitución.*)

Dado en Quito á primero de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del Senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.* –El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á quince de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Ministro del Interior, *José Miguel González.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de que el art. 10 de la ley de 2 de Setiembre de 835 dispone, que no se puede exijir de los indígenas ningún impuesto que no esté decretado por la ley, se ha introducido el criminal abuso de cobrarles cuotas arbitrarias con diversos pretestos; y para corregirlos oportunamente en obsequio de esta clase desgraciada, sobre cuya sencillez siempre la codicia pretende especular,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. El corregidor, que bajo el presto de reserva ó de otro cualquiera, exijiese de los indígenas alguna suma, sea en dinero ó en otra especie, será destituido de su destino, y además multado en docientos pesos, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que hubiese recibido.

Art. 2°. Serán responsables á esta multa los bienes propios del corregidor.

Art. 3°. Si las personas ó agentes de quienes se valga el corregidor, resultaren autores de tales estafas, serán juzgados criminalmente, y castigados con la pena de presidio por un año.

Art. 4°. El cura que cobrare derechos á los indígenas por las partidas bautismales, fé de muertos ó por cualquier otro título que no esté autorizado por la ley, será privado de su beneficio por el tiempo de dos meses, y si reincidiere se le impondrá el duplo de esta pena, correspondiendo desde luego su publicación en uno y otro caso á la autoridad eclesiástica, con la devolución de las sumas percibidas por los curas á sus respectivos interesados.

Art. 5°. Ningun indígena podrá ser nombrado prioste, sino únicamente para las cuatro fiestas establecidas por la ley.

Art. 6°. El cura que fuera de estas cuatro fiestas nombrare ó aprobare el nombramiento que se haga en un indígena de prioste, con el pretesto de que éste lo ha solicitado ó bajo de cualquiera otra razón, incurrirá en la misma pena del art. 4°.

Art. 7°. Este decreto se tendrá como adicional á la ley de dos de Setiembre de 835. (1)

Dado en Quito á catorce de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—El Presidente del senado, *Juan José Flores.*—El Presidente de la cámara de representantes, *José María Santistevan.*—El senador secretario, *Angel Tola.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

(1) Página 308.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito á diez y siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Vijésimo séptimo.—Ejecútese.—VICENTE ROCAFUERTE.—Por S. E. el Presidente de la República.—El ministro del interior, *José Miguel Gonzalez.*

1839

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que para la ejecución y aplicanción de las leyes se requiere la autenticidad y conocimiento comparado de ellas, que no pueden conseguirse sin reunirlas en un cuerpo:

2°. Que los decretos del Gobierno facilitan más la inteligencia de ellas:

3°. Que las sentencias de las cortes suprema y superiores fundadas en las leyes son útiles á los pueblos para el conocimiento y aplicación de estas,

DECRETAN:

Art. 1°. Bajo la dirección del Ministro secretario del interior publicará la imprenta de Gobierno dos registros auténticos nacionales en octavo en caracteres de letra menor ó entredos, y cada uno de sus volúmenes no podrá pasar de trecientas fojas.

Digitized by Google

Art. 2°. El uno contendrá todas las leyes, decretos y resoluciones lejislativas, los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo; y el otro las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada de las cortes supremas y superiores del distrito.

Art. 3°. Los otros ministros de estado y los presidentes de las referidas cortes remitirán oportunamente al del interior copias autorizadas de las piezas mencionadas en el artículo anterior correspondientes á sus departamentos para que se inserten en el respectivo registro auténtico nacional.

Art. 4°. Conforme vayan imprimiéndose los números de los registros, el Ministro del Interior los dirigirá á los otros ministros y á los gobernadores de las provincias, para que los repartan en número suficiente á los tribunales, juzgados municipales y oficinas generales y subalternas comprendidas en las provincias de su mando.

Art. 5°. Los gobernadores avisarán al ministerio del interior los números que reciban de los registros y exijirán igual aviso de las autoridades y subalternos de las provincias de su mando para cubrir su responsabilidad.

Art. 6°. Todas las autoridades y jefes de oficinas que reciban los registros, especificarán el recibo de los números que se les remitan espresando la fecha en que los hayan recibido; y anotándolo al principio de cada número, rubricarán á continuación.

Art. 7°. Por correo inmediato á la publicación de cada registro, se harán las remesas prevenidas en el art. 4°. y los ministros de estado y demás autoridades superiores, refiriéndose á él, dirijirán las comunicaciones convenientes para la exacta ejecución de las leyes, decretos y resoluciones que se espidieren por sus respectivos departamentos.

Art. 8°. En caso de duda, toda ley, decreto, orden, resolución y sentencia, se tendrá por promulgada auténticamente por el solo hecho de estar contenida en el registro auténtico nacional.

Art. 9°. Se compondrán estos registros de las leyes, decretos, órdenes, resoluciones y sentencias desde el año de 1821 en que se regularizó la administración política de la Nación; em-

Digitized by Google

pezándose su impresión y publicación por las leyes y decretos que se han dado desde que el Ecuador se constituyó en estado independiente.

Art. 10°. El Ministro del Interior encargará la dirección de las piezas designadas en el artículo anterior á los ministros de las cortes y á otras personas idóneas y de contracción al trabajo, para que siguiendo el orden cronológico se compilen, redacten y publiquen en su respectivo tomo.

Art. 11°. Los costos de la redacción é impresión de los registros auténticos nacionales, se harán de los fondos públicos; y el precio de los ejemplares que deben venderse al público, será designado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Quito á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.—El Presidente del Senado, *Pedro José de Arteta.*—El Presidente de la cámara de representantes, *Antonio Bustamante.*—El senador secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario de la cámara de representantes, *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veinte y tres de marzo de mil ochocientos treinta y nueve. —Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—El Ministro del Interior, *Luis de Saa.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que si es un deber del cuerpo lejislativo proteger la religión del Estado y conservar en su fuerza la moral pública, le es igualmente promover la ilustración en todas las clases de la sociedad y por todos los medios posibles, siendo el principal la circulación de libros elementales é instructivos:

Digitized by Google

2°. Que con este objeto la ley de Colombia de 17 de Setiembre de 1821, mandó por su art. 4°. conservar íntegras é ilesas las prerogativas de la potestad civil en todos los negocios y causas relativas á la disciplina externa de la iglesia, como prohibición de libros:

3°. Que en su virtud, el Poder Ejecutivo de la República central expidió un decreto prohibiendo la venta y circulación de las obras contrarias al dogma y perjudiciales á las buenas costumbres que se espresan en dicho decreto:

4°. Que además por los artículo 291 y siguientes del código penal se prohibe bajo penas graves y severas la publicación y circulación de obras y estampas obscenas ó deshonestas.

DECRETAN:

Art. 1°. Se permite la introducción y libre circulación de todos los libros ó impresos que no se comprendan en la prohidición de las leyes vijentes y de los citados artículos del código penal, ó en la que en adelante hiciere el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

Art. 2°. La autoridad que directa ó indirectamente se opusiere á la introducción y libre circulación de los libros que no se hayan prohibido con arreglo al artículo anterior, incurrirá en las penas decretadas por las leyes contra los usurpadores de las regalías de la potestad civil.

Dado en Quito á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.—El Presidente del senado, *Pedro José de Arteta.*—El Presidente de la cámara de representantes, *Antonio Bustamante.*—El senador secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario de la cámara de representantes. *Manuel Ignacio Pareja.*

Palacio de Gobierno en Quito á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—El Ministro de Hacienda encargado del despacho del interior, *Luis de Saa.*

Digitized by Google

1843

LA CONVENCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad y vecinos de Loja han solicitado se varíe el nombre de aquella provincia y se la domine *Flores*, en honor del actual Presidente de la República,

DECRETA:

Art. único. La provincia de Loja, se denominará en lo sucesivo provincia de *Flores*, y solo su capital conservará su antiguo nombre de Loja. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.—El Presidente de la Convención, *Pedro José de Arteta.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

(1) En la actualidad esta provincia se denomina *Loja* y su capital *Loja*.

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. El término que designa la ley para que los empleados tomen posesión de sus destinos, no comprende á los diputados que los obtengan durante las sesiones del Congreso, y los empezará á correr desde el día en que estas se concluyan.

Dado en Quito á 17 de Abril de 1843.—El Presidente, *José Modesto Larrea.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 21 de Abril de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único, Se autoriza al Poder Ejecutivo par que adquiriendo todos los informes y datos necesarios pueda, si lo estimare conveniente á la mejor administración interior, erigir un nuevo cantón en la parroquia de Yaguachi y sus anejos, agregándole alguna otra que estuviese inmediata.

Dado en Quito á 19 de Abril de 1843.—El Presidente, *José Modesto Larrea.*—El diputado secretario, *Antonio Martinez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de Abril de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Los tres ministros secretarios del despacho creados por el art. 67 de la Constitución ejercerán en su respectivo departamento las funciones que peculiarmente los correspondan, según la distribución que se hace en esta ley.

Art. 2°. Al Ministro del Gobierno y de Relaciones Exteriores corresponde: 1°. todo lo perteneciente al Gobierno político y económico de la República: la policía de todos los pueblos, tanto la de la salubridad, como la de ornato, de abundancia y de costumbres: lo respectivo á la instrucción pública en que se comprende los establecimientos de ciencias y de bellas artes: lo correspondiente á construcción de caminos, canales y puentes, limpieza de ríos, desecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad y ornato: el ramo de sanidad: todo lo que por las leyes toca al Poder Ejecutivo para promover y fomentar la agricultura, comercio interior, é industria nacional en todos sus ramos, y los respectivos establecimientos públicos: la policía de la navegación interior: los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia, de beneficencia y de corrección, y todo lo relativo á la fundación y conservación de dichos establecimientos: la fijación de límites de las provincias y pueblos con arreglo á las leyes del Congreso: la estadística y censo de población de los mismos: las presentaciones y nombramientos de las piezas eclesiásticas, los nombramientos de las plazas de judicatura y magistratura con arreglo á la ley: las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administración de justicia: las que se dieren sobre asuntos de patronato, policía superior eclesiastica, y establecimientos regulares: avisar y comunicar sus nombramientos á todos los secretarios del despacho: redactar y comunicar á las demás secretarías los decretos que acuerde el Poder Ejecutivo para su mejor organización: la provisión de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos que estan encargados á esta secretaria: expedir las cartas de naturaleza: la guarda del

Digitized by Google

sello de la República: el registro de las consultas y acuerdos del Consejo de Gobierno: y 2°. todos los negocios diplomáticos que puedan ocurrir con las naciones extranjeras, ó con sus ministros ó agentes cerca del Gobierno de la República: el nombramiento de ministros, enviados y demás agentes diplomáticos y consulares, y la correspondencia de otros y sus dependencias.

Art. 3°. Corresponde á la secretaría de Estado del despacho de Hacienda: todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público, á la cobranza é inversión de las contribuciones ordinarias, impuestos y rentas de cualquier clase, decretadas por el Congreso para sostener las cargas del Estado en todos los ramos: las casas de moneda, de ensaye y de rescate que existe ó se establecieren en la República: las minas, canteras y salinas de todas clases: el ramo de correos y postas: todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen ó pueda adquirir: todo lo que toca al crédito nacional y tenga relación con los empréstitos, bancos, cajas de amortización y otros establecimientos semejantes, en todas sus operaciones: la vigilancia sobre la exacta administración de la Hacienda pública, y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia: los resguardos de mar y tierra, y los guarda costas que se establezcan para contener el contrabando: lo relativo al comercio marítimo, como la expedición de las patentes á los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas, y reglamentos que existen ó se expidieren, y las aduanas y cuanto tenga relación con ellas: el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que van asignados á esta secretaría: el examen de los presupuestos que formen para sus respectivos departamentos los demás secretarios del despacho, y la formación del general: en fin, todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administración, recaudación y distribución de las rentas públicas.

Art. 4°. Corresponde á la secretaría del despacho de Guerra y marina: todas las órdenes y correspondencias que se dirijan al servicio militar, conservación, aumento ó diminución de tropa, como también á su régimen ó administración, movi-

Digitized by Google

mientos y subsistencias en guarniciones, cuarteles y campaña: las levas ó conscripciones, vestuarios, hospitales militares, proviciones y utencilios, cuarteles, forrajes, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento y buena asistencia del ejército: lo que corresponde á la organización y disciplina de las milicias: las órdenes sobre construcciones de buques, reunión de fuerzas marítimas ó sútiles, su armamento, apresto, sostenimiento, servicio y administración, matrículas, ó reclutas para las fuerzas marítimas: expedir las patentes de corso, y comunicar los reglamentos y ordenes en el ramo: la provisión de todos los grados, aecensos y empleos correspondientes á los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaria: las licencias absolutas ó temporales para oficiales, y los premios y recompensas, que se concedan por servicios militares: el montepío militar, y las letras y pensiones de los inválidos en servicio de la República.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre á cual de los ministerios pertenezca un negocio que no se considere claramente comprendido en estas clasificaciones.

Art. 6°. Todos los ministros son iguales en representación; pero en el orden de preferencia guardarán entre si el que se establece por el art. 68 de la Constitución.

Art. 7°. Los ministros concurrirán á dar cuenta y despáchar con el Poder Ejecutivo, en los días y horas que este designare.

Art. 8°. El Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, y el de Guerra y Marina, presentarán á la secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho; y tanto éstos, como el de Hacienda, rendirán las cuentas que previene la Constitución.

Art. 9°. En cada una de las secretarias del despacho, habrá un oficial mayor, al que estarán inmediatamente sujetos los demás oficiales y subalternos, entre los cuales distribuirá los trabajos de oficina arreglándose en todo lo directivo de ésta á las órdenes é instrucciones que recibiere del Ministro. En las faltas temporales del Ministro, podrá el Poder Ejecutivo encar-

Digitized by Google

gar el despacho del ministerio al oficial mayor, siempre que no tenga á bien encomendarlo á otro Ministro, ó á otra persona: más en todo caso se avisará con anticipación á las autoridades respectivas, la persona ó funcionario que va á encargarse accidentalmente del ministerio.

Art. 10°. El oficial mayor del ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, hará de Secretario del Consejo de ministros, y llevará el libro de sus acuerdos. Por su falta ó impedimento, lo reemplazará en este cargo el oficial mayor del ministerio de Hacienda, y en su defecto el de Guerra y marina.

Art. 11°. El ministerio de Gobierno y de Relaciones Exteriores tendrá dos jefes de sección, dos oficiales numerarios 1°. y 2°. cuatro amanuenses, incluso el archivero, y un portero.

Art. 12°. El ministerio de Hacienda, tres oficiales numerarios, 1°., 2°. y 3°., cuatro amanuenses, incluso el archivero, y un portero.

Art. 13°. El ministerio de Guerra y marina, será servido, por un General, ó un Coronel efectivo, y tendrá el oficial mayor de la clase de jefe, dos jefes de sección de la de primeros comandantes ó capitanes, cuatro escribientes de la de subalternos, inclusa el archivero, y un portero.

Dado en Quito á 26 de Abril de 1843.—El Presidente, *José Modesto Larrea.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de Abril de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

REPUBLICA DEL ECUADOR

Presidencia de la Convención Nacional.

Quito á 13 de Mayo de 1843.

Excmo. Sr:—La consulta que V. E. se dignó dirigir á la Convención Nacional en su comunicación de 22 de Abril, relativa á saber, cual es la protección que las autoridades y tribunales de la República deban dispensar á los ecuatorianos que dejen de jurar la Construcción, y que por el mismo hecho no sean reputados miembros de esta sociedad: ha sido resuelta en la sesión de hoy, después de considerada con detención y de oir el informe de la comisión de Constitución, en los términos siguientes:

"Que tales personas deben ser reputadas como los extranjeros que viven en el país, sometidos á la Constitución y á las leyes: que están sujetas á las cargas del Estado, sin poder gozar de los derechos políticos, ni conservar, ni obtener empleos, ni beneficios eclesiásticos, ni rentas en la República; y que si estas personas intentasen de cualquier modo perturbar el orden público, el Poder Ejecutivo las hará salir inmediatamente del territorio de la República.

Me cabe la honra de transmitir á V. E. esta deliberación y de suscribirme su obsecuente servidor.—*Francisco Eugenio Tamariz.*

Al Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador."

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de Mayo de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

TITULO 1º.

De la extensión de la libertad de imprenta, y de la calificación de sus abusos.

Art. 1º. Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2º. El abuso de la libertad de imprenta es un delito, que sin excepción de fuero se juzgará y castigará con arreglo á esta ley.

Art. 3º. Se abusa de esta libertad.

1º. Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelión ó la perturbación del orden y de la tranquilidad pública, ó la perpetración de algún delito, ó á debilitar el respecto debido á las autoridades constituidas; los cuales serán calificados con la nota de *sediciosos.*

2º. Publicando escritos que vulneren la reputación ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, ó doméstica; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

3º. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública; los cuales se calificarán, con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

4º. En fin, publicando escritos que ataquen directamente los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, los cuales se calificarán con la nota de *impíos.*

Art. 4º. Las notas de calificación de que habla el artículo anterior, se calificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, según la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Digitized by Google

Art. 5°. En el fallo del jurado no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusación, ni usarse de otra fórmula que la que establece el art. 4°. ni de otra calificación, que de las espresadas en los artículos anteriores; conviene á saber: *sedicioso*, *libelo infamatorio*, *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, *é impíos*, en primero, en segundo ó tercer grado, según el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula: *absuelto*.

Art. 6°. El autor ó editor de un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputación injuriosa, quedando al agraviado, además de exigir la aplicación de la pena correspondiente al abuso de libertad de imprenta, expedito el derecho para acusar al injuriante en los tribunales competentes, y conforme á la ley común, sea que el impreso haya sido absuelto ó condenado en el jurado.

Art. 7°. El que publicare impreso en que se censure algún acto oficial, de funcionario público, estará obligado á expresar la ley, ó disposición que haya sido infringida por dicho acto; y si omitiere este requisito, y el impreso fuere acusado, no se admitirán pruebas al escritor, aun cuando las ofrezca; y se le juzgará por el jurado, como autor del libelo infamatorio.

Art. 8°. El impreso injurioso en que se use de anagrama, de monograma, ó de tales señales y circunstancias que designen á la persona que lo ha acusado, será calificado y juzgado como si expresamente lo nombrase.

TITULO 2°.

De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 9°. El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso* en grado primero, será castigado con seis meses de prisión y trecientos pesos de multa: el de un impreso calificado de sedicioso en grado segundo, con cuatro meses de prisión y docientos pesos de multa, y el de un impreso calificado de *sedi-*

Digitized by Google

cioso en grado tercero, con dos meses de prisión y cien pesos de multa; quedando además sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelión ó perturbación de la tranquilidad pública, ó la perturbación de algún delito.

Art. 10°. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado, será castigado su autor ó editor con seis meses de prisión y trecientos pesos de multa; por el que haya sido calificado en grado segundo, con tres meses de prisión y docientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado en tercer grado, con un mes de prisión, y cien pesos de multa.

Art. 11°. En cualquiera de los casos de los artículos 9°. y 10°. si el que resultare condenado, no puede pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prisión: y si no pudiese sufrir la prisión, y si pagar la multa, se le triplicará esta.

Art. 12°. El autor ó editor de un escrito obsceno, ó contrario á las buenas costumbres, pagará la multa de 500 pesos, si el impreso fuere calificado en grado 1°., la de trecientos, en el 2°., y la de ciento cincuenta, en el 3°., y si no pudiese satisfacer esta multa, sufrirá una prisión respectivamente de diez y ocho meses, de doce ó de seis.

Art. 13°. El autor ó editor de un impreso calificado de impío en grado 1°., pagará la multa de 500 pesos; la de trecientos en el 2°.; y la de 150 en el 3°. El que no pueda satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho meses, de doce ó de seis.

Art. 14°. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores; de recoger cuantos ejemplares existan por vender, de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en esta ley, y de prohibir absolutamente la circulación de dichos impresos, se impondrá en su caso la que establece el art. 43.

Art. 15°. Mas cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiere recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo, que sea fácil tildar las espresiones censuradas, ó separar las fojas que las contengan, los

Digitized by Google

jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones, y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado precedida la espurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO 3°.

De las personas responsables.

Art. 16°. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 17°. El impresor con su persona y bienes que posea, y la imprenta en que se haya publicado el papel, aunque no sea de su propiedad, quedarán sujetos á la misma responsabilidad que el autor ó editor en los casos siguientes:

1°. Cuando requerido por el juez para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere el impresor en el acto.

2°. Cuando el original resultare firmado por persona ó personas, en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresión, ni al de la acusación.

Art. 18°. El impresor se exime de toda responsabilidad presentando al autor ó editor del impreso que sea ciudadano en ejercicio y haya tenido capacidad física para sufrir la prisión cuando adquirió la responsabilidad.

Art. 19°. En su consecuencia el impresor estará obligado á exigir una persona responsable del escrito que tenga á lo menos las calidades de ciudadano en ejercicio de sus derechos, y que le sean conocidos tanto ella como su domicilio.

Art. 20°. Los impresores pondrán en todo impreso sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión. La falsedad con alguno de estos requisitos, se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 21°. Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin

Digitized by Google

perjuicio de las penas establecidas por el artículo 22, pagarán la multa de 50 pesos, si el impreso hubiere sido comprendido en las calificaciones de esta ley; exeptuándose las esquelas de convites de urbanidad ú otras semejantes.

Art. 22°. Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos ó sufrirá un mes de cárcel, si fuere insolvente; más si el impreso fuese acusado, sufrirá también la pena correspondiente con arreglo á esta ley, á menos que presente y compruebe la persona que le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá el juicio con ésta, pagando aquel la expresada multa; la cual será impuesta por el juez ó por el corregidor á prevención.

Art. 23°. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hayan distribuido, se digan venidos por el correo ó procedente del extranjero, el distribuidor ó circulador será responsable conforme á esta ley, siempre que el impreso esté comprendido en cualesquiera de los casos que ella prohibe.

Art. 24°. El que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificación que esta ley prescribe, sufrirá las mismas penas que el autor ó editor del escrito censurado.

TITULO 4°.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 25°. En los delitos por abusos de libertad de imprenta, excepto el de injurias, cualquier ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente, los escritos que juzgue *sediciosos, obscenos é impíos.*

Art. 26°. La facultad que el art. anterior concede á todo ecuatoriano, no excusará al Ministro Fiscal y su agente, y al Procurador Síndico donde no haya Tribunal de Justicia, de la obligación indispensable que les impone de denunciar los escritos de que trata el art. precedente, bajo la pena de perdimiento de empleo, si el escrito denunciado por otro, haya sido condenado; y para evitar esta omisión ó descuido, el impresor les re-

Digitized by Google

mitará inmediatamente un ejemplar de cada impreso que publique por su prensa.

Art. 27°. Cuando el escrito sea personalmente injurioso, podrá acusarlo solamente alguna de las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

Art. 28°. El injuriado por medio de algún impreso, podrá denunciarlo ante el jurado más imediato al lugar de su residencia; pero si el injuriador le fuese conocido, podrá acusarlo por los trámites comunes y sin necesidad de recurrir previamente al jurado.

Art. 29°. El que vende, publica ó circula algún impreso calificable de libelo infamatorio, podrá ser acusado ante el jurado de la provincia en que se verifique la venta, publicación ó circulación de aquel impreso.

Art. 30° Hecha la acusación de los escritos prohibidos por esta ley ante un juez de 1ª. instancia, mandará éste convocar á la mayor brevedad los jurados de que tratan los artículos siguientes.

§°. único. La acusación de los escritos impresos en un país extranjero ó sin designación de la imprenta, ó con el nombre de una imprenta supuesta se presentará ante los jueces de la capital de la provincia en que haya circulado el escrito.

Art. 31°. Todos los años, dentro de los primeros quince días del mes de Enero, nombrará el Concejo provincial de cada provincia á pluralidad absoluta de votos 24 jurados principales y 12 suplentes para el caso del art. 61.

Art. 32°. Para ser nombrados juez de hecho se necesita tener las calidades de elector; y no pueden serlo los jueces civiles, militares y eclesiásticos. El Presidente del Concejo dará inmediato aviso á los que resulten nombrados.

Art. 33°. El cargo de jurado es concejil y nadie podrá excusarse sinó por las causas expresadas en los dos artículos anteriores.

§°. único. También podrá excusarse el que haya servido de jurado dos años continuos, de cuyo cargo estará entonces libre hasta pasado un año.

Digitized by Google

Art. 34°. En el caso de vacante ó excusa legal de los jueces de hecho, el Concejo provincial procederá inmediatamente á nombrar los que falten para completar el jurado.

Art. 35°. Hecha la acusación de un escrito, el juez á quien haya sido presentada, hará sacar por suerte á presencia de un escribano, siete cédulas de las 24 en que estarán inscritos los nombres de los jurados principales; y verificado esto, se extenderá en el espediente una diligencia firmada por el juez y el escribano en que consten los nombres de los que han salido.

Art. 36°. Acto continuo el juez de la causa convocará á los siete jurados y examinará si tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 37°. En estos juicios, será impedimento legal, solamente la complicidad, la enemistad conocida ó el parentezco hasta el 4°. grado civil de consanguinidad, ó 2°. de afinidad, bien sea con el acusador ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quien es.

Art. 38°. Si uno ó más de los siete jurados resultaren legalmente impedidos con arreglo á los artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 39°. Calificada así la idoneidad de los siete jurados, el juez de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¿ Jurdis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa ?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 40°. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata en donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusación, y contrayéndose á esta después de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos, *sí ha ó no lugar á la formación de causa* sobre el abuso ó abusos que impute la acusación, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 41°. Hecha esta declaración, la extenderá inmediatamente en el espediente, y firmada por los siete jurados, saldrán estos á la audiencia pública, y el primero en el orden del

Digitized by Google

sorteo, que hará de Presidente, la presentará al juez de la causa.

Art. 42°. El juez publicará la declaratoria en el propio acto, y si ésta fuere *no ha lugar á formación de causa*, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 43°. Si la declaración fuere *ha lugar á formación de causa*, el juez tomará desde luego las providencias nescesarias para suspender la venta ó distribución de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor, del vendedor ó distribuidor, imponiendo uno multa de 100 pesos y dos meses de prisión al que falte á la verdad en la razón que dé del número de los existentes, ó que venda ó distribuya después alguno de ellos.

Art. 44°. Procederá igualmente el juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en esta ley; pero antes de haberse declarado que *ha lugar á la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposición del empleo.

Art. 45°. Habiendo recaído la declaración de *ha lugar á formación de causa* en un impreso acusado por sediciosos, el juez mandará prender á la persona ó personas responsables; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en esta ley, se limitará el juez á exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no darse decretará y llevará á efecto la prisión.

Art. 46°. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, en el término de tres días improrogables.

§°. único. Si la persona responsable no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres días el de la distancia.

Art. 47°. Practicadas estas diligencias y trascurridos dicho término, hará el juez sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que

Digitized by Google

en el primer sorteo y haciéndose constar en el espediente los nombres de los siete jurados que contengan.

Art. 48°. La idoneidad de los siete jurados será calificapor el juez de la causa, como queda prevenido en los artículos 36, 37 y 38.

Art. 49°. Inmediatamente se pasará al acusado una lista de los siete jurados de sentencia, para que pueda recusar, si quiere, en el acto, y sin expresar causa hasta tres de dichos jurados, debiendo el juez en este caso sortear igual número al de los recusados y calificar su idoneidad, según queda prevenido, y ya no habrá lugar á otra recusación.

Art. 50°. Completo ya el número de los siete jurados, el juez de la causa mandará citarlos; pero antes de empezar, estes recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificación expresadas en el título 1°. de la ley de libertad de imprenta? Sí juramos. Si así lo hicieres. &c.*

Art. 51°. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patronos que le defiendan.

Art. 52°. Así mismo podrán asistir y hablar para sostener la acusación, el fiscal, el procurador síndico ó cualquier otro acusador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la acusación.

Art. 53°. En seguida el juez de la causa si fuere letrado, y si no, uno nombrado por el mismo juez, habrá una recapitulación de todo lo que resulte del juicio é informará sobre el derecho para ilustración de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poder comunicar con persona alguna de fuera, y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 1°.

Digitized by Google

Art. 54°. En este juicio se necesita la pluralidad absoluta de votos, así para condenar ó para absolver un escrito, como para fijar el grado de la calificación.

Art. 55°. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará de Presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jurado, firmada por todos y se publicará en el acto.

Art. 56°. Si la declaratoria fuere, *absuelto*, usará de la fórmula siguiente. "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado tal.... denunciado *tal día*, por *tal* autoridad ó persona; la ley absuelve á N....responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad (ó se le alze la fianza), sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación".

Art. 57°. En el mismo acto, mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 58°. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el art. 3°., el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente:—"habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado el jurado con la nota de (una de las contenidas del dicho artículo), el impreso titulado *tal*....denunciado *tal día* por *tal* autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de....expresada en el art. *tal*, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

Art. 59°. Concluído este acto, se tendrá el juicio por fenecido, se pasará al acusador y reo una copia legalizada de la sentencia y procederá el juez á su ejecución.

Art. 60°. Cuando conforme á esta ley deban admitirse pruebas al acusado, estas se contraerán únicamente, y de una manera directa, á los hechos sobre que versa la acusación.

Art. 61°. Siempre que después de hecho el sorteo para la formación de los jurados de acusación y sentencia, llegasen á fal-

Digitized by Google

tar alguno ó algunos de los jurados sorteados, así por hallarse ausentes de la ciudad por muerte ó enfermedad que imposibilite como también por excusarse ó ser recusados conforme á esta ley; se hará el sorteo para completar el número que falte, sobre el de los jurados principales restantes. Más si el número de estos fuese menor que el que en las predichas circunstancias deba subrogarse, se pondrá en la cántara el residuo de los jurados principales y los doce suplentes, y se practicará desde luego el sorteo.

Art. 62°. Cuando algun jurado dejare de asistir al juicio después de citado, pagará una multa que no baje de 10 ni exceda de 25 pesos, la que se duplicará en caso de reincidencia.

§°. único. No se exime de esta pena el que alegare hallarse enfermo, á menos que presente en el acto un certificado jurado de un facultativo por el que conste serle imposible presentarse en la sala del jurado.

Art. 63°. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en ella y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que se le haya declarado criminal; pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 64°. En uno y otro caso se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificación y la sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá una copia á la redacción de dicho periódico.

Art. 65°. Las multas que esta ley impone se aplicarán á los fondos municipales.

TITUTO 5°.

De los recursos que se conceden en estos juicios.

Art. 66°. Cuando el juez de la causa no haya impuesto en su sentencia la pena designada en esta ley, el interesado podrá recurrir al tribunal superior del distrito dentro de tres días, en cuyo caso se le concederá el recurso en ambos efectos. El tribunal nunca podrá reformar los pronunciamientos del jurado.

Digitized by Google

Art. 67°. Tanto el recurso de que habla el artículo anterior, como el que se interponga por no haberse observado las formas del procedimiento prescritas en esta ley, con el exclusivo objeto de que se reponga el proceso al estado en que se cometió la falta, y de hacer efectiva la reponsabilidad de los jueces, se resolverán dentro de seis días improrogables, y sin más actuación que la vista fiscal y los alegatos del acusador y reo, que se evacuarán en los tres primeros días.

Art. 68°. Toda falta sustancial á esta ley hace personalmente responsables á los jueces, pero las solemnidades por cuya omisión debe reponerse el proceso, son las siguientes: 1ª. No componerse los jurados de acusación y sentencia, de siete individuos: 2ª. No sacarse estos por suerte: 3ª. Haberse compuesto el jurado de sentencia de individuos recusados: 4ª. No haberse recibido juramento á los jurados y á los testigos: 5ª. No haberse pasado al reo la copia de la acusación, y la lista de los siete jurados de sentencia: y 6ª. No haberse citado al reo en persona ó por voleta, para que por si ó por su defensor comparezca á hacer su defensa ante el jurado de sentencia.

Art. 69°. En los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto, y además en la multa de 25 pesos.

Art. 70°. Se deroga en todas sus partes la ley de 17 de Setiembre de 1821 sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos.

Dada en Quito á 24 de Mayo de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 29 de Mayo de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

REPUBLICA DEL ECUADOR

Presidencia de la Convención Nacional.

Quito á 31 de Mayo de 1843.

Excmo. Sr:—La Convención Nacional ha resuelto que el cantón de Esmeraldas pertenezca en lo sucesivo á la provincia de Quito, y no á la de Imbabura, como lo disponía el art. 1°. de la ley de 13 de Abril de 1839, que queda derogado, y me encarga lo ponga en conocimiento de V. E. para que esta deliberación tenga su efecto.

Dígnese V. E. aceptar la consideración y respeto con que me suscribo de V. E. obsecuente servidor.—*José Félix Valdiviezo.*

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Palacio de Gobierno en Quito á 3 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. En las reducciones de nuevos pueblos, y en los que estuvieren erigidos hasta la presente, no se podrán señalar ni adjudicar á los indígenas, terrenos de propiedad particular.

Art. 2°. Siempre que la población de los indígenas en alguna parroquia, no cupiese ya en los terrenos de comunidad que actualmente poseen, se les distribuirán gratuitamente tierras valdías á los que no las tengan y las soliciten.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo pedirá informe á los gobernadores sobre la localidad, clima, extensión y denominación de las tierras valdías que hubiese en sus respectivas provincias, y

Digitized by Google

prefiriendo las que gozaren demás salubridad, mandará hacer el repartimiento prevenido en el artículo anterior, con proporción á sus familias.

Art. 4°. El mismo Poder Ejecutivo dispondrá que se adjudiquen en propiedad á los indígenas, las tierras de comunidad en proporción á las familias, prefiriéndose en este repartimiento á los que se hallen en actual posesión. Si hecho el repartimiento sobrase algún terreno, este se conservará como de comunidad, sin que jamás pueda venderse.

Art. 5°. Queda derogada la ley 14 título 3°. libro 6° de las municipales, y la real cédula dada en Aranjuez á 10 de Marzo de 1805, como contrarias al art. 91 de la Constitución.

Dada en Quito á 1°. de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan H. Soulin.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

TITULO 1°.

De los funcionarios encargados del régimen político y económico de las provincias.

Art. 1°. El Gobierno de las provincias está encargado á los gobernadores, el de los cantones á los corregidores, y el de las parroquias á los tenientes parroquiales.

TITULO 2°.

De los gobernadores.

Art. 2°. Los gobernadores son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por órgano

Digitized by Google

del Ministro del despacho respectivo, y duran cuatro años en sus funciones, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 3°. Para ser Gobernador se requiere las mismas calidades que para Representante.

Art. 4°. En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y á su Gobierno político y económico, los gobernadores son jefes superiores de ella, y le están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de cualquiera clase y denominación que sean, así civiles como militares y eclesiásticas, exceptuando en la capital de la República las autoridades supremas de las que dependen los expresados gobernadores.

Art. 5°. Las leyes y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, se comunican á todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del Gobernador de ella, quien exigirá el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 6°. En los negocios pertenecientes á la dirección de la guerra y á la organización y disciplina del ejército y marina, las autoridades militares recibirán las leyes, decretos y órdenes directamente por el ministerio respectivo. Las recibirán del mismo modo y en sus correspondientes ramos, los tribunales de justicia, la Contaduría general, la administración general de correos, la dirección de estudios y la casa de moneda.

Art. 7°. Corresponde á los gobernadores de las provincias.

1°. Cuidar de la tranquilidad, del buen orden y de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos de la provincia, y velar y promover la observancia de la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de los tribunales y juzgados.

2°. Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los períodos señalados por la Constitución y las leyes.

3°. Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia, desempeñen exactamente sus deberes, auxiliándolos siempre que sea necesario, en el libre y expedito ejercicio de sus funciones.

Digitized by Google

4°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios que crean convenientes, conforme á las circunstancias locales para su adelantamiento, mejora y perfección.

5°. Cuidar de que los senadores y representantes, asi los principales, como los suplentes en su caso, concurran á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias á que sean convocados por la autoridad competente.

6°. Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebren con la decensia y solemnidad debidas en los días señalados por la ley.

7°. Remitir al Poder Ejecutivo en el mes de Marzo de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y cada cuatro años el censo general de su población, y los datos relativos á los productos naturales é industriales de ella.

8°. Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y promover la propagación y conservación de la vacuna.

9°. Velar sobre la buena recaudación, inversión y dirección de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conservación de sus edificios, de los establecimientos públicos, como colegios y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerías, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza.

10. Promover activamente los progresos de la enseñanza é instrucciones pública en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes á todas las clases del pueblo.

11. Pedir á los tribunales de justicia y jueces de 1ª. instancia cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan ó de que reciban quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiente, si fuere de los juzgados á los tribunales respectivos, y las de estos á la Corte Suprema.

Digitized by Google

12. Presidir los remates que se hicieren en sus provincias de cuenta de la hacienda nacional, y aprobar aquellos cuya aprobación no esté reservada al Poder Ejecutivo.

13. Poner el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les dé posesión de sus destinos y se les satisfaga su renta.

14. Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por quince días, siempre que haya causales justas.

15. Dictar órdenes y decretos generales, en ejecución de las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo; pero no pueden suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos.

16. Averiguar qué bienes ó capitales existen en la provincia, destinados á obras de beneficencia pública, y cuidar de que se les dé su debida aplicación.

17. Visitar la provincia con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos, y proveyendo á ellos conforme á la ley. Estas visitas se harán á costa de los gobernadores sin gravar en nada á los pueblos.

18. Decidir gubernativamente y sin fórmulas judiciales los reclamos sobre agravios en el repartimiento de contribuciones, distribución de bagajes, conscripción y reemplazo del ejército.

19. Declar exentos del pago de la contribución personal en todo ó en parte, á los que acrediten hallarse imposibilitados de trabajar ó contraerse á algún género de industria, por padecer lesión corporal ó incapacidad mental, previo el reconocimiento de dos facultativos ó empíricos y el informe del colector.

20. Declarar igualmente exentos de pagar la contribución personal por el año de su servicio á los indígenas que sirven de postas, postillones ó guías á los correos.

21. Ejercer en los negocios de Patronato eclesiástico las funciones que la ley de la materia atribuye á los intendentes y gobernadores.

Digitized by Google

22. Visar y expedir gratuitamente los pasaportes de las personas que salgan del país ó vengan de fuera de la República; más á las que anduvieren en las provincias interiores, se les concederá según los bandos de buen Gobierno y cuando las circunstancias así lo exigieren.

23. Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, las almonedas, y cualesquiera otros contratos en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales y provinciales.

24. Visitar los archivos del Concejo provincial, y examinar la inversión de sus rentas, sometiendo á juicio á los que hubiesen omitido su recaudación ó mal versado su producto.

25. Oir y resolver con aprobación del Poder Ejecutivo los acuerdos del Concejo relativos á la atribución 18 art. 20 de esta ley.

26. Visitar anualmente con dos concejeros nombrados por el Concejo, las tierras de egidos ó pertenecientes á los propios de la provincia, evitando las introducciones, usurpaciones y abusos que se notaren.

27. Ejercer la autoridad gubernativa, económica en la dirección y administración de las rentas nacionales, cobranza de debitos y promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional.

28. Celebrar contratos con los particulares para construcción de cementerios, de paseos públicos ó de cualesquiera otros establecimientos de utilidad, de beneficencia ó de recreo, cediendo sus productos al empresario por tiempo limitado. Esta atribución se ejercerá previo informe del Concejo provincial.

29. Pueden imponer por pena correccional una multa de 4 hasta 12 pesos á los empleados en quienes notaren faltas leves, pero si merecieren mayor castigo ordenarán que el juez competente les siga causa y darán cuenta al Poder Ejecutivo.

30. Pueden imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía y bandos de buen Gobierno; para lo que precederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la corrección. La providencia del Gobernador en este caso se hará saber al penado antes de ejecutarla.

Digitized by Google

31. Pueden imponer arrrestos que no excedan de tres días ó multas que no pasen de veinticinco pesos, á los que les falten al debido respeto á tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas ó cuando les desobedezcan ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince días, ó con una multa que no exceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse sino previa una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el delito.

32. Requerir á las autoridades militares para que castiguen á los oficiales ó soldados que en marcha ó en guarnición cometieren algún exceso contra la persona ó bienes de los ciudadanos.

33. Asistir y presidir las reuniones del Concejo provincial, cuando lo tuvieren á bien.

34. Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencias de las tropas que se acantonaren ó transitare por la provincia y cuidar de que sean satisfechos de sus sueldos, examinando al efecto las listas de revista que mensualmente debe pasárseles.

35. Exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir ó perseguir los delitos, y para ejecutar todas las providencias que sean de su resorte. Los jefes militares de la plaza concederán dicho auxilio sin examen ni reparo alguno.

36. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, y mandar pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, mientras tanto reciban nueva orden del Poder Ejecutivo.

37. Dictar órdenes de arresto cuando el bien del Estado ó la seguridad de algún individuo lo exija, ó cuando se hallare alguno delinquiendo infraganti; pero en estos casos deberán entregar los reos á disposición del juez competente en el perentorio término de 24 horas.

Digitized by Google

Art. 8°. Para las obras de fortificación de las plazas, construcción y reparo de los cuarteles de la provincia, y compra de los útiles para maestranza y artillería, librarán las cantidades necesarias de la hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversión.

Art. 9°. El Gobernador residirá en la capital de la provincia, y no podrá salir fuera de ella sin permiso expreso del Poder Ejecutivo.

Art. 10°. En caso de enfermedad, ausencia, ú otra cualquiera falta del Gobernador que no pase de quince días, hará sus veces el corregidor del cantón capital de provincia, y en su falta el concejero provincial más antiguo, y entenderán en todos los ramos de hacienda, Gobierno y policía; más en el caso de visita de la provincia, ó en cualquier otro en que el Gobernador se ausente de la capital por razón de su destino, el corregidor ó el concejero no ejercerá otras funciones que las necesarias para conservar el orden público.

Art. 11°. Por muerte, destitución, renuncia ó cualquier otro impedimento que pase de quince días, deberá el Poder Ejecutivo nombrar la persona que debe desempeñar la Gobernación.

Art. 12°. Los gobernadores no pueden ser recusados, ni pueden imponerse contra sus providencias gubernativas excepción ni recurso alguno; más la parte agraviada podrá quejarse ó entablar acusación ante la Corte Suprema.

Art. 13°. Ningún decreto de los gobernadores de provincia en Concejo, sobre creación de nuevas rentas municipales, ó medios y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobación de la comisión permanente del Senado, y previo informe del Poder Ejecutivo.

Art. 14°. Los gobernadores decidirán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes, tenientes, suplentes y demás funcionarios que nombre el Concejo provincial. El que diga de nulidad de cualquiera de estas elecciones,

Digitized by Google

ocurrirá al Gobernador en el perentorio término de ocho días contados desde la fecha de la elección. El Gobernador decidirá de la nulidad gubernativamente en los ocho días siguientes, y su decisión se llevará á puro y debido efecto.

Art. 15°. Los gobernadores tendrán un secretario nombrado por el Poder Ejecutivo, y amovible por este, previo informe del Gobernador respectivo. Corresponde al secretario el arreglo y buen orden del despacho en la secretaría, y cuidar de su policía: le están subordinados los oficiales subalternos, y es responsable de sus omisiones ó descuidos, igualmente que de la conservación y buena custodia del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

Art. 16°. Los gobernadores tendrán igualmente para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir las plazas de aquellos que juzgue innecesarios.

Art. 17°. Los gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un general de brigada.

TITULO 2°.

Del Concejo de provincia.

Art. 18°. En las capitales de las provincias de Quito, Cuenca y Guayaquil, habrá siete concejeros provinciales, y en las demás á cinco, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 19°. Los concejeros durarán en sus funciones dos años contados desde la fecha de su nombramiento, y no podrán ser reelegidos contra su voluntad hasta pasado un período de dos años.

Art. 20°. Son atribuciones del Concejo:

1°. Dar su dictamen al Gobernador en todo lo que tenga por conveniente consultarlo.

2°. Preparar y presentar al Gobernador los decretos que debe expedir en observancia de las leyes vigentes sobre fomento de la educación primaria y secundaria: sobre policía, régimen municipal y sus rentas: sobre facilitar y mejorar las vías de

Digitized by Google

comunicación por tierra y agua: sobre fomento de la agricultura, industria y comercio: sobre el cuidado y mejora de los panteones, hospitales, hospicios, cárceles, carnicerías, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia.

3°. Administrar é invertir los caudales de propios, arbitrios y de policía, fijando anualmente sus gastos, todo con previa aprobación del Gobernador respectivo.

4°. Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubieren cabido á la provincia, en caso que la ley no lo haya cometido á otra autoridad.

5°. Auxiliar al Gobernador en la formación del censo y estadística de la provincia, suministrando los datos que se le pidan, y cumpliendo las órdenes que se le dieren.

6°. Proponer al Gobernador la persona ó personas que deban servir de administradores ó tesoreros de las rentas provinciales, y aprobar las fianzas que éstos deben rendir.

7°. Exigir las cuentas que deben presentar dichos administradores ó tesoreros á lo más el 1°. de Febrero del año siguiente, pasarlas con sus observaciones al tribunal de cuentas, y deponerlos siempre que no hayan rendido la cuenta el día prefijado, proponiendo inmediatamente otro á la Gobernación.

8°. Elegir anualmente el 25 de Diciembre los alcaldes ordinarios, tenientes parroquiales y sus respectivos suplentes que correspondan á la provincia.

9°. Nombrar el mismo día los alguaciles mayores correspondientes á los cantones de la provincia. Estos funcionarios durarán dos años en su destino y podrán ser reelegidos.

10. Nombrar anualmente un personero síndico de fuera del cuerpo. Este funcionario llevará la voz fiscal en los intereses provinciales; informará en los proyectos de decreto que deban pasarse á la Gobernación, y ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes concedían á los procuradores municipales, pero no tendrá votos.

11. Admitir con aprobación del Gobernador las renuncias que hicieren con justa causa los empleados nombrados por el

Digitized by Google

mismo Concejo, y llenar las vacantes que resultaren en los mismos destinos, por muerte, destitución, ó cualquier otro motivo.

12. Nombrar los jueces de hecho, conforme á la ley de imprenta.

13. Nombrar los dependientes del ramo de policía que el reglamento de la materia no haya atribuido á otra autoridad, y los demás que deban servir al mismo Concejo.

14. Nombrar un médico de la ciudad para la asistencia de los pobres, asignarle su dotación de los fondos municipales, con aprobación del Gobernador, y velar sobre el buen desempeño de sus deberes. Será de cargo del médico de la ciudad conservar la vacuna y propagarla según los acuerdos del Concejo.

15. Formar el reglamento de policía que deba regir en la provincia y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación por conducto del Gobernador respectivo.

16. Formar los reglamentos conducentes á su régimen interior, arreglo de sus trabajos, recaudación é inversión de las rentas de propios y de policía, dando cuenta al Gobernador de la provincia para su aprobación.

17. Corregir á los miembros del Concejo y dependientes que infrijan su reglamento interior, con multas que no pasen de veinticinco pesos, destinados á las rentas provinciales.

18. Proponer al Gobernador lo conveniente sobre la adquisición y arrendamiento de las tierras de propios ó de cualquiera otros bienes que sean de la provincia ó de los cantones.

19. Nombrar dos concejeros para que acompañen al Gobernador en la visita que debe hacer anualmente de las tierras de egidos y de las pertenecientes á propios.

20. Cuidar de la conservanción y propagación del fluído vacuno, y proponer á la Gobernación todos los medios y arbitrios conducentes á la salubridad pública.

21. Ejercer el Patronato que residia en las municipalidades, y generalmente todas las facultades que le atribuían las leyes.

Art. 21°. El Concejo provincial propondrá á la Gobernación los medios y arbitrios conducentes para proporcionar

Digitized by Google

tanto á los pobres recogidos en los hospicios como á los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles á beneficio de su mantención y de los fondos del establecimiento.

Art. 22°. No podrán ser miembros de un mismo Concejo los parientes que estén dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad.

Art. 23°. Cuando el Gobernador de la provincia no asista al Concejo provincial, hará de Presidente el concejero más antiguo, y en su falta, el que le siga por el orden de su nombramiento.

Art. 24°. El Concejo tendrá sus sesiones ordinarias un día á la semana, el cual se prefijará por su reglamento, y podrá ser convocado extraordinariamente por el Gobernador ó el Presidente del Concejo. Para cualquiera de sus acuerdos bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 25°. Cada Concejo provincial tendrá un secretario nombrado por el Gobernador á propuesta del Concejo y amovible en los mismos términos. Tendrá así mismo los amanuenses y porteros que se juzgue necesarios según las circunstancias locales, á juicio del Concejo y del Gobernador respectivo.

Art. 26°. Concluidas las elecciones de alcaldes, tenientes y demás funcionarios nombrados por el Concejo, su Presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado por el secretario, que servirá de título bastante para que se les ponga en posesión de sus destinos.

TITULO 3°.

De los corregidores.

Art. 27°. Cada cantón será regido por un corregidor que es el agente natural é inmediato del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo. Su duración es la de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y para entrar en posesión del destino prestarán el juramento correspondiente ante el Gobernador.

Digitized by Google

Art. 28°. Para ser corregidor se necesitan las mismas calidades que para ser Gobernador.

Art. 29°. En todo lo perteneciente al orden y seguridad del cantón y á su Gobierno político y económico, los corregidores son jefes de él, y le están subordinados los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, excepto aquellos que en la capital de la provincia dependen inmediatamente de la Gobernación, los cuales solo están sometidos al corregidor en cuanto al buen orden y policía del cantón.

Art. 30°. Toda ley, decreto, orden ó disposición gubernativa que debe llegar al conocimiento del pueblo, se comuniuará á los corregidores para que cuiden de su publicación circulación y cumplimiento. Los corregidores exigirán recibos de los tenientes para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 31°. Son atribuciones de los corregidores:

1ª. Visitar á su costa y sin gravar á los pueblos todas las parroquias de su cantón para los fines indicados en el art. 7°. atribución 17.

2ª. Informar al Gobernador sobre los empleados del cantón que deban removerse por ineptitud ó negligencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tuviere.

3ª. Cuidar de que los juzgados del cantón administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan ó reciban quejas.

4ª. Remitir al Gobernador en el mes de Febrero de cada año un cuadro de los nacidos, casados y muertos en el año precedente, y un plan estadístico del cantón.

5ª. Ejercer todas las funciones que en el ramo de policía les atribuyan los reglamentos de la materia, y vigilar con especialidad: 1°. que no haya cuestores de limosnas sin licencia por escrito del Gobernador y del ordinario ó vicario de la capital de la provincia: 2°. que no haya vagos ni mal entretenidos, y al efecto los pondrá en el taller de algun artesano ó los entregarán al servicio de las armas si fuesen útiles para ello, ó al de

Digitized by Google

la policía del lugar para que trabajen á ración y sin sueldo por un tiempo determinado, que no podrá pasar de tres meses: 3°. que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito de la autoridad que designe el reglamento de la policía: 4°. que las diversiones públicas y permitidas no sean contrarias á la moral, ni que haya casas de juego de envite y azar; y 5°. que haya en el cantón la abundancia necesaria de víveres.

6ª. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres ni se ofenda la decencia pública con estampas ú otros objetos obscenos, ó libros prohibidos por la ley; para cuyo fin los recogerán y harán quemar las expresadas estampas ú objetos, é impondrán á los que los tuvieren, las penas correccionales que la ley determine.

7ª. Mandar aprehender los delincuentes que haya en el territorio de su mando y entregarlos á la autoridad competente.

Art. 32°. Siempre que los corregidores se encuentren en el caso del artículo 7°. atribución 31 podrán imponer hasta la mitad de las penas que allí se señalan.

Art. 33°. Son comunes á los corregidores en sus respectivos cantones las facultades concedidas en los incisos 1°., 2°., 3°., 4°., 6°., 8°., 9°., 30, 32, y 35 del art. 7°.; debiendo ejercerlas con sujeción al Gobernador y dirigirse por su conducto, siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 34°. Las faltas temporales de los corregidores se suplirán por el alcalde ordinario de primer voto, en su defecto por el segundo, y á falta de éste por los suplentes.

Art. 35°. Los corregidores que no sean recaudadores tendrán un escribiente, cuya dotación se fijará por el Poder Ejecutivo según las circunstancias locales y se pagará de las rentas municipales.

TITUTO 4°.

De los alcaldes ordinarios.

Art. 36°. En cada cabecera de cantón habrá alcaldes ordinarios y suplentes en el número que sea necesario á juicio del Poder Ejecutivo. Durarán un año en sus funciones, pudiendo

Digitized by Google

ser reelegidos, y ejercerán las funciones que les estén designadas por las leyes.

Art. 37°. Para ser alcalde ordinario ó suplente se requieren las mismas calidades que para ser nombrado elector.

Art. 38°. Los alcaldes ordinarios y sus suplentes serán nombrados de uno en uno por el Concejo de provincia por votación nominal y á pluralidad absoluta de votos; se posecionarán de sus destinos el 1°. de Enero, prestando el juramento constitucional, los de la capital de la provincia ante el Gobernador y Concejo provincial, y los de los otros cantones ante su respectivo corregidor.

Art. 39°. En caso que falten ó estén impedidos legítimamente para conocer en una causa los alcaldes ordinarios y sus suplentes, los subrogarán en la capital de la provincia los concejeros provinciales por el orden de su nombramiento, y en los otros cantones, pasará la causa al cantón más inmediato.

§°. único. Esta disposición no se entiende con el concejero que estuviese supliendo las faltas del Gobernador.

Art. 40°. Los alcaldes ordinarios y sus suplentes no podrán ausentarse en las capitales de provincia sin licencia por escrito del Gobernador, y en las cabeceras de cantón, sin la del corregidor: estas licencias no podrán concederse por más de quince días sin conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 41°. Los alcaldes ordinarios ejercerán sus funciones judiciales aún cuando se hallen encargados accidentalmente del corregimiento.

TITULO 5°.

De los tenientes parroquiales.

Art. 42°. En cada parroquia y sus anejos habrá uno ó más tenientes parroquiales á juicio del Gobernador con su Concejo.

Art. 43°. Los tenientes parroquiales son agentes naturales é inmediatos de los corregidores, y ejercerán las funciones políticas y judiciales que les estén atribuidas por las leyes.

Digitized by Google

TITULO 6°.

Disposiciones generales.

Art. 44° El Poder Ejecutivo ejercerá su vigilancia sobre todas las autoridades de la República, en lo relativo al desempeño de sus funciones, á la conservación del orden público, al cumplimiento de las leyes, y á impedir cualesquiera desórdenes y abusos.

Art. 45°. El Poder Ejecutivo con informe de los gobernadores en Concejo, y previa aprobación de la Comisión permanente, demarcará los cantones como más convenga, agregándoles ó quintándoles alguna ó algunas parroquias, estableciendo los corregidores y alcaldes que fuesen necesarios, ó reuniendo en un circuito judicial dos ó más cantones.

Art. 46°. Cuando las circunstancias del Estado exijan proveer á la subsistencia del ejército por método de provisión, no podrá ésta correr jamás por cuenta de los gobernadores ni de los jefes de sus respectivos cuerpos militares, sino que se hará por contratas particulares celebradas en público y en el mejor postor.

§°. único. Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 47°. En todas las provincias se publicará anualmente ó en períodos más cortos, un cuadro de los ingresos y egresos de las rentas provinciales y de policía: esta publicación se hará por la imprenta, donde la hubiere, y donde no, se fijará en los parajes públicos.

Art. 48°. Las rentas municipales y de policía no se invertirán en las diversiones públicas. En las fiestas cívicas y las religiosas que según la ley deban costearse de esos fondos, se hará con arreglo al presupuesto que se forme.

Art. 49°. Los concejeros provinciales, alcaldes ordinarios y demás empleados cuya renta exeda de quinientos pesos, guardarán prisión en las casas municipales bajo su palabra de honar en los casos en que según las leyes se decrete auto de prisión contra ellos; y no serán llevados á la cárcel pública, sino

Digitized by Google

cuando el delito por el que se les juzga merezca pena capital, presidio, destierro por diez años ú obras públicas, ó cuando quebrantado su palabra de honor salieren de las casas municipales en que estuvieren presos.

Art. 50°. Los gobernadores corregidores, y tenientes parroquiales cuidarán de que no se disminuya la anchura de los caminos públicos que debe ser á lo menos de veinticinco varas. Cuidarán así mismo de que las aguas de las heredades no se arrojen á dichos caminos, y tendrán facultad para restituirles su debida anchura, allanando los obstáculos que para esto encontrasen y castigando á los que se hubiesen introducido en ellos con la multa de doce pesos, aplicables á la composición de los mismos caminos.

Art. 51°. Cuando haya de conducirse agua al travez de los caminos públicos se verificará por medio de cañerías cubiertas. Los infractores serán castigados por los mismos funcionarios con la multa prescripta en el artículo anterior.

Art. 52°. En las concurrencias públicas, cuyo ceremonial debe arreglar el Poder Ejecutivo, el corregidor presidirá á los alcaldes y éstos á los concejeros provinciales.

Art. 53°. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el régimen político, económico y gubernativo de las provincias.

Dada en Quito á 5 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 10 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Se concede á José Antonio de Irisarri y compañía el privilejio exclusivo de convertir en agua potable, limpia y cristalina la del río de Guayaquil.

Art. 2°. El privilejio que se concede es para que ningún otro en el discurso de diez años pueda servirse del mismo principio de emplear el fuego en la descomposición del agua, para hacer potable la del río de Guayaquil.

Art. 3°. El empresario en virtud de este privilejio y según los términos de su propuesta queda obligado: 1°. á proveer al público por el espacio de diez años y en toda estación de agua potable, limpia y cristalina: 2°. á vender esta agua en todo tiempo á razón de medio real por barril, cuando se compre á las orillas del río, y á la de tres cuartos de real, cuando se compre á las puertas de cada casa: 3°. á dar principio á esta empresa dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de la concesión de este privilejio, y á sufrir la pena pecuniaria que el Poder Ejecutivo asignare al empresario siempre que no cumpla con las obligaciones estipuladas; y 4°., á establecer el depósito de los barriles de agua á la orilla del río en el punto que designare el empresario, con aprobación del Gobernador de la provincia de Guayaquil.

Dado en Quito á 17 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Cualquier propietario de fundo urbano podrá edificar casas nuevas ó reedificar las antiguas, levantándolas ó poniendo en ellas las mejoras que crea conducentes á su comodidad particular ó al ornato público, siempre que observe los reglamentos de policía.

Art. 2°. El vecino de la casa colindante tendrá sólo derecho á impedir que el que ha levantado la pared contigua ó de medianía á más altura que la de la forma antigua, abra ventanas que causen registro ó imponga otra servidumbre, que perjudique á la seguridad de su casa, ó sea capaz de destruir ú ocasionar un notable daño á su edificio; más estas obras podrán hacerse libremente en el interior de la propia casa, y cuando las paredes sobre que se construyan no sean de medianía.

§°. único. Habiendo una calle de por medio, no tendrá derecho alguno el vecino para impedir que el dueño de la casa fronteriza levante su pared hasta la elevación que le permitan los reglamentos de policía, y para que abra en ella ventanas ó la reedifique como mejor le parezca.

Art. 3°. El que levante á mayor altura la pared de medianía, debe costear todos los gastos de la pared añadida y los reparos de la pared comun. Más si la pared de medianía no se hallase en estado de sostener el aumento, la construirá enteramente á sus expensas y el exceso que se le dé al ancho de la pared debe estar al lado de su casa. Si el vecino no ha contribuido á la reconstrucción ó aumento de la pared de medianía, puede recuperar el derecho á ella pagando la mitad del costo y el valor de la mitad del suelo ocupado por el exceso, sin que pueda resistirlo su copropietario.

Art. 4°. El reparo y reedificación de una pared de medianía debe costearse en comun por los que tienen derecho á ella. Puede sin embargo eximirse de este costo al copropietario que

Digitized by Google

renunciare á la medianía, con tal que la pared no sostenga un edificio que le pertenezca.

Art. 5°. Ninguna servidumbre cuyo uso deba causar la ruina ó deterioro del edificio sobre que se halla impuesto, podrá ganarse por medio de la prescripción.

Art. 6°. En la pared de medianía puede cada uno de sus dueños introducir bigas ó tirantes hasta la mitad del espesor de ella, quedando siempre responsable á los perjuicios que pudieran causarse por esta razón.

Art. 7°. Todo terreno ó solar de personas particulares que en la parte que da á la calle, no se halle bien amurallado con una pared de dos varas y media de alto por lo menos, ó que no se edifique dentro de un año de publicada esta ley, será vendido en remate público con la misma calidad de que en el término de un año será edificado y amurallado. Lo propio se observará con algún edificio que amenace ruina y que su dueño no lo repare en este tiempo.

Art. 8°. Los terrenos, solares ó edificios pertenecientes á casas de comunidad ó establecimientos públicos, que se hallen en el caso del artículo anterior, ó que hayan permanecido sin edificarse por el espacio de veinte años, ó que se consideren inútiles ó innecesarios para el servicio del mismo convento, monasterio, ó edificios públicos, se deberán vender por los propios interesados en el preciso término de un año, quedando derogado en esta parte lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 17 de Abril de 1839.

Art. 9°. Si en el término de un año no se vendieren estos terrenos, ó no se edificaren por los mismos interesados, el Poder Ejecutivo previo informe del Concejo provincial respectivo, mandará enajenarlos en subasta pública con las formalidades de ley, practicándose su tasación por dos peritos nombrados, uno por el convento ó monasterio y otro por el comisario de policía, quien deberá en este caso agitar el remate.

Art. 10°. Los productos de estas ventas serán en beneficio de los mismos conventos ó monasterios á que pertenezcan los edificios, terrenos y solares, según las providencias que al

Digitized by Google

efecto dictare el prelado diocesano, á quien se deberá dar cuenta de su inversión.

Art. 11°. Estos terrenos ó solares de las casas de comunidades, se venderán con la expresa condición de que los compradores han de edificar sobre ellos, y que si dentro de dos años no lo verificanse, se les ha de obligar á vender á otras personas con este mismo cargo.

La presente ley sólo tendrá lugar por ahora en las capitales de distrito; y para que el Poder Ejecutivo pueda hacerla extensiva á cualquiera otra de provincia deberá preceder la solicitud ó informe del Concejo provincial y demás autoridades locales.

Dada en Quito á 17 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdiviezo.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Se prohibe la importación de esclavos en el territorio del Estado, y se declaran libres los que se introduzcan bajo cualquier pretexto contra el tenor de esta ley, quedando responsables las autoridades que omitan su cumplimiento.

§°. único. Se exceptúan de esta disposición aquellos que se introduzcan para empresas agrícolas y minerales, previo el permiso especial del Gobierno que designará el número.

Art. 2°. Los hijos de las esclavas existentes en el territorio de la República, nacen libres, pero permanecen en poder de los amos de sus madres hasta la edad de veinticinco años en recompensa de la educación, vestido y alimento que éstos están obligados á darles en indemnización del servicio que les prestarán dichos ingenuos hasta cumplir la edad prefijada.

Digitized by Google

§°. 1°. Podrán salir del poder de los amos de sus madres antes de los veinticinco años, siempre que acrediten no ser alimentados ni vestidos por ellos, ó que les hagan sufrir maltrato y vejaciones.

§°. 2°. El dueño de la esclava al venderla, no podrá separar de ella á su hijo menor de veinticinco años.

Art. 3°. Las disposiciones del artículo anterior relativas á la edad de los hijos de las esclavas, hasta la que deben permanecer al servicio y bajo la protección de aquellos, regirán desde la publicación de la presente ley.

Art. 4°. Los consortes de un matrimonio esclavo, no podrán ser vendidos jamás con separación.

Art. 5°. El dueño de hacienda, ó de cualquier otro establecimiento en que se encuentre un esclavo prófugo, estará obligado á pagar íntegramente al amo de éste, el valor de los jornales, por todo el tiempo que el propietario pruebe que el esclavo ha estado prófugo aun cuando no hubiese, permanecido en donde fuese aprehendido, más de un mes.

Art. 6°. El que retenga al libre hijo de esclava, menor de veinticinco años, y que esté sujeto al señor dè ésta, en conformidad de la actual ley, le pagará por pena 4 pesos al mes en las provincias interiores, y ocho en las litorales.

Art. 7°. Los fondos de manumisión que estuviesen recaudados ó por recaudarse hasta la fecha de la publicación de esta ley, serán invertidos en el objeto á que están destinados.

Art. 8°. Quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1821, la de 22 de Marzo de 1837 y todas las demás disposiciones que hayan regido sobre manumisión.

Dada en Quito á 18 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de Junio de 1843.—Ejecútese.—(Firmado).—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1°. Las vacantes que ocurran en la comisión permanente del Senado, por muerte ó renuncia de alguno de los nombrados para componerla, se llenará en receso del Congreso por las misma comisión permanente, llamando á alguno de los senadores que estuvieren en la capital ó más inmediatos.

Art. 2°. Si entre los senadores que hayan quedado, ninguno hubiese que corresponda al distrito á que pertenecía el senador que ha dejado la vacante, se llamará precisamente en su lugar á alguno de los senadores del mismo distrito; pero si hubiese ya otro de ese distrito, se llamará indistintamente á cualquiera de los que se hallaren más inmediato.

Art. 3°. El senador nombrado para componer la comisión permanente que no haya prestado el juramento respectivo ante la Convención, ó ante el senado, podrá emitirlo ante la misma comisión permanente.

Art. 4°. La falta absoluta del Presidente de la comisión permanente se llenará por el senador que le subrogase; pero la temporal, por el que se le siga según el orden de su nombramiento.

Dado en Quito á 18 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de Junio de 1843.—Ejecútese.—(Firmado).—JUAN JOSÉ FLORES.—Por orden de S. E. —*Juan Hipólito Soulin.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Las armas de la República serán en la forma siguiente: el escudo tendrá una altura dupla á su amplitud; en la parte superior será rectangular, y en la inferior elíptico. Su campo se dividirá interiormente en tres cuarteles: en el superior se colocará sobre fondo azul, el Sol, sobre una sección del zodiáco: el cuartel central se subdividirá en dos, y en el de la derecha sobre fondo de oro, se colocará un libro abierto en forma de tablas, en cuyos dos planos se inscribirán los números romanos I, II, III y IV indicantes de los primeros artículos de la Constitución; en el de la izquierda sobre fondo de sinople ó ó verde, se colocará un caballo. En el cuartel inferior, que se subdividirá en dos, se colocará en fondo azul, un río, sobre cuyas aguas se represente un barco; y en el de la izquierda sobre fondo de plata se colocará un volcán. En la parte superior del escudo, y en lugar de cimera, descansará un cóndor, cuyas alas abiertas se extenderán sobre los dos ángulos. En la orla exterior, y en ambas partes laterales, se podrán banderas y trofeos. (1)

Dado en Quito á 18 de Junio de 1843.—El Presidente, *José Félix Valdivieso.*—El diputado secretario, *Antonio Martínez Pallares.*—El diputado secretario, *Vicente González.*

Palacio de Gobierno en Quito á 19 de Junio de 1843.—Ejecútese.—JUAN JOSÉ FLORES.—Por S. E.—*Juan Hipólito Soulin.* (2)

---

(1) Derogada por la ley de 6 de Noviembre de 1845, sobre igual materia.

(2) En el año de 1843 se expidió además de las leyes que aquí van recopiladas, una de *Elecciones*, pero por más que hemos trabajado por conseguirla nos ha sido imposible.

Digitized by Google

1845 (1)

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

1°. Que el Pueblo Ecuatoriano ha entrado en el goce de la libertad por los distinguidos, recomendables y patrióticos esfuerzos de los Honorables individuos que han desempeñado el Gobierno Provisorio del Estado, dirijiendo los negocios públiblicos con acierto, y

2°. Que habiendo cesado en este día el Gobierno Provisorio, no puede carecer la Nación del ejercicio del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Art. 1°. La Convención Nacional dá á los Honorables Ciudadanos encargados del Gobierno Provisorio de la República, las más expresivas gracias por el acertado desempeño en sus importantes funciones.

Art. 2°. Encarga á los mismos individuos el Poder Ejecutivo hasta que se elija constitucionalmente el Magistrado que haya de ejercerlo.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca, á tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la Convención, *Pablo Merino.*—El diputado secretario, *Manuel Bustamante.*—El diputado secretario, *Francisco Montalvo.*

Publíquese y circúlese para su cumplimmiento.

(1) La Convención Nacional se reunió el día 3 de Octubre de 1845 y continuó sus sesiones hasta el 7 de Febrero de 1846. Siguiendo el orden de años que hemos establecido, figuran en los correspondientes á 1845 las leyes y decretos expedidos durante él, y en 1846, tanto los que después de Enero de este último año expidió la Convención, como las correspondientes al Congreso que se reunió después y en el mismo año.

Digitized by Google

Dado en la casa de Gobierno en Cuenca á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Primero de la Libertad.—OLMEDO.—ROCA.—NOBOA.—El secretario general, *José María Urbina.*

LA COVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guayaquil, levantándose contra la tiranía, ha restaurado la libertad del Ecuador y que con su ejemplo y auxilios ha exitado á todos los pueblos de la República á sacudir gloriosamente la opresión en que yacían;

DECRETA:

Art. 1°. Una acción de gracias al heróico pueblo de Guayaquil por su gloriosa insurrección del seis de Marzo de 1845.

Art. 2°. Que el seis de Marzo de todos los años, se celebre una Misa de gracias en todos los pueblos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Cuenca á 11 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Pablo Merino.*—El diputado secretario, *Manuel Bustamante.*—El diputado secretario, *Francisco Montalvo.*

Ejecútese.—Dado en la casa del Gobierno en Cuenca á 11 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—OLMEDO.—ROCA.—NOBOA.—El secretario general, *José María Urbina.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Provisorio del Ecuador, establecido en Guayaquil, reconocido y confirmado por todos los pueblos de la República, ha llenado cumplidamente su misión, dirigiendo los negocios públicos con tino y sabiduría, hasta restablecer la libertad y nacionalidad del Ecuador;

DECRETA:

Art. único. Que los ciudadanos José Joaquín Olmedo, Vicente Ramón Roca, y Diego Noboa, que componen el Gobierno Provisorio, han merecido bien de la Patria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca á 13 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Pablo Merino.*—El diputado secretario, *Manuel Bustamante.*—El diputado secretario, *Francisco Montalvo.*

Ejecútese.—Dado en la casa de Gobierno en Cuenca á 13 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—OLMEDO.—ROCA.—NOBOA.— El secretario general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias en que se halla el Ecuador después de haber conquistado su libertad, á esfuerzos de inmensos sacrificios, exigen emplear medios prontos y eficaces para la conservación del orden y tranquilidad pública,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Gobierno Provisorio para trasladar de un puesto á otro de la República, ó espulsar de su territorio, á los desafectos á la presente administración, que con hechos ó palabras amenacen el orden establecido; entre tanto la Convención Nacional dicte las medidas que crea convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca, á 15 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Pablo Merino.—Manuel Bustamante*, Diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Cuenca á 15 de Octubre de 1845.—1°. de la Libertad.—OLMEDO.—ROCA.—NOBOA.—El secretario general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la República del Ecuador, al restablecer su libertad política y su nacionalidad, debe designar el escudo de armas y el pabellón propio con que se distinga y sea reconocida de las demás naciones;

DECRETA:

Art. 1°. Las armas del Ecuador serán un escudo ovalado que contenga interiormente, en la parte superior, el Sol con aquella porción de la eclíptica en que se hallan los signos correspondientes á los meses memorables de Marzo, Abril, Mayo y Junio. En la parte inferior, á la derecha, se representará

Digitized by Google

el monte histórico Chimborazo, del que nacerá un río, y donde aparezca más caudaloso, estará un buque de vapor, que tenga por mástil un caduceo, como símbolo de la navegación y del comercio, que son las fuentes de la prosperidad del Ecuador. El escudo reposará en un lío de haces consulares, como insignia de la dignidad republicana: será adornado exteriormente con banderas nacionales y ramos de palma y laurel, y coronado por un cóndor con las alas desplegadas.

Art. 2°. El pabellón nacional se compondrá de tres cuarteles divididos por líneas verticales: el del centro será azul celeste, y blancos los de los estremos, expresando los colores naturales del cielo del Ecuador. En el cuartel azul se pondrá siete estrellas, como símbolo de las siete provincias que componen la República.

Art. 3°. Las plazas de armas, las fortalezas y los buques de guerra enarbolarán el mismo pabellón, con la diferencia de que en el cuartel azul, llevará, en la parte superior, las siete estrellas, y poco más abajo, el escudo de armas de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca á seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—1°. de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Pablo Merino.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca á seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—1°. de de la Libertad.—OLMEDO.—ROCA.—NOBOA.—El secretario general, *José María Urbina.* (1)

---

(1) Véase la nota puesta en la página 233.

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es preciso determinar las formalidades con que debe hacerse la publicación y juramento de la Constitución;

DECRETA:

Art. 1°. Se pasará con Mensaje al Poder ejecutivo un ejemplar de dicha Constitución, firmado por todos los diputados, para que la mande cumplir, imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Art. 2°. Recibida la Constitución, la autoridad principal de cada lugar mandará que todos los vecinos concurran á la igleglesia parroquial, matriz ó catedral para su promulgación: concluida ésta, el cura ú otro eclesiástico hará una breve exhortación análoga al objeto, y después, á invitación del majistrado principal, prestarán los concurrentes, á una voz, el juramento de obediencia y fidelidad á la Constitución de la República. Acto continuo se celebrará una Misa solemne de acción de gracias, y concluida se cantará el *Te Deum.*

Art. 3°. Los cuerpos del ejército, publicada la Constitución en su presencia, prestarán el juramento al frente de sus banderas.

Art. 4°. El día del juramento será solemnizado con fiestas públicas.

Art. 5°. De todos los actos prevenidos en esta ley, se remitirá al Ejecutivo copia certificada, y se hará su publicación en los impresos oficiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Cuenca á 11 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Digitized by Google

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca á 12 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro general, *José María Urbina*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es muy conveniente el ejercicio del Poder Ejecutivo en el mismo lugar donde se encuentra reunida la Convención.

DECRETA:

Art. único El Poder Ejecutivo se ejercerá en esta ciudad, hasta que la presente Convención termine sus sesiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca á 11 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte*:—*Manuel Bustamante*, diputado secretario. —*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca á 12 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

Deseando señalar con actos de filantropía la era de su libertad, y dar á conocer á los pueblos los principios liberales que la animan en sus deliberaciones.

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1°. Ninguno será perseguido por sus opiniones políticas, ni por los servicios que hubiese hecho á la Administración pasada.

Art. 2°. No podrán volver al país, los que voluntariamente, ó de orden del Gobierno, han salido del territorio ecuatoriano por causas políticas, á menos que soliciten y obtengan del Congreso, y en su receso del Poder Ejecutivo, salvoconducto para regresar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca, á 15 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario. —*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 16 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Vice-presidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, *Pablo Merino.*—El Ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Guano y otras que están inmediatas deben formar uno de los cantones de la provincia del Chimborazo, tanto por su numerosa población, industria y comercio, como para facilitar la administración de justicia y la cobranza de la contribución personal de indígenas.

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1°. Se erigen en cantón las parroquias de Guano, Calpi, San Andres, Ilapo, Guanampo, Puela, Penipe, Quimiac y Cubijíes.

Art. 2°. La villa de Guano dará nombre al Cantón, y será su cabecera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Cuenca á 17 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.*—*Manuel Bustamante*, diputado secretario. —*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 20 de Diciembre de 1845.—1°. de la Libertad.—El Vice-presidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, *Pablo Merino.*—El Ministro general *José María Urbina.*

1846

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es importante levantar la carta geográfica de la República para fijar sus límites y trazar los caminos necesarios para franquear la comunicación de las provincias interiores con el mar;

Digitized by Google

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en virtud de la contrata celebrada con el ingeniero Sebastian Wisse, le mande levantar dicha carta, y emplee de los fondos públicos las cantidades necesarias para este objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á 24 de Enero de 1846.—2°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 26 de Enero de 1846.—2°. de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 139 de la ley orgánica de hacienda se ha dispuesto que todas las oficinas del Estado se coloquen en los edificios propios del Gobierno;

DECRETA:

Art. 1°. En los altos de la casa de la Aduana de Guayaquil se colocarán las oficinas siguientes: la de la Gobernación, la de la primera autoridad Militar de la Provincia, la Contaduría Mayor, la Corte Superior de Justicia, la Tesorería, el Concejo Municipal, la Administración de rentas municipales, el Consulado de Comercio y la Bolsa. En los bajos quedarán la oficina de la Aduana, la Administración de correos, la Escribanía de Hacienda y la Colecturía de rentas.

Art. 2°. La casa perteneciente al Consulado de Comercio se destina al establecimiento de una Escuela Normal, debien-

Digitized by Google

do servir los alquileres de los bajos de dicha casa para el sostenimiento de la mencionada escuela. Si no alcanzan dichos alquileres de la casa para el sostenimiento de la escuela, se completará lo que falte de los fondos municipales.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo dará las órdenes que crea convenientes para que el establecimientos expresado se haga á la brevedad posible y marche con regularidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á veintiseis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.–Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á 29 de Enero de 1846.—2°. de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1°. A los ministros secretarios del despacho corresponde ejercer en sus respectivos departamentos las funciones que les son peculiares.

Art. 2°. Al Ministro del Interior corresponde todo lo perteneciente al Gobierno político y económico de la República, á la policía general, á la instrucción pública, á la construcción de caminos, canales, puentes, limpiesa de ríos, desecasión de lagunas y pantanos; á toda obra de utilidad y ornato público, á la agricultura, comercio é industria; á las casas de misericordia, beneficencia, corrección, seguridad y castigo y á su fundación y conservación; á los límites de las provincias, cantones y pueblos con arreglo á las leyes y á la estadística de la República. Le pertenecen también las presentaciones y nombramien-

Digitized by Google

tos para las piezas eclesiásticas, y los nombramientos para las judicaturas, majistraturas con arreglo á la ley; las órdenes y resoluciones convenientes para promover y activar la recta administración de justicia; las que se dieren sobre asuntos de Patronato, policía superior eclesiástica y establecimientos regulares. Le toca así mismo avisar y comunicar sus nombramientos á todos los secretarios del despacho, y á las demás secretarías los decretos que acuerde el Poder Ejecutivo para su mejor organización: la provisión de todos los empleos correspondientes á los diversos ramos que están encargados á esta secretaría: expedir las cartas de naturaleza: guardar el sello de la República, el registro de las consultas y acuerdos del Consejo de Gobierno; y finalmente, todo lo que le atribuyen las leyes.

Art. 3°. Al encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores corresponden todos los negocios diplomáticos que puedan ocurrir con las naciones extranjeras, ó con sus ministros ó agentes cerca del Gobierno de la República: el nombramiento de ministros, cónsules, enviados y demás agentes diplomáticos, y todo lo demás que le atribuyen las leyes.

Art. 4°. Al Ministro de Estado en el despacho de Hacienda le corresponde todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público; á la cobranza é inversión de las contribuciones ordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase, decretadas por el Congreso para sostener las cargas del Estado en todos los ramos; á la casa de moneda, minas, canteras y salinas de todas clases; á los bienes mostrencos y nacionales, especialmente á las tierras de la República que hoy le pertenecen y puede adquirir: todo lo que toca al crédito nacional y tenga relación con los empréstitos, bancos, cajas de amortización y otros establecimientos semejantes: la vigilancia sobre la exacta administración de la hacienda pública, y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia: los resguardos de mar y tierra, y los guardacostas que se establezcan para contener el contrabando: lo relativo al comercio marítimo, á la expedición de patentes, á los buques mercantes, á la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas y reglamentos que existen ó se dieren: el cuidado de las sabanas: el nombramiento de todos los

Digitized by Google

empleados en los diferentes ramos que van asignados á esta secretaría: el examen de los presupuestos que formen para sus respectivos departamentos los demás secretarios del despacho, y la formación del Estado general; en fin, todo lo demás que le atribuyen las leyes, y todo lo que sea conveniente para facilitar la administración, recaudación y distribución de las rentas públicas, y cuanto le corresponde por la ley orgánica de hacienda.

Art. 5°. Corresponde á la secretaría del despacho de Guerra y Marina todas las órdenes y correspondencias que se dirijan al servicio militar, conservación, aumento, ó diminución de tropa; como también á su régimen y administración, movimiento y subsistencia en guarnición, cuarteles y campaña; las conscripciones, vestuarios, hospitales militares, provisiones y untesilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento y buena asistencia del ejército: lo que corresponde á la organización y disciplina de las milicias: las órdenes sobre construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas ó sútiles, su armamento, apresto, sostenimiento, servicio y administración: las matrículas ó reclutas para las fuerzas marítimas: expedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo: la provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes á los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaría: las licencias absolutas ó temporales para oficiales, y los premios ó recompesas que se concedan por servicios militares: el montepío militar, y las letras y pensiones de los inválidos en servicio de la República; y todas las demás que le están concedidas por la ley orgánica militar.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre á cual de los dos ministerios pertenezca un negocio que no parezca estar claramente comprendido en estas clasificaciones.

Art. 7°. Todos los ministros son iguales en representación; pero en el orden de preferencia guardarán entre sí la que establece el art. 77 de la Constitución.

Digitized by Google

Art. 8°. Los ministros concurrirán reunidos á dar cuenta, y á despachar con el Poder Ejecutivo en los días y horas que se designen.

Art. 9°. El Ministro del Interior, el que se halle encargado de Relaciones Exteriores, y el de Guerra y Marina presentarán á la secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho, y tanto éstos como el de Hacienda, rendirán las respectivas cuentas.

Art. 10°. En cada uno de los ministerios habrá un oficial Mayor, al que estarán inmediatamente sujetos los demás oficiales y subalternos, entre los que distribuirá los trabajos de oficina, arreglándose en todo lo directivo de ésta á las órdenes é instrucciones que recibiere del Ministro. En las faltas temporales de los ministros, el Poder Ejecutivo, podrá encargar el despacho del ministerio á los oficiales mayores, ó á otra persona; más en todo caso se avisará á las autoridades respectivas la persona ó funcionario que va á encargarse accidentalmente del ministerio.

Art. 11°. El oficial Mayor del ministerio del Interior hará de secretario del Consejo de Gobierno, y llevará el libro de sus acuerdos. Por su falta le reemplazará en este solo cargo el oficial Mayor del ministerio de Hacienda, y en su defecto el de Guerra y Marina.

Art. 12°. El Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores tendrá dos jefes de sección, dos oficiales numerarios 1°. y 2°. cuatro amanuenses incluso el archivero, y un portero escribiente.

Art. 13°. El Ministerio de Hacienda tendrá tres oficiales numerarios 1°., 2°. y 3°., cuatro amanuenses incluso el archivero, y un portero escribiente.

Art. 14°. El Ministerio de Guerra y Marina será servido por un general ó coronel efectivo; el oficial Mayor será de la clase de jefe, y además dos jefes de sección de la clase de comandantes ó capitanes; cuatro escribientes de las de subalternos, incluso el archivero, y un portero escribiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Art. 1°. Cualquier propietario de fundo urbano podrá edificar casas nuevas ó reedificar las antiguas, levantándolas ó poniendo en ellas las mejoras que crea conducentes á su comodidad particular ó al ornato público, siempre que observe los reglamentos de policía.

Art. 2°. El vecino de la casa colindante tendrá sólo derecho á impedir que el que ha levantado la pared contigua ó de medianía á más altura que la de la forma antigua, abra ventanas siempre que causen registro ó que imponga otra servidumbre, que perjudique á la seguridad de su casa, ó sea capaz de destruir ú ocasionar un notable daño á su edificio; más estas obras podrán hacerse libremente en el interior de la propia casa, y cuando las paredes sobre que se construyan no sean de medianía.

§°. único. Habiendo una calle de por medio, no tendrá derecho alguno el vecino para impedir que el dueño de la casa fronteriza levante su pared hasta la elevación que le permitan los reglamentos de policía, y para que abra en ella ventanas, ó la reedifique como mejor le parezca.

Art. 3°. El que levante á mayor altura la pared de medianía, debe costear todos los gastos de la pared añadida, y los reparos de la pared comun. Más si la pared de medianía no se

Digitized by Google

hallase en estado de sostener el aumento, la construirá enteramente á sus expensas, y el exceso que se le dé al ancho de la pared, debe estar al lado de su casa. Si el vecino no ha contribuido á la reconstrucción ó aumento de la pared de medianía, puede recuperar el derecho á ella pagando la mitad del costo, y el valor de la mitad del suelo ocupado por el exceso, sin que pueda resistirlo su copropietario.

Art. 4°. El reparo y reedificación de una pared de medianía debe costearse en comun por los que tienen derecho á ella. Puede sin embargo eximirse de este gasto al copropietario que renunciare á la medianía, con tal que la pared no tenga un edificio que le pertenezca.

Art. 5°. Ninguna servidumbre, cuyo uso deba causar la ruina ó deterioro del edificio sobre que se halla impuesto, podrá ganarse por medio de la prescripción.

Art. 6°. En la pared de medianía puede cada uno de sus dueños introducir bigas ó tirantes hasta la mitad del espesor de ella, quedando siempre responsable á los perjuicios que pudieran causarse por esta razón.

Art. 7°. La presente ley sólo tendrá lugar por ahora en las capitales de distrito, y para que el Poder Ejecutivo pueda hacerla extensiva á cualquier otra provincia, deberá preceder la solicitud ó informe de los concejos municipales y demás autoridades locales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca á seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro general, *José María Urbina.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que las parroquias de Puná, Balao y la de Machala, con su anejo del Pasaje deben formar uno de los cantones de la provincia de Guayaquil; pues que sus circunstancias locales así lo exijen, para que se les facilite la pronta administración política, económica y de justicia, y puedan tener una autoridad que promueva los adelantamientos á que están llamados esos pueblos por su agricultura y comercio,

DECRETA:

Art. único. Se erije un nuevo cantón en la provincia de Guayaquil, que se denominará cantón de la Puná, compuesto de la parroquia de este nombre, que será su cabecera, y de las de Balao, Machala y su anejo del Pasaje.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.*—*Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro general, *José María Urbina.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que las parroquias de Puebloviejo, Ventanas, y San Juan de Juana de Oro, deben formar un cantón separado por su situación y la dificultad que experimentan en la administración económica y judicial, perteneciendo al de Babahoyo ó al de Baba,

DECRETA:

Art. 1°. Se erige en cantón las parroquias de Puebloviejo, San Juan de Juana de Oro, y Ventanas, el cual llevará el nombre de San Francisco, y su cabecera será Puebloviejo.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo arreglará los límites del expresado cantón de San Francisco con los cantones colindantes de Babahoyo y Baba, consultando únicamente la mejor administración pública en los pueblos que lo forman.

Art. 3°. Para el pago de institutores primarios, y para los gastos precisos y útiles al común de las tres parroquias, se tendrán por fondos municipales ó de propios, los mismos que hasta el día se recaudan en ellas, y los arbitrios que se propongan por el Poder Ejecutivo, y apruebe el Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro general, *José María Urbina.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la colección de las leyes facilita la inteligencia y conocimiento que de ellas deben tener los ciudadanos,

DECRETA:

Art. único. La Constitución, leyes, decretos y resoluciones de la presente Convención, se imprimirán y compilarán en un sólo volúmen, y se sacará de este el número necesario de ejemplares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese. —Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro general, *José María Urbina.*

LA CONVENCION NACIONAL

CONSIDERANDO:

1°. Que el General Antonio José de Sucre, vencedor en las memorales batallas de Pichincha y Ayacucho, fué el principal caudillo de la Libertad é Independencia del Ecuador:

Digitized by Google

2°. Que es un deber de gratitud honrar la memoria de este grande hombre, por los importantes servicios que prestó á la República,

DECRETA:

Art. 1°. Se erijirá un mausoleo en las faldas de Pichincha en el panteón de San Diego de la capital, en el cual se depositarán los restos del General Antonio José de Sucre.

Art. 2°. La traslación de los expresados restos se verificará con asistencia del Poder Ejecutivo y de todas las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas de la capital, vestidas de luto y con todo el aparato fúnebre, dispuesto por las ordenanzas del ejército.

Art. 3°. En el mausoleo se pondrá esta inscripción: "A "la memoria del General Antonio José de Sucre, vencedor en "Pichincha y Ayacucho, la Convención nacional reunina en "1845".

Art. 4°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que del tesoro público haga los gastos que ocasione la ejecución del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad. —El Presidente de la Convención, *Vicente Rocafuerte.—Manuel Bustamante*, diputado secretario.—*Francisco Montalvo*, diputado secretario.

Ejecútese.—Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, á siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo do de la Libertad.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro general, *José María Urbina.* (1)

---

(1) El Congreso de 1900 expidió una ley sobre monumento á Sucre por la que se reforma ésta.

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que en el curso de la guerra á que se halla provocada la República por la invasión que le prepara el ex-general Juan José Flores, pueden ser necesarias varias facultades de que no puede hacer uso el Poder Ejecutivo, sin la aprobación de las cámaras.

DECRETA:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo aumentará las fuerzas de mar y tierra en el modo y forma que lo exijan las circunstancias, y establecerá las autoridades militares que estime necesarias.

Art. 2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita ó niegue el tránsito ó la permanencia de tropas extranjeras en el territorio, ó la estación de escuadras extranjeras en los puertos de la Republica.

Art. 3°. Se le autoriza igualmente para que admita la cooperación de ejércitos amigos, celebre tratados de alianza y de subsidios con potencias hispano-americanas, sin desmembrar el territorio, y los ponga en ejecución sin esperar la aprobación del Congreso, al cual se le dará cuenta en su próxima reunión.

Art. 4°. Se le autoriza así mismo para que pueda mandar se cierren los puertos que están abiertos al comercio extranjero, y se abran otros, según lo exijan las circunstancias de la guerra.

Art. 5°. Queda así mismo autorizado para negociar elementos de guerra dentro y fuera de la República; para reinscribir á los militares de la administración pasada que merezcan su confianza: para que pueda en virtud de esta ley exijir

Digitized by Google

contribuciones generales, ó especiales guardando lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución: para expedir patentes de corso y cartas de represalias contra los invasores: para hipotecar cualquiera cantidad de bienes ó rentas nacionales para el pago de las sumas que negocie en los contratos que celebre: para destinar á los miembros del Congreso donde lo crea conveniente, los cuales permanecerán en los destinos tan sólo mientras subsista esta ley: para dar la organización que juzgue conveniente á las guardias nacionales, destinando á ellas jefes y oficiales del ejército: para disponer de las sumas que las leyes han destinado al pago de la deuda nacional; y para disminuir las rentas de los empleados, y hacer en la ley de presupuesto las alteraciones que exija la necesidad de la defensa.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo podrá delegar á sus agentes estas facultades en todo ó en parte.

Art. 7°. La presente ley sólo regirá durante las circunstancias del peligro que actualmente amenaza á la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito capital de la República á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Segundo de la Libertad.—El Vice-presidente del Senado, *Angel Tola.* El Presidente de la Cámara de Representantes, *Roberto de Ascásubi.*—El secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de Noviembre de 1846. —2°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA—El ministro encargado del despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR
REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que por comunicaciones oficiales y otros varios conductos fidedignos, se sabe que el ex-general Juan José Flores apresta en las costas de España una expedición contra el Ecuador, con el objeto de destruir la forma democrática de su Gobierno y establecer una monarquía:

2°. Que entre los medios con que cuenta para ejecutar su inícuo plan, es uno de ellos el de provocar y hacer estallar dentro de la República pronunciamientos de revoluciones á su favor; y

3°. Que es un deber del Congreso dictar todas las medidas legales que aseguren la independencia del Estado y la conservación de sus instituciones:

DECRETAN:

Art. 1°. Los que directa ó indirectamente favorezcan la invasión, ó sus objetos, serán considerados y condenados como reos de traición.

Art. 2°. Los reos de que habla el artículo anterior, serán juzgados y castigados con arreglo á las ordenanzas del Ejército; pero solo en las provincias que fueren el teatro de la guerra.

Art. 3°. La resolución lejislativa dada por la Convención de Cuenca á 15 de Enero del presente año se extiende á todos los que por su conducta posterior á los tratados de la Virginia merezcan la desconfianza del Gobierno.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo podrá trasladar de un punto á otro de la República á los que no merezcan su confianza; po-

Digitized by Google

drá también impedir que alguno salga de un lugar ó del territorio del Estado, ó que vuelva á él.

Art. 5°. La presente ley cesará en todos sus efectos luego que se halle salva la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito á 13 de Noviembre de 1846.—2°. de la Libertad.—El Vice-presidente del Senado, *Angel Tola.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Roberto de Ascásubi.*—El Secretario del senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la cámara de representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de Noviembre de 1846.—2°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro encargado del despacho de lo Interio y de Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

La parroquia de Calpi se reincorpora al cantón de Riobamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República á trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—2°.de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Angel Tola.*—El Presidente de la cámara de Representantes, *Roberto de Ascásubi.*—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de Noviembre de 1846. —2°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro de Hacienda, encargado de los despachos de lo Interior y Relaciones Exteriores, *Manuel Bustamante.*

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que es una atribución del Congreso decretar honores públicos á la memoria de los individuos que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República:

2°. Que el ciudadano Francisco Pareja cooperó activamente con su influjo personal y cuantiosos servicios pecuniarios, al feliz éxito de la gloriosa transformación del seis de Marzo de 1845;

DECRETAN:

Art. 1°. Sobre la loza sepulcral del senador Francisco Pareja se grabará una corona cívica con esta inscripción: "á la memoria del ciudadano Francisco Pareja benemérito de la Patria, año 1845".

Art. 2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga este gasto del tesoro público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito capital de la República á trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—2°. de la Libertad.—El Presidente del senado, *Angel Tola.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Roberto de Ascásubi.*—El secretario

Digitized by Google

del senado, *Agustín Yerovi.*—El secretario de la Cámara de Representantes, *CarlosTamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito á 17 de Noviembre de 1846. —2°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El ministro de Hacienda, encargado de los despachos de lo Interior y Relaciones Exteriores.—*Manuel Bustamante.*

Digitized by Google

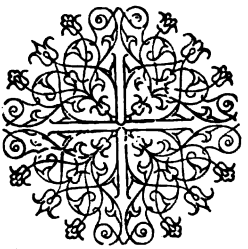

Digitized by Google

1821

EL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA

Deseando llevar á efecto los dispuesto en el artículo 156 de la Constitución, por el cual se garantiza el precioso derecho que todo hombre tiene de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, cuya prerogativa le es tan natural como la misma facultad de hablar; y considerando que en vano se consultaría á los importantes objetos de esta libertad sino se la asegurase por reglas fijas y determinadas previniendo sus abusos: ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

TITULO I.

De la extención de la libertad de imprenta, y de la calificación de sus abusos.

Art. 1°. Todo colombiano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2°. Los libros sagrados, no podrán imprimirse sin lincencia del ordinario eclesiástico.

Art. 3°. El abuso de la libertad de la imprenta, es un delito que se juzgará y castigará con arreglo á esta ley.

Art. 4°. Se abusa de esta libertad:

1°. Cuando se publican escritos contrarios á los dogmas de la Religión católica apostólico romana; los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*.

2°. Publicando escritos dirigidos á exitar la rebelión, ó la perturbación de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

Digitized by Google

3°. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.*

4°. En fin, publicando escritos que vulneren la reputación ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

Art. 5°. Las notas de calificación, de que habla el artículo anterior, se clasificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, según la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 6°. No se podrá usar bajo ningún pretesto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente.— *Absuelto.*

Art. 7°. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio no se eximirá de la pena que se establece en esta ley, aún cuando ofrezca probar la imputación injuriosa, quedando además al agraviado la acción de injurias para acusar al injuriante, en los tribunales competentes.

Art. 8°. No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación, ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificación de *libelo infamatorio.*

TITULO II.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 9°. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo* en grado primero, será castigado con seis meses de prisión y trecientos pesos de multa; el de un escrito *subversivo* en grado segundo, con cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; el de *subversivo* en tercer grado con dos meses de pri-

Digitized by Google

sión y cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

Art. 10°. A los autores ó editores de escritos *sediciosos*, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *subversivos* en sus grados respectivos, quedando además sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos, se hubiere en efecto seguido la rebelión ó perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 11°. El autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificando en el primer grado, la de trescientos en el segundo, y la de ciento cincuenta en el tercero, y sino pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho meses, de dose, ó de seis.

Art. 12°. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamotorio* en primer grado se aplicará al autor ó editor una multa de doscientos pesos, y tres meses de prisión; la de cien pesos, y dos meses de prisión; en el segundo grado: y la de cincuenta pesos y un mes de prisión en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

Art. 13°. Además de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recojerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título primero de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14°. Pero cuando el escrito censurado fuere una obra por otra parte estimable, y la censura debiere recaer solamante sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

Digitized by Google

TITULO III.

De las personas responsables.

Art. 15°. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 16°. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad que el autor ó editor, y la ley lo considera como tal en los casos siguientes:

1°. Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2°. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razón fija del expresado domicilio, ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra: en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusorio.

Art. 17°. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, excepto las esquelas de convite ú otras semejantes. La falsedad en algunos de estos requisitos, se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 18°. Los impresos de obras ó escritos, en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título primero de esta ley; pero si el escrito no hubiere sido denunciado, ó fuere declarado absuelto, pagarán solamente la multa de diez pesos.

Art. 19°. Cualquiera que venda, publique, ó circule uno, ó uno más ejemplares de un impreso censurado conforme á esta ley con alguna de las notas de calificación, sufrirá la misma pena que el autor del escrito censurado.

Digitized by Google

TITULO IV.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 20°. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, excepto el de injurias, producen acción popular, y cualquiera colombiano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.*

Art. 21°. La facultad de acusar tales escritos, está especialmente encargada al fiscal, y al procurador general.

Art. 22°. En los casos de injurias, sólo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta acción.

Art. 23°. Las acusaciones de los escritos, se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes ordinarios de la capital del cantón, para que éste convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 24°. Todos los años dentro de los primeros quince días del mes de Enero. se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento del cantón, donde haya imprenta, veinte y cuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Art. 25°. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, y tener un oficio ó una propiedad conocida, que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro.

Art. 26°. No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los comandantes generales de las armas, ni los secretarios del despacho y sus dependientes.

Art. 27°. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Digitized by Google

Art. 28º Cuando algún juez de hecho, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejase de asistir al juicio, el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinte y cinco, cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29º. Hecha la acusación de un escrito, el alcalde ordinario á quien haya sido presentada, ó dirigida, se acompañará de un regidor y del secretario del ayuntamiento, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado lo cual se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 30º. En seguida, estos jueces de hecho serán convocados, y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en ella.

Art. 31º. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quien es.

Art. 32º. Si uno ó más de los siete jueces de hecho, resultaren legalmente impedidos, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado, sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 33º. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa, les recibirá el juramento siguiente: *¿juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha, ó no lugar á la formación de causa?*.—Sí juramos.—*Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y sino os lo demande*

Art. 34º. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusación; y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formación de causa*, sin der pousar de otra fórmula.

Digitized by Google

Art. 35°. Verificada esta declaración, la extenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma acusación: y firmada por los siete jueces, el primero en el orden del sorteo que hará en estos actos de Presidente, la presentará al alcalde que los ha convocado.

Art. 36°. Si la declaración fuere: *no ha lugar á la fromación de causa*, el alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37°. Si la declaración fuere: *ha lugar á la formación de causa*, el alcalde tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prisión, al que falte á la verdad en la razón que dé del número de los existentes, ó que venda después alguno de ellos.

Art. 38°. Procederá igualmente el juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4°. de esta ley. Pero antes de haberse declarado que *ha lugar á la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposición de su empleo.

Art. 39°. Habiendo recaido la declaración de *ha lugar á la formación de causa*, en un impreso acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en el título 1°. de esta ley, se limitará el juez á exijirle fiador, ó la caución suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 40°. Practicadas estas diligencias, hará el juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y registrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Digitized by Google

Art. 41°. La idoneidad de estos siete jueces de hecho será calificada por el juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 30, 31, y 32.

Art. 42°. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación hecha para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito; y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, á cuatro de los jueces dichos, sin obligación de expresar la causa de su recusación.

Art. 43°. En el caso de verificarse esta recusación, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados y calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, y ya no habrá lugar á otra recusación.

Art. 44°. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar éste les recibirá el juramento siguiente: *¿ juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglandoos á las notas de calificación expresadas en el título 1°. de la ley de libertad de imprenta ?* Sí juramos. *Si así lo hicibreis, &c.*

Art. 45°. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el interesado y patronos que le defiendan.

Art. 46°. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusación, el fiscal, el procurador general, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la acusación.

Art. 47°. En seguida el juez de la causa si fuere letrado, y sino uno nombrado por el mismo juez, hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, é informará sobre el derecho para ilustración de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asun-

Digitized by Google

to; y acto continuo, calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título 1.

Art. 48°. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, y basta la de dos para absolverle. Pero una vez censurado el impreso con una de las notas de que habla el artículo 4°. de esta ley, se designará á pluralidad de votos el grado de la calificación. Los casos de igualdad se decidirán por la más favorable al acusado.

Art. 49°. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificación por escrito, firmada de todos después de haberla leido en voz alta.

Art. 50°. Si la calificación fuere, *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos "los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de "hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado *tal*.... "denunciado *tal día*, por *tal* autoridad, ó persona; la ley ab- "suelve á *N*....responsable de dicho impreso, y en su conse- "cuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, "ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le "cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputa- "ción".

Art. 51°. En el mismo acto, mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición, será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 52°. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 4°. el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trá- "mites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho "con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el im- "preso titulado *tal*....denunciado *tal día* por *tal* autoridad ó "persona, la ley condena á N....responsable de dicho impreso "á la pena de....expresada en el artículo *tal*; y en su conse- "cuencia mando que se lleve á debido efecto".

Art. 53°. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido y procederá el juez á su ejecución, pasando una copia

Digitized by Google

legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiere.

Art. 54°. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en este juicio y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demás casos, se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 55°. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 56°. En uno y otro caso, se publicará en la Gaceta del Gobierno la calificación y la sentencia; á cuyo fin el juez de la causa, remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 57°. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

TITULO V.

Del recurso que se concede en estos juicios.

Art. 58°. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia dentro del término de cinco días, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Art. 59°. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso, será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el tribunal exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Digitized by Google

Art. 60°. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 14 de Setiembre de 1821.—11 de la Independencia.—El Presidente del Congreso, *Vicente Azuero.*—El diputado secretario, *Francisco Soto.*—El diputado secretario, *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 17 de Setiembre de 1821.—11.— Ejecútese.—José María del Castillo.—Por S. E. el Vice-presidente de la República.—El ministro del interior y de justicia, *Diego B. Urbaneja.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

POR ORDEN DE FECHAS.

INTERIOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

	Materias.	Páginas.
1821	DECRETO por el que se restituye á la parroquia de Pamplona el título de Villa.....	3
"	LEY sobre libertad de esclavos.....	5
"	DECRETO sobre consesión de pasaportes.....	8
"	DECRETO que señala la época de duración de los cargos de Presidente y Vice-presidente de la República.....	9
"	LEY sobre naturalización de extranjeros.....	9
"	DECRETO sobre impresión de la Constitución....	12

Digitized by Google

" DECRETO por el que se faculta al Poder Ejecutivo para dictar medidas extraordinarias hasta que se establezca la paz pública..... 13
" DECRETO que ordena la época y forma como debe publicarse la Constitución de la República.... 14
" DECRETO por el que se designan las armas de la República..... 16
" LEY de Régimen Administrativo Interior..... 17
" DECRETO dando facultades al Ejecutivo para el caso de guerra..... 27
" DECRETO sobre concesiones á los indígenas.... 29
" DECRETO que señala la ciudad de Bogotá como recidencia del Gobierno..... 32
" DECRETO que señala la fecha en que deben concluir las sesiones del Congreso..... 33
" DECRETO por el que se faculta el establecimiento de un Jefe Civil y Militar en algunos departamentos..... 34
" DECRETO ordenando la confiscación de bienes y propiedades del Gobierno Español..... 35
" DECRETO que determina el número de representantes para el Congreso..... 37
" DECRETO que trata sobre la expulsión de los desafectos á la causa de la Independencia..... 38
" LEY de imprenta..... 404
1823 DECRETO que faculta al Libertador Presidente para trasladarse al Perú y dirigir la guerra..... 40
" DECRETO que ordena promover la inmigración de europeos y norteamericanos..... 42
" DECRETO por el que se ordena que las leyes contenga los considerandos que han servido de base para su expedición..... 44
" DECRETO que faculta la expulsión de españoles ó americanos, cuya permanencia en Colombia sea perniciosa..... 45
" DECRETO que concede prerrogativas á los que obtuvieren carta de naturaleza..... 47

Digitized by Google

" DECRETO que ordena al Ejecutivo dar cuenta de sus actos á cada una de las cámaras y el tratamiento que debe darse á los presidentes de estas 50
" DECRETO acerca de la formación de dos provincias de la denominada Barinas, quedando esta y la de Apure..... 51
" DECRETO que declara corresponder al Congreso oir las excusas de presidentes, vice-presidentes y senadores y á la de representantes las de sus propios miembros..... 53
" DECRETO que ordena la formación de un nuevo cantón de la parroquia de Zapatoca..... 54
" DECRETO por el que se concede privilejio á James Hamilton, para establecer la navegación por vapor en el Orinoco..... 56
" DECRETO que hace extensivo á los ríos que desembocan en el Magdalena, el privilejio concedido á Juan Bernardo Elberto para la navegación en dicho río..... 58
" DECRETO de privilejio á la compañía Rundell, Bribgel y Rundell para la pesca de perlas en determinados lugares..... 60
1824 DECRETO sobre facultades extraordinarias al Ejecutivo..... 63
" DECRETO por el que se aprueba la incorporación de Quito á Colombia, se declara al pueblo de dicha ciudad benemérito de la Patria y se conceden algunos honores y recompensas..... 64
" LEY de División Territorial..... 66
" DECRETO que faculta al Vice-presidente de la República para aceptar una caja de polvo, presentado por el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda.. 73
" DECRETO que faculta al Senador Joaquín Mosquera para aceptar una condecoración de Chile 74
" DECRETO que señala el lugar donde debe residir, temporalmente, el Gobierno de la Provincia de Pasto..... 75

Digitized by Google

" DECRETO ampliando expresamente las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo.. 76
" DECRETO que ordena la confiscación y secuestro de bienes pertenecientes á súbditos de España 80
" DECRETO sobre adjudicación de tierras á los indígenas..... 81
" DECRETO ampliando el de naturalización..... 83
" DECRETO prorrogando el privilegio concedido á Rundell, Bridgel y Rundell, para la pesca de perlas..... 84
1825 LEY de régimen político..... 86
" DECRETO por el que se ordena la impresión de las leyes anteriores..... 109
" DECRETO de privilegio para la navegación en el lago de Maracaibo y río Zulia..... 110
" DECRETO que faculta al Ejecutivo para la creación de nuevos cantones..... 113
" LEY que reglamenta el despacho de los ministros de Estado..... 114
" LEY que establece y reglamenta las rentas municipales..... 120
" DECRETO por el que se aclara la elección de Senadores..... 136
" DECRETO que interpreta el art. 139 de la Constitución sobre la duración de los cargos de Presidente y Vice-presidente de la República..... 137
1826 DECRETO que reglamenta el uso de los sellos del Estado..... 140
" DECRETO de privilegio para la construcción de un camino carretero de Caracas á la Guaira..... 142
" DECRETO por el que se faculta al General Antonio José de Sucre para permanecer en Bolivia..... 147
" DECRETO ampliatorio del que precede..... 184
" DECRETO id. de los dos anteriores..... 187
" DECRETO respecto al despacho de los secretarios de Estado..... 189

Digitized by Google

" DECRETO sobre juntas de manumisión..... 190
" LEY de Régimen Político..... 195
" DECRETO sobre juntas de manumisión..... 202
" DECRETO respecto á facultades extraordinarias.. 203
" DECRETO que prohibe las sociedades secretas... 204
" DECRETO que faculta la supresión de las municipalidades en la República..... 206
" DECRETO sobre Gobierno político..... 208
" DECRETO que faculta al Consejo de Ministros para despachar á nombre del Libertador durante su ausencia..... 212
" DECRETO por el que se convoca al Congreso de 1830..... 213
1829 DECRETO que ordena reunir una junta provisional en Quito, con el objeto de estudiar las reformas necesarias en los ramos administrativos, económicos y municipales..... 214
" DECRETO que erije en perfectura la provincia de Guayana..... 217
1830 DECRETO ofreciendo á Venezuela la Constitución acordada por el Congreso de Colombia..... 218
" DECRETO que reglamenta las cámaras de Distrito y concejos municipales..... 220

REPUBLICA DEL ECUADOR

1830 DECRETO que ordena presentar al Presidente de la República un ejemplar de la Constitución, para que ordene su cumplimiento. 230

Digitized by Google

" DECRETO que proclama al Libertador Padre de la Patria y le concede honores..... 231
" DECRETO determinando la capital de la República 232
" DECRETO por el que se permite volver al país á los expatriados por opiniones políticas..... 234
" DECRETO por el que se determina la divisa del Ejecutivo y agentes de la administración..... 236
" DECRETO que designa las armas del Estado..... 237
" DECRETO respecto á la clausura del Congreso... 238
" LEY sobre municipalidades..... 239
" LEY interpretativa de la Constitución..... 242
" DECRETO que deroga el reglamento de Policía y faculta al Ejecutivo para proveer á la seguridad interior..... 243
" LEY de elecciones..... 244
" DECRETO sobre permuto de empleos..... 256
" DECRETO respecto á límites de cantones y parroquias..... 257
" DECRETO que declara vigente la ley de Régimen Político de 1825..... 258
" DECRETO que incorpora al Ecuador el departamento del Cauca..... 259
" DECRETO que concede al Ejecutivo facultades extraordinarias..... 260
" DECRETO que reglamenta la posesión de empleos y determina la época en que se pierden por falta de posesión..... 261
" DECRETO sobre municipalidades en el departamento del Cauca..... 263
" DECRETO por el que se agrega el cantón de Ambato á la provincia de Pichincha..... 264
" DECRETO que erije en cantón á la ciudad de Toro 264
1832 DECRETO que aumenta el número de concejales en la Municipalidad de Quito..... 265
" DECRETO autorizando á los concejos el nombramiento de alcaldes municipales, Procurador, Síndico y tenientes..... 266

Digitized by Google

" DECRETO que aclara el procedimiento del Congreso en los casos de objeción del Ejecutivo á las leyes y decretos..... 267
" DECRETO que faculta á los concejos municipales para la expedición de reglamentos de Policía de acuerdo con los prefectos..... 268
" LEY adicional á la de elecciones..... 270
1833 LEY de imprenta..... 273
" DECRETO que faculta al Ejecutivo para formar circuitos de dos ó más cantones..... 283
" DECRETO de privilegio al Sr. Juan José Roca para explotar una mina..... 284
" DECRETO que aprueba con modificaciones el reglamento de Policía expedido por el Concejo Municipal de Guayaquil en 1831..... 285
" DECRETO que ordena la reunión del Congrero en 1834..... 287
1835 DECRETO por el que se declara que solo el Gobierno puede imprimir la Constitución de la República..... 288
" DECRETO por el que se dá un voto de gracias al general Juan José Flores y se le declara primer ciudadano del Ecuador..... 289
" DECRETO que establece reglas y formalidades para la publicación y juramento de la Constitución..... 290
" LEY de Régimen Político..... 292
" DECRETO que faculta al Ejecutivo para expedir salvoconducto á favor de los emigrados..... 296
" LEY de elecciones..... 297
" DECRETO por el que se reprime varios abusos contra los indígenas..... 308
1837 DECRETO que ordena la conseción de salvoconducto á varias personas..... 311
" DECRETO que prohibe al Sr. Francisco María Roca aceptar el diploma de oficial de la lejión de honor concedido por el Perú y Bolivia..... 312

Digitized by Google

" DECRETO que declara insubsistente el nombramiento de Jefe General de Policía expedido en favor del coronel Carmen López..... 313
" LEY adicional á la de elecciones..... 314
" DECRETO que desaprueba el privilegio concedido por el Ejecutivo á Manuel Granda Suárez para la provisión de nieve en Guayaquil..... 315
" LEY interpretativa de la Constitución..... 316
" LEY reformatoria de la de Régimen Político.... 318
" LEY sobre naturalización..... 319
" LEY que reglamenta la recaudación é inversión de rentas municipales..... 321
" DECRETO que declara un perpetuo olvido de las opiniones y compromisos políticos anteriores á la promulgación de la Constitución..... 322
" DECRETO que faculta al Ejecutivo para crear fondos municipales para las escuelas primarias.... 324
" DECRETO que ordena la impresión de todas las leyes del Congreso..... 325
" LEY interpretativa del art. 73 de la Constitución 326
" DECRETO adicional al de 2 de Setiembre de 1835 prohibiendo varios abusos contra los indígenas 327
1839 DECRETO que ordena la publicación de dos Registros Auténticos bajo la dirección del Ministro de lo Interior..... 329
" DECRETO por el que se permite la introducción de libros é impresos no comprendidos en prohibición expresa..... 331
1843 DECRETO que varía el nombre de la provincia de Loja, por el de Flores..... 333
" DECRETO que determina que el término designado por la ley para que los empleados tomen posesión de sus destinos, no comprende á los diputados que los obtengan durante las sesiones del Congreso..... 334
" DECRETO que autoriza al Ejecutivo para erijir el cantón de Yaguachi..... 334

Digitized by Google

" DECRETO que reglamenta los ministerios de Estado 335
" RESOLUCIÓN respecto á los ciudadanos que dejen de jurar la Constitución 339
" LEY de imprenta 340
" RESOLUCIÓN separando el cantón de Esmeraldas del de Imbabura y anexándolo al de Quito 352
" DECRETO sobre adjudicación de tierras á los indígenas 352
" LEY de Régimen Político 353
" DECRETO de privilegio á José A. de Irisarri para proveer de agua potable á Guayaquil 369
" LEY de edificios 370
" DECRETO que prohibe la introducción de esclavos al territorio de la República 372
" DECRETO sobre las vacantes que ocurran en la comisión permanente del Senado en receso de este 374
" DECRETO que determina las armas del estado ... 375
1845 DECRETO por el que se agradece á los miembros del Gobierno Provisorio el desempeño de su cargo, y se les encarga, provisionalmente el ejercicio del Poder Ejecutivo 376
" DECRETO dando una acción de gracias al pueblo de Guayaquil por la insurrección del 6 de Marzo de 1845 377
" DECRETO que declara haber merecido bien de la Patria los Sres. José Joaquín Olmedo, Vicente Ramón Roca y Diego Noboa 378
" DECRETO que autoriza al Gobierno Provisorio para trasladarse de un lugar á otro y para expulsar á los desafectos á la administración 378
" LEY que determina las armas y pabellón de la República 379
" DECRETO sobre publicación y juramento de la Constitución 381

Digitized by Google

" DECRETO que ordena al Ejecutivo ejercer sus funciones en Cuenca, hasta que termine la Convención.... 382
" DECRETO que prohibe perseguir á los que hubiesen servido á la administración anterior..... 382
" DECRETO por el que se erije el cantón de Guano 383
1846 DECRETO que ordena levantar la carta geográfica de la República..... 384
" DECRETO que determina el local en que deben funcionar las principales oficinas públicas..... 385
" LEY que reglamenta el despacho de los Ministros de Estado..... 386
" LEY de edificios..... 390
" DECRETO por el que se establece el cantón Puná 392
" DECRETO id. id. id. Pueblo-viejo..... 393
" DECRETO que ordena la publicación de las leyes y decretos de la Convención de 1845..... 394
" DECRETO que manda erijir un mausoleo para los restos del general Antonio José de Sucre..... 395
" DECRETO por el que se conceden provisionalmente varias facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo..... 396
" DECRETO que declara traidor á los que de cualquier modo favorezcan la invasión á la República..... 398
" DECRETO que incorpora á Riobamba la parroquia de Calpi..... 399
" DECRETO que concede honores al senador Francisco Pareja..... 400

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

S A Doc

RECOPILACION

DE

LEYES DEL ECUADOR

POR EL DOCTOR

AURELIO NOBOA

CON PERMISO DEL GOBIERNO

TOMO IV.

INTERIOR

DESDE 1847 HASTA 1868

GUAYAQUIL

IMPRENTA DE A. NOBOA.

1903.

Biblioteca Municipal
Guayaquil - Ecuador
CAUSE
Digitized by Google

Digitized by Google

RECOPILACION

DE

LEYES DEL ECUADOR

POR EL DOCTOR

Lawe articles, 8

AURELIO NOBOA

CON PERMISO DEL GOBIERNO.

TOMO IV.

INTERIOR

DESDE 1847 HASTA 1868

QUAYAQUIL

IMPRENTA DE A. NOBOA.

1903.

Digitized by Google

SADoc7370.7

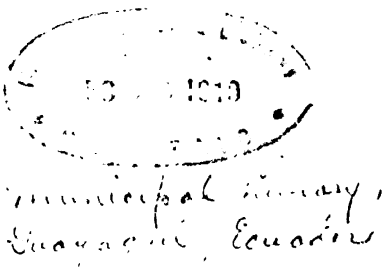

Municipal Library,
Guayaquil, Ecuador

PROPIEDAD
INSCRITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

Digitized by Google

INTERIOR.

Digitized by Google

Digitized by Google

REPUBLICA DEL ECUADOR.

INTERIOR.

1847

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Teniendo á la vista la consulta hecha por el Gobernador de Loja, sobre la imposibilidad de cumplir con la disposición del artículo 70 de la ley de elecciones en el cantón de Zaruma que solo tiene dos electores.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. En los cantones en que no haya á lo menos seis electores, se harán las elecciones de que hablan los artículos 70 de la ley de elecciones y 34 y 35 de la del régimen político, por los electores del mismo cantón reunidos á la junta calificadora.

Art. 2°. Quedan reformados en estos términos los artículos 70 de la ley de elecciones y 34 y 35 de la ley del régimen político.

Dado en Quito, á 22 de Octubre de 1847.—3°. de la Libertad. El Presidente del Senado, *Antonio Elizalde.* El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Gómez de la Torre.* El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*, El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Octubre de 1847.—3°. de la Libertad.—Ejecútese VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *José Fernández Salvador.*

1848.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que el ex-General Juan José Flores, después de haber tiranizado por largos años el país que le dió familia, riquezas y

Digitized by Google

honores, ha intentado pertinazmente arrebatarle la independencia y las instituciones conquistadas por una reacción gloriosa:

2°. Que recientemente una invasión de aventureros seguidos de unos pocos ecuatorianos desnaturalizados, profanó el suelo de la Patria:

3°. Que la Nación se ve frecuentemente obligada á sacrificar una parte considerable de sus rentas, para defenderse de las continuas asechanzas de una facción enemiga del reposo público y de la prosperidad del país:

4°. Que la prohibición de regresar al territorio de la República del Ecuador, que ha afectado al ex-General Juan José Flores, ha merecido no solo la aprobación de las demás naciones del continente americano, sino que muchas de ellas han dictado igual prohibición de que sea admitido en sus respectivos territorios, porque se le ha condenado como á traidor á la causa americana,

DECRETAN:

Art. 1°. El ex-General Juan José Flores no podrá volver al territorio de la República.

2°. Ninguno de los expulsados ó emigrados que invadieron á mano armada la frontera del Carchi, ni de los que intentaron invadir la del Macará, ni de los que contribuyeron con sus recursos á la organización de aquellas invasiones, podrá volver al territorio de la República sin previo permiso del Congreso; y en su receso del Poder Ejecutivo.

Art. 3°. Si en adelante otra nueva invasión ó revolución en favor de la dominación extranjera atacase la tranquilidad y orden públicos, los bienes de los que resultaren judicialmente autores, cómplices ó auxiliadores de la invasión ó revolución, indemnizarán al Estado de los gastos que hiciere para rechazarla.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—El

Digitized by Google

Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Manuel Jijón.*—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—Ejecútese VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro Secretario en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.—*Manuel Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Conceden salvoconducto á Manuel Salvador Basabe, para que pueda regresar al territorio de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la libertad. El Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Secretario, *Agustín Yerovi.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Mata.*—El Secretario, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la libertad.—Ejecútese. —VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior, *Manuel Gómez de la Torre.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN :

Art. 1°. La jurisdicción que, según el art. 39 de la Constitución, aleja de las Cámaras Legislativas á las personas que la ejercen en toda la Provincia que haga la elección de Senadores ó Representantes, comprende á los empleados á quienes está atribuida la jurisdicción coactiva, y son á saber: los tesoreros de distrito, los tesoreros foráneos, los administradores de aduana y colectores principales de rentas nacionales mas no se incluyen en este número los colectores de rentas municipales, de casas de educación y de otros establecimientos, que aunque públicos, la extensión de su autoridad no pasa de un cantón ó parroquia.

Art. 2°. Tampoco podrán ser electores los referidos empleados que ejercen en los cantones la expresada jurisdicción coactiva para la recaudación de la rentas fiscales; quedando declarado el inciso 5°. del art. 17 de la Constitución.

§°. *único.* Lo dispuesto en la presente ley no comprende á los Senadores y Representantes que se hayan ya calificados, ni tampoco á los electores actuales.

Dada en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Mata.*—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de Noviembre de 1848, 4°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior, *Manuel Gómez de la Torre.*

Digitized by Google

1849.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:

Art. 1°. Las excusas ó renuncias de los Concejeros municipales, se propondrán ante los Concejos de que son miembros y ellos podrán admitirlas, si las encontrasen fundadas.

Art. 2°. Se prohibe que las municipalidades hagan la renuncia en cuerpo, ó en una mayoría que deje al Concejo sin los miembros suficientes para ejercer sus atribuciones.

Art. 3°. Las vacantes que resulten en los Concejos municipales, después que las asambleas cantonales hayan hecho el nombramiento prevenido por el art. 70 de la ley de elecciones, serán llenadas por las municipalidades de los respectivos cantones.

Art°. 4°. Los Contadores mayores, en las provincias donde los haya, subrogarán á los Gobernadores entre tanto el Poder Ejecutivo nombre interinos, conforme á la ley del régimen político: en las demás provincias los Jefes Políticos continuarán reemplazando á los Gobernadores.

Art. 5°. Los que siendo nombrados para un cargo concejil se negaren á desempeñarlo, sin que se encuentren legalmente excusados, pagarán indispensablemente una multa de cincuenta á doscientos pesos, impuesta por el Concejo, y aplicable á los fondos municipales.

Art. 6°. Los Concejos municipales que se nombren el día 10 de Diciembre de cada año, conforme el art. 70 de la ley de elecciones, se posesionarán de su destino el día 12 del mismo mes.

Digitized by Google

Art. 7°. La presente ley se tendrá como adicional á la del régimen político.

Dada en Quito, Capital de la República, á seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina.*—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Noviembre de 1849, 5°. de la Libertad.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Vázcones.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que felizmente se haya asegurada la tranquilidad de la República, debiendo por lo mismo restituirse á la patria sus hijos para gozar de los beneficios de la paz, y de un Gobierno paternal y filantrópico;

DECRETAN:

Art. 1°. Todo ecuatoriano de nacimiento que estuviere fuera de su domicilio por motivos políticos; ya sea que se halle expatriado con causa seguida ó sin ella, ó confinado á algún punto, ó condenado á sufrir alguna pena, ó sujeto á causa criminal de oficio, por disgustos ó incidentes que hubiesen tenido

Digitized by Google

lugar con las autoridades de la Administración pasada, podrá regresar libremente sin necesidad de obtener salvo-conducto.

Art. 2°. Los ecuatorianos por naturalización solo podrán volver á sus domicilios, luego que obtengan salvo-conducto del Poder Ejecutivo á cuyo juicio se deja el ejercicio de esta facultad.

Art. 3°. La gracia concedida en los artículos anteriores, no comprende al ex-General Juan José Flores.

Art. 4°. Quedan reformados en los términos de la presente ley, el artículo 2°. del decreto de 16 de Diciembre de 1845, y el artículo 2°. del de 9 de Octubre de 1848. (1)

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina.*—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Noviembre de 1849, 5°. de la Libertad.—Hallándose sancionada esta ley, según el art. 51 de la Constitución, publíquese en la forma acostumbrada para su ejecución y cumplimiento. —MANUEL DE ASCÁSUBI. El Ministro del Interior, *Benigno Malo.*

(1) Páginas 382 Tomo III, y 4 de este tomo.

Digitized by Google

1850-51. (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la representación de León Iturburo comerciante de Guayaquil, solicitando privilegio exclusivo para establecer máquinas con el objeto de extraer los metales preciosos que arrastran los ríos Napo y Pastaza, ó por otro nombre Canelos; y considerando útiles á la República las bases que al efecto presenta el peticionario.

DECRETAN:

Art. 1°. Concédese á Leon Iturburo por el espacio de doce años el derecho exclusivo de extraer, por medio de máquinas de bucear, los metales preciosos que arrastren en su curso los ríos Napo y Pastaza, ó Canelos; entendiéndose que este derecho exclusivo en nada perjudica á los que quieran sacar dichos metales por otros medios, ó por los métodos que hasta el día se han acostumbrado.

Art. 2°. Si al fin de tres años contados desde la fecha de esta concesión la extracción no estuviese establecida en alguno de los ríos indicados ó siempre que el oro que se extraiga no se acuñe en la casa de moneda, se considerará como caducado el derecho exclusivo que en el artículo anterior se concede, quedando además sujeto el empresario al pago de una multa de mil pesos.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo celebrará el contrato con arreglo á las bases aprobadas en este decreto y á las enunciadas en la solicitud del empresario; excluyendo los seis ríos que han designado los ciudadanos Vargas y Estrada; con prevención

(1) Véase la nota puesta en la página 242 del tomo 2°.

Digitized by Google

además de que el empresario no pueda disponer del trabajo de los indígenas ni de sus especies sin una justa indemnización.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina*.—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Enero de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Benigno Malo.*

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

1°. Que por los movimientos y operaciones militares que se notan en algunos pueblos de la República, hay motivo suficiente para creer que existe en algunos hombres el proyecto de desobedecer las deliberaciones de esta Convención y de conspirar contra ella y contra la autoridad Suprema nombrada por ella misma:

2°. Que por las actas de los pronunciamientos de los pueblos, á que debe su existencia esta Convención, solo se declaran vigentes la Constitución y las leyes en aquello que no contraríen el objeto de sus pronunciamientos; y

3°. Que habiendo todos los pueblos de la República pedido la convocatoria y reunión de esta Convención Nacional, para la reorganización política del país; y habiendo tenido efecto

Digitized by Google

dicha reunión, es preciso que la misma Convención dicte todas las medidas necesarias para corresponder á la confianza que en ella han depositado los pueblos,

DECRETA :

Art. 1°. Queda autorizado el Presidente interino de la República, para trasladar de un punto á otro del territorio del Ecuador, y aun para mandar salir fuera de él, á todos los individuos sindicados del crímen de rebelión.

Art. 2°. Se le faculta igualmente para aumentar el ejército, dictando con relación á este objeto cuantas medidas considere oportunas para salvar la Patria de la anarquía que la amenaza.

Art. 3°. Queda facultado también para disponer de los fondos públicos, á fin de llenar los objetos especificados en los artículos anteriores, con preferencia á cualesquiera otros.

Art. 4°. Del mismo modo se autoriza al Presidente interino, para que en caso de necesidad urgente, prévia la respectiva licencia de la Cámara, pueda destinar á uno ó más individuos de esta Convención, á cualquiera comisión en que por sus conocimientos y aptitudes particulares puedan ser útiles á la Patria, siempre que quede el número suficiente para continuar sus trabajos.

Art. 5°. La Convención concede amnistía á todos aquellos individuos, que separándose de las filas de los disidentes se sometan á la autoridad de esta Convención y del Presidente interino legalmente nombrado.

Dado en la sala de sesiones de la Convención Nacional, á 11 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—*Ramón de la Barrera.*—El Secretario *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—DIEGO NOBOA.- El Ministro General.—*Luis de Saa.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es muy urgente y de alta trascendencia sostener por todos los medios legales la disciplina y subordinación del ejército,

DECRETA:

Art. 1°. Todos los militares de cualquier graduación que sean, y que hayan desconocido ó desconozcan de hecho la legitimidad y existencia de la presente Convención, y la autoridad del Presidente interino que ella ha dado á la República, resistiendo á mano armada ó de cualquier otro modo, á los decretos y actos que emanan de ellas; quedarán borrados para siempre de la lista militar.

§. *único.* Los que inmediatamente después de haberse publicado este decreto, y hasta doce días después de la fecha de la publicación, abandonen las filas de los disidentes y se presenten á las autoridades para prestar sus servicios al Gobierno legítimo, seran mantenidos en sus graduaciones legalmente conferidas, con absoluta amnistía de todos sus actos políticos anteriores.

Art. 2°. Los bienes de los qué resultaren judicialmente autores, cómplices ó auxiliadores de la rebelión contra la Convención y el Gobierno que ella ha creado, serán responsables de las gastos que se hagan para restablecer y asegurar el órden público, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código penal y sus parágrafos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención,

Digitized by Google

Ramón de la Barrera. —Los Secretarios. —*Carlos Tamayo, Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*

El Ministro general. —*Luis de Saa.* (1)

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1°. Que algunos individuos correspondiendo mal á la alta confianza que les dispensaron las últimas asambleas electorales, eligiéndoles Diputados y suplentes para la presente Convención, han despreciado y vilipendiado su augusta misión de órden y de paz hasta el punto, no solo de rehusar su concurrencia, sino de aconsejar ó dirigir, ó acaudillar la rebelión contra este Cuerpo Constituyente, desconociendo su legitimidad y la del Gobierno creado por ella:

2°. Que esos crímenes personales han contribuido á producir la guerra fratricida y el derramamiento de la sangre ecuatoriana;

DECRETA:

Art. 1°. La Convención Nacional desconoce por miembros suyos á los Drs. Marcos Espinel, Diputado principal nombrado por la Provincia de Imbabura, José Antonio Parra, Diputado suplente nombrado por la Provincia de Cuenca, y Ja-

(1) Este decreto aunque trata de militares se pone en esta sección por las disposiciones que contiene el artº. 2°. Se insertará también en el lugar respectivo al imprimirse las leyes que se relacionan con el Ministerio de Guerra,

Digitized by Google

vier Endara, suplente nombrado por la Provincia de Manabí, quienes por notoriedad han incurrido en tan abominables crímenes.

At. 2°. Esta exclusión de la Representación nacional no exime á los excluidos de las penas en que hayan incurrido por crímenes políticos y delitos personales de la pasada crísis.

Dado en Quito, Capital de la República, á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, sexto de la Libertad.

El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.*—Los Secretarios, *Carlos Tamayo*, *Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1°. de Enero de 1851, 7°. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general, *Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que todos los acontecimientos políticos y militares que han tenido lugar desde que se instaló esta Convención, hasta el completo restablecimiento del orden y de la paz en toda la República, han sido debidos á una manifiesta protección de la Providencia,

DECRETAN:

Art. 1°- Se tributa una solemne acción de gracias al SER SUPREMO, por haber restablecido portentosamente el orden y la paz en la República.

Digitized by Google

§° *único.* El Poder Ejecutivo designará el día en que deba solemnizarse dignamente esta fiesta nacional, y arreglará el ceremonial que en ella deba hacerse uso.

Art. 2°. Se vota una acción de gracias al Presidente interino de la República y al Ejército Convencional, al primero, por el tino, energía y prontitud de las resoluciones que ha dictado para salvar la Patria de los peligros que la amenazaban; y al segundo por la lealtad, valor y bizarría con que se ha conducido para reprimir á los enemigos del reposo público; declarando que tanto el Presidente como el Ejército Convencional, han merecido bien de la Patria.

Art. 3°. Los miembros de la Convención Nacional, el encargado del Poder Ejecutívo, todas las corporaciones y empleados de la República, y todos los individuos del Ejército y Marina, llevarán luto por tres días en memoria de las víctimas sacrificadas en la guerra civil, que la Providencia divina ha hecho cesar.

§°. *único.* El Poder Ejecutivo designará el día en que debe empezar este luto.

Dado en Quito, Capital de la República, á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.*—Los Secretarios, *Carlos Tamayo*, *Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Enero de 1851, 7°. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general, *Luis de Saa.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precaver alteraciones en la edición del texto de la ley fundamental, y fijar las reglas y formalidades con que se debe publicar y jurar la Constitución.

DECRETA:

Art. 1°. Solo el Gobierno tiene la facultad de mandar imprimir la Constitución de la República.

Art. 2°. Los que quebrantaren lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todos los ejemplares, é incurrirán además en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicará á los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 3°. Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos de fuera de la República.

Art. 4°. Un ejemplar de la Constitución, firmado por todos los Diputados se presentará al Poder Ejecutivo por medio de un mensaje de la Convención, compuesto de siete individuos para que ponga el decreto de su cumplimiento, y la mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo prescribirá las solemnidades con que debe celebrarse en toda la República la promulgación y juramento de la Constitución.

Art. 6°. Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Dado en el local de las sesiones, en esta ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Digitized by Google

El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.* Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general—*Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1ª. Que es una de sus atribuciones la de crear nuevas provincias; y

2°. Que la acción administrativa de las autoridades es tanto más benéfica á los pueblos, cuanto es menos extenso el territorio á que debe contraerse,

DECRETA:

Art. 1°. Se erige una nueva provincia, con la denominación de Cotopaxi, compuesta de los cantones de Latacunga y Ambato.

Art. 2°. La capital de esta provincia será Latacunga, cabecera del cantón de este mismo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

Objétese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

INSISTENCIA.

"Los infrascritos Secretarios certificamos con juramento: que habiendo la Convención Nacional tomado en consideración las objecciones hechas por el P. E. al decreto sobre erección de la Provincia de Cotopaxi, ha tenido á bien insistir en él, con los votos de los dos tercios de los miembros concurrentes en la sesión de esta fecha. Quito, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—*Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que la República se haya constituida, y en el goce de perfecta paz y tranquilidad:

2°. Que movido el Poder Ejecutivo por este convencimienta, ha reclamado de esta Convención por medio de Mensaje una ley de amnistía general:

Digitized by Google

3°. Que la necesidad de la reconciliación de los ecuatorianos exije esta medida.

DECRETA:

Art. *único.* Se concede amnistía á todas las personas que, por sus opiniones ó compromisos, hubiesen tenido parte directa ó indirecta en los últimos acontecimientos políticos. El Poder Ejecutivo dará salvo-conductos á los que habiéndose ocultado ó emigrado voluntariamente, ó habiendo sido expulsados ó trasladados de un punto á otro de la República, soliciten esa gracia: debiendo prestar para poder gozarla, el juramento de obediencia á la Constitución y al Gobierno establecido. El Poder Ejecutivo designará la autoridad ante quien, y la forma con que dicho juramento deba prestarse.

§°. *único.* El Poder Ejecutivo, al dar salvo-conductos á los que de entre los predichos individuos repute como principales caudillos, podrá prohibirles la residencia en alguna, ó algunas provincias de la República, por el tiempo que estime conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que por la ley fundamental de la República se ha creado un Consejo de Estado, y que es preciso reglamentarlo

DECRETA :

Art. 1°. El Consejo de Estado se compondrá de los cinco miembros que designa el artículo 75 de la Constitución. Tendrá además un Secretario y un amanuense, nombrados por el mismo Consejo, y amovibles á su voluntad.

Art. 2°. Los Secretarios de Estados deberán concurrir á las sesiones del Consejo, con voto puramente consultivo, cuando al efecto sean llamados; y con informativo, cuando el Poder Ejecutivo tenga á bien mandarlos; pero en ninguno de los dos casos tomarán parte en las deliberaciones.

Art. 3°. Los Consejeros principales tendrán su residencia en la Capital de la República, y no se ausentarán sin permiso del Encargado del Ejecutivo, que podrá concederlo prévio informe del Consejo; en cuyo caso se pondrá la licencia en conocimiento del Presidente del Consejo, para que durante ella, concurra el suplente ó suplentes respectivos.

§°. *único.* Los Consejeros suplentes, para ausentarse á sus negocios particulares, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo y del Consejo.

Art. 4°. Ninguno de los Consejeros principales ó suplentes podrá eximirse de asistir al despacho del Consejo, sino por impedimento legal, calificado por el mismo cuerpo.

Digitized by Google

Art. 5°. No habrá sesión, ni se tendrá por dictámen ó acuerdo del Consejo la resolución en la que no hayan intervenido, á lo menos, cuatro individuos de los cinco que lo forman.

Art. 6°. Habrá en la semana dos reuniones ordinarias, y se reunirá también el Consejo extraordinariamente, siempre que á su juicio lo convoque el Presidente del cuerpo, ó que reciba indicación del Encargado del Ejecutivo.

Art. 7°. Cuando el Consejo, con arreglo á los artículos 60 y 61 de la Constitución, calificare el peligro, y concediere al Poder Ejecutivo todas ó algunas de las facultades extraordinarias detalladas en dichos artículos, deberá promulgarse el acuerdo en toda la República con las formalidades legales y publicarse en los periódicos oficiales, expresándose en el acuerdo las facultades que se le den, el término de su duración, y la causa ó causas que lo motivaren, de conformidad con lo prescrito en los artículos mencionados.

Art. 8°. Los proyectos de ley ó decretos legislativos que acordare el Consejo, para someterla á la Asamblea Nacional, los pasará al Gobierno inmediatamente de concluidos, á fin de que con oportunidad ordene su inserción en los periódicos oficiales.

Art. 9°. Todo ciudadano ó corporación tiene derecho de dirigirse por escrito al Consejo, indicándole las reformas que considere útiles en la Constitución y las leyes, y proponiendo las medidas que estime convenientes para la mejora de todos los ramos administrativos, y cuya admisión corresponda únicamente á la Asamblea Nacional.

Art. 10. El Consejo prevendrá se confiera por el Secretario copias autorizadas de sus dictámenes ó acuerdos que solicite por escrito cualquier ciudadano, excluyéndose aquellos, que según su concepto, merezcan reserva.

Art. 11. El Consejo expedirá su reglamento para el arreglo interior de sus trabajos, y será observado sin que sea necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Cada uno de los Consejeros principales gozará la renta anual de mil quinientos pesos, el Secretario de la qui-

Digitized by Google

nientos, y el amanuense la de trescientos; debiendo éste desempeñar las funciones de portero Los suplentes gozarán la misma renta que los principales por el tiempo que les subroguen y se descontará de la de aquellos á quienes reemplacen exceptuándose el caso de enfermedad, en el que los suplentes solo tendrán la mitad de la dotación, quedando la otra mitad á favor del impedido.

Art. 13. El Consejero de Estado que se encargue del Poder Ejecutivo, durante los seis meses que trascurran desde el 25 de Febrero de 1855, hasta el 25 de Agosto en que se posesione el Presidente Constitucional, gozará la renta de quinientos pesos mensuales; pero siempre que se encargue accidentalmente por cualquiera otra razón, tendrá la de cuatro mil pesos anuales, que se le pagará en proporción al tiempo que sirva.

Art. 14. Se asigna cien pesos anuales para gastos de escritorio.

Art. 15. Se deroga el decreto legislativo de 15 de Abril de 1837, reglamentario del Consejo de Gobierno. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata.*—*José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese, *Diego Noboa.*—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

---

(1) Página 326.—tomo III.

Digitized by Google

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Representación Nacional oir las justas reclamaciones de los pueblos, y aliviar sus necesidades por todos los medios posibles.

2°. Que son fundadas las razones en que se apoya la solicitud que, con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, han dirigido los vecinos del cantón de Machala y el comercio de la provincia de Guayaquil, pidiendo que se suprima dicho cantón.

DECRETA:

Art. 1°. Se suprime el expresado cantón, y las parroquias de Balao, Machala y sus anejos, pertenecerán al cantón de Guayaquil.

Art. 2°. Quedan derogados los decretos de 7 de Febrero de 1846 (1) y el de 11 de Noviembre de 1847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la libertad.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Objétese.—*Diego Noboa.*—El Secretario del Interior.—*José Modesto Larrea.*

Sala de las sesiones de la Convención Nacional.—Quito, Abril ocho, de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Insístase.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios *Antonio Mata, José Subía.*

(1) Página 392.—Tomo III.—Respecto á la ley de 1847 que se cita, no se encuentra publicada.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese *Diego Noboa.* —El Secretario del Interior. —*José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario dictar las reglas que deben observarse para la naturalización de los nacidos fuera del Ecuador que quieran establecerse en su territorio,

DECRETAN:

Art. 1°. Los extrangeros que obtengan carta de naturaleza según la presente ley, gozarán de los derechos y prerogativas que correspondan á los ciudadanos nacidos en el territorio del Ecuador, en todo lo que no se oponga á la Constitución y leyes de la República.

Art. 2°. Los extrangeros que, adquiriendo legítimamente bienes en el Ecuador, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó teniendo un capital en giro, conforme á la Constitución, soliciten carta de naturaleza, la obtendrá con tal de que, además de poseer algunas de las cualidades anteriormente expresadas, renuncien los vínculos que los liguen á otro Gobierno, y cualquier título ú orden de nobleza que tengan en su país; y que se obliguen bajo de juramento á sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Art. 3°. Naturalizado el marido, quedan naturalizados también la mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Digitized by Google

Art. 4°. El que quisiere obtener carta de naturaleza, dirigirá un memorial al Gobernador de la provincia en que se hallare, acompañando pruebas legales de tener los requisitos exigidos para la naturalización, como también del país de su anterior naturaleza, y de su buena conducta, y de la de las personas que traiga consigo, y á quienes, según el artículo anterior, deba hacerse extensiva la naturalización.

Art. 5°. El Gobernador, después de recibir el memorial y respectivos comprobantes, tomará los informes que crea oportunos, y produciendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud así instruida al Poder Ejecutivo.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo calificará la solicitud, y si la hallare arreglada, expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo Gobernador por cuyo conducto se le hubiese dirigido la expresada solicitud.

Art. 7°. Luego que el Gobernador de la Provincia haya recibido la carta firmada por el Poder Ejecutivo y autorizado por el Secretario del Interior, exigirá del postulante, bajo de juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que según el caso debe hacer, cuya diligencia se extenderá al piéde la misma carta; y dejando un testimonio auténtico de ella, le entregará al naturalizado.

Art. 8°. Las viudas é hijos menores de veintiún años, de los extranjeros que mueran con derecho á obtener carta de naturaleza, sucederán en él á sus padres ó maridos; y en consecuencia se les expedirá dicha carta, siempre que la pidan.

Art. 9°. Se formará un libro en la Secretaría del Interior en que se tome razón de los individuos á quienes se confiera carta de naturaleza, con expresión del nombre, apellido y lugar de su nacimiento, así como de su profesión, arte ó industria. Esta razón, con sus detalles, se publicará en el periódico oficial.

Art. 10. En cada Gobernación se llevará un registro de los que se naturalicen conforme á esta ley.

Art. 11. A los extranjeros naturalizados en la República que se hubiesen domiciliado en otro país, y vuelvan y quieran

Digitized by Google

recuperar su domicilio en el Ecuador, le bastará para conseguirlo, que declaren este deseo ante el Gobernador de la respectiva provincia, siempre que durante la ausencia no hayan prestado servicios á otro Gobierno en contra del Ecuador.

Art. 12. En cada Gobernación se llevará un registro de los que, conforme al art. anterior, recuperen su domicilio en el Ecuador, á quienes el Gobernador dará un certificado de ese acto.

Art. 13. Se derogan las leyes de 4 de Julio de 1823, de 3 Agosto de 1824, y de 7 de Abril de 1837, sobre naturalización de extranjeros. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.— El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las representaciones que han dirigido el antiguo Coronel Manuel Zubiría, el presbítero Angel Martínez de la Vega é Ignacio Coello para que se les rehabilite en el ejercicio de los dere-

[1] Páginas 47—83—319—Tomo III.

Digitized by Google

chos de ciudadano; y atendiendo á las razones en que fundan dichas solicitudes.

RESUELVE:

Se rehabilita en el ejercicio de los derechos de ciudadanía á los expresados Angel Martínez de la Vega, Manuel Zubiría é Ignacio Coello.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

En Quito, capital de la República, á veintiocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención —*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios—*Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que á causa de la grande distancia de la capital de Imbabura á la parroquia de Tulcán, y de la fragosidad de estos caminos por parajes mortíferos, se hacen difíciles, tanto la administración política como la judicial en dicha parroquia, y en otras de igual situación expuestas á los mismos inconvenientes:

2°. Que la parroquia de Tulcán inmediata á la frontera del norte, requiere autoridades de mayor categoría :

Digitized by Google

3°. Que por tan justos motivos han representado los vecinos de la misma parroquia, la necesidad de que se eleve á cantón,

DECRETAN:

Art. 1°. Se erije un nuevo cantón en la provincia de Imbabura con la denominación de *Tulcán*, compuesto de la parroquia de este nombre, y de las de Guaca, Tusa, Puntal y el Anjel.

Art. 2°. La cabecera de dicho cantón será la expresada parroquia de Tulcán.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios.—*Antonio Mata*, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ejecútese y promúlguse.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

— —

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que según el informe del Poder Ejecutivo, y los datos y documentos á que se contrae, se halla la República amenazada de guerra exterior:

Digitized by Google

2°. Que semejante caso extraordinario requiere igualmente medidas extraordinarias, proporcionadas á la naturaleza y grado del peligro; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Constitución.

DECRETA:

Art. *único* Se concede al Poder Ejecutivo, por el tiempo absolutamente indispensable á la duración de dicho peligro las facultades siguientes:

1ª. La de exigir anticipadamente las contribuciones ó derechos fiscales de la Nación, correspondientes al presente año ó la de negociar por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

2ª. La de llamar al servicio aquella parte de la Guardia Nacional que considere necesaria; y á los militares que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez ó licencias absolutas.

3ª. La de establecer autoridades militares donde lo crea conveniente; y

4ª. La de destinar á uno ó más miembros de la Asamblea Nacional á los empleos ó comisiones que tenga á bien.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata*, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.-Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.-El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Consejo de Estado contraida á los puntos siguientes: 1°. Si el Consejo debe intervenir ó no, en todos aquellos actos en que por la ley de Patronato y otras se exige el dictámen ó el acuerdo del Consejo de Gobierno: 2°. Si á presencia de lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución, puede el Poder Ejecutivo separarse de los acuerdos del Consejo de Estado en los casos en que la Constitución y las leyes previenen tales acuerdos; y 3°. Si para las ausencias de uno de los individuos del Consejo, que no pasen de tres ó cuatro días basta el permiso del Presidente del Cuerpo;

DECLARA :

Art. 1°. El Consejo de Estado debe intervenir en todos los actos en que por la ley de Patronato y otras son necesarios los acuerdos ó dictámenes del antiguo Consejo de Gobierno.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo no puede separarse de sus acuerdos con el Consejo de Estado.

Art. 3°. Las licencias á los Consejeros, aunque sean por cuarto días, se concederán por el Poder Ejecutivo como lo previene el art. 3°. del decreto que reglamente el Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata*, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo la Libertad.-Ejecútese y promúlguese, DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. *único.* Se concede salvo-conducto al General Tomás Carlos Wright, para que pueda regresar libremente á la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de la sesiones en Quito, Capital de la República, á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*-El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la señora Carmen Vítores de Morales, contraida á pedir salvo-conducto para su esposo; y

CONSIDERANDO:

Que han pasado las circunstancias en que la presencia del ex-General Antonio Morales, pudiera suscitar sospechas de peligro contra la seguridad del Estado; y que el mismo ex-General, durante el dilatado tiempo de su destierro no ha tomado parte en ninguno de los acontecimientos que amenazaban la independencia de la Nación;

RESUELVE:

Art. *único.* Se concede salvo-conducto al ex-General Antonio Morales para que pueda regresar libremente á la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*-El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese, DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Martín Icaza contraida á que se le rehabilite en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, que perdió por haber admitido la Cancillería del Consulado peruano sin permiso del Cuerpo Legislativo; y á que se le permita continuar en dicho destino;

RESUELVE :

Se rehabilita á Martín Icaza en los derechos de ciudadano del Ecuador, y se le dá permiso para que continúe de Canciller del Consulado del Perú en Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

En vista de las reiteradas representaciones de los vecinos de las parroquias de Cayambe, Cangagua, Tabacundo, Tocachi y su anexo de Malchinguí, solicitando se erija un nuevo cantón con estos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Cayambe, con las demás enunciadas, puede muy bien formar un cantón para facilitar su mejor administración, así en el ramo político, como en el judicial;

DECRETA:

Art. 1°. Se erige un nuevo cantón de las parroquias de Cayambe, Tabacundo, Cangagua, Tocachi y su anexo de Malchinguí.

Art. 2°. La cabecera de dicho cantón será la parroquia de Cayambe.

Art. 3°. El nuevo cantón de Cayambe pertenecerá á la provincia de Pichincha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Subía.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Ministro del Interior—*José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUDAOR

CONSIDERANDO:

Que la República se halla grave y urgentemente amenazada de los peligros que lleva consigo una guerra exterior;

DECRETA:

Art. *único* Se conceden al Poder Ejecutivo, por el tiempo que dure el enunciado peligro, las siguientes facultades:

1ª. La de conceder indultos particulares á los que se separen del desórden, ó se sometan á la autoridad legítima; pudiendo imponer á los que se acojan á dichos indultos, ó los soliciten las condiciones que juzgue convenientes:

2ª. La de trasladar á los indiciados del crímen de conspiración por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos ó destinados á condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante:

Digitized by Google

3ª. La de variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro:

4ª. La de aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por medio de las autoridades civiles, y llamando al servicio á los que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez ó licencias absolutas:

5ª. La de imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro.

6ª. La de extrañar del territorio á los indiciados del crímen de traición, impedir que se trasladen de un lugar á otro de la República, que salgan fuera de ella ó que regresen.

7ª. La de cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes; y

8ª. La de disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á objetos especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

Que es preciso dar reglas para las elecciones que previene la Constitución;

DECRETA :

TITULO 1°.

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES.

Ar. 1°. El Poder Ejecutivo prevendrá á los Gobernadores con la debida anticipación que convoquen en sus respectivas provincias á los ciudadanos para las elecciones que prescribe esta ley. Los Gobernadores harán lo mismo el 1°. de Abril de cada cuatro años con los Jefes políticos, hayan recibido ó nó la órden del Ejecutivo; y dichos Jefes darán la suya á cada uno de los Tenientes de las parroquias del cantón, aun cuando no hayan sido excitados por el Gobernador.

Art. 2°. Cada cuatro años, sin esperar órden alguna, el Teniente y el Concejo parroquial, si éste constase de cuatro concejeros, ó completado este número con los vecinos que nombre de entre los ciudadanos honrados en ejercicio de la ciudadanía y el escribano, ó en su defecto, dos testigos de actuación, juramentados todos, formarán desde el 10 de Abril dos registros exactos, el uno de todos los ciudadanos activos de la parroquia, y el otro de los que pueden ser electores en la misma. De am-

Digitized by Google

bos remitirán para el 30 del mismo Abril, al Concejo Municipal del Cantón, copias firmadas por el teniente y escribano ó testigos.

§°. *único.* Donde no haya Concejo, formará los registros el teniente con cuatro vecinos honrados en ejercicio de la ciudadanía, y el escribano ó testigos juramentados en la forma prevenida en este artículo.

Art. 3°. Por la omisión de estos registros, exigirá el Gobernador una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 4°. El Concejo Municipal del cantón, recibidos los registros de las parroquias, procederá con un escribano ó dos testigos de actuación juramentados, á formar un registro general de todos los que puedan ser electores del Cantón, guardando el orden alfabético, y lo enviarán para el 1°. de Mayo, firmado por el Jefe político, y el escribano ó testigos, á cada parroquia.

Art. 5°. Cada teniente, recibido el registro de que habla el artículo anterior, lo fijará el 10 de Mayo en un lugar público de la parroquia, acompañado del de sufragantes de la misma, cuyo original ha debido conservar en su poder, y ambos permanecerán fijados hasta el 25 de Mayo. En el mismo día 1°. de Mayo, citará por bando á los sufragantes de la parroquia, para que concurran á un lugar determinado á sufragar por los electores que correspondan al cantón por ocho días perentorios, contados desde el 3 de Junio.

Art. 6°. El 10 de Mayo pondrá el Concejo parroquial en cántara los nombres de todos los que puedan ser electores en la parroquia, y hará sacar con un niño á la suerte y en lugar público, cuatro papeletas; y los individuos que resulten, presididos por el teniente, formarán la Junta parroquial que ha de presidir las elecciones. Sacará también dos ó cuatro papeletas más, y los que de ella resulten serán suplentes.

§°. *único.* Si no hubiese en la parroquia el número de sujetos capaces de ser electores, se hará el sorteo en todo ó en parte de entre los sufragantes parroquiales.

Digitized by Google

Art. 7°. El mismo día 10 de Mayo pondrá en cántara el Concejo Municipal del cantón los nombres de todos los que puedan ser electores, vecinos de la cabecera del cantón, y hará que un niño saque á la suerte y en público siete papeletas. Los individuos así designados formarán la Junta escrutadora de las elecciones del cantón, presidida por el individuo que ellos mismos elijan. Sacará igualmente siete papeletas más; y los que resultaren, servirán como suplentes

§°. 1°. Si entre los nombres de los electores de la cabecera del cantón, encontrase el Concejo el de alguno ó algunos de sus miembros, no se pondrán los nombres de éstos en cántara, y quedarán excluidos del sorteo.

§°. 2°. Cuando una misma persona tocase por suerte componer la Junta parroquial y también la escrutadora, pertenecerá á aquella y no á ésta; pero dará inmediatamente aviso al Concejo Municipal del cantón de haber sido sorteado por el Concejo parroquial, á fin de que aquel haga llamar oportunamente al primer suplente, que será el mismo cuyo nombre exprese la primera de las papeletas sacadas para este efecto.

Art. 8°. Los vecinos sorteados para estas juntas, serán juramentados respectivamente por el Teniente y por el Jefe político, y no podrán excusarse sinó por impedimento físico, legalmente comprobado, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

§°. *único.* Los que hayan salido sorteado para la Junta parroquial, propondrán y justificarán ante el Concejo parroquial sus excusas, y los sorteados para la escrutadora ante el Concejo Municipal del cantón. Este y aquel resolverán sobre ellas; y cuando impongan la multa correspondiente, el Jefe político y el Teniente, cada uno en su caso, la pondrán en conocimiento del Tesorero de fondos municipales, para que la haga efectiva.

Art. 9°. Si se hubiese incluido ú omitido indebidamente á alguno en los registros de sufragantes ó electores de la parroquia, podrá reclamar cualquiera desde el 10 de Mayo hasta el

Digitized by Google

18 del mismo ante la Junta parroquial, la que prevendrá ó no llanamente la reforma de dichos registros.

Art. 10. El que se creyere agraviado por la decisión de la Junta parroquial, podrá recurrir desde el 18 hasta el 25 de Mayo á la Junta escrutadora del cantón; y su resolución que precisamente se dará hasta el 25 inclusive de dicho mes, se llevará á efecto, sin lugar á otro reclamo; excepto el recurso de queja para ante el Concejo Municipal del Cantón, que podrá condenar á la Junta en las costas del recurso, y á cada individuo en una multa de tres á cinco pesos.

§°. *único.* Cuando se reclame para que se excluya del registro respectivo á alguno de los que componen las juntas, éste se separará hasta la decisión y concurrirá el suplente.

Art. 11. Tanto las juntas parroquiales como las escrutadoras instruirán oportunamente al Concejo Municipal del cantón de las reformas que hubiesen mandado hacer en los registros de sufragantes y escrutadores.

Art. 12. El Concejo Municipal remitirá á cada una de las parroquias del cantón un registro de electores, formándolo por órden alfabético, con arreglo á las reformas prescritas por las juntas respectivas.

Art. 13. Este registro de electores de todo el cantón lo fijará el Teniente de la parroquia el 3 de Junio en el paraje público, donde se celebren las elecciones de ella, y permanecerá allí hasta que terminen las elecciones parroquiales. En el mismo lugar fijará también el registro de los verdaderos sufragantes de la parroquia.

Art. 14. Desde el 3 de Junio hasta el 10 del mismo, la Junta parroquial presidirá la Asamblea, y recibirá en un lugar público los votos de los sufragantes parroquiales; esto es, de los que se hallen inscritos en el registro parroquial.

Art. 15. Si por algún motivo grave é insuperable, calificado por la Junta, bajo su responsabilidad, no pudieren abrirse las elecciones en el día señalado, se convocará la Asamblea para

Digitized by Google

el siguiente, ó para el más inmediato, con tal que sea dentro de los ocho días prefijados; sin que en ningún caso puedan abrirse después del 10 de Junio, ni permanecer abiertas por más de ocho días.

§°. *único.* Cuando por algún grave accidente no hubiesen podido instalarse las asambleas parroquiales de toda una provincia en el período expresado, dispondrá el Poder Ejecutivo que se verifiquen, luego que cese la causa que las hubiese impedido.

Art. 16. Para ser sufragante parroquial, á más de ser vecino de la parroquia, se necesita reunir los requisitos señalados en el art. 8° de la Constitución; y no podrán serlo los que estén comprendidos en los artículos 9 y 10 de la misma, como tampoco ningún militar de sargento inclusive abajo.

§°. 1°. Esta prohibición no comprende á la milicia nacional que no esté en servicio activo; y sus soldados, cabos y sargentos podrán sufragar, si tienen las cualidades requeridas en esta ley.

§°. 2°. Los militares que tienen derecho á sufragar se reputan vecinos de la parroquia donde se hallen al tiempo de la formación de los registros.

§°. 3°. El derecho de vecindad se adquiere por la residencia de seis meses en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Art. 17. Los acto sde las juntasmencionadas serán atorizados por un escribano, y en su defecto por dos testigos nombrados y juramentados por la junta respectiva.

Art. 18. Si durante las elecciones sucediere que alguno ó algunos con amenazas, violencias, tumulto ó de cualquier otro modo las perturben ó impidan, ó traten de intimidar ó violentar á los sufragantes para que no voten, ó para que lo hagan de un modo contrario á su libertad, el Teniente que presida la Junta, hará cesar tales excesos, ya sea trasladando la asamblea á otro lugar, ya dictando las providencias convenientes que es-

Digitized by Google

tuviesen á su alcance, ó ya, en fin, exigiendo el auxilio de la fuerza armada, que se le deberá prestar en el momento.

Art. 19. Las Juntas parroquiales cuidarán de mantener libre y expedito el acceso para los sufragantes, bajo la multa de veinte á treinta pesos, que la impondrá la Junta escrutadora, después de averiguado el hecho, y lo comunicará al tesorero de de las rentas municipales para su recaudación.

Art. 20. La Junta parroquial no tiene facultad, al tiempo de las elecciones, de privar ó suspender del derecho de sufragio á ningún individuo de los que hayan sido incluidos en la lista de los sufragantes parroquiales, á no ser que se probare ante ella legalmente, que después de formado el registro ha incurrido el individuo en alguno de los defectos, por los cuales priva ó suspende la Constitución de los derechos de ciudadanía.

Art. 21. Tampoco podrá prohibir que sean elegidos los que estuviesen en la lista de electores, á ménos que se probare ante ella legalmente, que después de cerrado el registro han perdido los requisitos que exije esta ley.

Art. 22. Para ser elector se requiere: 1°. ser ciudadano en ejercicio: 2°. haber cumplido veinticinco años de edad: 3°. tener una propiedad raíz valor libre de mil pesos, ó una renta de doscientos, procedentes del ejercicio de alguna profesión ó industria útil: 4°. ser vecino del cantón: 5°. no tener mando ó jurisdicción eclesiástica, política, civil ni militar en el cantón que lo elija; y 6°. no ser empleado en ejercicio que perciba renta del tesoro nacional.

§°. *único*. No podrán obtener sufragios para electores el párroco y el teniente en la parroquia de donde lo son.

Art. 23. El sufragante ó elector agraviado por la Junta parroquial, podrá ocurrir dentro de veinticuatro horas, á la Junta escrutadora, la que oido el informe de aquella decidirá sobre el reclamo.

Art. 24. La misma Junta parroquial resolverá las quejas sobre cohechos, seducción ó violencia, salvo el recurso de ape-

Digitized by Google

lación á la Junta escrutadora, dentro de vinticuatro horas fatales.

Art. 25. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismo, y de uno en uno los nombres de los ciudadanos por quienes sufragare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirá los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, que se llevará por duplicado con arreglo al modelo número 1°. que acompaña á esta ley. Luego que hayan escrito los votos, los leerá el sufragante, si quisiere, y firmará á continuación ambos duplicados, como una fórmula indispensable.

Art. 26. La Junta rubricará los pliegos del registro, cada vez que se suspenda la votación; al fin del día se pondrá nna nota, y se firmará por todos los individuos de la Junta. No se harán enmendaduras en el registro, ni se podrá borrar palabras, y cualquier error se salvará á continuación

§°. *único.* La omisión de esta diligencia hará recaer sobre el teniente y conjueces una multa de diez á veinte pesos, aplicados á los fondos municipales del cantón.

Art. 27. En cada cantón se nombrará un elector para cada dos mil almas de su población, y otro más por un resíduo que pase de mil. El cantón cuya población no alcance á la designada, eligirá sin embargo un elector.

Art. 28. Ninguna provincia por limitada que sea su población, podrá tener menos de veinte electores. Así en aquellas provincias cuyos cantones no alcancen á producir este número, según la base dada en el artículo anterior deberá el Concejo Municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los veinte electores, para que se haga la elección.

Art. 29. Concluidas las elecciones parroquiales, el Teniente, bajo su responsabilidad, remitirá dentro de su segundo día

Digitized by Google

á la Junta escrutadora en pliego cerrado y sellado, uno de los ejemplares del registro, firmado por la Junta parroquial, conservando el otro igualmente firmado en el archivo parroquial.

Art. 30. Si el Presidente de la Junta escrutadora notare tardanza en la remisión de algún registro, requerirá al Teniente que hubiese incurrido en ella, para que lo envíe inmediatamente, y cuando por algún incidente se perdiese el primer ejemplar, se pedirá el otro al Teniente, quien dejará en este caso una copia testimoniada en su archivo.

Art. 31. El escrutinio, que deberá empezar el 11 de Junio, se practicará por la Junta escrutadora. La Junta calificará primero los actos de la Asamblea parroquial. De sus juicios se podrá reclamar dentro de tres días perentorios ante el Concejo Municipal, cuya resolución se llevará á efecto.

Art. 32. Los faltas siguientes anulan los actos de la Asamblea parroquial: 1ª. la falta de registros de sufragantes y de electores que deben hacerse respectivamente por los tenientes y por los Concejos Municipales: 2ª. no haberse fijado estos registros en un lugar público de la parroquia por el tiempo designado en esta ley: 3ª. la falta de juramento de los miembros de las juntas parroquiales, y de los testigos de actuación, y la falta de constancia de dicho juramento en las actas respectivas: 4ª. el haberse compuesto la Junta parroquial de un número menor de personas que el requerido, ó de individuos sin las cualidades que exije esta ley; y 5ª. el haberse recibido todos los sufragios antes ó después del tiempo prescrito en esta ley.

§º. *único.* La Junta escrutadora no solo declarará la nulidad de los actos de la Asamblea parroquial, sinó también dará cuenta con todos sus comprobantes al juez competente respectivo, para que éste ponga en juicio por falta de cumplimiento de la ley á los funcionarios ó juntas, que de dichos comprobantes resultasen responsables.

Art. 33. Si la Junta parroquial no rubricase los pliegos del registro cada vez que se suspenda la votación, se anularán

Digitized by Google

solo los votos correspondientes á los pliegos no rubricados. Cuando se omita la nota, que debe sentarse al fin de cada día, se anularán los sufragios que consten en esta acta. Serán también nulos los votos que no se dén ante la Junta ó en los días designados, y los que se comprobare que se dieron por cohecho ó coacción. Es asimismo nulo el voto que diere un sufragante por segunda vez en su parroquia: el que diere un sufragante en cualquier parroquia á que no pertenezca; y el voto que no estuviere firmado por el sufragante. Son igualmente nulos los votos que obtuviere una persona que no debiendo estar en el registro, por haberlo declarado así la Junta escrutadora ó la parroquial, se encuentre en dicho registro por no haberse comunicado la declaratoria al Concejo, y por no haberse reformado el registro de electores.

Art. 34. Si no hubiese nulidad en los actos de la Asamblea parroquial, se numerarán los votos, y cotejándolos por la lista que se formarán al efecto, se anotará el resúmen en cada registro, se formará el general de todo el cantón, según el modelo número 2°.

Art. 35. Los que hayan obtenido mayor número de votos después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, serán declarados electores. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la suerte para el órden de colocación y subrogación.

Art. 36. Después que haya formado la Junta el registro general del cantón, lo pasará al Jefe político, quien dará aviso á los que resulten nombrados electores, para que concurran á la capital de la provincia el día prevenido por esta ley; y enviará al Concejo de la Capital de la Provincia el registro original, conservando un duplicado en el archivo del Concejo Municipal del cantón.

Art.. 37 Si se suscitare alguna duda durante el escrutinio, será decidida sumariamente por la junta, la que oirá y resolverá las excusas de los que fueren nombrados electores, reemplazándolos con los que sigan en votos en el registro, siempre que las excusas hayan sido por impedimento físico ú otro rave fundado.

Digitized by Google

Art. 38. Los electores que sin estar legalmente excusados, faltaren á cumplir su encargo, sufrirán una multa de veinticinco pesos á cien pesos, que la fijará el Gobernador de la Provincia, y la pondrá en conocimiento del Tesorero de rentas municipales del cantón del multado, para que la haga efectiva.

TITULO 2°.

DE LAS ELECCIONES DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

Art. 39. La Asamblea provincial se instalará en la Capital de la provincia el día diez de Diciembre de 1853, el diez del mismo del año de 1855, y así sucesivamente cada dos años; y no podrá permanecer por un término mayor de cinco días. Bastará para su instalación que hayan concurrido los dos tercios de los electores que correspondan á la provincia; y para su continuación la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

§°. *único.* También deberá reunirse, y el Poder Ejecutivo deberá convocarla precisamente, para llenar las vacantes que resulten de diputados principales, por muerte, destitución ó renuncia, ó por cualquier otro evento que produzca falta absoluta de dos Diputados al menos por la misma provincia, ó para ejercer alguna otra función que le atribuyan las leyes. Se hará lo mismo en el caso de falta absoluta de más de la mitad de los suplentes.

Art. 40. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al Gobernador, quien anotará sus nombres, para que conste los que han concurrido oportunamente y los que falten.

Art. 41. Si en el día señalado no hubiese al menos el número prevenido en el art. 39, el Gobernador diferirá la instala-

Digitized by Google

ción de la Asamblea para cuando se haya completado ese número, y declarará á cada uno de los electores que hayan retardado sin justa causa su concurrencia, obligado á satisfacer de quince á treinta pesos de multa.

Art. 42. En caso de que hasta cuatro días después de aquel que se hubiese designado para la instalación de la Asamblea provincial, no hubiesen podido reunirse los electores principales en el número requerido, se llamará á los que sigan en votos en los registros, quedando siempre los culpables sujetos á la pena indicada.

Art. 43. Si se hubiesen excusado ó faltaren algunos electores y estuviesen en el lugar de la Asamblea los que le sigan en votos, deberán concurrir éstos, aunque no hayan sido convocados, y aunque haya más del número necesario.

Art. 44. Reunido el número necesario de electores, el Gobernador de la provincia se dirigirá con éstos á la iglesia donde se celebrará una misa solemne; y concluida, el párroco ó el eclesiástico más digno, hará una exhortación religiosa, contraida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado este acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El Gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo; con lo cual declarará instalada la Asamblea. El acta de instalación se firmará por el Gobernador, por todos los electores y por el escribano que haya dado fé.

Art. 45. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que obtuviese la mayoría absoluta de votos; pero si ésta no resultase en la primera votación, la segunda se contraerá á los dos que hayan obtenido el mayor número; y en caso de empate, se ocurrirá á la suerte. Hecho que sea este nombramiento, se retirará de la sala el Gobernador, el nombrado ocupará el asiento de preferencia, y la Asamblea elijirá cuatro escrutador de entre los electores.

Digitized by Google

Art. 46. Los Diputados principales y suplentes que correspondan á la provincia, serán elegidos de uno en uno en sesión permanente y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiese alcanzado, se contraerá la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 47. Las elecciones se harán á puerta abierta por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas, que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano, el cual antes de recogerlas, contará los electores concurrentes, para que después de recogidas, declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó excedente. Si fuese menor, se verá si algún elector ha dejado de sufragar, y se recogerá su voto: si excediese se repetirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga, y lo pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vean que contiene el voto publicado, y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la extracción de papeletas, se hará el escrutinio de votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 48. Si resultaren una ó más papeletas en blanco, se aplicarán éstas como votos al que hubiese obtenido mayor número de sufragios, entendiéndose lo mismo de las papeletas que no sea por persona conocida ó indónea; y si hubiese igualdad de votos lo decidirá la suerte.

Art. 49. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de Diputados principales y suplentes, según el modelo Núm. 3°. los cuales deberán firmar el Presidente de la Asamblea provincial, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacará una copia auténtica y se remitirá al Concejo Municipal después de compulsar las copias que deben darse á los nombrados, como credencial de estos cargos. El original se

Digitized by Google

dirijirá al Gobernador de la Capital de la República, para que la pase al Presidente de la Asamblea Nacional el día de su instalación.

§°. *único.* El escribano será el de Hacienda; y si éste estuviese legalmente impedido, lo será cualquier otro. En caso que no haya escribano, hará sus veces el Secretario municipal, ó el que desempeñe este oficio, y á falta de éstos, un elector nombrado por el Gobernador.

Art. 50. El número de Diputados que corresponde á cada una de las provincias de la República es el siguiente:

Ocho á la de Pichincha.
Dos á la de Imbabura.
Dos á la de Cotopaxi.
Dos á la del Chimborazo
Ocho á la de Guayaquil.
Seis á la de Manabí.
Ocho á la de Cuenca, y
Seis á la de Loja.

Art. 51. Cada provincia tendrá igual número de suplentes al de diputados principales, y serán llamados indistintamente por cualquiera que falte, por el órden de su nombramiento.

Art. 52. Las renuncias que hagan con justas causas los Diputados principales ó suplentes, podrán ser admitidas por las mismas asambles provinciales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el Gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente que corresponda, para que concurra á la Capital de la República en el día señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la Asamblea Nacional, con los documentos de las excusas ó renuncias.

Art. 53. Inmediatamente después de hecha la elección de Diputados principales y suplentes, el Presidente de la Asamblea provincial, á presencia de ésta, hará que el escribano ponga en

Digitized by Google

cántara los nombres de todos los que consten en el registro de electores del cantón de la Capital de la provincia, excluyendo los de los concurrentes, y los de los que acaso hubiesen sido elegidos diputados, en otras tantas papeletas que los expresen. Llamará á un niño, y éste sacará una á una hasta el número de nueve. El escribano recibirá la primera, publicará el nombre que contenga, y la pondrá en conocimiento de cada uno de los electores de la Asamblea. Mientras tanto, no se sacará la segunda, y así sucesivamente. Aquellos cuyos nombres constasen en dichas papeletas, compondrán una junta que será la que califique los actos de la Asamblea provincial, é idoneidad de los Diputados que hubiesen sido elegidos. Igualmente se sacarán siete papeletas más, y los que resulten servirán de suplentes.

§°. *único.* Para este efecto quedará el Concejo Municipal del cantón de la Capital de la provincia con un duplicado del registro general de electores de todo el cantón, el cual lo remitirá al Presidente de la Asamblea provincial el día de su instalación.

Art. 54. El mismo Presidente oficiará inmediatamente á los sorteados comunicándoles lo ocurrido, convocándolos para el primero de los seis días siguientes, y compeliéndolos con el apercibimiento de una multa de veinticinco á cincuenta pesos para su concurrencia en el día expresado. También lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y éste, sin pérdida de momento, dará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

§°. *único.* Los electores sorteados no podrán excusarse de concurrir el día señalado, sino por impedimento físico, legalmente comprobado ante el Presidente de la Asamblea, ántes del dicho día, y dentro del término expresado. En caso contrario, el Presidente les aplicará la multa y llamará al suplente; lo que deberá hacer también en caso de excusa.

Art. 55. Reunidos los electores presididos por dicho presidente, quien les exigirá préviamente el correspondiente juramento, elijirá uno de entre ellos por el órden con que se elije el

Digitized by Google

de la Asamblea provincial. Se separará el de ésta, y quedará la Junta calificadora desempeñando sus funciones.

Art. 56. La Junta, acompañada del escribano que lo hubiese sido de la Asamblea, considerará primero los actos de la Asamblea provincial, y los declarará nulos, si estuviesen afectados de alguno de los vicios que se expresan en esta ley, y válidos en el caso contrario. Después se contraerá á calificar de uno en uno á los diputados, examinando si tienen las calidades que exige el artículo 20 de la Constitución, ó si se hallan comprendidos en el 22 de la misma; para lo cual podrá pedir informes á las autoridades y funcionarios respectivos. Si resultase que son idóneos, se declarará que lo son; y en caso contrario se expresará así, declarando nula la elección. De todo se formará una acta, que seguirá la de su instalación, firmada por toda la Junta calificadora, y autorizada por el escribano. Este la reunirá con la de la Asamblea, para que tenga el mismo número de diputados nuevamente nombrados, serán calificados por la misma junta que antes se sorteó, y que declaró la nulidad, y ésta se arreglará en la nueva calificación, á lo que queda dispuesto para este acto. Si en la segunda elección resultaren nombrados alguno ó algunos de haberse pronunciado esa declaratoria; y el Gobernador, sin pérdida de tiempo y bajo su responsabilidad, dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se reunan los electores de la provincia, y procedan á otra elección en el modo y forma expresados en esta ley.

Art. 57. Si la Junta calificadora hubiese declarado la nulidad por los vicios en los actos, por falta de idoneidad de los elejidos, se volverá hacer una nueva elección. Para este efecto el presidente de la Junta comunicará en seguida al Gobernador de la Provincia haber los respectivos miembros de la junta calificadora; se separarán de dicha junta, y serán reemplazados por los suplentes.

Art. 58. Las elecciones de las asambleas provinciales serán nulas por alguno de los motivos siguientes: 1°. Cuando se hayan hecho sin la concurrencia del número de electores preve-

Digitized by Google

nido por esta ley: 2°. Cuando hayan sido hechas fuera de los días señalados, ó en lugar secreto, y á puerta cerrada: 3°. Cuando no hayan sido por votos secretos: 4°. Cuando los electores no hayan sido juramentados: 5°. Cuando el registro no se halle firmado por el Presidente y escrutadores, y autorizado por el escribano ó testigos de actuación: 6°. Cuando las elecciones no se hayan hecho en sesión permanente: y 7°. Cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia ó coacción capaz de impedir la libertad de los electores. En este último caso, luego que cese la violencia, podrá repetirse la votación.

Art. 59. La Junta calificadora no juzgará de las eleccioparroquiales, sino solo de los actos de las asambleas provinciales, y de las calidades de los diputados.

Art. 60. La profesión ó industria útil no bastan por sí solas para ser nombrados diputados. Es necesario además que produzcan al nombrado la renta constitucional, á juicio de la Junta calificadora.

TITULO 3°.

DE LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Art. 61. Tres días antes del señalado por la Constitución ó por la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo para la instalación de la Asamblea Nacional, los Diputados se reunirán en su respectivo local en junta preparatoria, nombrarán un director, y examinarán si hay el *quorum* constitucional; si lo hubiese, procederán á la instalación de la Asamblea Nacional, en el día que fija la Constitución. Mas, si llegado el día, faltase el *quorum*, los miembros concurrentes apremiarán á los ausentes á que concurran con multas que no bajen de cien pesos, ni excedan de trescientos, y declararán incursos en ella á todos aque-

Digitized by Google

llos Diputados que hayan faltado, habiendo recibido oportunamente el aviso de su nombramiento, y que no hayan sido legalmente excusados, á no ser que acrediten que la no concurrencia provino de un impedimento físico de gravedad, ó de no habérsele auxiliado con el viático para su viaje. El Poder Ejecutivo, prévio el aviso de la Junta preparatoria, ó de la Asambla Nacional, en su caso, dictará las medidas necesarias, para que se haga efectiva la multa, aplicándola al tesoro nacional.

§°. *único.* El que haya sido nombrado Diputado podrá excusarse con la causal de haber concurrido á dos Legislaturas consecutivas.

Art. 62. Si el día 10 de Agosto, designado para la reunión de la Asamblea Nacional, no hubiesen podido instalarse por falta de número, los Diputados que hubiesen llegado á la capital recibirán desde entonces hasta la reunión de dicha Asamblea dos pesos diarios. Esta concesión no se extiende á los Diputados que residan en la Capital.

Art. 63. La renovación de los Diputados, tanto principales como suplentes, se hará exactamente por mitad en cada provincia.

Art. 64. El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado de estos sorteos, para que pueda dar con oportunidad las órdenes necesarias para lo renovación de los Diputados que deben salir.

CAPITULO 4°.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 65. Se prohibe el que los electores antes de principiar sus funciones, puedan reunirse en casa de alguna persona que ejerza jurisdicción ó autoridad ni en ninguna otra, si á ella fueren llamados los electores por esta clase de personas.

Digitized by Google

Art. 66. Durante los ocho días de elecciones primarias, á ningún ciudadano se le podrá dar comisión secreta, ni alejarlo del punto de su residencia, si no es por un motivo grave de interés público, y con arreglo á las leyes. Mucho menos podrá ser preso ó arrestado, si no es por causa criminal, en la que deba sobrevenir pena corporal, prévia la correspondiente sumaria arreglada con todas las formalidades del derecho, salvo el caso de ser tomado *infraganti*, cometiendo un delito sujeto á dicha pena corporal; pero entonces se actuará el sumario dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el funcionario que contraviniese á esta disposición, será inmediatamente suspenso de su destino por la autoridad competente, y juzgado como violador de la seguridad pública.

§°. *único.* Las garantías precedentes son extensivas á los electores, durantes el tiempo de sus funciones, y ocho días antes y después de ellas.

Art. 67. Durante el tiempo de las elecciones primarias, no se molestará á los ciudadanos con pretextos de reemplazos del ejército ó de encuartelamiento de milicias para ejercicios doctrinales ó reclutamientos.

Art. 68. A cada Teniente se le abonará de los fondos municipales lo necesario para la formación de los registros de que habla esta ley,

Art. 69. Todas las multas que esta ley impone, fuera de la de los Diputados, se aplicarán á los fondos municipales del cantón á que pertenezca el multado.

Art. 70. Siempre que se impongan multas aplicables á los fondos municipales del cantón con arreglo á lo dispuesto en esta ley, á más de ponerse en conocimiento del respectivo tesorero ó colector del ramo para su recaudación, se oficiará al Concejo Municipal, dándole el mismo aviso, á fin de que se tenga presente al tiempo de examinar las cuentas del tesorero.

Art. 71. Todas las personas que, á falta de escribano público, sean nombradas testigos de actuación para los actos pres-

Digitized by Google

critos en esta ley, deberán estar en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 72. Todos los registro y actos sobre elecciones se escribirán en papel sellado de oficio y el Jefe político del cantón, que debe pedirlo anticipadamente al Gobernador, y recibirlo con su orden de la tesorería, cuidará bajo la multa de veinte á cuarenta pesos, impuestos por el Gobernador, de proveer de él oportunamente á los tenientes, asambleas y juntas. La falta de papel sellado no anulará el registro; pero el teniente ó la junta que no hubiesen hecho uso de él, habiéndolo recibido, sufrirá una multa de diez á veinte pesos impuesta, á la Junta parroquial y al teniente, por la escrutadora; á ésta por el Concejo Municipal y á la Asamblea provincial por la Junta calificadora de Diputados.

Art. 73. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas parroquiales, en las Asambleas provinciales, ni en las juntas calificadoras.

Art. 74. La Asamblea Nacional elijirá en el día de su instalación, y de entre sus miembros, un Presidente y Vice-presidente para la dirección de sus trabajos.

Art. 75. Para indemnizar el trabajo que emprendan los diputados, podrán percibir por razón de dietas tres pesos diarios, y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la Capital, y desde ésta hasta su destino.

Art. 76. Los Gobernadores de las provincias compelerán á los Diputados á que concurran al tiempo señalado por la Constitución, á celebrar las sesiones; y lo deberán hacer aunque los diputados sean de otras provincias si acaso se encuentran en la de su mando. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponda al número de leguas de la distancia, y las dietas necesarias. Estos gastos son de preferencia á cualquiera otros; en caso de omisión los Gobernadores serán personalmente responsables.

§°. *único*, El Tesorero de la Capital satisfará mensualmente las dietas de los Diputados de la provincia de Quito, en

Digitized by Google

vista del presupuesto que al efecto pasarán los Secretarios al Ministerio de Hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de la Secretaría de la Asamblea, que se incluirán igualmente con el visto-bueno del Presidente de dicha Asamblea.

Art. 77. Los electores, en cualquier número que se separen de la Asamblea con el pretexto de protesta, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, que la fijará y hará efectiva el Gobernador bajo su responsabilidad.

Art. 78. Los diputados, en cualquier número que sea, que no quieran concurrir á las sesiones sin causa justa legalmente comprobada, pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos á juicio de los Gobernadores. Mas si alguno ó algunos Diputados se separasen voluntariamente ó desertaren, perderán el cargo y sufrirán una multa de doscientos pesos, que la hará efectiva el Gobernador de la provincia en que se encuentren dichos Diputados; debiendo ser reemplazados por los respectivos suplentes, ó en falta de éstos, por los que sean nuevamente elegidos.

Art. 79. El Poder Ejecutivo dará las órdenes para el cumplimiento de estas disposiciones, como también para que esté bien servida la Secretaría de la Asamblea Nacional, y para que el local en que se tengan las sesiones, se halle con el ornato y decencia correspondientes.

Art 80. A cada una de las parroquias de la República se pasará un ejemplar de esta ley, y otro de la Constitución, cuidando los Gobernadores y Jefes políticos de que los Tenientes los conserven bajo su responsabilidad, lo mismo que los otros documentos de que habla esta ley, y las demás leyes y decretos que se les comunicáre; imponiéndoles en caso de omisión la multa de diez á treinta pesos.

Art. 81. Los electores de cada cantón, reunidos el 1°. de Diciembre en la cabecera de él, convocados y presididos por su jefe político, quien les recibirá juramento de cumplir fiel y legalmente su encargo, ante el escribano, ó en su defecto dos testigos de actuación; procederán con la concurrencia de dos

Digitized by Google

tercios del número total de dichos electores á elejir Presidente de la Asamblea cantonal; y nombrados los escrutadores, harán por escrutinio secreto en la forma prevenida en los artículos 47, 48 y 49, la elección de los Concejeros Municipales, cuyo número será el que determine la ley. La misma Asamblea cantonal elijirá los alcaldes municipales, el procurador síndico, el alguacil mayor y los tenientes y concejeros parroquiales.

§°. *único.* Los electores que, sin estar legalmente excusados y admitida su excusa por el Jefe político, no concurriesen á la Asamblea cantonal, pagarán una multa de diez á veinte pesos; y en lo demás se observará lo prescrito en el artículo 42.

Art. 82. En los cantones en que no haya á lo menos seis electores, se hará la elección de que habla el artículo anterior por los electores del mismo cantón, reunidos á la Junta escrutadora.

Art. 83. El Concejo Municipal juzgará de los reclamos que hubiere contra la idoneidad de los electos, ó contra los actos de la Asamblea cantonal, y que deben presentarse dentro de ocho días perentorios; y su resolución será definitiva.

TITULO 5°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 84. En este año se harán las elecciones de que habla esta ley en los meses y las fechas que siguen. El 1°. de Julio dirijirán los gobernadores á los jefes políticos el oficio de que habla el artículo 1°. : el 15 de Julio comenzarán los tenientes con sus Concejos los registros de sufragantes y de electores de sus parroquias, que los remitirán para el 30 de Julio á los Con-

Digitized by Google

cejos Municipales de los respectivos cantones: para el 10 de Agosto estos Concejos enviarán á los tenientes el registro de electores hecho por el órden alfabético: el mismo día 10 fijarán este registro los tenientes, correrán su bando y harán el sorteo para miembros de la Junta parroquial, así como el Concejo Municipal lo hará para los de la escrutadora: hasta el 25 de Agosto se harán y resolverán los reclamos, y desde este día se reformará el de electores por los Concejos Municipales, y se remitirá para el 3 de Setiembre á los tenientes el roformado: en el citado 3 de Setiembre se abrirá la Junta parroquial, fijándose de nuevo los registros, y comezarán las elecciones parroquiales, que durarán hasta el 10 del mismo inclusive: el 11 de Setiembre principiarán las Juntas escrutadoras el escrutinio de los regis. tros de sufragios; y el 1°. de Octubre se reunirán las Asambleas provinciales.

Art. 85. Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1846, su adicional de 25 de Octubre de 1847, y las demás sobre elecciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.— El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.* (1)

---

(1) Se suprimen los formularios por innecesarios.

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Ignacio Antonio Icaza contraida á que se le rehabilite en el ejercicio de los derechos de ciudadanía que perdió por haber admitido un destino en el Consulado peruano, sin permiso del Cuerpo Legislativo, y á que se le permita continuar en dicho destino;

RESUELVE :

Se rehabilita á Ignacio Antonio Icaza en los derechos de ciudadano del Ecuador, y se le dá permiso para que continúe en el destino que tiene en el Consulado del Perú en Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala en las sesiones en Quito, Capital de la República, á siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO,—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

1°. Que es absolutamente necesario acomodar la facultad que tiene todo ecuatoriano de expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, con los respetos debidos á la religión de la República y á la decencia y moral públicas de que habla el art. 110 de la Constitución; y

2°. Que la ley de 17 de Setiembre de 1821 (1) adecuada, por cierto para aquellos tiempos en que era preciso esparcir las máximas de libertad hasta la profusión, ha ofrecido posteriormente muchos y muy grandes incovenientes en su observancia, por no hallarse conforme con los principios de justicia universal que reinan en los demás países civilizados del mundo;

DECRETA:

TITULO 1°.

DE LA EXTENSION DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA Y DE LA CALIFICACION DE SUS ABUSOS.

Art. 1°. Todo ecuatoriano tiene derecho de expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de prévia censura.

[1] Página 408 Tomo III.

Digitized by Google

§°. *único.* Se exceptúan del goce de este derecho los públicamente locos y mentecatos, los ébrios y vagos declarados, y los que no saben leer ni escribir.

Art. 2°. Los libros sagrados y dogmáticos no se podrán imprimir ni reimprimir sin licencia expresa de la autoridad eclesiástica.

Art. 3°. El abuso de la libertad de imprenta es un delito que se juzgará con arreglo á esta ley.

Art. 4°. Se abusa de esta libertad:

1°. Publicando escritos que ataquen ó menosprecien los dogmas de la religión ó las reglas de la disciplina universal de la iglesia; y éstos se calificarán con la nota de *impíos.*

2°. Publicando escritos que tiendan á promover la rebelión ó á perturbar el órden público ó á debilitar el respeto debido á las autoridades constituidas; y éstos se calificarán con la nota de *sediciosos.*

3°. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia públicas; y éstos se calificarán con la nota de *obscenos*; y

4°. Publicando escritos que vulneren la reputación, el honor y buen nombre de alguna familia ó persona, tachando su conducta doméstica ó privada; y éstos se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

Art. 5°. Cada una de las notas de que habla el artículo anterior, se calificará en primero, segundo ó tercer grado, según el mayor ó menor abuso que se haya cometido.

Art. 6°. No se podrá usar de otra calificación que de las expresadas en el art. 4°.; y no encontrándose aplicable alguna de ellas, se usará de esta fórmula: *absuelto.*

Art. 7°. La persona responsable de un escrito sobre el que haya recaido la calificación de *libelo infamatorio*, no se eximirá de las penas establecidas en esta ley, aun cuando ofrezca

Digitized by Google

la prueba; y quedará además al agraviado la acción de injurias para acusar al injuriante ante los juzgados y tribunales competentes.

Art. 8°. No se calificará un escrito de *libelo infamatorio*, únicamente en el caso en que se tachen los defectos de los empleados públicos por falta de aptitudes ó de actividad en el desempeño de sus deberes; mas si se hicieren alusiones injuriosas comprometiendo el honor ó la probidad de alguna corporación ó empleado con imputaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, en cuyo caso, aunque el escrito fuere absuelto, el autor ó editor quedará obligado á la prueba ante los juzgados y tribunales competentes.

TITULO 2°.

DE LAS PENAS SEÑALADAS A LOS ABUSOS.

Art. 9°. El autor ó editor de un escrito calificado de *impío* en primer grado, será condenado á seis meses de prisión y trescientos pesos de multa; el de un escrito impío en segundo grado, á cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; y el de un *impío* en tercer grado á dos meses de prisión y cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 10. A los autores ó editores de escritos *sediciosos* en primero, segundo ó tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *impíos* en sus grados respectivos; quedando además sujeto el delincuente á ser castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos se hubiere realizado la rebelión ó perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 11. El autor ó editor de un escrito *obsceno*, si fuere calificado en primer grado, pagará la multa de quinientos pesos: si en el segundo la de trescientos; y si en el tercero la de ciento.

Digitized by Google

Mas si no pudiese satisfacer esta multa sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho, de doce ó de seis meses.

Art. 12. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado, se aplicará al autor ó editor una multa de trescientos pesos y tres meses de prisión: la de doscientos pesos y dos meses de prisión en el segundo; y la de cien pesos y un mes de prisión en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

§°. *único.* En los juicios por impresos condenados como *libelos infamatorios*, el injuriado podrá remitir al injuriante la pena de prisión.

Art. 13. Además de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recojerán todos los ejemplares que existan por vender de los impresos que declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 1°. de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrá derecho á ser indemnizado de su valor por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14. Cuando el escrito censurado fuese una obra estimable y la censura recayese solamente sobre alguna ó algunas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán, en este caso, las palabras, expresiones y páginas sobre que haya recaido la calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, prévia la espurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO 3°.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

Art. 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Digitized by Google

Art. 16. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad y el juicio se entenderá con él, en los casos siguientes:

1°. Cuando hubiere publicado algún escrito, cuyo autor ó editor esté comprendido entre los exceptuados por el parágrafo único del art. 1°.

2°. Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo prepresentare; y

3°. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor que debe responder en juicio, no diese noticia cierta del expresado domicilio.

Art. 17. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, el lugar, año, mes y día de la impresión en todo impreso, á excepción de las esquelas de convites y otras semejantes. La falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 18. Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título 1°. de esta ley pero si no hubiese sido denunciado ó hubiese sido absuelto, pagarán solo la multa de diez pesos.

Art. 19. Cualquiera persona que venda, publique ó circule uno ó más ejemplares de un escrito sobre el que haya recaido alguna de las notas de que habla el título primero de esta ley, sufrirá la misma pena que el autor ó editor de él.

TITULO 4°.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

Art. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, á excepción del de injurias, producen acción popular; y cualquier

Digitized by Google

ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los ecritos que juzgue *impíos, sediciosos ú obscenos.*

Art. 21. El deber de acusar los escritos *impíos y obscenos* pertenece á los promotores fiscales, y en su defecto á los Vicarios foráneos; y el de acusar los *sediciosos* al agente fiscal y al síndico procurador.

Art. 22. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas ó á quienes las leyes concedan esta acción.

Art. 23. Las acusaciones de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldès municipales de la cabecera del cantón, para que éste á la mayor brevedad posible, convoque á los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 24. Cada dos años, dentro de los primeros quince días del mes de Enero se nombrarán por el Concejo Municipal del cantón, donde haya imprenta, á pluralidad absoluta de votos, veinticuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho, el que lo desempeñarán por dos años.

Art. 25. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, y tener un oficio ó una propiedad conocida, que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro.

Art. 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica ó civil, los miembros del Concejo Municipal, los Consejeros y Secretarios de Estado y sus dependientes, los Comandantes generales y los demás Generales, Jefes ú Oficiales que tengan mando ó jurisdicción militar.

Art. 27. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo, al menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Concejo Municipal, quien en este caso nombrará otro para que lo reemplace.

Art. 28. Cuando algún juez de hecho, sin haber justificado préviamente algún impedimento legal dejase de asistir al

Digitized by Google

juicio, el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no baje de diez pesos, ni pase de veinticinco, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29. Interpuesta la acusación de un escrito, el alcalcalde á quien haya sido presentada ó dirijida, se acompañará de un Concejero Municipal y del Secretario de la Municipalidad, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán los nombres de los jueces de hecho. Verificado este sorteo, los nombres de los que hayan salido, se asentarán en un libro destinado al efecto.

Art. 30. En seguida estos jueces de hecho serán convocados y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen ó nó algún impedimento legal para conocer en ella.

Art. 31. En estos juicios serán impedimentos legales, la complicidad, la enemistad conocida, la amistad íntima y el parentezco hasta el cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con el autor ó editor, si con certeza se supiere quién es.

Art. 32. Si uno ó más de los siete jueces de hecho, resultaren legalmente impedidos con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado, sorteará un número igual al de los impedidos, observando lo prescrito en el artículo 29.

Art. 33. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el juez de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formación de causa?* Sí juramos. —*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 34. Hecho esto se retirará el alcalde, y quedando solamente los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusación, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto,

Digitized by Google

declararán, á pluralidadad absoluta de votos, *si há ó no lugar á la formación de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 35. Verificada esta declaración se extenderá en el acto en un libro destinado á este efecto y al pié de la acusación, y firmada por los siete jueces, el primero de ellos en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al Alcalde que los haya convocado.

Art. 36. Si la declaración fuere: *no há lugar á la formación de causa*, el Alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este solo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaración fuere: *há lugar á la formación de causa*, el Alcalde dictará las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresos ó vendedor, imponiendo una multa de cien pesos y dos meses de prisión al que faltare á la verdad en la razón que dé del número de los impresos existentes ó que venda después alguno de ellos.

Art. 38. Del mismo modo procederá el Alcalde á averiguar por la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4°. de esta ley. Mas ántes de haberse declarado que *há lugar á la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se manifieste el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario se tendrá como un atentado contra la seguridad individual del ciudadano y se castigará irremisiblemente con la deposición de su empleo.

Art. 39. Habiendo recaido la declaración de *há lugar á formación de causa*, en un impreso acusado por sedicioso, el juez mandará prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusación del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el tít. 1°. de esta ley, el juez se limitará á exigir fiador ó la caución suficiente para estar á los resultados del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución le pondrá en seguridad.

Digitized by Google

Art. 40. Practicadas estas dilijencias, el el juez de la causa hará sacar por suerte (prévia sitación del autor ó editor para que presencie este acto) siete cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y registrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete juces de hecho que ellas contienen.

Art. 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho se calificará por el juez de la causa, observando para este efecto todo lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32.

Art. 42. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación interpuesta, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de 24 horas, á cuatro de los antedichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación.

Art. 43. En el caso de verificarse esta recusación, el juez de la causa sorterá un número igual al de los recusados y calificará su idoneidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley; y ya no habrá lugar á otra recusación.

Art. 44. Completo el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa los mandará citar, para que dentro de cuarenta y ocho horas se reunan en el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; y ántes de empezar éste les recibirá el juramento siguiente: *¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en el tít. 1°. de la ley de libertad de imprenta?* Sí juramos.—Sí así lo hiciéreis &ª.

Art. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en él, tanto el acusado y patrones que lo defiendan, como el fiscal, el procurador general, ó cualquier

Digitized by Google

otro acusador en su caso, dejando al acusado la facultad de contestar después que haya hablado el que sostenga la acusación.

Art. 46. El juez de la causa ó los jueces de echo, colectiva ó individualmente, tienen el deber de no permitir que de parte del acusado ó sus patrones, ni de la del fiscal, procurador general ó cualquier otro acusador, se atraviese una sola palabra injuriosa ó contraria á la moral y decencia pública, ni se aduzcan otros documentos ó hechos que los que directamente tiendan á probar ó desvanecer la acusación interpuesta; llamándolos al órden por primera vez, é imponiéndoles por segunda una prisión de quince á sesenta días y una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del juez de la causa. No se eximirán de estas penas aunque el escrito hubiese sido absuelto; y en el caso contrario se aplicarán, fuera de todas las que resultasen del juicio principal.

Art. 47. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á los fondos municipales, y se harán efectivas por el colector de dichos fondos, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 48. El juez de la causa, si fuere letrado, y si no un nombrado por él hará, una recapitulación de todo lo que resulte del juicio, é informará sobre el derecho para ilustración de los jueces de hecho los cuales se retirarán á una habitación inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo, calificarán el impreso, con arreglo á lo prescrito en el mencionado tít. 1°.

Art. 49. En estos juicios se necesita de la mayoría de de votos para coudenar ó absolver el escrito, y de la misma mayoría para calificar el grado en que se haya de condenar.

§°. *único.* En los juicios de los escritos sediciosos se necesita de seis votos para condenar, y bastan dos para absolver: mas para calificar el grado en que deba ser condenado el escrito, se requiere siempre la mayoría.

Art. 50. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá

Digitized by Google

en manos del juez de la causa, la calificación por escrito y firmada de todos, después de haberla leida en voz alta.

Art. 51. Si la calificación fuere *absuelto*, el juez usará de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... *tal* .... denunciado.... *tal día* por *tal autoridad ó persona*; la ley absuelve á N..... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó que se alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.

Art. 52. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 53. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el art. 4°., el juez de la causa deberá usar de lo fórmula siguiente:—"Habiéndose observado en este juicio todas los trámites prescritos por la ley y calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado....*tal*....denunciado *tal día*, por tal autoridad ó persona; la ley condena á N....responsable de dicho impreso á la pena de....expresada en el art. *tal*; en su consecuencia mando que se le lleve á debido efecto.

Art. 54. Concluido este acto, el juicio se tendrá por fenecido, y el juez procederá á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia, á quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

Art. 55. Los derechos del juez de la causa, los del fiscal, los del escribano actuario en el juicio y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que éste se haya declarado criminal; mas si hubiere sido absuelto y el juicio fuere de injurias pagará las costas el acusador. En todos los demás casos, las

Digitized by Google

costas se satisfarán del fondo de las multas impuestas con arreglo á esta ley, el que deberá conservarse depositado en la Municipalidad con la correspondiente cuenta separada.

Art. 56. En uno y otro caso la calificación y la sentencia se publicarán en la Gaceta de Gobierno; á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 57. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho, en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

TITULO 5°.

DEL RECURSO QUE SE CONCEDE EN ESTOS JUICIOS

Art. 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia, dentro del término de cinco días, cuyo recurso le será admitido en ámbos efectos.

Art. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la Corte Superior de Justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en ese caso el tribunal exijir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 60. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que lo hubiere interpuesto.

Digitized by Google

Art. 61. Quedan derogadas la ley de 17 de Setiembre de 1821, la de 7 de Octubre de 1833, la de 29 de Mayo de 1843 y todas las demás leyes, decretos ó resoluciones anteriores á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político y económico de las provincias de la República;

DECRETA:

CAPITULO 1°.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 1°. En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador.

Art. 2°. Los Gobernadores son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por órgano del Secretario del Despacho respectivo, y duran el mismo período que el Presidente de la República; no pudiendo ser reelejidos hasta pasado un período constitucional.

Art. 3°. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico los Gober-

Digitized by Google

nadores son Jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de de cualquiera clase y denominación que sean así civiles como militares y eclesiásticas; exceptuando en la Capital de la República las autoridades supremas de las que dependen los expresados Gobernadores.

Art. 4°. Las leyes y decretos de la Asamblea Nacional, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunican á todas las autoridades de la respectiva provincia, por conducto del Gobernador de ella, quien exijirá el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 5°. En los negocios pertenecientes á la dirección de la guerra y á la organización y disciplina del ejército y marina las autoridades militares recibirán las leyes, decretos y órdenes directamente por la Secretaría respectiva. Las recibirán del mismo modo y en sus correspondientes ramos los Tribunales de Justicia, la Universidad, la Contaduría general, la Administración general de Correos y la Casa de Moneda.

Art. 6°. Corresponde á los Gobernadores:

1°. Cuidar de la tranquilidad, del buen órden y de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos de la provincia; velar y promover la observancia de la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de los Tribunales y juzgados:

2°. Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los períodos señalados por la Constitución y leyes:

3°. Convocar ordinaria ó extraordinariamente la Asamblea Municipal y en el caso del parágrafo, único del art. 12 de la ley del régimen municipal la del cantón capital de la provincia:

4°. Hacer observaciones dentro de veinticuatro horas, ó mandar que promulguen y ejecuten los decretos y resoluciones

Digitized by Google

de la Asamblea Municipal, y dar las órdenes convenientes para su cumplimiento:

5°. Nombrar, á propuesta en terna de la Municipalidad del cantón capital de la provincia, comisario de policía de la cabecera del mismo cantón:

6°. Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia desempeñen exactamente sus deberes, auxiliándolos siempre que sea necesario, en el libre y expedito ejercicio de sus funciones:

7°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios que crea conveniente conforme á las circunstancias locales para su adelantamiento, mejora y perfección:

8°. Cuidar de que los Diputados así principales como suplentes, en su caso, concurran á las Asambleas Nacionales ordinarias y extraordinarias á que sean convocados por la autoridad competente:

9°. Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebren con la decencia y solemnidad debidas, en los días señalados por la ley:

10. Remitir al Poder Ejecutivo, en el mes de Junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y cada cuatro años el censo general de su población y los datos relativos á los productos naturales é industriales de ella:

11. Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y promover la propagación y conservación de la vacuna:

12. Velar sobre la buena recaudación, inversión y dirección de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conserva-

Digitized by Google

ción de los edificios de los establecimientos públicos, como colegios y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerías, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza:

13. Promover activamente los progresos de la enseñanza é instrucción pública, en toda especie de conocimientos útiles, de las artes y ciencias, y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes á todas las clases del pueblo:

14. Pedir á los tribunales superiores de justicia y jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan ó de que reciban quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiente, si fuere de los juzgados á los tribunales respectivos, y la de éstos á la Corte suprema, por órgano de la respectiva Secretaría de Estado:

15. Presidir los remates que se hicieren en la provincia de cuenta de la hacienda nacional, y aprobar aquellos cuya aprobación no esté reservada al Poder Ejecutivo:

16. Poner el *cúmplase* á los títulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les dé posesión de sus destinos y se les satisfaga sus rentas:

17. Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por quince días, siempre que haya causales justas:

18. Dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes, ó decretos del Poder Ejecutivo; pero sin poder suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos:

19. Averiguar los bienes ó capitales que existen en la provincia destinados á obras de beneficencia pública, y cuidar de que se les dé su debida aplicación:

20. Visitar la provincia con el objeto de informarse por sí mismo no solo del cumplimiento que se haya dado á las le-

Digitized by Google

yes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos, y proveyendo á ellas conforme á la ley; sinó también de las mejoras que puedan hacerse en la provincia. Etas visitas se harán á costa de los Gobernadores sin gravar en nada á los pueblos:

21. Decidir gubernativamente y sin fórmulas judiciales, los reclamos sobre agravios en el repartimiento de contribuciones, distribución de bagajes, conscripción y reemplazo del ejército:

22. Conceder á los indígenas, conforme á las leyes, la reserva de la contribución personal:

23. Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia:

24. Vistar y expedir gratuitamente los pasaportes de las personas que salgan del país ó vengan de fuera de la República; pero á las que anduvieren en las provincias interiores, se le concederá según los bandos de buen gobierno, y cuando las circunstancias así lo exigieren:

25. Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, y cualesquiera contratos en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales:

26. Visitar los archivos de las Asambleas Municipales, de las Municipalidades y Concejos parroquiales, y examinar la inversión de sus rentas, sometiendo á juicio ante juez competente á los que hubiesen omitido su recaudación ó malversado su producto:

27. Oir y resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, los acuerdos de los Concejos Municipales, relativos á la adquisición, venta y arrendamiento de las tierras de propios ó de cualesquiera otros bienes que sean del cantón.

Digitized by Google

28. Visitar anualmente con dos Concejeros Municipales nombrados por el Concejo, las tierras de ejidos, ó pertenecientes á los propios de la provincia; evitando las introducciones, usurpaciones y abusos que se notaren:

29. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en la dirección y administración de las rentas nacionales y cobranza de débitos, y promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional:

30. Imponer por pena correccional una multa de cuatro hasta doce pesos, á los empleados en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, ordenarán que el juez competente les siga causa, y darán cuentan al Poder Ejecutivo:

31. Imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía, y bandos de buen gobierno, para lo que procederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la corrección. La providencia del Gobernador en este caso se hará saber al penado antes de ejecutarla:

32. Imponer arrestos que no excedan de tres días, ó multas que no pasen de veinticinco pesos á los que les falten al debido respeto á tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas, ó cuando los desobedezcan ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince días, ó con una multa que no exceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse sinó prévia una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho que la motiva. Si la falta fuere grave, á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el delito:

33. Requerir á las autoridades militares para que averiguen á los oficiales ó soldados que en marcha ó en guarnición cometieren algún exceso contra la persona ó bienes de los ciudadanos:

34. Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acan-

Digitized by Google

tonaren ó transitasen por la provincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus sueldos, examinando al efecto las listas de revista que mensualmente deben pasárseles:

35. Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para protejer la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir ó perseguir los delitos, y para ejecutar todas las providencias que sean de su resorte. Los jefes militares de la plaza concederán dicho auxilio sin exámen ni reparo alguno:

36. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, y mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, mientras reciban nueva órden del Poder Ejecutivo:

37. Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado, ó la seguridad de algún individuo lo exija, ó cuando se hallare alguno delinquiendo *infraganti*; pero en estos casos deberán entregar los reos á disposición del juez competente en el perentorio término de veinticuatro horas:

38. Velar sobre el exacto desempeño de las juntas de manumisión, y en todo los que mira al buen trato de los esclavos:

Art. 7°. Para las obras de fortificación de plaza, construcción y reparo de los cuarteles de las provincias, y compra de los útiles para maestranza y artillería, librarán las cantidades necesarias de la Hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; y no teniéndolas, siendo el gasto urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversión:

Art. 8°. El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir fuera de ella sin permiso expreso del Poder Ejecutivo, á excepción de los casos de visita.

Art. 9°. En caso de enfermedad, ausencia, ú otra cualquiera falta de los Gobernadores, que no pase de treinta días,

Digitized by Google

harán sus veces los Jefes políticos de las capitales de provincia y entenderán en todos los ramos de hacienda, gobierno y policía; mas en el caso de visita de la provincia ó en cualquier otro, en que el Gobernador se ausente de la capital por razón de su destino, los Jefes políticos no ejercerán otras funciones que las necesarias para la marcha regular de la administración y para conservar el órden público. En caso de hallarse legítimamente impedidos los Jefes políticos, subrogarán á los Gobernadores los Concejeros municipales por el órden de su nombramiento.

Art. 10. Por muerte, destitución, renucia ó cualquier otro impedimento que pase de treinta días, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar la Gobernación.

Art. 11. Los Gobernadores no pueden ser recusados sinó cuando tratan de imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y cuando deben conocer de las quejas de los ciudadanos contra las providencias económicas y de policía dadas por las Municipalidades. La recusación en estos casos se propondrá con una de las causales que establece la ley de procedimiento civil, ante el Jefe político del cantón capital de la provincia, que será el que aprehenda el conocimiento, si declarase probada la recusación.

Art. 12. Los Gobernadores tendrán un Secrecretario, nombrado por ellos y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo y buen órden del despacho en la Secretaría y el cuidado de su policía: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y amovibles á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservación y buena custodia del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

Art. 13. Los Gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un General de Brigada.

Art. 14. Los Gobernadores oirán las denuncias de tesoros y las solicitudes sobre adjudicación de minas, como también

Digitized by Google

de las tierras baldías en las provincias en que la ley ha dispuesto se dén á las familias ménos acomodadas; y hechas las diligencias necesarias conforme á las leyes, expedirán la licencia ó título correspondiente si no hallaren reparo fundado, y pagados los derechos de registro, ó de títulos que establezca la ley; darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 2°.

DE LOS JEFES POLITICOS.

Art. 15. Cada cantón será regido por un Jefe político que es el agente natural é inmediato del Gobernador, será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá suspenderlo con causa. Su duración es la de cuatro años, pudiendo ser reelegido, y para entrar en posesión del destino, prestará el juramento correspondiente ante el Gobernador.

Art. 16. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener veinticinco años de edad.

Art. 17. En todo lo perteneciente al órden y seguridad del cantón y á su gobierno político y económico, los Jefes políticos son jefes de él, y le están subordinados los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, excepto aquellos que en la capital de la provincia dependan inmediatamente de la Gobernación, los cuales solo están sometidos al Jefe político en cuanto al buen órden y policía del cantón.

Art. 18. Toda ley, decreto, órden ó disposición gubernativa que deba llegar al conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento. Los Jefes políticos exijirán recibos de los Tenientes parroquiáles para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 19. Son atribuciones de los Jefes políticos:

Digitized by Google

1ª. Convocar la Municipalidad del cantón ordinariamente para el primer lunes de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, y extraordinariamente cuando lo tengan á bien:

2ª. Convocar la Asamblea cantonal para que nombre los suplentes que falten de los Concejeros Municipales en el caso prevenido por la ley; y cuando no pueda reunirse dicha Asamblea, nombrar los suplentes que falten, en calidad de interinos, asociado con los municipales que hayan quedado:

3ª. Nombrar, prévia propuesta en terna de la Municipalidad, los individuos que, fuera del comisario, deban nombrarse para los destinos de policía del cantón:

4ª. Hacer observanciones dentro de veinticuatro horas ó disponer se promulguen y ejecuten los decretos y las resoluciones de la Municipalidad, y ordenar lo conveniente para su cumpliento:

5ª. Recibir el juramento constitucional á los funcionarios que nombre la Municipalidad:

6ª. Visitar á su costa y sin gravar á los pueblos, todas las parroquias de su cantón para los fines indicados:

7ª. Informar al Gobernador sobre los empleados del cantón que deban removerse por ineptitud ó neglijencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tuvieren.

8ª. Cuidar de que los juzgados del cantón administren justicia, pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban:

9ª. Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentos de policía:

10. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública, con estampas ú otros ob-

Digitized by Google

jetos obscenos ó libros prohibidos por la ley, los que se recojerán para que se quemen: é impondrán á los que los tuvieren las penas correccionales que la ley desermina:

11. Mandar aprehender los delincuentes que haya en el territorio de su mando, y entregarlos á la autoridad competente:

12. Imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos del artículo 6°., atribución 30.

Art. 20. Son comunes á los Jefes políticos, en sus respectivos cantones, las facultades concedidas en los incisos 1°., 2°., 3°., 4°., 6°., 8°., 9°. 10, 16, 31, 33, 34 y 35 del art. 6°; debiendo ejercerlas con sujeción al Gobernador, y dirijirse por su conducto siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 21. Las faltas temporales de los Jefes políticos se suplirán gradualmente por los Concejeros Municipales, según el órden de su nombramiento.

Art. 22. Cuidarán que las Municipalidades cumplan con cuanto se les encarga por las leyes.

Art. 23. Cuidarán que los Alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley; que las escribanías y oficinas de anotación de hipotecas estén con el arreglo debido y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo de inventario, que examinarán cada año las mismos Jefes políticos, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 24. Cuidarán de que las juntas de manumisión desempeñen exactamente sus funciones, y de que marchen con el arreglo debido las enseñanzas primaria y secundaria.

Art. 25. Los Jefes políticos reconocerán en el lugar de su residencia, todos los meses, los cuarteles en que está dividida la población y las entradas públicas, para notar las omisiones y

Digitized by Google

descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía y hacer efectiva su responsabilidad.

TITULO 3°.

DE LOS TENIENTES PARROQUIALES.

Art. 26. En cada parroquia y sus anejos habrá uno ó más Tenientes parroquiales, á juicio de la Asamblea cantonal.

Art. 27. Los Tenientes parroquiales son agentes naturales é inmediatos de los Jefes políticos, á quienes estarán subordinados en lo político.

Art. 28. Deben promover el órden y tranquilidad, la decencia y moral públicas cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y demás órdenes superiores que les comunique el Jefe político.

Art. 29. Son atribuciones de los Tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias: convocar extraordinariamente, cuando lo tengan á bien los Concejos parroquiales: hacer observaciones dentro de veinticuatro horas á las disposiciones que éstos deben pasarles según la ley, ó mandar se cumplan, dando las órdenes convenientes para su observancia: visitar á su costa sus parroquias, y ejercer en ellas las atribuciones comprendidas en los incisos 1°., 2°., 4°., 8°., 10, 31, 33, 34 y 35 del art 6°., y en los incisos 3°., 5°., 6°. y 7°. del art. 19, é imponer hasta la cuarta parte de las penas que se señalan en los casos del art. 6°., atribución 3ª.

Art. 30. Los impedimentos legales ó faltas temporales de los Tenientes parroquiales las llenarán sus suplentes, los cuales serán nombrados por la Asamblea cantonal, del propio modo que los principales.

Art. 31. Los Tenientes auxiliarán en sus parroquias á los colectores de la contribución de indígenas en la recaudación de este impuesto.

Digitized by Google

CAPITULO 4°.

DE LAS MUNICIPALIDADES O CONCEJOS NUNICIPALES.

Art. 32. Los Concejeros suplirán por el órden de su antigüedad las faltas ó impedimentos de los Alcaldes Municipales.

Art. 33. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1ª. Recibir el juramento constitucional á los que elija la Asamblea cantonal:

2ª. Formar el Reglamento de Policía que debe regir en el cantón y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto y con informe del Gobernador respectivo:

3ª. Denunciar y reclamar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan, por cualquiera de las autoridades, ó por los funcionarios públicos.

Art. 34. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por las Municipalidades, las oirá el Gobernador y las resolverá gubernativamente, prévio informe del cuerpo.

Art. 35. El Concejo Municipal propondrá á la Gobernación los medios y arbitrios conducentes para proporcionar, tanto á los pobres recojidos en los hospicios como á los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles, á beneficio de su manutención y de los fondos del establecimiento.

Art. 36. Las Municipalidades quedan encargadas de la persecución de los esclavos.

Digitized by Google

CAPITULO 5°.

DE LOS CONCEJOS PARROQUIALES.

Art. 37. Corresponde á los Concejos parroquiales:

1°. Denunciar y reclamar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera autoridad.

2°. Formar cada cuatro años el censo y estadística de la parroquia, suministrar los datos que se le pidan; y cumplir las órdenes que se le dén sobre ésto.

CAPITULO 6°.

DISPOSICIONES GENERALES.

Cuando las circunstancias del Estado exijan proveer á la subsistencia del Ejército, por el método de provisión, no podrá ésta correr jamás por cuenta de los Gobernadores, de los Jefes políticos, ni de ningún empleado de Hacienda, ni de los Jefes de sus respectivos cuerpos militares, sinó que se hará por contratas particulares celebradas en público y en el mejor postor.

§°. *único.* Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 39. Los Gobernadores, Jefes políticos y Mnnicipalidades remitirán al Secretario del Interior, en las épocas en que éste les prefije, una suma ó razón de todos sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa.

Digitized by Google

Art. 40. En todas las provincias se publicará cada seis meses, ó en períodos más cortos un cuadro de los ingresos y egresos de las rentas municipales y de policía: esta publicación se hará por la imprenta donde la hubiere; y donde nó, se remitirá á las capitales de distrito para este efecto.

Art. 41. El Poder Ejecutivo arreglará el ceremonial para las concurrencias públicas.

Art. 42. *Transitorio.* Los Alcaldes Municipales, procurador síndico, alguacil mayor, y Concejeros Municipales de los cantones de nueva creación serán nombrados para el medio año de 1851 por los Concejos de las capitales de provincia á donde dichos cantones correspondan.

Art. 43. Queda derogada la ley de régimen político de veintitrés de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, como también su adicional de diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO,—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

Digitized by Google

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que habiendo fallecido en la ciudad de Lima el distinguido ecuatoriano Vicente Rocafuerte ex-Presidente de la República, y uno de sus mejores y más leales servidores, es justo tributar á su memoria los homenajes que merece,

DECRETA:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo solicitará, por medio de una comisión nombrada al efecto, los restos mortales del ilustre patriota Vicente Rocafuerte, y los hará trasladar á Guayaquil.

Art. 2°. Luego que los restos lleguen á dicho puerto, la primera autoridad de la provincia cuidará de hacerlos desembarcar con todos los honores militares que corresponden á un capitán general con mando: los hará trasladar inmediatamente con solemnidad y pompa fúnebre á la Catedral, donde permanecerán hasta el día siguiente, en que se celebrarán exequias con asistencia de todos los funcionarios públicos. Concluida la misa, un eclesiástico nombrado por el Prelado Diocesano, pronunciará una oración propia de esta función religiosa.

Art. 3°. Con los mismos honores y asistencia de los funcionarios públicos, se trasladarán dichos restos al Cementerio

Digitized by Google

público de la ciudad para ser depositados en el mausoleo que se mandará levantar anticipadamente al efecto.

Art. 4°. El día en que lleguen los restos á Guayaquil, y el siguiente, los funcionarios públicos, la guarnición y los vecinos de aquella ciudad vestirán luto.

Art. 5°. En el día que señalare el Gobierno, se celebrarán también en las catedrales é iglesias parroquiales de la República las excequias que previene el art. 2°. de este decreto, debiendo vestir de luto en día dicho día todos los habitantes de la ciudad y pueblos donde se practicaren.

Art. 6°. El busto del ilustre difunto será colocado en las galerías del palacio de Gobierno; y su retrato en los salones de la Asamblea Nacional, y además en la Universidad y colegios de la República, como recuerdo de su amor á las ciencias y de la protección que las dió.

Art. 7°. Por el mismo motivo será de cargo de la Universidad de Guayaquil la composición del epitafio que debe inscribirse en el mausoleo de que habla el art. 3°.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del Tesoro público todos los gastos que demande el cumplimiento de este decreto.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.-Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.* (1)

---

(1) Esta misma ley fué expedida posteriormente y sancionada el 3 de Setiembre de 1852.

Digitized by Google

1852.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la voluntad pública, manifestada en los pronunciamientos que han tenido lugar en consecuencia de la gloriosa revolución de 17 de Julio de 1851, quiere la subsistencia de la Constitución dada por la Convención reunida en Cuenca, de 3 de Diciembre de 1845, salvas las reformas que aconseja la experiencia y requiere el porvenir; y considerando además que durante la situación especial en que se haya la República, con motivo de la pirática invasión de Juan José Flores, es indispensable ensanchar la acción al Gobierno en todo lo relativo á la salvación de la Patria,

DECRETA :

Art. único. Se declara vigente la Constitución de 3 de Diciembre de 1845, en cuanto sea compatible con las circunstancias en que se encuentra el Estado, y mientras se acuerden las reformas que exigen los intereses nacionales.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 24 de Julio de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 26 de Julio de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *F. Marcos.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el General José María Urvina, Jefe Supremo de la República, ha llenado cumplidamente su deber de salvar la nacionalidad y libertades del pueblo ecuatoriano, tomando las más atinadas y eficaces medidas hasta obtener el triunfo nacional sobre la vandálica invasión de Juan José Flores,

DECRETA:

Art. 1°. El General José María Urvina, encargado por los pueblos del Gobierno Provisorio de la Nación, con el nombre y carácter de Jefe Supremo, ha merecido bien de la patria.

Art. 2°. Para perpetuar la memoria de esta manifestación del reconocimiente nacional, el presente decreto será registrado en todas las oficinas y archivos públicos del Ecuador.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 10 de Agosto de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.- El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.* —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Respetando la voluntad nacional solemnemente manifestada en los pronunciamientos populares del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. único. Se confirma y ratifica la resolución que los pueblos expresan en sus pronunciamientos del año anterior, declarando nulos, de ningún valor ni efecto los actos de la titulada Convención de Quito, reunida el 8 de Diciembre de 1850; salvo aquellos que han sido aprobados y ratificados por el Gobierno de Julio, los que continuarán rigiendo mientras no sean expresamente derogados.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 10 de Agosto de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 18 de Agosto de 1852.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por S. E. el Ministro del Interior, *F. Marcos.* (1)

(I) Véase la nota puesta en la página 242 del Tomo II.

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Asamblea Nacional en uso de la atribución 7ª. concedida á los Congresos en el art. 40 de la Constitución, decretar honores públicos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la Nación:

2°. Que el ciudadano Vicente Rocafuerte, como Presidente de la República, como Agente del Gobierno, como Legislador y como ciudadano, prestó grandes é importantes servicios al Ecuador, siendo como es su memoria querida y respetada de todos los ecuatorianos,

DECRETA:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo solicitará por medio de una comisión nombrada al efecto, los restos mortales del ilustre patriota Vicente Rocafuerte, y los hará trasladar á esta ciudad.

Art. 2°. Luego que los restos llegaren á este puerto, la primera autoridad de la provincia, cuidará de hacerlos desembarcar con todos los honores militares que corresponden á un Capitán General con mando: los hará trasladar inmendiatamente con solemnidad y pompa fúnebre á la Catedral, donde permanecerán hasta el día siguiente, en que se celebrarán excequias con asistencia de todos los funcionarios públicos. Concluida la misa un eclesiástico nombrado por el Prelado Diocesano, pronunciará una oración propia de esta función religiosa.

Digitized by Google

Art. 3°. Con los mismos honores y asistencia de los funcionarios públicos, se trasladarán dichos restos al cementerio público de la ciudad para ser depositados en el mausoleo que se mandará levantar anticipadamente al efecto.

Art. 4°. El día en que lleguen los restos á esta ciudad, y el siguiente, los funcionarios públicos, la guarnición y los vecinos vestirán luto.

Art. 5°. En el día que señalare el Gobierno, se celebrarán también en las catedrales é iglesias parroquiales de la República las excequias que previene el art. 2°. de este decreto, debiendo vestir de luto en dicho día todos los habitantes de la ciudad y pueblos donde se celebrasen.

Art. 6°. El busto del ilustre difunto será colocado en las galerías del Palacio de Gobierno, y su retrato en los salones de las Cámaras Legislativas y además en la Universidad y colegios de la República, como recuerdo á su amor á las ciencias y de la protección que las dió.

Art. 7°. Por el mismo motivo será de cargo de la Universidad la composición del epitafio que debe inscribirse en el mausoleo de que habla el art. 3°.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del Tesoro público todos los gastos que demande el cumplimiento de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 27 de Agosto de 1852.

El Presidente, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio del Gobierno en Guayaquil, á 3 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *F. Marcos.* (1)

---

(1) Véase la nota de la página 91.

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la actual división territorial de la provincia de Cuenca, ofrece dificultades para la administración de justicia y para el progreso de sus intereses locales,

DECRETA :

Art. único. Habrá en la provincia de Cuenca cinco cantones denominados Cuenca, Azóguez, Gualaceo, Girón y Cañar, de los cuales el primero se compondrá de las parroquias siguientes: el Sagrario, que es la cabecera del cantón, San Blas, San Sebastián, San Roque, Baños, Molleturo, Cumbe, Gima, Quingeo, San Juan del Valle, Paccha y Sidcay: el segundo de las parroquias de Azóguez, Biblián, Deleg, Chuquipata, Porotos, San Cristóbal y Jadán, quedando la primera de cabecera de cantón: el tercero, de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, Paute, Guachapala, el Pan, San Bartolomé, Sígsig, el Rosario y Gualaquiza, siendo su cabecera Gualaceo: el cuarto, de las parroquias de Girón, San Fernando, Pucará, Asunción, Chaguarurco, Oña y Nabón, y Girón será su cabecera; y el quinto, de las parroquias de Cañar, Tambo, Juncal, Suscal y Gualleturo, siendo la cabecera del cantón Cañar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 8 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, José María Urvina.—El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Para precaver alteraciones en la edición del texto de la ley fundamental,

DECRETA:

Art. 1°. El Gobierno mandará imprimir la Constitución, y el que lo hiciere sin su licencia perderá los ejemplares.

Art. 2°. Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 9 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, Pedro Moncayo.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Digitized by Google

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 10 de Setiembre de 1852. —8°. de la Libertad.-Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.-El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose restablecido el órden constitucional en la República, nada es más natural que el que las provincias reasuman sus antiguos límites,

DECRETA:

Art. 1°. Los límites territoriales de la provincia de Imbabura serán desde la promulgación de esta ley, los mismos de que estaba en posesión desde la más remota antigüedad hasta el 20 de Febrero de 1850.

Art. 2°. Queda subsistente el cantón de Cayambe, y su capital será en lo sucesivo Tabacundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 13 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 18 de Setiembre de 1852.— 8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que concentrándose la acción administrativa promueve eficazmente las mejoras de los pueblos; y

2°. Que la parroquia de Pujilí y sus anexas tienen los elementos necesarios para formar un cantón,

DECRETA:

Art. único. Las parroquias de San Felipe, Pualó, Saquisilí, Isinliví, Chucchilán, Sicchos, Pilaló, Quevedo, Angamarca, Pangua, Zapotal y Pujilí, formarán en lo sucesivo un cantón, que tendrá el nombre de esta última que será su capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 22 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 24 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Esmeraldas por su situación geográfica, por la fecundidad de su suelo, por las riquezas minerales que contiene, y por el estado de atraso en que se hallan, demandan una atención especial,

DECRETA:

Art. 1°. La provincia de Esmeraldas seguirá formando parte integrante del Distrito de Quito.

Art. 2°. La capital de la provincia se trasladará al punto denominado la *Boca grande.*

Art. 3°. Los gastos para la fábrica de la iglesia parroquial, casa de Gobierno y oficinas públicas en *Boca grande*, igualmente que los necesarios para construir las casas de enseñanza primaria, y para el pago de sueldos de los institutores en todas las parroquias y viceparroquias, se harán de los fondos públicos de la provincia, á más de quedar adjudicados para estos objetos el producto del trabajo subsidiario.

Art. 4°. Quedan eximidos del pago de diezmos y primicias por diez años los cultivadores de terrenos en cualquier punto de dicha provincia.

Art. 5°. Los venerables Curas y las autoridades locales, prestarán su protección y cuidado á los naturales y vecinos de

Digitized by Google

la provincia y promoverán especialmente su instrucción acerca de los derechos y deberes del ciudadano.

§°. único. El cumplimiento de este artículo, será una recomendación respecto de las autoridades políticas y militares, y para los venerables Curas un mérito que podrán alegar en la promoción de beneficios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 2 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.* —El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 10 de Setiembre de 1852. —8°. de la Libertad.—Objétese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

Sala de sesiones en Guayaquil, á 13 de Setiembre de 1852.

Insístase.—El Presidente, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. —El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY SOBRE MANUMISION DE ESCLAVOS.

Art. 1°. Para la manumisión de esclavos que existen en la República, se destinan los fondos siguientes:

1°. El producto líquido de los impuestos que paga el aguardiente á las rentas internas bajo cualquiera denominación, deduciéndose las porciones señaladas por leyes anteriores para otras obras de beneficencia:

2°. El producto libre del ramo de pólvoras:

3°. Un impuesto sobre las herencias y sucesiones:

4°. Un impuesto que se exigirá por una sola vez sobre las propiedades raíces y sobre las principales profesiones é industrias; y

5°. Todas las cantidades pertenecientes á los fondos de manumisión que hayan entrado en el Tesoro Nacional en calidad de depósito, las que deben satisfacerse con la prontitud y preferencia posibles.

§°. único. La aplicación de los fondos de que hablan los incisos 1°., 2°. y 3°., tendrá lugar no sólo hasta que se acabe de pagar el valor de los esclavos que actualmente existen en la República, sinó también hasta que se manumitan todos los

Digitized by Google

ecuatorianos de nacimiento que existan en esclavitud en países extranjeros.

Art. 2°. La primera Legislatura constitucional que se reuna señalará nuevos fondos para las manumisiones ulteriores, teniendo á la vista el resultado de las operaciones que deben tener lugar conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 3°. Ninguna autoridad, ni funcionario público, podrá distraer los fondos de esta ley, ni variar su aplicación especial sin quedar personalmente responsable de cualquiera infracción.

Art. 4°. Todo Colector ó Tesorero de rentas públicas enterará, mensualmente, en las respectivas Cajas Municipales el producto líquido de la renta sobre pólvoras ó aguardientes; y el recibo que debe darles el Presidente de la Junta administrativa le servirá de descargo en sus cuentas con las Tesorerías ó Contadurías.

Art. 5°. Las testamentarías de los que mueren dejando descendientes legítimos pagarán el uno por ciento sobre el caudal líquido deducidas las deudas. Si los herederos fuesen ascendientes legítimos, pagarán el cuatro por ciento; si fuesen colaterales, el ocho por ciento; si fuesen los consortes ó extraños ó parientes ilegítimos, en los casos que éstos puedan heredar ó se destinasen los bienes á obras pías, pagarán el quinto del monto de dichos bienes; si fuese el fisco la aplicación al fondo de manumisión será de la mitad.

Art. 6°. La recaudación de estos fondos correrá á cargo de los administradores de rentas municipales bajo la inmediata inspección de las juntas administrativas. Estos administradores podrán hacer la recaudación en las parroquias donde no residan por medio de colectores especiales nombrados por ellos ó bajo su responsabilidad.

Art. 7°. Las testamentarías podrán pagar de preferencia la suma que les corresponda, con el valor de los esclavos que tengan las mismas testamentarías.

Digitized by Google

Art. 8°. Los Escribanos y los Jueces que intervengan en los testamentos ó codicilos, están obligados bajo la multa de cien pesos, igualmente aplicables á la manumisión, á poner en conocimiento de las respectivas Municipalidades los testamentos ó codicilos en que hubiesen intervenido, debiendo cumplir con esta obligación, lo más tarde después de tres días, de la muerte del testador.

Art. 9°. Todo albacea que se hiciese cargo de una testamentaría, está obligado bajo la misma multa á ponerlo en conocimiento del administrador respectivo, lo más tarde, quince días después de su aceptación.

Art. 10. Los Colectores de manumisión serán préviamente citados para la facción de inventarios, siendo nulas las diligencias que se practiquen sin este requisito.

Art. 11. Todo juez ante quien se gestionare sobre herencias ó legados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Colector respectivo, para que éste recaude aquello que se debiese por manumisión.

Art. 12. El impuesto deberá pagarse dentro de seis meses; y si el pago fuese con esclavos de testamentaría, se hará inmediatamente después de concluidos los inventarios.

§°. único. El Albacea ó cualquier otro tenedor de los bienes de una testamentaría que no consignase en el término de de este artículo la cantidad que corresponda á los fondos de manumisión, pagará la multa de cien pesos.

Art. 13. Siempre que resulte algún fraude de parte del Albacea ó heredero en la facción de inventarios, á los fondos de manumisión, pagará el doble del derecho que se ha tratado de defraudar.

Art. 14. Las propiedades rústicas pagarán por una sola vez el impuesto de medio por mil, excepto las que valgan menos de doscientos pesos.

Digitized by Google

. Art. 15. Los edificios comprendidos en las poblaciones que forman parroquia, pagarán igualmente por una sola vez, la contribución del medio por mil, excepto los que valgan menos de doscientos pesos.

Art. 16. El Administrador Municipal ó su comisionado, asociado de dos vecinos nombrados por el Teniente parroquial, procederá á practicar las clasificaciones de que hablan los dos artículos anteriores. Al efecto abrirá dos registros, uno para las propiedades rústicas, y otro para las urbanas. En ellos se inscribirán los nombres de los propietarios, el nombre de las fincas, la designación del lugar ó calle, que ocupen, su valor, sus límites, sus producciones, la fecha de la adquisición y el nombre del Escribano ó testigo que intervinieron en el contrato.

Art. 17. Todo propietario está obligado á presentar á dicha Junta el título de su propiedad, luego que fuese requerido: y de no hacerlo procederá la Junta al justiprecio de la propiedad, nombrando un perito por su parte; en cuyo caso pagará el propietario una contribución triple de la que debía tocarle según esta ley, salvo que acreditase no tener título ó haberlo perdido.

Art. 18. A medida que se vayan practicando las inscripciones, el Administrador ó su comisionado recaudará la contribución, debiendo terminarse esta operación, á lo más tarde, cuatro meses después de publicada esta ley.

Art. 19. Los recaudadores comisionados por los Administradores Municipales remitirán, junto con los caudales recaudados, los originales de los registros, dejando copia de ellos en el archivo de la parroquia, para que unido á los que llevan los mismos Administradores, se formen los registros generales del cantón.

Art. 20. Todo comerciante por mayor ó menor, sean cuales fueren las especies que tuviesen en venta propias ó agenas, pagará por una sola vez una contribución que se distribuirá en

Digitized by Google

seis clases: la 1ª. clase pagará cuatro reales; la 2ª. dos pesos; la 3ª. cuatro pesos; la 4ª. ocho pesos; la 5ª. diez y seis pesos; y la 6ª. veinticinco pesos.

§°. 1°. Se consideran como comerciantes para los efectos de esta ley los Boticarios y los que giran sus capitales dándolos á interés.

§°. 2°. Los comerciantes de las provincias litorales pagarán dobles las cantidades designadas en este artículo.

Art. 21. El Concejo Municipal asociado del Juez de Comercio del Cantón, ó del funcionario que haga sus veces, y de dos comerciantes nombrados por éste, hará las clasificaciones del artículo anterior, y pasará un tanto de ellas á los Colectores respectivos para la recaudación.

Art. 22. Los Abogados, Médicos y Cirujanos pagarán por una sola vez la contribución de cinco pesos.

Art. 23. Todo empleado ó individuo que goce de renta ó sueldo de cualquiera naturaleza, bien sea en servicio del Estado ó de la Iglesia, ó por empleos Municipales, ó de instrucción pública, pagarán el uno por ciento mensual por el tiempo de seis meses, siempre que la referida renta ó sueldo exceda de trescientos pesos al año. Los Tesoreros ó Administradores respectivos, retendrán esta contribución, y su producto lo pondrán á disposición de la Junta administrativa Municipal.

Art. 24. Los Curas, á excepción de los de montaña, se dividen en tres clases: los de la 1ª. pagarán, diez pesos; los de la 2ª. siete pesos, y los de la 3ª. cuatro pesos. La clasificación se hará por el Prelado eclesiástico, ó por su respectivo Vicario foráneo, asociado de la primera autoridad política del Cantón. La contribución de que habla este artículo, será también por una sola vez.

Art. 25. Quince días después de publicada esta ley: los Jefes políticos del Cantón abrirán un registro en que se inscribi-

Digitized by Google

rán los nombres de los esclavos que se encontraren en el circuito de su mando, anotando su edad, su sexo, su oficio, sus enfermedades ó defectos físicos, morales ó intelectuales. Se inscribirá también el nombre de los Amos.

Art. 26. Los registros estarán abiertos hasta el 31 de Diciembre del presente año; y los propietarios que no comparezcan en este término á inscribir á sus esclavos, no podrán hacerlo en lo sucesivo, y por el mismo hecho los esclavos quedarán libres.

§°. único. Respecto de los Amos que se hallen ausentes de la República, los registros quedarán abiertos hasta el 1°. de Febrero próximo.

Art. 27. Quedan igualmente libres todos los esclavos que no hubiesen sido presentados por sus Amos para la inscripción, según las disposiciones del Gobierno provisorio de Julio, salvo el caso de que las autoridades encargadas de su promulgación, no las hubiesen publicado.

Art. 28. A medida que se vayan inscribiendo los esclavos se procederá á su tasación por dos peritos nombrados, el uno por el dueño del esclavo y el otro por el Procurador Síndico Municipal, y en caso de discordia el Concejo nombrará un tercero. La tasación no podrá exceder del valor que el esclavo costó á su dueño, á no ser que se haya rebajado ó redimido en parte

Art. 29. Los esclavos físicamente inútiles quedarán libres, lo mismo que los mayores de sesenta y cinco años, siendo hombres, y de sesenta, siendo mujeres, sin ninguna indemnización; quedando los Amos obligados á mantenerlos mientras vivan, siempre que los libertos quieran continuar en casa de sus dueños.

Art. 30. Los Gobernadores de provincia declararán libres á todos los individuos que aparezcan como esclavos habiendo nacido después del 22 de Mayo de 1822; y en las provincias en que se haya promulgado antes de esta fecha la ley que estable-

Digitized by Google

ció la libertad de partos, serán declarados libres los hijos de esclavos que nacieron después de dicha promulgación.

§°. único. Los nacidos de padres esclavos de que habla este artículo, quedan exento de toda obligación para con los titulados Amos, cesando la acción de alimentos que á éstos concedió la ley colombiana.

Art. 31. Los que hayan sido introducidos en la República en clase de esclavos ó en fraude de la Constitución y leyes vigentes, quedarán libres desde la publicación de esta ley sin indemnización alguna.

Art. 32. Todo esclavo que se extraiga de la República en fraude de esta ley, quedará libre por el mismo hecho, y además pagará el dueño el diez tanto del valor del esclavo ó esclavos, aplicables á los fondos de manumisión. Las embarcaciones ó bagajes en que se hagan estos transportes, serán también adjudicados á los mismos fondos, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

§°. único. Cuando el dueño del esclavo que se exporte no tuviere con qué pagar la multa impuesta en este artículo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 33. El día 20 de Febrero de 1853, el Concejo Municipal de cada Cantón, tomará razón de los fondos que se hayan enterado en la caja de la Junta administrativa, y fijará el número de esclavos que deba manumitirse el día 6 del siguiente Marzo, comenzando por los de mayor edad y los liciados ó enfermos.

Art. 34. Cuando no se pueda descubrir la edad del individuo que deba manumitirse, ó de cuya libertad se trate, por falta de la respectiva partida bautismal ó por defecto de prueba testimonial, se fijará á juicio de hombres buenos.

Art. 35. Las cartas de libertad irán suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal, y serán además firmadas

Digitized by Google

por los respectivos Amos ó el que haga sus veces, con el recibo correspondiente al valor del esclavo manumitido.

Art. 36. Después de la primera junta del seis de Marzo de 1853, los Concejos Municipales se reunirán precisamente cada tres meses, para proceder según lo dispuesto en los artículos anteriores, á manumitir otro número de esclavos con las cantidades que en ese período se hayan reunido de los fondos destinados por esta ley.

Art. 37. Todo individuo del Concejo Municipal que no concurriese, sin causa legítima, en los días señalados para los fines de esta ley, pagará una multa de cien pesos destinados á los mismos fondos que la hará efectiva el Gobernador de la Provincia.

Art. 38. En todo caso la manumisión definitiva se hará el seis de Marzo de 1854 y de esa fecha en adelante no habrá más escavos en el Ecuador. Si los fondos reunidos hasta entonces no bastasen para la indemnización previa de todos los esclavos que últimamente se manumitiesen, se otorgará á los dueños documentos firmados por el Presidente de la Junta Administrativa Municipal y por su Secretario, por el valor de dichos esclavos con arreglo al órden establecido en esta ley.

Art. 39. Los fondos de manumisión en los cantones donde no haya esclavos, ó donde estuviesen ya manumitidos, se pondrán á disposición del Gobernador de la provincia, para que se apliquen á la manumisión ó indemnización en los otros cantones. Cuando ya no haya esclavos en una provincia, se pondrán á disposición del Gobierno, para que los destine á la manumisión ó indemnización de los esclavos otras provincias.

Art. 40. Los Administradores de rentas Municipales cobrarán un seis por ciento sobre las cantidades correspondientes al fondo de manumisión, que recauden por sí ó por comisionados, arreglándose con éstos sobre la parte que les toque en el tanto por ciento de la comisión. Los Administradores gozarán en toda su extensión de la jurisdicción coactiva.

Art. 41. El Concejo Municipal formará cada tres meses un registro en que consten circunstanciadamente las operacio-

Digitized by Google

nes de la manumisión, debiendo publicarse por la prensa los nombres de los Amos y de sus esclavos manumitidos.

Art. 42. Los contribuyentes á los fondos de manumisión por los impuestos de que hablan los incisos 3°. y 4°. del art. 1°; recibirán del respectivo recaudador cartas de pago impresas y firmadas por los individuos que componen la Junta administrativa.

Art. 43. Los recaudadores de fondos de manumisión que en lugar de dar á los contribuyentes los recibos impresos de que habla el artículo anterior, los diesen manuscritos, serán multados en cien pesos aplicables á los mismos fondos, por cada vez que infrinjan aquella disposición, sin perjuicio de quedar sujetos por este hecho á un procedimiento judicial con arreglo á las leyes.

Art. 44. Los Administradores de los fondos de manumisión, no podrán ingresar al destino, antes que se aprueben las fianzas que deben prestar ante las Juntas administrativas. Las fianzas serán de abono y cada persona responderá por la cuarta parte de la cantidad que se fije por las mismas Juntas.

Art. 45. Estos Administradores presentarán al vencimiento de cada año ante la respectiva Junta administrativa certificado de un Escribano del Cantón ó en su defecto la declaración de tres testigos, para acreditar la supervivencia y responsabilidad de los fiadores.

Art. 46. Si ocho días después de vencido el año no cumpliesen los Administradores con el deber impuesto en el artículo anterior, ó no presentasen otros fiadores abonados, á juicio de las Juntas administrativas, cesarán en sus destinos, y se procederá al nombramiento de otros.

Art. 47. Los mismos Administradores Municipales, tendrán la obligación de recaudar todas las cantidades que por leyes anteriores se deban á los fondos de manumisión.

Digitized by Google

Art. 48. Es deber de tales Administradores remitir á los respectivos Gobernadores estados mensuales de la cobranza.

Art. 49. Los gastos de requisitorias, pago de escribientes y demás que ocurran, se sacarán de los mismos fondos de manumisión, previa órden de las Juntas administrativas, entendiéndose que sólo serán abonables, cuando se hagan por los Concejos Municipales ó por las mismas Juntas administrativas.

Art. 50. Las Juntas administrativas exigirán bajo su responsabilidad, cuentas á los Tesoreros de manumisión que anteriormente hubiesen manejado el ramo, y no las hayan rendido.

Art. 51. Los Gobernadores de provincia tendrán la preferente obligación de cuidar que todas las disposiciones contenidas en esta ley, tengan su más cabal y exacto cumplimiento; como también de exigir cuentas, aún con apremio, á los recaudadores anteriores, y de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que hubiesen permitido que algunos de ellos entraran en el manejo de las rentas, sin haber prestado las respectivas fianzas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 18 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vicepresidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 28 de Setiembre de 1852 —8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que mientras el traidor Juan José Flores con una tropa de extranjeros invadió el territorio de la República, sus partidarios han conspirado dentro de ella por trastonar el órden público;

2°. Que esta facción abusando de la generosidad del pueblo y de las autoridades, ha sido y es un obstáculo para la marcha constitucional de la Nación; y

3°. Que hay necesidad de reprimir el crímen castigando á los delincuentes,

DECRETA:

Art. 1°. El traidor americano Juan José Flores y todos los que le acompañaron en la última invasión contra la República, serán considerados como piratas, y no podrán venir al territorio del Ecuador, sin ser tratados como tales

§°. único. Exceptúanse de esta disposición los que durante la campaña se han sometido al Gobierno voluntariamente, y los que probasen haber sido enrolados con engaño entre los invasores ó detenidos por la fuerza.

Art. 2°. Los ecuatorianos que sin formar parte de las tropas con que se hizo la invasión, hubiesen contribuido á ella de

Digitized by Google

cualquier modo, son traidores á la Patria, y no podrán regresar al país sin ser juzgados y castigados como tales.

Art. 3°. Los extranjeros que se encuentran en el caso del artículo anterior, no podrán ser admitidos en el Ecuador en tiempo alguno y con ningún título.

Art. 4°. En uso de la atribución 5ª. del art. 13 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá extrañar del territorio de la República, y confinar á todas las personas indiciadas de haber favorecido la conspiración floreana contra la independencia y libertad del Ecuador.

Art. 5°. Los militares que hubiesen fugado ú ocultádose para frustrar las órdenes que contra ellos hubiese dado el Gobierno, y los que habiendo sido llamados no se hubiesen presentado á servir, no podrán pasar revista, tomar pensión, ni ser considerados como individuos del ejército; quedando por lo mismo borrados de la lista militar sin que puedan ser reinscritos.

Art. 6°. Los invasores de la expedición pirática y los que conspiraron en favor de la invasión que hubiesen sido condenados á muerte, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento.

Art. 7°. Los bienes que Flores tiene en el Ecuador; los de sus compañeros y cómplices en la invasión, y los de aquellos que han conspirado dentro del territorio y de sus cómplices, quedan sujetos á la responsabilidad fiscal.

Art. 8°. Los que antes de la invasión de Flores hubiesen sido expulsados, y no hubiesen tomado parte en la invasión, podrán regresar al país con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 9°. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura sobre el cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 24 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, *Pedro Moncayo.*-El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA. —El Oficial mayor encargado del Despacho de lo Interior, *Isidro Viteri.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que mientras más cómodamente esté dividido el territorio de la República se ejercita mejor la acción administrativa, y atendida la solicitud de varios vecinos de la provincia de Manabí,

DECRETA:

Art. único. Se erige en la provincia de Manabí un nuevo cantón denominado "Rocafuerte", compuesto de las parroquias de Pichota, Tosagua, y Chone. Será cabecera de este cantón la parroquia de Pichota.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

Digitized by Google

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852. —8°. de la Libertad.-Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.-El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

LEY DE ELECCIONES.

La Asamblea Nacional del Ecuador, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO 1°.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1°. Habrá en la República novecientos electores á razón de trescientos por cada antiguo departamento, los cuales se distribuirán en la forma siguiente;

Art. 2°.	1°.	La provincia de Pichincha tendrá....	100
	2°.	La de Imbabura.....	50
	3°.	La de León.....	70
	4°.	La de Chimborazo.....	70
	5°.	La de Esmeraldas.....	10
	6°.	La de Guayaquil.....	220
	7°.	La de Manabí.....	80
	8°.	La de Cuenca.....	220
	9°.	La de Loja.....	80
			900

Digitized by Google

Art. 3°. Un mes después de publicada la presente ley, los Concejos Municipales de las capitales de provincias determinarán el número de electores que corresponda á cada cantón, según el censo de población de cada uno de ellos.

Art. 4°. Hecha la distribución de los electores, el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia pasará una copia de ella á los Jefes políticos de los demás cantones para los efectos de esta ley.

Art. 5°. Pasará igualmente otra copia al Gobernador de la respectiva provincia para su conocimiento y del Supremo Gobierno. Todas las copias se escribirán en papel de oficio, las firmarán todos los miembros del Concejo y serán autorizadas por el Secretario.

CAPITULO 2°.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS PARROQUIALES.

Art. 6°. Cada cuatro años el día 20 de Enero, los Concejos parroquiales, y en las parroquias, donde no los hubiese, el Teniente, asociado de cuatro vecinos que estuviesen en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía se constituirán en juntas calificadoras parroquiales. Estos cuatro vecinos serán sacados á la suerte en un lugar público por el Teniente, á presencia de los vecinos de la parroquia que concurran á este acto. Sortearán del mismo modo otros cuatro vecinos, que servirán de suplentes.

Art. 7°. Los vecinos nombrados prestarán juramento ante el Teniente, quien conocerá de sus excusas, las que serán admitidas sólo por enfermedades graves.

Art. 8°. No podrán ser miembros de estas Juntas los que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo: tampoco podrán serlo los que tengan entre sí ó con el Teniente parroquial parentezco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Digitized by Google

Art. 9°. El vecino sorteado que dejare de asistir á la Junta, pagará una multa de diez á cincuenta pesos por cada falta. El Presidente de la Junta hará efectiva esta multa.

Art. 10. El día señalado abrirá la Junta calificadora parroquial un registro, en que inscribirá los nombres de los vecinos de la parroquia que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadanía; distinguiendo á aquellos en quienes concurran los requisitos para ser elector. El registro estará abierto por quince días, y pasado este término se sacarán dos copias firmadas por todos los individuos de la Junta; la una se dirijirá al Alcalde 1°. Municipal del Cantón, y la otra se fijará en uno de los lugares más públicos, donde permanecerá hasta que terminen las elecciones parroquiales. El original de los registros se archivará en la parroquia.

Art. 11. Las personas no inscritas, podrán reclamar ante las mismas Juntas, hasta quince días después de fijadas las listas. Así mismo cualquier ciudadano podrá reclamar ante ella, de cualquier inscripción indebida.

Art. 12. De la resolución de las Juntas en los casos del artículo anterior, habrá apelación para ante el Concejo Municipal respectivo. Ambas resoluciones se harán en juicio breve, verbal y por medio de actas en papel de oficio. De lo determinado por los Concejos Municipales solo habrá recurso de queja.

Art. 13. El término de quince días del art. 10 no correrá contra los ausentes, sinó desde el día de su regreso.

CAPITULO 3°.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS CANTONALES.

Art. 14. Los Concejos Municipales unidos á los ocho vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, los cuales serán nombrados por los mismos Concejos y reemplazados por ellos con otros si fuese necesario, presididos por el Alcalde 1°.,

Digitized by Google

ó en su defecto por los Concejeros por su órden, desempeñarán las funciones de Juntas Calificadoras de Cantón. Los vecinos nombrados prestarán juramento ante los Concejos. Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 son extensivas á los vecinos de que trata este artículo.

Art. 15. Conforme vayan recibiendo las Juntas cantonales los registros de que habla el art. 6°., procederán á formar por órden alfabético un registro general de todas las personas que se encuentren en ellos capaces de ser electores en el Cantón.

Art. 16. Concluido este registro remitirán una copia á cada una de las Juntas calificadoras parroquiales para los efectos que expresa esta ley.

Art. 17. Al principio del registro original y de las copias se expresará el número de electores que corresponda al Cantón, según lo dispuesto en el art. 3°.

CAPITULO 4°.

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES.

Art. 18. Las elecciones parroquiales se celebrarán cada cuatro años en todas las parroquias civiles de la República, y comenzarán el primer domingo de Mayo. Las primeras elecciones tendrán lugar en 1853.

Art. 19. Si por algún obstáculo invencible, no se pudieren abrir las elecciones el día señalado, comenzarán el primer día hábil, luego que desaparezca el obstáculo, siempre que hubiese tiempo, para que pueda llegar el resultado de ellas á la cabecera del Cantón, antes de que se concluya el escrutinio general.

Art. 20. Al efecto el Teniente parroquial, sin esperar orden alguna, convocará á los sufragantes parroquiales por medio de

Digitized by Google

carteles fijados quince días antes. En ellos se anunciará el número de electores que correspondan al Cantón y también el de todos los ciudadanos del Cantón que sean hábiles para ser electores, teniendo á la vista el registro de que habla el art. 15.

Art. 21. Las elecciones se verificarán en un lugar público, á presencia de las Juntas calificadoras parroquiales y durarán por el término de ocho días desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Instalada la Junta comenzarán las votaciones, debiendo los sufragantes acercarse separadamente uno por uno, para escribir su nombre en un registro que se formará al efecto. En seguida depositarán en la caja de sufragios, que se colocará al extremo de la mesa, las papeletas que contendrán los nombres de un número de ciudadanos vecinos del Cantón igual al número de electores que correspondan al mismo Cantón. Las papeletas serán rubricadas en su reverso, á presencia de los interesados, por el Presidente de la Junta al tiempo de depositarlas en la urna electoral. Los sufragantes no permitirán que se abran sus papeletas para leer sus sufragios.

Art. 22. No se admitirán los sufragios de las personas que no se hallen inscritas, en el registro de que trata el art. 16 de esta ley, ó que no se haya mandado inscribir oportunamente.

Art. 23. Los militares en servicio activo solo podrán sufragar desde Sub-teniente hasta General, y podrán hacerlo únicamente en la parroquia donde estén de guarnición.

Art. 24. Durante las elecciones parroquiales, no se podrá llamar al servicio las guardias nacionales, ni hacer reclutamientos, ocho días antes, ni ocho días después de las mismas elecciones; salvo el caso de hallarse el Gobierno investido de las facultades del art. 73 de la Constitución.

Art. 25. Ninguna persona podrá concurrir á las elecciones con ninguna clase de armas, ni podrá acercarse á las mesas sinó para votar y escribir su nombre. La Junta está autorizada para emplear la fuerza pública contra los que infrinjan la

Digitized by Google

disposición de este artículo y la del 22, y contra todos los que intentaren violentar las elecciones ó impedirlas con amenazas ó con cualquier especie de coacción.

Art. 26. El Jefe político de cada cantón cuidará de que para el primer domingo de Abril haya en cada porroquia una caja cerrada, ceñida en cruz por cuatro cintas anchas, selladas con el sello del Concejo Municipal. Se dejará en la caja una abertura suficiente para la introducción de las papeletas.

Art. 27. Las Juntas calificadoras parroquiales firmarán cada día los registros, expresando en ellos el número de votos depositados hasta la hora señalada para suspender la votación arreglándose al modelo N°. 1°.

Art. 28. Las cajas de los votos serán custodiadas en los intérvalos en que no se reciban sufragios por dos vecinos nombrados por la Junta, quienes serán responsables de cualquiera violación. La abertura de cada caja se cubrirá por un papel lacreado y firmado por los miembros de la Junta. El papel se romperá á presencia de la Junta el día siguiente para continuar las votaciones; y el papel que se ponga el último día, se conservará hasta que se haga el escrutinio general de los votos de todo el cantón.

Art. 29. Si se descubriese alguna violación en la urna electoral, el Teniente de la parroquia pesquizará el hecho, y consignará á los que resulten culpables ante el Juez competente, con los documentos respectivos, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 30. En el caso del artículo anterior la Junta hará continuar las votaciones si no estuviesen concluidas, destinando para ella un nueva caja, con las precauciones de la primera. Si del juicio ó averiguación ya indicados resultare que no hubo violación ó se pudiese distinguir los verdaderos sufragios, se remitirán ambas cajas á la Junta escrutadora como se dirá después.

Art. 31. Concluidas las elecciones, nombrará la Junta dos vecinos honrados para que lleven la caja al Alcalde 1°. Mu-

Digitized by Google

nicipal, quien después de hacerla reconocer por un Escribano, dará recibo de ella á los comisionados, con expresión del estado en que se encuentre al tiempo de la entrega.

CAPITULO 5°.

DE LAS JUNTAS ESCRUTADORAS MUNICIPALES.

Art. 32. Los Concejos Municipales de cada cantón se reunirán cada cuatro años el 1°. de Junio, debiendo tener lugar la primera reunión en el año de 1853; y presididos por el Alcalde 1°. Municipal ó el que haga sus veces, con exclusión de los Jefes Políticos, procederán á nombrar diez vecinos, en quienes concurran las calidades exigidas para ser electores. Los vecinos nombrados, unidos á los respectivos Concejos, formarán las Juntas escrutadoras Municipales, debiendo prestar juramento ante los mismos Concejos, los que calificarán sus excusas con arreglo al art. 7°., entendiéndose con ellos lo dispuesto en el 7°.

Art. 33. Los ciudadanos nombrados para componer estas Juntas, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos, que la hará efectiva el Jefe político, por cada vez que dejen de asistir: en caso que faltaren absolutamente se les aplicará el *máximum* de la pena, á no ser que hayan sido excusados préviamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. Si se les exonerase del cargo, los mismos Concejos procederán á nuevo nombramiento.

§°. único. Los miembros del Concejo Municipal quedan sujetos á la misma pena que impone este artículo.

Art. 34. El ocho de Junio se reunirán las Juntas escrutadoras Municipales, pudiendo instalarse con los dos tercios, y continuar sus trabajos con la mitad de la totalidad de sus miembros.

Digitized by Google

Art. 35. Instalada la Junta procederá á examinar las cajas: hará certificar por un Escribano, ó en su defecto por dos testigos juramentados, si se hayan ó no intactas, y con todas las formalidades prescritas por esta ley; y abrirán las cajas por el órden alfabético de las parroquias, sin que pueda ponerse en receso, ni abrir una caja, sin haber terminado el escrutinio de otra.

Art. 36. Abiertas las cajas, procederá á cotejar el número de papeletas, con el número de sufragantes, contenido en el registro de que trata el art. 21. Las papeletas que no estuvieren rubricadas por el Presidente de la Junta parroquial, serán rotas y consideradas como si no existiesen, lo mismo que las que estuviesen en blanco; y no se tomarán en cuenta las personas desconocidas ó inhábiles que constan en los sufragios.

Art. 37. La Junta escrutadora formará un registro arreglándose al modelo núm 2°., en que se escribirán los nombres de las personas que hubiesen obtenido votos para ser electores, y declarará tales á los que hayan obtenido mayor número de sufragios, hasta completar el número de electores que correspondan al Cantón. Los que sigan en votos serán considerados como suplentes, para llenar por su orden la falta de los principales.

Art. 38. Corresponde á las Juntas escrutadoras conocer de las excusas de los electores nombrados, que no serán admitidas sinó en el caso del art. 7°.

Art. 39. Les corresponde asímismo juzgar sobre las nulidades que se propongan relativas á los actos de las Juntas calificadoras parroquiales, y sobre la falta de los requisitos constitucionales que se objete á los electores nombrados. El exámen y resolución de las Juntas serán verbales, y no quedará más recurso que el de queja para ante la Corte Superior respectiva.

Art. 40. Las Juntas escrutadores Municipales continuarán sus sesiones por el término de quince días, tanto para el escrutinio de las elecciones, como para conocer de las excusas y nulidades de que tratan los artículos anteriores.

Digitized by Google

Art. 41. Hecho el escrutinio, se remitirán los registros originales al Gobernador de la Provincia, dejando copia autorizada del resúmen de los votos. El Presidente de la Junta comunicará oficialmente á los que resultasen nombrados electores para que concurran á la Capital de la provincia el día señalado para la instalación de las Asambleas provinciales.

CAPITULO 6°.

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES.

Art. 42. Las Asambleas provinciales se reunirán cada dos años el segundo domingo de Julio, debiendo tener lugar la primera reunión en el año próximo de 1853. Al efecto los Gobernadores de provincia darán las órdenes oportunas á los electores ó sus suplentes para que concurran á la Capital de la provincia. Los electores concurrirán al local de las elecciones y procederán á hacerlas aún cuando no fuesen emplazados por los Gobernadores.

Art. 43. A medida que lleguen los electores, lo pondrán en noticia del Gobernador, quien instalará la Asamblea el día señalado ó luego que haya los dos tercios sobre la totalidad del número de electores que correspondan á la Provincia. Los electores que no concurriesen el día señalado, sin motivo justo, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, que la impondrá y hará efectiva el Gobernador de la Provincia.

Art. 44. Reunidos los electores en número competente y previo el juramento que prestarán ante el Gobernador, procederán verbalmente á la elección del Presidente y Secretario á presencia de un Escribano: hecho esto el Gobernador declarará instalada la Asamblea y mandará extender la correspondiente acta, con arreglo al modelo N°. 3°.

Digitized by Google

Art. 45. Acto continuo retirado el Gobernador, el Presidente de la Asamblea nombrará dos escrutadores y la Asamblea otros dos, los cuales procederán al escrutinio, después de recogidos los votos por el Secretario.

Art. 46. El segundo domingo de Julio de 1853 practicadas las formalidades de los artículos anteriores, procederán las Asambleas provinciales á nombrar los Senadores y Representantes por escrutinio secreto.

Art. 47. En 1854 se reunirán para la elección de Vicepresidente. En 1855 para la renovación respectiva de Senadores y Representantes. En 1856, para la elección de Presidente de la República y así alternativamente en los demás años, en las épocas correspondientes á las elecciones mencionadas, según lo dispuesto en la Constitución.

Art. 48. Para las elecciones escribirán los electores sus votos en papeletas que pondrán dobladas en una Cántara que las presentarán el Secretario, el cual antes de recogerlas, contará los electores concurrentes, para que después de recogidas, declare si su número es igual al de los electores presentes, para evitar que haya exceso ó falta de papeletas. Hecho esto, el Secretario irá sacando de la Cántara las papaletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga, y lo pasará á los escrutadores para que lo anoten en el apunte que llevará cada uno de ellos. Concluida la escrutación de papeletas, se hará el escrutinio de votos contándolo cada escrutador y confrontando sus apuntes se escribirá y se publicará el resultado de la votación. Esta publicación se hará también por la prensa. En las elecciones de Presidente y Vice–presidente, se extenderá el acta con arreglo al modelo N°. 5°.

Art. 49. El acta original de instalación y la de votaciones para Presidente ó Vice–presidente de la República, firmada esta última por el Presidente de la Asamblea, los cuatro escrutadores y el Secretario, se remitirán por el Presidente de la misma Asamblea en un solo pliego cerrado, sellado y certificado

Digitized by Google

por el Administrador de correos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien le pondrá el sello del Tribunal, y lo depositará en el archivo con toda seguridad hasta el día de la instalación del Congreso en que lo entregará personalmente en manos del Presidente del Senado á presencia de la Cámara.

Art. 50. Si después de concluidas las votaciones para Presidente y Vice-presidente de la República, hubiese tiempo, se practicarán en el mismo día las de Senadores y Representantes. No habiéndolo, se procederá á ellas el día inmediato en sesión permanente; caso de haber llegado la época de la elección ó renovación de los Senadores y Representantes.

Art. 51. La votación se hará en la forma prevenida en el art. 48, uno por uno, comenzando por los Senadores y sus suplentes y continuando con los Representantes y sus suplentes. Para cada votación habrá un escrutinio secreto, y después de concluidas se proclamará el resultado por el Presidente de la Asamblea, declarándose electo por ella el ciudadano que hubiese reunido la mayoría absoluta de votos. Si ninguno resultase con esa mayoría, se repetirá la votación, contrayéndose á los que hubiesen obtenido más votos, hasta que se verifique la elección. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 52. Los votos en blanco y los que se dén por personas desconocidas, ó que no sean idóneas, se agregarán á los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Por los apuntes de los escrutadores se formarán los registros de Senadores y Representantes principales y suplentes, según el modelo núm. 4°. los cuales deberán firmar el Presidente de la Asamblea, los cuatro escrutadores y el Secretario. Se sacará una copia auténtica de ellos, que se remitirá al Concejo Municipal para que se archive, después de compulsar las copias que deban darse á los nombrados para que les sirvan de credenciales.

Art. 54. El número de Senadores que corresponde á cada una de las provincias es el siguiente:

Digitized by Google

2 á la de Pichincha,
1 á la de Imbabura,
1 á la de León,
1 á la de Esmeraldas,
1 á la del Chimborazo,
4 á la de Guayaquil,
2 á la de Manabí
4 á la de Cuenca,
2 á la de Loja.

Art. 55. El número de Representantes que corresponde á cada una de las provincias de la República, es el siguiente:

4 á la de Pichincha,
2 á la de Imbabura,
1 á la de León,
2 á la del Chimborazo,
1 á la de Esmeraldas,
6 á la de Guayaquil,
4 á la de Manabí,
6 á la de Cuenca,
4 á la de Loja.

Art. 56. Cada provincia tendrá igual número de suplentes y serán llamados por cualquiera falta que ocurra, según el orden de sus nombramientos.

Art. 57. Las renuncias y excusas de los Senadores y Representantes podrán ser admitidas por las mismas Juntas, si estuviesen reunidas; pero si estuviesen disueltas, se propondrá á la respectivas Cámaras, por conducto del Gobernador de la Provincia.

Art. 58. Los Senadores y Representantes nombrados en 1853, serán calificados definitivamente conforme al art. 147 de la Constitución.

———

Digitized by Google

CAPITULO 7°.

DEL CONGRESO

Art. 56. Tres días antes del señalado por la Constitución ó por la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo, para la instalación del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán en sus respectivos locales en Junta preparatoria; nombrarán un Director, y examinarán si hay el quorum constitucional, y habiéndolo se instalarán las Cámaras el día señalado. Si no lo hubiese en alguna de las Cámaras, los miembros presentes apremiarán á los ausentes para que concurran con multas que no bajen de cien pesos ni excedan de quinientos, declarando incursos en ellas á los que hayan faltado después de recibir aviso de su nombramiento, á no ser que acrediten motivo legítimo, ó no habérseles auxiliado con el viático oportunamente. El Poder Ejecutivo previo el aviso de la Junta preparatoria, ó de las Cámaras estando instaladas, dictará las medidas necesarias para que se haga efectiva la multa.

Art. 60. Si el día 15 de Setiembre ó el designado para la reunión del Congreso extraordinario no hubiese podido instalarse por falta de número, los Senadores y Representantes presentes, recibirán hasta la reunión del Congreso dos pesos diarios. Esta pensión no se extiende á los residentes en la Capital.

Art. 61. La mitad de los Senadores y Representantes principales y suplentes de cada provincia, se renovarán por sorteo en el Congreso de 1854; pero los que resultasen excluídos, conservarán el cargo de Senadores y Representantes principales y

Digitized by Google

suplentes, hasta que se verifiquen las elecciones de dicha mitad en 1855.

Art. 62. Los Senadores y Representantes en las provincias donde solo hubiese un Senador ó Representante según la distribución hecha en los artículos 54 y 55, durarán los cuatro años del período constitucional, sin que se haga respecto de ellos la renovación biennal.

Art. 63. Los Presidentes de las Cámaras, pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado del sorteo para que pueda dar con oportunidad las órdenes necesarias de los que deban salir.

Art. 64. El 1°. de Octubre del año, en que según la Constitución y la presente ley, se haya hecho la elección de Presidente ó Vice-presidente de la República, procederá el Congreso reunidas ambas Cámaras á abrir los registros de las Asambleas de provincia, en que consten las votaciones hechas para Presidente ó Vice-presidente de la República haciendo certificar á los Secretarios el estado en que se encuentre el pliego, que conforme el art. 49, ha debido entregar el Presidente de la Corte Suprema al Presidente del Senado.

Art. 65. El Congreso nombrará dos escrutadores y el Presidente dos y en seguida se hará el escrutinio de los votos constantes en los registros, provincia por provincia, según el orden alfabético, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 66. Concluido el escrutinio, uno de los escrutadores publicará el resultado, y el Presidente después de consultar al Congreso, declarará Presidente ó Vice-presidente de la República en su caso, al ciudadano que hubiese obtenido más de la mitad de la totalidad de los sufragios de todas provincias. Si ningún ciudadano hubiese obtenido la mayoría indicada, perfeccionará el Congreso la elección, contrayéndose sus miembros á votar por los tres ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos en las elecciones de provincia.

Digitized by Google

Art. 67. En caso de no poderse contraer la votación á sólo los tres mencionados, porque los que entre ellos tengan menos votos, los tengan iguales con otros más, se procederá á sortear á los que tuviesen esa igualdad de votos, hasta poder contraer la elección á solo los tres de que habla este artículo. Si hecha la votación ninguno de los tres obtuviese la mayoría indicada, se contraerá la votación, á los dos que en la última huviesen obtenido más votos. Si resultare empate entre los dos que tengan menos votos, se procederá al sorteo entre ellos para que se contraiga á sólo dos la votación. Si entre estos dos hubiese empate, decidirá la suerte. Por regla general, se procederá al sorteo, siempre que hubiese igualdad de votos que impida la elección.

Art. 68. A más de las elecciones ordinarias que tendrán lugar en los años señalados por esta ley, se hará elección extraordinaria de Presidente ó Vice-Presidente de la República, siempre que vacaren constitucionalmente estos empleos.

Art. 69. El Poder Ejecutivo dará oportunamente sus órdenes para que tengan lugar las elecciones extraordinarias en todas las provincias.

CAPITULO 8°.

DE LAS ELECCIONES CANTONALES.

Art. 70. Todos los años los electores de cada cantón reunidos en la cabecera de él, el 1°. de Diciembre, convocados y presididos por su Jefe Político, quien les recibirá juramento de cumplir fiel y legalmente su encargo ante el Escribano, ó en su defecto ante dos testigos de actuación, procederán con la concurrencia lo menos de dos tercios del número total de dichos electores, á elegir Presidente de la Asamblea Cantonal, y nombrados los escrutadores y revisor de papeletas, harán por escru-

Digitized by Google

tinio secreto en la forma prevenida en el art. 45 la elección de los Concejeros Municipales cuyo número deberán determinar en atención á la población y al número de personas idóneas que haya en el mismo cantón.

Art. 71. El Concejo Municipal juzgará de los reclamos que hubiese contra la idoneidad de los elegidos ó la validez de los actos de la Asamblea Cantonal. Estos reclamos deberán presentarse dentro de ocho días perentorios, y su resolución será definitiva.

Art. 72. Los Concejos parroquiales ejercerán las funciones que les señala la presente ley y las demás que se les conceda por otras leyes.

Art. 73. Los electores que hicieron la elección de los Diputados á la presente Asamblea, se reunirán en este año el día señalado por esta ley en la cabecera del respectivo cantón para nombrar Concejeros Municipales. En los cantones de nueva creación, serán nombrados por los electores de los cantones á que ántes pertenecían.

CAPITULO 9°.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 74. Las Cámaras no juzgarán de las elecciones parroquiales, sinó sólo de las Asambleas electorales y de las calidades de los Diputados.

Art. 75. La profesión ó industria útil no bastan por sí solas para el nombramiento de Senadores y Representantes. Es necesario además que produzcan al nombrado la renta constitucional á juicio de las Cámaras ó de los Concejos Municipales en la primera calificación que les corresponda.

Digitized by Google

Art. 76. Las elecciones de los Colegios electorales serán nulas por las causas siguientes: 1ª. Cuando se hayan hecho sin la concurrencia del número de electores prevenido por esta ley: 2ª. Cuando hayan sido hechas fuera de los días y lugar destinado ó en lugar secreto y á puerta cerrada: 3ª. Cuando no hayan sido practicadas por votos secretos: 4ª. Cuando el registro no se haya firmado por el Presidente y escrutadores, y autorizada por el Secretario y en su caso por el Escribano: 5ª. Cuando se haya ejercido sobre la Asamblea alguna violencia ó coacción capaz de impedir la libertad de los electores. En este último caso, luego que cese la violencia, podrá repetirse la votación.

Art. 77. Se prohibe el que los electores antes de principiar sus funciones, puedan reunirse en casa de alguna persona que ejerza jurisdicción, ni en ninguna otra, si á ellos fuesen llamados los electores por esta clase de personas.

Art. 78. Durante los ocho días de las elecciones primarias, á ningún ciudadano se le podrá dar comisiones secretas, ni alejarlo del punto de su residencia, si no es por un motivo grave de interés público y con arreglo á las leyes. Mucho menos podrá ser preso ó arrestado, si no es por causa criminal, y en la que deba sobrevenir pena corporal, y previa la correspondiente sumaria, arreglada con todas las formalidades del derecho; salvo el caso de ser tomado infraganti, cometiendo un delito sujeto á dicha pena corporal; pero entonces se actuará el sumario dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el funcionario que contraviniere á esta disposición, será inmediatamente suspenso de su destino por la autoridad competente, y juzgado como violador de la seguridad pública.

Art. 79. Los electores de cantón gozarán de la misma inmunidad que los Senadores y Representantes, entendiéndose diez días antes y hasta diez días después de los que empleen en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley.

Art. 80. A cada Teniente se les abonará de los fondos municipales lo necesario para la formación de las listas y registros de esta ley.

Digitized by Google

Art. 81. Nadie podrá presentarse con armas en las Juntas parroquiales, ni en las demás Juntas y Asambleas establecidas por esta ley, para intervenir en las elecciones.

Art. 82. Cada Cámara elegirá el día de su instalación, y de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente para la dirección de sus trabajos, conforme á su reglamento interior. Cuando ellos se reunan en un solo cuerpo para algunos de los casos prevenidos en la Constitución, el Presidente del Senado lo será del Congreso, y en su falta el de la Cámara de Representantes. Los Secretarios de ambas Cámaras lo serán del Congreso en estas reuniones.

Art. 83. Las Cámaras reunidas formarán el Reglamento del Congreso.

Art. 84. Para indemnizar por el trabajo que impendan los Senadores y Representantes, podrán percibir por razón de dietas tres pesos y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la Capital, y desde ésta hasta su destino.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias proporcionarán oportunamente á los Senadores y Representantes el viático de ida y vuelta, que corresponda al número de leguas de la distancia y las dietas necesarias. Estos gastos son de preferencia á cualquiera otros; en caso de omisión, los Gobernadores serán personalmente responsables.

§°. 1°. El Tesoro de la Capital satisfará mensualmente las dietas á los Senadores y Representantes de la Provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán los Secretarios al Ministro de Hacienda, lo mismo que los gastos de sueldos de estas oficinas, que se incluirán igualmente en el presupuesto con el visto bueno del Presidente de la Cámara.

§°. 2°. Si no alcanzan los fondos de la provincia el Gobernador lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que disponga el pago con los de otra provincia.

Digitized by Google

Art. 86. Los electores en cualquiera número que se separen de la Asamblea con el pretexto de protesta, sufrirán una multa de ciento á quinientos pesos, que la fijará y hará efectiva el Gobernador bajo su responsabilidad y perderán además los derechos de ciudadano.

Art. 87. Los Senadores y Represensantes en cualquier número que sean, que no quieran concurrir á las sesiones, sin causa justa legalmente comprobada pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos á juicio de los Gobernadores. Si alguno ó algunos de los Diputados, se separaren ó desertaren de las Cámaras, serán reemplazados por los suplentes, y faltando éstos, mandarán hacer los que quedaren nueva elección, de los principales y suplentes.

Art. 88. Cuando un Senador ó Representante se excusare de concurrir á alguna Legislatura, el Gobernador de la provincia á que corresponda llamará al suplente á que concurra á la Cámara, mientras ésta resuelve sobre la excusa del principal.

Art. 89. El Poder Ejecutivo dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición, como también para que estén bien servidas las Secretarías, y para que los lugares en que se tengan las sesiones, se hallen con el ornato y decencia correspondientes.

Art. 90. En los cantones en que, por disposiciones especiales, no haya Alcaldes Municipales ejercerán las funciones que les atribuye esta ley, los Concejeros Municipales por el orden de su nombramiento.

Art. 91. Todos los actos de las Juntas calificadoras serán autorizados por un Escribano ó en su defecto por dos testigos de actuación juramentados y nombrados por la misma Junta ó pluralidad absoluta de votos.

Art. 92. A cada una de las parroquias de la República se pasará un ejemplar de esta ley y otro de la Constitución, cui-

Digitized by Google

dando los Gobernadores y Jefes políticos, de que los Tenientes lo conserven bajo su responsabilidad, lo mismo que los otros documentos de que habla esta ley; conservarán también las demás leyes y decretos que se les comunicare, bajo la multa de cincuenta pesos que les impondrán los Gobernadores á los Jefes políticos respectivos por la infracción de este artículo.

Art. 93. Las multas que se imponen por la presente ley, serán aplicadas á los fondos de manumisión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 2 de Octumbre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. —El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Visto la tarifa de derechos municipales que ha presentado el Concejo Municipal del Cantón de Baba, aprueba, como adicionales á los que existen, los artículos siguientes:

Art. 1°. Por la licencia de apertura de pulperías en los que solo se venden aguardientes ó vinos, dos pesos.

Art. 2°. Por cada barril grande de vino que se introduzca, cuatro reales; y por los pequeños, dos reales.

Art. 3°. Por la licencia de apertura de un billar, dos pesos; y cuatro pesos mensuales por todo el tiempo que dure el juego del billar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea Nacional, FRANCISCO X. AGUIRRE.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.* -El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 2 de Octubre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por impedimento del Sr. Ministro de lo Interior, el encargado de los despacho de Guerra y Marina, *Isidro Viteri.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los vecinos de Puná, para que esa parroquia se incorpore al Cantón de Guayaquil, y considerando justas las razones en que se apoya,

DECRETA:

Art. único. La parroquia de Puná pertenecerá en adelante al cantón de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea Nacional, FRANCISCO X. AGUIRRE.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 2 de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

Digitized by Google

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que la Constitución de la República prohibe que el Poder Ejecutivo pueda ejercerse á más de ocho leguas fuera de la Capital del Estado, y

2°. Que reunida la Asamblea en esta Ciudad y quedando todavía por sancionarse muchos de sus actos, es necesario dar al Poder Ejecutivo el tiempo conveniente para trasladarse á la Capital, y así mismo para arreglar con más facilidad las relaciones del Ecuador con el Gobierno del Perú,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permanecer en esta ciudad ó en cualquier otro punto de la República, mientras duren las circuntancias en que se haya el Gobierno del Ecuador con respecto al Gobierno del Perú; debiendo trasladarse á la Capital luego que cambien esas circunstancias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.

Digitized by Google

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.* —El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 3 de Octubre de 1852. —8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por impedimento del Sr. Ministro del Interior.—El Coronel Oficial mayor encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Isidro Viteri.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1°. Que en las provincias litorales de Guayaquil y Manabí, existen abusos en la formación de las tarifas municipales, y en el cobro de derechos, que perjudican el tráfico interior y la industria nacional.

2°. Que para remediar estos males, conviene fijar algunas reglas para la formación de dichas tarifas,

Digitized by Google

DECRETA :

Art. 1°. En las tarifas de derechos municipales de cada cantón, no se cargarán mayores derechos á las producciones de otro cantón ó de cualquier otro punto de la República, que aquel que señala la tarifa para los frutos del mismo cantón.

Art. 2°. No se cobrarán derechos sobre especies que estén de tránsito de un cantón á otro, y solamente pagarán en el lugar ó lugares de su consumo.

§°. único. Las disposiciones de este artículo no comprenden los derechos de peaje que se cobran actualmente en algunos lugares, los cuales se aplicarán á los objetos á que se hallen destinados.

Art. 3°. El recaudador ó administrador de rentas municipales, que abusase en el cobro de los derechos de la ignorancia de los contribuyentes, ya sea en la observancia de la presente ley, ó de la tarifa, pagará una multa de veinte y cinco pesos á beneficio de la misma renta, y por reinsidencia será destituido de su empleo.

Art. 4° Las disposiciones de los artículos anteriores, se llevarán á puro y debido efecto desde el 1°. de Enero de 1853; y en los lugares donde estuviesen en arrendamiento los ramos municipales comprendidos en esta ley, tendrán su debida ejecución dichas disposiciones desde el día que termine dicho arrendamiento.

Art. 5°. El Jefe político de cada cantón, dispondrá que una copia autorizada de este decreto, quede siempre fijada en el lugar más público de cada una de las parroquias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIREE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Diciembre de 1852. —8°. de la Libertad.- Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *M. Espinel.*

Digitized by Google

1853.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR.

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que el Concejo Municipal de la provincia de Cuenca en uso de la facultad que transitoriamente le concedió la Constitución, en su artículo 147, ha declarado inconstitucionalmente elegidos á todos los Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia :

2°. Que es de imperiosa necesidad mandar reponer estas elecciones para que no quede sin representación una de las provincias que forman el pacto de asociación ecuatoriana; y

3°. Que habiendo ofrecido dudas el artículo 31 de la Carta fundamental en su aplicación al caso ocurrido en las elecciones de Cuenca, se hace necesario declarar su verdadera inteligencia para lo sucesivo,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. El Gobernador de la provincia de Cuenca, en el acto que reciba el presente decreto, convocará la Asamblea Provincial, en el perentorio término de seis días, para que dentro de los ocho siguientes, proceda nuevamente á reponer las elec-elecciones de Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia.

Art. 2°. Las elecciones se practicarán en todo conforme á lo prescrito en el capítulo 6°. de la ley de 30 de Setiembre de 1852 que habla de las elecciones de las Asambleas Provinciales respecto de los Senadores y Representantes.

Art. 3°. Terminadas las elecciones, el Presidente de la Asamblea Electoral, remitirá el registro original al Concejo Municipal del Cantón de Cuenca para que se archive, después de haber compulsado copias auténticas que deben enviarse inmediatamente á las respectivas Cámaras Legislativas para la calificación definitiva y además á todos los elegidos para que les sirva de credenciales.

Art. 4°. En lo sucesivo, sea que las elecciones se anulen por haberse faltado á su forma, ó porque los elegidos no reunan los requisitos constitucionales, ó por cualquier otro motivo deberá cada Cámara, conforme al artículo 31 de la Constitución, y 87 de la Ley de Elecciones, mandar reformar las de sus respectivos miembros, sin necesitar para esto de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 12 de Octubre de 1853.—9°. de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—Por indisposición del Ministro del Interior, el de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para ajustar con el señor Julio Bourcier de Paris, ó con cualquier otra persona que haga mejores propuestas, una contrata por la que se pueda establecer el alumbrado del gas perfeccionado en la ciudad de Guayaquil, bajo las condiciones y gravámenes en que la misma Municipalidad tenga á bien convenir.

Art. 2°. Todos los aparatos en fierro, bronce, palastro, cobre, plomo, faroles, vidrios y más útiles necesarios para plantear el alumbrado del gas en la República, podrán el empresario ó empresarios introducirlos libres de todo derecho.

Art. 3°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre una nueva contrata con el mismo empresario señor Bourcier, ó con otro que se halle igualmente dispuesto á ajustar un con-

Digitized by Google

trato de esta naturaleza, á fin de que en esta capital se establezca también el alumbrado del gas perfeccionado, disponiendo al efecto de las cantidades destinadas al alumbrado, y de los demás fondos que pertenecen á esta Municipalidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 4 de Diciembre de 1853, 9°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistas las propuestas que han elevado para concluir la obra del Malecón de Guayaquil, y que se han sometido á la Legislatura,

Digitized by Google

RESUELVEN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que poniéndose de acuerdo con el Concejo Municipal de Guayaquil, prefiera al empresario que en subasta pública, ofrezca mayores ventajas, tanto en ahorros, como en garantías.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Diciembre de 1853. 9°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que la República está amenazada de un ataque exterior, de parte del conocido traidor Juan José Flores, según el informe del Poder Ejecutivo, y según otros datos que se han

Digitized by Google

recogido y que comprueban la existencia del proyecto de invasión; y

2°. Que para poner á la República en estado de defensa, con la debida anticipación, es necesario autorizar al Poder Ejecutivo con las facultades detalladas en el art. 73 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. único. Se concede al Poder Ejecutivo las facultades que solicita y que están detalladas en el art. 73 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la Reepública, á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 28 de Octubre de 1853, 9°. de la Libertad.—Ejecútese, José María Urvina.—El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública, *Marcos Espinel.*

Digitized by Google

1854.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que los cantones de Jirón y Cañar no han correspondido á las miras que se tuvieron en su erección; pues los pueblos que lo componían en vez de progresar han quedado estacionarios, aumentándose al mismo tiempo la desgracia de sus habitantes; y

2°. Que igualmente han sufrido graves perjuicios los intereses fiscales por la dificultad de encontrar recaudadores con dotaciones muy exiguas;

DECRETAN:

Art. 1°. Se suprimen los cantones de Jirón y Cañar, y las parroquias que los componían se anexan á los cantones á que antes correspondían.

Art. 2°. Los electores de los cantones suprimidos seguirán funcionando hasta acabar este período, en todos los actos á que son llamados por las leyes.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1854 10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSE MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistos los antecedentes relativos á la cuestión suscitada entre los cantones de Jipijapa y Montecristi, acerca del sitio denominado Manantiales, y en uso de la atribución 16 del art. 40 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETAN :

Art. único. El sitio de Manantiales corresponde al territorio del Cantón de Jipijapa, á cuya jurisdicción quedan sujetos los habitantes del expresado sitio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro— décimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*-El Secretario del Senado *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10 de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—El Ministro del Interior—*Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud del Dr. José María Blanco para que se le conceda el impuesto del trabajo subsidiario de la parroquia de

Digitized by Google

San Miguel en la provincia de León para sacar dos molinos de agua en beneficio de aquella población; y

CONSIDERANDO :

Que los habitantes de la parroquia referida carecen de aquel elemento tan necesario para la vida; y que es un deber del Congreso proveer al progreso y mejora de los pueblos,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede al señor José María Blanco, por el término de cuatro años, el producto del impuesto conocido con el nombre de trabajo subsidiario, que deben satisfacer los habitantes de la parroquia de San Miguel perteneciente á la provincia de León, para la empresa de sacar dos molinos de agua para dicha parroquia.

Art. 2°. Los dos molinos de agua estarán en la parroquia expresada, lo más tarde dentro de dos años; y el empresario asegurará la acequia por otros dos años á lo menos.

Art. 3°. El impuesto del trabajo subsidiario se cobrará á los habitantes de San Miguel en los términos que prescriben las leyes que rigen la materia.

Art. 4°. El referido impuesto lo cobrará el empresario valiéndose de las autoridades territoriales.

Art. 5°. El empresario, antes de principiar la cobranza, presentará ante la Municipalidad de Latacunga, una fianza suficiente para responder del valor del trabajo subsidiario, en los cuatro años que se le conceden. Esta fianza se cancelará dos años después de la fecha en que el agua se halle en San Miguel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 23 de Noviembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que toca al Poder Supremo de la Nación promover en favor de los pueblos todas la mejoras posibles, adoptando al efecto las medidas convenientes:

2°. Que no se ha proporcionado hasta hoy por las autoridades provinciales y municipales á los vecinos y habitantes de la ciudad de Guayaquil una fuente de agua dulce, de que tanto necesitan para su salubridad y para la economía de los gastos

Digitized by Google

que impenden con el objeto de disfrutar de este elemento, que es uno de los primeros de la vida,

DECRETAN:

Art. 1°. El Gobernador y Concejo Municipal de Guayaquil dictarán las providencias convenientes para la apertura y construcción de un acueducto por el que se conduzca agua del río Daule, en la cantidad que se juzgue necesaria para el consumo de la población de la ciudad, hasta hacerla brotar en pilas y piletas, que se construirán en los lugares donde convengan.

Art. 2°. Se pondrán todas la precauciones correspondientes á la solidez y duración del acueducto, de que habla el artículo anterior, y para que el agua llegue á la ciudad, como lo es en la fuente de que se toma.

Art. 3°. Si al Gobernador y Concejo Municipal, pareciere más conveniente, que la obra á que se contrae el artículo 1°. se construya por medio de empresarios, podrán celebrar contratas, con nacionales ó extranjeros, cediendo á dichos empresarios el todo ó parte de los fondos que destina á la empresa el artículo 4°. Estas contratas no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4°. Son fondos para la Empresa:

1°. El producto del trabajo subsidiario á que están obligados los habitantes de la provincia de Guayaquil, quedando á juicio de la Gobernación de dicha provincia aplicar el todo ó parte del indicado producto, previo informe de los Concejos Municipales de la misma provincia.

2°. Trescientos pesos á lo menos, con que los fondos Municipales del cantón de Guayaquil contribuirán mensualmente para la obra.

3°. El producto de la contribución del uno por mil, que conforme á la ley debe cobrarse en la provincia de Guayaquil, y que concluida la obra ingresará al Erario Nacional; y

Digitized by Google

4°. Todos los arbitrios que el Gobernador y Concejo Municipal acuerden, conforme á la ley, para llevar á cabo la empresa.

Art. 5°. La Municipalidad nombrará un Colector con la aprobación del Gobernador de la provincia, para que, previa fianza que otorgará á satisfacción de estas autoridades, recaude y distribuya los fondos que establece el artículo anterior, con arreglo á los libramientos que gire la Junta Administrativa Municipal, y ganando hasta el ocho por ciento de las cantidades que recaude.

Art. 6°. Las cañerías de hierro y demás útiles que se necesiten para la obra, no pagarán derecho de importación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Diciembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

— —

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que la ley de elecciones de 2 de Octubre de 1852, ha presentado en la práctica embarazos y vacíos que si no se remedian oportunamente continuarán perjudicando á la causa pública,

DECRETAN :

Art. 1°. Las Asambleas provinciales se reunirán en las épocas que prescriben las leyes, y en las que de conformidad con las mismas leyes las mande reunir el Poder Ejecutivo.

Art. 2°. De la acta original de instalación y de la votación para Presidente ó Vice-presidente de la República, de que habla el artículo 49 de la citada ley de Elecciones, se compulsarán dos copias auténticas y remitirán para que se archiven, la una á la Gobernación de la respectiva provincia, y la otra al Conjo Municipal de la Capital de la misma provincia.

Art. 3°. En los cantones á los cuales, según la distribución prevenida en el artículo 3°. de la misma ley, hubiesen tocado menos de cinco electores, los Concejos Municipales de éstos cantones serán nombrados por una Asamblea compuesta del elec-

Digitized by Google

tor ó electores cantonales y de los Concejeros cesantes, quienes, presididos por el Jefe político, procederán en la forma prescrita por el art. 7°. de dicha ley.

Art. 4°. Quedan reformados los artículos 42, 49 y 70 de la Ley de Elecciones de 2 de Octubre de 1852. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 14 de Diciembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los vecinos del cantón Rocafuerte relativa á que se fijen los límites de este cantón con el de Montecristi, y en uso de la atribución 16ª. art. 40 de la Constitución,

(1) Página 116.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. único: Los límites del cantón Rocafuerte serán los siguientes: por las orillas del río Portoviejo, desde el puerto Higuerón inclusive hacia arriba, hasta tocar con la población de Pichota; y por la parte del camino principal la loma del Pasadero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.* —El Secretario del Senado, *Juan del Corral.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1854, 10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Habiendo solicitado Florencio Andrade privilegio exclusivo por diez años, para establecer carretas de transporte en los caminos de Manta y Montecristi, de ésta villa y Portoviejo, Jipijapa, Santa Ana, Pichota, Charapotó, Tosagua, Chone y otros puntos donde le sea posible; y teniendo en consideración las ventajas que reportará el comercio con el establecimiento de los transportes proyectados

RESUELVEN:

Art. único. Se concede á Florencio Andrade privilegio exclusivo, por el tiempo de seis años, para establecer carretas de transporte en todos los caminos de la provincia de Manabí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*

Digitized by Google

El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10 de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

Digitized by Google

1855.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,,

CONSIDERANDO:

Que á los intereses políticos y comerciales del cantón de Cayambe, conviene su agregación á la provincia de Pichincha,

DECRETAN:

Art. único. El cantón de Cayambe pertenecerá en lo sucesivo á la provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Váz-*

Digitized by Google

quez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, Capital de la República, á 20 de Octubre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que varios cantones de la República carecen de las rentas necesarias y han encontrado graves dificultades en su administración, cuyas circunstancias perjudican notablemente al progreso y bienestar de los mismos pueblos,

DECRETAN:

Art. 1°. Se suprimen los cantones de Puebloviejo, Baba, Morro, Pujilí y Píllaro.

Digitized by Google

Art. 2°. Las parroquias del cantón de Puebloviejo, se anexan al de Babahoyo, las de Baba á Vinces, las de Pujilí á Latacunga, y las de Píllaro á Ambato. Del cantón suprimido del Morro, esta parroquia se anexa al cantón de Guayaquil y la de Chanduy al de Santa Elena.

Art. 3°. Los electores de los cantones suprimidos se incorporarán al del cantón al cual se anexan las parroquias, á excepción de los del Morro que, hasta las próximas elecciones primarias, se dividirán entre los cantones de Guayaquil y Santa Elena; debiendo hacerse esta división por el Concejo Municipal de Guayaquil, tomando por base la población de las parroquias divididas.

Art. 4°. Las Municipalidades de los cantones á quienes se incorporarán los suprimidos, cobrarán y pagarán las deudas activas y pasivas que tengan éstos.

Art. 5°. Los archivos que se hubiesen creado en los Concejos de los cantones suprimidos, pasarán á aquellos de los cantones á que se anexen, y los de las escribanías á la oficina más antigua de la cabecera del cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.—El Vice-presidente del Senado, *José Manuel Rodríguez Parra.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, á 9 de Noviembre de 1855—11°. de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—*Pacífico Chiriboga.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de José Moreira, y

CONSIDERANDO:

Que es un bien positivo proporcionar agua potable á la población del puerto de Manta,

DECRETAN:

Art. único. Se concede á José Moreira privilegio exclusivo por diez años, para que pueda establecer en el puerto de Manta fábrica para destilar, purificar y hacer potable el agua del mar.

§°. único. El empresario no podrá impedir que continúe el comercio de agua dulce que hasta la presente han hecho algunos de los vecinos de Montecristi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.—El Vice-Presidente del Senado, José Manuel Rodríguez Parra.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan*

Digitized by Google

Bautista Vázquez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, á 13 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad. Ejecútese.—José Maria Urvina.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud de Juan de Dios Aranzarú, y

CONSIDERANDO:

Que un puente en el río de Caracol, evitando los perjuicios que sufren los traficantes, es necesario para facilitar en la estación del invierno el comercio de los pueblos del interior con la provincia de Guayaquil,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á Juan de Dios Aranzarú privilejio exclusivo, por diez años, para que ponga un puente en el río Caracol en el punto denominado Pita, facultándole para que en la estación del invierno pueda cobrar por derechos de pontazgo

Digitized by Google

medio real por cada cabeza de ganado mayor, un octavo por una cabeza de ganado menor y un cuarto por cada bestia de carga ó de silla.

Art. 2°. El empresario no podrá impedir que los caminantes transiten por el camino de Sabaneta, y rendirá ante el Concejo Municipal del cantón de Babahoyo la fianza necesaria para dejar el puente en buen estado de servicio en bien del publico, después de concluido el término del privilejio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. *Pacífico Chiriboga.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Examinada la solicitud del ciudadano Juan Francisco Millán, por la que pide privilegio exclusivo para la construcción y conservación de un dique en el puerto de Guayaquil, por el tiempo de cincuenta años; y que para llevarlo á efecto se le conceda el terreno de propios comprendido entre los que poseen Cox Game y Compañía y el ciudadano Francisco de Icaza, protestando no enajenar el privilejio, sinó contraerse á la empresa por sí mismo; y

CONSIDERANDO:

Que la realización de esta empresa producirá bienes importantes á la Nación,

RESUELVEN:

Art. 1°. Se concede al ciudadano Juan Francisco Millán privilejio exclusivo para la construcción y conservación de un dique en el puerto de Guayaquil, sin que pueda enajenar este privilejio.

Art. 2°. La duración del privilejio de que habla el artículo anterior será por el tiempo de cincuenta años.

Art. 3°. El empresario principiará la obra dentro de un año y la concluirá en el término de tres años, quedando en el caso contrario sin efecto el privilejio.

Digitized by Google

Art. 4°. Como opuesta al art. 119 de la ley fundamental se niega la concesión del terreno de la Municipalidad de Guayaquil, situado entre los que poseen Cox Game y Compañía y el ciudadano Francisco Icaza, que solicita el ciudadano Millán, quien puede adquirir el referido terreno por los medios que establecen la leyes comunes, ó en los términos del expresado artículo 119 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco— undécimo de la Libertad—El Vice-presidente del Senado, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1855. 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Pacífico Chiriboga.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Francisco B. Villamil, relativa á que se le conceda prvilejio para establecer en la República máquinas de amalgamación para beneficiar metales,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede privilejio exclusivo á Francisco B. Villamil, por doce años para que pueda establecer en alguna provincia de las del interior de la República, máquinas de amalgamación para beneficiar metales.

Art. 2°. Siempre que por la escasez de metales en una provincia no le convenga conservar las máquinas en ella podrá trasladarlas á otra provincia, perdiendo el privilejio con respecto á la primera.

Art. 3°. Igualmente perderá el privilejio sinó plantea la máquina dentro de dos años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo fijará la tarifa de lo que el empresario debe llevar por las operaciones de beneficiar metales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 15 de Noviembre de 1855.—11°. de la Libertad. —Ejecútese.—José María Urvina.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de las autoridades y vecinos de la parroquia de Caranqui, contraida á pedir se les adjudique por cuatro años el trabajo subsidiario de esos vecinos, con el objeto de abrir una acequia de agua, de que necesitan vitalmente para el fomento de la agricultura y progreso de la población.

RESUELVEN :

Art. único. Se destina por el tiempo de cuatro años, el trabajo subsidiario de los vecinos de la parroquia de Caranqui, que según las leyes estén obligados á prestarlo, á la empresa de

Digitized by Google

abrir una acequia de agua, destinada al fomento de la agricultura en la expresada parroquia, y á los demás usos necesarios de sus pobladores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 20 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad. —Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Pedro Avellaneda, y

CONSIDERANDO:

Que serían inmensas la ventajas que reportaría la República con el establecimiento de telégrafos eléctricos, y de caminos carreteros que unan las tres capitales de distrito,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á Pedro Avellaneda privilegio exclusivo, por noventa y nueve años, para que establezca caminos carreteros y líneas telegráficas, que pongan en comunicación las tres capitales de distrito.

Art. 2°. Esta concesión tendrá lugar bajo las bases y condiciones siguientes:

1ª. El trabajo deberá principiar dentro de tres años, y terminarse dentro de diez, prorogables hasta por cuatro años, más.

2ª. El camino deberá ser de carretas.

3ª. La línea telegráfica puede pasar por los terrenos que convenga, debiendo el empresario indemnizar á los proptaierios cuando los terrenos sean de propiedad particular.

Digitized by Google

4ª. El empresario conservará, durante el término del privilejio, en perfecto estado de servicio el camino y línea telegráfica.

5ª. El empresario perderá el privilejio si no principia la obra en el término designado; y si la abandona después de principiada, pertenecerá á la Nación todo lo que hubiese hecho.

6ª. El empresario podrá importar, sin pagar derechos, la herramienta y aparatos, que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la empresa.

7ª. El empresario no podrá enajenar el privilejio exclusivo para establecer caminos carreteros, y si lo hiciere quedará sin efecto el privilejio.

8ª. Se concede al empresario, por el tiempo del privilejio, la propiedad de dos caballerías de terrenos baldíos para cada una de las posadas que sean necesarias; debiendo establecerse éstas á la distancia de seis á ocho leguas.

9ª. El Poder Ejecutivo fijará la tarifa del valor de los anuncios por la línea y la de las gabelas que deben pagarse por los que trafiquen por el camino; debiendo gozar de la franquicia de estos derechos todo lo que tenga relación con el servicio público.

Art. 3º. Si el empresario no se conforma con las bases establecidas, se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratas, ya para establecer líneas telegráficas ó para abrir caminos carreteros de un punto á otro de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Váz-*

Digitized by Google

quez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, 21 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.— Ejecútese.—JOSE MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

1°. Que para extinguir el contrabando que se hace por la parroquia de Santa Rosa, conviene agregarla al cantón de Machala, separándola del de Zaruma; pues que las autoridades de éste no han podido contener la defraudación y perjuicios del Tesoro público; y

2°. Que atentas las distancias y caminos, es más fácil la comunicación de Santa Rosa con las autoridades de Machala que con las de Zaruma,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. único. Se agrega la parroquia de Santa Rosa al cantón de Machala y deja de pertenecer al de Zaruma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.* —El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 23 de Noviembre de 1855—11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

CONSIDERANDO :

Que muchos propietarios de esclavos dejaron de inscribirlos en el término designdo al efecto por la ley de 27 de Setiembre de 1852, (1) sin que para esta omisión haya habido un motivo culpable ni deseo de oponerse á las disposiciones del Gobierno,

DECRETAN:

Art. 1°. Tendrán derecho á ser indemnizados del valor de sus antiguos esclavos, los que de una manera concluyente acrediten, que no los presentaron á la inscripción en el término designado á este objeto, por no haberse publicado la ley en el lugar de su domicilio, por haber estado físicamente imposibilitados de concurrir con oportunidad á la inscripción, ó por alguna otra causa involuntaria que no haya dependido de culpable desafecto á los actos del Goberno nacional.

Art. 2°. Los Concejos Municipales conocerán y decidirán de los reclamos que les dirijan los antiguos propietarios de esclavos, sobre la indemnización de los que no fueron inscriptos

(1) Esta ley según la colección de 1852 tiene fecha 28 de Setiembre.—Véase en la Página 103.

Digitized by Google

conforme á la ley previa tasación por dos peritos, el uno nombrado por el propietario y el otro por la Municipalidad; mas las resoluciones de los Concejos no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador respectivo.

Art. 3°. Para que tenga lugar la indemnización, deberá acreditarse, á más de algunas de las causales expresadas en el art. 1°.: 1°. que los individuos cuya indemnización se reclama, estuvieron en el dominio del reclamante ó de sus legítimos antecesores al tiempo de sancionarse la ley de 27 de Setiembre de 852: 2°. que existían el 6 de Marzo de 854: 3°. qué en esa fecha no tenían sesenta años siendo hembras, y sesenta y cinco siendo varones, ó que no estaban físicamente inútiles; y 4°. que nacieron antes de la ley que declaró la libertad de los partos.

4°. Estos particulares se acreditarán con los informes de las autoridades políticas de la provincia donde residían los libertos al tiempo de la publicacion de la ley de 27 de Setiembre de 1852, ó con las deposiciones de seis testigos mayores de toda excepción, vecinos de la misma provincia y abonados por las mismas autoridades.

§°. único. Si el individuo cuya indemnización se reclame, hubiese dejado su antiguo domicilio, se acreditará la supervivencia de aquel con los informes de las autoridades de la provincia donde reside actualmente.

Art. 5°. Para comprobar la edad se exigirá la partida de bautismo, y en su falta se hará uso de las pruebas supletorias que prescribe el artículo anterior, á menos que los libertos quisiesen presentarse voluntariamente, en cuyo caso podrá regularse su edad á juicio de hombres buenos.

Art. 6°. Los reclamantes que maliciosamente soliciten la indemnización, serán condenados á pagar como multa el duplo de la cantidad reclamada, que se aplicará á los fondos esta ley.

Digitized by Google

Art. 7°. El término para reclamar estas indemnizaciones no podrá pasar de seis meses contados desde la publicación de la ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Vice-presidente del Senado, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 26 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

Digitized by Google

1856.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre la verdadera inteligencia del art. 137 de la Constitución de la República,

DECRETAN:

Art. 1°. La conclusión del período constitucional, es el término de los cuatro años á que se refiere el citado artículo, no siendo por lo mismo forzosa ni preceptiva la duración de cuatro años precisos en todo destino.

Art. 2°. Al expirar dicho período cesan todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, excepto aquellos cuyo empleo sea concejil ó se confiera por oposición

§°. único. Los empleados que deben cesar conforme al artículo anterior, continuarán en sus destinos en calidad de inte-

Digitized by Google

rinos, hasta que se verifique la elección ó nombramiento de los que deben reemplazarlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 10 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, VIDAL ALVARADO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Dado en Quito, á 11 de Octubre de 1856, 12°. de la Libertad. —Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—*Ramón Borja.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Juan Francisco Millán contraida á pedir se prorogue por un año más el término señalado por el decreto legislativo de 13 de Noviembre de 55 (1) para principiar la construcción de un dique en el puerto de Guayaquil; y estimándose justas las razones en que la apoya,

RESUELVEN :

Se proroga por un año más el término señalado por el artículo 3°. del antedicho decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J Montalvo.*

Quito, á 22 de Octubre de 1856–12°. de la Libertad.–Ejecútese.–FRANCISCO ROBLES.–El Ministro del Interior, *Antonio Mata.*

---

(1) Página 165.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede amnistía general á todos los ecuatorianos que por causas políticas se hallan fuera de la República, confinados ú ocultos dentro de ella.

§°. único. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior: 1°. los que pertenecieron á la invasión proyectada en España en 1846, y á la invasión pirática de 1852: 2°. los que resulten complicados directa ó indirectamente en la sedición militar descubierta en Guayaquil en 25 de Octubre último.

Art. 2°. Se inviste al Poder Ejecutivo de la facultad 3ª. del art. 73 de la Constitución, para que pueda conceder salvoconductos á los individuos comprendidos en la excepción 1ª. del §°. único del artículo precedente, siempre que por su conducta posterior se hubiesen hecho acreedores á esta gracia.

§°. 1°. Esta facultad no podrá ejercerse en ningún caso, en favor de Juan José Flores y su familia.

§°. 2°. Serán reputados como cómplices de estas expediciones; para los objetos de la presente ley, los que sin haber formado partes de los cuerpos expedicionarios, hubiesen auxiliado de alguna manera dicha expediciones.

Digitized by Google

Art. 3°. Queda reformado el decreto de alta policía expedido en Setiembre de 852, (1) en lo que se oponga en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis— duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *José M. Espinosa.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Noviembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Oido el mensaje que ha dirigido el Poder Ejecutivo, pidiendo que se conceda permiso al General José María Urvina, ex-Presidente de la República, para acreditarlo como Ministro

(1) Página 113.

Digitized by Google

de primera clase cerca de la Santa Sede y de S. M. I. del Brasil; y atento el artículo 64 de la Constitución de la República:

DECRETAN:

Art. único. Se concede al General José María Urvina, ex-Presidente de la República, permiso para que pueda salir del territorio del Estado, como Ministro de primera clase cerca de la Santa Sede y de S. M. Imperial del Brasil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, VIDAL ALVARADO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 13 de Noviembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4°. de la ley de 10 de Noviembre de 1849 (1) ha ofrecido embarazos é inconvenientes en la práctica, por cuanto distrae á los Contadores Mayores del despacho de los negocios que son de su resorte,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el citado artículo 4°. de la ley de 10 de Noviembre de 1849, y en su consecuencia los Jefes políticos de la capital de provincia, ó los que hagan sus veces, subrogarán á los Gobernadores en todo caso de falta ó impedimento accidental, mientras el Poder Ejecutivo nombre al que que deba reemplazarlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *José Modesto Espinosa.* –El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

(1) Página 8.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Diciembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Juan Pedro Navarro contraida á que se le conceda privilejio exclusivo para extraer aceite vejetal por medio de máquinas hidráulicas,

RESUELVEN:

Se concede por diez años, privilejio exclusivo á Juan Pedro Navarro para extraer aceite vejetal por medio de máquinas hidráulicas, en el Distrito del Guayas, con las siguientes condicio nes indispensables:

1ª. No se impedirá el tráfico que hacen los habitantes del interior del aceite para los usos de Guayaquil, ni tampoco la importación extranjera:

2ª. El privilejio es sin perjuicio de los métodos actualmente conocidos, y de los que se inventen mejorando la máquina del empresario, quien debe ponerla en ejercicio antes de dos años; y

Digitized by Google

3°. Quedando en caso contrario sin lugar esta gracia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis-duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*-El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Diciembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

Digitized by Google

1857.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública exije que se corra un velo sobre los últimos acontecimientos de Esmeraldas, para que esta provincia siga la marcha próspera á que está llamada; en uso de la atribución 13ª. de la Constitución.

DECRETAN:

Art. único. Se concede amnistía general á todos los que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los últimos acontecimientos de Esmeraldas, á consecuencia de la oposición que se hizo al Gobernador Dr. Carlos Auz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete 13ª. de la Libertad.

Digitized by Google

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Octubre de 1857, 13°. de la Libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Procurador Síndico del cantón de Montecristi que pide la derogatoria del Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1854, que agregó al cantón de Jipijapa el sitio denominado Manantiales, y resultando de la documentación presentada que aquel sitio se encuentra en litigios; y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura debe dejar á salvo la reivindicación de derechos adquiridos.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1854 (1) que adjudica el sitio de Manantiales, y las partes contendoras, podrán ocurrir libremente ante los jueces y tribunales respectivos á vindicar sus derechos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete—13°. de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1857—13°. de la Libertad.-Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.-*Antonio Mata.*

---

(1) Página 149.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que pasaron ya los desórdenes accidentales que se notaron en la villa de Zaruma y ocasionaron la medida de desmembrar el territorio de la provincia de Loja, quitándole la más necesaria de sus parroquias, y que en consecuencia deben volver sus cosas á su estado natural.

2°. Que cuando en otra época hubo necesidad de hacer igual desmembración se sintió luego la nueva necesidad de hacerle justicia á la provincia restituyéndole sus límites naturales por medio del decreto legislativo de 16 de Octubre de 1833, que se expidió bajo los siguientes Considerandos: "1°. que el puesto y vecindario de Santa Rosa pertenecieron á la provincia de Loja por la división territorial desde la creación de la República: 2°. que su separación y agregación á Guayaquil fué la obra de las circunstancias en tiempo de la guerra con el Perú: 3°. que siendo aquel puesto el único canal de comercio que tiene la expresada provincia de Loja para con el departamento de Guayaquil, la falta de una autoridad dependiente de su su territorio, ocasionaría embarazos al comercio, y carecería por ello de la protección decidida que debe prestarse á los traficantes.

Digitized by Google

Considerando: que las razones emitidas en aquel tiempo son mayores en el día porque el comercio se ha animado, sin que se haya notado ninguna tendencia al tráfico de contrabando,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el decreto legislativo de 23 de Noviembre de 1855 (1) y el cantón de Zaruma recobra sus antiguos límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13° de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1857, 13°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

(1) Página 172.

Digitized by Google

1858.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

1°. Que las parroquias que forman el cantón de Baba han sufrido graves perjuicios en su administración política, judicial y económica desde que fué extinguido dicho cantón; y

2°. Que tienen recursos propios y suficientes para sostener su existencia política sin necesitar de los auxilios de los cantones á que fueron anexados,

DECRETAN:

Art. 1°. Queda restablecido el cantón de Baba al estado que tuvo cuando se publicó la ley de 9 de Noviembre de 1855.

Art. 2°. El Concejo Municipal de la provincia designará conforme á la ley, el número de electores que debe tener el referido cantón.

Digitized by Google

Art. 3°. Hasta que se reunan las asambleas parroquiales en el tiempo designado por la ley, seguirán en sus funciones los actuales electores de Vinces, representando también al cantón de Baba.

§°. único. Estos electores cuando se reunan para elejir Concejeros Municipales de Vinces, elejirán también los de Baba hasta que éste cantón tenga electores propios.

Art 4°. Se restituirán á Baba sus respectivos archivos municipales y los de las escribanías que antes tenían y las piezas que se refieran á asuntos de éste cantón y se hayan creado en el de Vinces desde que se puso en ejecución la ley de de 9 de Noviembre de 1855.

§°. único. También pertencerán á éstos archivos los procesos y expedientes que se hubiesen promovido entre individuos domiciliados en el cantón de Baba, ó propietarios en él.

Art 5°. Los empleados en el cantón eliminado y ahora restablecido que hubiesen obtenido sus destinos por oposición, serán restituidos á sus empleos.

Art. 6°. Se restituyen al cantón de Baba todas las rentas que tenía antes de su eliminación, y de las que podrá disponer desde la promulgación de esta ley.

Art. 7°. Se deroga la ley de 1855, en lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho—14°. de la Libertad.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Digitized by Google

Pablo Bustamante.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *J. Endara.*—El Secretario de la H. Cámara de Representantes, *J Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito. á 12 de Octubre de 1858—14°. de la Libertad. —Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA. DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que amenazada la República por una guerra exterior, es deber del Congreso Nacional poner en acción y facilitar todos los medios que tiedan á salvarla y asegurar su integridad é independencia.

DECRETAN:

Art. 1°. Se designan las ciudades de Riobamba y Cuenca para que, según lo exija la seguridad pública, puedan residir en cualquiera de ellas los Supremos Poderes, durante el peligro en que actualmente se encuentra la República.

Digitized by Google

Art. 2°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar empréstitos hasta la suma de tres millones de pesos, ó celebrar otros contratos dentro ó fuera de la República, hipotecando los bienes nacionales para la seguridad del pago del capital é intereses, en los términos expresados en el inciso 2°. del art. 73 de la Constitución; debiendo invertirse la enunciada suma en los gastos de defensa y darse cuenta de su inversión al próximo Congreso.

Art. 3°. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo publicará y ejecutará esta ley cuando lo tuviese por conveniente; y quedará derogada de hecho luego que cese el peligro.

Dado en Quito, Capital de la República, á de 12 Octubre de 1858—14°. de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado, *J. Endara.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1858. —14°. de la Libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

Digitized by Google

1861.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia conceder honores á los que han hecho grandes servicios á la Patria,

DECRETA:

Art. 1°. Se vota una solemne acción de gracias al Gobierno Provisorio por haber salvado la República del peligro en que se hallaba y hecho triunfar la causa nacional con gloria inmarcesible.

Art. 2°. Los individuos que han ejercido el Gobierno Provisorio serán considerados ciudadanos beneméritos en grado eminente.

Art. 3°. Sus bustos serán colocado en uno de los salones del palacio de Gobierno para perpetuar la memoria de tan exclarecidos patriotas.

Digitized by Google

Art. 4°. El presente decreto será registrado en todas las oficinas y Municipalidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones, en la Capital de Quito, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Pablo Herrera.*—El Secretario, *Julio Castro.*

Guayaquil, Enero 18 de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—Por S. E.—El Secretario general, *Manuel López y Escovar.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que el art. 52 de la Constitución ha ofrecido dificultades en la práctica:

2°. Que el art. 132 atribuye al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución,

DECRETA:

Art. único. Los actos legislativos que no han sido, ni fueron devueltos á la Convención Nacional ó á las Cámaras Le-

Digitized by Google

gislativas, dos días después de recibidos, conforme al citado art. 52, quedan subsanados de cualquier falta que se hubiere notado en ellos; y el Poder Ejecutivo no podrá excusarse de cumplirlos ú objetarlos con arreglo á sus atribuciones constitucionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

El Presidente de la Convención, *Juan José Flores.*— El Diputado Secretario, *José María Guerrero.*—El Secretario. *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Mayo de 1861.—Ejecútese, MARIANO CUEVA.–El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que conviene dividir y demarcar el territorio de la República para facilitar la administración, tanto en lo político, como en lo municipal;

DECRETA :

Art. 1°. El Territorio de la República se divide en las provincias de Pichincha, Imbabura, León, Tunguragua, Chimbora-

Digitized by Google

zo, Azuay, Loja, Ríos, Guayas, Manabí, Esmeraldas, Oriente, y Galápagos.

Art. 2°. La provincia de Pichincha se compone del cantón de Quito, que contiene las parroquias del Sagrario, Santa Bárbara, Santa Prisca, San Blas, San Marcos, San Sebastián, San Roque, Chimbacalle, Tabacundo, Cayambe, Cangahua, Tocachi, Malchinguí, Perucho, Puéllaro, Guaillabamba, Otón, Zámbiza, Posmaqui, San Antonio, Cotocollao, Calacalí, Nanegal, Gualea, Nono, Mindo, Santo Domingo de los Colorados, Quinche, Yaruquí, Puembo, Papallacta, Píntag, Tumbaco, Cumbayá, Guápulo, Alangasí, Sangolquí, Conocoto, Amaguaña, Uyumbicho, Tambillo, Machachi, Aloag, Aloasí, Chillogallo, Magdalena y Lloa.

Art. 3°. La provincia de Imbabura se compone de los cantones de Ibarra, Tulcán, Otavalo y Cotacachi.

§°. 1°. El cantón de Ibarra consta de las parroquias de la Matriz de Ibarra, Guallupi, Piquer, Carolina, Concepción, Mira, Salinas, Tumbaviro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui, Angochahua, Pailón (San Lorenzo), con sus comisarías y territorios del Norte que comprendía la antigua Presidencia de Quito.

§°. 2°. El cantón de Tulcán se compone de las parroquias de Tulcán, Huaca, Tusa, Puntal y Anjel.

§°. 3°. El cantón de Otavalo consta de las parroquias de San Luis, Jordán y San Pablo.

§°. 4°. El cantón de Cotacachi se compone de las parroquias de Cotacachi, Imantag é Intag.

Art. 4°. La provincia de León consta de los cantones de Latacunga y Pujilí.

§°. 1.° El cantón de Latacunga se compone de las parroquias de la Matriz, San Sebastián, San Felipe, Aláquez, Mulaló, San Miguel, Tanicuchí, Guaitacama, Toacaso, Cusubamba y Mulalillo,

Digitized by Google

§°. 2°. El cantón de Pujilí consta de las parroquias de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Isinlibí, Pualó, Chucchilán, Angamarca, Pangua, Pilaló, Sumbagua, Tingo, Guangaje y Quevedo.

Art. 5°. La provincia de Tunguragua se compone de los cantones de Ambato, Pelileo y Píllaro.

§°. 1°. El cantón de Ambato consta de las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Quisapincha, Pasa, Pilagüin, Santa Rosa, Tisaleo, Mocha y Quero.

§°. 2°. El cantón de Pelileo se compone de las parroquias de Pelileo, Patate y Baños.

§°. 3°. El cantón de Píllaro consta de las parroquias de Píllaro y San Miguelito.

Art. 6°. La provincia del Chimborazo se compone de las cantones de Riobamba, Alausí, Guano y Sangay.

§°. 1°. El cantón de Riobamba consta de las parroquias de la Matriz, Yaruquies, San Luis, Punín, Chambo, Pungalá, Licto, Cebadas, Guamote, Palmira, Columbe, Sicalpa, Cajabamba, Calpi, Licán, Pangor y Pallatanga.

§°. 2°. El cantón de Alausí se compone de las parroquias de Alausí, Ticsan, Sibambe, Chunchi, Gonzol, Guasuntos y Achupallas.

§°. 3°. El cantón de Guano consta de las parroquias de Guano, San Andrés, Cobijíes, Ilapo, Penipe, Guanando, Químiag y Puela.

§°. 4°. El Cantón de Sangay se compone de las parroquias de Mácas, Zuña y las misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinima y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno de Macas, del Reyno de Quito.

Art. 7°. La provincia del Azuay consta de los cantones de Cuenca, Azógues, Gualaceo, Paute y Gualaquiza.

Digitized by Google

§°. 1°. El cantón de Cuenca se compone de las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, San Roque, Baños, Molleturo, Cumbe, Turi, Sidcai, Santa Rosa, Llacao, Jirón, Pucará Jima, Quinjeo, Valle, Paccha, Chahuar-urco, Sinincai, Oña, y Nabón.

§°. 2°. El cantón de Azógues consta de las parroquias de de Azógues, Biblián, Deleg, Porotos, Tadai, Cañar, Gualleturo, Tambo, Pindilic, Suscal, y Chuquipata.

§°. 3°. El cantón de Gualaceo se compone de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, San Bartolomé, y Jadán.

§°. 4°. El cantón de Paute consta de las parroquias de Paute, Pan, Guachapala, San Cristóbal, y Guarainag.

§°. 5°. El cantón de Gualaquiza se compone de las parroquias de Gualaquiza, Siccie, Rosario, y las tríbus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno del Yaguarzongo hasta el Amazonas.

Art. 8°. La provincia de Loja consta de los cantones de Loja, Paltas, Calvas Zaruma y Jambelí.

§°. 1°. El cantón de Loja se compone de las parroquias de la Matriz, Valle, San Sebastián, Chuquiribamba, San Pedro, Santiago, Zaraguro, Gonzanamá, Malacátue, Vilcabamba, Chito, Zumba y todas las tribus y terrenos comprendidos en el Gobierno de Jáen del antiguo Reyno de Quito.

§°. 2°. El cantón de Páltas consta de las parroquias de Catacocha, Guachanamá, Cangonamá, Celica, Alamor y Zapotillo.

§°. 3°. El cantón de Calvas se compone de las parroquias Zozoranga (su capital), Cariamanga, Macará, Amaluza.

§°. 4° El cantón de Zaruma consta de las parroquias de la Matriz, Paccha, Guanasán, Manú y Chahuarpamba.

Digitized by Google

§°. 5°. El cantón de Jambelí consta de las parroquias de Santa Rosa, las islas de Jambelí y todos los terrenos de la costa del Sur que pertenecían á la antigua Presidencia de Quito.

Art. 9°. La provincia de los Ríos se compone de los cantones de Babahoyo, Baba, Vinces, Puebloviejo, Chimbo y Guaranda.

§°. 1°. El cantón de Babahoyo consta de las parroquias de Babahoyo, Caracol y Pimocha.

§°. 2°. El cantón de Baba se compone de las parroquias de Baba, Guare y Juana de Oro.

§°. 3°. El cantón de Vinces consta de las parroquias de Vinces y Palenque.

§°. 4°. El cantón de Puebloviejo se compone de las parroquias de Puebloviejo, Zapotal y Ventanas.

§°. 5°. El cantón de Chimbo consta de las parroquias de San José de Chimbo, Chapacoto, San Miguel, Asancoto, Vilobán, Chillanes y San Antonio,

§°. 6°. El cantón de Guaranda se compone de las parroquias de Guaranda, Guanujo, Simiátug, Salinas, Santiago y San Lorenzo.

Art. 10. La provincia del Guayas consta de los cantones de Guayaquil, Daule, Santa Elena y Machala.

§°. 1°. El cantón de Guayaquil se compone de las parroquias del Sagrario, Concepción, San Alejo, Samborondón, Yaguachi, Milagro, San Jacinto, Morro, Naranjal, Jesús María y Puná.

§°. 2°. El cantón de Daule consta de las parroquias de Daule, Santa Lucía, Balsar y Soledad.

§°. 3°. El cantón de Santa Elena consta de las parroquias de Santa Elena, Chanduy, Colonche, y Manglar-alto.

Digitized by Google

§°. 4°. El cantón de Machala se compone de las parroquias de Machala, Pasaje y Balao.

Art. 11. La provincia de Manabí consta de los cantones de Montecristi, Portoviejo, Jipijapa y Rocafuerte.

§°. 1°. El cantón de Montecristi se compone de las parroquias de Montecristi, Charapotó, Manta, Canoa, Bahía de Carácas, Pedernales, Mompiche y la isla de la Plata.

§°. 2°. El cantón de Portoviejo consta de las parroquias de Portoviejo, Santa Ana, Riochico y Picoasá.

§°. 3°. El cantón de Jipijapa consta de las parroquias de Jipijapa, Paján y Julcuy.

§°. 4°. El cantón de Rocafuerte contiene las parroquias de Pichota, Tosagua y Chone.

Art. 12. La provincia de Esmeraldas se compone de solo el cantón de Esmeraldas, que consta de las parroquias de Esmeraldas, Atacames, Rioverde, Tola, San Francisco y Concepción.

Art. 13. El Archipiélago de Galápagos compuesto de las islas de Albermarle, Floreana, Barringtons, Narborough, James, Infatigable, Chathan, Hoot, Duncán, Albingtoni, Bindloesi, y todos los islotes comprendidos en este Archipiélago formará una nueva provincia que será regida por una ley especial.

Art. 14. La provincia de Oriente consta de los cantones del Napo y Canelos.

§°. 1°. El cantón del Napo se compone de los pueblos de Archidona (capital de la provincia y del cantón), Napo, Aguano, Napotoa, Santa Rosa, Suno, Coca, Payamino, San José, Avila, Loreto, Concepción, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguarico, las Tenencias de Sinchichicta, Yasuní, Marán, y las tribus y territorios que componían el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas en el reino de Quito.

Digitized by Google

§°. 2°. El cantón de Canelos contiene los pueblos de Canelos, Zarayaco, Pacayaco, Liquino, Andoas, y las tribus de Záparos y Jívaros que componían las misiones de Canelos.

Art. 15. Pertenece á la provincia de Oriente el territorio del Gobierno de Mainas conforme á la demarcación del antiguo reino de Quito.

Art. 16. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, podrán elevar á parroquias civiles las poblaciones que por sus circunstancias se hallen en la posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas, que las leyes orgánicas atribuyen á las parroquias.

Art. 17. Las porciones de territorio nacional que no se han mencionado en la presente ley continuarán haciendo parte de las provincias á que son adyacentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, en Quito, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno—El Presidente, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Mayo de 1861—Ejecútese, GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable arreglar el regimen político y económico de la provincia,

DECRETA :

CAPITULO 1°.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 1°. En cada Capital de Provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador, elegido y nombrado conforme á la Constitución.

§°. único. Después del actual período constitucional, el Gobernador de Quíjos serán nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la provincia de Pichincha, y los Jefes políticos de Macas y de Gualaquiza en virtud de las ternas que remitan los cantones de Riobamba y Cuenca.

Art. 2°. Los Gobernadores son ajentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y durarán el mismo periodo de tiempo que el Presidente de la República.

Art. 3°. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la provincia, no menos que á su gobierno político y económico,

Digitized by Google

los Gobernadores son Jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, las corporaciones y personas de cualquier clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y esclesiásticos, exceptuando en la Capital de la República las autoridades supremas, de las cuales dependen los Gobernadores.

Art. 4°. Las leyes y los decretos del Congreso, así como los reglamentos y las órdenes del Poder Ejecutivo, se comunicarán á todas las autoridades de las provincias por medio de los Gobernadores respectivos, quienes exigirán el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 5°. En los ramos de Guerra y Marina, las autoridades militares recibirán directamente las leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo por el Ministerio que corresponda. La recirán del mismo modo los Tribunales de Justicia, la Universidad, las Contadurías Mayores, la Administracion general de Correos y la Casa de Moneda, cuando se establezca.

Art. 6°. Corresponde á los Gobernadores:

1°. Cuidar de la tranquilidad y del buen orden en sus provincias, de la seguridad de las personas y de sus bienes, velar en la observancia de la Constitución y las leyes; hacer que se cumplan los decretos y las órdenes del Poder Ejecutivo, y hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y Juzgados:

2°. Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y las leyes:

3°. Velar en que todos los empleados públicos de la Provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el libre ejercicio de sus funciones:

4°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios más adecuados:

5°. Cuidar de que los Senadores y los Representantes, así principales como suplentes, en su caso, concurran á los Con-

Digitized by Google

gresos ordinarios y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; cuidando, bajo su responsabilidad, de proporcionarles el viático y las dietas correspondientes:

6°. Remitir al Poder Ejecutivo, en el mes de Junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia; y cada cuatro años el censo general de su población, así como los datos relativos á los frutos naturales y productos de su industria:

7°. Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias y enfermedades contagiosas; y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan por su parte á los Concejos Municipales y á la Facultad Médica donde la hubiere, y donde no, á la Comisión Médica:

8°. Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, el cuidado de los bienes nacionales, el reparo y la conservación de los edificios en que se hallan los establecimientos públicos, inclusive los colegios y las casas de enseñanza:

9°. Adelantar la instrucción pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementales que más se dapten á todas las clases del pueblo:

10. Pedir á los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos para dar cuenta al Poder Ejecutivo, de las dilaciones y defectos que adviertan ó de las quejas que reciban, y para remitir las enunciadas noticias con el informe correspondiente; si fueren de los Juzgados á los Tribunales respectivos, y las de éstos á la Corte Suprema:

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar ó no aquellos, cuyo aprobación no esté reservada al Poder Ejecutivo:

12. Poner el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados provinciales para que se les dé posesión de sus destinos,

Digitized by Google

y se les satisfaga sus rentas; más si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos por sentencia judicial ó fuere deudor de cuentas al Estado, podrán suspender el cúmplase, hasta dar aviso al Poder Ejecutivo:

13. Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas, y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades:

14. Dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes, y decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplir lo que falte en las citadas leyes ó decretos:

15. Visitar la provincia con el especial objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores; de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conforme á la ley y con cualquiera otra mira de utilidad pública:

Estas visitas se harán á costa de los Gobernadores, sin gravar en nada á los pueblos y por ningún motivo ni pretexto se verificarán en los sesenta días anteriores á las elecciones populares ni mientras se practiquen:

16. Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que la ley atribuye á los Intendentes y Gobernadores:

17. En los tiempos de peligro expedir gratuitamente pasaportes á las personas que salgan del país y visar en todo tiempo los que se concedan en el exterior á los viajeros:

18. Presidir las Juntas de Hacienda y de diezmos, las almonedas y cualesquiera contratos en que se interesen las rentas nacionales:

19 Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concierna á las rentas públicas y la conbranza de deudas y promover por todos medios el fomento de sus ramos:

20. Imponer como pena correccional una multa desde cuatro hasta doce pesos á los empleados de su dependencia en quie-

Digitized by Google

nes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo dispondrán que les siga causa el Juez competente.

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notare en los empleados, para que sean corregidos con arreglo á las leyes y con este fin podrán visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia.

22. Imponer arrestos que no pasen de quince días ó multas que no excedan de cien pesos á los que les falten al debido respeto, cuando ejerzan sus funciones ó desobedezcan sus órdenes en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones no podrán imponerse sin que preceda una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el reo al Juez competente con los documentos que la comprueben.

23. Requerir á las autoridades miltares para que castiguen á los jefes, oficiales ó soldados que en marcha ó guarnición cometieren faltas contra las personas ó los bienes de los ciudadanos.

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas de revista que mensualmente deben pasarles.

25. Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para protejer la seguridad de las personas y los bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes y para ejecutar las providencias que lo necesiten.

26. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, ponerla á disposición de la autoridad militar donde la hubiere y mandar que se paguen del Tesoro público los sueldos de los Oficiales y la tropa, mientras reciban instrucciones del Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

27. Dictar órdenes de arresto cuando el bien del Estado y la seguridad de cualquier individuo lo exija, y cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en estos casos deberán poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores de la seguridad individual.

Art. 7°. Para las obras de fortificaciones de plazas, construcción y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias de la Hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; mas si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando en uno y otro caso de que las cantidades libradas sean invertidas como corresponde.

Art. 8°. El Gobernador residirá en la capital de la provincia, y no podrá salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto el caso de visita, lo que comunicará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 9°. En caso de enfermedad, ausencia ú otra cualquier falta del Gobernador que no pase de treinta días, hará sus veces el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia, y si faltare éste el municipal más antiguo; ejerçiendo uno y otro en su caso las atribuciones del Gobernador; mas si la ausencia de éste fuere por visita á la provincia ó en razón del ejercicio de su destino, el Jefe Político, ó el que le subrogue, no desempeñará otras funciones que las necesarias para mantener el orden público.

§°. único. Cuando la falta del Gobernador pase del término señalado en este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino. También hará otro tanto cuando la falta sea absoluta; pero el nombrado solo conservará su destino hasta la próxima reunión de la Junta Provincial, la que presentará nueva terna al Poder Ejecutivo, conforme á lo prevenido en el parágrafo cuarto del artículo 55 de la ley de Eleciones.

Art. 10. Los Gobernadores no pueden ser recusados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas excep-

Digitized by Google

ción ni recurso alguno, excepto el de queja ante el Tribunal Superior respectivo.

Art. 11. Cada Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y buen orden del despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos que serán nombrados y removidos á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservación y buena custodia del archivo, que debe recibir y entregar por inventario.

Art. 12. Los Gobernadores tendrán también para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador, suprimir á los que sean innecesarios ó aumentar los que convenga.

Art. 13. Los Gobernadores gozarán en sus provincias de los honores militares que corresponden y competen á un General de Brigada.

Art. 14. Los Gobernadores oirán las solicitudes y los denuncios de tesoro y minas; y practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes, expedirán la licencia ó título correspondiente, dando cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Los Gobernadores harán publicar mensualmente por la prensa, ó fijarán en las puertas de su despacho, bajo la pena de destitución de empleo, los estados de ingresos y egresos de las rentas nacionales.

Art. 16. Los Gobernadores supervijilarán los actos de las Municipalidades; pero sin impedir ni embarazar en manera alguna el libre ejercicio de sus atribuciones, bajo la pena de ser castigados conforme al capítulo 6°., título 7°., parte 1ª. del Código penal. Cuidarán de que tengan sus sesiones en los días que la ley, ó su reglamento interior hubiesen señalado, y que cumplan con los demás deberes que les impone la ley.

Art. 17. Los Gobernadores atentan contra la seguridad y el orden públicos, cuando impiden ó embarazan la reunión y las

Digitized by Google

deliberaciones de las Municipalidades, ó cuando usurpan alguna de las atribuciones que la ley les confiere, ó impiden la ejecución de las órdenes, decretos ó resoluciones que no sean contrarias á la Constitución y las leyes, ó á los decretos y reglamentos dados por el Poder Ejecutivo en ejecución de éstas.

CAPITULO 2°.

DEL JEFE POLITICO COMO AJENTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 18. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes políticos para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento; y los Jefes políticos exigirán recibos de los Tenientes políticos para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 19. Como ajentes de la administración General, los Jefes políticos están sometidos á los Gobernadores en todo lo que les concierne.

Art. 20. Son atribuciones de los Jefes políticos, como ajentes de la administración General:

1ª. Informar al Gobernador acerca de los empleados nacionales del cantón que sean ineptos ó neglijentes en el desempeño de sus funciones; acompañando los documentos que tengan para acreditarlo:

2ª. Cuidar de que los Juzgados del cantón administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban:

3ª. Ejercer todas las funciones que por la ley están atribuidas á los Jefes políticos, excepto la recaudación de cualquier clase de rentas:

Digitized by Google

4ª. Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, distribución de alojamientos y subsistencia de las tropas que se estacionaren en el cantón ó transitaren por su territorio.

Art. 21. Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del art. 6º. contenidas en los incisos 1º., 2ª., 3º., 4º., 9º., 10, 23, 24, 25 y 27 debiendo ejercerlas con sujeción al Gobernador y dirijirse por conducto de éste, siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

§°. único Las atribuciones de que habla este artículo las ejercerá el Jefe político en su caso y únicamente dentro de los límites del territorio de su cantón.

Art. 22. Los Jefes políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos de la atribución 20, artículo 6°.

Art. 23. Los Jefes políticos cuidarán de que los Alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, que las escribanías y las oficinas de anotación de hipotecas se mantengan con el arreglo debido, y los procesos y protocolos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario, y los examinará cada año, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 24. Los Jefes políticos gozarán de la renta que les señalen las Municipalidades, sin perjuicio de la que se les asigne del Tesoro público, donde convenga.

CAPITULO 3º.

DE LOS TENIENTES COMO AJENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 25. Los Tenientes políticos son ajentes inmediatos de los Jefes políticos, á quienes estarán subordinados.

Digitized by Google

Art. 26. Los Tenientes políticos deben publicar en su parroquia las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe político, cuidar de la seguridad y orden públicos, y de que los ciudadanos obedezcan la Constitución y las leyes, los decretos y las resoluciones de las autoridades. Deben protejer á los indígenas y las personas miserables, cuidando de que no sean maltratadas ni ofendidas.

Art. 27. Los Tenientes políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas que se señala en los casos de la atribución 20, art. 6°.

CAPITULO 4°.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Cuando las circunstancias del Estado hagan necesaria la provisión de víveres para la subsistencia del Ejército, en ningún caso podrá correr por cuenta de los Gobernadores, de los Jefe políticos, ni de los parientes de éstos empleados dentro del segundo grado de consanguinidad ó de afinidad. Tampoco podrá correr á cargo de ningún empleado de Hacienda, ni de los Jefes de los cuerpos, si no que se hará por contratos particulares celebrados en público y en el mejor postor. Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equípo para el Ejército.

Art. 29. Los Jefes políticos remitirán á los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una relación de sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro del Interior.

Art. 30. Queda derogada la ley de régimen político de 23 de Enero de 1846, y todas las demás que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dada en Quito, en la sala de las sesiones, de la Convención Nacional á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Junio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LEY

DE REGIMEN MUNICIPAL.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

CAPITULO 1°.

Art. 1°. Todos los que residen en una provincia, cantón ó parroquia, y los que tienen en ellas sus propiedades, forman el común de la provincia, cantón ó parroquia á que pertenecen.

Art. 2°. Para la organización municipal, el territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. La

Digitized by Google

administración municipal comprende todo lo que concierne á las funciones de los empleados del común y al manejo de sus intereses.

Art. 3°. La ley organiza los comunes y establece las reglas generales de su administración. Las Municipalidades acuerdan los Estatutos que deben regir en sus respectivos comunes, sin traspasar la Constitución ni las leyes.

Art. 4°. La ley no reconoce otros intereses municipales sinó los pertenecientes á los comunes de las provincias, cantones y parroquias. Las propiedades rústicas y urbanas, las obras y establecimientos públicos de la Nación se consideran de interés general para los habitantes de los comunes.

Art. 5°. Los bienes y las rentas de los comunes son propiedad de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas las enunciadas propiedades y rentas, sinó en los casos que puedan serlo las de los particulares y con iguales requisitos, ni podrán ser gravadas con las contribuciones directas que impongan las leyes generales.

Art. 6°. La administración de cada común estará á cargo de una Corporación Municipal.

Ar. 7°. El común de una provincia, cantón ó parroquia será representado, para todo la que le concierna y produzca efectos legales, por un Síndico Municipal.

Art. 8°. El Gobernador en la Provincia, el Jefe político en el cantón y el Teniente político en la parroquia son los encargados de la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos que conforme á la Constitución y las leyes dicten las corporaciones municipales; y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

Digitized by Google

CAPITULO 2°.

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 9°. Las Corporaciones municipales, encargadas de la administración de los intereses que corresponden á los comunes, son las Juntas provinciales, los Concejos cantonales y los parroquiales.

Art. 10. Toda Corporación municipal tendrá un Presidente que la rija, y un Secretario que lleve los libros de actas y custodie el archivo.

Art. 11. Los miembros de las Corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes, y cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 12. Para los acuerdos y resoluciones de una Corporación municipal, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión, y para revocarlos, de las dos terceras partes.

Art. 13. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación municipal, el Presidente de ella dirijirá al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 14. El cargo de miembro de la Junta municipal es obligatorio, y ningún vecino podrá excusarse de servirlo, sinó por las causales sigientes:

Digitized by Google

1ª. Calamidad doméstica, que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaecida quince días antes de verificarse la elección:

2ª. Impedimento físico que haga imposible la concurrencia á la Municipalidad y el ejercicio de las funciones que la ley atribuye:

3ª. Grave perjuicio en los intereses que proceda de algún accidente extraordinario, no considerándose tal el perjuicio que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de sus deberes públicos:

4ª. Haber cumplido sesenta años.

Art. 15. El individuo que hubiese servido el destino de Municipal en todo el año anterior á su elección, no puede ser obligado á desempeñar el nuevo que se le confiera.

Art. 16. Para ser Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 17. No pueden ser elejidos Municipales los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento ó remoción del Ejecutivo y del Gobernador de la provincia, ni los militares que se hallen en servicio activo. Los demás empleados pueden ser elejidos, pero no obligados á desempeñar el cargo que se les confiera.

Art. 18. Los Municipales durarán un año en sus destinos, contados desde el 1º. de Enero que siga al día de su elección.

Art. 19. Cumple al Gobernador, al Jefe Político ó al Teniente, oir y resolver las excusas que les presenten los Municipales en los casos que designa esta ley, y llamar á los suplentes para que los reemplacen, dando aviso oportuno á la Municipalidad, siempre que no esté reunida, pues toca á ésta oir tales excusas y admitirlas ó nó.

———

Digitized by Google

CAPITULO 3°.

JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 20. Las Juntas de provincia se compondrán de nueve individuos elejidos el 1°. de Enero por el sufragio de los Concejos cantonales. Hecha la elección, se remitirá inmediatamente una copia del acta al Concejo del cantón cabecera de la provincia, el que, practicando el escrutinio general, declarará electos á los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 21. La enunciada Junta se reunirá cada año el 1°. de Junio: celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia; las sesiones durarán quince días prorogables hasta veinticinco; y se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 22. A fin de que la Junta pueda abrir y continuar sus sesiones, es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Se instalará por sí misma, nombrará Presidente y Vice-Presidente de su seno y le servirá de Secretario el de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta provincial:

1ª. Formar la terna para Gobernador de los que tuvieren más votos, según el registro, calificar á los elejidos y excluir á los que no tengan las calidades que requiere la Constitución:

2ª. Organizar los Concejos en las parroquias que puedan tenerlos por sus adelantamientos:

3ª. Aprobar y reformar los reglamentos de policía de los cantones:

Digitized by Google

4ª. Proponer al Poder Ejecutivo la terna para los superiores de los Colegios sostenidos con rentas de la provincia ó de fundación particular, excepto los Seminarios, y aprobar los estatutos que formen las Juntas administrativas de dichos Colegios:

5ª. Crear escuelas primarias de artes ó industrias, dando los reglamentos necesarios:

6ª. Celebrar contratos, acordar privilejios y conceder primas para el fomento y conservación de las obras públicas, casas de beneficencia, caminos, calzadas, puentes, canales y, en general, para todos los objetos útiles al común de la provincia; cuidando de no infrinjir la Constitución ni las leyes, y sin perjudicar los intereses de otra provincia:

7ª. Dirimir las cuestiones municipales de los cantones, y erijir parroquias civiles ó decretar su cambio de lugar, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Ningún mimbro de la Junta puede eximirse de concurrir á las sesiones, sinó por excusa legal admitida, y en caso contrario sufrirá una multa de cien pesos, aplicable al fondo municipal del cantón á que pertenezca el que no concurra.

CAPITULO 4º.

CONCEJOS CANTONALES Y PARROQUIALES.

Art. 25. Los Concejos de los cantones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrán de nueve concejales, y de cinco los Concejos de los demás cantones.

Art. 26. Los Concejales son elejidos por el voto de los electores del cantón y pueden ser reelectos; pero solo están obligados á servir un período, aunque no se les exime de admitir otro destino oneroso, sinó cuando se hallen sirviendo ó hayan servido en el Concejo durante un año, por lo menos.

Digitized by Google

Art. 27. Para que un Concejo pueda abrir y continuar sus sesiones, deben concurrir las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 28. Los Concejos tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución ó las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Los Concejos asignarán á cada Concejal uno ó más ramos municipales para su inspección inmediata.

Art. 30. Son atribuciones de los Concejos:

1ª. Todo lo relativo á la policía, muy especialmente al aseo, ornato y la salubridad:

2ª. La creación, conservación, mejoras, orden y supervijilancia de las escuelas públicas, costeados con las rentas ó las contribuciones del cantón, ó fundadas por benefactores:

3ª. La apertura, conservación y mejoras de los caminos, puentes y calzadas que pertenezcan al cantón:

4ª. El establecimiento, arreglo é inspección de ferias, mercados y carnicerías:

5ª. La construcción y aseo de los cementerios, costeados de las rentas del cantón, y la policía é inspección de los demás:

6ª. El arreglo é inspección de las fuentes públicas y de todo lo que concierne á provisión de aguas en los poblados del cantón:

7ª. La organización, dirección é inspección de los establecimientos públicos, fundados por el cantón ó por beneficio especial:

8ª. La Administración de los bienes que pertenezcan á la Municipalidad y la inversión de sus rentas, acciones y capitales.

Digitized by Google

9ª. Fundar el crédito público del cantón y contratar empréstitos conforme á la garantía que prestare:

10ª. Decretar anualmente el presupuesto de las rentas y los gastos:

11ª. Crear los empleados necesarios para la administración municipal, señalar sus atribuciones, su duración y los sueldos que deben disfrutar ó declararlos sin renta:

12ª. Formar su reglamento de policía y remitirlo á la Junta provincial:

13ª. Decretar las penas indispensables contra los que desobedezcan sus acuerdos, las que se limitarán á multas que no excederán de cincuenta pesos, aplicables á las rentas del cantón y á trabajos en las obras municipales, en caso de no tener con qué pagarlas, hasta que desquite la multa:

14ª. Decretar, previa autorización de la Legislatura, la enajenación de bienes municipales y fijar las reglas que deben observarse para verificarlo:

15ª. Dictar las disposiciones convenientes para la administración, recaudación é inversión de las rentas; invistiendo á los recaudadores de la facultad coactiva, para que puedan ejecutar á los deudores morosos de plazo cumplido ó deuda líquida:

16ª. Hacer el repartimiento de las contribuciones públicas y de los empréstitos forzosos que hubiesen cabido al cantón:

17ª. Nombrar, con arreglo á las leyes, á los Alcaldes Municipales, Alguacil mayor y defensores generales de que trata el Código Civil:

18ª. Designar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, dotándoles como fuere posible, y haciendo que sirvan gratis y por turno á los que residan en el cantón:

Digitized by Google

19ª. Admitir ó nó las renuncias de sus miembros y declarar vacantes los puestos que éstos ocupen, cuando fueren nombrados para algún empleo ó servicio de los mencionados en el artículo 17 y entren á desempeñarlos:

20ª. Dar ordenanzas á que deban sujetarse los trabajadores en talleres y fábricas, no menos para los peones y jornaleros agrícolas:

21ª. Fomentar la agricultura, el comercio y la industria, y todo lo que tienda á la prosperidad del cantón:

22ª. Acordar lo conveniente sobre la conservación y propagación de la vacuna:

23ª. Informar á las autoridades que competa de las infracciones de la Constitución y las leyes, de los abusos, fraudes y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas, y de las faltas que se comentan en los trabajos de las obras públicas.

Art. 31. Se prohibe á las Municipalidades:

1°. Imponer deberes á los empleados nacionales.

2°. Gravar lo que constituya las rentas de la República, ni las propiedades de ésta, ni los vehículos en se transporten efectos que le pertenezcan.

3°. Permitir juegos prohibidos.

4°. Obligar á ninguno que contribuya con sus propiedases ó su servicio personal para diversiones ó regocijos públicos, ni invertir en ellos cantidad ninguna de las rentas del cantón, excepto las fiestas nacionales designadas por la ley.

5°. Someter á los vecinos ó las propiedades de otros pueblos á obligaciones ó gravámenes á que no estén sujetos los del cantón:

6°. Hacer préstamos en dinero de sus fondos.

Digitized by Google

Art. 32. Las Municipalidades están obligadas á dar los informes que les pidan otras corporaciones ó empleados públicos, y á manifestar de sus archivos los documentos que quiera examinar cualquier empleado ó ciudadano.

Art. 33. En la parroquia que la Junta Provincial estime conveniente crear Concejo, se formará éste del Síndico municipal que lo presidirá y de dos ciudadanos más, vecinos de ella elejidos por el voto de sus electores.

Art. 34. Corresponde á los Concejos parroquiales: cuidar del aseo y limpieza de las calles, plazas y mercados; de la calidad de los alimentos; del pronto establecimiento de cárceles, de la provisión de agua potable y de lo que concierna al orden, ornato y salubridad de la parroquia.

Art. 35. Los Concejos parroquiales supervijilarán los establecimientos públicos de enseñanza ó beneficencia, é informarán al Concejo del cantón acerca del estado en que se hallen y de las reformas que necesiten.

Art. 36. La Junta provincial podrá ensanchar las atribuciones de los Concejos parroquiales, concediéndoles gradualmente alguna de las contenidas en el art. 30, según puedan desempeñarlas por sus adelantamientos.

§°. único. Puede también la Junta provincial suprimir el Concejo de un parroquia ó disminuir sus atribuciones.

CAPITULO 5°.

ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 37. Los actos de las corporaciones municipales, que deban tener fuerza obligatoria en el común se denominarán *Acuerdos ú ordenanzas.*

Digitized by Google

Art. 38. Los Concejos se reunirán ordinariamente en sesiones públicas los días 1°. de Enero, Abril, Julio y Octubre, y durarán en sus sesiones el tiempo necesario para concluir sus trabajos. También se reunirán extraordinariamente cuando lo exija la necesidad ó sean convocados por el Jefe Político, el Síndico ó el Teniente.

Art. 39. Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de las Municipalidades, las Juntas preparatorias de éstas apremiarán á los miembros ausentes, hasta hacerlos concurrir á las sesiones, con multas de dos hasta veinte pesos, aplicables á las rentas del común; y tanto los Jefes Políticos como los Tenientes cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por las enunciadas Juntas.

§°. único. Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum*, se llamarán á los suplentes y si faltaren éstos, continuarán las sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 40. La Municipalidad dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 41. Conforme á su reglamento, la Municipalidad nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser el último de dentro ó fuera de su seno.

Art. 42. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone á la Municipalidad por uno de sus miembros, el Síndico ó el Jefe Político ó Teniente, y sufrirá tres discusiones en tres distintos días.

Art. 43. Aprobado un acuerdo ú ordenanza por la Corporación Municipal, debe ésta pasarlo por duplicado al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 44. El Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente, deben rehusar la ejecución de un acuerdo, y devolver un ejemplar con sus observaciones á la Corporación Municipal, cuan-

Digitized by Google

do sea contrario á la Constitución ó las leyes, perjudicial á los intereses del común ó carezca de los requisitos legales.

Art. 45. Si la Corporación municipal, considerando nuevamente el proyecto, insistiere en su ejecución y lo devolviere al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, éstos los mandarán cumplir.

§°. único. Cuando el Teniente ó el Jefe Político duden acerca de la constitucionalidad de un acuerdo, lo consultarán al Gobernador; y éste, tanto en el presente caso, como en el que señala el art. 97 de la Constitución, someterá el asunto á la decisión de la Corte Suprema.

Art. 46. Luego que el Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente manden ejecutar el proyecto de acuerdo, devolverán uno de los ejemplares á la Corporación municipal y archivarán el otro, sacando una copia que elevarán al Ministerio del Interior por el conducto respectivo.

Art. 47. Tanto en la Secretaría de la Municipalidad, como en la de la Gobernación, de la Jefetura política y de la Tenencia debe formarse un protocolo de todos los acuerdos sancionados en cada año, bien encuadernado y foliado con su correspondiente índice.

Art. 48. El Gobernador, el Jefe político ó el Teniente en su caso, devolverán los proyectos de acuerdo sancionados ú objetados, dentro de dos días siguientes al de su recibo, y si no lo hicieren, se cumplirá el acuerdo.

Art. 49. Los acuerdos ú ordenanzas son obligatorios desde la fecha de su publicación; y el Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente, son responsables si la omiten.

Art. 50. Los nombramientos de empleados que hagan las Municipalidades para el servicio del común, solo son revocables en la misma sesión en que se verificaren, y se comunicarán inmediatamente por el Presidente.

Digitized by Google

Art. 51. La autoridad encargada de ejecutar los acuerdos municipales presentará, en su reunión ordinaria de cada Enero, una exposición suscinta del cumplimiento que hubieren tenido sus disposiciones, expresando los inconvenientes que haya observado en su ejecución y las medidas que estimare oportunas.

CAPITULO 6º.

SINDICO MUNICIPAL.

Art. 52. En toda Corporación municipal habrá un Síndico nombrado por ella, y durará un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente; pero solo será obligatoria la primera elección.

§º. único. La Municipalidad nombrará un suplente para que reemplace al Síndico en caso de impedimento ó falta, ya sea temporal ó absoluta.

Art. 53. Son funciones del Síndico:

1ª. Ejercer personería del común en defensa de sus derechos y acciones ante cualquier tribunal, juzgado, autoridad ó corporación:

2ª Promover ante los empleados municipales la puntual ejecución de las leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones, cuyo cumplimiento interese al común:

3ª. Velar en la seguridad de los bienes y la exacta recaudación é inversión de sus rentas:

4ª. Inspeccionar las obras y los establecimientos del común y dictar las providencias convenientes para que se cumplan las disposiciones que los rijan:

5ª. Solicitar la adjudicación de los bienes y las rentas á que pueda tener derecho el común:

Digitized by Google

6ª. Proponer á la Municipalidad los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes:

7ª. Aceptar las fundaciones y donaciones que se hagan y las obligaciones que se otorguen en favor de los derechos, bienes y rentas municipales y de los establecimientos públicos del común:

8ª. Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernan, y votar solo en los casos de objeción á los proyectos de acuerdo ú ordenanzas. El Síndico parroquial será elejido del seno de la Junta y asistirá á todas las sesiones.

CAPITULO 7º.

TESORERO MUNICIPAL.

Art. 54. En cada Municipalidad habrá un Tesorero nombrado por ella.

§º. 1º. La Junta provincial, cuando fuere necesario, podrá acumular las rentas de dos ó más cantones para destinarlas á un solo objeto, nombrar Tesorero municipal de la provincia á uno de los que lo fueren de los cantones ó á otro ciudadano, si lo creyere conveniente.

§º. 2º. En las parroquias aptas para manejar las rentas de su común, el Síndico de su Concejo hará de Tesorero.

Art. 55. Es de cargo del Tesorero la recaudación de todas las rentas del común, y gozará del sueldo ó del tanto por ciento que le asigne la Corporación municipal; pero éste no podrá exceder del diez por ciento, corriendo por su cuenta los gastos de escritorio.

Art. 56. El Tesorero municipal, para entrar en el manejo de las rentas, debe otorgar una fianza á satisfacción de la Corporación municipal.

Digitized by Google

Art. 57. Los Tesoreros revisten jurisdicción coactiva para la recaudación de las rentas que se les confía.

Art. 58. Los Tesoreros son responsables personalmente de todo lo debido cobrar y no cobrado por su culpa.

CAPITULO 8°.

BIENES Y RENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 59. Son propiedades municipales:

1°. Los bienes muebles y raíces que posean por cualquier título y los derechos y acciones que les correspoden:

2°. Los que adquieran legítimamente en lo sucesivo:

3°. Las pensiones, censos y derechos que tengan sobre cualesquiera propiedades, cuyo dominio directo pertenezca á otro dueño, ó por contratos ó donaciones de cualquier género:

Art. 60. Son rentas de las Municipalidades:

1°. Los impuestos que ellas establezcan sobre las casas, almacenes, tiendas, bodegas y pulperías en que se vendan efectos de comercio, bebidas, medicamentos y comestibles:

2°. Los impuestos sobre los pesos y medidas, y las multas que se exijan á los que usaren pesos y medidas que no estén con la marca señalada por la Municipalidad:

3°. Los impuestos sobre los teatros, casas de juego permitidos y los espectáculos públicos:

4°. Los impuestos sobre las aguas que se conduzcan de los acueductos públicos á las casas de los particulares:

Digitized by Google

5°. Los impuestos sobre las reses que se maten para el abasto público

6°. Los impuestos sobre las bestias ó embarcaciones cargadas de mercancías, frutos ó víveres que deban consumirse en el cantón:

7°. Los impuestos sobre las patentes que deben recibir los profesores, industriales y artesanos, para ejercer su profesión, industria ó arte:

8°. Los impuestos sobre la introducción de aguardientes y bebidas alcohólicas, así extranjeras como del país:

9°. Las multas que impongan las autoridades competentes por faltas ó trasgresiones de las leyes, los reglamentos y bandos de policía: .

10. El producto íntegro de la contribución subsidiaria:

11. La contribución anual de uno á ocho reales que puede imponerse, donde convenga, á los padres de familia, conforme á sus haberes para el fomento de la instrucción pública:

§°. único. No pagarán derecho municipal de ninguna clase la sal y las bestias que la conduzcan. Esta disposición no comprende la sal extranjera.

CAPITULO 9°.

CONTRIBUCION SUBSIDIARIA.

Art. 61. Para la construcción, conservación y fomento de las obras públicas del común, están obligados sus habitantes á contribuir en dinero, con la cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 62. Corresponde á la Junta provincial ó en su defecto al Concejo del cantón, fijar el valor de los jornales, que

Digitized by Google

será el del precio corriente en cada localidad, y dar los arreglos indispensables para su recaudación.

Art. 63. Los varones desde la edad de 21 años hasta la de cincuenta sea cual fuere su clase ó condición están obligados á pagar la contribución subsidiaria. También están obligados á pagar los mayores ó menores de las expresadas edades, los enfermos habituales y las mujeres, siempre que tengan una propiedad valor de 200 pesos, ó una renta anual de cincuenta.

Art. 64. Las Juntas provinciales deben promover las obras de utilidad común, y solicitar de los Concejos cantonales la aplicación de sus rentas á cualquier obra que ceda en beneficio general de la provincia.

CAPITULO 10.

CONTABILIDAD DE LAS RENTAS.

MUNICIPALES.

Art. 65. Las Juntas provinciales y los Concejos de los cantones pueden disponer el modo y forma de llevar sus cuentas los Tesoreros respectivos. En las provincias y cantones que no se dicten tales disposiciones, los Tesoreros se sujetarán á las siguientes:

1ª. La cuenta se llevará por duplicado en libros ó cuadernos, con el número de fojas suficientes, destinando tanto en el principal, como en el duplicado, una parte para el cargo y otra para la data:

2ª. Así el cargo como la data se dividirán en ramos, poniendo los que convengan para mayor claridad de la cuenta:

3ª. Toda cuenta debe ser anual, abriéndose el 1°. de Enero y cerrándose el 31 de Diciembre, á no ser que en el curso de

Digitized by Google

este período se cambie el Tesorero, pues en este caso se formará una cuenta por el tiempo correspondiente á cada uno de los Tesoreros:

4ª. El Tesorero abrirá su cuenta, haciéndose cargo de la existencia que haya resultado en la del año anterior, sin perjuicio de hacer efectivos los demás cargos que resulten en el exámen y fenecimiento de ésta.

5ª. En el mismo día que el Tesorero reciba ó entregue una cantidad, debe poner en los libros la correspondiente partida, expresando con claridad el motivo del entero ó el objeto del pago; escribiendo en letras la cantidad y también en números sacando al márgen:

6ª. El cargo se justifica con el presupuesto de rentas, las diligencias de remate, los catrastos ó padrones de contribuyentes, las cartas de pago, las tarifas de imposición de derechos y con las órdenes que reciba el Tesorero para la recaudación de cantidades no determinadas en dicho presupuesto:

7ª. Al que hiciere un entero debe dársele, como recibo, copia de la partida de cargo puesta en los libros que debe firmar:

8ª. Las partidas de data se comprueban con los libramientos jirados por la persona que señale la Junta respectiva, y con los recibos que al pié de ellos deben poner los que perciban las cantidades, cuyos documentos llevarán los mismos números de las partidas correspondientes. El Tesorero no cubrirá ningún libramiento que no esté conforme con el presupuesto de gastos:

9ª. Para cerrar las cuentas se totalizarán las partidas de cada ramo, se formará un resumen con los totales de los ramos de cargo, y otro con los de data, restándose las sumas generales una de otra, para sacar el saldo en favor ó en contra del Tesorero:

10. Al resumen de la cuenta se agregará una relación de las deudas de plazo cumplido que no se hayan recaudado, expresando los motivos.

Digitized by Google

Art. 66. Los Tesoreros municipales deben presentar sus cuentas á quien corresponda fenecerlas en primera instancia, sin pasar del mes de Enero siguiente al período de la cuenta. La existencia que haya en su poder al fin del período, la trasladarán á la nueva cuenta ó la entregarán al Tesorero que hubiese sido nombrado el primer día del período siguiente.

Art. 67. Las cuentas de los Tesoreros municipales se fenecerán en primera y segunda instancia en los mismos tribunales que fenecen las cuentas de los empleados nacionales.

Art. 68. El examen de la cuenta debe hacerse dentro de un mes, contado desde el día de su recibo, pasándola después á quien deba fenecerla en segunda y última instancia, cuando haya sido aprobada, y devolviéndola de la misma manera al responsable, cuando haya sido glosada.

§°. único. En este último caso, el responsable debe contestar las glosas dentro de un mes, y en el mismo término debe ser fenecida la cuenta y pasada á quien corresponda.

Art. 69. En el exámen de las cuentas se pondrá en cargo al Tesorero todas las deudas de plazo cumplido, siempre que no presente los comprobantes suficientes de haber practicado todas las diligencias conducentes para realizar el cobro.

Art. 70. Las cuentas fenecidas se remitirán á la Secretaría municipal respectiva, para que se conserven archivadas por el Secretario.

CAPITULO 11.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 71. Siempre que por las circunstancias peculiares de algún pueblo se hallen establecidas en él otras rentas municipales, á más de las que se expresan en esta ley, continuará su cobro.

Digitized by Google

Art. 72. El Jefe Político en el cantón y el Gobernador en la provincia, podrán hacer corte y tanteo al Tesorero ó Tesoreros municipales, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 73. Cuando tengan que litigar las Municipalides entre sí, ó con cualquiera individuo ó corporación, lo harán en papel de oficio y sin pagar derechos.

Art. 74. Las comunicaciones oficiales de las Municipalidades podrán remitirse en los correos, libres de porte.

Art. 75. Los establecimientos de enseñanza, ó beneficencia pública, gozan de los mismos privilejios concedidos á las Municipalidades en los artículos 73 y 74. Además, no pagarán ningún derecho los utensilios, instrumentos, máquinas y sustancias que hagan venir del extranjero, con el fin de mejorar la instrucción ó aumentar sus rentas.

Art. 76. Se consideran como empleados suplentes, todos los que sigan en número de votos á los elejidos; y la autoridad competente les llamará á desempeñar los destinos correspondientes, en caso de vacante.

Art. 77. Cuando hubiese en un cantón ó parroquia alguna obra pública comenzada, las rentas del común no podrán ser aplicadas á otro objeto general de la provincia ó del cantón, hasta que aquella esté concluida.

Art. 78. Quedan derogadas todas las leyes que, sobre régimen municipal y contribución subsidiario, han rejido desde la fecha, y las otras que á ésta se opongan en la parte que le sean contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.— El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Junio de 1861.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LEY

DE ELECCIONES.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA :

TITULO 1°.

Art. 1°. Los Senadores y Representantes, el Presidente y Vice-presidente de la República, los Gobernadores de las provincias, los Jefes políticos de los cantones, los Tenientes y Jueces parroquiales y los miembros de las Municipalidades de los cantones y parroquias, serán todos elejidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio con arreglo á lo que previene la presente ley.

Digitized by Google

TITULO 2°.

DEL REJISTRO Y LA LISTA DE LOS ELECTORES.

Art. 2°. La Municipalidad de cada cantón formará un libro en papel de oficio que se denominará "Registro de los electores del cantón de....." Este libro no rebajará de doscientas fojas, las cuales serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 3°. En la primera columna se escribirán, con vista del censo de la población, los nombres de los electores que residan en el cantón, clasificados por parroquias y en el orden alfabético de los apellidos; la segunda y tercera columnas se dejarán en blanco para anotar en la una los individuos que vayan entrando anualmente en el ejercicio de la ciudadanía, y en la otra los que mueran ó cambien de domicilio, así como los suspensos.

Art. 4°. El libro mencionado en los artículos anteriores será custodiado en el archivo de la Corporación Municipal. Si se extraviase ó fuere alterado, el Secretario de la Municipalidad será castigado conforme á la ley.

Art. 5°. Cualquier individuo puede dirijirse al Juez para poner en su concimiento el extravío ó la alteración del registro de las elecciones.

Art. 6°. Luego que la Municipalidad inscriba en el registro á todos los electores del cantón, será firmado el libro por el Presidente y el Secretario del Concejo. Al fin de la lista de los electores

Digitized by Google

se pondrá una nota, en la cual se expresará por medio de letras y números el total de los electores inscritos.

Art. 7°. De la expresada lista se pasará una copia autorizada al Gobernador de la provincia, para que se subsane cualquier falta en caso de que se pierda el libro. También se pasarán copias de las listas de los electores de cada parroquia, firmadas por el Presidente y el Secretario, á las Corporaciones Municipales de ellas, y donde no las hubiere, al Juez parroquial.

§°. único. La disposición del art. 4°. comprende á los Secretarios de las Gobernaciones y de las Municipalidades parroquiales, y en su defecto al Juez encargado, cuando resulte que se han perdido ó alterado las copias expresadas en el artículo anterior.

Art. 8°. Del 1°. al 6 de Marzo, en cada año, se reunirá la Municipalidad de la parroquia para formar una lista que contenga: 1°. los que hayan entrado al goce de la ciudadanía por haber cumplido la edad requerida, ó por haber aprendido á leer y escribir, ó por haberse avecindado en la parroquia: 2°. los que hubiesen fallecido ó mudado de domicilio; y 3°. los suspensos en el goce del derecho de ciudadanía. Concluidas las listas se pasará copia firmada á la Municipalidad del cantón, la que, después de trasladarlas al registro, remitirá á las Municipalidades parroquiales y á la Gobernación las copias á que se refiere el art. 7°.

§°. único. En las parroquias que no hubiere Municipalidad las listas serán formadas por el Juez y el Párroco.

Art. 9°. Para que la Municipalidad de la parroquia pueda cumplir las atribuciones que le señala esta ley, solicitará del Cura y del Síndico, donde lo hubiere, los datos necesarios sobre el movimiento de la población.

Art. 10. Todo ciudadano que no se halle inscrito en el registro, ó la lista de la parroquia, tiene derecho de presentarse á la Municipalidad de su domicilio para que lo inscriba, comprobando ante ella su nombre, edad y residencia.

Digitized by Google

TITULO 3°.

DE LOS JURADOS ELECTORALES

DE LAS PROVINCIAS,

CANTONES Y PARROQUIAS.

Art. 11 El Jurado electoral de cada provincia se compondrá de siete miembros, dos por las Cámara Lejislativas, dos por el Poder Ejecutivo y tres por la Municipalidad provincial.

Art. 12. El Jurado á que se refiere el artículo anterior nombrará el de los cantones, á pluralidad de votos, y se compondrá de cinco miembros cada uno.

Art. 13. El Jurado de cada cantón nombrará en la misma forma el de sus respectivas parroquias, que constará de tres miembros cada uno y de uno más nombrado por el Concejo parroquial donde lo haya y donde nó por el Juez de la parroquia.

Art. 14. Los Jurados que componen el de la provincia, el del cantón y el de la parroquia tendrán otros tantos suplentes nombrados de igual modo y en la misma forma que los principales.

Art. 15. Los Jurados de las provincias, los de los cantones y los de las parroquias durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; debiendo ser renovados oportunamente por los que deban nombrarlos.

Art. 16. El cargo de Jurado es forzoso, y ningún ciudadano puede excusarse de servirlo sin impedimento físico, enfemedad grave ó muerte reciente de padre, esposa, hermanos ó hijos.

Digitized by Google

Art. 17. De las excusas que interpusieren los Jurados provinciales y cantonales sólo conocerá el Jurado de la provincia; y de las que conciernen á los de la parroquia, el Jurado del cantón.

Art. 18. Si faltare alguno ó algunos de los Jurados principales de la provincia, serán reemplazados por sus respectivos suplentes; y si faltaren principales y suplentes nombrará unos y otros el Jurado provincial.

Art. 19. El Jurado provincial puede obligar á sus miembros y á los Jurados del cantón á ejercer las funciones que les atribuye esta ley con multa de veinticinco hasta cien pesos; y el Jurado del cantón puede compeler á los suyos y á los de la parroquia á cumplir sus deberes por igual multa.

Art. 20. No pueden ser miembros de los Jurados electorales los empleados de los ramos ejecutivo y judicial, los militares en servicio activo y los eclesiásticos que tengan cura de almas ó ejerzan jurisdicción contenciosa.

Art. 21. El Jurado electoral de cada provincia se instalará quince días antes al que se hubiere fijado para empezar las elecciones, y procederá inmediatamente á nombrar entre sus miembros por mayoría absoluta de votos, su Presidente y Secretario, pudiendo éste último no ser del Jurado, en cuyo caso no tendrá voto. El Presidente, para entrar á ejercer sus funciones, hará la promesa constitucional ante el Jurado, y los miembros de éste, inclusive el Secretario, ante el Presidente. Acto contínuo nombrará los cinco miembros del Jurado de cada cantón y el Presidente comunicará por la posta este nombramiento.

Art. 22. El Jurado de cada cantón se instalará por sí mismo, dos ó tres días después que sus miembros hubiesen recibido los nombramientos, y procederá en el acto á nombrar su Presidente y Secretario, en la forma que previene el artículo anterior. En seguida se nombrará los tres miembros y sus correspondientes suplentes que deben componer el Jurado de cada parroquia; y el Presidente comunicará estos nombramientos al día siguiente y por la posta. También dará aviso de los

Digitized by Google

nombrados á los Concejos parroquiales, para que éstos nombren por su parte el miembro que les corresponde.

Art. 23. Los miembros del Jurado de la parroquia, un día después de recibir sus nombramientos, se instalarán por sí mismos y procederán á elejir su Presidente y Secretario, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO 4°.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 24. La Municipalidad de cada cantón hará construir tres urnas para cada una de sus parroquias, y las entregará al Jurado electoral del mismo cantón.

§°. único. La urna será una caja de madera fuerte, forrada en lata, representando un cubo perfecto de nueve pulgadas, y la parte que sirva de tapa estará sostenida por dos goznes robustos, con una abertura al medio, de dos pulgadas de largo y una línea de ancho. La insinuada tapa estará cerrada con dos chapas desemejantes entre sí, é iguales de caja á caja, de manera que con dos llaves se abran todas. En cada una de las tres cajas se escribirá el nombre de la parroquia á que se las destina numerándolas por su orden, desde uno hasta tres.

Art. 25. El 28 de Noviembre y el 28 de Abril, en la época correspondiente, se presentará en la cabecera del cantón el miembro escojido por el Jurado de la parroquia, llevando un oficio del Presidente de éste, en que conste ser el comisionado para conducir á su parroquia las urnas.

Art. 26. El Jurado electoral del cantón entregará á cada comisionado las urnas que deba conducir: se las dará vacías, las cerrará después en su presencia con las dos llaves, rodeará cada una de dos fajas fuertes, cuyos cabos se unirán sobre las chapas en la entrada de las llaves, y pondrá sobre ellas un sello de lacre. Este sello y una de las llaves quedarán en

Digitized by Google

poder del Presidente, y la otra llave en poder del Secretario. El comisionado de cada parroquia recibirá, además de su caja, los pliegos suficientes de papel timbrado, con esta inscripción: *Rejistro de las firmas de los electores de la parroquia de.....* Los pliegos irán firmados en su parte superior por el Presidente y dos miembros del Jurado indistintamente. El comisionado dará recibo de las urnas y del papel.

§°. único. De las anteriores diligencias se extenderá una acta y se archivarán los recibos de los comisionados.

Art. 27. Luego que el comisionado llegue á su parroquia presentará las urnas y el papel ante el Jurado de aquella, en su primera sesión. El Jurado examinará si los sellos sobrepuestos á las cerraduras ó las urnas, en sus ensambles y forro, han sufrido alguna violencia. Si la hubiere, dará cuenta al Jurado electoral del cantón con remisión de la urna violada y del comisionado preso, para que éste sea juzgado como reo de falsificación. Si no se notare violencia en las urnas, el Presidente del Jurado dará el correspondiente recibo al comisionado, reservando el papel para admitir las firmas (y no más que las firmas) de los sufragantes.

Art. 28. El primer domingo de Diciembre ó de Mayo, en su caso, el Jurado electoral se instalará en un lugar público, teniendo sobre la mesa las urnas en que han de recibirse las papeletas de los votos y el registro en que han de firmar los sufragantes. Las votaciones empezarán á las nueve del día y concluirán á las tres de la tarde, comenzando y terminando el acta de ese día con una nota escrita conforme al modelo número 1°. Para cerrar la sesión, el Presidente entregará cada urna á un miembro del Jurado, y tomará el acta de registro para custodiarla por sí mismo.

Art. 29. Cada sufragante se acercará á la mesa: El Presidente del Jurado le preguntará cuál es su nombre y después de haber examinado si consta en la lista de los ciudadanos de la parroquia, hará que deposite su voto en la urna. Depositado que sea, el elector firmará en el registro.

Digitized by Google

Art. 30. El Presidente y los miembros del Jurado podrán examinar el voto ántes de que sea echado en la urna, para asegurarse de que el elector no pone sinó uno; pero en ningún caso se abrirá el pliego de manera que pueda leerse su contenido.

Art. 31. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que sin leerse puedan ser examinadas. Deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura ni número. Su tamaño será menor que la abertura de la urna para que entre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tengan cualquier defecto de los puntualizados. El elector, después de correjirlos, puede hacer uso del derecho de sufragio dentro del término fijado para las votaciones.

Art. 32. En los días de las elecciones no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales ni empleada en escoltas.

Art. 33. Las autoridades y los empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector en los días de votaciones, sinó en caso de que hubiese cometido algún delito que merezca pena corporal, y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Jurado.

Art. 34. En los días de votaciones no se exijirá á los electores ningún servicio público que sea personal, ni se le notificará demandas particulares, ni se les emplazará para contestarlas, ni se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 35. Los empleados de policía parroquiales, estarán á disposición del Presidente del Jurado para hacer que los concurrentes cumplan lo dispuesto en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto ó desórden que pueda coartar la libertad de los electores ó del Jurado. Si faltaren empleados de policía, podrá el Jurado nombrar un número suficiente de ciudadanos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como más fuere conveniente. Ninguno podrá excusarse de prestarlo, á no ser que ponga un sustituto de confianza.

Art. 36. Todo ciudadano tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar ni las unas ni los otros.

Digitized by Google

Art. 37. Terminadas las votaciones, el Jurado firmará el registro de cada día después de haber puesto, á renglón seguido de la firma del último elector, una nota en letras y números que exprese cuántos son los sufragantes y las particularidades que hubieren ocurrido durante la sesión. Firmado el registro se mandará cerrar y sellar en público, rubricándolo el Presidente y los miembros del Jurado. Cerrado el registro, se procederá también en público á cerrar y sellar las aberturas de las urnas cubriéndolas con una hoja de papel rubricada por el mismo Jurado y por los concurrentes que quieran hacerlo.

Art. 38. Al abrirse la sesión diaria, el Presidente del Jurado presentará el paquete de registro que corresponda al día anterior; y los miembros las urnas para que sean examinadas por el Jurado y los concurrentes que lo deseen. De esta operación se hará sentar la dilijencia en el encabezonamiento del registro de firmas del día, y si no hubiese novedad se abrirán las urnas y continuarán las votaciones; mas si hubiera cualquier indicio de violación, el encargado de la urna ó del paquete violado, será en el acto reducido á prisión por orden del Jurado y puesto á disposición del Juez Letrado respectivo, para que sea juzgado por delito de falsificación.

Art. 39. Concluidas las elecciones, el Jurado cerrará el registro del último día, poniendo al fin la dilijencia en que conste que han estado abiertas las votaciones por el término legal, y cubrirá, sellará y rubricará las aberturas de las tapas como en los días anteriores.

Art. 40. Acto continuo se nombrará uno de los miembros para que, haciéndose cargo de las urnas y de los paquetes del registro de firmas cerrados en uno, bajo recibo, marche en el término de la distancia y bajo la multa de cien pesos, si no lo hace, á la cabecera del cantón á entregarlos ante el Jurado electoral, del que tomará el recibo correspondiente.

§º. único Si el miembro conductor de las urnas y de los registros pidiere escolta, el Teniente parroquial no podrá negársela.

Digitized by Google

TITULO 5°.

DEL JURADO ELECTORAL DEL CANTON.

Art. 41. El Jurado electoral del cantón, para abrir y cerrar sus sesiones, necesita la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 42. Este Jurado se reunirá el último día de las votaciones en el local de la Municipalidad, y continuará sus sesiones en los siguientes, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, para recibir de cada comisionado el paquete de registros y las urnas que conduzca. En presencia del comisionado examinará si han sido violados en alguna manera, y si los encontrare intactos dará recibo al miembro conductor; mas si notare alguna señal de violación, mandará arrestar al conductor, encargando al Juez Letrado que le juzgue como á falseador.

Art. 43. Abiertas las urnas por su orden numérico, el Presidente del Jurado leerá en voz alta las firmas de los ciudadanos que han sufragado en la parroquia, á la cual se contrae el exámen, y un miembro del Jurado irá comprobando y anotando la existencia del nombre del sufragante en la lista correspondiente de los electores. Otro miembro del Jurado irá comparando y contando los votos de la urna abierta para comprobar la uniformidad numérica.

Art. 44. Si resultare que el número de sufragios depositado en la urna es mayor que el de las firmas consignadas en el registro diario se insacularán todos ellos y se sacarán á la suerte por el Secretario tantos cuantos sean los excedentes y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

Digitized by Google

Art. 45. Siempre que resulte en la urna un número mayor ó menor de boletas que el de los electores que han sufragado, cada uno de los socios del Jurado electoral de esa parroquia y el Secretario incurrirán en una multa de dos pesos por cada boleta que resulte de más ó de menos.

Art. 46. Contadas y reconocidas las boletas, se procederá á verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por los miembros que el Jurado crea necesarios y los designe por mayoría relativa de votos, pudiendo ser nombrado el mismo Presidente.

Art. 47. Se considera como voto en blanco todo aquel que está firmado ó no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se sufrague.

Art. 48. También se estimarán como votos en blanco los emitidos á favor de eclesiásticos regulares y de toda persona que no reuna las condiciones de idoneidad constitucional, según el caso.

Art. 49. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que aquel por el que ha debido votarse, sólo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista y estimándose por no puesto los demás

§°. único. Aunque no se haya escrito en el voto mayor número de personas, si no se expresare con distinción el cargo para que se elije á cada una, se tendrá como en blanco.

Art. 50. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una boleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art 51. Si hubiere un número de nombres menor que aquel por el cual debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 52. La adición ó supresión de un título, ó de un segundo nombre ó apellido en el nombre de un candidato conoci-

Digitized by Google

do, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

Art. 53. Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Art. 54. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Art. 55. Toda firma del registro parroquial, cuyo nombre no conste en la lista respectiva de los electores, causará un voto nulo por suerte.

Art. 56. Cada boleta que se lea será manifestada al público y en seguida á los escrutadores. Al tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros del Jurado y los concurrentes más inmediatos á la barra puedan persuadirse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 57. Concluido el escrutinio se hará constar el resultado en un registro formado según el modelo N°. 2°. Si la elección hubiere sido de Jefes Políticos, Concejeros municipales del cantón ó de Tenientes, Jueces y Concejeros parroquiales, el Jurado es competente para decidir de las nulidades expresadas en la presente ley y para calificar electos á los que, teniendo los requisitos legales, reunan la mayoría relativa de votos. Pero si la elección hubiese sido de Senadores y Representantes, de Presidente ó Vice-Presidente de la República ó Gobernador de la provincia, el registro se extenderá por duplicado y se remitirá uno de los ejemplares al Jurado electoral de la provincia.

§°. único. Después de terminado el escrutinio, el Jurado durará en sus sesiones quince días, para conocer de las excusas que concierna á los elejidos.

Digitized by Google

TITULO 6°.

DEL JURADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA.

Art. 58. El Jurado electoral del cantón nombrará uno de sus miembros para que conduzca el ejemplar del registro expresado en el art. 57 al tratar de las elecciones para Senadores y Representantes, para Presidente y Vice-Presidente de la República, y para Gobernador de la provincia.

Art. 59. Recibidos todos los registros, el Jurado procederá á examinarlos en sesión pública nombrando dos ó más miembros para que lleven el registro del escrutinio de la provincia, conforme al modelo número 3°.

§°. 1°. Cuando la elección haya sido de miembros del Poder Legislativo, el Jurado declarará elejidos Senadores ó Representantes, principales y suplentes, á los que hayan obtenido para estos casos la mayoría absoluta de votos.

§°. 2°. Si la elección fuere de Presidente ó Vice-Presidente de la República, el Jurado formará el registro por duplicado y llamando al local de sus sesiones al Administrador de Correos, cerrará y sellará el paquete en su presencia, nemándolo para el Presidente de la Corte Suprema, á quien se remitirá por la posta. De este acto extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, y la formarán todos los miembros del Jurado inclusive el Administrador de Correos.

§°. 3°. Cuando la elección fuere de Gobernador, se formará el registro por duplicado y se pasará uno de sus ejemplares á la Municipalidad de la provincia, para que forme la terna á que se refiere el artículo 95 de la Constitución.

Digitized by Google

§°. 4°. Los dos ejemplares del registro serán custodiados, uno por el Secretario del Jurado y otro por el de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia. Estos registros servirán para la nueva formación de la terna con los que sigan en votos, cuando vacare la Gobernación durante el período constitucional. La pérdida ó alteración de los insinuados ejemplares se castigará en los Secretarios como crimen de falsificación, conforme á la ley.

Art. 60. Los Jurados electorales de provincia observarán también las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 54.

Art. 61. En caso de que algún registro de escrutinio cantonal no llegue oportunamente, por pérdida ó retardo, el Jurado procederá á escrutar los que hubiere recibido, compeliendo á la Municipalidad respectiva para que remita un nuevo ejemplar, y mandando juzgar al conductor ó conductores.

Art. 62. Del resultado de las elecciones de Senadores y Representantes se extenderá un acta por triplicado, en la cual se exprese la distribución de votos, la calificación de idoneidad en los elejidos y la declaratoria de la elección, conforme al modelo número 4°. Uno de los ejemplares del acta se remitirá en pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta por todos los Jurados al Ministerio del Interior, para que se mande publicar los nombres de los elejidos: otro se remitirá á cada uno de éstos; y el tercero se depositará en el Archivo Municipal de la provincia.

Art. 63. El Jurado de la provincia es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de escrutinios cantonales, y para fallar en apelación de lo que hubiesen decidido los Jurados de los cantones. De las resoluciones del Jurado provincial solo queda el recurso de queja á la Corte Superior respectiva.

§°. único. El Jurado permanecerá reunido, en ejercicio de sus funciones, hasta quince días después del escrutinio, para admitir ó negar las excusas de los Senadores y Representantes y para lo demás que expresa el artículo anterior.

Digitized by Google

TITULO 7°.

ESCRUTINIO Y DECLARACION QUE CONCIERNE A LA LEGISLATURA.

Art. 64. El Presidente de la Corte Suprema remitirá al del Senado, el primer día que se reuna la Lejislatura, todos los pliegos de registro que hubiesen recibido de los Jurados escrutadores de las provincias. Para que esta disposición surta todos sus efectos, el Presidente de la Corte, treinta días antes de que se reuna el Congreso, examinará si han llegado á su despacho todos los registros que deben remitírsele, y si faltare alguno, lo reclamará inmediatamente.

Art. 65. La Lejislatura por acuerdo de ambas Cámaras, fijará, dentro de los primeros ocho días de sus sesiones, aquel en que deban verificarse el escrutinio de las elecciones para Presidente ó Vice-Presidente de la República.

Art. 66. Llegado el día, se reunirán ambas Cámaras para hacer el escrutinio y la regulación de los votos, y se declarará electo Presidente ó Vice-Presidente de la República al que haya obtenido la mayoría absoluta ó, en su defecto, la relativa.

Art. 67. Cuando de dos candidatos que hayan alcanzado igual número de sufragios, el uno carezca de las calidades constitucionales, se declarará electo al otro.

Art. 68. Si los candidatos que obtuvieren mayor número de sufragios no fueren constitucionalmente idóneos, se declarará legalmente elejido al que les siga en votos.

Art. 69. La disposición del artículo 53 debe observarse por el Congreso al hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Digitized by Google

Art. 70. Luego que se halle perfeccionada la elección, se hará saber por el Presidente del Senado á la persona en quien hubiese recaido, señalándole el día y la hora en que deba presentarse á prestar la promesa constitucional.

TITULO 8°.

ADMISION, EXCUSAS Y REEMPLAZOS DE LOS EMPLEADOS ELEJIDOS CONFORME A ESTA LEY.

Art. 71. Se tendrá por aceptado un destino de los que se proveen por elección popular, conforme á esta ley, si, dentro de quince días después de recibido el aviso del nombramiento, no se presenta la excusa de admitirlo ante la autoridad que lo haya comunicado. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que la enunciada autoridad se agregarán á los quince días los de la distancia.

Art. 72. La aceptación de los destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República y Gobernador de provincia no es obligatoria.

Art. 73. Cuando un ciudadano fuere elejido Senador ó Representante por dos ó más provincias, es libre para aceptar cualquiera de las elecciones hechas en su favor, y una vez escojida la que prefiera, quedarán figurando como principales cada uno de los respectivos suplentes por las otras provincias.

Art. 74. Los cargos de Senador, Representante, Miembros municipales, Jefes políticos, Tenientes y Jueces parroquiales son forzosos; y ninguno podrá excusarse de servirlos, sinó con justa causa legalmente comprobada y admitida por la autoridad competente.

Digitized by Google

Art. 75. Siempre que vacare alguno de los destinos expresados en el artículo anterior, los Gobernadores de provincia y las Municipalidades respectivas, cada uno en su caso, llamarán al suplente para que lo desempeñe.

TITULO 9°.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES EXPRESADAS EN ESTA LEY.

Art. 76. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1°. Cuando se hayan efectuado en otros días ó períodos que en los que señalen ó autorizan la Constitución ó la presente ley.

2°. Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del Jurado electoral.

3°. Cuando se manifieste que hay violación de las urnas en que se han depositado los votos.

Art. 77. Son nulas las actas de registros de votaciones formadas por los Jurados electorales, cuando no estén firmadas por todos los miembros presentes del Jurado electoral, y no se exprese el motivo de la falta.

Art. 78. Son nulas las actas de escrutinio:

1°. Cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, sin salvarlas, ó se haya intercalado, raspado ó enmendado para suplantar los nombres de los candidatos, ó adulterado el número de votos.

2°. Cuando no estén firmados por la mayoría del Jurado escrutador, y no se exprese el motivo de la falta.

Digitized by Google

Art. 79. Son nulos los votos dados á favor de un individuo que carezca de los requisitos exijidos por la Constitución para obtener el destino sobre que versa la votación; por lo que no se computarán á su favor.

Art. 80. Declarada la nulidad del registro de firmas de electores, ó la que se funda en la violación de las urnas, los Jurados escrutadores de cantón procederán oportunamente á verificar el escrutinio de las urnas y de los registros válidos; comunicando inmediatamente los nombramientos á los que fueren electos.

Art. 81. Si resultaren nulos algunos registros de escrutinio de los cantones y provincias, los Jurados escrutadores provinciales y el Congreso, en su caso, escrutarán los válidos y comunicarán el nombramiento á los elejidos.

Art. 82. Las elecciones hechas conforme á esta ley no pueden declararse nulas, sinó en los casos expresados terminantemente en ella. Las demás faltas hacen responsables á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores; pero no anulan las elecciones aun cuando se hayan cometido.

TITULO 10.

EPOCAS Y DIAS EN QUE HAN DE VERIFICARSE.

LAS ELECCIONES.

Art. 83. Las elecciones que establece esta ley se harán en dos épocas, de las cuales la primera empieza el 1°. de Diciembre y termina el 15 del mismo mes en cada año. En esta época se elejirán los Tenientes, Jueces y Concejos parroquiales, los Jefes Políticos y Concejeros municipales de los cantones. La segunda época empieza el 1°. de Mayo y termina el 31 del mismo cada dos años; y en ella se elejirán los Senadores y Representes, el Presidente y Vice-Presidente de la República y el Gobernador de la provincia.

Digitized by Google

Art. 84. En la primer época y el primer domingo de Diciembre los electores sufragarán en la urna número 1°. por los Tenientes, Jueces y Concejeros parroquiales; y en la urna número 2°. por el Jefe Político y Concejeros cantonales. En ambos casos el voto estará escrito en una sola boleta con la separación y distinción debidas.

Art. 85. El escrutinio de las elecciones, expresado en el artículo anterior, debe estar terminado lo más tarde el segundo domingo de Diciembre.

Art. 86. En la segunda época eleccionaria, comenzarán las votaciones el primer domingo de Mayo en dos ó tres urnas, según fuese necesario. En la número 1°. se sufragará para Senadores y Representantes; en la número 2°. para Presidente ó Vice-Presidente de la República; y en la número 3°. para Gobernador. Estas votaciones durarán ocho días. Siete días después, á lo más tarde, deben estar terminados los escrutinios cantonales, y nueve días después de éstos concluirán los provinciales.

TITULO 11.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 87. Los Jurados electorales del cantón ó de la provincia, cada uno en su caso, están obligados á enviarse unos á otros los documentos que se pidan para decidir de la nulidad de los registros; y á remitir al Congreso con igual objeto los mismos documentos cuando lo solicite.

Art. 88. Quince días antes de cualquir elección, el Gobernador la pondrá en conocimiento de su provincia por un bando en que exprese la elección y el día ó días en que deba verificarse.

Art. 89. Todas las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Digitized by Google

Art. 90. Todo caso de elección, en que dos ó más candidatos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 91. Si por algún motivo no pudieren efectuarse las elecciones en los días que señala esta ley, el Gobernador de la provincia fijará los días en que deban hacerse, con tal que el registro ó registros alcancen á ser computados en los escrutinios que deben verificar los Jurados escrutadores. Estos computarán todo registro válido que reciban antes de que se publique el resultado definitivo del escrutinio, siempre que el registro corresponda á la misma elección.

Art. 92. Los gastos que se hicieren para dar cumplimiento á la presente ley, se verificarán de las rentas municipales de los cantones con preferencia á cualquier otro. Las Municipalidades harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria.

Art. 93. Los fondos que resultaren de las multas impuestas, conforme á esta ley, se recaudarán por el Tesorero municipal, quien será responsable de las que no cobre.

Art. 94. De todo registro ó acta de elección ó escrutinio, formados por los Jurados electorales, y de todo documento público relacionado con las elecciones, se dará copia á los ciudadanos que lo soliciten, firmada por el Presidente y el Secretario del Jurado que corresponda.

Art. 95. Las copias enunciadas en el artículo anterior, y los memoriales en que se pidan, se extenderán en papel común; siendo de cargo el peticionario el pago del amanuense.

Art. 96. Se procederá á nueva elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, cuando el ciudadano elejido no acepte dentro de quince días de verificada la elección, ó cuando habiéndola aceptado no se presente á tomar posesión dentro de igual término; salvo el caso de que la falta provenga de impedimento físico grave. Cuando el ciudadano elejido se encuentre fuera de la República, se agregará á los términos fijados el de la distancia.

Digitized by Google

Art. 97. Siempre que en la Lejislatura ó en algún Jurado se encuentren pliegos de elección que en la cubierta no expliquen su contenido y procedencia, se abrirán inmediatamente, y si pertenecieren á la elección que se practica se incluirán en el escrutinio, y en caso contrario, extendida la nota correspondiente, volverán á cerrarse y sellarse.

Art 98. Si en las actas de escrutinio resultare que en el cómputo de votos hay diferencia entre el número de éstos y el de los electores que han sufragado, los miembros del Jurado serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 99. De las resoluciones que dieren los Jurados escrutadores del cantón, ya sea sobre nulidad ó validez de l as elecciones, ó sobre calificación de los candidatos, no habrá más recurso que el de queja ante la Corte Superior respectiva: se puede apelar al Jurado electoral de la provincia.

Art. 100. Las urnas de elecciones serán custodiadas por el Secretario del Concejo Municipal del cantón bajo su responsabilidad.

Art. 101. En el primer sorteo de Diputados que se verifique cesará el número próximamente inferior á la mitad del que diere cada provincia, siempre que ese número sea impar.

Art. 102. Si una provincia, conforme á su población, solo diere un Diputado, éste no entrará en el sorteo y durará cuatro años.

Art. 103. Cuando se convoque un Congreso extraordinario, después del sorteo y antes de que se verifique la nueva elección, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar por haber salido en suerte. Igual disposición se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Digitized by Google

TITULO 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Por esta sola vez la Junta Municipal de cada provincia hará las calificaciones de Senadores y Representantes, en conformidad con el art. 136 de la Constitución. El Jurado electoral de la provincia le remitirá con tal objeto los registros de escrutinio que hubiere formado.

Art. 105. La elección de Senadores y Representantes para el próximo Congreso Constitucional se hará, por esta vez, en el mes de Setiembre del presente año de 1861, arreglándose al modo y forma que previene esta ley.

Art. 106. La primera elección de Vice-Presidente de la República se verificará en Mayo de 1863, y la de Presidente y Gobernadores en Mayo de 1865.

Art. 107. Las demás autoridades que deben ser elejidas con arreglo á esta ley durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen los que deban de elejirse para reemplazarlas en el próximo mes de Diciembre.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones que hayan rejido hasta la presente fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Junio de 1861—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

---

(1) No figuran los formularios por ser iguales á los de las leyes anteriores.

Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable designar la autoridad ante la que, en receso del Congreso, deben proponerse las excusas y renuncias de los empleados cuyo nombramiento corresponde al Poder Legislativo, y la que debe exigirles la promesa constitucional, para ponerlos en posesión de sus destinos,

DECRETA :

Art. 1°. Las vacantes de los Concejeros serán remplazadas por los suplentes.

Artr 2°. Las excusas y renuncias de los vocales de la Corte Suprema y Superiores se dirijirán al Poder Ejecutivo, quien en caso de admitirlas, proveerá las vacantes en personas que reunan los requisitos legales.

§°. único. Los vocales interinos y los demás empleados que se hallaren en su caso sólo durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la próxima Legislatura, la cual verificará la elección en propiedad por el tiempo que falte para completar el período señalado por la ley.

Art. 3°. Los que fueren nombrados por el Congreso harán valer como suficiente título la nota en que se les comunique el nombramiento, consignando en Tesorería el valor del papel sellado correspondiente.

Art. 4°. Los Gobernadores de las provincias instalarán las Cortes Superiores y recibirán la promesa constitucional tan-

Digitized by Google

to á los vocales como á los miembros del Jurado electoral de la provincia.

Art. 5°. Las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca remitirán á las de Riobamba y Loja los procesos que les pertenezcan, siempre que no se haya hecho relación de ellos para que recaiga sentencia.

Art. 6°. Las nuevas Cortes de Justicia se instalarán el día primero de Agosto del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, en Quito, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente, *Juan J. Flores.*—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Junio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que el principio de la mayoría es la base del sistema representativo:

2°. Que conviene hacerlo extensivo á todos los juicios,

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1°. En los juicios de imprenta se requiere la mayoría absoluta de votos, tanto para declarar ó no con lugar á formación de causa, como para condenar ó absolver un escrito y para calificar el grado en que deba de ser condenado.

Art. 2°. En el segundo juicio para condenar ó absolver un escrito, el Juez de la causa no permitirá que se refieran hechos, ni se manifiesten documentos que toquen la vida doméstica ó privada de un ciudadano, ni que se viertan palabras injuriosas ó contrarias á la moral, ni que se altere el orden en el sitio que se verifique el juicio. Se hace responsable al Juez de la causa de cualquier tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 3°. En los juicios contra impresos calificados de sediciosos, si los autores ó editores ofrecieren desistir ó desistieren al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán otra pena que la sujeción á la vigilancia de la misma autoridad.

Art. 4°. En los juicios contra impresos calificados de libelos infamatorios, el calumniado ó injuriado podrá remitir la pena de prisión que se impusiere al calumniador ó injuriante.

Art. 5°. En los impresos que se se ataque la vida privada de cualquier persona, son igualmente responsables el garante y el impresor

Art. 6°. La presente ley es adicional á la de 7 de Setiembre 1821, (1) y se derogan todas las que se opongan á sus disciones

Art. 7°. El Poder Ejecutivo queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, en la sala da las sesiones de la Convención Nacional, á 15 de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

(1) La ley de 1821 consta en la página 404 del Tomo III, pero había sido derogada por la de 9 de Octubre de 1838 y por la de 24 de Mayo de 1843.—Páginas 273 y 340—Tomo III.

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Julio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

1863.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO :

Que las circunstancias actuales exijen imperiosamente que la República, sin perturbar la paz exterior, se prepare, para defender, si llega el caso, su independencia y con ella sus instituciones.

DECRETAN :

Art. 1°. Se declara la República en estado de defensa. En su virtud, todos los ecuatorianos mayores de 16 años, que no estén en el caso del artículo 6°. de la ley sobre guardias nacionales, se presentarán á tomar las armas, á cuyo efecto podrán ser llamados al servicio los que componen las diversas especies de guardia nacional. Los que no se presenten estarán sujetos

Digitized by Google

á las penas establecidas en dicha ley; y los que favorezcan la fuga ó la ocultación pagarán una multa hasta de cincuenta pesos por cada individuo.

Art. 2°. Mientras dure el peligro que amenaza á la República, el Poder Ejecutivo continuará en el pleno ejercicio de todas las facultades que, con arreglo al artículo 71 de la Constitución, puede concederle el Congreso, ampliando la 4ª. á poder confinar y expatriar sin necesidad del dictamen del Concejo de Gobierno, cuando la necesidad de hacerlo no diere tiempo de llenar este requisito por haberse variado la Capital de la República.

Art. 3°. Los que en las actuales circunstancias favorecieren de algún modo la invasión que amenaza á la República, serán considerados traidores y comprendidos en las penas que designa el capítulo único del título 1°., parte 1ª. del Código Penal.

Art. 4°. Para los gastos nacionales que haya que hacer, además de las rentas ordinarias, dispondrá el Poder Ejecutivo, durante el mismo tiempo, de los recursos siguientes:

1°. Del producto de la contribución general que establece la ley de 10 de Noviembre de 1855 que se cobrará con anticipación mientras la República se encuentre amenazada; debiendo hacerse cada mes el pago de la mitad del impuesto anual. La carta del pago expresará el semestre futuro que se ha cobrado anticipadamente. Pasadas las circunstancias de peligro, el impuesto no volverá á cobrarse á los que hayan hecho con anticipación, sinó después de pasados los semestres pagados con arreglo á la presente ley:

2°. Del sobrante de la masa decimal como se previene en el decreto expedido el 18 de Setiembre de 1863; y

3°. Del producto de la contribución del trabajo subsidiario de toda la República correspondiente al presente año y al que sigue. Al efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes para su recaudación, la que se hará de cuenta del Gobierno.

Digitized by Google

Art. 5°. El Congreso, y en su receso el Concejo de Gobierno declarará que ha cesado el peligro de que hablan los artículos precedentes; y si no lo hicieren, dejará de tener efecto la presente ley desde que desaparezca la amenaza que la ha motivado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.— El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Setiembre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que por las faltas de vías de comunicación de muy difícil que la acción administrativa de la Gobernación de Imbabura pueda ejercerse sobre la parroquia de San Lorenzo,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Hasta que se abra un camino cualquiera que una la parroquia de San Lorenzo á la capital de la provincia de Imbabura, se considerará dicha parroquia como anexa á la de Esmeraldas.

Art. 2°. Se declara cerrado el puerto del Pailón hasta que se abra un camino expedito para la Provincia de Imbabura.

Art: 3°. Queda en este sentido provisionalmente reformado el parágrafo 1°. del artículo 3°. de la Ley de 29 de Mayo de 1861 sobre división territorial (1) y el artículo 2°. de la Ley de aduanas de 1849. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Setiembre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

---

(1) Página 197.

(2) La ley aquí citada irá en la sección de Hacienda.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Habiendo examinado la solicitud del Concejo Cantonal de Baba, relativa á pedir se le permita enajenar algunos solares de la propiedad de aquella corporación; y

CONSIDERANDO:

Que dichos solares no producen renta alguna al Concejo Cantonal de Baba, y que enajenándolos podía invertir el valor de ellos en obras de conocida utilidad para el cantón.

DECRETAN:

Art. único. Se concede el permiso que necesita el Concejo Cantonal de Baba, para enajenar los solares pertenecientes á dicha corporación, dejando á salvo el derecho que tengan algunos individuos particulares á dichos solares para que puedan hacer valer sus títulos ante la autoridad competente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Se-

Digitized by Google

nado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Octubre de 1863—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la experiencia ha manifestado la necesidad de hacer algunas reformas á la ley de división territorial de 29 de Mayo de 1861; y

2°. Que es de imperiosa necesidad fijar los límites de los cantones para evitar los desacuerdos entre su moradores,

DECRETAN:

Art. 1°. El cantón de Calvas, perteneciente á la provincia de Loja, tendrá por su capital la parroquia de Cariamanga.

Art. 2°. La parroquia de las Ramas, que en la actualidad corresponde al cantón de Daule, y el recinto de Pabana de que se ha apoderado el cantón de Vinces, pertenecerán en adelante

Digitized by Google

al cantón de Baba, sirviendo de límites divisorios entre estos dos cantones, en ese punto de Pabana, los mismos que los separaban el año de 1850.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud dirijida por el Síndico Procurador de la Municipalidad cantonal de Portoviejo, y considerando que es manifiesta la utilidad que resultaría á dicha Municipalidad de la venta de la casa que posée en la parroquia de Santa Ana,

Digitized by Google

RESUELVEN:

Art. único. Se permite á la Municipalidad cantonal de Portoviejo que pueda vender con las formalidades legales la casa á que se refiere la solicitud de su Procurador Síndico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.* —El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vistas las solicitudes de los señores Ignacio Veintemilla y Compañía contraidas á que se les prorogue el término que, para proveer de agua potable por medio de pozos artesianos á la

Digitized by Google

ciudad de Guayaquil, les fué designado en el privilejio que el Concejo Municipal de aquel cantón les concedió en 30 de Octubre de 1861, que fué ratificado por el Presidente de la República en 1°. de Febrero de 1862, y á que se les autorice para poder llevar al cabo dicha provisión aunque sea por otros medios.

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á los señores Ignacio Veintemilla y Compañía, sobre el tiempo determinado por el Concejo Municipal del cantón de Guayaquil, la próroga de dos años para la conclusión de la obra de proveer á aquella ciudad de agua potable por medio de pozos artesianos.

Art. 2°. La Municipalidad cantonal de Guayaquil podrá, previo el respectivo contrato y las garantías del caso, autorizar á los señores Ignacio Veintemilla y Compañía para valerse de otros medios que conduzcan al mismo importante resultado de proveer de agua potable á la ciudad.

Art. 3°. El privilejio concedido á los señores Veintimilla y Compañía, se entenderá siempre sin perjuicio de los medios conocidos y practicados hasta aquí para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Concejo Cantonal de Quito, contraída á pedir que se le permita vender la casa de la carnicería de este lugar, dos áreas de terreno que le pertenece en la plaza de la parroquia de Conocoto, y una décima parte de cuadra en el Ejido del norte de esta ciudad,

RESUELVEN :

Art. 1°. Se autoriza á la Municipalidad Cantonal de Quito para que pueda enajenar la casa de carnicería, debiendo con su producto establecerse precisamente dos mataderos, uno al norte y otro al sur de esta ciudad.

Art. 2°. Asímismo se le faculta para que enajene los terrenos situados en la plaza de Conocoto, con tal que su valor se invierta en beneficio de dicha parroquia.

Art. 3°. Se permite igualmente la venta de la décima parte de cuadra que existe en el Ejido del norte de esta ciudad.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese, G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Examinando la licencia que solicita el Síndico Municipal del cantón de Riobamba para vender un terreno que á la Municipalidad le pertenece en el barrio de la Merced de aquella ciudad,

RESUELVEN :

Art. único. Se faculta á la Municipalidad del cantón de Riobamba para que pueda enajenar el terreno mencionado.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.— El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de la Municipalidad del canton de Guayaquil, y considerando que es manifiesta la utilidad que reportaría dicha Municipalidad con la venta de la cárcel de esa ciudad y de otros terrenos que posee en los confines de la población, para con su producto construir una nueva cárcel que ofrezca las comodidades posibles para el objeto á que se destina,

DECRETAN :

Art. 1°. Se permite á la Municipalidad cantonal de Guayaquil que pueda enagenar, con las formalidades legales, las Cárceles y terrenos á que se refiere la solicitud á que se ha aludido.

Art. 2°. Mientras se construya la casa que deba servir para la nueva cárcel, será de cargo de dicha corporación proporcinar un local capaz para la conservación de los presos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1863.—Ejecútese, G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Domingo Castellano vecino de Guayaquil, contraida á que se le asegure la propiedad exclusiva de un invento útil suyo, y

CONSIDERANDO :

Que según el artículo 112 de la Constitución, el autor ó inventor debe tener la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción por el tiempo que le concediere la ley,

DECRETAN :

Art. 1°. Se concede al señor Domingo Castellano el tiempo de diez años para que tenga la propiedad exclusiva de la máquina que ha descubierto para picar las cañas silvestres y convertirlas en tablas planas útiles para la construcción.

Art. 2°. Por consiguiente, durante el expresado tiempo, nadie podrá hacer uso de una máquina igual á la de la inven-

Digitized by Google

ción del señor Castellano; pero la garantía que se otorga á esta propiedad exclusiva no embaraza en nada el uso de los métotos empleados hasta hoy para la preparación de las tablas de caña silvestre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

— —

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

Visto el reclamo de la Municipalidad Cantonal de Cuenca en que pide que se le pague la cantidades que ha enterado en la Tesorería de esa provincia, á virtud de las providencias y decretos expedidos por el Gobierno Provisorio, y que se le autorice

Digitized by Google

para la venta de los locales y casas del antiguo hospital de caridad, por estar construyéndose en otro lugar aquel establecimiento de beneficencia y á fin de emplear su valor de una manera productiva,

DECRETAN :

Art. 1°. El Poder Ejecutivo ordenará el pago de las cantidades enunciadas en la parte motiva de este decreto, con arreglo á la ley de crédito público.

Art. 2°. Se concede á la Municipalidad del cantón de Cuenca la autorización que solicita para la venta de las casas y locales pertenecientes al antiguo hospital de caridad de dicha ciudad, debiendo hacerlo en pública subasta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno. —El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que es preciso atender al ornato público; y

2°. Que la composición de las calles de la Capital debe hacerse con la cooperación de la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en las calles que hayan de repararse,

DECRETAN:

Art. 1°. Los gastos que ocasione la transformación de las calles de la Capital, serán costeados á medias por la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en ellas.

Art. 2°. La mitad de los gastos, correspondientes á los propietarios se distribuirá á prorata del frente de cada casa, luego que se termine la refacción de una boca calle á otra.

Art. 3°. La Municipalidad cantonal hará una clasificación de los propietarios que deban contribuir con la mitad, con la tercera ó cuarta parte de los gastos, debiendo hacerse el resto de éstos de los fondos municipales, y quedando los pobres exentos de este gravámen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.— El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.— Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.* (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de los señores José é Ignacio Veintemilla y Compañía contraida á que se les conceda privilejio para la construcción de un astillero; y

CONSIDERANDO :

1°. Que es de grande importancia para el porvenir de la República la construcción de un astillero de grande escala en el puerto de Guayaquil; y

2°. Que es un deber del Congreso facilitar los medios capaces de promover las mejoras útiles al progreso de la Nación.

(1) Lo dispuesto en esta ley se extendió á Guayaquil y demás poblaciones que lo solicitaren por la de 2 de Diciembre de 1865.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Se permite á los señores José é Ignacio Veitemilla y Compañía que establezcan á su costa, en el puerto de Guayaquil, un astillero de grande escala, de la clase conocida con el nombre inglés "Dry-Dock", para la construcción y reparación de buques de vela y de vapor, y se les concede un privilejio por sesenta años para que ninguna otra persona pueda establecer en dicho puerto astilleros de igual naturaleza.

Art. 2°. La Municipalidad Cantonal de Guayaquil dará las disposiciones convenientes para que se conceda á los empresarios, conforme á la ley, los terrenos necesarios para la la construcción del expresado astillero.

Art. 3°. La construcción del astillero principiará dentro de tres años contados desde que se publique el presente decreto y concluirá dentro de otros tres. Cuando esté concluida la obra, el Poder Ejecutivo, con dictamen de los peritos que al efecto debe nombrar, la examinará, para ver si los empresarios han cumplido ó no con el tenor de este decreto.

Art. 4°. Los empresarios repararán los buques de guerra pertenecientes al Estado sin exigir nada por la obra científica; el Gobierno, sin quedar obligado á remuneración de ninguna especie, podrá disponer del vapor de la Compañía para armarlo en guerra en caso necesario; y el mismo Gobierno podrá también exijir los servicios del ingeniero en jefe de la Compañía para emplearlos en utilidad de la República en caso de invasión exterior.

Art. 5°. Concluido que sea el tiempo del privilejio, el astillero y sus útiles quedarán en beneficio de la Nación, debiendo la Compañía entregar todo en estado de servicio.

Art. 6°. Los empresarios y cualesquiera otras personas que participen del privilejio, en caso de alguna dificultad, discordia ó reclamo sobre el objeto ó ejercicio del mismo privile-

Digitized by Google

jio, primas ó exenciones que hayan obtenido, estarán siempre en el deber de ventilar el asunto con arreglo á las leyes de la República y ante los tribunales de ésta, sin poder ocurrir jamás á reclamaciones diplomáticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

LEY

DE ELECCIONES.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner expedita la marcha de la administración pública, corrijiendo los defectos y allanando las dificultades que ha ofrecido en la práctica la ley de 13 de Junio de 1861, (1)

DECRETAN:

TITULO I.

DE LOS ELECTORES.

Art. 1°. Son electores todos los ecuatorianos que revestidos de las cualidades prevenidas por la Constitución y esta ley, deben concurrir con su voto al nombramiento de los funcionarios públicos designados en esta misma ley.

(1) Página 235.

Digitized by Google

Art. 2°. Se establecen tres clases de electores: á la 1ª. pertecen todos los ciudadanos activos que forman el común de las parroquias donde tienen fijado su domicilio, y que además están inscritos en el registro de electores de cada parroquia: á la 2ª. los miembros de las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales; y á la 3ª. los miembros de las Cámaras Lejislativas

Art. 3°. Los electores de 1ª. clase sufragan con voto directo y secreto por los Senadores y Representantes, Presidente y Vice-Presidente de la República, por los ciudadanos de los cuales se han de formar las ternas de los Gobernadores de provincia, desde la época que fija el artículo 137 de la Constitución, por los Jefes y Tenientes Políticos, los miembros de las Municipalidades parroquiales donde las hubiesen, y de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 4°. Los Concejos parroquiales elijen con votos secreto al Procurador Síndico principal y suplente, y á los demás empleados que les atribuyan las leyes.

Los de las Municipalidades cantonales nombrarán á los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales y á los demás funcionarios que les designan las leyes. Los miembros de las Municipalidades provinciales elijen, en la forma que se dirá adelante, los ciudadanos de quienes se han de formar las ternas para Gobernadores de provincia, y además todos los empleados y funcionarios cuyos nombramientos les atribuyan las leyes.

Art. 5°. Los electores de 3ª. clase reunidos en un solo cuerpo, harán el escrutinio, de los registros de sufragios para Presidente y Vice-Presidente de la República y declararán estas elecciones en los casos y bajo la forma que se expresa en esta ley. Nombrarán además mediante votación secreta, á los Consejeros de Gobierno, á los Ministros de las Cortes de Justicia y á todos los demás fucionarios civiles, eclesiásticos y militares, cuya elección les esté atribuida por la Constitución y las leyes.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LA INSCRIPCION DE LOS ELECTORES

DE 1ª. CLASE EN LOS

REGISTROS PUBLICOS.

Art. 6°. La Municipalidad de cada cantón formará por primera vez, en Enero de 1864, un libro de papel de oficio, que se denominará "Registro de los electores del cantón de....." Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 7°. En la 1°. columna se inscribirá, con vista del censo actual de la población, los nombres de los electores que residan en el cantón, clasificados por las parroquias de donde sean vecinos y en el orden alfabético de sus apellidos: en la 2ª. los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haber cumplido la edad de 21 años, ó por haberse avecindado en cualquiera de las parroquias; y en la 3ª. los de aquellos que hubiesen muerto ó cambiado de domicilio y los de aquellos que hubiesen incurrido en algunos de los casos establecidos en los artículos 9°. y 11 de la Constitución, en los cuales se suspende ó pierde la ciudadanía.

Art. 8°. El libro de que habla el artículo 6°. será custodiado en el archivo de la Municipalidad; si se extraviase ó fuere alterado, el Secretario de dicha Corporación será castigado conforme á la ley; pudiendo cualquier individuo dirijirse al Juez competente para poner en su conocimiento el extravío ó alteración de aquel libro.

Art. 9°. Luego que la Municipalidad haya inscrito en el registro á todos los electores del cantón, clasificándolos bajo la

Digitized by Google

forma prevenida en el artículo 7°., pondrá al fin de cada columna una nota que exprese por medio de letras y guarismos el número total de los que quedan inscritos en cada columna.

Art. 10. De las inscripciones hechas en las columnas 2ª. y 3ª. se sacará una copia autorizada por el Presidente y Secretario de la Municipalidad, y será remitida al Gobernador de la provincia, cuando menos ocho días antes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria. En igual plazo la Municipalidad Cantonal remitirá á cada parroquia del cantón una lista de todos los electores activos que correspondan á cada una, y cuyos nombres consten del referido libro: en dicha lista se suprimirá los nombres de todos aquellos que estén inscritos en la 3ª. columna, á fin de que no figuren más que los de la 1ª. y 2ª.

Art. 11. Cada vez que se concluya definitivamente el censo general de la República, en la forma prevenida por la ley de 11 de Abril de 1861, el Gobernador de la provincia remitirá á cada uno de los Concejos cantonales que le correspondan, una copia autorizada por él y por su Secretario, del censo de las parroquias de cada cantón, expresando respecto de cada individuo, el sexo, edad, estado, ocupación y si sabe leer y escribir. En unión de esta copia remitirá también una lista igualmente autorizada de todos aquellos ciudadanos, que siendo vecinos del cantón, hubieren perdido ó estuviesen sufriendo la suspensión de los derechos de ciudadanía. Igual lista remitirá á cada Concejo Cantonal treinta días antes de aquel en que deba principiar toda elección popular.

Art. 12. La Municipalidad Cantonal, luego que reciba la copia y listas expresadas en el artículo anterior, hará con vista de la 1ª. la inscripción de todos los que resulten ciudadanos activos, en la 1ª. columna y bajo la forma prevenida en el artículo 7°. para cuyo efecto la Municipalidad tendrá formado un nuevo libro del registro de electores, y en la 3ª. columna inscribirá los nombres de aquellos que constan de la respectiva lista.

Art. 13. Del 1°. al 6 de Marzo, en cada año se reunirá la Municipalidad de la parroquia, ó en su defecto el Teniente Político, los Jueces parroquiales y el Párroco, donde lo hubiere, y

Digitized by Google

formarán tres listas; en la 1ª. inscribirán el nombre y apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía por haber cumplido 21 años y haber aprendido á leer y escribir: en la 2ª. los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen avecindado en la parroquia; y en la 3ª. los de aquellos que, figurando en el registro de electores remitido por la Municipalidad del cantón, hubiesen muerto ó mudado de domicilio; estas listas irán firmadas por todos los miembros que concurran á su formación, y de ellas se sacará para el Teniente Político ó Presidente de la Municipalidad parroquial, copias exactas y las remitirán, dentro de ocho días, á la Municipalidad del cantón; quedando los originales en el archivo de la Municipalidad parroquial ó en el del Teniente Político en su respectivo caso.

Art. 14. Recibidas estas listas, la Municipalidad del cantón hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros y remitirá tanto á la Gobernación, como á las parroquias, las copias de que habla el art. 10.

Art. 15. Desde el 20 de Febrero de cada año hasta el 1°. de Marzo, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que se publicarán en los días festivos y á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Municipalidad parroquial ó la Junta en su respectivo caso, va á abrir sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 13; y convocará á todos los que por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos primeras listas.

Art. 16. Los miembros de la Municipalidad ó Junta parroquial y el Teniente Político que no cumplan con los deberes que se les impone en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de veinte pesos cada uno, que la impondrá el Jefe Político del cantón.

Art. 17. Las disposiciones del art. 8°. comprenden á los Secretarios de las gobernaciones y á las Municipalidades parroquiales, igualmente que al Teniente Político, cuando se perdieren

Digitized by Google

ó alteraren las copias de los registros de electores remitidas por las Municipalidades cantonales.

Art. 18. Todo individuo que, siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene fijado su domicilio ó que pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar hasta el 31 de Marzo y el 31 de Octubre respectivamente de cada año, ante la Municipalidad ó Junta parroquial; la que, si hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del cantón, copia ó aviso de ella, el día 1°. de Abril ó 1°. de Noviembre, para que se traslade al libro de registros de electores: las que se remitieren después de estas fechas no serán inscritas en el libro, y las autoridades encargadas de su remisión serán responsables por su retardo, y castigadas conforme al art. 16.

§°. único. Los individuos del ejército de línea quedan comprendidos en la disposición de este artículo hasta sarjento 1°. inclusive, excepto las clase de tropa.

Art. 19. Todo lector de primera clase, que se trasladare á otra parroquia con el ánimo de fijar su domicilio, tiene el deber de ponerlo en conocimiento, tanto del Teniente Político de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en la que va á fijarse, y cada Teniente se halla obligado á notar la separación y la nueva vecindad de dichos electores en una lista que por separado deben llevar los Tenientes Políticos para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto á las Municipalidades y Juntas parroquiales para facilitar la formación de las que habla el art. 13.

Digitized by Google

TITULO III.

DE LAS SOLEMNIDADES CON QUE DEBEN DAR SUS SUFRAGIOS LOS ELECTORES DE 1ª CLASE.

SECCIÓN 1ª.

De las votaciones populares.

Art. 20. La Municipalidad de cada cantón tendrá tres urnas para cada una de sus parroquias, en donde por esta ley deben sufragar los electores de 1ª. clase.

Art. 21. La urna será una caja de madera fuerte forrada con lata, representando un cubo perfecto de nueve pulgadas; y la parte que sirva de tapa estará sostenida por dos goznes robustos, y al medio tendrá una abertura de dos pulgadas de largo y una línea de ancho. La expresada tapa estará cerrada con dos chapas desemejantes entre sí é iguales de caja á caja, de manera que con dos llaves se abran todas. En cada una de las tres cajas, se escribirá el nombre de la parroquia á que pertenecen, numerándolas por su órden, desde uno hasta tres.

Art 22. El 20 de Abril y el 20 de Noviembre, en las épocas correspondientes, sin esperar el requerimiento de otra autoridad, se reunirán las Municipalidades parroquiales en caso

Digitized by Google

de haber, y si no las Juntas compuestas del Teniente Político que presidirá, los Jueces parroquiales, el Párroco donde lo hubiere, y el Secretario nombrado por éstos. Estas corporaciones designarán uno de sus miembros para conducir bajo su responsabilidad, las urnas en que se han de depositar los sufragios. El Presidente de estas corporaciones dará al comisionado una nota en que conste su nombramiento.

§°. único. Por los miembros principales de la Municipalidad ó Junta parroquial, que no concurriesen en fuerza de algún grave impedimento legalmente comprobado ante la respectiva corporación, serán llamados por éstas los respectivos suplentes.

Art. 23. Con la debida anticipación, el Jefe Político de cada cantón expedirá una circular á los Tenientes políticos, previniéndoles que reunan la Municipalidad ó Junta parroquial en su caso, en las fechas que se han expresado en el art. 22; y si no obstante esta prevención, no se reunieren todos ó algunos de sus miembros sin comprobar legalmente el impedimento que tuvieren, les impondrá una multa de 25 pesos. Con igual multa castigará el Presidente de la Municipalidad del cantón al comisionado para conducir las urnas electorales que no se presenten en los días señalados en el artículo siguiente.

Art. 24. El 24 de Abril y el 24 de Noviembre, en su respectivo caso, el comisionado para conducir las urnas eleccionarias se presentará en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, y presentará al Presidente la nota de su nombramiento.

Art. 25. El Presidente del Concejo Cantonal y dos Concejales más, nombrados por aquél, entregarán á cada comisionado las urnas que deba conducir; se las darán vacías y cerrarán en su presencia con las dos llaves; rodearán cada una con dos fajas fuertes, cuyos cabos se reunirán sobre las chapas, en la entrada de las llaves y pondrán sobre ellas un sello de lacre. Este sello y una de las llaves quedarán en poder del Presidente y la otra llave en poder del Secretario de la Municipalidad. El comisionado de cada parroquia recibirá además de las cajas, los pliegos suficientes de papel timbrado, con esta inscripción: "Registro de las firmas de los electores de la parroquia

Digitized by Google

de....." Los pliegos irán firmados en su parte superior por el Presidente y los dos Concejales. El comisionado dará recibo de las urnas y el papel, el que será custodiado en el archivo. El Secretario extenderá una acta de estas diligencias.

Art. 26. El comisionado, bajo la multa de 50 pesos que la impondrá el Presidente del Concejo Cantonal, entregará el día 1°. de Mayo ó 1°. de Diciembre, en su respectivo caso, á las diez de la mañana, á la Municipalidad ó Junta de su parroquia, que deben también estar ya reunidas, las urnas y papel timbrado de cuya conducción se hizo cargo. La Corporación parroquial examinará si los sellos sobrepuestos en las cerraduras ó las urnas en sus ensambles y forro, han sufrido alguna violación. Si la hubiere, dará cuenta al Concejo Cantonal con remisión de la urna violada y del comisionado preso, para que éste sea juzgado como reo de falsificación, y para que vuelva á remitirse la urna, reparadas que sean las violencias. Si no se notare violación, el Presidente de la Corporación parroquial dará un recibo al comisionado, recibiendo el papel timbrado para admitir las firmas de los sufragantes.

Art. 27. Instaladas así las Juntas parroquiales con la totalidad de sus miembros ó su mayoría absoluta, en los días indicados en el artículo anterior y en un lugar público, teniendo sobre su mesa la lista de electores, las urnas eleccionarias y el papel timbrado que hubiere recibido, extenderá el Secretario en dicho papel el encabezamiento que se halla en el modelo N°. 1°. Inmediatamente empezará á recibir los sufragios, los que serán depositados con las formalidades que se previenen en el artículo siguiente. La sesión continuará hasta las tres de la tarde, hora en que se terminará el acta de ese y los demás días que duren las votaciones escribiendo en el pliego de registros de firmas una nota conforme al mismo modelo. Cerrada la sesión de cada día, el Presidente entregará cada urna á un miembro de la Corporación, y tomará el acta de registros para custodiarla por sí.

Art. 28. Cada sufragante se acercará á la mesa eleccionaria: el Presidente le preguntará su nombre y apellido, exami-

Digitized by Google

nará si consta en la lista de los electores de la parroquia, y si existe, hará que deposite su voto en la urna respectiva. Depositado que sea, el elector firmará en el registro corespondiente á la urna en que haya depositado su sufragio; para cuyo efecto la Corporación parroquial llevará por separado tantos registros cuantas sean las urnas de sufragios.

Art. 29. Cualquiera de los miembros de la Corporación podrá examinar el voto antes de que sea echado en la urna, para asegurarse de que el elector no pone sinó uno; pero en ningún caso se ábrirá el papel que lo contiene, de modo que pueda ser leido.

Art. 30. Ninguno, aunque sea ciudadano activo y vecino de la parroquia, podrá sufragar, si su nombre no está escrito en la lista de electores remitida por el Concejo Cantonal, quedando la Junta parroquial, en caso de contravenir á esta disposición, sujeta á la multa establecida en el artículo 49.

Art. 31. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que sin leerse puedan ser examinadas; deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni suscrición ó firma del elector. Su tamaño será menor que la abertura de la urna para que éntre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tuvieren cualquiera defecto de los puntualizados; el elector después de correjirlos puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 32. Cuando haya de sufragarse por funcionarios principales y suplentes, en la boleta se escribirán los nombres de tantos ciudadanos cuantos correspondan al número de principales ó suplentes, sin hacer distinción alguna.

§°. único. Tratándose de la elección de Senadores y Diputados, se sufragará con distinción de principales y suplentes.

Art. 33. Terminadas las votaciones del día, los miembros de la Corporación electoral firmarán los registros, después de haber puesto á renglón seguido de la firma del último elector, y una nota en letra y guarismos que exprese el número de sufra-

Digitized by Google

gantes que han depositado sus votos, y las particularidades que hubiesen ocurrido durante la sesión. Firmados los registros se cerrarán y sellarán en público y rubricarán en la cara de los pliegos en que se ponga el sello, todos los miembros de la Corporación. Cerrados los pliegos de registros se procederá también en público á cerrar y sellar las aberturas de las urnas, cubriéndolas con una hoja de papel, en la que pondrán sus rúbricas los miembros de la Junta, y aun los vecinos que quieran hacerlo.

Art. 34. Al abrirse la sesión del día siguiente, el Presidente manifestará los paquetes de registro del día anterior; y los miembros manifestarán también las urnas de cuya custodia se encargaron, para que sean examinadas las cerraduras del paquete y urnas por la Corporación, y las que hallándose presentes en este acto quieran hacerlo; debiéndose sentar la diligencia de esta operación en el encabezamiento de firmas del día. Si no hubiese señal alguna de violación en dichas cerraduras, se abrirán las urnas y paquetes, y continuarán las votaciones como en el día anterior; mas si hubiese cualquier indicio de violación, el encargado de la urna ó paquete será en el acto reducido á prisión, y sus bienes embargados, todo de orden de la Corporación, la que remitirá al responsable, en unión de todos los objetos violados, al Juzgado Municipal para que sea juzgado como reo de falsificación; quedando de hecho suspensas las votaciones de la parroquia, solo en cuanto al paquete y urna violados:

§°. único. No se levantará el embargo sinó, 1°. cuando por sentencia ejecutoriada se hubiese absuelto al reo, y 2°. cuando se hubiere hecho efectiva la responsabilidad de éste.

Art. 35. Terminadas las votaciones del último día, la Corporación electoral cerrará el registro de firmas, poniendo una nota que exprese haber estado abiertas las votaciones por el término legal y cerrará, sellará y rubricará el paquete de registros, igualmente que las urnas, como en los días anteriores.

Art. 36. Acto continuo se nombrará por la misma Corporación uno de sus miembros, para que haciéndose cargo de las urnas y paquetes de registros de firmas de todos los días, y

Digitized by Google

otorgado su correspondiente recibo, marche personalmente, en el término de la distancia y bajo la multa de cien pesos, á la cabecera del cantón á entregar al Presidente de la Municipalidad Cantonal, de quien tomará el recibo respectivo.

Art. 37. Si el encargado de conducir las urnas y paquetes, y el de custodiarlos en los días de votaciones solicitan escolta, la Corporación está en el deber de darla, designando de los vecinos de la parroquia, aquellos que fueren de su confianza.

SECCIÓN 2ª.

De las épocas y días de votación.

Art. 38. Las votaciones populares en que ejercerán sus funciones los electores de primera clase, tendrán lugar en dos épocas, de las cuales la 1ª. empieza desde el 1°. de Diciembre y termina el 7 del mismo mes en cada año. En esta época serán elejidos los Tenientes Políticos y Concejeros parroquiales (en las parroquias que tuvieren Municipalidad), los Jefes Políticos, y Concejeros cantonales y provinciales. La segunda época empieza el 1°. de Mayo y termina el 7 del mismo mes, cada vez que haya necesidad de elejir Senadores y Diputados, Presidente ó Vice-Presidente de la República y Gobernadores de provincia.

Art. 39. En la primera época los electores de primera clase sufragarán en la urna N°. 1°. para Teniente Político y Concejeros de la parroquia, en el número que fija la ley de régimen municipal; y en la urna N°. 2°. por el Jefe Político del cantón y Concejeros cantonales y provinciales, en el número fijado por la citada ley, debiendo tener los individuos por quienes se sufraga en ambas urnas las cualidades que se expresan en el tít. 8°. de esta ley.

Art. 40. En la segunda época sufragarán los mismos electores en dos ó tres urnas, según fuere necesario; en la N°. 1°.

Digitized by Google

para Senadores y Diputados; en la N°. 2°. para Presidente y Vice-Presidente de la República y en la N°. 3°. para Gobernador de la provincia.

SECCIÓN 3ª.

Garantías de los electores.

Art. 41. En la época de votaciones y quince días antes de éstas, no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales (á no ser que entonces sobrevenga una grave amenaza á la seguridad de la República), ni menos será empleada en escoltas, á excepción de las que habla el artículo 37.

Art. 42. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de 1ª. clase en los días de votaciones, sinó en el caso de que hubiesen cometido algún delito que merezca pena corporal, y permitiéndole depositar préviamente sus votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 43. En los días de votaciones no se exigirá de los electores ningún servicio público que sea personal, ni menos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 44. Ninguna autoridad ó funcionario público podrá exijir oficial ni extraoficialmente, en público ni en privado, con amenazas ó halagos, el sufragio de un elector de 1ª. clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de atentado contra la Constitución de la República, y de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los Fiscales están obligados á acusar y los Tribunales á juzgar, bajo su más extricta responsabilidad, á las autoridades á quienes la fama pública los sindique de tal atentado, sin perjuicio de la acusación que puede formular cualquier ciudadano.

Digitized by Google

Art. 45. Los empleados de policía en la parroquia, estarán á disposición de la Junta parroquial para impedir todo tumulto ó desórden que estorbe la libertad de los sufragantes, ó de las mismas Corporaciones. Si faltaren empleados de policía, podrá la misma Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario.

TITULO IV.

DEL ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS POPULARES.

Art. 46. El 8 de Diciembre y el 8 de Mayo, en su respectivo caso, la Municipalidad del cantón con la mayoría de sus miembros, á lo menos, se reunirá en la sala del despacho, y continuará sus sesiones en los días siguientes, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y aun por la noche, si fuere necesario, para recibir de cada comisionado las urnas y paquetes de registros que conduzca. En presencia de éste se examinará si han sido violados en alguna manera, y si los encontrare intactos, el Presidente dará recibo al conductor; mas si se notare alguna señal de violencia, mandará arrestar al conductor y lo pondrá á disposición del Juez competente, en unión de todos los datos de la violación.

Art. 47. Abierta una urna y su correspondiente paquete, el Presidente leerá en alta voz las firmas de los sufragantes sentadas en el registro, y otro Concejal designado por el Presidente, irá comprobando y anotando la existencia del nombre del sufragante en la lista respectiva de electores. Otro Concejal, nombrado de la misma manera que el anterior, irá contando las papeletas de la urna abierta y comparará su número con el de las firmas del registro.

Art. 48. Si resultare que el número de papeletas depositadas en la urna es mayor que el de las firmas consignadas en

Digitized by Google

el registro, se insacularán todas ellas, y se sacarán á la suerte por el Secretario, tantas cuantas sean las excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlas.

Art. 49. Siempre que resulte en la urna un número mayor ó menor de papeletas que el de los electores cuyas firmas aparecen del registro, cada uno de los miembros de la Corporación parroquial, incluso el Secretario, incurrirán en una multa de dos pesos por cada boleta de más ó de menos.

Art. 50. Toda firma del registro parroquial cuyo nombre no consta en la lista de los electores, causará un voto nulo, que deberá sacarse á la suerte por el Secretario, para ser quemado.

Art. 51. Hechas las operaciones anteriores, se procederá al escrutinio de los votos contenidos en cada papeleta, lo que se practicará por dos Concejales nombrados por el Concejo, pudiendo ser uno de ellos el mismo Presidente.

Art. 52. Ninguna papeleta blanca será contada á favor de nadie; y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas ó no ofrecen de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se dirijen.

Art. 53. También serán tenidas como papeletas blancas las que contuviesen nombres cuya incapacidad legal se declaran en el título 8º. de esta ley, así como aquellas en que no se hubiese expresado con distinción el cargo para el que se designa á una persona.

Art. 54. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número de aquel por el que ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la papeleta y estimándose por no escritos los demás.

Art. 55. Si el nombre de una misma persona se hallase repetido en una papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Digitized by Google

Art. 56. Si hubiese en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan de la boleta.

Art. 57. La adición ó supresión de un título, ó de un 2°. nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel título ó 2°. nombre ó apellido forme el de otro ciudadano conocido.

Art. 58. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos en honra ó vituperio de éstos, no anulan los votos: serán sí omitidas en la lectura pública que de ello se haga y en los registros.

Art. 59. Aunque no sea conocida de la Municipalidad escrutadora la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 60. Cada boleta que se lea, será manifestada al público que esté en la barra, y en seguida á los escrutadores. Al tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros del Concejo y los concurrentes más inmediatos á la barra puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 61. Concluido el escrutinio, se hará constar el resultado en un registro formado según el modelo N°. 2°. Si la elección fuere de Jefes políticos, Concejeros cantonales, Tenientes y Concejeros parroquiales, la Municipalidad Cantonal es competente para calificar y declarar legalmente electos á los que teniendo los requisitos prevenidos en esta ley, reunan la mayoría absoluta ó relativa de votos; debiendo para los casos que ocurran sujetarse á las disposiciones contenidas en el título final de esta ley.

Art. 62. Si la elección hubiese sido de Senadores y Representantes, Presidente ó Vice-Presidente de la República, Gobernadores de provincia y Concejeros provinciales, el registro se extenderá por duplicado, y comisionando á un Concejal, se re-

Digitized by Google

mitirá uno de los ejemplares al Presidente de la Municipalidad provincial, dejando el otro en el archivo del Concejo, de cuya conservación é inalterabilidad es responsable el Secretario.

Art. 63. Si alguno de los funcionarios, cuya calificación de idoneidad corresponde al Concejo Cantonal, incurre posteriormente á su calificación, en alguna inhabilidad legal, ó se excusare ó renunciare su cargo ante el Concejo, éste, después de declarar la inhabilidad ó admitir la renuncia, calificará al que le siga en votos, y le llamará á subrogar. Si no hubiese quien le siga en votos, ó los que existan no fueren idóneos, el Concejo Cantonal elejirá al ciudadano que deba desempeñar el destino hasta que lleguen las épocas eleccionarias.

Art. 64. Igual facultad tiene el Concejo para nombrar los funcionarios parroquiales de elección popular, cuando en la parroquia no hubiese habido votaciones, ó cuando después de verificadas, por cualesquiera accidentes no hubiesen podido ser escrutadas las votaciones.

Art. 65. En las parroquias, cuyo número de electores no llegue á diez, y que, además, su comunicación con la cabecera del cantón sea tan difícil que no permita trasladar las urnas eleccionarias en las fechas señaladas por esta ley, no habrá votaciones populares: los funcionarios de estas parroquias serán nombrados por el Concejo del cantón á que pertenecen.

Art. 66. Los funcionarios de elección popular no podrán ser removidos de sus destinos, ni suspensos en ejercicio de sus funciones, sinó por sentencia pronunciada por Juez competente.

§°. único. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en el art. 95 de la Constitución.

Art. 67. El 15 de Diciembre en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas de Jefes y Tenientes políticos, de Concejeros parroquiales ó cantonales, el Presidente de la Municipalidad del cantón comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndo-

Digitized by Google

les que el 24 del mismo mes, se presenten en la sala de sus sesiones á prestar su respectiva promesa constitucional, de lo que sentará el Secretario el acta respectiva, que irá firmada por todos los funcionarios, y además autorizada por el Presidente.

§°. 1°. El 31 de Diciembre se presentarán los Concejeros Provinciales nuevamente nombrados ante el Presidente cesante del Concejo provincial, á fin de prestar la promesa constitucional.

§°. 2°. Los que sin causa grave suficientemente comprobada, no concurriesen el día señalado en este artículo á prestar su promesa constitucional, si fueren funcionarios cantonales ó provinciales, pagarán una multa de diez pesos, y si parroquiales, una de cuatro pesos, que serán impuestas por la Municipalidad del cantón ó provincia ó su Presidente, y que se repetirá tantas veces cuantas el nombrado se resista á posesionarse.

TITULO V.

DE LAS VOTACIONES DE 2a. CLASE Y DE SU ESCRUTINIO.

SECCIÓN 1ª.

Elección de los Concejos parroquiales.

Art. 68. Los nuevos Concejales de la parroquia que tuviere Municipalidad, se instalarán públicamente el 1°. de Enero en el lugar de su despacho, ó en el lugar que designe el Teniente Político, quien los presidirá en esta sesión. A presencia de éste, pero sin tener voto alguno, procederán á nombrar, mediante voto secreto y á pluralidad absoluta, Procurador Síndico, principal y suplente y Secretario de la Corporación. Extendida el acta de estos nombramientos, el Teniente Político comunicará

Digitized by Google

acto continuo á los nombrados, previniéndoles que al día siguiente se presenten ante el Concejo de la parroquia á prestar su promesa constitucional, bajo la multa de ocho pesos en caso de que no lo hagan sin tener impedimento grave y legalmente comprobado. Recibida la promesa constitucional, se extenderá el acta correspondiente que irá firmada por los que la presentaron y por el Teniente Político; y una copia de ella autorizada por el Procurador Síndico y Secretario, será remitida á la Municipalidad del cantón: lo que verificarán en el término de la distancia.

SECCIÓN 2ª.

Votaciones y escrutinio de los Concejos Cantonales.

Art. 69. El 20 de Diciembre de cada año, los Concejeros cesantes elejirán, por votación secreta y á pluralidad absoluta, á los Alcaldes Municipales, Alguacil Mayor y Procurador Municipal del cantón, y del modo que acuerden á los Jueces de las parroquias, fijando para cada uno de éstos, dos principales y dos suplentes. En el mismo día el Presidente comunicará los nombramientos á los respectivos ciudadanos, previniéndoles se presenten ante la Presidencia el 1°. de Enero inmediato á prestar su promesa constitucional. Los nombrados están en el deber de concurrir en esta fecha, bajo la multa establecida en el §°. 2°. del art. 67.

§°. único La nota oficial en que les comunica su nombramiento, es el título que comprueba la legitimidad de estos funcionarios judiciales.

Art. 70. Los Concejales entrantes, de cuyo cargo han quedado posesionado desde el 24 de Diciembre, se reunirán en sesión pública el 1°. de Enero para ocuparse en los objetos designados por la ley de régimen municipal.

Art. 71. En cuanto á la validez ó nulidad de los sufragios, ó á la calificación ó declaratoria del electo, se atenderán las Corporaciones Municipales á lo que se ha prevenido en la presente ley.

Digitized by Google

SECCIÓN 3ª.

Del escrutinio y elecciones que corresponden á las Municipalidades Provinciales.

Art. 72. Hasta el 25 de Mayo de la época respectiva estarán en poder del Presidente de la Municipalidad provincial los registros de que habla el art. 62, y hasta el 15 de Diciembre los de Concejeros Provinciales; y queda facultado dicho Presidente para requerir al Concejo que no hubiese remitido los registros.

Art. 73. En dichos días respectivamente la Municipalidad se reunirá en sesión pública con la totalidad de sus miembros ó mayoría por lo menos, y después de nombrar dos ó más escrutadores de su seno para que lleven el registro de escrutinio, procederá á examinar los registros que hubiesen recibido, acumulando á favor de cada candidato el número de sufragios que apareciere de cada paquete.

Art. 74. Si la elección fuere de miembros del Poder Legislativo ó Concejo Provincial, la Municipalidad calificará á pluralidad de votos, la idoneidad constitucional de cada uno de aquellos que hubiesen obtenido sufragios en cualquier número que sea. Si declarase la no idoneidad de alguno, éste no figurará en el registro; y en el acta correspondiente se expresará las razones en que se fundó la Corporación para negarle su habilidad legal.

Art. 75. La declaratoria de idoneidad en favor de los que figuran en el registro, no se entiende más que al tiempo corrido desde la época eleccionaria hasta el día de la calificación.

Art. 76. Para estas calificaciones, la Municipalidad tiene derecho de pedir á cualquiera autoridad de la República los informes ó documentos que estime convenientes.

Digitized by Google

Art. 77. En el registro se escribirán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios, por el orden de mayor ó menor número de éstos, de principales y suplentes, y la Municipalidad declarará de entre los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, Senadores ó Representantes principales ó suplentes, legalmente electos, tantos cuantos sean los que correspondan al número que se deba elejir en cada provincia.

§°. único. En la elección de Concejeros provinciales, declarará que son principales aquellos que hubieren obtenido dicha mayoría, y harán de suplentes los que sigan en votos.

Art. 78. Del resultado de las elecciones de Senadores y Representantes se extenderá por duplicado una acta conforme al modelo núm. 3°., en la cual se han de expresar con letras y guarismos la distribución de votos, haciendo constar la calificación de idoneidad y la declaratoria de elección, y será firmada por todos los miembros de la Municipalidad. De estos ejemplares, el uno se remitirá en pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta por el Presidente y Secretario, al Ministerio del Interior, para que mande publicar los nombres de los elejidos. El segundo quedará en el archivo de la Municipalidad. El Presidente de ésta comunicará la elección á los nombrados por medio de una nota oficial, firmada por él y el Secretario: estas notas son las credenciales auténticas que exhibirán los miembros del Poder Legislativo en su respectiva Cámara. Lo mismo se hará respecto de los Concejeros provinciales.

Art. 79. El escrutinio y todas las demás operaciones practicadas en los artículos anteriores de esta sección, estarán concluidos hasta el 25 de Junio, y el de los Concejeros provinciales hasta el 25 de Diciembre.

Art. 80. Cuando un ciudadano fuere elejido Senador ó Representante por dos ó más provincias, es libre para aceptar cualquiera de estos nombramientos; pero una vez escojido, quedarán figurando como principales cada uno de los respectivos suplentes.

Digitized by Google

Art. 81. Si la elección fuere de Presidente ó Vice-Presidente de la República, la Municipalidad, sin calificar la habilidad de los que hayan obtenido sufragios, formará el registro por duplicado, de los cuales el uno quedará en su archivo, y el otro será remitido por la posta al Presidente de la Corte Suprema de la República, para lo que llamará al Administrador de Correos al local de sus sesiones, en cuya presencia cerrará y sellará el paquete, nemándolo para dicho funcionario. De esto se sentará la correspondiente acta, que será firmada por todos los miembros y por el Administrador.

Art. 82. Cuando la elección sea de Gobernador, la que tendrá lugar cada cuatro años, principiando desde 1865 en la segunda época establecida por esta ley, la Municipalidad de la provincia formará el registro de escrutinio, haciendo figurar en él únicamente los nombres de los candidatos, cuya idoneidad constitucional se hubiese calificado por la misma Corporación, y excluyendo de él, como si no hubiesen tenido sufragio alguno, los de aquellos cuya inhabilidad se hubiese declarado, haciendo constar en la respectiva acta los fundamentos de esta última declaratoria.

§°. único. Para estas calificaciones tienen la misma facultad que establece el art. 74.

Art. 83. Concluido así el registro y suscrito por todos los Concejeros y Secretario, se formará la terna prevenida por el art. 95 de la Constitución, de entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, y se pasará al Poder Ejecutivo, al día siguiente de haberse posesionado de su destino el nuevo Presidente de la República, quien elejirá de entre los de la terna el que deba ser Gobernador.

§°. único. Los individuos restantes de la terna serán los que deban ser llamados á reemplazar á los Gobernadores en sus faltas temporales; y si éstos faltaren absolutamente, bien sea por muerte, destitución ó por cualquier causa, las Municipalidades provinciales, volverán á formar otra terna de los individuos que sigan en votos en el registro, en la que figurarán ante todo los de la terna anterior.

Digitized by Google

TITULO VI.

DEL ESCRUTINIO Y DECLARATORIA

QUE CORRESPONDEN

A LA LEGISLATURA.

Art. 84. Tres días antes de aquel en que el Congreso de be abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sean, se reunirán en Juntas preparatorias en el lugar destinado para ellas; nombrarán de entre sus miembros su respectivo Director y Secretario, y examinarán si hay ó no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiese, excitarán á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los Legisladores para que exijan su concurrencia, y aun para compelerlos con multas de quinientos pesos á los que se resistan sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas Juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se obstinasen en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de la suspensión de la ciudadanía establecida en la Constitución: en tales casos, los miembros de la Legislatura pierden su inmunidad.

§°. único. Para que tengan lugar la multa y más prevenciones de que habla este artículo, será necesario que se hubiese dado á los miembros de la Legislatura que deban reunirse, el viático de ida y vuelta, y además una buena cuenta de las dietas.

Art. 85. Reunido el *quorum* de ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director, y procederá á nombrar Presidente, Vice-Presidente y Secretario pudiendo éste ser de dentro á fuera de su seno. Estas elecciones se harán

Digitized by Google

por votación secreta y con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose precisamente por la Cámara cuatro escrutadores. De todo esto se comunicarán las Cámaras recíprocamente, y lo pondrán en conocimiento del Encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á su respectiva Cámara el credencial de que habla el art. 78 de esta ley.

Ar. 87. Cada Cámara es competente: Primero, para calificar la idoneidad constitucional de cada uno de sus miembros, en todo el tiempo trascurrido desde la última calificación anterior, haya sido ésta hecha por la respectiva Municipalidad ó por la misma Cámara, debiendo, en caso de que alguno hubiese incurrido en alguna inhabilidad constitucional, llamar á su suplente después de haber declarado la idoneidad de éste: Segundo, para pronunciar la destitución de aquellos que hubiesen admitido algún empleo ó comisión de los que habla el art. 34 de la Constitución, y en tal caso llamar también á su suplente; debiendo entonces ordenar el juzgamiento tanto del Encargado del Poder Ejecutivo que confirió cualquiera de esos destinos, como del que aceptó, para que sean castigados como reos de atentados contra la Constitución: Tercero, para conocer y decidir de las excusas y renuncias de sus miembros; y cuarto, para sancionar por sí sola su reglamento interior, en el cual se arreglará el orden de los debates, su policía interior, el número de sus empleados, los sueldos de éstos, y las penas con que se han de castigar sus faltas.

Art. 88. Se reunirán ambas Cámaras y funcionarán como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos por el artículo 29 de la Constitución, como para elejir los funcionarios públicos cuyo nombramiento se les atribuya por leyes especiales.

Art. 89. El Presidente de la Corte Suprema remitirá al del Senado, el primer día en que se reuna la Legislatura, todos los paquetes de registros que hubiese recibido de las Municipalidades provinciales. Para que esta disposición surta todos sus efectos, el Presidente de la Corte, treinta días antes de que se

Digitized by Google

reuna el Congreso, examinará si han llegado á su despacho todos los registros que deben remitírsele, si faltase alguno, lo reclamará inmediatamente.

Art. 90. La Legislatura, por acuerdo de ambas Cámaras, fijará uno de los primeros ocho días de sus sesiones para verificar el escrutinio de las elecciones de Presidente ó Vice-Presidente de la República.

Art. 91. Reunidas ambas Cámaras, se procederá al nombramiento de cuatro escrutadores, que deberán seguir el registro, acumulando á favor de cada candidato los sufragios que resulten de cada paquete. Hecho el cómputo total, la Legislatura declarará electo Presidente ó Vice-Presidente, á aquel que hubiese obtenido la mayoría absoluta respecto del número total de sufragios constantes de los registros, ó, en su defecto, la relativa, siempre que tales candidatos tuviesen los requisitos constitucionales, desde la época de las votaciones populares hasta el día de la declaratoria de su elección.

Art. 92. Si resultase que, entre dos candidatos constitucionalmente idóneos se hubiese distribuido por partes iguales el número total de sufragios, será declarado electo aquel que sea designado por la suerte.

Art. 93. Si los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, no fueren constitucionalmente idóneos, se procederá á nuevas elecciones populares, lo mismo que en los casos prescritos por el artículo 61 de la Constitución; debiendo para hacerse el escrutinio, reunirse la Legislatura al concluirse el término de dos meses fijado en dicho artículo constitucional.

Art. 94. Luego que sea legalmente electo el Presidente ó Vice-Presidente de la República, se hará saber por el Presiden- del Senado al ciudadano elejido, señalándole el día y la hora en que deba prestar su promesa constitucional ante el Congreso, si estuviese reunido, y sinó ante el Consejo de Gobierno. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de su elección, si el elejido estuviere en el mismo lugar; si estuviere fuera, se agre-

Digitized by Google

garán á los ocho días el término doble del de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare á prestar la promesa, se declarará vacante el destino, y será provisto inmediatamente según las disposiciones contenidas en este título.

Art. 95. El Congreso conocerá y fallará sobre las excusas ó renuncias del Presidente ó Vice-Presidente de la República, en caso de que estuviese reunido, sinó lo está, el Consejo de Gobierno es la Corporación ante la cual puede presentarse la excusa, y si la admite, el Encargo del Poder Ejecutivó ordenará que se proceda inmediatamente á nuevas elecciones.

TITULO VII.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 96. Son nulas las votaciones populares:

1°. Cuando se hubiesen hecho en días ó períodos distintos de los señalados ó autorizados por la Constitución y por la presente ley:

2°. Cuando no se hayan verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros, que según esta ley deben componer las Municipalidades ó Juntas parroquiales; y

3°. Cuando hay señales de haber sido violados ó falsificados los registros de firmas de electores ó las urnas eleccionarias.

Art. 97. Los efectos de estas nulidades son, no escrutar los votos de las urnas de la parroquia donde se han cometido dichas nulidades, y ser juzgados los que las cometieron, ya como reos de falsificación, ya como autores de atentados contra la Constitución, según el caso.

Art. 98. Son nulos los registros de escrutinios:

1°. Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de las Municipalidades

Digitized by Google

cantonales ó provinciales en sus respectivo caso, ó no se hubieren firmado por todos ellos, á menos que se exprese el motivo de esta falta; y

2°. Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando ó enmendando los nombres de los candidatos, ó el número de votos que tengan sin haber salvado al fin y rubricado el Presidente de la Corporación.

§°. único La falta de suscrición del sobrescrito de los paquetes de registro por los individuos determinados en el artículo 35, de esta ley, no causa nulidad, y produce solo el efecto de mandar seguir causa criminal á los que se hubiesen resistido á hacerlo y conste esta circunstancia.

Art. 99. Los efectos de estas nulidades son, no ser tomados en consideración para el escrutinio general los registros que tuvieren esos vicios y ser juzgados los que los cometieren, conforme á la ley.

Art. 100. Las nulidades de que habla el artículo 96 serán declaradas por los Concejos Cantonales á pluralidad absoluta. Las del 98 por las Municipalidades provinciales. Serán también declaradas por el Congreso las nulidades que se encuentren al tiempo de hacer los escrutinios generales que le corresponden por la ley.

Art. 101. Fuera de estos casos, la omisión de las demás solemnidades, no produce nulidad en las votaciones ni en los registros de escrutinios; solo serán responsables las personas y corporaciones que hubiesen faltado á ellas.

Digitized by Google

TITULO VIII.

CUALIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

QUE SE ELIGEN

CONFORME A ESTA LEY.

Art. 102. Para ser Senador ó Representante, Presidente ó Vice-Presidente de la República, no se requieren otras cualidades que las exigidas por la Constitución, respecto de cada uno de estos funcionarios, y que las posean desde la época de su elección hasta el día de su declaratoria.

Art. 103. Para ser Gobernador, Jefe Político, miembro de las Municipalidades provinciales ó cantonales y Alcaldes Municipales, se necesitan las mismas condiciones que para ser Representante; mas para ser Tenientes políticos, miembros de las Municipalidades parroquiales y Jueces de parroquia, basta que se sean ecuatorianos en el goce actual de los derechos de ciudadanía.

Art. 104. Con excepción del Gobernador, los demás funcionarios expresados en el artículo anterior, deben tener también el requisito de ser vecinos de la provincia ó del cantón, ó de la parroquia para donde fueron elejidos, según que el destino sea provincial, cantonal ó parroquial.

Art. 105. Los destinos de Diputados á las Cámaras Legislativas, de miembros de las tres clases de Municipalidades de que habla esta ley, de Jefes y Tenientes políticos y de Jueces parroquiales son forzosos; y los que resulten nombrados no

Digitized by Google

podrán excusarse de aceptarlos, sinó cuando hubiesen desempeñado los mismos cargos en el período legal inmediato anterior al día de su nueva elección.

Art. 106. Fuera del caso establecido en el artículo anterior, podrán también excusarse cuando el nombrado se halla en alguno de los incisos siguientes: 1°. calamidad doméstica, que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaecida quince días antes de verificarse la elección: 2°. impedimento físico que haga imposible la concurrencia ó el ejercicio de las funciones anexas al cargo: 3°. grave perjuicio en los intereses, que proceda de algún accidente extraordinario, no considerándose tal el que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de los deberes públicos; y 4°. haber cumplido sesenta años.

Art. 107. Las excusas y renuncias se propondrán ante las Corporaciones que por esta ley elijen ó declaran legalmente electos.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 108. Las Corporaciones que por esta ley presencian el sufragio popular, las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, á enviarse unas á otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades, cuya decisión les corresponde; y á remitir al Congreso los mismos documentos cuando éste los solicite.

Art. 109. Todas las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 110. Todo caso de elección en que dos ó más candidatos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Digitized by Google

Art. 111. Todas las multas que establece esta ley pertenecerán á los fondos municipales, excepto el caso en que recaigan sobre un miembro de las Cámaras Legislativas.

Art. 112. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó registros que hubiesen formado las Corporaciones electorales, y están obligados á conferirlas autorizadas por sus respectivos Presidente y Secretario. Estas copias se extenderán en papel común, siendo de cargo del peticionario el pago del amanuense.

Art. 113. Siempre que la Legislatura ó cualquiera otra Corporación electoral encuentre paquetes que no expresen su contenido y procedencia, si corresponden á la elección de que tratan de hacer, podrán abrirlos inmediatamente, y si pertenecieren en la realidad, se incluirán en el escrutinio; con tal que no tengan algún defecto que los nulite: en caso coptrario, extendida la nota correspondiente, volverán á cerrarse y sellarse.

Art. 114. De las resoluciones que, en su respectivo caso, pronuncien las Corporaciones electorales ó escrutadoras, sobre nulidad ó validez de las elecciones, ó sobre calificación de los candidatos, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Superior respectiva; á menos de que las resoluciones sean pronunciadas por el Congreso, en cuyo caso no hay recurso alguno.

Art. 115. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte el *quorum* en el día en que deba instalarse, los miembros presentes gozarán de la pensión de dos pesos diarios.

Art. 116. Cuando se convoque un Congreso extraordinario, después del sorteo y antes de que se verifique la nueva elección concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar por haber salido en suerte. Igual disposición se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Art. 117. Queda derogada la ley de 13 de Junio de 1861. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

---

(1) Página 235.

Digitized by Google

Dada en Quito, Capital de la República, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.* —El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

LEY

DE REGIMEN MUNICIPAL.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que por el artículo 94 de la Constitución se reserva á cada provincia y á las sesiones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud,

Digitized by Google

2°. Que por el artículo 96 de la misma Constitución debe haber Municipalidades cantonales y parroquiales, cuyas atribuciones, en todo lo concerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras, materiales, recaudación, manejo é inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deben contraerse, toca á la ley determinarlas; y

3°. Que la ley de 13 de Junio de 1861 ha ofrecido en la práctica muchos y graves inconvenientes,

DECRETAN:

TITULO I.

DE LOS MUNICIPIOS O COMUNES EN GENERAL.

Art. 1°. Los que en cada coto ó demarcación de las que la ey sobre división territorial denomina *parroquias*, tienen domicilio civil ó vecindad conforme al Código Civil, constituyen un municipio ó común parroquial; todos los municipios ó comunes comprendidos en el coto ó demarcación que la misma ley llama *cantón*, constituyen un municipio ó común cantonal; y todos los municipios ó comunes cantonales comprendidos en el coto ó demarcación que la misma ley llama *provincia*, constituyen un municipio ó común provincial.

Art. 2°. Son intereses municipales los que tocan y pertenecen á los municipios ó comunes; pero los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales por pertenecer á la Nación, no son de esa clase, y por lo mismo las autoridades municipales no podrán disponer de ellas, gravarlas con contribuciones ni acordar nedida ninguna que suponga ó requiera autoridad; lo único que podrán y deberán hacer á este respecto es dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad respectiva.

Digitized by Google

TITULO II.

AUTORIDADES DEL REJIMEN MUNICIPAL.

Art. 3°. El réjimen municipal estará á cargo, en lo que á cada cual corresponda según las disposiciones de esta ley, de las Municipalidades parroquiales, de las Municipalidades cantonales, de las Municipalidades provinciales, de los Tenientes Políticos, de los Jefes Políticos y de los Gobernadores. La Corte Suprema de Justicia ejercerá en sus casos la atribución que respecto de las Municipalidades le concede el artículo 97 de la Constitución.

SECCIÓN 1ª.

De las Municipalidades Parroquiales.

Art. 4°. En todos los municipios ó comunes parroquiales, en que así lo declaren las respectivas Municipalidades cantonales, habrá Municipalidad parroquial compuesta del número de concejales que determine la misma Municipalidad cantonal, el cual número no bajará de tres ni excederá de cinco. Cada Municipalidad tendrá un Presidente nombrado de entre sus miembros y un Secretario que podrá ser nombrado de dentro ó de fuera de la Corporación.

Art. 5°. Los miembros de las municipalidades parroquiales serán elejidos popularmente, conforme á la ley de elecciones, cada año en el mes de Diciembre. El 15 del mismo mes, día en què deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de ésta lo comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el veinticuatro se presenten en la sala de

Digitized by Google

las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en mano del Presidente ante la Corporación, extendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la Corporación que recibe la promesa y por los que la prestan. El período ordinario de la duración de los concejales parroquiales en su destino será de un año contado desde dicho día veinticuatro de Diciembre, y sus excusas y renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 6°. Las mismas Municipalidades cantonales podrán suprimir las municiplidades parroquiales existentes en aquellos municipios ó comunes parroquiales que no puedan continuar sosteniendo esta institución.

Art. 7°. Las Municipalidades parroquiales se reunirán el 1°. de cada mes, aun cuando no hayan sido convocadas. Sus sesiones ordinarias durarán cinco días prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente, cuando las convoque su Presidente ó el Teniente Político ó lo ordene el Jefe Político del cantón ó el Gobernador de la provincia.

Art. 8°. Las atribuciones de las Municipalidades parroquiales son las siguientes:

1ª. Acordar definitivamente, y cuando sea necesario, reformar el correspondiente reglamento para su régimen interior, procurando establecer en él cuanto exije la buena marcha de los cuerpos colegiados deliberantes:

2ª. Cuidar de la conservación, aseo y mejoramiento de las plazas, plazuelas y calles, procurar el establecimiento de ferias ó mercados, y no permitir desórdenes en ellos; vijilar sobre la buena calidad de los alimentos, tomar medidas para proveer á la población de buena y abundante agua; en fin, introducir todas las mejoras posibles en todo lo que concierna al orden, salubridad y ornato de todo el municipio ó común parroquial:

3ª. Interesarse en el establecimiento de casas de trabajo, cárceles y casas de corrección, procurando que todos estos edificios tengan las condiciones propias de su destino:

Digitized by Google

4ª. Supervijilar los bienes, establecimientos y cualesquiera otras casas que, estando dentro del municipio ó común parroquial, no dependan de la Municipalidad parroquial y dar para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente.

5ª. Desempeñar personalmente dentro del municipio ó común parroquial, las atribuciones que las Municipalidades cantonales les confieran, de las que á éstas les pertenecen, conforme al artículo 22 de esta ley:

6ª. Dictar las disposiciones convenientes para la administración, mejoramiento, recaudación é inversión de los capitales y rentas que les pertenezcan y se proporcionen, con arreglo á los artículos 80 y 81 de esta ley:

7ª. Buscar fondos é indicar los medios para fomentar la instrucción primaria en la parroquia; y

8ª. Cuidar del cumplimiento en el municipio parroquial de las ordenanzas de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 9°. Las Municipalidades parroquiales desempeñarán sus atribuciones:

1°. Por medio de ordenanzas parroquiales. Estas ordenanzas deben reunir los requisitos siguientes: 1°. tener el carácter de permanentes: 2°. ordenar actos que no estén ordenados y que sean útiles al municipio: 3°. que lo que ordenen sea de un carácter general; y 4°. que sean sancionadas por la autoridad correspondiente:

2°. Por disposiciones administrativas transitorias. Estas disposiciones deben tener por objeto hacer que se cumplan, en los casos particulares en que fuere necesario, las disposiciones permanentes de las ordenanzas; y

3°. Por peticiones que contengan denuncios ó reclamos. Estas peticiones deben dirijirse á la autoridad que tenga poder legal para dictar la medida que se solicite.

Digitized by Google

Art. 10. En la confección de una ordenanza se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El proyecto será presentado por cualquiera de los miembros de la Municipalidad, ó por el Síndico ó por el Teniente Político y aprobado en tres discusiones distintas, que no podrán tener lugar en un mismo día, pero sí en días seguidos:

2ª. Aprobado que sea el proyecto se pasarán dos ejemplares de él al Teniente Político, en limpio, firmados ambos por el Presidente y el Secretario y acompañados de un oficio en que se expresen los días en que aquel proyecto ha sido discutido:

3ª. El Teniente Político examinará: 1º. si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones: 2º. si es opuesto á disposiciones vijentes que no han podido contrariarse; y 3º. si es perjudicial á los intereses del municipio:

4ª. Si lo hallare defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la Municipalidad, dentro de los tres días, uno de los ejemplares objetados y con las respectivas observaciones:

5ª. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar y devolverá, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares con su decreto de ejecución:

6ª. La Municipalidad, luego que recibiere un proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración y resolverá en una sola discusión lo que le parezca; pero contrayéndose únicamente á insistir en él, á convenir con las indicaciones del Teniente ó á modificarlo, aun separándose de éstas indicaciones:

7ª. En caso de insistencia se hará constar ésta por medio de una dilijencia firmada por el Presidente y el Secretario y puesta en el mismo proyecto, el cual será devuelto inmediatamente al Teniente, quien entonces ya no podrá negarle la sanción:

8ª. En caso de haberse introducido reformas se devolverá el proyecto en los términos en que haya quedado por duplicado, y firmado por el Presidente y el Secretario al Teniente. Este, si las reformas introducidas fueren las indicadas y solicita-

Digitized by Google

das por él, lo mandará ejecutar y devolverá con su decreto de ejecución, uno de los ejemplares, ambas cosas dentro de tres días; si no lo son y lo hallare sin el segundo de los defectos de que habla la prescripción tercera de este artículo, hará lo mismo; pero si adolece de este defecto lo suspenderá y lo someterá al Jefe Político del cantón poniendo su procedimiento dentro de tres días en noticia de la Municipalidad:

9ª. El Jefe Político, si á su juicio no adolece el proyecto de tal vicio, lo mandará ejecutar y lo devolverá con su decreto de ejecución á la Municipalidad de su orígen; pero si adolece confirmará la suspensión decretada por el Teniente y la someterá al Gobernador de la provincia:

10. El Gobernador, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores y lo someterá á la Corte Suprema; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá con el decreto de ejecución á la Municipalidad de su orígen:

11. El Poder Ejecutivo, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá, con el decreto de ejecución, á la Municipalidad de su orígen; y

12. Aun cuando el proyecto haya sido mandado ejecutar por el Teniente, éste enviará una copia de él al Jefe Político, éste, otra al Gobernador de la provincia; y éste otra á la Corte Suprema. Cualquiera de éstas tres últimas autoridades puede suspender la ordenanza, si en vista de la copia encuentra que adolece del expresado vicio. En caso de suspenderla lo informará á la autoridad superior inmediata, al enviarle la copia, si no hubiere sido la Corte Suprema la que ha decretado la suspensión; pero en todo caso la que hubiere decretado la pondrá en conocimiento de la Municipalidad.

Art. 11. Siempre que una ordenanza fuere suspendida, la Municipalidad podrá reclamar contra esta suspensión ante la autoridad más elevada entre aquellas que lá hayan decretado y, en caso de negativa esa misma autoridad pasará de oficio, con su correspondiente informe, la ordenanza á la Corte Supre-

Digitized by Google

ma para que ejerza, respecto de ella, la atribución que le concede el art. 97 de la Constitución.

Art. 12. Las ordenanzas parroquiales que solo adolezcan del tercero de los defectos de que habla la prescripción 3ª. del artículo 10, podrán ser suspendidas ó anuladas únicamente por el Congreso, á solicitud de cualquier vecino del municipio, del Teniente Político, del Jefe Político, del Gobernador ó del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Las ordenanzas de las Municipalidades parroquiales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas de la Municipalidad del respectivo cantón, ni á las ordenanzas de la Municipalidad de la respectiva provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vigentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 14. Cada Municipalidad parroquial tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 15. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio que no hagan parte de la misma Municipalidad, en una de las tres primeras sesiones del mes de Enero de todos los años: tomará posesión prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad en el curso de las sesiones ordinarias del mismo mes de Enero, y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado en el año inmediato siguiente.

Art. 16. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar con arreglo á órdenes é instrucciones de la Municipalidad, las siguientes:

1ª. Representar con el carácter legal de mandatario á la Municipalidad y al municipio, ante cualquiera autoridad competente, para reclamar ó defender sus derechos.

Digitized by Google

2ª. Arreglar y concluir los contratos en que la Municipalidad sea una de las partes contratantes y, en todos los casos en que fuere necesario, otorgar ó aceptar los instrumentos públicos ó privados convenientes:

3ª. Tomar conocimiento, por medio de visitas personales, del estado de los bienes, de los establecimientos y de cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales y existan dentro del municipio, y trasmitirlo á la Municipalidad con las observaciones que crea oportunas, para que ésta pueda cumplir con el deber que le impone el art. 8º. inciso 4º.; y

4ª. Inspeccionar y dirijir las obras de carácter público parroquial que se manden á hacer por la Municipalidad.

Art. 17. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar sin necesidad de previas órdenes ni instrucciones, las siguientes:

Proponer á la Municipalidad la adopción de las medidas de su resorte que crea conveniente y aun presentarle los proyectos del caso:

Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales de la parroquia para que desempeñen sus obligaciones: requerirlos para ello cuando el requerimiento se haga necesario, é informar á la Municipalidad acerca de las faltas que note cuando su requerimiento no sea bastante para correjirlas:

Informar á la Municipalidad acerca del mal desempeño que note en los empleados nacionales, provinciales y cantonales de la parroquia:

Vigilar sobre la administración, recaudación ó inversión de las rentas municipales parroquiales y promover ante la misma Municipalidad la adopción de las medidas convenientes contra los abusos que notare.

Digitized by Google

SECCIÓN 2ª.

De las Municipalidades Cantonales.

Art. 18. En todos los municipios ó comunes cantonales habrá Municipalidad cantonal compuesta del número de concejales que designe la respectiva Municipalidad provincial, el cual número no bajará de cinco ni excederá de nueve.

Art. 19. Los miembros de las Municipalidades cantonales serán elejidos popularmente, conforme á la Ley de elecciones, cada año en el mes de Diciembre. El 15 del mismo mes, día en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de ésta lo comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el 24 se presenten en la sala de las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en manos del Presidente ante la Corporación; extendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la Corporación que recibe la promesa y por los que la prestan. En un solo acto puede darse cumplimiento á esta disposición y á la de igual naturaleza contenida en el artículo 5°. El período ordinario de la duración de los concejales cantonales en su destino será de un año contado desde dicho día 24 de Diciembre; y sus excusas y renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 20. Las Municipalidades cantonales se reunirán el día 1°. de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante seis días comunes y continuos, prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente cuando los convoque el Jefe Político del can-

Digitized by Google

tón ó su respectivo Presidente, ó lo ordene el Gobernador de la provincia. En los períodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados extraordinariamente, sólo se ocuparán en los negocios que les someta la autoridad que haya hecho la convocación.

Art. 21. Cada Municipalidad cantonal tendrá Presidente, Secretario, Síndico, escribientes y porteros.

Art. 22. Las atribuciones de las Municipalidades cantonales son las siguientes:

1ª. Acordar definitivamente y, cuando fuere necesario, reformar asimismo definitivamente el correspondiente reglamento para su régimen interior; procurando establecer en él cuanto exige la buena marcha de los cuerpos colegiados deliberantes:

2ª. Designar los sueldos que deban disfrutar el Secretatario, los escribientes que acuerde tener y el portero:

3ª. Designar los municipios parroquiales en que deba haber Municipalidades y el número de sus miembros:

4ª. El repartimiento, entre los contribuyentes, de las contribuciones que hayan tocado al cantón. En el ejercicio de esta atribución procederá como lo disponen el artículo 64 y su inciso:

5ª. La formación del proyecto del Código de policía para el cantón. En la formación de este proyecto, tanto respecto de su contenido, como de los trámites para ella, se arreglará á lo que establece el título 5°. de esta ley sobre policía:

6ª. El cuidado de la fiel observancia del Código cantonal de policía:

7ª. La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas del municipio ó común cantonal. En el ejercicio de esta atribución se arreglará á lo que dispone el título 4°. de esta ley sobre capitales y rentas.

Digitized by Google

8ª. La creación con rentas cantonales, de escuelas públicas primarias, y aun de escuelas secundarias y colejios, tanto de hombres como de mujeres y la conservación, órden y mejora de todos estos establecimientos, así como de los de igual naturaleza fundados á expensas de benefactores particulares. En el ejercicio de esta atribución procederá de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales sobre el ramo de educación:

9ª. La organización, dirección é inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de refugio, alamedas, carnicerías y demás establecimientos públicos que existan dentro del municipio y que no tengan por su fundación ó naturaleza, ó por disposición de alguna ley, el carácter de parroquiales, provinciales ó nacionales; y la creación, conservación y mejora de aquellos establecimientos del mismo género que sea posible, y además de cementerios, bibliotecas, conservatorios, imprentas, &:

10. La apertura, conservación, mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

11. La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación partes del mismo cantón y la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, á la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los cantones lindantes:

12. El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, muy particularmente á los que habitan en los poblados; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos; y la conveniente distribución de las aguas. Esta atribución no puede ser ejercida sinó respecto de las aguas que no sean de propiedad particular:

13. Acordar los reglamentos á que deban someterse los sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

14. Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícola, fabril y comercial:

Digitized by Google

15. Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea creando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á los que residan dentro del municipio, á servir por turno y de valde:

16. Conservar el fluido vacuno y cuidar de su oportuna propagación. Si fuere necesario podrán ser obligados con multas, los padres de familias y todas las demás personas de quienes dependan los niños, á presentar á éstos para su vacunación:

17. Establecer boticas para vender medicamentos á las personas pudientes y para suministrarlos de valde á los pobres:

18. Nombrar en sus sesiones de Octubre para el año inmediato los Alcaldes Municipales, Alguacil Mayor y defensores generales que supone el Código Civil; oir y resolver sus excusas y renuncias; y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional en los primeros días de Enero:

19. Supervijilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad cantonal, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente; y

20. Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que sea competente, los hechos siguientes que lleguen á su conocimiento: las infracciones de la Constitución; los delitos públicos y el mal desempeño de los empleados.

Art. 23. Las Municipalidades cantonales desempeñarán sus atribuciones por medio de ordenanzas cantonales, de disposiciones administrativas transitorias y de peticiones, arreglándose en estos medios á las disposiciones contenidas en los tres incisos del artículo 9°.

Art. 24. Respecto de las ordenanzas, se observará por las Municipalidades cantonales lo dispuesto en los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13; con solo las siguientes diferencias:

Digitized by Google

1ª. El proyecto se pasará al Jefe Político que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente Político:

2ª. El proyecto será presentado por cualquiera de los Concejales cantonales, ó por el Síndico, ó por el Jefe Político:

3ª. El Jefe Político, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Gobernador de la provincia; y

4ª. Las ordenanzas de las Municipalidades cantonales no podrán ser contrarias directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales del mismo cantón ó de la Municipalidad de la misma provincia, ni á los decrecretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vigentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 25. Cada Municipalidad cantonal tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 26. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio cantonal que no hagan parte de la misma Municipalidad, el 20 de Diciembre de cada año, por los mismos Concejales que van á cesar; tomará posesión el 1°. de Enero inmediato prestando la promesa constitucional en manos del Presidente de la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado para el año inmediato siguiente:

Art. 27. Las atribuciones del Síndico Municipal cantonal serán, respecto del municipio y de la Municipalidad cantonales, las mismas que, conforme á los dos artículos 16 y 17, corresponden al Síndico Municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad parroquiales.

Art. 28. Lo relativo al nombramiento, duración y demás del Presidente, del Secretario, de los escribientes y del portero, se establecerá y contendrá en el reglamento interior.

Digitized by Google

Art. 29. Las Municipalidades cantonales podrán, por medio de resoluciones acordadas con las mismas formalidades que las ordenanzas conceder, en casos particulares, permiso para que se construyan á los costado de las plazas ó plazuelas, ocupando una parte de terreno de ellas, portales ú otros edificios útiles que las embellezcan.

Art. 30. Los municipios parroquiales que no tuvieren Municipalidad propia, dependerán inmediatamente de la Municipalidad cantonal respectiva. En este caso podrá ésta desempeñar respecto de cada municipio parroquial, las atribuciones que desempeñaría la Municipalidad parroquial, si la hubiere, pero se entenderá con el Teniente Político y no con el Jefe Político.

Art. 31. Las Municipalidades cantonales podrán autorizar á las Municipalidades parroquiales para que ejerzan algunas de las atribuciones que á las mismas Municipalidades cantonales corresponden y también retirarles esta autorización y aún las que tienen, conforme con el art. 8°.

SECCIÓN 3ª.

Municipalidades Provinciales.

Art. 32. En todos los municipios ó comunes provinciales habrá Municipalidad provincial compuesta de nueve Concejales.

Art. 33. Los miembros de las Municipalidades provinciales, serán elejidos popularmente cada año en el mes de Diciembre, en los mismos términos que los miembros de las Municipalidades cantonales; pero los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso, que estarán concluidas el 25 del mismo Diciembre, serán hechas por las propias Municipalidades provinciales. El período ordinario de su duración será de un año civil contado desde el 1°. de Enero inmediato á su elección, día en que deben tomar posesión prestando la promesa constitu-

Digitized by Google

cional en manos del Gobernador de la provincia; y sus excusas ó renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad provincial, esté ó no renovada.

Art. 34. Las Municipalidades provinciales se reunirán el día 1°. de Junio de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante 15 días prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente cuando las convoque el Gobernador de la provincia ó su respectivo Presidente. En los períodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados extraordinariamente, sólo se ocuparán en los negocios que les someta el funcionario que los convoque.

Art. 35. Cada Municipalidad provincial tendrá Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Síndico, escribientes y portero. El Presidente y el Vice-Presidente serán nombrados de entre sus mismo miembros por el tiempo y en los términos que establezca el reglamento interior, y el Secretario, escribientes y portero lo serán los de la Municipalidad del cantón en que esté la capital de la provincia.

Art. 36. Las atribuciones de la Municipalidad provincial son las siguientes:

1ª. Cuando, con arreglo al artículo 137 de la Constitución, haya de darse cumplimiento á la última parte del art. 95, que será, desde 1865 en adelante, formar y elevar al Poder Ejecutila terna para la elección del Gobernador de la provincia. Para la formación de esta terna procederá del modo siguiente: calificará á los que, de los contenidos en el respectivo registro popular, tengan las cualidades que la ley exije para ser Gobernador; hará constar en la respectiva acta los fundamentos que haya tenido para declarar la inhabilidad de los que carezcan de dichas cualidades; formará de los calificados un registro colocando sus nombres en el orden descendente de los números que expresen los votos que hayan obtenido, y dará lugar en la terna á los tres que hayan obtenido mayor número. En caso de hallarse embarazada la formación de esta terna, por igualdad de votos decidirá la suerte. Nombrado que sea el Gobernador entre los contenidos en la

Digitized by Google

terna, los dos restantes deberán reemplazarlo en sus faltas temporales; pero si faltare absolutamente, por muerte, destitución ú otra causa cualquiera la Municipalidad provincial presentará, para su nombramiento, una nueva terna compuesta de los nombres de los individuos que se sigan en el registro, comprendiendo en ella á los que aún existan de la primera:

2ª. Intervenir en los reglamentos de policía en los términos que establece el título 5º. de esta ley:

3ª. Nombrar de las respectivas ternas los superiores de los colejios que existan en el municipio provincial, sostenidos con rentas de la provincia ó de fundación particular excepto los seminarios. Estas ternas serán formadas por una junta compuesta de todos los catedráticos del respectivo colejio y de todos los vecinos del respectivo cantón que tengan algún grado académico y que convocados quieran asistir presidida por el Inspector de Estudios de la provincia y en su defecto por el catedrático más antiguo:

4ª. Aprobar y reformar los estatutos de los colejios fundados ó sostenidos por particulares; debiendo siempre tener la iniciativa las respectivas Juntas administrativas. Esta atribución será ejercida por las Municipalidades provinciales hasta que la respectiva ley establezca las corporaciones académicas que hayan de ejercerla:

5ª. Crear escuela de industria fabril y comercial y organizarlas, mejorarlas y supervijilarlas:

6ª. Celebrar contratos y conceder privilejios para proporcionar, conservar y mejorar todo aquello que, siendo de un carácter provincial pueda convenir al municipio provincial; pudiendo en estos casos, además de hacer el uso que le es potestativo de sus rentas, autorizar el cobro de peajes por el paso de carros bestias, ganado, géneros, mercancías y aun personas por ciertos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales ú otros parajes:

7ª. Repartir entre los municipios cantonales la cantidad que haya correspondido á la provincia en las contribuciones nacionales; pero procediendo conforme al art. 64.

Digitized by Google

8ª. Decidir, con audiencia de los respectivos Síndicos, las controversias que se susciten entre dos ó más Municipalidades de los cantones de la misma provincia cuando no puedan avenirse:

9ª. Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, la creación ó supresión de las parroquias civiles, siempre que esto pueda hacerse de modo que las nuevas parroquias tengan dos mil habitantes por lo menos, y un número suficiente de personas capaces para desempeñar los destinos públicos parroquiales, y que aquella ó aquellas de que se haga la desmembración queden en las mismas condiciones. Mas las creaciones acordadas no se llevarán á efecto sin previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

10. Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, el cambio de lugar de la cabecera de las parroquias, cuando así lo exija el bien público del municipio parroquial. Mas estos cambios no se llevarán á efecto sin previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 37. Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones por los mismos medios que las Municipalidades parroquiales según el art. 9º., y observarán respecto de sus ordenanzas lo que disponen los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13; pero lo uno y lo otro, con las siguientes modificaciones:

1ª. Los actos que hayan de someterse al Poder Ejecutivo, por necesitar de su cooperación se le elevarán directamente:

2ª. Los proyectos de ordenanzas se pasarán al Gobernador de la provincia; que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente Político:

3ª. Los proyectos serán presentados por cualquiera de los miembros de la Municipalidad provincial, ó por el Síndico ó por el Gobernador de la provincia:

Digitized by Google

4ª. El Gobernador de la provincia, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Poder Ejecutivo; y

5ª. Las ordenanzas de las Municipalidades provinciales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales ó cantonales de la misma provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vijentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 38. El Síndico Municipal será nombrado y podrá ser removido libremente, por la respectiva Municipalidad provincial, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 39. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio provincial que no pertenezcan á ninguna Municipalidad, todos los años en el mes de Junio en una de las tres primeras sesiones ordinarias: tomará posesión inmediatamente prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado por el año inmediato siguiente.

Art. 40. Las atribuciones del Síndico municipal provincial serán, respecto del municipio y de la Municipalidad provinciales, las mismas que conforme á los dos artículos 16 y 17 corresponden al Síndico municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad, parroquiales·

SECCIÓN 4ª.

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 41. Las Municipalidades desempeñarán todas las demás atribuciones y cumplirán todas las demás obligaciones que les detalla ésta y que les detallen cualesquiera otras leyes.

Digitized by Google

Art. 42. Respecto de la competencia de las Municipalidades, rejirán las prescripciones siguientes:

1ª. Las Municipalidades parroquiales no ejercerán sus atribuciones sinó respecto de objetos que pertenezcan al municipio parroquial independientemente de otros municipios de la misma naturaleza:

2ª. Las cuestiones de competencia que resultare entre dos ó más Municipalidades parroquiales serán decididas por la Municipalidad cantonal; pero si fueren entre Municipalidades cantonales y parroquiales, las decidirá la Municipalidad provincial:

3ª. Las Municipalidades cantonales desempeñarán sus funciones respecto de aquellos objetos que, aunque de naturaleza parroquial, no estén expresamente atribuidos á las Municipalidades parroquiales, y de aquellos que interesen á más de uno de los municipios parroquiales, y con más razón si interesan á todos independientemente de los demás cantones de la misma provicia:

4ª. Las cuestiones sobre competencia que se suscitaren entre dos ó más Municipalidades cantonales de una misma provincia, serán decididas por la respectiva Municipalidad provincial:

5ª. Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones respecto de objetos que interesen á más de un cantón y con más razón si interesan á todos los de la provincia:

6ª. Las cuestiones sobre competencias que resultaren entre las Municipalidades provinciales con las cantonales ó parroquiales, serán decididas por la respectiva Corte Superior; y

7ª. Los acuerdos ó resoluciones que hayan sido materia ó causa de la cuestión sobre competencia, quedarán anulados por el mismo hecho de sucumbir en la cuestión la Municipalidad que los haya dictado:

Art. 43. Las Municipalidades no podrán nunca comenzar sus sesiones sin la concurrencia, á lo menos, de las dos ter-

Digitized by Google

ceras partes de los miembros que les corresponda; pero sí podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 44. Llegado que sea el día en que deban comenzarse las sesiones, los miembros que se hallen presentes, haya ó no número suficiente, compelerán á los ausentes, con multas á la concurrencia. Estas multas, respecto de los miembros de las Municipalidades parroquiales, no bajarán de dos ni pasarán de cuatro pesos; respecto de los miembros de las Municipalidades cantonales, no bajarán de cuatro ni pasarán de ocho pesos; y respecto de los miembros de las Municipalidades provinciales, no bajarán de ocho ni pasarán de diez y seis pesos. Estas multas se impondrán y harán efectivas tantas veces, cuantas fueren necesarias para obtener la concurrencia de aquellos sobre quiénes recaigan.

Art. 45. Las multas en que hayan de incurrir los que, habiendo comenzado á asistir á las sesiones, faltan á una ó á algunas durante el respectivo período, serán precisamente establecidas en los reglamentos interiores.

Art. 46. A los que, conforme á los dos artículos precedentes, se hicieren merecedores de las penas mencionadas en ellos, se les impondrá irremediablemente; en la inteligencia de que de no imponérseles, quedarán responsables de la importancia de ellas, tanto los que hubiesen dejado de imponerlas, como los mismos á quienes hayan debido imponerse.

Art. 47. Cada vez que terminare el período de las reuniones de cualquiera Municipalidad, el Gobernador averiguará si alguno ó algunos de sus miembros se hayan en el caso de no haber pagado alguna de las multas establecidas en los tres artículos precedentes y la hará efectiva.

Art. 48. Las Municipalidades podrán establecer en sus ordenanzas las penas en que han de incurrir los que no cumplan las disposiciones contenidas en estas mismas ordenanzas y el modo de hacerlas efectivas. Estas penas no podrán ser otras que alguna ó algunas de las siguientes:

Multas que no excedan de cincuenta pesos; trabajos en obras públicas municipales, por un tiempo que no pase de un

Digitized by Google

mes; ó suspensión ó perdimiento del destino, cuando éste sea municipal. Estas penas no embarazarán el juzgamiento y castigo del delincuente cuando se haya hecho reo de algún delito.

Art. 49. Los miembros de las Municipalidades no incurrirán en responsabilidad ninguna por las medidas que propongan, opiniones que emitan ó discursos que pronuncien; pero sí será responsable la Corporación cuando excediéndose de sus atribuciones, acuerde alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo. Esta responsabilidad se exijirá á los miembros que hayan concurrido con su voto á la resolución y al que la haya mandado ejecutar; pero será cuando se haya ejecutado y surjido sus naturales efectos.

Art. 50. Las Municipalidades parroquiales en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y las cantonales y parroquiales al cerrar sus sesiones, pasarán á la respectiva autoridad administrativa, para que sea elevado al Poder Ejecutivo, y publicado en el periódico oficial, un informe acerca de lo que hayan trabajado.

Art. 51. Todo lo relativo al nombramiento, duración, atribuciones y demás del Presidente, Secretario, escribientes y portero, se establecerá en los respectivos reglamentos interiores de las Municipalidades.

Art. 52. Los Secretarios serán también archiveros y sus obligaciones como tales se detallarán en los mismos reglamentos interiores.

Art. 53. Las resoluciones de las Municipalipades serán acordadas por los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Art. 54. Ninguna resolución acordada por las Municipalidades podrá ser revocada ó reformada, sinó con los votos de las dos terceras partes de los municipales presentes en la sesión. Se exceptúan los casos siguientes, en los cuales bastará la mayoría absoluta:

Digitized by Google

1°. Cuando en uno de los tres debates del proyecto se quiera revocar ó reformar lo que haya pasado en el anterior:

2°. Cuando haya de reconsiderarse un proyecto devuelto por la autoridad ejecutiva con observaciones; y

3°. Cuando, procediendo conforme á esta ley, se trate de la reforma ó derogatoria de una ordenanza vigente.

Art. 55. Las Municipalidades asignarán á cada uno de sus miembros uno ó más ramos municipales, para que, tanto durante las sesiones, como en el receso, los inspeccionen, cuiden de que respecto de ellos se observen las disposiciones vigentes y promuevan las medidas que juzguen oportunas para su mejoramiento.

Art. 56. Es prohibido á las Municipalidades todo aquello para que no estuvieren autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, en especial lo que sigue:

1°. Imponer obligaciones á los empleados nacionales, que no tengan también el carácter de empleados municipales:

2°. Gravar, con ninguna especie de contribución, las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República:

3°. Autorizar ni permitir juegos prohibidos:

4°. Obligar á ninguno á que contribuya con su persona ó bienes para diversiones ó regocijos públicos:

5°. Invertir en dichas diversiones ó regocijos públicos alguna parte de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó cívicas que se hallen en alguno de los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas; que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto; y que se celebren como aniversario de los memorables días en que los pueblos proclamaron su independencia:

Digitized by Google

6°. Someter á los vecinos ó propiedades de otros municipios, á obligaciones ó gravámenes á que no estén ó no queden sometidos las del municipio en que se decreta el gravamen:

7°. Imponer contribución alguna para que no estén expresamente autorizadas por esta ley:

Art. 57. En la parte motiva de toda ordenanza se hará mérito de la disposición legal en que ésta se funda.

Art. 58. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las demás Corporaciones ó empleados públicos y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano los documentos que quiera examinar de los que existan en las secretarías y archivos municipales.

Art. 59. Tanto en las Secretarías de las Municipalidades, como de las Tenencias Políticas, de las Jefeturas Políticas y de las Gobernaciones, debe formarse un protocolo de todas las ordenanzas sancionadas en cada año, bien encuadernado, foliado y con su correspondiente índice.

Art. 60. Las ordenanzas municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que hayan de ser observadas, y desde esta publicación serán consideradas como obligatorias para los habitantes de las mismas parroquias. La publicación se hará en virtud de órdenes y disposiciones del Teniente Político si la ordenanza es parroquial; del Jefe Político si es cantonal y del Gobernador si es provincial. Cualquiera de estas autoridades que retardare notablemente la publicación, podrá ser castigada con una multa que no pase de cincuenta pesos, decretada por la Municipalidad á que pertenezca la ordenanza.

Art. 61. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por una ordenanza ó resolución cualquiera de una Municipalidad, podrá ocurrir á la Corte Suprema para que ésta ejerza la atribución que le confiere el artículo 97 de la Constitución.

Art. 62. Serán considerados como suplentes de los miembros de las Municipalidades todos los demás que en los registros

Digitized by Google

de su elección hayan obtenido votos y sido calificados como hábiles para entrar en estas Corporaciones.

Art. 63. En cuanto al llamamiento de los suplentes se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El suplente será llamado siempre que falte el principal de una manera absoluta. En este caso desempeñará el destino hasta la conclusión del período.

2ª. Será llamado cuando el principal falte por licencia. En este caso desempeñará durante el tiempo de la licencia:

3ª. Será llamado en cualquier otro caso que falte el principal y haya necesidad urjente de completar la Corporación. En este caso desempeñará mientras se presente el principal, á cuyo efecto, sin perjuicio de esta asistencia accidental, se tomarán las medidas coercitivas del caso; y

4ª. El llamamiento del suplente se hará por la respectiva autoridad administrativa, siempre que así sea necesario para que empiecen las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias; pero en todo caso, desde el día que comiencen ó deban comenzar las sesiones, los miembros que se reunan, en cualquier número que sea, deberán compeler á los ausentes á la concurrencia, con los medios coercitivos que esta ley establece.

Art. 64. Las Municipalidades provinciales y cantonales, para hacer los repartimientos de las contribuciones nacionales extraordinarias, se asociarán á un número de vecinos de probidad que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes del número de miembros de la Corporación, los cuales tendrán voto deliberativo

El repartimiento de que habla este artículo se hará tomando por base lo que deben pagar los contribuyentes según los catastros de la contribución general.

Digitized by Google

TITULO III.

EMPLEADOOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES.

Art. 65. El Teniente Político respecto del municipio parroquial, el Jefe Político respecto del municipio cantonal y el Gobernador respecto del municipio provincial son, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional, funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal.

SECCIÓN 1ª.

Tenientes Políticos.

Art. 66. Las atribuciones del Teniente Político como funcionario ó administrador municipal son las siguientes:

1ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordadados por la Municipalidad parroquial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Jefe Político y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13:

2ª. Cuidar de que la Municipalidad parroquial se reuna precisamente en los días en que deba hacerlo:

Digitized by Google

3ª. Dar á la Municipalidad parroquial, á la voz ó por escrito, los informes que ella le pida ó que él crea convenientes:

4ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados parroquiales, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad parroquial:

5ª. Cuidar de que se cumplan en el municipio parroquial, por los agentes á quienes toque, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal y de la Municipalidad provincial, á cuyo efecto requirirá á esos agentes, y si esto no basta, elevará el correspondiente informe á las autoridades de que dependan; y

6ª. Cuidar de que las autoridades nacionales de la parroquia no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad parroquial para que ésta haga el correspondiente reclamo.

SECCIÓN 3ª.

Jefe Político.

Art. 67. Las atribuciones del Jefe Político como funcionario ó administrador municipal son las siguientes:

1ª. Cuidar de que la Municipalidad cantonal y las parroquiales se reunan precisamente en los días en que deban hacerlo:

2ª. Presentar á la Municipalidad cantonal, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período los negocios del municipio, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas:

3ª. Darle, por escrito ó de palabra, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

Digitized by Google

4ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordos por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Gobernador de la provincia y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13:

5ª. Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente Parroquial, ó mandar ejecutar las suspendidas conforme al artículo 10:

6ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados municipales del cantón en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal:

7ª. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón:

8ª. Cuidar de que se cumplan en el municipio, cabecera del cantón, las ordenanzas y resoluciones de su Municipalidad parroquial, y en todo el cantón las de la Municipalidad provincial; y

9ª. Cuidar de que las autoridades nacionales del cantón no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad cantonal para que ésta haga el correspondiente reclamo:

SECCIÓN 3ª.

Gobernador de la Provincia.

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador de la provincia como funcionario ó Administrador Municipal, son las siguientes:

1ª. Cuidar de que la Municipalidad provincial, las cantonales y parroquiales se reunan precisamente en los días en que deban hacerlo:

Digitized by Google

2ª. Cuando fuere necesario, ordenar la reunión extraordinaria de las Munincipalidades parroquiales y cantonales, y convocar también extraordinariamente á la Municipalidad provincial:

3ª. Presentar á la Municipalidad provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del Municipio provincial, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas.

4ª. Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

5ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad provincial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13.

6ª. Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente Político ó por el Jefe Político, ó mandar ejecutar las suspendidas por ellos, lo uno y lo otro con arreglo al art. 10.

7ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque y hacer cumplir á otros empleados municipales de la provincia, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad provincial:

8ª. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales de la provincia:

9ª. Cuidar de que se cumplan en los respectivos municipios parroquiales y cantonales, las ordenanzas y resoluciones de sus Municipalidades:

10. Cuidar de que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal.

11. Celebrar contratos relativos á los negocios que son de la competencia de la Municipalidad provincial y llevarlos á efecto, previa la aprobación de la misma Municipalidad.

Digitized by Google

SECCIÓN 4ª.

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 69. Para el despacho de los asuntos municipales, podrá la Municipalidad parroquial crear una Secretaría para el Teniente Político; la Municipalidad cantonal otra para el Jefe Político, y la Municipalidad provincial otra para el Gobernador de la provincia. El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán en ordenanzas especiales. En subsidio de tales oficinas, podrán destinarse algunas cantidades para que dichos empleados paguen oficiales que les ayuden en el despacho de los asuntos municipales.

Art .70. Además del Teniente Político, del Jefe Político, del Gobernador y de los empleados creados ó mandados crear expresamente por esta ley, las Municipalidades podrán crear los demás empleados necesarios para la administración municipal y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos. Pero en el ejercicio de esta atribución se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. Tales creaciones no tendrán lugar en la parroquia, sinó á solicitud del Teniente Político; ni en el cantón, sinó á solicitud del Jefe Político; ni en la provincia, sinó á solicitud del Gobernador:

2ª. Cuando la escaséz de los fondos lo exijiere así, podrá no señalarse sueldos á estos destinos y sin embargo declararse obligatorios, la aceptación y el desempeño. Pero en estos casos el período de duración no excederá de un año:

Digitized by Google

3ª. Los empleados que se crearen conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Teniente Político en la parroquia, del Jefe Político en el cantón y del Gobernador en la provincia; y

4ª. No se procederá al nombramiento de ninguno de estos empleados, sinó cuando la ordenanza en que haya sido creado, haya recibido toda su fuerza obligatoria.

TITULO IV.

CAPITALES Y RENTAS.

SECCIÓN 1ª

Capitales.

Art. 71. Son, en general, capitales ó fondos municipales, los siguientes:

1°. Los fondos urbanos ó rústicos, toda especie de bienes raíces, muebles y semovientes y los capitales á censo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos municipales y Municipalidades:

2°. Los terrenos conocidos con el nombre de *ejidos* de los pueblos:

3°. Lo que con calidad de capital ó fondo adquieran las Municipalidades en lo sucesivo por cualquier título lejítimo:

4°. Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes diligencias resultaren que no tie-

Digitized by Google

nen dueño, ya porque no lo hayan tenido nunca, ya porque el que lo haya sido haya perdido los derechos de propietario:

5ª. Las aguas que para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales ó con fondos de los vecindarios; y

6ª. Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeada con rentas municipales.

SECCIÓN 2ª.

Rentas.

Art. 72. Son, en general, rentas municipales, las siguientes:

1ª. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente:

2ª. El producto de las multas impuestas en el Código de Policía y en las ordenanzas municipales:

3ª. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para determinados objetos:

4ª. El producto de la contribución anual de uno á ocho reales que podrá imponerse donde convenga y con consideración á sus respectivos haberes, á los padres de familia para fomento de la instrucción pública:

5ª. El producto de la contribución subsidiaria, que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3ª. de este título; y

6ª. El producto de los impuestos municipales que se establezcan conforme á la sección 4ª. de este título.

Digitized by Google

SECCIÓN 3ª.

Contribución subsidiaria.

Art. 73. Para la construcción conservación y mejora de las obras públicas de los municipios, están obligados sus miembros á contribuir cada año, en dinero con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 74. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por las Municipalidades cantonales; y

2ª. Están obligados á esta contribución: 1°. todos los varones desde la edad de veintiún años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen del valor de cien pesos: 2°. los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y 3ª. las mujeres, de su derecho, que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 75. Se consideran como obras públicas para los efectos de este artículo, los caminos, puentes, calzadas, limpieza de ríos y canales navegables y, en general, toda obra pública necesaria para la facilidad de las comunicaciones por tierra y por agua: los edificios para el despacho de las autoridades municipales y las iglesias principales de las parroquias; las plazas, plazuelas y alamedas; las casas y locales de instrucción pública, cementerios, y en fin, toda obra pública de carácter municipal.

Art. 76. Los que no pagaren la contribución subsidiaria dentro del año respectivo, quedarán obligados á pagarla en el siguiente ó siguientes.

Digitized by Google

Art. 77. Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que, y el modo cómo debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del cantón. En esta designación se arreglarán á las prescripciones siguientes:

1ª: Podrán designar obras indicadas por el Poder Ejecutivo, por la Municipalidad provincial y por el Gobernador.

2ª. No será preciso que la obra sea escencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al cantón:

3ª. Las cantidades de la contribución subsidiaria destinadas expresamente para algún objeto por actos lejislativos, serán separadas de preferencia y destinadas á su objeto:

4ª. Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuarlas con los mismos, hasta su conclusión; y

5ª. Las personas de quienes algunos contribuyentes dependan en calidad de sirvientes domésticos ó jornaleros conciertos, pagarán la contribución por sus dependientes.

SECCIÓN 4ª.

Impuestos.

Art. 78. Las Municipalidades podrán gravar con impuestos en favor de sus rentas los objetos que, con fijación del mínimo y el máximo del impuesto, van á expresarse:

1º. Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas. La imposición sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos será de uno á doce reales mensuales. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos se clasificarán como establecimientos de efectos extranjeros, si son los que predominan:

Digitized by Google

2°. Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías. La imposición sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos, será de uno á seis reales mensuales. Aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan:

3°. Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas extranjeras que se expedan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expedan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de uno á diez y seis reales mensuales:

4°. Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expedan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales:

5°. El contraste y la aferición de pesos y medidas y el uso de pesos y medidas sin estas candiciones. La imposición por la aferición y contraste será de uno á cuatro reales, y la pena por el uso ilegal de pesos y medidas sin contraste y aferición, será de dos á doce reales:

6°. Los teatros, casas de juegos permitidos y espectáculos públicos permitidos. La imposición sobre cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó por función:

7°. Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se concede á los particulares para que la conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja:

8°. Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de uno á catorce reales por cada cabeza:

9°. Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como uno solo todo la carga y el vehículo

Digitized by Google

El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo será de uno á dos reales para los efectos extrangeros y de un cuarto de real á un real para los efectos nacionales:

10. Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos:

11. Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan por vía de comercio en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de un real:

12. La romana principal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal:

13. Las patentes que hayan de recibir de la autoridad municipal los profesores industriales. La imposición que se exijirá solamente al conferir el título, no pasará de dos pesos:

14. La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extrajeros en el municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La imposición será de uno á ocho reales por carga:

15. El aguardiente nacional que haya de expenderse en el municipio que tenga derecho para cobrar el impuesto. La imposición no pasará de cuatro reales por barril común; y

16. La madera de construcción que se conduzca por los caminos públicos ó por los ríos. En los cantones en que no haya existido impuesto sobre la madera no excederá de un cuarto de real por cada peso: no se cobrará sinó en los lugares que la madera sea ofrecida á la venta; y cuando no alcance al valor de un peso no pagará nada. En los cantones donde haya existido seguirá el que esté en costumbre.

Art. 79. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente, se seguirán las prescripciones que van á establecerse:

Digitized by Google

1ª. No se gravará con impuesto ninguno, excepto el de romana, la sal nacional:

2ª. Los impuestos serán establecidos por las Municipalidades de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3ª. Al fijar, entre el mínimo y el máximo la cuota de cada impuesto, se procurará, con arreglo al art. 116 de la Constitución, que éste impuesto guarde la proporción posible con los haberes é industria de los que lo han de pagar; y

4ª. Cada Municipalidad preferirá, entre estos impuestos, aquellos que, atendidas todas las circunstancias del Municipio, juzgue más convenientes.

SECCIÓN 5ª.

Clasificación de los capitales y rentas respecto de las Municipalidades.

Art. 80. Son capitales ó fondos de las Municipalidades parroquiales:

1°. Los fundos urbanos y rústicos, y en general toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes que adquieran por cualquier título legítimo:

2°. Las aguas que para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas de las Municipalidades parroquiales; y

3°. Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeada por las mismas rentas.

Digitized by Google

Art. 81. Son rentas de las Municipalidades parroquiales:

1°. Las cantidades que por precio de arrendamientos, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2°. El producto de las multas impuestas en ordenanzas parroquiales:

3°. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Municipio parroquial; y

4°. El producto de la contribución anual, de uno ú ocho reales para fomento de la instrucción pública, con arreglo al inciso 4°. del art. 72.

Art. 82. Son capitales ó fondos de las Municipalidades cantonales:

1°. Los fundos urbanos y rústicos, y en general toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes, y los capitales á censo ó á mútuo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos municipales ó Municipalidades:

2°. Los terrenos conocidos con el nombre de ejidos de los pueblos:

3°. Lo que con calidad de capital ó fondo adquieran en lo sucesivo por cualquier título legítimo:

4°. Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes diligencias, resultare que no tienen dueño:

5°. Las aguas que para proveer á los habitantes del Municipio cantonal, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales cantonales, ó con fondos considerados en general de los Municipios cantonales; y

6°. Cualquiera obra pública costeada con rentas Municipales cantonales.

Digitized by Google

Art. 83. Son rentas de las Municipalidades cantonales:

1°. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2°. El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía del cantón, y en las ordenanzas de la Municipalidad cantonal:

3°. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Municipio;

4°. El producto de la contribución subsidiaria que paguen los miembros del Municipio cantonal:

5°. El producto de los impuestos que puedan establecerse con arreglo á todos los incisos del art. 78; y

6°. El producto de cualquiera contribución municipal que desde más de diez años atrás haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda ser comprendido en las clasificaciones de objetos imponibles.

Art. 84. Son capitales ó fondos de las Municipalidades provinciales:

1°. Toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes que adquiriesen por legítimos titulos:

2°. Cualquiera obra pública costeada con rentas Municipales provinciales.

Art. 85. Son rentas Municipales provinciales:

1°. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual ú otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente;

2°. El producto de las multas impuestas en ordenanzas Municipales provinciales;

Digitized by Google

3°. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que á invitación de las Municipalidades provinciales hagan los habitantes de la provincia; y

4°. La décima parte del producto total de las rentas municipales cantonales, siempre que las Municipalidades provinciales necesiten de ella para alguna obra de las de su competencia, útil á todo el Municipio provincial.

Art. 86. Los capitales ó fondos, y las rentas municipales son propiedad de las respectivas Municipalidades que gozan de las mismas garantías que la propiedad particular, y no podrán, además, ser gravadas en las contribuciones directas, sino en el caso de que así se disponga expresamente.

SECCIÓN 6ª.

Recaudación y administración.

Art. 87. La administración de los capitales y la recaudación y administración de las rentas, sean parroquiales, cantonales ó provinciales, estarán á cargo de empleados nombrados por las Municipalidades cantonales, que podrán removerlos libremente y serán las que oigan las solicitudes de los nombrados, sobre excusas, renuncias y licencias. Estos empleados serán un Tesorero cantonal, y los Colectores parroquiales que se creyeren necesarios.

Art. 88. El Tesorero cantonal y los Colectores parroquiales serán supervijilados por las autoridades parroquiales cantonales y provinciales, tanto deliberantes como ejecutivas; y la Municipalidad cantonal, á solicitud de la Municipalidad parroquial, y por requerimiento de la Municipalidad provincial, tomará acerca de ellos las medidas que se hagan necesarias.

Digitized by Google

Art. 89. Las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales, respectivamente dispondrán por medio de ordenanzas lo que crean conveniente acerca de la administración y recaudación de lo que á cada una de ellas coresponda; pero en todo caso serán atribuciones del Tesorero, que no podrán alterar, las siguientes:

1ª. Cuidar por sí, ó por medio de los Colectores, y responder de los capitales ó fondos municipales:

2ª. Hacer por sí ó por medio de los Colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales:

3ª. Llevar por separado las cuentas de las rentas parroquiales, cantonales y provinciales, y presentarlas á las respectivas Corporaciones:

4ª. Presentar, para entrar al ejercicio de su destino, fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad que lo nombre:

5ª. Presentar ternas para el nombramiento de los Colectores parroquiales y removerlos libremente:

6ª. Responder de lo no cobrado y debido cobrar con fondos propios suyos, á no ser que, con las respectivas actuaciones, pruebe haberle sido imposible el cobro.

Art. 90. El Tesorero y los Colectores ejercerán para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva con arreglo á la ley: pero podrá disponerse en las respectivas ordenanzas: 1°. que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de un peso, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general por medio de bandos; y 2ª. que se prevenga, respesto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder á la extracción y venta de prendas equivalentes, ó al apremio en la persona sin más formalidades.

Art. 91. La Tesorería municipal cantonal será considerado tambien como Tesorería municipal parroquial y provincial para la recaudación y el pago.

Digitized by Google

Art. 92. Las rentas municipales podrán ser enajenadas por el sistema de recaudación directa ó por el de arrendamiento, según lo dispongan las respectivas Municipalidades.

SECCIÓN 7ª.

Inversión.

Art. 93. Las rentas municipales que tengan un objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás se invertirán en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 94. Para que pueda hacerse de las rentas municiálgún gasto, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y la cantidad para él, comprendida en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 95. Los presupuestos serán acordados definitivamente en una sola discusión y llevados á efecto después de devueltos con la sanción de la autoridad ejecutiva, y corresponderán á los períodos de tiempo que las Municipalidades determinen.

Art. 96. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el art. 94, el que lo haya hecho, y el que lo haya mandado, repondrán la cantidad gastada.

Art. 97. El Tesorero cumplirá, con las cantidades de su manejo, las órdenes de pago jiradas por las respectivas Municipalidades. Cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones requeridas por el art. 94, podrá para salvar su responsabilidad, reclamar contra la órden hasta por segunda vez.

Art. 98. El Tesorero y los Colectores gozarán de un tanto por ciento que no excederá del doce, y que podrá ser diferentes, respecto de los diversos ramos.

Digitized by Google

Art. 99. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipotecas, censo ó servidumbre sino en los términos que disponen el art. 1671 y el título 20 del libro primero del Código Civil, pero para la enagenación será necesaria, además la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN 8ª.

Contabilidad.

Art. 100. La contabilidad administrativa será organizada, hasta en sus últimos pormenores, por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1ª. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas:

2ª. Para el modo de comprobar el cargo y la data:

3ª. Para visitar en períodos cortos las oficinas de recaudación; y

4ª. Para hacer efectivo el cobro de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta al tiempo de ser presentada y por la sentencia definitiva pronunciada en su juzgamiento.

Art. 101. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al tribunal á que toque el juzgamiento de las cuentas de rentas nacionales y se hará por los mismos trámites.

Art. 102. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas municipales, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al tribunal para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Digitized by Google

TITULO 5°.

POLICIA.

Art. 103. Respecto de los reglamentos de policía; se procederádelmodo siguiente: Las Municipalidades cantonales acordarán, en tres discusiones distintas y en distintos días el proyecto y lo elevarán para su exámen, reforma ó aprobación á la respectiva Municipalidad provincial; ésta considerándolo como una ordenanza suya lo pasará, en los términos en que haya quedado, al Gobernador de la provincia para que ejerza, respecto de él, la atribución que le concede el art. 68. Luego que haya recibido la sanción que le dé fuerza obligatoria, la Municipalidad provincial pasará una copia de él á la respectiva Municipalidad cantonal para que lo haga publicar y circular impreso. Las reformas se acordarán por los mismos trámites.

Art. 104. Los objetos de la policía especial y, por consiguiente, los únicos que deben comprender los reglamentos municipales, son los siguientes:

1°. La creación de empleados de policía y todo lo relativo á sus obligaciones y responsabilidad:

2°. El órden público del Municipio cantonal, comprendiéndose lo que convenga acerca de reuniones ó maquinaciones ilegales, los tumultos y alborotos populares y el uso de armas prohibidas y municiones:

3°. La seguridad y el órden doméstico, ó sea el auxilio que debe prestar la policía á la potestad doméstica:

Digitized by Google

4°. Lo relativo á sirvientes, aprendices y jornaleros, procurando destruir é impedir la vagancia:

5°. Todo lo perteneciente á la seguridad personal, como la reprensión y castigo de las provocaciones, duelos y amenazas, ultrajes é injurias, riñas y heridas:

6°. Lo que mira á la seguridad de la propiedad, como hurtos, robos y estafas, daños ejecutados en las propiedades y la toma y ocupación de cosas ajenas en que se hiciere uso de la fuerza sin ánimo de robar:

7°. Lo que corresponde á la propiedad é industria rurales, como hatos y pastos comunes, mantenimiento y cuidado de animales, seguridad de cementeras, tráfico de bestias y ganados, cercas medianeras ó divisorias, daños en cementeras, caza y pesca, quemas de pajonales, rastrojos ó montes en los casos no previstos por las leyes.

8°. Lo que tienda á protejer y facilitar el comercio interior; los monopolios de víveres; el arreglo de expendios y mercados, y la circulación de moneda, y el uso de pesas y medidas:

9°. La conservación del uso común, libertad y seguridad, comodidad y ornato de las vías públicas.

10. La salubridad y, por consiguiente, lo relativo á la venta de medicamentos peligrosos; á las epidemias, contagios é infecciones, al aseo de las casas, plazas, plazuelas y calles; á la vacunación, y á la inhumación y exhumación de cadáveres:

11. Lo que concierna á la beneficencia y moralidad, como niños abandonados y adolescentes sin domicilio; indijencia y mendicidad; locos ó dementes; y vagancia, decencia pública y buenas costumbres:

12. Los puentes y acueductos públicos, su uso, conversación y aseo; los daños en obras ó establecimientos públicos:

13. Los espectáculos, diversiones y juegos públicos; y las rifas, casas y sitios de juegos; y

Digitized by Google

14. Todo lo relativo á los procedimientos de policía en lo administrativo y económico.

Art. 105. Cuando las faltas, culpas ó delitos tengan pena señalada en el código penal y en los reglamentos de policía, si son privados solo conocerá de ellos la policía cuando los interesados ocurran á las autoridades de ésta, á no ser que se cometan en lugares públicos, pues entonces procederá de oficio.

Art. 106. Además de las penas de que habla el art. 48, podrán establecerse en los reglamentos de policía las siguientes:

Sujección por un tiempo que no pase de dos años, en un taller ú otro establecimiento de trabajo.

Caución de buena conducta.

Art. 107. Como medida de policía, pueden ser obligados los dueños de casa en los poblados al alumbrado en las noches oscuras.

Art. 108. La gendarmería podrá componerse de individuos de la fuerza armada terrestre, para lo cual se pondrán las Municipalidades cantonales de la provincia de Quito, Guayaquil y Cuenca de acuerdo con los Comandantes generales, y la de las otras provincias con los Comandantes militares, ó de individuos de las guardias nacionales, á cuyo efecto las Municipalidades se pondrán de acuerdo con los primeros jefes.

Digitized by Google

TITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 109. No podrán ser elejidos ni nombrados para miembros de ninguna corporación municipal:

1°. Los que ejerzan jurisdicción y autoridad:

2°. Los empleados de nombramiento y remoción libre del Poder Ejecutivo y del Gobernador de la provincia:

3°. Los militares en servicio activo.

Art. 110 Los que, estando desempeñando un destino municipal, pasaren á algunas de las condiciones expresadas en el artículo precedente, cesarán por el mismo hecho en el destino.

Art. 111. Podrán ser nombrados para un destino municipal, pero no obligados á desempeñarlo ó á continuar en él:

1°. Los que hayan servido el año precedente un destino municipal:

2°. Los demás empleados que no tengan ninguna de las causas de incapacidad detalladas en el artículo 109:

3°. Los que hayan sufrido alguna calamidad doméstica que consista en muerte ó enfermedad grave de padre, hijo ó es-

Digitized by Google

posa, acaecida quince días antes de haberse de verificar la elección:

4°. Los que tengan impedimento físico que haga imposibles la concurrencia á la Municipalidad y el desempeño de las funciones del destino.

5°. Los qué hubieran de recibir grave perjuicio en los interes que proceda de algún accidente extraordinario; no considerándose tal el perjuicio ordinario que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de obligaciones públicas; y

6°. Los que hayan cumplido setenta años de edad, y los eclesiásticos con cura de almas.

Art. 112. Fuera de los casos previstos en los tres artículos precedentes, los empleos municipales son obligatorios para todos los ciudadanos. Por consiguiente, los nombrados y no eximidos legalmente serán obligados al desempeño de tales empleos.

Art. 113. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por las respectivas Municipalidades, si no pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si excedieren de ocho días y no pasaren de treinta: y por el Ejecutivo, si excedieren de treinta.

Art. 114. Las atribuciones que por esta ley tienen las Municipalidades respecto de la educación pública, serán ejercidas por ellas en toda su plenitud, mientras que no se organice por una ley el ramo de educación pública; pero desde que esto suceda se arreglarán á ella, conservando sin embargo el poder de crear escuelas con sus rentas, organizarlas, supervijilarlas y mejorarlas, todo con subordinación á las disposiciones de dicha ley.

Art. 115. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

Digitized by Google

1°. En los negocios judiciales usarán del papel sellado de oficio y no pagarán derechos:

2°. En las ventas de sus bienes raíces no pagarán el derecho de alcabala:

3°. En sus actas y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común:

Sus comunicaciones oficiales jirarán por los correos, libres de porte.

Art. 116. Los establecimientos de enseñanza ó de beneficencia pública, gozarán de las mismas exenciones ó privilegios concedidos á las Municipalidades por el artículo precedente.

Art. 117 Esta ley comenzará á regir en toda su plenitud desde el día 1°. de Enero del año de 1864; pero las elecciones que ella supone hechas aquel día, se harán en el año presente.

Art. 118. Quedan abrogadas la ley de 13 de Junio de 1861 sobre régimen municipal y las que ésta derogó por su artículo 78, y derogadas todas las demás que á ésta se opongan, en la parte que le sean contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vásquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior. *R. Carvajal.*

Digitized by Google

1864.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la representación de los vecinos de "Las Ramas" y el Mensaje del Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el artículo segundo del decreto legislativo de 14 de Octubre de 1863, (1) y enconsecuencia la parroquia de "Las Ramas" continuará perteneciendo al cantón de Daule.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado. JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados ,*Elías Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Abril de 1864.—Ejecútese .—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

(1) Página 265.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1864, contraído á informar sobre la conjuración que ha sido sofocada en la provincia de Guayaquil, y á solicitar que se le revista con la autorización necesaria para salvar la República y responder del orden interior, y

CONSIDERANDO:

1°. Que algunos ecuatorianos intentaron tomar, á mano armada, los cuarteles de la ciudad de Guayaquil; y

2°. Que aunque algunos de los delicuentss han sido arrestados, quedan todavía sin serlo muchos otros que perseveran en sus designios,

DECRETAN:

Art. 1°. Se conceden al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 71 de la Constitución.

Art. 2°. Del uso que hiciere de las enunciadas facultades dará cuenta al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Digitized by Google

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la policía general de orden y seguridad corresponde al Poder Ejecutivo, y que, por el artículo 2°. del decreto legislativo de 2 de Febrero de 1846, toca al Ministerio del Interior lo relativo á la policía,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo organizará la policía de seguridad pública, y podrá nombrar tres jefes generales de distrito, uno en el de la capital, otro en el de Guayaquil y otro en el del Azuay; teniendo á su disposición cada uno de ellos, dos ó tres comisarios y los gendarmes suficientes.

Art. 2°. Podrá también nombrar en la capital de cada provincia un jefe de policía, uno ó dos comisarios ó los gendarmes que tenga á bien; y en cada cantón un Comisario con los gendarmes convenientes.

§°. único. Mientras el Poder Ejecutivo se halle en uso de las facultades extraordinarias tendrá directamente bajo sus órdenes á los empleados de la policía municipal, y podrá, durante el mismo tiempo, separarlos y nombrar á otros.

Art. 3°. La policía de seguridad se ocupará exclusivamente en vigilar todo lo que se oponga al mantenimiento del orden público y en prevenir las revoluciones políticas.

Art. 4°. Cuando los agentes de policía tuvieren datos de que conspira alguna persona, pueden arrestarla é instruir el correspondiente sumario, el cual será elevado al Gobernador de la provincia para que proceda conforme al mérito que arrojaren las pruebas recojidas y á las facultades de que estuviere investido.

Art. 5°. El Reglamento de policía tendrá por basa fundamental la Constitución y las leyes, y no podrá traspasar las facultades que ejerciere el Poder Ejecutivo.

Art. 6°. Se faculta al Poder Ejecutivo para que señale provisionalmente los sueldos que deben disfrutar del Tesoro nacional los agentes de policía de seguridad pública hasto que la próxima Legislatura los apruebe ó reforme.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Digitized by Google

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.* (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que la división territorial de algunos cantones de la provincia de Cuenca ofrece inconvenientes á la marcha del régimen municipal,

(1) Derogada por ley de 22 de Octubre de 1867.

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Se agregan al cantón de Gualaquíza la parroquia civil de Ludo, perteneciente al cantón de Cuenca, y la de San Bartolomé, que corresponde al de Gualaceo.

Art. 2°. Se establece en la parroquia del Sigsig la cabecera del cantón de Gualaquiza.

Art. 3°. En lo sucesivo se rejirá el cantón de Gualaquiza por las disposiciones de las leyes del régimen municipal y de elecciones en toda su plenitud.

§°. 1°. En lo judicial quedará sujeto el cantón de Gualaquiza á los Alcaldes municipales del de Gualaceo.

§°. 2°. La elección de concejeros municipales para el cantón de Gualaquiza se hará, por esta vez, en la época de Mayo del presente año, por los electores de las parroquias de que, conforme á este decreto, se compone dicho cantón.

Art. 4°. Se desmembra del cantón de Paute la parroquia del Pan, y se anexa al de Gualaceo.

Art. 5°. Queda reformada en estos términos la ley de división territorial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senabo, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Digitized by Google

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo, contraído á solicitar una disposición legislativa que evite el que dejen de hacerse ciertas elecciones de orígen popular, cuando no hayan sido hechas en los períodos ordinarios,

DECRETAN:

Art. 1°. Cuando en una provincia no se hubiesen hecho por cualquiera causa, en los períodos, ordinarios, elecciones de Senadores y Diputados, ó las hechas se hubisen declarado nulas, el Gobernador dispondrá que se proceda á la elección, que se verificará en el perentorio término de un mes, contado desde que cesó el impedimento ó se hizo la declaratoria de nulidad.

Digitized by Google

Art. 2°. En los casos en que por cualquier causa no hayan podido hacerse en los períodos ordinarios las elecciones de tenientes políticos, concejeros parroquiales, jefes políticos y concejeros cantonales y provinciales; ó que las hechas se hayan declarado nulas, continuarán en sus mismos destinos hasta que sean subrogados conforme al artículo siguiente, los ciudadanos que hayan estado desempeñándolos.

Art. 3°. En los casos del artículo anterior, el Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad por cualquier omisión ó retardo, dispondrá que se proceda por los electores de primera clase á las expresadas elecciones, las cuales comenzarán precisamente dentro de ocho días contados desde aquel en que haya desaparecido la causa á se haya declarado la nulidad, y terminarán el sétimo día de comenzada.

Art. 4°. Los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso se harán dentro de los ocho días inmediatos siguientes á aquel en que se hayan concluido las votaciones populares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Abril de 1864.—Ejecútese .—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

Digitized by Google

1865.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

La necesidad de contribuir á la salubridad y seguridad de la ciudad de Guayaquil destruída con frecuencia por incendios y epidemia, y el estado de penuria del tesoro municipal de aquel cantón;

DECRETAN:

Art. 1°. Se extiende á la ciudad de Guayaquil y á las demás poblaciones cuyas Municipalidades lo soliciten del Poder Ejecutivo, las disposiciones de la ley de 28 de Octubre de 1863 sobre reconstrucción de calles. (1)

Art. 2°. El Poder Ejecutivo podrá adelantar á la Municipalidad de Guayaquil los fondos necesarios para esta obra y para la limpia de los pozos, con la condición para reembolsarlos sin interés en plazos determinados.

Art. 3°. Para la aplicación del artículo 113 de la Constitución, se declara obra de utilidad pública el ensanche y rectificación ó apertura de calles en Guayaquil, para facilítar la acción de las bombas y evitar los estragos de los incendios.

(1) Página 275.

Digitized by Google

Art. 4°. El Poder Ejecutivo podrá facultar á los Gobernadores para hacer el reglamento de incendios, sometiéndolo á su aprobación.

Art. 5°. Los fondos de este ramo se aumentarán con el veinticinco por ciento que se cobrará sobre el derecho establecido de *piso*, sin que este nuevo impuesto se incorpore á las rentas fiscales, ni acrezca á la parte señalada á los empresarios del muelle por la condición décima segunda de su contrato, sancionado el 24 de Octubre de 1856.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco El Presidente del Senado, NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. León.*—El Secretario del Senado, *J. León Mera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Diciembre de 1856.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Habiendo visto la representación del ciudadano ecuatoriano Don Víctor Proaño, contraida á ofrecer á su Patria el descubrimiento que ha hecho de una vía de comunicación del Atlántico al Pacífico por el rio Morona, afluente del Marañón ó alto Amazonas, y también sus servicios para sostener y perfeccionar las relaciones que entabló con las tribus bárbaras visitadas por él en su tránsito, y para dejar expedita y en convenientes condiciones la misma vía, siempre que se le otorguen ciertas conseciones; y

CONSIDERANDO:

1°. Que la importancia de una vía de comunicación de esta naturaleza es indudable y está generalmente reconocida; y

2°. Que el establecimiento de esta vía de comunicación ha de contribuir eficazmente á la civilización de las tríbus salvajes que habitan en la parte alta del Morona y en todo el Oriente del Ecuador;

DECRETAN:

Art. 1°. Se aceptan y acojen los ofrecimientos del Señor Víctor Proaño, á quien la República agradece el descubrimiento que ha hecho de la posibilidad de una vía de comunicacion que promete grandes bienes.

Digitized by Google

Art. 2°. El Poder Ejecutivo hará que por una comisión corográfica dirigida por el mismo señor Víctor Proaño se proceda á un formal reconocimiento de la expresada vía.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo dará á la comisión de que habla el artículo precedente las instrucciones convenientes, no solo para la exploración de los puntos por donde deba pasar la vía indicada por el señor Proaño, sinó también para descubrir las riquezas naturales de aquella parte del teritorrio.

Art. 4°. Acompañarán á la comisión con el carácter de misioneros, dos sacerdotes, los cuales, si fuere posible, serán de la Compañía de Jesús.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo cuidará de que la comisión salga lo más pronto posible, atenta la importancia de su objeto.

Art. 6°. La comisión, luego que concluya sus trabajos, dará cuenta de ellos al Poder Ejecutivo, quien, si de acuerdo con el Consejo de Gobierno juzgare practicable la vía indicada pondrá al señor Víctor Proaño, si acepta, en posesión del privilegio contenido en los artículos siguientes.

Art. 7°. Para el caso previsto en el artículo precedente, se concede al señor Víctor Proaño privilegio exclusivo para que deje expedita y ponga en condiciones convenientes la vía de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico. Esta vía empezará en la desembocadura del río Morona, abajo del Pongo de Manseriche, y terminará en el Golfo de Guayaquil, y el empresario podrá preferir entre éstos dos puntos extremos la dirección que más le convenga.

Art. 8°. Las concesiones al señor Proaño, en virtud de este privilegio, serán las siguientes:

Solo él, en atención á que es el descubridor, podrá buscar los socios y negociar los capitales necesarios para llevar á cabo la vía, la cual en la parte terrestre consistirá, por lo ménos, en un camino de herradura cómodamente transitable.

Digitized by Google

Por el tiempo de noventa y nueve años, contados desde el día en que fuere puesto en posesión del privilegio, podrá cobrar los derechos de tránsito, transporte, almacenaje y depósito que impusiere á las personas y cargas que traficaren por la nueva vía.

Podrá disponer en propiedad, á uno y otro lado de la vía, de cincuenta leguas cuadradas de terrenos, de los que, como baldíos, pertenezcan al Estado, para formar establecimientos y poner estaciones y almacenes. Los establecimientos quedarán de propiedad de la empresa concluido que sea el tiempo del privilegio; pero las estaciones y los almacenes serán desde entonces de la propiedad de la República á la que se entregarán en buen estado. Para los efectos de este inciso se considerarán como baldíos, aquellos terrenos que no estén ocupados ni cultivados por los habitantes de esas regiones.

Los individuos que emplee en la obra serán libres de toda pensión y servicio público.

Las máquinas, intrumentos y demás cosas que introduzcan para la obra, no pagarán ninguna clase de derechos nacionales ni municipales.

Las autoridades de los territorios por donde pasare la vía le proporcionarán, previas las respectivas indemnizaciones, erogadas por el empresario, los auxilios de brazos, víveres, &ª.

El Poder Ejecutivo cooperará con el empresario á que la autoridad eclesiástica envíe y conserve los misioneros necesarios, procurando que sean preferidos los Padres de la Compañía de Jesús; y

El mismo Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con el Concejo de Gobierno, protejer la empresa con la conservación de alguna fuerza veterana en aquella parte de la República.

Art. 9°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, tan pronto como se perfeccione el descubrimiento y se comience la obra de la vía expresada, erija en provincia el territorio com-

Digitized by Google

prendido entre el Pongo de Manseriche y la cabecera del Morona, para que pueda conferir al señor Proaño la autoridad en aquella provincia.

Art. 10. Durante seis años contados desde la publicación de este decreto, será libre de todo derecho nacional y municipal lo que se introduzca por la vía del Morona.

Art. 11. Concluídos que sean los seis años de que habla el artículo precedente, las mercaderías que se introduzcan por el río Morona para su consumo en el Ecuador, pagarán los mismos derechos que si fueran introducidas por el puerto de Guayaquil; pero las que sólo pasen con destino á países extrangeros, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningún impuesto nacional ni municipal, ni aun el de tránsito.

Art. 12. Las mercaderías introducidas por el Morona, que no pasen de los pueblos del Oriente, por ser destinados para su consumo en ellos, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningún derecho fiscal. Se entiende por "Pueblos del Oriente", para el efecto de este artículo, todos los que se encuentran y que en adelante se funden en la parte trasandina del Ecuador, ó lo que es lo mismo al otro lado de la ramificación oriental de los Andes.

Art. 13. El empresario no podrá trasmitir este privilegio á corporaciones, compañías ni individuos extrangeros, aunque sí asociárselos; y cualesquiera cuestiones que resulten acerca del privilegio ó por razón de él, serán decididas por las respectivas autoridades ecuatorianas.

Art. 14. El empresario tendrá, para empezar la obra de la nueva vía, el plazo de tres años seis meses contados desde el día en que fuere puesto en posesión del privilegio, y para concluirla el de quince años contados desde que acaben de correr dichos tres años y seis meses. En caso de no empezar ó de no concluir en esos plazos, perderá el privilegio y todos los derechos á él anexos.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución, publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Senado, NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. León.*—El Secretario del Senado, *Juan León Mera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1865.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Legislatura dar impulso á la industria, removiendo aquellos obstáculos que se opongan á su desarrollo:

2°. Que el uso de la nieve es de vital importancia para la ciudad de Guayaquil, atendiendo á lo caluroso de aquel clima.

Digitized by Google

3°. Que el amoniaco es el agente principal de las máquinas de hielo, hallándose en el día gravado con un fuerte derecho de importación á causa del poco consumo que este artículo tenía antes de ahora en la República; y

4°. Que es preciso dar alguna garantía á los pueblos del litoral para que no sean privados del hielo por neglijencia ó cualquiera otra causa de la empresa de congelación,

RESUELVEN:

Art. 1°. Se permite á los señores Arias y compañía que puedan vender á real la libra de hielo artificial en Guayaquil y más puntos litorales.

Art. 2°. Queda eximido completamente el amoniaco de los derechos de introducción-

Art. 3°. Es obligación de los empresarios mantener constantemente la provisión del hielo en la ciudad de Guayaquil pare el abasto público, y siempre que falte pagarán la multa de cinco pesos diarios en favor de la Municipalidad, debiendo hacerla efectiva el Tesorero de sus rentas; exceptuando únicamente los casos fortuitos de incendio de la casa de elaboración, de movimientos políticos, descomposición de la máquina ó falta de amoniaco por no llegar oportunamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente del Senado NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier León.*—El Secretario del Senado, *Juan León Mera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Diciembre de 1865. Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

Digitized by Google

1867.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. único. Se concede carta de Naturaleza al Excelentísimo Señor Doctor Don José Joaquín Pérez, Presidente de la República Chilena, en atención á los servicios que ha prestado y puede prestar á la causa americana, que es la misma del Ecuador.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que el último incendio en Montecristi ha reducido á cenizas la casa de la Gobernación y las demás oficinas públicas; y

2°. Que Portoviejo, la antigua capital de Manabí, á más de tener locales suficientes, reune las circunstancias de contar con mayor población, con agua potable y de estar situada en el centro de la provincia;

DECRETAN:

Art. 1°. La ciudad de Portoviejo será en adelante la capital de la provincia de Manabí.

Art. 2°. Queda derogado el decreto legislativo de 18 de Mayo de 1861. (1)

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El presidente de la Cámara del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Carvajal.*

---

[1] No está publicado el decreto que se cita en éste.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el buen sentido de los ecuatorianos y su índole mansa y pacífica son las mejores garantías de la paz y órden público:

DECRETAN:

Art. 1°. Se retira al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Art. 2°. Se le deja en el ejercicio de las facultades primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava expresadas en el artículo setenta y uno de la Constitución, en consideración á no haber terminado la guerra con España y las Repúblicas aliadas del Pacífico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 16 de Abril de 1864 subvier- el orden constitucional;

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el expresado decreto de 16 de Abril de 1864. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental. *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

---

(1) Página 390.

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Síndico del cantón de Portoviejo contraida á que se determinen los linderos entre ese mismo cantón y el de Daule, y

CONSIDERANDO:

1°. Que es atribucion del Congreso fijar los límites entre los cantones; y

2°. Que cuando de orden del Libertador de Colombia se remataron los terrenos baldíos de la provincia de Manabí, el remate por la frontera de Daule tuvo por límites en el río de Puca el punto determinado "Don Pablo" y en el de San Jorje, el conocido con el nombre de "El Salto;"

DECRETAN:

Art. 1°. La línea divisoria entre los cantones Daule y Portoviejo será, provisionalmente, la que pasa por los puntos denominados, "Don Pablo" en el río de Puca, y "El Salto" en el río de San Jorge.

Art. 2°. Para que esta línea sea fijada definitivamente y por donde más convenga á la acción administrativa, entre los dos cantones, el Poder Ejecutivo mandará levantar, por medio de los Gobernadores de las dos provincias, Guayaquil y Mana-

Digitized by Google

bí, y á costa de las dos Municipalidades cantonales interesadas, un plano exacto por el que se conozcan la situación de los terrenos, los ríos que corren por ellos y las demás circunstacias que pueden influir en dicha fijación.

Art. 3°. La presente resolución no altera en nada los fallos que ha pronunciado el Poder Judicial en la competencia que han sostenido los jueces de los dos expresados cantones, ni perjudica los derechos de propiedad que, sobre los sitios de Puca, Pucon y otros tengan los particulares ó comunidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Octubre de 1863.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan B. Vásquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las parroquias de Bahía de Caráquez, Canoa, Pedernales, y Mompiche pertenecientes al cantón de Montecristi. carecen de acción administrativa en los ramos judicial, político y municipal por encontrarse distantes de las cabeceras de sus respectivos cantones:

2°. Que las referidas parroquias tienen más de ocho mil habitantes, concurrentes en su mayor parte á las ferias que mensualmente hay en la Bahía de Caráquez:

3°. Que el cantón de Montecristi no pierde su importancia, y sí aumenta la de la provincia creando un nuevo cantón. en cuyos pueblos se entablezca la instrucción pública, la administración de Justicia, el orden y el progreso; y

4°. Que dichas poblaciones tienen suficientes hombres aptos para alternar en los destinos municipales;

DECRETAN:

Art. 1°. Se erigen en cantón, con el nombre de "Sucre". las parroquias de Bahía de Caráquez, Canoa, Pedernales y Mom-

Digitized by Google

piche bajo sus antiguos límites, debiendo ser su cabecera la primera de las expresadas parroquias.

Art. 2°. Queda reformada en esta parte la ley de división territorial.

Dado en Quito, capital de la República, á vintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—J. CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de "Ordóñez hermanos", reducida á pepir que se les permita establecer colonias itinerarias en el camino que conduce de la ciudad de Cuenca al pueblo del Naranjal, las cuales se fijarán desde el punto de "Llamacanchi" has-

Digitized by Google

ta el enunciado pueblo, que es la extensión de los terrenos de la propiedad de los peticionarios;

DECRETAN:

Art. 1°. Se les permite á "Ordóñez hermanos" establecer colonias itinerarias, desde "Llamacanchi" hasta el Naranjal; debiendo fijarse cada colonia á la distancia de una legua, de conformidad con lo que disponen las leyes de 20 de Noviembre de 1846 y 24 del mismo mes del año de 1849. (1)

Art. 2°. Las colonias de que habla el artículo anterior estarán bajo la dirección de "Ordóñez hermanos", quienes conservarán la propiedad de los terrenos que ocupen los colonos; y éstos, lo mismo que los establecimientos de aquellos, gozarán de los privilegios y exenciones que se conceden á los colonos y pobladores por el artículo 12 de la ley de 20 de Noviembre de 1846.

§°. único. Se deja á salvo los derechos de la Iglesia en cuanto al diezmo y la primicia que deben pagarse por dichos colonos.

Art. 3° Los privilegios y exenciones á que se refiere el artículo 2°. durarán por el término de treinta años, contados desde uno después que se ponga al servicio público la parte del camino comprendida entre el Guarumal y la playa del "Entable; tiempo en que estarán establecidas las colonias, so pena de que en caso contrario caducará el privilegio.

Art. 4° En compensación de los privilegios y exenciones que se expresan en el artículo 2°. no tienen derecho "Ordóñez hermanos" á ser indemnizados del valor del terreno que ocupen los colonos, ni éstos á que se les dé cosa alguna de las que previene el artículo 5°. de la ley de 24 de Noviembre de 1849.

Art. 5°. En el caso que quisieren situarse colonos extraños en los puntos intermedios en que se establezcan los que están bajo su dependencia y dirección de "Ordóñez hermanos", serán preferidos éstos en los mismos términos del artículo anterior.

(1) Las leyes citadas, se publicarán en la sección que le corresponde.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado PEDRO CARBO.—El Vice-presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.*—El Secretario del Senado *Javier Endara* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que será muy útil para la República el establecimiento de un telégrafo, sin gravar al Tesoro nacional, según la proposición hecha por el súbdito francés Don José Teodoro de Joly Sabl[illegible]:

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede privilegio exclusivo, por el tiempo de cincuenta años, á Don José Teodoro de Joly Sabla para que pueda establecer un telégrafo submarino ó terrestre que, partiendo de los Estados Unidos de Colombia, con dirección al Perú, pase por los puertos principales de Esmeraldas, Manta y Guayaquil.

Art. 2°. Deberán establecerse á costa del empresario las correspondientes estaciones telegráficas en cada uno de los puertos ecuatorianos por los cuales se dirijiere el telégrafo.

Art. 3°. El Gobierno del Ecuador tendrá derecho de trasmitir grátis sus comunicaciones oficiales, por medio de la línea telegráfica, en todo el trayecto.

Art. 4°. El derecho que se le concede al Gobierno en el artículo anterior, durará por el mismo espacio que el privilegio.

Art. 5°. Si el agraciado no construyere el telégrafo dentro de cinco años, contados desde la fecha en que sea sancionado el presente decreto, caducará por el mismo hecho el privilegio que se le concede.

Art. 6°. El empresario deducirá cualquiera acción contra el Gobierno ante los Tribunales de Justicia de la República, para que se resuelva con arreglo á nuestras leyes.

Art. 7°. Se autoriza al Jefe del Estado para que, tomando en consideración las proposiciones que se hicieren por Don Teodoro Joly Sabla ó la respectiva Compañía representada por éste, pueda estipular de la manera más ventajosa posible la colocación de uno ó más telégrafos que, partiendo de algunas ciudades del interior, se enlacen con la línea de la costa.

Art. 8°. Por el mismo hecho de principiar los trabajos en el establecimiento del telégrafo, se entenderá que el agraciado acepta todas las bases y condiciones del presente decreto.

Digitized by Google

Art. 9°. Si el empresario abandonare la conservación del telégrafo sin causa legítima, perderá por este hecho los derechos que le concede el presente privilegio.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados. *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Señor Manuel Rosales, contraída á que se le asegure la propiedad exclusiva de una máquina de trapiche de su invención; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Constitución garantiza al autor ó inventor, la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción, por el tiempo que le concediere la ley;

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede al señor Manuel Rosales por el tiempo de veinte años la propiedad exclusiva de la máquina que ha descubierto para mejorar los trapiches comunes.

Art. 2°. Durante el expresado tiempo nadie podrá hacer uso de máquina igual á la del señor Rosales; pero la garantía que se otorga á esta propiedad exclusiva, no embaraza en nada el uso de las máquinas conocidas y empleadas hasta el día con el mismo objeto.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Objétese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

Sala de sesiones en Quito, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*, El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados. *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—J. CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la representación del misionero Doctor Francisco Manzano, encargado por el señor Vicario Apostólico del Napo para solicitar se remuevan los obstáculos y se procuren los medios conducentes al fomento de las misiones en la provincia del Oriente;

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y previo informe del Vicario Apostólico del Napo, organice la administración política y civil de las provincias del Oriente.

Art. 2°. Se le autoriza asimismo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, celebre contratos con alguno ó algunos empresarios que ofrezcan mejores vías de comunicación hácia el Napo, que las ya conocidas.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo mandará construir un puente sobre el río *Topo*, bajo la dirección del Arquitecto de la República, para lo cual se votará la cantidad necesaria en la ley de presupuestos.

Art. 4°. Son fondos para elfomento de las misiones en las regiones orientales de la República.

Digitized by Google

1°. Cuatro mil pesos del Tesoro público, cuya cantidad se votará en la ley de presupuestos:

2°. La renta de la Silla teologal ó canongía de la Arquidiócesis; y

3°. El producto del ramo de bulas, previo el arreglo que hará al efecto el Poder Ejecutivo con los Prelados respectívos. teniendo por base el Breve de S. Santidad relativo á la recaudación, administración y contabilidad del indicado ramo.

Art. 5°. En caso de que no se encuentren los empresarios de que habla el artículo 2°. el Gobierno mandará construir, con preferencia á todo otro gasto, el camino que conduce de Baños á Canelos.

Art. 6°. La inversión de los fondos de que habla el artículo 4°. la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, y de ello dará cuenta á la Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1867. Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las Constituciones del Ecuador, desde que se constituyó como República independiente, han contenido la expresa prohibición de que los ecuatorianos puedan admitir títulos, empleos, condecoraciones y rentas de Gobiernos extrangeros sin permiso del Congreso; y

2°. Que la única Constitución que ha omitido esa prohibición es la de 1861, y que es necesario revivirla por cuanto dichos títulos, empleos, condecoraciones y rentas pueden ser contrarios á los principios proclamados por América;

DECRETAN:

Art. único. Se prohibe á los ecuatorianos admitir títulos, empleos, condecoraciones ó rentas de los Gobiernos monárquicos sin permiso del Congreso; y el que contraviniendo á esta disposición los admitiere, perderá los derechos de ciudadanía.

Esta disposición no comprende los títulos y condecoraciones que se concedan por sociedades ó corporaciones literarias ó científicas de otras naciones.

Digitized by Google

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de Octubre de 1867.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.* El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del señor Evangelista López en la que pide se le prorogue por dos años el plazo en que debe proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que motivos justos é independientes de su voluntad han impedido hasta ahora la conclusión de la obra,

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. único. Se proroga por dos años, contados desde la fecha de este decreto, el plazo concedido al señor Evangelista López para que provea de agua potable á la ciudad de Guayaquil, según la contrata celebrada con la Municipalidad de aquel cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los señores Rosales y Compañía y Modesto Jaramillo y Compañía; y

Digitized by Google

CONSIDERANDO:

1°. Que es uno de los deberes de la Legislatura dictar disposiciones que conduzcan á facilitar el trabajo de las obras públicas:

2°. Que la formación de un canal para variar la dirección del río Chimbo y hacerlo desembocar en el Milagro en la parte superior del pueblo que se conoce también con el mismo nombre dará agua potable á los habitantes de dicho pueblo, y les proporcionará una vía fluvial de grande utilidad; y

3°. Que dicha vía será de uso más general cuando se concluya la carretera, al mismo tiempo que economizará los gastos que ésta demanda;

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza al Concejo Municipal de Guayaquil para contratar con empresarios la formación de un canal que haga desembocar el río Chimbo en la parte superior del pueblo del Milagro.

Art. 2°. Se le autoriza igualmente para dar en pago á los empresarios el derecho de cobrar por diez años las pensiones siguientes:

1ª. Un peso en las canoas de piezas, y de uno á cuatro reales por las de montaña, según su tamaño:

2ª. Un céntimo por cada palo, sea de la dimensión que fuere:

3ª. Doce y medio céntimos por cada cien cañas de construcción:

4ª. Un céntimo por cada cien ramos de cádiz; y

5ª. Doce y medio céntimos por cada quintal de todo bulto.

Art. 3°. Los empresarios harán las indemnizaciones y pagarán todos los perjuicios que de la obra resulten.

Digitized by Google

Dado en Quito, capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la mayor parte de las enfermedades que se desarrollan en Guayaquil todos los años, tienen por causa los abundantes pantanos que se encuentran en casi toda la extensión de las calles de la ciudad:

2°. Que es de imperiosa necesidad componer las calles mencionadas, cegar los pantanos y dar libre curso á las aguas dete-

Digitized by Google

nidas, para cortar en lo posible los males que sufre la población por consecuencia de epidemias periódicas y los efectos de un clima riguroso;

DECRETAN:

Art. 1°. El Concejo Cantonal de Guayaquil procederá por sí ó por medio de contratas á la composición inmediata de las calles de la ciudad.

Art. 2°. El expresado Concejo Cantonal podrá aumentar hasta con un veinticinco por ciento el total de los impuestos municipales.

Art. 3°. El aumento de que trata el artículo anterior servirá exclusivamente para la composición de las calles de Guaquil, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueda ser dedicado á otro objeto.

Art. 4°. Considerándose este como un impuesto extraordinario, no queda por él exonerada la Municipalidad de la suma que anualmente vota para la composición de las calles.

Art. 5°. La Municipalidad de Guayaquil contratará un Ingeniero y los demás operarios indispensables para dirijir la la obra de las calles.

Art. 6°. El Concejo Municipal graduará la cuota con que hubieren de contribuir los propietarios de casas para la composición de calles.

Art. 7°. En caso de que sea posible y conveniente componer mayor número de calles que aquel á que alcancen los fondos arriba mencionados, la Municipalidad de Guayaquil queda autorizada para contratar el empréstito que fuere necesario con el interés hasta del uno por ciento mensual, garantizando el pago con los mismos fondos designados en la presente ley.

Art. 8°. Las nuevas tarifas, con el aumento que se hiciere conforme al artículo 2°. comenzarán á regir desde el 1°. de Enero de 1868, debiendo el Concejo Cantonal hacer anticipadamente la conveniente reforma.

Digitized by Google

Art. 9°. La obra de las calles de Guayaquil estará bajo la inmediata inspección y vijilancia del Gobernador de la provincia, el que cuidará se dé extricto cumplimiento en todas sus parte á la presente ley.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1867.—Objétese JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Sala de sesiones en Quito, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Noviembre de 1867. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Digitized by Google

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los Señores Juan José Ponte y Cª. y Juan Lucero García; y

CONSIDERANDO:

Que la policía de aseo de las ciudades es uno de los ramos de salubridad y ornato más importantes;

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza á los Concejos municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contratas con los particulares que quieran tomar á su cargo el aseo de las calles, plazas, acequias, acueductos, pozos, esteros, casas y arrabales, é imponer con este objeto á los propietarios de casas, solares y tiendas de comercio un impuesto mensual desde doce y medio céntimos hasta ciento en los pueblos del litoral, y de seis á cincuenta en los del Interior.

Art. 2°. Los contratistas harán por su cuenta la recaudación del impuesto, prestando ántes la caución correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Sena-

Digitized by Google

do, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer los inconvenientes de contestar al Mensaje que el Poder Ejecutivo dirije á las Cámaras Legislativas el día de la intalación de éstas;

DECRETAN:

Art. único. No se contestará al Mensaje del Poder Ejecutivo, y los Presidentes de las Cámaras se limitarán á dirijirle un simple aviso de recibo.

Digitized by Google

Dado en Quito, Capital de la República, á 5 de Noviembre de 1867.—El Presidente de la Cámara del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Noviembre de 1867. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

1868.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la disposición legislativa de 24 de Octubre de 1867 (1) no ha podido cumplirse, porque la ley de elecciones no ha determinado la corporación que desempeñepor primera vez y á falta de la Municipalidad cantonal, las atribuciones que por dicha ley están encomendadas á ésta, y

(1) Página 380.

Digitized by Google

2°. Que es indispensable llenar este vacío, designando la corporación que debe hacer el escrutinio y desempeñar las demás funciones electorales propias de la Municipalidad cantonal;

DECRETAN:

Art. único. En los cantones de nueva creación se harán por primera vez los escrutinios de las elecciones populares y se desempeñarán las demás funciones que las leyes de elecciones y de régimen municipal atribuyen en esta materia á la Municipalidad de cada cantón, por la Municipalidad cantonal más inmediata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, MANUEL DE ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla.*—El Secretario del Senado, *Carlos Casares,*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Enero de 1868.—Ejecútese.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las representaciones dramáticas mejoran las costumbres y dan vuelo á la literatura; y

2°. Que es conveniente reemplazar con este género de diversiones populares, la de corrida de toros y juego de carnaval reprobadas por la moral y la civilización;

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1°. Los Concejos municipales promoverán por todos los medios que estén á su alcance, la construcción y establecimiento de teatros, é impedirán que se pongan obstáculos á la representación de composiciones dramáticas.

Art. 2°. Se autoriza á dichos Concejos, para que, cuando lo permitan sus rentas, inviertan la décima parte de ellas en la construcción y conservación de teatros.

Art. 3°. Se prohibe en las poblaciones las diversiones conocidas con los nombres de corrida de toros y juego de carnaval. Las autoridades que las permitan serán juzgadas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; y los particulares que quebrantaren esta prohibición serán castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, MANUEL ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla.*—El Secretario del Senado, *Carlos Casares.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Febrero de 1868.—Ejecútese.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

5 521 784

Digitized by Google